



# GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870    UNDÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 14**  
**TOMO VII**

Junio de 2022

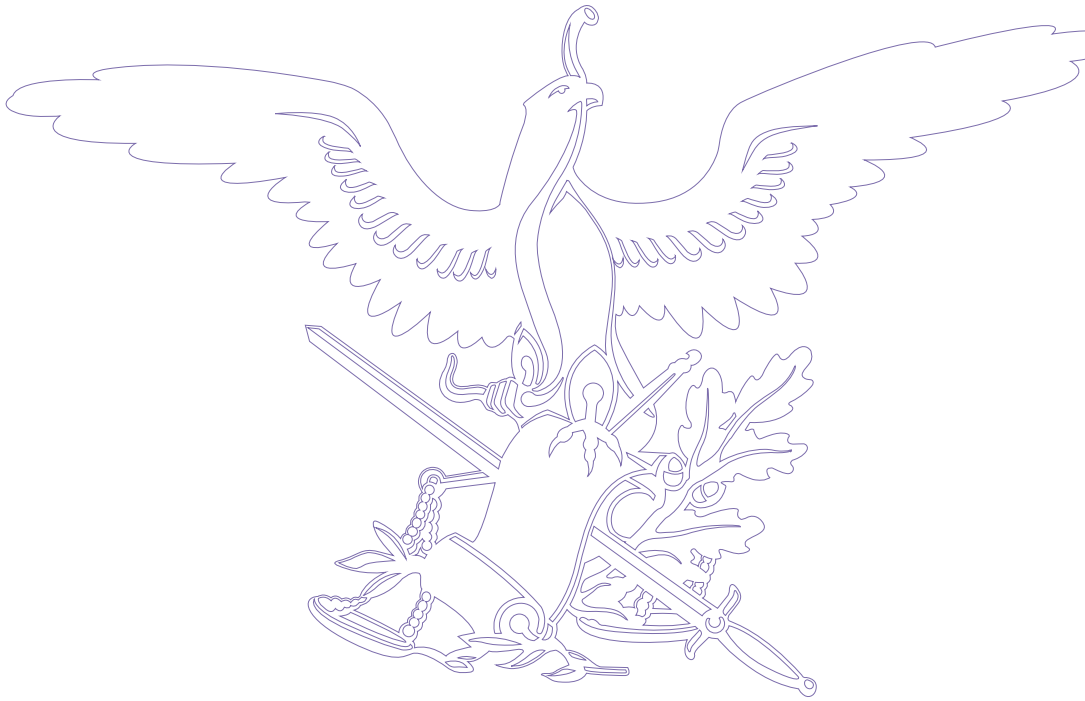
Tribunales Colegiados de Circuito  
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros



# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta  
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación  
de Compilación y Sistematización de Tesis  
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



# GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 14**  
**TOMO VII**

Junio de 2022

Tribunales Colegiados de Circuito  
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

## DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación  
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz  
*Director General*

---

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Arturo Zaldívar  
*Presidente*

## **PRIMERA SALA**

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat  
*Presidenta*

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá  
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

## **SEGUNDA SALA**

Ministra Yasmín Esquivel Mossa  
*Presidenta*

Ministro Luis María Aguilar Morales  
Ministro Javier Laynez Potisek  
Ministra Loretta Ortiz Ahlf  
Ministro Alberto Pérez Dayán





**Quinta Parte**  
TRIBUNALES COLEGIADOS  
DE CIRCUITO





**Sección Primera**  
JURISPRUDENCIA







## Subsección 1 POR REITERACIÓN

### **ACCIÓN CAUSAL. LA VÍA PARA EJERCERLA DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN JURÍDICA SUBYACENTE QUE HAYA DADO LUGAR A LA EMISIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.**

AMPARO DIRECTO 137/2020. 14 DE ENERO DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA. SECRETARIA: ROSA MARÍA MORALES GASCA.

#### CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio del único concepto de violación.

17. En su único concepto de violación la quejosa manifiesta que la autoridad responsable violó en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, que consagran los derechos de legalidad, audiencia, seguridad jurídica, congruencia y exhaustividad, al realizar una indebida aplicación de los artículos 75, fracción XXIV, del Código de Comercio y 1o., 170 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

18. Indica que el Código de Comercio en el artículo 75 establece aquellos supuestos que la ley reputa como actos de comercio, de esta forma un determinado acto jurídico será de comercio sólo si se subsume en cualquiera de sus veinticinco fracciones o tiene naturaleza análoga a cualquiera de ellas, independientemente de que en ese acto hubiese intervenido un comerciante o sin importar la finalidad perseguida, aunado al hecho de que el artículo 1o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece la emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que se consignan en los



títulos de crédito, son actos de comercio, por lo anterior, en el caso concreto, el pagaré suscrito por el demandado es un acto de comercio.

19. Que si la intención del legislador hubiese sido que la suscripción de un título de crédito crease una obligación distinta a la derivada de la relación causal, la ley lo hubiese dispuesto claramente y no habría establecido prácticamente lo contrario en el primer artículo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

20. Señala que a efecto de acreditar los extremos de la acción causal que se intentó, se indicó que el motivo de la causa generadora del título (pagaré), fue documentar la obligación contraída por el préstamo que se otorgó al demandado por la cantidad de \*\*\*\*\*, como describió en los antecedentes marcados con los números 1, 2, 3 y 4 del escrito de demanda.

21. Que la violación de los derechos deriva de la incorrecta apreciación de la autoridad responsable, esto es, de la omisión de apreciar que a todas luces se trata de un acto de comercio, ya que la relación subyacente que dio origen al pagaré fue documentar la obligación contraída por el préstamo otorgado al demandado; por lo que el Juez responsable dejó de tomar en consideración el contenido de los artículos 75, fracción XXIV, del Código de Comercio y 1o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y del documento base de la acción y realizó una falsa apreciación, estudio y análisis de los mismos.

22. Destaca que el documento base de la acción se rige por lo estipulado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y demuestra la acción causal, toda vez que la causa generadora del pagaré fue documentar la obligación contraída por el préstamo que se otorgó al demandado, lo que constituye una obligación mercantil contraída por el deudor.

23. De manera que la determinación del Juez responsable resulta carente de lógica y sustento jurídico, ya que el Código de Comercio señala expresamente los actos que se consideran de comercio y, al no observar lo establecido en dicho ordenamiento, provocó una violación flagrante al derecho de legalidad y seguridad jurídica, conforme al cual se le debe administrar justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, resultando erróneo el desechamiento, ya que es procedente la vía oral mercantil en ejercicio de la acción causal y debe seguir conociendo el Juez responsable.



24. Es infundado el precisado motivo de inconformidad.

25. Conforme a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el tenedor de un título de crédito puede ejercitar la acción cambiaria si no se ha extinguido por prescripción o caducidad o, en caso contrario, la acción causal que tiene como requisito de procedencia la existencia de un negocio jurídico que haya dado lugar a la suscripción del documento.

26. Asimismo, en la acción cambiaria los títulos tienen un valor preconstituido y su sola existencia general (sic) la facultad de ejecutar su importe y accesorios establecidos legalmente, con independencia de la causa que haya originado su emisión, dado que el documento constituye prueba de la acción y el tenedor del documento la puede ejercer, bastando su exhibición, sin que deba especificar el negocio que le dio origen, pues la ley otorga ejecución por su sola existencia y transmisión; sin embargo, dicha acción prescribe en tres años, a partir de la fecha establecida para el pago, conforme al numeral 165 de la ley mencionada y una vez que feneció el derecho para ejercitarla nace, por disposición de la ley, la facultad del acreedor de demandar las prestaciones mediante la acción causal derivada del negocio jurídico subyacente; y es menester que el actor especifique cuál fue el negocio jurídico subyacente.

27. Ahora bien, en el caso concreto, el Juez responsable hizo alusión a las particularidades que la quejosa refirió en su demanda y desahogo de prevención y sostuvo que en la acción causal, la vía depende de la naturaleza de la relación jurídica subyacente que haya dado lugar a la emisión del título y que sólo se puede ejercitar en la vía oral mercantil cuando el negocio preexistente es de naturaleza mercantil, lo que no sucede en el caso, pues según los hechos referidos en la demanda, se trata de un contrato de mutuo, ya que se entregó una cantidad al demandado y suscribió el pagaré como garantía de pago.

28. Tal determinación, contrario a lo que alega la quejosa es apegada a derecho, como a continuación se explica.

29. El artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la parte conducente dice: "Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle."



30. Ahora bien, cuando ese precepto menciona la "acción causal" no hace referencia a una acción específicamente creada para el caso de que se extinga la cambiaria directa, sino que es la denominación que se utiliza para hacer referencia a la que se ejercitaría normalmente para obtener el pago, como si no hubiera existido el título valor.

31. Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XXX/2011, que dice:

"TÍTULOS DE CRÉDITO. LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA INCORPORADA EN ELLOS ES DISTINTA DE LA OBLIGACIÓN CAUSAL DERIVADA DEL NEGOCIO SUBYACENTE. Debido a las características de incorporación, abstracción y literalidad del título de crédito, la existencia y validez del negocio que le dio causa, son intrascendentes para la existencia y validez del título mismo, por lo que la suscripción del título da origen a la obligación cambiaria que es distinta de la obligación causal derivada del negocio subyacente, y puede hacerse valer mediante el ejercicio de la acción cambiaria, independientemente de las acciones derivadas de dicho negocio. Lo anterior, sin perjuicio de que en ocasiones las excepciones derivadas de uno de ambos negocios pueda hacerse valer en el juicio instaurado mediante la acción derivada del otro negocio, lo cual debe determinarse en cada caso."<sup>3</sup>

32. Por otro lado, al resolver la contradicción de tesis 10/2009, la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis de jurisprudencia 1a./J. 109/2009, de rubro:

"TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO SUSCRITO POR EL DEMANDADO, ADMINICULADO CON SU CONFESIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LO SUSCRIBIÓ, Y LA NARRACIÓN DE LA RELACIÓN CAUSAL SUBYACENTE EN LA DEMANDA, DESPUÉS DE PRESCRITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SON INSUFICIENTES PARA PROBAR LA ACCIÓN CAUSAL. La acción causal a que se refiere el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que subsiste después de prescrita la acción cambiaria directa, es aquella que eventualmente puede derivar de la relación causal que subyace a la

<sup>3</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 630, con número de registro digital: 162682.





suscripción del título de crédito, por lo que el juicio en que se ejercite dicha acción se regirá por las normas aplicables a la naturaleza de la acción de que se trate, en tanto que puede ser cualquiera que tutele el derecho que pretende reclamarse. Así, el actor debe probar en el juicio su acción, es decir, narrar y demostrar los hechos cuya actualización, en su concepto, dieron origen a la relación causal, a fin de que el Juez los valore y les atribuya la calidad y consecuencias jurídicas que en derecho procedan. Por ello y en virtud de que para probar la acción causal debe acreditarse la existencia de la relación causal, que es distinta e independiente del título de crédito, se concluye que la presentación del título suscrito por el demandado, adminiculado con su confesión en el sentido de que lo suscribió, y la narración de la relación causal subyacente en la demanda, después de prescrita la acción cambiaria directa, son insuficientes para probar la acción causal, pues si bien tales probanzas pueden demostrar que existió la obligación cambiaria, no prueban la existencia de la distinta obligación cuya fuente es la relación causal subyacente en esa relación cambiaria. En efecto, el hecho de que determinada prueba, por sus características formales o de elaboración, es decir, por su continente, pueda producir valor probatorio pleno para demostrar hechos en general, no significa que, por su contenido, sea apta para acreditar los hechos que afirma su oferente; de ahí que en el supuesto referido el alcance probatorio tanto del título de crédito como de la confesión judicial se limita a demostrar la existencia de la obligación cambiaria extinguida por prescripción, e incluso indiciariamente pueden demostrar que el actor, de buena fe, pretende hacer valer la acción derivada de la relación causal subyacente a la suscripción del título, pero con ello no se demuestra que los hechos narrados sean ciertos, y mucho menos que merezcan la valoración jurídica que hace procedente la acción, pues tal extremo no es consecuencia ordinaria del hecho conocido demostrado. Además, no es jurídicamente válido revertir la carga probatoria en perjuicio del demandado para que, en su caso, demuestre no solamente lo que argumenta en sus excepciones o defensas, sino la verdadera naturaleza de la relación causal en que se sustenta la demanda, pues ello, además de implicar una indebida carga probatoria, puede desvirtuar la naturaleza del juicio entablado en su contra, que debe tramitarse en la vía y con los requisitos correspondientes a la naturaleza de la acción causal.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 192, con número de registro digital: 164423.



33. De la lectura de la ejecutoria relativa se observa que en relación con la acción causal, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País dijo:

"Es útil señalar en este apartado que el término técnico jurídico de 'acción' tiene al menos, un significado genérico y uno específico. La acción *lato sensu* es el derecho que tiene cualquier persona de poner en movimiento el órgano jurisdiccional del Estado; y la acción *strictu sensu* es el medio procesal tendente a solicitar que el órgano jurisdiccional declare la existencia de un derecho determinado, por ser ello la consecuencia que la norma atribuye a determinados hechos cuya actualización afirma el accionante: acción reivindicatoria, acción de petición de herencia, acción cambiaria, acción de gestión de negocios, acción de compra, de venta, de indemnización por daños, entre muchas otras.

"Desde esta perspectiva, cuando en el último párrafo del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se hace referencia a la 'acción causal', no se indica el derecho abstracto de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, sino a una acción en estricto sentido; y tampoco se hace referencia a una acción específicamente creada para el caso de que se extinga la acción cambiaria directa, sino que se da este nombre a la acción específica que se ejercería normalmente, si la relación que subyace a la emisión del título de crédito se hubiera celebrado de manera lisa y llana, esto es, sin emitir un título cambiario. Así, la acción causal puede ser la acción hipotecaria, prendaria, de compra, de arrendamiento, de transacción, de gestión de negocios o, en fin, cualquier acción que tutele el derecho que se pretende reclamar en juicio.

"...

"De lo anterior deriva lógicamente que si el tenedor de un título de crédito es acreedor en dos relaciones distintas de obligación, una derivada de un negocio cualquiera y otra de la emisión del título de crédito, siendo exigibles ambas, y se extingue esta última obligación por prescripción de la acción cambiaria directa, entonces resta al acreedor ejercitar la acción causal, que no es otra que aquella acción que se derive del negocio jurídico que subyace a la operación cambiaria, negocio que por sí mismo creó una obligación y que, por tanto, puede ser exigida mediante la acción que corresponda al negocio de que se trata, como si éste se hubiera celebrado de manera lisa y llana, como se ha mencionado.

"...



"Considerar lo contrario, esto es, que con la simple exhibición del título de crédito, inclusive adminiculado con la confesión del demandado en el sentido de que lo suscribió, se demuestra directa o indiciariamente la relación causal subyacente y, por ende, la procedencia de la acción causal, no solamente implicaría revertir injustamente la carga de la prueba al demandado, sino que además, podría desvirtuar la naturaleza del juicio instaurado mediante la acción causal.

"...

"Pero además, se afirma que se desvirtuaría posiblemente la naturaleza del juicio en que se actúa, pues tal naturaleza depende de la acción causal que se ejercite.

"...

"En cada caso, el juicio se sigue mediante un trámite diferente e, incluso, en una vía determinada diversa y sobre todo, en cada caso el actor debe probar hechos distintos. Sostener que el título de crédito es suficiente para demostrar la relación causal, y que pesa sobre el demandado la carga de probar que la relación causal es otra, podría implicar que se exija al demandado que solicite la corrección de la vía seguida, en su propio perjuicio, lo cual se estima contrario al principio de equidad procesal."

34. Lo que permite concluir que la denominada "acción causal", mediante la cual el acreedor puede exigir el pago de un adeudo consignado en un título de crédito, se debe ejercitar mediante la vía y acción que correspondan al negocio jurídico subyacente que dio lugar a la emisión de ese documento.

35. Por tanto, si la ahora quejosa sostuvo que entregó al demandado mediante préstamo una cantidad de dinero, es claro que el negocio jurídico subyacente fue un contrato de mutuo, como lo determinó el Juez natural, atento a lo dispuesto en el artículo 2384 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

36. De tal forma que la determinación del Juez en el sentido de que el acto jurídico que dio lugar a la emisión del pagaré fue un contrato de mutuo civil, por lo que no era dable exigir el pago en la vía oral mercantil, resulta apegada a derecho, de lo que deriva lo infundado de los razonamientos hasta aquí analizados.



37. Aunado a ello, es pertinente agregar que la quejosa no controvierte lo resuelto por la responsable en el sentido de que las partes contendientes no tienen el carácter de comerciantes para así justificar la procedencia de la vía oral mercantil, consideración que, por tanto, permanece intocada y continúa firme para seguir rigiendo la resolución reclamada.

38. Por ende, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

39. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , contra el acto y autoridad precisados en el proemio de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos de los señores Magistrados Fernando Alberto Casasola Mendoza presidente, Marco Polo Rosas Baqueiro y la licenciada Aurora Álvarez Plata, a quien mediante oficio número CCJ/ST/3186/2020, de siete de diciembre de dos mil veinte, la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, autorizó que desempeñe las funciones de Magistrada, a partir del nueve de diciembre del mismo año; siendo ponente el primero de los mencionados.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, fracción IV y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 10/2009 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 194, con número de registro digital: 22248.

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **ACCIÓN CAUSAL. LA VÍA PARA EJERCERLA DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN JURÍDICA SUBYACENTE QUE HAYA DADO LUGAR A LA EMISIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.**

Hechos: En un proceso oral el Juez desechó la demanda al advertir que el pagaré en que consta la deuda se suscribió para garantizar el pago de un préstamo de dinero, por lo que el negocio jurídico subyacente no es mercantil, de tal forma que la acción causal no debió intentarse en la vía oral en esa materia, pues aquél no constituye un acto comercial previsto en el artículo 75 del Código de Comercio y, por ende, atendiendo a las particularidades del caso, se debió promover en la vía oral civil.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la vía para ejercer la acción causal depende de la naturaleza de la relación jurídica subyacente que haya dado lugar a la emisión del título de crédito.

Justificación: Lo anterior, porque cuando el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito hace referencia a la acción causal, es la denominación que utiliza para hacer alusión a la que se ejercitaría para obtener el pago, con independencia del título cambiario, esto es, la acción causal deriva del negocio jurídico subyacente que dio lugar a la emisión del título valor; así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 10/2009, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 109/2009, de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO SUSCRITO POR EL DEMANDADO, ADMINICULADO CON SU CONFESIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LO SUSCRIBIÓ, Y LA NARRACIÓN DE LA RELACIÓN CAUSAL SUBYACENTE EN LA DEMANDA, DESPUÉS DE PRESCRITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SON INSUFICIENTES PARA PROBAR LA ACCIÓN CAUSAL.". De manera que la acción causal mediante la cual el acreedor puede exigir el pago de un adeudo consignado en un título de crédito debe ejercitarse mediante la vía y acción que correspondan al negocio jurídico que dio lugar a la emisión de ese documento, por lo que puede ser cualquier acción que tutele el derecho que se pretende reclamar en



juicio. Por tanto, si el acto jurídico que dio lugar a la emisión de un pagaré no es mercantil, la acción causal no puede intentarse en la vía oral en esa materia, pues aquél no constituye un acto comercial previsto en el artículo 75 del Código de Comercio y, por tanto, atendiendo a las particularidades de cada caso, debe promoverse en la vía que corresponda.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.7o.C. J/4 C (10a.)

Amparo directo 137/2020. 14 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretaria: Rosa María Morales Gasca.

Amparo directo 418/2020. Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). 11 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Carlos A. Alonso Espinosa.

Amparo directo 360/2020. Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México). 18 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretaria: María Antonieta Castellanos Morales.

Amparo directo 334/2020. Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México). 18 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretaria: María Antonieta Castellanos Morales.

Amparo directo 365/2020. Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). 18 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretario: Carlos Manríquez García.

**Nota:** La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 10/2009 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 109/2009 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, páginas 194 y 192, con números de registro digital: 22248 y 164423, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**ACCIÓN CAUSAL. PROCEDE LA VÍA CIVIL CUANDO LA RELACIÓN JURÍDICA SUBYACENTE QUE DIO ORIGEN A LA EMISIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO RESPECTIVO ES UN CONTRATO DE MUTUO.**

AMPARO DIRECTO 93/2021. 13 DE MAYO DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES. SECRETARIA: XÓCHITL ALICIA ROSALES PERAZA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Se adelanta que los motivos de inconformidad devienen infundados, por las consideraciones jurídicas que se expondrán a continuación:

La quejosa de forma medular expuso que el desechamiento de la demanda resultó ilegal porque se sustentó en un pagaré, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; que se soslayó el contenido de los artículos 75, 1093, 1104, fracción II, 1390 Bis 11 y 1390 Bis 12 del Código de Comercio y 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Que la autoridad responsable soslayó que la actora ejerció la acción causal con sustento en un título de crédito, por ende, estima procedente la vía oral mercantil y no considerarlo así, desnaturaliza el documento base de la acción.

Citó como aplicables las tesis de jurisprudencia y aisladas 1a./J. 65/2010, VI.2o. J/43, IV.2o.A.50 K (10a.), 1a./J. 33/2005, I.6o.T.175 L (10a.), 1a./J. 23/2020 (10a.) y I.7o.C.138 C, de rubros: "PAGARÉ. EL REQUISITO DE ESTABLECER EL LUGAR DE SU SUSCRIPCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, SE SATISFACE AL SEÑALAR LA ENTIDAD FEDERATIVA DE LA REPÚBLICA MEXICANA EN QUE AQUÉLLA SE REALIZÓ.", "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", "SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.", "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SEN-



TENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.", "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL ISSSTE, CUANDO ORDENA A UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD REALIZAR DESCUENTOS ATRASADOS EN EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES, POR CONCEPTOS DE 'PRÉSTAMO A CORTO Y MEDIANO PLAZO'.", "ACCIÓN CAUSAL. CUANDO SE EJERCE POR HABERSE EXTINGUIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA, DEBE ATENDERSE A LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE, CON INDEPENDENCIA DE LO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO." y "ACCIÓN CAUSAL. EN LA EJERCIDA POR HABERSE EXTINGUIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA, PUEDEN RECLAMARSE SÓLO LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL TÍTULO DE CRÉDITO."

Antes de analizar los motivos de inconformidad es necesario referir que el acreedor tiene dos vías establecidas en la ley, para hacer efectivo el derecho derivado de un crédito, toda vez que puede ejercer el derecho literal que en el documento se consigna, el cual puede tener causas diversas, mediante la acción ejecutiva, en términos de los artículos 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 391 del Código de Comercio, o bien, puede invocar o aducir la causa que dio origen al documento de crédito, incluso, cuando la acción ejecutiva ha prescrito, en términos del artículo 168 de la ley especial referida.

En cuanto a la vía en la que debe tramitarse la acción causal, en primer término, conviene destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis de jurisprudencia 1a./J. 109/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 192, con número de registro digital: 164423 y estableció lo siguiente:

"TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO SUSCRITO POR EL DEMANDADO, ADMINICULADO CON SU CONFESIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LO SUSCRIBIÓ, Y LA NARRACIÓN DE LA RELACIÓN CAUSAL SUBYACENTE EN LA DEMANDA, DESPUÉS DE PRESCRITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SON INSUFICIENTES PARA PROBAR LA ACCIÓN CAUSAL. La acción





causal a que se refiere el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que subsiste después de prescrita la acción cambiaria directa, es aquella que eventualmente puede derivar de la relación causal que subyace a la suscripción del título de crédito, por lo que el juicio en que se ejercite dicha acción se regirá por las normas aplicables a la naturaleza de la acción de que se trate, en tanto que puede ser cualquiera que tutele el derecho que pretende reclamarse. Así, el actor debe probar en el juicio su acción, es decir, narrar y demostrar los hechos cuya actualización, en su concepto, dieron origen a la relación causal, a fin de que el Juez los valore y les atribuya la calidad y consecuencias jurídicas que en derecho procedan. Por ello y en virtud de que para probar la acción causal debe acreditarse la existencia de la relación causal, que es distinta e independiente del título de crédito, se concluye que la presentación del título suscrito por el demandado, administrado con su demanda, después de prescrita la acción cambiaria directa, son insuficientes para probar la acción causal, pues si bien tales probanzas pueden demostrar que existió la obligación cambiaria, no prueban la existencia de la distinta obligación cuya fuente es la relación causal subyacente en esa relación cambiaria. En efecto, el hecho de que determinada prueba, por sus características formales o de elaboración, es decir, por su continente, pueda producir valor probatorio pleno para demostrar hechos en general, no significa que, por su contenido, sea apta para acreditar los hechos que afirma su oferente; de ahí que en el supuesto referido el alcance probatorio tanto del título de crédito como de la confesión judicial se limita a demostrar la existencia de la obligación cambiaria extinguida por prescripción, e incluso indiciariamente pueden demostrar que el actor, de buena fe, pretende hacer valer la acción derivada de la relación causal subyacente a la suscripción del título, pero con ello no se demuestra que los hechos narrados sean ciertos, y mucho menos que merezcan la valoración jurídica que hace procedente la acción, pues tal extremo no es consecuencia ordinaria del hecho conocido demostrado. Además, no es jurídicamente válido revertir la carga probatoria en perjuicio del demandado para que, en su caso, demuestre no solamente lo que argumenta en sus excepciones o defensas, sino la verdadera naturaleza de la relación causal en que se sustenta la demanda, pues ello, además de implicar una indebida carga probatoria, puede desvirtuar la naturaleza del juicio entablado en su contra, que debe tramitarse en la vía y con los requisitos correspondientes a la naturaleza de la acción causal."



De ese criterio jurisprudencial obligatorio cabe colegir, en lo que interesa, lo siguiente:

a) La acción causal que subsiste al prescribir la acción cambiaria directa, es aquella que eventualmente puede derivar de la relación causal subyacente a la suscripción del título de crédito.

b) De esa manera, el juicio en donde se ejerce esa acción se regirá por las normas aplicables a la naturaleza de la acción de que se trate, que puede ser cualquiera que tutele el derecho que pretende reclamarse, que debe tramitarse en la vía y con los requisitos correspondientes a la naturaleza de la acción causal.

c) Conforme a lo anterior, el actor debe probar en el proceso los hechos que dieron origen a la relación causal, que es distinta e independiente del título de crédito. De esa manera, el título de crédito y la confesión de su suscripción sólo demuestran la existencia de la obligación cambiaria extinguida por prescripción e, incluso, indiciariamente que el actor de buena fe pretende hacer valer la acción derivada de la relación causal.

De igual manera, se tiene presente la tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de carácter vinculatorio en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, que se reproduce a continuación, en donde se considera que cuando se plantea la acción causal en el supuesto de que la acción cambiaria haya prescrito o caducado, es indispensable revelar la relación jurídica o negocio que dio origen al título de crédito, porque es a partir de la determinación de esa relación subyacente que se puede ejercer plenamente el derecho de defensa y, además, determinar la procedencia de la vía, el tipo de acción que ha de ejercerse, la prescripción, etcétera.

La citada jurisprudencia se publicó en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 279, con número de registro digital: 2010007, y es del tenor siguiente:

"ACCIÓN CAUSAL. LA CARGA PROCESAL DE REVELAR LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO POR EL QUE SE EJERCE



CORRESPONDE AL ACTOR, SIN QUE LA OMISIÓN DE EXPRESARLA SE SUBSANE CON LO MANIFESTADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. El artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, último párrafo, prevé la posibilidad de que el tenedor del título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado, en cuyo caso, su procedencia forzosamente requiere revelar la relación jurídica o negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, porque su naturaleza derivada de la propia denominación exige el cumplimiento de ese requisito. Así, la carga procesal de esa revelación recae en el actor, por ser quien precisa los hechos en los que funda su pretensión, la que debe motivarse adecuadamente, no sólo para lograr un fallo favorable sino, de manera concomitante, para dar oportunidad al demandado de conocer a cabalidad los hechos que se le imputan y darles respuesta. Lo anterior se justifica porque es en atención a las afirmaciones atinentes a la causa de pedir de las pretensiones, que se abre el proceso, se escucha al demandado, se reciben pruebas, se formulan los alegatos, y sólo respecto de esa precisa causa se puede resolver en el juicio. Además, porque la individualización de la relación causal tiene gran importancia en este proceso, pues de ella dependen aspectos como la procedencia de la vía, el tipo de acción que ha de ejercerse, la prescripción, etcétera, que pueden determinarse según el tipo de relación jurídica, de manera que si no se identifica plenamente el acto jurídico subyacente, se imposibilita el ofrecimiento de pruebas a cargo del actor y se impide la defensa del demandado, quien debe tener conocimiento de la causa que origina la pretensión de su contraparte para estar en aptitud de oponer sus excepciones y defensas; de ahí que la omisión del actor de expresar cuál fue esa relación subyacente, no puede subsanarse con la referencia que se haga en la contestación de demanda."

Acorde con lo anterior, como lo consideró la autoridad responsable, no puede aceptarse que en todos los casos la vía para ejercer la acción causal derivada de un título de crédito sea la mercantil, porque el específico procedimiento en el que debe ejercerse la acción causal dependerá de la naturaleza de la relación causal subyacente, que es distinta e independiente del título de crédito.

En ese sentido, si la relación jurídica subyacente al título de crédito es de naturaleza mercantil, la vía correcta para ejercitar el juicio será la mercantil, ya sea en juicio ordinario u oral.



Por otro lado, si esa relación jurídica subyacente al título de crédito es de naturaleza civil, la vía correcta para ejercitar la acción causal será la civil.

En el caso a estudio, la actora –hoy quejosa–, demandó en la vía oral mercantil y en la acción causal, de \*\*\*\*\* , el pago de \*\*\*\*\* y otras prestaciones. Asimismo, la actora allegó el pagaré \*\*\*\*\* , en el cual se estableció lo siguiente:

"\*\*\*\*\*.—Préstamo a corto plazo.—Pagaré No. \*\*\*\*\*.—Nombre: \*\*\*\*\*.—RFC: (se indica).—No. Elemento: (se indica).—Corporación: \*\*\*\*\*.—Expediente (se indica).—Debo y pagaré incondicionalmente en esta plaza o en cualquier otra que se me requiera, a la orden de la \*\*\*\*\* , la cantidad de \*\*\*\*\* , misma que recibo a mi entera satisfacción por concepto de préstamo a corto plazo, de conformidad con los artículos 41 y 42 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; 47, 48 y 49 de su reglamento; 170 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; suma que cubriré con sus intereses al 9% anual sobre saldos insolutos en un plazo de 36 quincenas, mediante la realización de 34 pagos quincenales consecutivos a partir de la quincena 12-2009, los cuales serán descontados de mi sueldo que percibo de la \*\*\*\*\*; autorizando a esta entidad para girar las instrucciones que correspondan a efecto de que se me apliquen estos descuentos; en caso de no realizarse los mismos, me obligo a notificarlo de inmediato a la \*\*\*\*\* y a cubrir directamente a ella el importe de los adeudos vencidos. Para el caso de no cumplir con esta obligación, cubriré los intereses moratorios a razón del 27% anual sobre saldos insolutos, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.—Lugar y fecha de emisión: México, D.F., a 20 de mayo de 2009.—Fecha de vencimiento: 15-nov-2010.—Acepto: \*\*\*\*\* (una firma). (se insertan cuadros denominados ‘bonificaciones pagaré anterior; deducciones; totales; importes del pagaré’)."

De lo anterior se advierte que en el título de crédito se precisó expresamente que la relación jurídica subyacente a éste es el préstamo a corto plazo entregado al demandado, como miembro de una \*\*\*\*\* , en términos de los artículos 41 y 42 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.



En ese tenor, resulta necesario destacar que los artículos 41 y 42 de la citada ley disponen lo siguiente:

"Artículo 41. Los préstamos se concederán a un plazo máximo de 18 meses y se pagarán en abonos quincenales.

"Los préstamos se harán de tal manera que los abonos para reintegrarlos, sumados a los descuentos por préstamos para vivienda y a los que deban hacerse por cualquier otro adeudo a favor de la caja, no excedan del 50% del sueldo básico del interesado."

"Artículo 42. Los préstamos a corto plazo causarán un interés no mayor del 9% anual sobre saldos insolutos.

"Para garantizar los saldos insolutos de los préstamos se constituirá un fondo de garantía con una prima de aseguramiento que se descontará del valor de cada préstamo, con la cual en caso de muerte del acreditado, queden totalmente cubiertos los adeudos."

En tanto que los preceptos 47, 48 y 49 del reglamento indicado precisan lo siguiente:

"Artículo 47. La caja concederá préstamos a corto plazo, que se otorgarán en un término máximo de 36 quincenas, con intereses hasta del 9% anual sobre saldos insolutos."

"Artículo 48. El monto del crédito lo constituirá el capital y los intereses a devengar durante el plazo del mismo, lo que será la base para determinar los abonos iguales que deberán descontarse."

"Artículo 49. No se concederá un nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior. Podrá renovarse cuando hayan sido cubiertos los abonos correspondientes al 50% del adeudo y se pague la prima de renovación que fije el Consejo Directivo, de acuerdo a las condiciones financieras de la caja.

"Al renovarse el préstamo conforme al párrafo que antecede, se deducirá el saldo que falte de cubrir."



Al respecto, es relevante destacar que en términos del artículo 358 del Código de Comercio, ese préstamo sólo podría considerarse mercantil, si las cosas prestadas se destinan a actos de comercio o se contrae entre comerciantes. Así se obtiene del artículo invocado, que dice:

"Artículo 358. Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes."

En el caso no se surten esos extremos, porque no consta que el préstamo hubiese tenido como destino un acto de comercio, ni que las partes se dediquen a actos de comercio, ni esto puede asumirse de alguna manera de su contenido, porque en términos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, esa \*\*\*\*\* es un organismo público descentralizado que tiene patrimonio propio, su objeto es administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en esa ley en beneficio de los elementos de seguridad, sus pensionados y los familiares derechohabientes. (artículos 1o., 3o. y 47)

Esas prestaciones son las siguientes: pensión por jubilación; pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; pensión por invalidez; pensión por causa de muerte; pensión por cesantía en edad avanzada; paga de defunción; ayuda para gastos funerarios; indemnización por retiro; préstamo hipotecario; servicios sociales, culturales y deportivos; servicios médicos, seguro por riesgo del trabajo y préstamos a corto o mediano plazo. (artículo 2o.)

En términos del artículo 53 de esa ley, el patrimonio de la \*\*\*\*\* se constituye, entre otros, por las aportaciones de los elementos, pensionistas, así como por el importe de los créditos e intereses de los préstamos concedidos.

Así, se colige que la \*\*\*\*\* ejerce una función de seguridad social y prestaciones laborales complementarias, como lo es el otorgamiento de créditos al personal referido, con facilidades en su otorgamiento y pago mediante descuento a través del sueldo y un interés ordinario racional, equivalente al tipo legal en materia civil.



De esa manera, no se advierte que le corresponda a alguna de las partes el carácter de comerciante, en términos del artículo 3o. del Código de Comercio, ni que pueda considerarse comerciante, en términos del artículo 4o. de ese ordenamiento. Es conveniente referir que los citados preceptos establecen lo siguiente:

"Artículo 3o. Se reputan en derecho comerciantes:

"I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

"II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

"III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio."

"Artículo 4o. Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas."

No es obstáculo a lo anterior, que en dicho documento se haya pactado el interés moratorio, a razón del 27% (veintisiete por ciento) anual porque, en primer término, los intereses moratorios tienen una finalidad indemnizatoria por la entrega tardía del dinero que, al margen de que puede ser sujeta de control de convencionalidad *ex officio*, no es determinante del carácter comercial de un acto.

Por otra parte, la referida \*\*\*\*\* , tiene facultad de administrar su propio patrimonio y éste se forma también con los intereses cobrados en los préstamos que otorga, lo cual a su vez sirve para que continúe la prestación a los elementos que integran dicha corporación, por lo que no se advierte una función lucrativa o de especulación.



De esa manera, toda vez que el organismo descentralizado con función de seguridad social otorgó un crédito a quien se estableció era elemento de esa corporación, sin que se advierta algún destino mercantil del crédito, por ende, ese préstamo no puede considerarse mercantil en términos del artículo 358 del Código de Comercio, tal como estimó el Juez responsable.

Así, no se surte el supuesto previsto en el artículo 1049 del Código de Comercio, el cual dispone que son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76 del mismo código, se deriven de actos comerciales.

Además, tampoco beneficia a la quejosa el artículo 1o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque si bien es cierto que la primera parte del precepto considera cosas mercantiles a los títulos de crédito, pero también es verdad que se ejerció una acción causal, en donde, como se dijo previamente, lo relevante es la relación jurídica subyacente y las acciones que se rigen según lo dispuesto en la última parte de ese artículo: "por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos".

Asimismo, no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 75 del Código de Comercio, toda vez que no quedó demostrado que se tratara de un acto de comercio.

Bajo ese contexto, no favorecen a la quejosa las tesis 1a./J. 65/2010, VI.2o. J/43, IV.2o.A.50 K (10a.), 1a./J. 33/2005, I.6o.T.175 L (10a.), 1a./J. 23/2020 (10a.) y I.7o.C.138 C, que citó de rubros: "PAGARÉ. EL REQUISITO DE ESTABLECER EL LUGAR DE SU SUSCRIPCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, SE SATISFACE AL SEÑALAR LA ENTIDAD FEDERATIVA DE LA REPÚBLICA MEXICANA EN QUE AQUÉLLA SE REALIZÓ.", "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", "SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.", "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS





PRINCIPIOS.", "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL ISSSTE, CUANDO ORDENA A UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD REALIZAR DESCUENTOS ATRASADOS EN EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES, POR CONCEPTOS DE 'PRÉSTAMO A CORTO Y MEDIANO PLAZO'.", "ACCIÓN CAUSAL. CUANDO SE EJERCE POR HABERSE EXTINGUIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA, DEBE ATENDERSE A LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE, CON INDEPENDENCIA DE LO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO." y "ACCIÓN CAUSAL. EN LA EJERCIDA POR HABERSE EXTINGUIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA, PUEDEN RECLAMARSE SÓLO LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL TÍTULO DE CRÉDITO.", porque en el caso a estudio no se desechó la demanda, en virtud de que el pagaré allegado no reúne los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sino que el sustento fue que la inconforme ejerció acción causal y, por tanto, la vía corresponde conforme al negocio subyacente que dio lugar a la emisión del citado documento, en este caso, conforme a la ley que rige al préstamo, el cual no fue mercantil.

Aún más, no se dejó en estado de indefensión a la quejosa, ya que el Juez responsable la previno y le dio oportunidad de que cambiara la vía y ésta tuvo oportunidad de formular consideraciones, pero insistió en la acción causal en la vía mercantil, no obstante que el documento base de la acción se originó en virtud de un préstamo.

Es infundado el argumento respecto de la transgresión a los derechos reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, así como a los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones judiciales, e indebida aplicación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y del artículo 75 del Código de Comercio, porque la quejosa sustentó su pretensión en la premisa incorrecta de que los conceptos de violación anteriormente examinados, debían prosperar; empero, esos motivos de disenso fueron desestimados.

Asimismo, cabe señalar que el artículo 1104 del Código de Comercio, que la quejosa estima infringido en su perjuicio, se refiere a la competencia del Juez para conocer de un asunto y, en el caso, la demanda no se desechó por una cuestión de competencia, sino porque se estimó que resultó improcedente la vía en la que intentó su reclamo.



De lo que se concluye que es apegado a derecho que la autoridad responsable haya estimado que, en atención al negocio subyacente que dio origen al título de crédito respectivo, no se trata de un préstamo de naturaleza mercantil, sino de un préstamo de dinero a un elemento de la Policía Preventiva, y que ello no constituye un acto entre comerciantes o acto de comercio, por lo que no es procedente la vía oral mercantil intentada.

Es conveniente referir que este Tribunal Colegiado de Circuito ha sustentado el mismo criterio al resolver, entre otros, los amparos directos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fallados en sesión de veintidós de octubre de dos mil veinte, así como los expedientes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , resueltos el veintinueve de octubre del año pasado, el expediente \*\*\*\*\* , resuelto el veintisiete de noviembre del indicado año, así como el amparo \*\*\*\*\* resuelto el veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

#### Conclusión.

Ante la desestimación de los conceptos de violación, procede negar la protección constitucional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 73, 74, 75 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , contra el acto que reclamó al Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, consistente en la resolución que puso fin al juicio, dictada el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, en el juicio oral mercantil \*\*\*\*\* .

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la autoridad que los remitió y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Fortunata Florentina Silva Vásquez presidente, Ismael Hernández Flores y Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, siendo ponente el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 8 del**



**Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la ley mencionada y 79, 80 y 85 del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 65/2010, VI.2o. J/43, 1a./J. 33/2005 y aislada I.7o.C. 138 C citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXII, octubre de 2010, página 105; III, marzo de 1996, página 769; XXI, abril de 2005, página 108 y XXX, diciembre de 2009, página 1439, con números de registro digital: 163596, 203143, 178783 y 165896, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2020 (10a.) y aisladas IV.2o.A.50 K (10a.) y I.6o.T.175 L (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas, 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 79, Tomo I, octubre de 2020, página 67; 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2241 y 73, Tomo II, diciembre de 2019, página 1022, con números de registro digital: 2022180, 2005777 y 2021198, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2015 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **ACCIÓN CAUSAL. PROCEDE LA VÍA CIVIL CUANDO LA RELACIÓN JURÍDICA SUBYACENTE QUE DIO ORIGEN A LA EMISIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO RESPECTIVO ES UN CONTRATO DE MUTUO.**

Hechos: La Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México demandó en la vía mercantil, en ejercicio de la acción causal prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y reveló que el negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo, era un contrato de mutuo, celebrado en razón de la prestación laboral otorgada a un miembro de esa corporación; sin embargo, se desechó la demanda, en virtud de que ese préstamo no se consideró mercantil en términos del artículo 358 del Código de Comercio.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la vía civil cuando la relación jurídica subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo es un contrato de mutuo.

Justificación: Lo anterior, porque no en todos los casos la vía para ejercer la acción derivada de un título de crédito es la mercantil, porque el procedimiento en el que debe ejercerse dicha acción dependerá de la naturaleza de la relación causal subyacente, que es distinta e independiente de aquél. Ahora bien, si en un título de crédito se precisa que la relación jurídica subyacente a éste es un préstamo a corto plazo, en términos del artículo 358 del Código de Comercio, éste sólo podría considerarse mercantil si las cosas prestadas se destinan a actos de comercio o se contrae entre comerciantes, pero si no consta que el préstamo se hubiera destinado a un acto de comercio, ni que las partes se dediquen a actos de esa naturaleza, ni puede asumirse de alguna manera de su contenido, será civil; de ahí que si la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (organismo descentralizado con función de seguridad social) otorga un crédito a un elemento de esa corporación, derivado de un contrato de mutuo, sin que se advierta algún destino mercantil, dicho préstamo es de naturaleza civil.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.6o.C. J/1 C (11a.)**

Amparo directo 837/2019. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Jaime Delgadillo Moedano.

Amparo directo 353/2020. 29 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretaria: Karla Belem Ramírez García.

Amparo directo 525/2020. 25 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fortunata Florentina Silva Vásquez. Secretario: Alejandro Bautista Mejía.

Amparo directo 93/2021. 13 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Hernández Flores. Secretaria: Xóchitl Alicia Rosales Peraza.

Amparo directo 515/2021. 12 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fortunata Florentina Silva Vásquez. Secretario: Alejandro Bautista Mejía.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**ESTADO DE INVALIDEZ. PARA DETERMINARLO ES REQUISITO QUE EL ASEGURADO ESPECIFIQUE EN LA DEMANDA LAS ACTIVIDADES DEL PUESTO QUE OCUPÓ EN EL ÚLTIMO AÑO DE TRABAJO, A EFECTO DE RELACIONARLAS CON SUS PADECIMIENTOS Y SU IMPOSIBILIDAD PARA OBTENER UN INGRESO SUPERIOR AL 50 % DEL SALARIO PERCIBIDO EN ESE PERIODO.**

AMPARO DIRECTO 724/2020. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. SECRETARIA: YOLITZMA YASMÍN ROSALES MÁRQUEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio. Para mayor comprensión de esta resolución, los conceptos de violación se estudiarán por temas.

Cabe precisar que no es obligatorio transcribir el contenido del acto reclamado, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en el dictado de las sentencias de amparo, ya que los artículos 73 a 77 de la ley de la materia que rigen su dictado, no lo exige así.<sup>6</sup> Sin embargo, se ordena agregar copia certificada de ese documento a la presente ejecutoria.

Resulta preciso destacar que el análisis de los argumentos vertidos en el concepto de violación se realizará de manera conjunta, por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Al respecto se comparte la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/304, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de rubro y texto siguientes:<sup>7</sup>

<sup>6</sup> "SENTENCIAS DE AMPARO. EL HECHO DE QUE LA LEY DE LA MATERIA NO EXIJA UNA METODOLOGÍA PARA SU DICTADO, NO EXIME AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE RESOLVER EL ASUNTO OBSERVANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE LAS RIGE.". Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 64, Tomo III, marzo de 2019. Materia: común. Página: 2790. Tesis: II.3o.P.12 K (10a.). Número de registro digital: 2019564.

<sup>7</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, materia común, página 1677, con el número de registro digital: 167961.



"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

Valoración de las excepciones opuestas.

En el capítulo de antecedentes del laudo reclamado, punto 3, el quejoso expuso que la Junta responsable no valoró las excepciones de prescripción, falta de acción y derecho del trabajador para demandar y la de oscuridad de la demanda.

Son infundadas las afirmaciones de que la Junta responsable no estudió la excepción de falta de acción y derecho, prescripción y oscuridad en la demanda que hizo valer pues, contrario a ello, de la lectura del laudo se aprecia que sí lo hizo, como se advierte del considerando IV que, en lo conducente, se transcribe a continuación:

"IV. En este contexto, por razón de método y atendiendo a la naturaleza de las excepciones opuestas, se procede al estudio de los presupuestos procesales, que en este caso consisten en la excepción de falta de acción y derecho, opuesta por el demandado Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual no constituye propiamente una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que la parte actora carece de acción, no entra dentro de esa división. *Sine actione agis* no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba a la parte actora, y el de



obligar al juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, lo que se analizará en el transcurso de la presente resolución, por ir ligada con el fondo del asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, lo señalado en la siguiente jurisprudencia:

"(se transcriben datos de localización)

"*Sine actione agis* (se transcribe texto)

"Por lo que hace a la excepción de oscuridad e imprecisión de la demanda, opuesta por el demandado Instituto Mexicano del Seguro Social, argumentando que existen diversas omisiones en la demanda de la parte actora, las cuales la dejan en estado de indefensión, debe señalarse que de autos se desprende que dicha demandada dio contestación a la demanda y opuso sus excepciones y defensas, lo que en consecuencia demuestra que no se encuentra en estado de indefensión como lo alega, razón por la cual se declara improcedente dicha excepción. Resultando aplicables las siguientes tesis:

"(se transcriben datos de localización)

"'OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA.' (se transcribe texto)

"(se transcriben datos de localización)

"'OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. PROCEDENCIA.' (se transcribe texto)

"(se transcriben datos de localización)

"'EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO EN LA DEMANDA LABORAL, CUANDO ES IMPROCEDENTE LA.' (se transcribe texto)

"Por lo que respecta a la excepción de prescripción que hizo valer el demandado Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos de los artículos 279 de la Ley del Seguro Social derogada, y sus similares 300 y 302 de la Ley del Seguro Social vigente, tenemos que la pensión por invalidez es imprescriptible, toda vez que el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación



familiar es inextinguible, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 280 de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, y su similar artículo 301 de la Ley del Seguro Social vigente, los cuales, en esencia, establecen lo mismo; al respecto, la última de las disposiciones jurídicas estipula lo siguiente:

"Artículo 301. (se transcribe texto)

"Por otra parte, si bien es cierto que el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar es inextinguible, también es cierto que cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo, prescriben en el término de un año, esto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 279 de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, y su similar artículo 300 de la Ley del Seguro Social vigente, los cuales, en esencia, establecen lo mismo; al respecto, la última de las disposiciones jurídicas estipula lo siguiente:

"Artículo 300. (se transcribe texto)

"Por lo anterior y de acuerdo con la disposición jurídica antes transcrita, y toda vez que la parte actora reclamó el otorgamiento y pago de la pensión de invalidez, así como sus prestaciones accesorias y asignación familiar, a partir de la fecha de la presentación de la demanda, esto es, a partir del 5 de agosto del año 2019, es a partir de ahí cuando nace el derecho al pago de la citada pensión, así como de sus prestaciones accesorias, por lo que se declara improcedente la excepción de prescripción opuesta por el demandado Instituto Mexicano del Seguro Social, lo anterior con fundamento en el artículo 134 de la Ley del Seguro Social, publicada el 12 de marzo de 1973 en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que no puede fijarse la fecha en que ocurrió el siniestro que provocó al actor la invalidez que reclama; asimismo, no existen datos o prueba alguna que establezca claramente la fecha en que la actora solicitó la pensión de invalidez ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia:

"(se transcriben datos de localización)





"INVALIDEZ. EL DERECHO A LA PENSIÓN COMENZARÁ DESDE EL DÍA EN QUE SE PRODUZCA EL SINIESTRO, Y SI NO PUEDE FIJARSE, DESDE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O, EN SU CASO, A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO SE ACUDE DIRECTAMENTE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE." (se transcribe texto)"

Por ende, si el quejoso en sus planteamientos alega que la Junta no analizó la excepción de falta de acción y derecho, de prescripción y oscuridad en la demanda y sí lo hizo, es incuestionable que parte de una premisa inexistente y, por tanto, es infundado.

Vicios formales del laudo.

En el preámbulo de los conceptos de violación se plantea que el laudo es ilegal, porque no se dictó a verdad sabida y buena fe guardada, no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento y debido proceso o garantía de audiencia; y no se dictó conforme a las leyes expedidas con anterioridad y los principios generales del derecho, transgredió los principios de exhaustividad, legalidad y seguridad jurídica, porque el laudo no está debidamente fundado y motivado.

Sobre este particular debe decirse que resulta inoperante por tratarse de afirmaciones genéricas sin sustento jurídico.

Esto es así, toda vez que el peticionario de amparo no hace valer ningún razonamiento para acreditar que el laudo viola el principio de exhaustividad, porque se transgreden las formalidades esenciales del procedimiento o el laudo no se dictó a buena fe guardada, ni se fundó y motivó, pues sólo se limita a denunciar la violación, sin hacer mayor razonamiento.

Cabe señalar que tampoco manifestó cómo es que estos principios impactaron en lo resuelto por la responsable, pues son meras afirmaciones sin sustento o fundamento que desvirtúen el laudo reclamado, luego, es al quejoso a quien le corresponde exponer razonadamente por qué estima inconstitucionales o ilegales los actos que reclama o recurre y si no lo hace, como en la especie sucede al no



decir cómo es que estos principios fueron aplicados en su perjuicio en el laudo reclamado, ergo, resultan inoperantes.

Cobra aplicación al presente caso, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."<sup>8</sup>

Certificado de derechos, hoja indexa y el valor de la inspección ocular.

En otro orden de ideas, en el primer concepto de violación, el peticionario manifiesta, sustancialmente, lo siguiente:

- La responsable tuvo por cierto lo expuesto por la actora, porque no se exhibió la materia de la inspección en documentos físicos, y los presentados estaban incompletos, porque se desprendía un patrón en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), que no estaba en el certificado de derechos.

- Que el instituto tiene la información contenida desde mil novecientos noventa y dos en forma electrónica, como se demostró y exhibió en la inspección ocular, no existiendo una sola hoja en físico, pues todos los movimientos afiliatorios, salarios y patrones quedan registrados en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO).

- Que exhibió todos los documentos materia de la inspección, de los que se desprende la totalidad de aportaciones; sin embargo, la responsable manifestó que el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), no era el que se debió exhibir.

- Que si el actuario de la Junta tuvo a la vista la pantalla del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), no era requisito que se acompañara

<sup>8</sup> Novena Época. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002. Materia: común. Página: 61. Tesis: 1a./J. 81/2002. Número de registro digital: 185425.



documento alguno para que se glosara a los autos, pues basta la certificación respectiva que se realizara en torno a lo que sus sentidos percibieron, aunado a que se le entregaron impresiones del actor, y que se le puso a la vista el sistema referido.

- La segunda consideración de la responsable refirió que las impresiones del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO) exhibidas, eran totalmente incomprensibles, y que su mandante era la única que tenía conocimiento para interpretarlas, además de que esta información se alteró y manipuló en perjuicio de la actora, lo cual era falso y erróneo y, consecuentemente, llevaba a condenar al pago de la totalidad de las prestaciones que le fueron reclamadas, pues en todo caso la actora debió acreditar tal supuesto.

- Que la responsable señaló que la hoja indexada no era un documento al que se le debiera otorgar valor, por lo que el certificado de derechos era incongruente.

- Que demostró el salario promedio a través de las constancias de cotización que exhibió en la inspección ocular.

- Que el salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas se desprendía de la hoja indexada a dicha certificación, la cual fue creada a partir de la reforma laboral para los conflictos especiales de seguridad social.

- Que se le restó valor al certificado de derechos, por tener incongruencias en sí mismos, y las bases de integración del número de seguridad social lo desvirtuaban, siendo que era el documento oficial de control e información donde se ven reflejadas las semanas que un derechohabiente ha cotizado, tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario.

- Que contrario a lo establecido por la Junta, está debidamente firmado por el funcionario que contaba con facultades para ello (titular de la subdelegación), pues la parte actora debió demostrar que las firmas eran falsas o alteradas.

- Que el certificado de derechos expresamente señala las semanas y los salarios generados por la actora, por lo cual no existía ningún motivo de confu-



sión ni oscuridad, pues en el formato que se utiliza hay dos tipos de pensiones, por lo que les aplica la ley de 1997 y la de 1973.

- Que la responsable tuvo por cierto que la actora inició a cotizar desde mil novecientos noventa y dos, en forma ininterrumpida, con base a la integración del número de seguridad social, lo que es antijurídico, pues el manual de bases para demostrar cómo se integra el número de afiliación no es prueba para demostrar que existió una relación laboral, ni que estuvo aportando al régimen pensionario.

- Que la inspección ocular no puede desvirtuar el certificado de derechos, ya que el instituto no fue su patrón ni le dio aviso de los patrones, por lo que correspondía a la actora acreditar que sí laboró y cotizó los falsos salarios y semanas inexistentes.

- Que la inspección no puede surtir efecto alguno, porque el Instituto Mexicano del Seguro Social jamás fue su patrón, y negó lisa y llanamente la existencia de las cotizaciones; de ahí que correspondía a la parte actora acreditar la existencia de las relaciones laborales.

- Que ilegalmente se condenó al pago de una pensión con base a un total de 1269 semanas de cotización, siendo que la actora sólo contaba con 259 semanas, así como reconocer un salario de \$\*\*\*\*\*, cuando lo correcto era de \$\*\*\*\*\*.

Tales argumentos son inoperantes, al ser sólo manifestaciones genéricas que no confrontan la totalidad de las consideraciones expuestas por la responsable, para no otorgar valor a la hoja de certificado de derechos, así como a la inspección ocular, siendo las siguientes:

- Que de las copias de las bases para la integración de los números de seguridad social, se acreditó que la actora fue dada de alta en el régimen obligatorio del Seguro Social en 1992, dado que el tercero y cuarto dígito del número de seguridad social \*\*\*\*\* , correspondían al año en que fue dada de alta, lo cual determinó se corroboró con el certificado de derechos exhibido por la demandada, del cual se desprendía que el primer movimiento laboral fue en el referido año.



- Que el certificado de derechos tendría valor pleno, siempre y cuando el trabajador no aportara prueba alguna, lo cual no acontecía, pues ofreció la inspección ocular en la que se desvirtuó la hoja de certificado de derechos, sin que fuera oponible el certificado porque su contenido fue el objeto de la prueba.

- Que la inspección ocular se ofreció para desahogarse en la Junta sobre los documentos consistentes en altas y bajas del régimen obligatorio de seguridad social, modificaciones al salario, constancia de semanas cotizadas, sin que fueran exhibidos.

- Que en el certificado de derechos se omitió asentar las semanas cotizadas con cada una de las patronales, pues sólo se anotaron los días cotizados, faltando al principio de transparencia.

- Que el certificado carecía del salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización, pues en el apartado del salario promedio no aparecía dato alguno, sin que estableciera en ninguna parte dicho salario, por lo que se encontraba incompleto, al ser el documento oficial para establecer las semanas cotizadas y el salario promedio.

- Que no pasaba inadvertido que el demandado exhibió una hoja indexada, con las operaciones efectuadas para arribar al salario, empero, el documento oficial y válido para establecer el salario promedio era el certificado de derechos; además, que ni de los artículos 258 C y 258 D de la Ley del Seguro Social, Régimen 73, ni de los numerales 78, fracción II, inciso d), y 150, fracción XVII, inciso d), del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advertía que dicha hoja indexada formara parte del certificado de derechos, incluso no se encontraba establecida en tales normativas; aunado a que la hoja indexada carecía de los registros patronales que correspondieran a cada salario, siendo necesario su registro para que la jurisdicente pudiera valorarla adecuadamente, por lo que no produjo convicción.

Consideraciones emitidas por la responsable que no fueron controvertidas por el hoy impetrante de amparo, en sus conceptos de violación, y que tornan inoperantes los argumentos vinculados con la valoración del certificado de derechos y la inspección. Por lo que, tales consideraciones deben quedar incólumes y seguir rigiendo el sentido del fallo.



Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia III.2o C. J/13, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de rubro y texto siguientes:<sup>9</sup>

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON CUANDO NO SE COMBATEN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO NI SE ESTÁ EN ALGUNO DE LOS CASOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTOS EN LA LEY. Si en un juicio de amparo en materia civil, el quejoso omite controvertir y, por lo mismo, demostrar, que las consideraciones medulares en que se sustenta el fallo reclamado son contrarias a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, sin que, por otra parte, se surta alguna de las hipótesis previstas por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuya virtud deba suplirse la queja deficiente en favor del agraviado; los conceptos de violación resultan inoperantes y debe negarse la protección constitucional solicitada."

En relación con los criterios de jurisprudencia y ejecutorias que cita, se refiere:

Criterio jurisprudencial o ejecutoria	Aplicabilidad
"SEGURO SOCIAL. RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE PENSIONES ENTRE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y VIGENTE. SUS DIFERENCIAS." <sup>10</sup>	No es aplicable al caso, porque no se resuelve el régimen aplicable al actor.
"PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ UN CRÉDITO POR DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES. EL SOLO DICHO DEL ACTOR DE LA INEXISTENCIA DE AQUÉLLAS, SIN PRUEBA FEHACIENTE QUE LA DESVIRTÚE, ES INSUFICIENTE PARA TRASLA-	No es aplicable porque en el juicio laboral no se analiza un acto emitido con sus facultades económico coactivas.

<sup>9</sup> Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 72, diciembre de 1993. Materia civil. Página: 75. Tesis: III.2o. C. J/13. Número de registro digital: 213941.

<sup>10</sup> Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011. Materia laboral. Página: 429. Tesis: 2a. LVI/2011. Número de registro digital: 161753.



DAR LA CARGA DE LA PRUEBA A LAS AUTORIDADES FISCALES. <sup>11</sup>	
"SEGURO SOCIAL, NOTIFICACIONES REALIZADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD." <sup>12</sup>	No es aplicable al caso, porque no se analizó alguna notificación realizada por el quejoso, sino el derecho del actor a gozar de una pensión.
"RELACIÓN LABORAL. AUN CUANDO EL DEMANDADO LA HAYA NEGADO LISA Y LLANAMENTE, SI CON LA PRUEBA DE INSPECCIÓN EL TRABAJADOR LOGRA ACREDITAR LAS CONDICIONES LABORALES EN LAS QUE DESARROLLABA SUS ACTIVIDADES, IMPLÍCITAMENTE SE DEMUESTRA AQUÉLLA." <sup>13</sup>	No es aplicable al caso, porque no estaba en pugna alguna relación laboral, sino el derecho del actor a gozar de una pensión.
"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI DICHO ORGANISMO NIEGA QUE EL ACTOR SEA DERECHOHABIENTE POR NO TENER ANTECEDENTES DE ÉL EN SUS ARCHIVOS, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR SU ASEVERACIÓN, POR CONTENER ESA NEGATIVA UNA AFIRMACIÓN." <sup>14</sup>	No es aplicable al caso, porque el Instituto sí tenía antecedentes del actor en sus archivos, tan es así que exhibió la hoja de certificación de derechos.
"LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL." <sup>15</sup>	No es aplicable al caso, porque no se está analizando la constitucionalidad de ningún precepto legal, sino que el juicio versa sobre cuestiones de legalidad.

<sup>11</sup> Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de 2006. Materia administrativa. Página: 1848. Tesis: IV.1o.A.43 A. Número de registro digital: 175032.

<sup>12</sup> Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989. Materia administrativa. Página: 765. Número de registro digital: 229131.

<sup>13</sup> Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014. Materia laboral. Página: 3212. Tesis: IV.1o.T.1 L (10a.). Número de registro digital: 2005442.

<sup>14</sup> Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008. Materia laboral. Página: 2307. Tesis: XIX.1o.23 L. Número de registro digital: 170283.

<sup>15</sup> Novena Época. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007. Materia constitucional. Página: 5. Tesis: P. VII/2007. Número de registro digital: 172739.



<p>"ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA."<sup>16</sup></p>	<p>No es aplicable al caso, porque el quejoso no precisa el artículo transitorio que transgredió la responsable.</p>
<p>"LEYES, OBLIGATORIEDAD DE LAS."<sup>17</sup></p>	<p>No es aplicable al caso, porque no se está analizando la constitucionalidad de ningún precepto legal, sino que el juicio versa sobre cuestiones de legalidad.</p>
<p>"CARGA DE LA PRUEBA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA HABER LABORADO EN UN PERIODO DETERMINADO Y LA PARTE DEMANDADA LO NIEGA LISA Y LLANAMENTE"</p>	<p>No es aplicable al caso, porque no está en pugna una relación laboral sino el reconocimiento de un estado de invalidez y otorgamiento de una pensión.</p>
<p>"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL."<sup>18</sup></p>	<p>No es aplicable al caso, porque la responsable no le restó valor probatorio al certificado de derechos únicamente por las abreviaturas, sino que porque el mismo fue desvirtuado con la inspección ocular y la documental ofertada por la actora.</p>
<p>"PRUEBA DE INSPECCIÓN PRACTICADA SOBRE LA PANTALLA DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO) DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO."<sup>19</sup></p>	<p>Es aplicable al caso, y destaca que el quejoso no combatió el resultado en el sentido de que lo capturado en el SINDO no correspondía a lo anotado en la hoja de certificación de derechos.</p>

<sup>16</sup> Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001. Materia común. Página: 1086. Tesis: VI.2o.A.1 K. Número de registro digital: 188686.

<sup>17</sup> Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXII. Materias administrativa y común. Página: 3347. Número de registro digital: 329856.

<sup>18</sup> Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014. Materias administrativa y laboral. Página: 709. Tesis: 2a./J. 80/2014 (10a.). Número de registro digital: 2007346.

<sup>19</sup> Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013. Materia laboral. Página: 1366. Tesis 2a./J. 19/2013 (10a.). Número de registro digital: 2003364.





<p>"PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. NO ES LA IDÓNEA PARA ACREDITAR LAS SEMANAS COTIZADAS NI EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA LA OBTENCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA."<sup>20</sup></p>	<p>No es aplicable al caso, porque las semanas de cotización y el salario promedio no se fijaron en los términos que precisó la inspección ocular, sino que operó la presunción legal del actor de tener por cierto lo expuesto en la demanda, desvirtuando el certificado de derechos.</p>
<p>"PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI EN SU DESAHOGO EL ACTUARIO ASIENTA EN EL ACTA RESPECTIVA LO MANIFESTADO POR LA PERSONA QUE LO ATENDIÓ, LA JUNTA AL VALORARLA, ÚNICAMENTE DEBE CONSIDERAR LO APRECIADO POR AQUÉL, PERO NO AQUELLO QUE NO LE CONSTO DIRECTAMENTE."</p>	<p>Criterios jurisprudenciales de Tribunales Colegiados de Circuito, que no son obligatorios para este órgano jurisdiccional en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.</p>
<p>"IMPRESIÓN DE CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR OBTENIDA DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO) DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AGREGADA POR EL ACTUARIO EN LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, AL GOZAR DE LA PRESUNCIÓN LEGAL DE FIABILIDAD Y CERTEZA DE LOS DATOS CONTENIDOS EN AQUÉL."</p>	

En relación con los precedentes de los amparos directos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito; amparos directos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito; amparos directos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito; y, \*\*\*\*\* , del Quinto

<sup>20</sup> Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017. Materia laboral. Página: 2544. Tesis: VII.2o.T. J/9 (10a.). Número de registro digital: 2013799.



Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, son determinaciones de otros órganos jurisdiccionales, que no constriñen a este órgano colegiado, ya que sólo nos obliga lo establecido en los criterios del Pleno y la Segunda Sala, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y del Pleno en Materia de Trabajo de este Circuito; amén de que cada juicio es distinto atendiendo a sus particularidades, que por sus variantes pueden o no prosperar sus pretensiones.

Y por lo que se refiere a los siguientes precedentes: amparos directos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , si bien corresponden al índice de este tribunal, tampoco es vinculante lo decidido en ellos, ya que fueron resueltos por un distinto órgano, a saber, por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio de este órgano.

#### Valoración de las periciales.

En parte del tercero (sic), cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo conceptos de violación el quejoso alega que el perito del actor y tercero en discordia no acreditaron los supuestos normativos establecidos en el artículo 128 de la Ley del Seguro Social, pues no externaron razonamientos mediante los cuales justificaran su afirmación en el sentido de:

- Que con la ayuda de los dictámenes periciales debió señalar por qué existió estado de invalidez del actor, precisando de manera clara, objetiva y razonada los elementos por los cuales el trabajador presentó la imposibilidad de obtener la remuneración que refiere el artículo 128 de la Ley del Seguro Social.

- Que no señalaron cómo las enfermedades detectadas influían para no poder percibir el ingreso señalado, así como los motivos por los cuales el actor no podía desempeñar otro puesto que le permitiera obtener la cantidad de referencia, o por qué ya no pudiera desempeñar la última actividad que el actor realizaba mientras laboraba.

- Que no señalaron la forma en la que los padecimientos influyeron para que el actor no estuviera en aptitud de percibir un ingreso superior al cincuenta por ciento del que venía percibiendo habitualmente, durante el último año de



labores, o por qué no podía desempeñar otro puesto que le permitiera obtener tal cantidad, así como en qué se basaron para afirmar que el actor ya no podía laborar en el puesto anterior.

- Que las periciales no resultaron idóneas para acreditar el segundo supuesto del artículo 128 de la Ley del Seguro Social, y al ser el único elemento que proporcionó el actor para acreditar su acción, era claro que no lo acreditó.

- Que el dictamen del actor y del perito tercero no fueron suficientes para saber el origen de los padecimientos, pues no se sabía si derivaron de una enfermedad general o de un accidente no profesional; si eran irreversibles o incorregibles mediante algún método quirúrgico; y no se justificó la imposibilidad física que le generaron al actor los padecimientos para allegarse el 50 % de sus ingresos. Además de que no quedó demostrado el trabajo habitual del actor, para justificar que no podía realizar trabajo intelectual, así como que una persona de cincuenta años pudiera estar imposibilitada por el resto de su vida para continuar laborando, pues la responsable lo valoró como si el tercero fuera albañil, cargador u obrero.

Lo anterior es fundado, porque como se alega, la Junta no estaba en condiciones de imponer condena en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que la parte actora no demostró los extremos del artículo 119 (antes numeral 128) de la Ley del Seguro Social.

Dicho precepto establece que el estado de invalidez se define a través de la concurrencia de dos requisitos:

1) Que el asegurado no está en posibilidad de procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración laboral superior al 50 % (cincuenta por ciento) de la habitual que hubiere percibido en el último año de trabajo; y,

2) Que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. En ese sentido, es obvio que la prueba pericial médica es la idónea para demostrar que el trabajador tiene un padecimiento o accidente de origen no profesional.



Sin embargo, no puede decirse lo mismo tratándose del requisito previsto en la norma en examen, consistente en que el trabajador, a causa de ese padecimiento, no está en condiciones de obtener una remuneración en un monto superior al 50 % (cincuenta por ciento) de la que obtenía antes de aquél.

Por tanto, si bien al respecto opera la regla general prevista por el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, relativa a que las partes pueden aportar al juicio todas las pruebas que estimen necesarias para acreditar su dicho, excepto aquellas contrarias a la moral o al derecho, pruebas que tendrán que ser cuidadosamente analizadas por la Junta, tanto en lo individual como en conjunto, a fin de decidir si está o no demostrado el hecho de que se trata; cierto es también que dentro de las pruebas que el trabajador está en aptitud de rendir con este propósito, no debe excluirse la prueba pericial médica, porque es factible considerar que en ciertos casos, por las particularidades de los padecimientos no profesionales del obrero, dicha probanza puede evidenciar que éste no se halla en condiciones de obtener una remuneración en el monto considerado por el legislador cuando, por ejemplo, del citado dictamen se desprendiera con toda claridad la imposibilidad del trabajador para desempeñar su misma actividad o cualquier otra remunerada, al ser los padecimientos graves que le impiden realizar cualquier función, en cuyo supuesto puede afirmarse que esa prueba basta para acreditar los dos requisitos que definen el estado de invalidez.

Por tanto, para entender satisfechos los requisitos de la hipótesis del artículo 119 de la Ley del Seguro Social (128 de la legislación anterior), no basta demostrar a través de la pericial médica, que el trabajador sufre padecimientos o enfermedades que disminuyen su estado de salud, ni tampoco es suficiente que en el mismo dictamen se asiente por los médicos que, en su opinión, el trabajador reúne las condiciones previstas por el preindicado precepto legal en análisis, y se halla en estado de invalidez ya que, en todo caso, es preciso acreditar tanto el orden general o no profesional de los padecimientos, así como que el trabajador ya no puede, mediante un trabajo igual, obtener una remuneración en el porcentaje considerado por el legislador, para que sea la Junta quien, en ejercicio de su facultad de apreciación de las pruebas, cuente con los elementos necesarios a fin de decidir, de manera razonada y fundada, si de acuerdo con la prueba pericial médica y las demás pruebas rendidas por las partes en el juicio, está o no demostrado el estado de invalidez.



Ilustrativa sobre lo antes destacado resulta la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, identificada con el número 2a./J. 51/96, que dice:<sup>21</sup>

"INVALIDEZ, ESTADO DE. PRUEBAS QUE EL TRABAJADOR PUEDE RENDIR PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. Del artículo 128 de la Ley del Seguro Social se desprende que son dos los requisitos que han de satisfacerse para demostrar el estado de invalidez de un asegurado: que el mismo no esté en posibilidad de procurarse una remuneración laboral superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que hubiere percibido en el último año de trabajo; y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. Si bien es exacto que para demostrar la existencia del segundo de los requisitos mencionados, resulta idónea la prueba pericial médica, en cuanto aporta a la Junta los conocimientos técnicos y científicos necesarios para conocer la existencia de un padecimiento o accidente y el origen no profesional del mismo, no ocurre sin embargo igual tratándose del primero de los requisitos mencionados, a saber, la imposibilidad del asegurado de obtener una remuneración en el porcentaje especificado, toda vez que para demostrar este hecho el interesado goza de la facultad de ofrecer todas las pruebas que estime necesarias para acreditar su dicho, siempre que las mismas no sean contrarias a la moral o al derecho, pruebas entre las cuales puede figurar incluso la prueba pericial médica, cuando de la misma se desprenda, por las particularidades del caso o la naturaleza de la enfermedad o accidente, que el asegurado esté impedido para desempeñar alguna actividad con una remuneración como la establecida por el legislador, considerando que para resolver la cuestión propuesta, la Junta está obligada a analizar todas las pruebas que le rindan las partes, tanto en lo individual como en conjunto, a fin de establecer si está o no demostrado el estado de invalidez del asegurado."

Ahora, cabe señalar que el actor, en su demanda laboral, precisó que trabajó en los puestos siguientes:

---

<sup>21</sup> Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, octubre de 1996. Materia laboral. Página: 265. Tesis: 2a./J. 51/96. Número de registro digital: 200522.



- 1o. de enero de 1992 al 20 de diciembre de 1996, de ayudante general para la patronal \*\*\*\*\*.

- 2 de enero de 1997 al 2 de abril del 2000, de ayudante general para la patronal \*\*\*\*\*.

- 10 de abril de 2000 al 17 de mayo de 2004, de ayudante general, en la empresa \*\*\*\*\*.

- 20 de mayo de 2004 al 13 de septiembre de 2007, de encargado general \*\*\*\*\*.

- 20 de septiembre del 2007 al 12 de noviembre de 2008, de secretaria, (sic) en la empresa \*\*\*\*\*.

- 19 de noviembre de 2008 al 10 de junio de 2016, de encargado de piso, en la empresa \*\*\*\*\*.

Luego, en relación con las actividades, precisó:

"2. Con la finalidad de acreditar los extremos de la acción e ilustrar a quien aquí juzga, se mencionan las actividades que realizaba y que son las que ya no puede desempeñar mi patrocinado y la razón por la que no puede percibir salario alguno, enfatizando que son las actividades que ya no puede realizar y no las que producen el estado de invalidez, ya que la invalidez se desarrolló por el desgaste propio de la edad y el paso del tiempo derivado de enfermedades del orden general, sus funciones consistían en supervisar la calidad del producto; esta actividad implicaba cargar y descargar cajas, subir y bajar escaleras constantemente, toda vez que se encargaba de hacer inventarios del (sic) todo el producto en estas actividades tenía que subir y bajar escaleras para estar verificando el control del producto, estando en flexiones constantemente ya que verificaba caja por caja que se encontraba dentro del área de almacén así como en exhibición, esto implicaba estar por tiempos prolongados en cuclillas, tenía que transportar de un lugar a otro las cajas lo cual implicaba moverlas por ella misma (sic) jalando y cargado con ayuda de un gato-patín las cajas que contenían el producto con (sic) pero alrededor de los 50 a 70 kg, otra de sus funciones era la de acomodar el producto para la exhibición, por lo cual en ocasiones tenía que subir cajas a



una mesa para poder verificar y contabilizar las piezas; estas labores implicaban estar por varias horas de pie; otra de las actividades que realizaba era que tenía que estar (sic) supervisión del personal, ocasionando con tanto esfuerzo en la columna, brazos, muñecas, piernas y hombros. Esfuerzo requerido: integridad física funcional, esquelética y neuromuscular para el desempeño de las actividades, tiempo en el que se soportaban dolores intensos en su cuerpo, producto de las lesiones y desgaste que tiene el cuerpo, siendo más notorio las enfermedades y los padecimientos."

Ahora, es necesario reproducir, en lo conducente, los dictámenes tanto del perito designado como del tercero en discordia, así como del especialista de la parte actora, que son a los que la Junta concedió valor probatorio.

El perito designado como tercero en discordia dictaminó lo siguiente:

"El suscrito, Dr. \*\*\*\*\*, legalmente autorizado para ejercer su profesión y con posgrado en medicina legal y forense, cédula profesional \*\*\*\*\*, con certificación por el Consejo Mexicano de Medicina Legal y Forense número \*\*\*\*\*, nombrado para el presente caso como perito tercero en discordia, tengo la honra de exponer:

"Que con fecha 2 de abril del 2020 examiné a la actora \*\*\*\*\*, con el objeto de evaluar e informar de las lesiones, secuelas, menoscabos, perjuicios, dolores, molestias, incapacidades o estado de invalidez que pudiera tener, derivado de accidentes (causales, laborales, tráfico, deporte, etcétera) y/o de enfermedades producidas por agentes externos como internos, con el objeto de ilustrar sobre la forma de presentar escrito inicial de demanda laboral, haciendo relación de las enfermedades que padece el actor, puntualizando las consecuencias laborales que a ellas puedan atribuirse, variable siempre en función de la persona que lo sufre, grado de desarrollo, órganos o sistemas afectados y clase de trabajo que con antelación realiza el examinado, con el fin de determinar científicamente el grado y porcentaje correspondiente o resultante de las incapacidades que padece, haciéndolo de la siguiente forma:

"Datos del paciente:

"Nombre: \*\*\*\*\*.



"Edad: \*\*\*\*\*.

"Sexo: \*\*\*\*\*.

"Estado civil: \*\*\*\*\*.

"Domicilio: \*\*\*\*\* , núm. \*\*\*\*\*.

"Colonia: \*\*\*\*\*.

"L. de origen: \*\*\*\*\*.

"L. de residencia: \*\*\*\*\*.

"Nombre de la empresa: \*\*\*\*\*.

"Afilación IMSS No. \*\*\*\*\*.

"Ocupación: \*\*\*\*\*.

"Salario: \$\*\*\*\*\*.

"A) Antecedentes heredo familiares no patológicos y patológicos.

"Madre viva 87 años con antecedentes de cáncer de riñón, parkinson, hipertensión arterial. Padre vivo de 86 años con hipertensión arterial controlada, quinta hija de ocho hermanos, todos vivos y sanos, 3 hijos sanos.

"Originaria de \*\*\*\*\* , residente del Salto, Jalisco, ubicada en zona urbana con todos los servicios básicos, sin relación fabril. Hábitos higiénicos: refiere el baño diario (sic) día con cambio de ropa, lavado de manos a necesidad, aseo dental tres veces al día.

"Hábitos dietéticos: acostumbra 3 comidas al día, respetando horarios, consumiendo semanalmente carne 7/7, leche 1/7, huevo 1/7, verduras 7/7, frutas 7/7, tortillas 2/7 acompañando a las comidas, además acostumbra aguas frescas de frutas y refrescos de forma ocasional.





"Toxicomanías: negadas.

"Tabaquismo: negadas.

"Alcoholismo: negadas.

"Antecedentes personales patológicos.

"Paciente de diabetes mellitus tipo 2 tratada con metformina, niega alguna otra enfermedad crónica degenerativa. Diagnóstico de hipoacusia de oído derecho, poliquistosis ovárica, quistes aparentemente benignos en ambas mamas. Hipotiroidismo tratado con levotiroxina, tratamiento con complejo B, hierro y ácido fólico desde hace cuatro años, por anemia sin origen determinado.

"Antecedentes quirúrgicos:

"3 Cesárea sin complicaciones aparentes con periodo intergesta de 3 y 10 años. Cirugía en oído, la cual requirió injerto de tímpano por perforación, disminución de la audición como secuela.

"Antecedentes laborales. (perfil del hombre)

"Inicia su actividad laboral de 1992 como ayudante general por cuatro años para otra empresa como ayudante general por 4 años más en el área de limpieza, ayudante general para empresa de envases por 2 años y medio.

"Último empleo.

"Inicia su relación laboral en la empresa \*\*\*\*\*, donde sus funciones consistían en realizar la supervisión de calidad de los productos, lo que implicaba carga y descarga continua de objetos, así como subir y bajar escaleras de manera continua, así como realizar inventarios de todos los productos en el almacén, lo que implicaba permanecer de manera continua de pie, así como realizar flexiones prolongadas para revisar e inventariar todos los productos que salían al área de venta y los que llegaban al almacén. Expuesta, asimismo, a bipedestación prolongada, así como estrés laboral de manera continua; por tanto: durante



su vida laboral estuvo siempre expuesta a esfuerzos físicos teniendo rotaciones, flexiones y extensiones forzadas, así como posiciones prolongadas y estrés laboral por el excesivo trabajo del área, como a cambios de temperatura o clima variables con frío o calar (sic) área, lo cual le ocasiona continuas recaídas, con esto se manifiestan e incrementan los padecimientos.

"Datos del padecimiento actual y exploración física.

"En relación con su problema de la columna comienza hace aproximadamente 15 años con dolores intensos a nivel de cuello, causando molestias para permanecer en una sola posición o, incluso, al realizar algún movimiento, complicándose hace 5 años cuando el dolor se extiende más abajo, hacia la zona lumbar y cadera agregándose dolores en sus extremidades superiores e inferiores de manera bilateral, además de sentir sus piernas adormecidas y, en ocasiones, con limitación del movimiento, lo cual impide agacharse, caminar o sentarse, por lo cual acude a revisión médica, donde se le prescriben tratamientos farmacológicos con base en anestésicos y antiinflamatorios con lo que no obtiene una mejoría clínica.

"Recientemente los dolores de su columna lumbar se han incrementado considerablemente, al grado que le era prácticamente imposible llevar a cabo su trabajo, donde requería realizar esfuerzos físicos de manera constante, llevándolo a cabo con mucha dificultad, además de que los dolores se incrementaban día con día, dificultándole en ocasiones el caminar y cada vez que acudía con su médico familiar, pues éste sólo le decía que era por la edad y que únicamente le prescribía analgésicos y antiinflamatorios, sin presentar mejoría a pesar de seguir los múltiples tratamientos.

"Actualmente presenta dolor en la región lumbar con presencia de contractura continua en los músculos paravertebrales y a la digito (sic) presión presenta dolor. Por lo que ya no puede realizar ninguna actividad laboral, como la que acostumbraba, debido a los padecimientos que presenta, ya que, al tratar de realizarlos, inicia nuevamente con el dolor, lo cual impide realizarlos, siendo éstos el de jalar, empujar, flexionar, estirar y aplicar fuerza músculo esquelética.

"En relación con el problema de las rodillas: inicia hace 5 (sic) con dolor en rodilla derecha, al bajar escaleras, acude con un especialista, el cual le diagnostica



una gonartrosis bilateral e inicia tratamiento, actualmente presenta agudizaciones frecuentes del dolor y un año después comienza con la rodilla izquierda; actualmente se le dificulta caminar distancias a las cuales estaba acostumbrada, así como realizar flexiones de la articulación y cargar objetos, por lo que esta condición le impide llevar una vida cotidiana normal y realizar alguna actividad laboral a la que estaba acostumbrada anteriormente.

"Análisis del caso.

"Una vez analizados ambos peritajes y observando la discrepancia que existe entre ambos, se puede analizar que los diagnósticos que se encontraron en ambos dictámenes presentan alteraciones a nivel de la columna y de rodilla, por lo que se puede establecer que la opinión vertida por parte del perito del Instituto Mexicano del Seguro Social, no se avoca a los padecimientos que hace alusión, toda vez que únicamente hace referencia a que se trata de una simple simulación, y de que la paciente se encuentra bien; es decir: sana, y que no es candidata a una pensión, sino que todo lo que hace es decir que es una simulación, cuando en sus en (sic) sus (sic) estudios de imagen se hacen evidentes lesiones a nivel de la columna lumbar, así como en las rodillas que se deben a secuelas causadas por movimientos repetitivos, así como levantamiento de cargas que está íntimamente relacionado con la actividad laboral, la cual desarrolló gran parte de su vida, lo que clínicamente y con su estudio diagnóstico confirmatorio no se puede establecer que la paciente presenta un estado de salud óptimo. De igual manera, no se está haciendo caso al hecho de que la paciente ya presenta un diagnóstico de hipoacusia derecha, el cual fue causado por una lesión timpánica que, al estar expuesta a sonidos que se presentan en la actividad laboral, puede agravar su condición aumentando la severidad de la hipoacusia.

"Es importante señalar que el perito del IMSS no hace mención de las patologías encontradas y dice que no tiene nada o que las lesiones evidenciadas en estudios realizados institucionalmente y de manera privada son leves, incipientes, o no hay rastro de ellas, cuando en los estudios practicados en el propio Instituto Mexicano del Seguro Social son limitados y no se le hizo un estudio más especializado para llegar al diagnóstico confirmatorio, por lo que la paciente tuvo que recurrir a un medio (sic) privado para confirmar su diagnóstico y hacer evidente el estado patológico crónico con agudizaciones al realizar su actividad laboral,



estos padecimientos seguirán avanzando a pesar de los tratamientos farmacológicos establecidos y se sigue exponiendo a factores agravantes como los que se encuentran en una actividad laboral.

"El perito de la parte actora le solicitó estudios más específicos para poder determinar el tipo de lesiones y padecimientos que se le originaron por el desgaste crónico degenerativo en la paciente, y que actualmente la limitan para realizar las actividades que desempeñaba como encargada de piso, además en la vida cotidiana.

"Es por ello que el estado de invalidez se justifica debido a que ya no puede realizar movimientos de flexión o extensión forzadas, así como el permanecer sentada por tiempos prolongados propios de su actividad administrativa y de campo que realiza, además el de pararse, agacharse o realizar movimientos constantes de la cintura y rodillas lo que le genera mayor dolor incapacitante y la limita a usar las extremidades para movimientos que realiza en su actividad laboral y su vida cotidiana, por lo que desde la óptica médica legal sí cumple con los requisitos de los artículos 119 y 120 de la ley del Seguro Social.

"Interrogatorio por aparatos y sistemas.

"Cardiopulmonar: SDP.

"Hematológico: SDP.

"Neurológico:

"Osteomuscular: presencia de dolor en región cervical y lumbar, irradiando a las extremidades superiores e inferiores de manera bilateral.

"Circulatorio: SDP.

"Sentidos: presencia de hipoacusia en oído derecho

"Urinario: SDP.

"Digestivo: SDP.



"Endocrino: SDP.

"Piel: SDP.

"Exploración física externa:

"T/A 12/70mmhg F.C. 81 x' F.R. 12 x' Temp. 36.5 peso 75 Kg. Talla 1.58 cm.

"Inspección general: Paciente femenino de edad aparente a la cronológica, íntegra, aparentemente bien conformado, adecuada coloración de los tegumentos, sin facies características, en posición libremente escogida, ubicado en las 3 esferas neurológicas, cooperadora al interrogatorio y a la exploración física.

"Cráneo: normo céfalo sin exostosis ni hundimientos, cabello medio y bien implantado y cabello entrecano, fisonomía de acuerdo con su edad y sexo, ojos simétricos, oídos, pabellones auriculares bien implantados, conductos auditivos externos permeables, las membranas timpánicas íntegras y móviles a las maniobras convencionales, nariz central, cornetes no contables, cavidad oral bien hidratada con varias amalgamas en molares, mucosa gingival sin cambios de coloración (sin datos de cianosis.)

"Cuello: cilíndrico, simétrico, sin presencia de adenomegalias, tráquea desplazable, tiroides no palpable, pulsos carotídeos presentes, homocrotos y sincrónicos con el radial.

"Tórax: normolíneo, con movimientos de amplexión y amplexación normales, área cardíaca rítmica, con ruidos cardíacos de adecuada intensidad y frecuencia, no se escuchan fenómenos agregados anormales; campos pulmonares limpios y bien ventilados, no crepitos, ni sibilancias, disminución bibasal en transmisión de vibraciones vocales, a la inspiración profunda sin ruidos agregados.

"Abdomen: blando, depresible no doloroso a la palpación superficial y profunda, no se palpan viceromegalias, ruidos peristálticos aumentados.

"Área genital: Omitida



"Miembros torácicos: (sic) íntegras y simétricas normo tónicas, pulsos presentes sincrónicos y homocrotos con el radial, reflejos miotáticos presentes, con arcos de movilidad incompletos sobre todo el lado izquierdo. En la extremidad derecha sin datos patológicos.

"Miembros pélvicos: íntegros, simétricos, bien conformados, con su fuerza y tono de características disminuidas en ambas extremidades 4/5, pulsos presentes, homocrotos y sincrónicos con el radial, con alteraciones de la sensibilidad.

"Exploración neurológica:

"a) Pares craneales:

"Se realiza prueba de Weber con lateralización hacia el oído derecho, rinne negativo, mejor transmisión de la vía ósea del lado derecho. evidenciando disminución de la conducción del lado derecho.

"b) Funciones cerebelosas.

"Prueba dedo nariz normal, talón rodillas (no puede realizar por presencia de dolor intenso) signo de Romberg (negativo).

"Sistema motor.

"Marcha lenta y eubásica, con movimientos coordinados, fuerza muscular 4/5, reflejos osteotendinosos disminuidos en ambos miembros pélvicos, tono muscular adecuados, datos degenerativos de atrofia muscular leve.

"c) Sensitivo.

"Paresias y parestesias.

"Fecha y resultados de los estudios de laboratorio, gabinete e interconsultas diversas especialidades en diferentes instituciones públicas y privadas.

"Noviembre de 1994 se le practica de forma particular audiometría donde se concluye: oído izquierdo con audición normal, oído derecho con hipoacusia conductiva media, discriminación de acuerdo a umbrales tonales.



"26 de julio del 2019 se le practica de forma particular radiografía AP y lateral de columna cervical donde se concluye: rectificación del eje mecánico cervical.

"26 de julio del 2019 se le practica de forma particular radiografía AP y lateral de columna lumbar donde se concluye: escoliosis lumbar leve de convexidad derecha, discopatía a nivel de L5-S1.

"26 de julio del 2019 se le practica de forma particular radiografía AP y lateral de ambas rodillas donde se concluye: presencia de datos de carga medial.

"26 de julio del 2019 se le practica de forma particular resonancia magnética de columna cervical donde se concluye: hemangioma en el cuerpo vertebral de C5.

"26 de julio del 2019 se le practica de forma particular resonancia magnética de columna lumbar donde se concluye: escoliosis lumbar de concavidad izquierda, cambios óseos crónicodegenerativos, protrusiones discales foramidadas izquierdas en L3-L4 y L4-L5 que condicionan disminución en la amplitud de los forámenes de conjunción y comprensión de las raíces emergentes, protrusión discal L5-S1.

"26 de julio del 2019 se le practica de forma particular electromiografía de miembros superiores e inferiores donde se concluye: radiculopatía crónica de las raíces C5-C6 de predominio derecho. Radiculopatía crónica de las raíces de L4-L5 y L5-S1 bilateral de predominio derecho.

"Estudios practicados por parte del IMSS.

"10 de enero de 2020 se le practica de forma institucional tomografía axial computarizada de columna lumbar donde se concluye: datos compatibles de discreta posterolistesis sobre segmento L5-S1, menos al 25 % asociado a abombamiento discreto sobre dicho segmento. Resto de parámetros normales.

"6 de febrero de 2020 se practican exámenes de laboratorio donde se concluye: hemoglobina 9.4 Hto: 33.4 leucocitos: 9.50 plaquetas 325 VSG 6, glucosa



109mg/dl, creatinina 0.55, colesterol 140, triglicéridos 201, examen general de orina: normal, proteína C reactiva: 4.34 factor reumatoide: 10.7.

"Estudio solicitado por el tercero.

"2 de abril de 2020 se le practica de forma particular radiografía AP y lateral de columna lumbar donde se concluye: escoliosis toracolumbar dextroconvexa, disminución del espacio intersomático de L5-S1 sugestivo de patología discal. Se sugiere correlacionar con clínica y de persistir indicación realizar estudios complementarios.

"Diagnósticos.

"1. Síndrome doloroso crónico a nivel cérico-lumbar.

"2. Cambios óseos crónico degenerativos.

"3. Rectificación del eje mecánico cervical.

"4. Escoliosis lumbar de concavidad izquierda.

"5. Hemangioma en el cuerpo vertebral de C5.

"6. Protrusiones discales foraminales izquierdas en L3-L4 y L4-L5 con compresión de las raíces emergentes.

"7. Protrusión discal en L5-S1.

"8. Datos de carga medial.

"9. Radiculopatía crónica de las raíces de C5-C6 de predominio derecho y radiculopatía crónica de las raíces de L4-L5 y L5-S1 bilateral de predominio derecho.

"10. Oído derecho con hipoacusia conductiva media.

"11. Síndrome ansioso depresivo moderado.





"Tratamientos instituidos.

"Para el problema del síndrome doloroso lumbar crónico, actualmente en tratamiento con médico familiar institucional, tratado únicamente con antiinflamatorios no esteroideos, sin mejoría aparente.

"Para el problema de la escoliosis lumbar y las protrusiones discales, actualmente sin manejo médico especializado.

"Para el problema de radiculopatía crónica a nivel cervical y lumbar, actualmente sin tratamiento médico especializado.

"Pronóstico.

"Para la vida: bueno.

"Para la función: malo.

"Para el trabajo: malo.

"Empresa donde labora(ba).

"Operadora \*\*\*\*\*.

"Jornada laboral.

"8 horas o más.

"Examen médico de ingreso.

"No se le practicaron exámenes a su ingreso.

"Antigüedad.

"7 años y 6 meses de forma continua en el puesto.

"Manejo médico legal.



"Basándose en la historia clínica médica, laboral y a (sic) la evolución del padecimiento actual, a los exámenes de laboratorio y gabinete y paraclínicos de gabinete, se concluye que la \*\*\*\*\* , con número de afiliación \*\*\*\*\* , portadora de los diagnósticos previamente citados en los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11; la trabajadora es portadora de las patologías antes señaladas y confrontándolas con el puesto de trabajo que desempeñaba se puede concluir que existe un estado de invalidez, no corregible con métodos médicos o quirúrgicos, de etiología idiopática mecánica postural y que contrastando este estado de salud residual, con su último perfil laboral, deberá otorgarse por parte de los médicos del IMSS, desde la óptica médico legal, un diagnóstico de invalidez ante (sic) su trabajo, ya que reúne los extremos del artículo 119 de la Ley del Seguro Social, que textualmente dice:

"Existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al 50% de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales', por lo que al confrontarlos con el puesto de trabajo que desempeña, se puede concluir que existe un estado de invalidez.

"Estando en relación con el título noveno, capítulo único, artículo 173 de la Ley General de Salud, de observancia obligatoria general, que textualmente dice: 'Para los efectos de esta ley, se entiende por invalidez la limitación en la capacidad de una persona para realizar por sí misma actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o social.'

"Cuestionario de la parte actora.

"1. Que diga el perito si conoce el (sic) C. \*\*\*\*\*.

"Respuesta:

"Que sí conozco a la actora del presente ya que con fecha del día 2 de abril del 2000 (sic) examiné a la actora, con el objeto de evaluar e informar de las lesiones, secuelas, menoscabos, perjuicios, dolores, molestias, incapacidades o estado de invalidez que pudiera tener, derivado de accidentes (causales, la-



borales, tráfico, deporte, etcétera y/o de enfermedades producidas por agentes externos como internos), con el objeto de ilustrar la relación de las enfermedades que padece el actor, (sic) puntualizando las consecuencias laborales que a ellas pueden atribuirse, variable siempre en función de la persona que lo sufre, grado de desarrollo, órganos o sistemas afectados y clase de trabajo que con atención realiza el examinado, (sic) con el fin de determinar científicamente el grado de porcentaje correspondiente o resultante de las incapacidades, si las presentara, o si éstas provienen de enfermedades del orden general.

"2. Que diga el perito si le practicó los estudios médicos necesarios para emitir su opinión médica.

"Respuesta:

"Que sí solicite la práctica de estudios médicos, clínicos y consultas a otras especialidades, así como los estudios de laboratorio y gabinete practicados al actor (sic) para poder estar en condiciones de emitir el presente dictamen y éstos son: resonancia magnética de columna lumbar y cervical y tomografía axial de columna lumbar, radiografía AP y lateral de columna lumbar, así como la electromiografía de miembros torácicos y pélvicos para poder llegar a establecer los diagnósticos y emitir las conclusiones médico legales finales.

"3. Que diga el perito cuales fueron los estudios que le ordenó practicarse al \*\*\*\*\*", explicando y mencionando el nombre de cada uno de ellos, detallando con toda precisión cuáles son las enfermedades que pueden observarse en dichos estudios, señalando desde cuándo las padece.

"Respuesta:

"Como ya se mencionaron anteriormente, éstos fueron: exámenes de radiografía AP y lateral de columna cervical en donde se concluye: rectificación del eje mecánico cervical. Radiografías AP y lateral de columna lumbar donde se concluye: escoliosis lumbar leve de convexidad derecha, discopatía a nivel de L5-S1 radiografía AP y lateral de ambas rodillas donde se concluye: presencia de datos de carga medial. Radiografía AP y lateral de columna lumbar donde se concluye: escoliosis toracolumbar dextroconvexa. Disminución del espacio intersomático de L5-S1 sugestivo de patología discal. Se sugiere correlacionar con



clínica y de persistir indicación realizar estudios complementarios. Este estudio no da una panorámica de las lesiones o desgastes a nivel óseo. Resonancia magnética de columna cervical donde se concluye: hemangioma en el cuerpo vertebral de C5. Resonancia magnética de columna lumbar donde se concluye: escoliosis lumbar de concavidad izquierda, cambios óseos crónico-degenerativos, protrusiones discales foramidales izquierdas en L3-L4 y L4-L5 que condicionan disminución en la amplitud de los forámenes de conjunción y compresión de las raíces emergentes, protrusión discal en L5-S1. Tomografía axial computarizada de columna lumbar donde se concluye: datos compatibles de discreta posterolistesis sobre segmento L5-S1 menor al 25 %, asociado a abombamiento discreto sobre dicho segmento. Resto de parámetros normales. Este estudio nos evalúa, además de los segmentos óseos, también partes blandas de la columna, como músculos, raíces nerviosas e integridad de los discos intervertebrales. Electromiografía de miembros superiores donde se concluye: radiculopatía crónica de las raíces de C5-C6 de predominio derecho. Radiculopatía crónica de las raíces de L4-L5 y L5-S1 bilateral de predominio derecho. Este estudio nos ayuda a evaluar la conducción nerviosa de los nervios espinales, la cual se puede ver afectada por procesos inflamatorios crónicos, de acuerdo con los cambios radiográficos, estos padecimientos pudieran padecerse desde hace 15 años, esto con la finalidad de estar en condiciones de emitir la opinión médico legal que me fue conferida.

"4. Que diga el perito si de los resultados de los estudios médicos que ordenó practicarse a la actora y que tuvo a la vista, analizó y estudio con precisión, y si desde el punto de vista médico se puede determinar que al actor (sic) le produce un estado de invalidez definitivo.

"Respuesta:

"Que una vez examinado y valorado a la paciente, además de la correlación del estudio practicado a la actora y los padecimientos antes mencionados, y debido a que la actora ya no ha podido procurarse una remuneración superior al 50% de su última remuneración habitual y que estos padecimientos le impiden que al acudir a solicitar un nuevo empleo como \*\*\*\*\* , y ningún otro, y al ser estudiado para verificar su estado de salud, éstos ya no le permiten desarrollar las funciones físicas al 100 %, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo (sic) 119 y 120 de la Ley del Seguro Social, reúne los requisitos de un



estado de invalidez, además de que al practicarle su estudio español para determinación de invalidez, dando como resultado que este se encuentra con un 75% de disminución órgano funcional debido a los padecimientos que actualmente presenta, por lo que se puede determinar que la invalidez es de forma definitiva, ya que los padecimientos son de carácter irreversible.

"5. Que diga el perito el origen de los padecimientos que encontró en el demandante, (sic) las causas que los generaron y mencione las limitaciones que le provocan a la actora, así como si éstas son derivadas de una enfermedad general o del orden profesional.

"Respuesta:

"En cuanto a los diagnósticos, los padecimientos provienen de enfermedades del tipo degenerativo o del orden general propios de etiología idiopática crónica, siendo éstos los siguientes: síndrome doloroso lumbar; éste consiste en el conjunto de signos y síntomas que producen los cambios espondiloarticos, es decir, la fusión de las vértebras cervicales, lo que provoca limitación y dolor intenso, son como consecuencia de la modificación y desgaste de la columna, así como las hernias por lesiones en la columna lumbar. Lo que se puede concluir que presenta una limitación del 75 %, ya que esta limitación órgano-funcional es como consecuencia de las funciones realizadas dentro de su actividad laboral; estos padecimientos están presentes desde hace 15 años aproximadamente.

"6. Que diga el perito, de qué manera confrontada con las actividades laborales influyen los padecimientos en el actor (sic) que no le permiten ganar un salario superior al 50% generado en el último año de trabajo.

"Respuesta:

"De acuerdo con el perfil laboral de la actora \*\*\*\*\*, y los padecimientos que actualmente presenta, ya no es posible que pueda desempeñar sus funciones que venía desempeñando, por la limitación que presenta a nivel de la columna, como \*\*\*\*\*, limitándola a que se pueda procurar un salario superior al 50% del que percibía, ni un salario menor, ya que en ninguna otra empresa le



pagarían lo que estaba ganando en la \*\*\*\*\*, provocando en ella un estado de invalidez ante su trabajo, además de tener como limitante su edad de 49 años.

"7. Que diga el perito, cuál es la percepción que podría obtener la actora según sus actuales aptitudes laborales.

"Respuesta:

"Debido a este tipo de padecimientos que presentan problemas en la función de los movimientos de la columna lumbar, limitándola a poder realizar flexiones y extensiones continuas, cargar y realizar esfuerzos físicos, así como empujar y jalar objetos mayores a 5 kilos, y que su etiología es crónica y degenerativa, por lo que ya no puede obtener ninguna percepción, ya que sus aptitudes se encuentran muy disminuidas limitándola laboralmente a obtener una remuneración ni siquiera inferior al 50 %.

"8. Que diga el perito si después de haber revisado física y médicamente a la actora se puede concluir que los padecimientos encontrados le producen un estado de invalidez definitivo.

"Respuesta:

"Como ya se mencionó anteriormente, después de haber revisado de forma integral a la paciente y analizando cada uno de los padecimientos, éstos se derivan de una enfermedad general, lo que le provocan un estado de invalidez ante el trabajo y debe de ser calificado desde la óptica médico legal de carácter definitivo, debido a que los padecimientos son de etiología crónico degenerativo.

"9. Que diga el perito si dichos padecimientos pueden ser corregibles con métodos médicos o quirúrgicos.

"Respuesta:

"En cuanto a los diagnósticos como son: síndrome doloroso crónico a nivel cervico-lumbar; cambios óseos crónico degenerativos; rectificación del eje mecánico cervical; escoliosis lumbar de cavidad izquierda; hemangioma en el cuerpo vertebral C5; protrusiones discales foraminales izquierdas en L3-L4 y L4-L5 con compresión de las raíces emergentes; protrusión discal en L5-S1. Datos de



carga medial. Radiculopatía crónica de las raíces de C5-C6 de predominio derecho y radiculopatía crónica de las raíces de L4-L5 y L5-S1 bilateral de predominio derecho; oído derecho con hipoacusia conductiva media; síndrome ansioso depresivo moderado; por consiguiente, se puede concluir que existe un estado de invalidez no corregible con métodos médicos o quirúrgicos, de etiología múltiple o multifactorial y que, contrastado este estado de salud residual, con su último perfil laboral, se encuentra dentro de los artículos 119 y 120 de la Ley del Seguro Social, para solicitar una pensión por invalidez.

"10. Que diga el perito si tuvo conocimiento del salario diario percibido por el actor (sic) y de ser afirmativo señale los motivos por los cuales los conoce.

"Respuesta:

"Que sí tuve conocimiento del salario que percibió durante el último año de trabajo y que fue de \$\*\*\*\*\* pesos diarios, encontrados en el escrito inicial de demanda y que en la actualidad ya no ha podido procurarse un ingreso igual o superior e inferior al 50 % y que este antecedente se manifiesta desde la entrevista médica, así como de las constancias que se hacen dentro de la demanda inicial para poder estar en condiciones de emitir mi opinión médico pericial.

"11. Que diga el perito si las enfermedades que le aquejan al actor (sic) lo imposibilitan para procurarse mediante un trabajo igual una remuneración superior al 50 % de su salario habitual percibido durante el último año de trabajo.

"Respuesta:

"De acuerdo con el perfil laboral de la actora \*\*\*\*\* , y los padecimientos que actualmente presenta, ya no es posible que pueda desempeñar sus funciones que venía desempeñando por la lesión en la columna lumbar, como \*\*\*\*\* limitándola a que no se pueda procurar un salario superior al 50 % del que percibía ni un salario menor, ya que en ninguna otra empresa le pagarían lo que estaba ganando en la \*\*\*\*\* , provocando en la actora un estado de invalidez ante su trabajo, además de tener como limitante su edad de 49 años.

"12. Que diga el perito, una vez que le practicó los exámenes médicos correspondientes y le diagnosticó un estado de invalidez al actor, (sic) únicamente qué actividades o movimientos corporales puede desarrollar la actora.



"Respuesta:

"Desde el punto de vista médico, la actora que (sic) presenta sus padecimientos que no le permiten realizar sus funciones al 100 % de las que realizaba como \*\*\*\*\* , siendo éstos los de pérdida de los movimientos de flexión, extensión, cargar y empujar, jalar y cargar peso superior a 5 kilos, siendo éstos indispensables en cualquier trabajo, ya que tiene que estar al 100 % para cubrir el perfil de su puesto, por lo tanto, no puede obtener un salario superior al 50 % del salario que percibió durante el último año que trabajó, produciéndole un estado de invalidez ante su trabajo.

"13. Que diga el perito, qué salario podría procurarse la actora, tomando en cuenta desde el punto de vista médico y las actividades o movimientos corporales que únicamente puede desarrollar la actora.

"Respuesta:

"Como (sic) ya se estableció anteriormente, la actora presenta una limitación en su capacidad física para realizar las actividades necesarias para el desempeño físico y mental, lo que hace que su desempeño laboral sea más limitado, por lo que no le permiten realizar sus funciones al 100 % de las que realizaba como \*\*\*\*\* , por lo que se encuentra con limitación, y ya no puede procurarse un salario superior al 50 % o sea que ni un mínimo puede obtener con los padecimientos que actualmente presenta, ya que los movimientos corporales que puede desarrollar son los mínimos para su vida cotidiana.

"14. Que diga el perito, si en términos médicos si la actora tiene una limitación de capacidad física para realizar por sí mismo (sic) las actividades necesarias para su desempeño físico, mental, laboral y si esta falta de capacidad le produce el estado de invalidez definitiva.

"Respuesta:

"Como ya se estableció anteriormente la actora presenta una limitación en su capacidad física para realizar las actividades necesarias para el desempeño físico y mental, lo que hace que su desempeño laboral sea más limitado, por lo que no le permiten realizar sus funciones al 100 % de las que realizaba como \*\*\*\*\* , siendo éstos los de limitación para la flexión, extensión, cargar empujar





y cargar y empujar, ya que tiene que estar al 100 % para cubrir el perfil de su puesto, por lo que de acuerdo al artículo 119 de la Ley del Seguro Social, dichas limitaciones le producen un estado de invalidez de forma definitiva.

"15. Que diga el perito tomando en consideración las actividades o movimientos corporales que únicamente puede desarrollar la actora y considerando que conoce el salario percibido por la actora, cuál es el salario máximo que puede obtener el actor (sic) derivado de su estado de invalidez.

"Respuesta:

"Dadas las circunstancias en que se encuentra la actora del presente juicio y debido a que los padecimientos que actualmente presenta le provocan limitación en los movimientos y que estos padecimientos son crónico-degenerativos, actualmente ya no puede percibir ningún salario, ni mínimo ni máximo, por lo tanto, ni un salario mínimo puede obtener, derivado de los padecimientos que presenta actualmente la actora.

"16. Que diga el perito la razón de su dicho.

"Respuesta:

"Que los razonamientos y fundamentos técnicos utilizados para emitir el presente dictamen están basados en la metodología científica, analítica, inductiva y deductiva así como la revisión médica, exploración física, interrogatorio directo, revisión del expediente laboral, revisión de los estudios de laboratorio y gabinete solicitados, tanto de forma particular como institucional, además de la elaboración del perfil laboral del actor, (sic) para poder llegar a las conclusiones, además de la revisión de bibliografía médica especializada, la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, la contestación del cuestionario que me fue solicitado y a mi experiencia de más de 20 años como médico y 14 años como perito en Medicina Legal y Forense.

"Concluyendo lo siguiente:

"1. Que la actora \*\*\*\*\* , es portadora de los siguientes diagnósticos: síndrome doloroso crónico a nivel cérico-lumbar. Cambios óseos crónico-degenerativos. Rectificación del eje mecánico cervical. Escoliosis lumbar de con-



cavidad izquierda. Hemangioma en el cuerpo vertebral C5. Protrusiones discales foraminales izquierdas en L3-L4 y L4-L5 con compresión de las raíces emergentes. Protrusión discal L5-S1. Datos de carga medial. Radiculopatía crónica de las raíces de C5-C6 de predominio derecho y radiculopatía crónica de las raíces de L4-L5 y L5-S1 bilateral de predominio derecho. Oído derecho con hipoacusia conductiva media. Síndrome ansioso depresivo moderado y que confrontándolos con el puesto de trabajo que desempeñaba provocan un estado de invalidez.

"2. Que la invalidez que reclama la actora \*\*\*\*\* está fundamentada en los artículos 119 y 120 de la Ley del Seguro Social en donde textualmente se dice: 'Existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al 50 % de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad se derive de una enfermedad o accidente no profesionales y actualmente se fundamenta, por lo tanto, sí cubre los requisitos de estos artículos que ampara la Ley del Seguro Social siendo ésta de carácter definitiva, ya que los padecimientos son irreversibles.'

"Se contesta cuestionario formulado por el IMSS.

"I. Que diga el perito sus generales y su grado académico.

"Respuesta:

"\*\*\*\*\* mexicano, casado, mayor de edad de profesión médico cirujano y partero, legalmente autorizado para ejercer su profesión y con posgrado en medicina legal y forense, cédula profesional \*\*\*\*\*, y de la especialidad, autorización AECM SEP \*\*\*\*\*, con certificación por el Consejo Mexicano de Medicina Legal y Forense, número \*\*\*\*\*, y que dichos reconocimientos los otorgó la Universidad de Guadalajara, además de ser perito auxiliar del Consejo de la Judicatura del Estado, folio \*\*\*\*\*, perito externo para la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con el número de registro \*\*\*\*\*, mismos que se adjuntan al dictamen, con experiencia reconocida en la materia que versa esta prueba.

"II. Que diga el perito si practicó de forma integral a la actora \*\*\*\*\* los estudios médicos, clínicos, paraclínicos y demás que considero necesarios para



la emisión de su dictamen, especificando en qué consisten y cuál es su finalidad.

"Respuesta:

"Que si se le practicaron de forma integral los estudios pertinentes, tanto de la parte actora como la demanda (sic) para establecer las lesiones y limitaciones que actualmente presenta, siendo éstas las radiografías de columna cervical y lumbar, resonancia magnética de columna lumbar y cervical, tomografía axial de columna lumbar y electromiografía de miembros pélvicos y torácicos; su finalidad es la de comprar (sic) si existe presencia de lesiones visibles en los rayos X, en cuanto a los estudios especializados como la resonancia magnética, ésta no da una visión más completa del daño que se presenta, sobre todo a nivel de la columna lumbar, y la electromiografía sirve para comprobar las lesiones o afectaciones nerviosas y que se toma como parte complementaria del diagnóstico clínico y poder establecer los daños encontrados si (sic) como las limitación a que estas lesiones conllevan.

"III. Que diga el perito si encontró en el actor (sic) alguna lesión o secuela susceptible de evaluarse como enfermedad general a la parte actora \*\*\*\*\*.

"Respuesta:

"Basándose en la historia clínica médica, laboral y a la evolución del padecimiento actual, a los exámenes de laboratorio y gabinete y paraclínicos de gabinete, se concluye que la trabajadora \*\*\*\*\* , número de afiliación \*\*\*\*\* , portadora de los diagnósticos antes señalados, con los siguientes diagnósticos: síndrome doloroso crónico a nivel cérico-lumbar. Cambios óseos crónicos degenerativos. Rectificación del eje mecánico cervical. Escoliosis lumbar de concavidad izquierda. Hemangioma en el cuerpo vertebral C5. Protrusiones discales foraminales izquierdas en L3-L4 y L4-L5, con compresión de las raíces emergentes. Protrusión discal en L5-S1. Datos de carga medial. Radiculopatía crónica de las raíces de C5-C6, de predominio derecho y radiculopatía crónica de las raíces de L4- L5 y L5-S1, bilateral de predominio derecho. Oído derecho con hipoacusia conductiva media. Síndrome ansioso depresivo moderado, la trabajadora es portadora de las patologías (sic) antes señaladas y confrontándolas con el puesto de trabajo que desempeñaba, se puede concluir que existe un



estado de invalidez, no corregible con métodos médicos o quirúrgicos de etiología idiopática.

"IV. Que diga el perito de acuerdo con los resultados obtenidos de los estudios practicados a la actora, qué tipo de enfermedades o limitaciones físicas detectó en el mismo (sic).

"Respuesta:

"Que debido a los padecimientos encontrados a la parte actora \*\*\*\*\*, como son: síndrome doloroso crónico a nivel cérico-lumbar; cambios óseos crónicos degenerativos; rectificación del eje mecánico cervical; escoliosis lumbar de concavidad izquierda; hemangioma en el cuerpo vertebral C5; protrusiones discales foraminales izquierdas en L3-L4 y L4-L5 con compresión de las raíces emergentes; protrusión discal en L5-S1; datos de carga medial; radiculopatía crónica de las raíces de C5-C6 de predominio derecho y radiculopatía crónica de las raíces de L4- L5 y L5-S1 bilateral de predominio derecho; oído derecho con hipoacusia conductiva media; síndrome ansioso depresivo moderado, ya no le es posible ser una persona laboralmente activa ya que estos padecimientos la limitan a realizar las actividades que venía realizando como son los de cargar, jalar, empujar, flexionar y subir o bajar desniveles, además de tener como limitante su edad, por lo que hasta la fecha en las empresas que ha solicitado trabajo se le ha negado, tanto por los padecimientos que presenta, el tipo de salario que ganaba y su edad actual, lo que hace presentar un estado de invalidez definitiva.

"V. Cuáles fueron los orígenes de los citados padecimientos.

"Respuesta:

"Basándose en la historia clínica médica, laboral y a la evolución del padecimiento actual, a los exámenes de laboratorio y gabinete, y paraclínicos de gabinete, se concluye que la trabajadora \*\*\*\*\*, número de afiliación \*\*\*\*\*, portadora de los diagnósticos previamente citados en los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, la trabajadora es portadora de las patologías antes señaladas y confrontándolas con el puesto de trabajo que desempeñaba se puede concluir que existe un estado de invalidez, no corregible con métodos médicos o quirúrgicos, de etiología idiopática crónica y degenerativa.



"VI. Si dichos padecimientos o enfermedades le revierten un estado de invalidez.

"Respuesta:

"Que una vez revisado al paciente y después de haberle realizado los estudios de laboratorio y gabinete, se pudo establecer de manera específica que los padecimientos encontrados en la parte actora y debido a su evolución y cronicidad de estos padecimientos, presenta un estado evolutivo crónico y se pudo concluir que le producen un estado de invalidez de carácter definitivo, ya que actualmente lo limitan para procurarse un salario igual al que percibía en el último año que laboró para la empresa \*\*\*\*\*, ya que sí reúne los requisitos de los artículos 128 de la ley anterior y 119 de la ley actual (sic).

"VII. Sólo en caso de ser afirmativa la respuesta anterior, que diga el perito si en relación con dichos padecimientos o enfermedades, le revierten un grado de invalidez al actor (sic) se le puede determinar una fecha de inicio del estado de invalidez a la actora.

"Respuesta:

"Como ya se refirió anteriormente, desde el punto de vista médico legal, la actora, al presentar todos los padecimientos anteriormente señalados con los diagnósticos de: síndrome doloroso crónico a nivel cérico-lumbar; cambios óseos crónicos degenerativos; rectificación del eje mecánico cervical; escoliosis lumbar de concavidad izquierda; hemangioma en el cuerpo vertebral C5; protrusiones discales foraminales izquierdas en L3-L4 y L4-L5 con compresión de las raíces emergentes; protrusión discal en L5-S1; datos de carga medial; radiculopatía crónica de las raíces de C5-C6 de predominio derecho y radiculopatía crónica de las raíces de L4- L5 y L5-S1 bilateral de predominio derecho; oído derecho con hipoacusia conductiva media; síndrome ansioso depresivo moderado, le es muy difícil de que sea contratado por otra empresa, esto por sus limitaciones órgano-funcionales que actualmente presenta un 75 % de disminución funcional para poder desempeñar cualquier actividad laboral similar a la que desempeñó por varios años laborando en esta empresa y como se refirió desde



el principio, estos padecimientos pudieron haberse iniciado desde hace aproximadamente 15 años.

"VIII. Sólo para el caso de resultar afirmativa la cuestión anterior, es decir, que sí encontró que el actor (sic) posee un estado de invalidez, que le revista (sic) la pérdida de sus facultades, que diga el perito si dicho estado es de carácter provisional o definitivo.

"Respuesta:

"Que una vez revisada la paciente y después de haberle realizado los estudios de laboratorio y gabinete, se pudo establecer de manera específica que los padecimientos encontrados en el actor (sic) y debido a su evolución y cronicidad que estos padecimientos, sí presenta un estado evolutivo crónico y se pudo concluir que le producen un estado de invalidez de carácter definitivo.

"IX. Que diga el perito si dichos padecimientos encontrados pueden mejorarse con tratamiento médico, terapias, o demás mecanismos de rehabilitación ,o si los mismos ya son reversibles (sic).

"Respuesta:

"Como ya se estableció anteriormente, el actor (sic) presenta una limitación en su capacidad física para realizar las actividades necesarias para el desempeño físico, lo que hace que su desempeño mental y laboral sean más limitados, por lo que no le permiten realizar sus funciones al 100 % de las que realizaba como \*\*\*\*\* (sic), siendo éstos los de jalar, empujar, cargar, flexionar, saltar, brincar subir o bajar escaleras, así como extender la columna vertebral, ya que tiene que estar al 100 % para cubrir el perfil de su puesto por lo que de acuerdo al artículo 119 de la Ley del Seguro Social, dichas limitaciones le producen un estado de invalidez de forma definitiva, ya que son de carácter irreversible, no teniendo mejoría con ningún tipo de terapia.

"X. Que diga el perito las razones, las bases y fundamentos de su dictamen emitiendo sus conclusiones y acompañado de todos los estudios practicados, así como de las notas de especialidad e interpretaciones de los estudios radiográficos practicados a \*\*\*\*\*.



"Respuesta:

"Que los razonamientos y fundamentos técnicos utilizados para emitir el presente dictamen están basados en la metodología científica, analítica, inductiva y deductiva así como la revisión médica, exploración física, interrogatorio directo, revisión del expediente laboral, revisión de los estudios de laboratorio y gabinete solicitados tanto de forma particular como institucional, además de la elaboración del perfil laboral del actor, (sic) para poder llegar a las conclusiones, además de la revisión de bibliografía médica especializada, de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, la contestación del cuestionario que me fue solicitado y a mi experiencia por más de 30 años como médico y 16 años como perito en Medicina Legal y Forense.

"Concluyendo lo siguiente:

"1. Que la actora \*\*\*\*\* , es portadora de los siguientes diagnósticos: síndrome doloroso crónico a nivel cervico-lumbar. Cambios óseos crónicos degenerativos. Rectificación del eje mecánico cervical. Escoliosis lumbar de concavidad izquierda. Hemangioma en el cuerpo vertebral C5. Protrusiones discales foraminales izquierdas en L3-L4 y L4-L5 con compresión de las raíces emergentes. Protrusión discal en L5-S1. Datos de carga medial. Radiculopatía crónica de las raíces de C5-C6 de predominio derecho y radiculopatía crónica de las raíces de L4-L5 y L5-S1 bilateral de predominio derecho. Oído derecho con hipoacusia conductiva media. Síndrome ansioso depresivo moderado que confrontándolos con el puesto de trabajo que desempeñaba provocan un estado de invalidez.

"2. Que la invalidez que reclama la actora \*\*\*\*\* , está fundamentada en los artículos 119 y 120 de la Ley del Seguro Social, en donde textualmente se dice: 'Existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al 50 % de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad se derive de una enfermedad o accidente no profesionales (sic) y actualmente se fundamenta, por lo tanto, sí cubre los requisitos de estos artículos que ampara la Ley del Seguro Social, siendo aquella de carácter definitiva, ya que los padecimientos son irreversibles.'



"3. Que los razonamientos y fundamentos técnicos utilizados para emitir el presente dictamen están basados en la metodología científica, analítica, inductiva y deductiva así como la revisión médica, exploración física, interrogatorio directo, revisión del expediente laboral, revisión de los estudios de laboratorio y gabinete, solicitados tanto de forma particular como institucional, además de la elaboración del perfil laboral del actor, (sic) para poder llegar a las conclusiones, además de la revisión bibliografía médica especializada, de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, la contestación del cuestionario que me fue solicitado, y a mi experiencia por más de 30 años como médico y 16 años como perito en Medicina Legal y Forense.

"Cuestionario formulado por la Junta Federal Número 18.

"1. Que diga el perito a cuánto asciende la remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo por la parte actora C. \*\*\*\*\*.

"Respuesta:

"Que tuve conocimiento del salario que percibió durante el último año de trabajo y que fue de \$\*\*\*\*\* pesos diarios de las 250 semanas, encontrados en el escrito de demanda y que en la actualidad ya no ha podido procurarse un ingreso igual o superior al 50 %, y que este antecedente se manifiesta desde la entrevista médica, así como de las constancias que se hacen dentro de la demanda inicial para poder estar en condiciones de emitir mi opinión médico pericial.

"2. Que diga el perito los motivos por los cuales la parte actora C. \*\*\*\*\*, y no puede desempeñar el trabajo que desempeñaba.

"Respuesta:

"De acuerdo con el perfil laboral del actor (sic) \*\*\*\*\*, y los padecimientos que actualmente presenta y que le provocan limitación para realizar las actividades cotidianas las cuales le producen dificultad e imposibilidad para la flexión, extensión fuerza muscular esquelética siendo indispensables para cualquier actividad, por lo que ya no es posible que pueda desempeñar sus funciones





que venía desempeñando como encargada de piso, o cualquier otra actividad, limitándola a que se pueda procurar un salario superior al 50 % del que percibía, provocando en ella un estado de invalidez ante su trabajo, además de tener como limitante su edad de 49 años.

"3. Que diga el perito los motivos por los cuales la parte actora C. \*\*\*\*\*, no puede desempeñar algún otro trabajo que le permita obtener una remuneración superior al 50% de su habitual remuneración percibida durante el último año de trabajo.

"Respuesta:

"Los padecimientos como síndrome doloroso crónico a nivel cérico-lumbar; cambios óseos crónicos degenerativos; rectificación del eje mecánico cervical; escoliosis lumbar de concavidad izquierda; hemangioma en el cuerpo vertebral C5; protrusiones discales foraminales izquierdas en L3-L4 y L4-L5 con compresión de las raíces emergentes; protrusión discal en L5-S1; datos de carga medial; radiculopatía crónica de las raíces de C5-C6 de predominio derecho y radiculopatía crónica de las raíces de L4-L5 y L5-S1 bilateral de predominio derecho; oído derecho con hipoacusia conductiva media; síndrome ansioso depresivo moderado, producen dificultad e imposibilidad para la flexión, extensión fuerza muscular esquelética, los cuales son indispensables para cualquier actividad, por lo que en ninguna actividad que requiera permanecer de pie, sentado o permanecer en posiciones prolongadas puede realizarlas, por lo que el trabajador actor (sic) y de acuerdo con su perfil laboral de la actora \*\*\*\*\*, y los padecimientos que actualmente presenta ya no le es posible desempeñar sus funciones que venía desempeñando, limitándola a que se pueda procurar un salario superior al 50 % del que percibía, provocando en ella un estado de invalidez, pero no sólo en el puesto para la que fue contratada, sino para cualquier otro tipo de actividad que se encuentra en la tabla de salarios mínimos, ya que esto le produce dificultad e imposibilidad para la flexión, extensión completas así como pérdida de la fuerza muscular esquelética, siendo indispensables para cualquier actividad.

"4. Que diga el perito, precisando en términos entendibles para cualquier persona, es decir de manera coloquial y no científica, clara objetiva y razonada,



los elementos por los cuales las nuevas capacidades de la parte actora C. \*\*\*\*\* , derivadas de las enfermedades detectadas, la imposibilidad para obtener una remuneración superior al 50 % de su remuneración habitual, percibida durante el último año de trabajo.

"Respuesta:

"Los padecimientos que presenta el actor (sic) del presente juicio son fuerte dolor que le produce, dificultad e imposibilidad para la flexión, extensión fuerza muscular esquelético y la marcha, siendo indispensables para cualquier actividad; a este conjunto de signos y síntomas se le denomina síndrome doloroso lumbar crónico a nivel cérico-lumbar, provocado por el desgaste crónico degenerativo de la edad.

"5. Que diga el perito el porcentaje de disminución funcional que tiene la parte actora C. \*\*\*\*\* , derivado de los padecimientos de orden general detectados.

"Respuesta:

"Como ya se refirió anteriormente, desde el punto de vista médico legal, el actor (sic) al presentar todos los padecimientos anteriormente señalados, le es muy difícil que sea contratado por otra empresa, esto por sus limitaciones órgano-funcionales que actualmente presenta en un 75 % de disminución funcional para poder desempeñar cualquier actividad laboral similar a la que desempeñó, o cualquier otra, ya que dichos padecimientos son de carácter irreversible y ya no pueden corregirse por ningún método quirúrgico, puesto que ya se le practicó este método médico.

"6. Que diga el perito si los daños en la salud de la parte actora C. \*\*\*\*\* , derivados de los padecimientos de orden general detectados son de tal magnitud, que le impiden realizar cualquier actividad remunerada.

"Respuesta:

"Como ya se mencionó los padecimientos son de gran magnitud que hasta el momento no ha presentado ninguna mejoría y, por consiguiente, el desgaste



que presenta la articulación afectada impide que pueda realizar cualquier actividad, tanto física como laboral, por lo que con su perfil laboral y con los padecimientos que actualmente presenta, ya no le es posible desempeñar, limitándola a que se pueda procurar un salario superior al 50 % del que percibía, provocando en ella un estado de invalidez, pero no sólo en el puesto para el que fue contratada, sino para cualquier otro tipo de actividad que se encuentra en la tabla de salarios mínimos. Ya que esto le produce dificultad e imposibilidad para flexión, extensión fuerza muscular esquelética, como (empujar, jalar, subir, bajar desniveles, cargar etcétera) además de la marcha y el escribir o siendo (sic) independientes para cualquier actividad."

El perito del actor, rindió el siguiente dictamen:

"Expongo:

"Que mediante el presente escrito, manifiesto que acepto y protesto el fiel y legal desempeño del cargo conferido como perito médico de la parte actora.

"Esta autoridad ha señalado las diez horas con quince minutos del día 15 de enero del año 2020, para la celebración de la audiencia como perito médico de la parte actora.

"Que rindo mi dictamen mediante escrito constante de (20) hojas en una de sus caras, asimismo presento original de resonancia magnética de columna cervical y lumbar, radiografías columna cervical y lumbar y rodillas en total (14 placas), original de electro miografía de miembros superiores e inferiores, que realizaron al actor (sic) durante su padecimiento, los cuales me fueron suficientes para realizar mi dictamen pericial, así como la contestación al cuestionario formulado por la parte actora, además presento documentos originales que me acreditan como perito facultado para emitir el dictamen pericial, acompañado de copias de los mismos documentos para que previo cotejo y una vez certificadas, me sean devueltas, documentos: cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, con número \*\*\*\*\* , que me acredita como \*\*\*\*\* , documento que se tuvo a la vista y se me es devuelto, credencial del IFE, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, con número de folio \*\*\*\*\* , copia de título profesional, otorgado por la Universidad de Guadajala-



ra, con fecha 18 de septiembre del año 1992, certificado o constancia de diplomado en Medicina de Salud en el Trabajo, realizado desde el 4 de marzo de 1993 en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual no es una simple institución, sino por lo contrario, es una institución oficial que avala su enseñanza y me acredita oficial y profesionalmente como médico facultado para realizar dicho peritaje médico laboral, y copia de lista de la convocatoria número \*\*\*\*\* , registro de peritos médicos de la JFCA junio 2016 y convocatoria número 4, con lista definitiva de 176 peritos externos que prestarán sus servicios profesionales ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, esto avalado desde el año 2010-2011 (vigente a la fecha). Además de hacer mención que ya tengo más de tres años realizando esta actividad como perito médico para la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; mismo que anexo al presente juicio ratificando lo mencionado en todas y cada una de sus partes en el dictamen presentado, mismo que anexo al presente juicio, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

"El suscrito Dr. \*\*\*\*\*. Académico: médico cirujano y partero. Egresado en el año de 1992 de la Universidad de Guadalajara. Con 25 años de experiencia D.G.P. (\*\*\*\*\*). Prof. del Edo. \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*). RFC. \*\*\*\*\*. Legal y específico: especialidad en urgencias médico quirúrgicas. Con diplomado en medicina de salud en el trabajo realizado desde el 4 de marzo de 1993 en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual no es una simple institución, si no por lo contrario, es una institución oficial que avala su enseñanza y me acredita oficial y profesionalmente. Perito "A", de la Secretaría de Seguridad Pública, legalmente autorizado.

"Expongo.

"Siendo el día 14 de agosto de 2020, se precede (sic) a examinar a la Sra. \*\*\*\*\* , con el fin de evaluar, determinar e informar. El tipo de lesiones, enfermedades y secuelas que pudieran haberse producido o derivadas (sic) por algún accidente o agente, causando éstas algún tipo de invalidez, con estas (sic) teniendo los elementos para presentar el escrito de demanda laboral encaminadas a las enfermedades del actor (sic) y determinar las incapacidades, así como el grado y porcentaje que corresponden.



"Información general del asegurado.

"Nombre: \*\*\*\*\*. Edad: \*\*\*\*\* años. Sexo: femenino. Edo. civil: \*\*\*\*\*. Domicilio: \*\*\*\*\*. Empresa: \*\*\*\*\*. Afiliación IMSS No. (\*\*\*\*\*). Ocupación: \*\*\*\*\*. Horario laboral: 08 Hrs. o más. Antigüedad: 7 años 6 meses. Salario diario: \$ \*\*\*\*\*.

"Antecedentes médicos patológicos y no patológicos familiares.

"Antecedentes patológicos: hipoacusia de oído derecho, poliquistosis ovárica, quiste en ambas mamas. Infectocontagiosos: negados. Fracturas: negados. Quirúrgicos: tres cesáreas, cirugía de oído derecho por perforación de oído a los 23 años. Alergias: negadas. Transfusiones positivas grupo y RH (0+) en cuanto a actividad laboral o deportiva refiere no practicar ninguno por sus padecimientos actuales.

"Historia laboral. El actor (sic) inicia sus actividades en \*\*\*\*\*. En el puesto de \*\*\*\*\*; sus funciones consistían supervisar la calidad del producto, esta actividad implicaba cargar y descargar cajas, subir y bajar escaleras constantemente, toda vez que se encargaba de hacer inventario de todo el producto; en estas actividades tenía que subir y bajar escaleras para estar verificando el control del producto, estando en flexiones constantemente, ya que verificaba caja por caja que se encontraba dentro del área de almacén así como en exhibición, esto implicaba estar por tiempos prolongados de cuclillas, tenía que transportar de un lugar a otro las cajas, lo cual implicaba moverlas por ella misma, jalando y cargando con ayuda de un gato-patín las cajas que contenían el producto, con peso alrededor de los 50 a 70 kg; otra de sus funciones era la de acomodar el producto para exhibición, por lo cual en ocasiones tenía que subir las cajas a una mesa para poder verificar y contabilizar las piezas, estas labores implicaban estar por varias horas de pie; otra de las actividades que desempeñaba era que tenía que estar supervisando al personal, ocasionando constantemente esfuerzo en la columna, brazos, muñecas, piernas y hombros. Esfuerzo requerido: integridad física funcional, esquelética y neuromuscular para el desempeño de estas actividades, tiempo en el que se soportaron dolores intensos en su cuerpo, producto de las lesiones y desgastes que tiene en el cuerpo siendo más notorio las enfermedades y los padecimientos. Por lo que



durante, su vida laboral estuvo siempre expuesta a esfuerzos físicos, teniendo rotaciones, flexiones y extensiones forzadas, así como posiciones prolongadas y estrés laboral por el excesivo trabajo del área, como a cambios de temperatura o clima variables como frío o calor al ingresar a la planta, lo cual le ocasiona continuas recaídas, con esto se manifiesta e incrementan los padecimientos. Teniendo que salir por dificultad para la realización de las funciones laborales.

"Padecimiento actual.

"Refiere el actor (sic) que inició hace aproximadamente 15 años, cuando (sic) siente dolores intensos a nivel de su cuello, causándole molestias para permanecer en una sola posición o, incluso, al movilizar; su padecimiento se complica hace 5 años cuando ese dolor se extiende más abajo hacia su zona lumbar, agregándose dolores en sus extremidades superiores e inferiores de manera bilateral, además de sentir sus piernas y brazos adormecidas y, en ocasiones, limitándole la movilidad para hacer uso de sus extremidades para caminar, agacharse, sentarse, entre otras actividades, el actor (sic) va en múltiples ocasiones al médico donde le recetaban analgésicos y antiinflamatorios sin lograr ninguna mejoría o progresión, al contrario, sus padecimientos siguen aumentando, por lo que éstos no le permiten tener una actividad laboral y una vida diaria adecuadas, por no poder realizar sus funciones laborales adecuadamente por las secuelas de sus padecimientos, por lo que decide realizar la demanda laboral. Esto dificultándole realizar sus actividades adecuadamente, así como no tener una vida diaria ideal o agradable por no poder tener una comunicación adecuada y participar en el rol familiar recreativo, por lo que esto lo lleva a periodos frecuentes de depresión con dificultad para aceptación de su entorno familiar y laboral.

"Exploración física externa.

"Tensión arterial 120/80, frecuencia cardíaca 80 min., frecuencia respiratoria 20 X min, temperatura 37° C., peso: \*\*\*\*\* kg., \*\*\*\*\* cm.

"Paciente tranquilo orientado en espacio, tiempo y persona, cooperador al interrogatorio y exploración, con buena coloración de tegumentos.



"Cráneo: normo céfalo sin deformidades aparentes con buena implantación de cabello. Ojos con simetría ocular, pupilas isocóricas normoreflexicás, buena coloración conjuntival. Oídos con ambos pabellones auriculares con adecuada implantación, conducto auditivo externo permeable con presencia de membrana timpánica íntegra. Nariz bien alineada y sin deformidades, narinas permeables. Cavidad oral bien hidratada, faringe, laringe y amígdalas sin datos patológicos aparentes. Cuello: cilíndrico móvil, simétrico, doloroso a la movilización en región cervical de predominio lado derecho, no encontrando datos de adenomegalias, pulsos carotídeos presentes, no palpable glándula tiroides. Tórax: simétrico lineal, área cardíaca rítmica en sus ruidos cardíacos, sin ruidos agregados, campos pulmonares libres bien ventilados, sin encontrar estertores, sibilancias o espasmo, con movimientos normales de amplexión y amplexación, con dolor en región lumbar del lado derecho. Abdomen: blando con ruidos peristálticos presentes normales en ritmo e intensidad depresible no doloroso a la palpación superficial ni profunda, sin presencia de visceromegalias. Genitales: no se explora, por no ser importantes para el caso. Extremidades superiores: con presencia de movimientos osteotendinosos presentes dolor bilateral de predominio lado derecho, además de presentar tono y fuerza muscular adecuados, con reflejos miotáticos presentes, pulsos presentes normales. Extremidades inferiores: con presencia de movimientos osteotendinosos presentes, dolor bilateral de predominio lado derecho, además de presentar tono y fuerza muscular adecuados, con reflejos miotáticos presentes, pulsos presentes normales. Extremidades inferiores: con presencia de movimientos osteotendinosos presentes disminuido, además de presentar tono y fuerza muscular disminuidos, con parestias y parestesias. Exploración neurológica. Al realizar la exploración neurológica se encuentra bien orientada en espacio, tiempo y persona, en referencia de su nivel cultural de educación. Con preocupación por su situación actual laboral; sin embargo, con un lenguaje fluido, con buena capacidad para la interpretación de frases, con ambulación semilenta, con alteraciones en sensibilidad en sus cuatro extremidades, con reflejos motores en prueba dedo, nariz, talón y rodilla sin alteración.

"Estudios e interconsultas valoradas por el médico perito de la parte actora.

"Audiometría. Conclusión: oído izquierdo audición normal, y oído derecho con hipoacusia conductiva media, discriminación de acuerdo a umbrales tonales. Dicho estudio se realizó a nivel particular en noviembre de 1994.



"Radiografía AP y lateral de columna cervical. Conclusión: rectificación del eje mecánico cervical. Dicho estudio se realizó a nivel particular el día 26 de julio de 2019.

"Radiografía AP y lateral de columna lumbar. Conclusión: escoliosis lumbar leve de convexidad derecho, discopatía a nivel de L5-S1, dicho estudio se realizó a nivel particular el día 26 de julio de 2019.

"Radiografía AP y lateral de rodillas. Conclusión: datos de carga medial. Dicho estudio se realizó a nivel particular el día 26 de julio de 2019.

"Resonancia magnética de columna cervical. Conclusión: hemangioma en el cuerpo vertebral C5. Dicho estudio se realizó a nivel particular el día 26 de julio de 2019.

"Resonancia magnética de columna lumbar. Conclusión: escoliosis lumbar de concavidad izquierda, cambios óseos crónico degenerativos, protrusiones discales foraminales izquierda en L3-L4 y L4-L5 que condicionan disminución en la amplitud de los forámenes de oclusión y compresión de las raíces emergentes; protrusión discal en L5-S1. Dicho estudio se realizó a nivel particular el día 26 de julio de 2019.

"Electromiografía de miembros superiores e inferiores. Conclusión: Radiculopatía crónica de las raíces de C5-C6 de predominio derecho. Radiculopatía crónica de las raíces de L4 a L5 y L5-S1 bilateral de predominio derecho. Dicho estudio se realizó a nivel particular el día 26 de julio de 2019.

"Diagnósticos.

"A) Síndrome doloroso crónico cérvico-lumbar.

"B) Cambios óseos crónico degenerativos.

"C) Rectificación del eje mecánico cervical.

"D) Escoliosis lumbar de concavidad izquierda.





"E) Hemangioma en el cuerpo vertebral de C5.

"F) Protrusiones discales foraminales izquierdas en L3-L4 y L4-L5, con compresión de las raíces emergentes.

"G) Protrusión discal en L5-S1.

"H) Discopatía a nivel de L5-S1.

"I) Datos de carga medial.

"J) Radiculopatía crónica de las raíces de C5-C6 (sic) de predominio derecho y radiculopatía crónica de las raíces de L4 a L5 y L5-S1, bilateral de predominio derecho.

"K) Oído derecho con hipoacusia conductiva media.

"L) Síndrome ansioso depresivo moderado.

"Pronóstico.

"Para la vida (bueno), ya que las enfermedades que presenta el actor (sic) no ponen en riesgo su vida rutinaria o de su entorno familiar. Para la función (malo), ya que dichos padecimientos interfieren en su movilidad y función motora, además de afectar la realización de cualquier actividad física. Para el trabajo (malo), ya que el actor (sic) no presenta un estado ideal para realizar una actividad laboral como la que realizaba en su último puesto de trabajo.

"Escoliosis.

"La escoliosis (roto escoliosis) es la desviación de la columna en alguno de los tres planos del cuerpo. Casi todas las personas tienen un grado mínimo de escoliosis, prácticamente están totalmente derechas la laminas y los libros de anatomía, el tema importante es cuán torcida está la columna y si el cuerpo es capaz de compensar correctamente esto ,o aparecen síntomas ante la imposibilidad de crear compensaciones; hay grados de escoliosis subclínicos, donde



no trae grandes riesgos pero otros grados realmente importantes impiden las normales funciones del organismo, para la medicina, generalmente son idiopáticas (sin causa); esto no es así, ya que no se sepa la causa, no significa que no exista.

"A grandes rasgos, sus orígenes pueden ser ascendentes, las causas se originan en los miembros inferiores y eso crea la compensación en la columna. Por ejemplo, en el caso de una pierna corta anatómica, la columna lumbar se desplaza hacia el lado de la pierna corta, creando una escoliosis compensatoria, también hay causas descendentes, que se originan en el cráneo, por ejemplo, en un mal equilibrio de las tensiones dures (membranas intracraneales) que se transmiten por continuidad a la columna, que deben compensar esto. Generalmente este tipo de escoliosis de origen craneal se dispara cuando el niño crece de repente, se da a menudo en pacientes con partos difíciles o con traumatismo craneal.

"Hay que diferenciar entre escoliosis funcional y estructurales, ejemplificando: en un ataque de ciática el cuerpo crea una escoliosis para evitar el dolor (funcional) si la ciática se resuelve, el cuerpo vuelve a la normalidad, las estructurales en algún momento fueron funcionales, pero ya se estructuraron y fijaron en el cuerpo.

"Las terapéuticas son totalmente diferentes en sus tratamientos, en el caso de niños se obtienen excelentes resultados en la reducción de las mismas, ya que sus cuerpos son maleables, en el caso de los adultos se trata de minimizar los dolores y problemas que puedan acarrear, liberando energía retenida en compensaciones innecesarias, evitando que empeoren y mejorando en diversos grados según el propio cuerpo lo permita.

"Protrusión discal.

"En la protrusión discal hay una rotura de las fibras más internas del disco, por lo que el núcleo se desplaza en la fisura haciendo que el disco protuya, la protrusión discal estrecha el canal, aplana la carga anterior del saco dural y hace desaparecer la grasa epidural anterior, el paciente refiere dolor agudo con espasmo homolateral por compresión del ligamento común vertebral posterior.



"La protrusión discal lumbar suele ser el estado transitivo antes de la hernia.

"La rotura de las fibras más externas del anillo pueden provocar la expulsión de una parte del núcleo y puede comprimir alguna de las estructuras del sistema nerviosos, generando dolores irradiados al miembro inferior (radiculopatía) a este proceso se le denomina hernia discal lumbar, el tamaño de la hernia no tiene correlación con los síntomas en el paciente.

"Cuando está en buenas condiciones (sin patología), la columna vertebral presenta un diámetro uniforme, a pesar de que el individuo esté en movimiento, cuando en los segmentos móviles aparece una patología (artrosis de carillas articulares, protrusiones o hernias discales) surge un movimiento de inestabilidad entre dos vértebras que es el causante fundamental del dolor en la espalda.

"Hay diferentes tipos de hernia.

"1. Según la orientación de la hernia: se subdivide en:

"Medial: desarrollan una lumbalgia simple posterolateral (la más común): compromete el receso lateral. Más dolor lumbar que de miembro inferior, dolor a la inclinación contralateral.

"Foraminal: son las que se producen en el agujero de la conjunción. Más dolor en miembro inferior que en zona lumbar.

"Extraforaminal: más lateral que la anterior y duele a todos los movimientos que impliquen compresión.

"Hernias subligamentarias: simples o migradas hay irritación del nervio y lumbalgia, lo que la impotencia funcional es la más importante.

"Hernias transligamentarias excluidas: no hay compresión del nervio pero sí síntomas radiculares.

"Hernia extruida: la sustancia nuclear sigue en continuación con el disco, el LCVP (ligamento común vertebral posterior) queda desgarrado, algunos pacientes se recuperan sin modificarse el estado de la hernia.



"Secuestrada: el núcleo rompe el anillo y el ligamento longitudinal posterior, LCVP roto. Suele ser muy dolorosa tanto en lumbar como en miembro inferior y puede existir una alteración del control vesical.

"El riesgo de desarrollar una hernia discal se incrementa debido a:

"Edad. La mayoría de discos herniando (sic) se producen en personas que tienen entre 30 y 50 años de edad, como consecuencia de la degeneración del disco relacionado con la edad.

"Obesidad. Un aumento de peso, incrementa la presión en los discos intervertebrales.

"Ocupación laboral: los trabajos que son exigentes físicamente e implican tareas repetitivas tales como levantar, empujar y toser, la columna vertebral genera un estrés adicional en los discos.

"Bajos niveles de actividad física. Las personas que no son físicamente activas, son menos capaces de soportar las demandas físicas (sic) puntuales de la vida cotidiana.

"¿Cuál es el tratamiento en una patología del disco a realizar?

"El tratamiento suele ser conservador. Se realiza masaje, manipulaciones, terapias cognitivo-conductual, relajación progresiva, estiramientos y ejercicios para la potenciación de la musculatura intervertebral. Con estos tratamientos el paciente mejora desapareciendo el dolor y mejorando su calidad de vida.

"Por otro lado, el uso de aparatos de tipo analgésico nos ayudará en el proceso de rehabilitación.

"Para terminar, el tratamiento quirúrgico que sólo debe realizarse en casos en los que haya una alteración neurológica o cuando los tratamientos anteriores no sean eficaces. Este tratamiento, a lo largo del tiempo, según artículos, no mejora el dolor al paciente y tiene que tomar más analgésicos que la persona que tiene un buen fortalecimiento muscular.



"Radiculopatía cervical.

"Es la compresión o lesión de una raíz nerviosa, donde las fibras motoras o sensitivas pueden ser afectadas a lo largo de su recorrido, hasta los plexos que lo forman.

"Causas de radiculopatía.

"Atrapamiento mecánico de la raíz a nivel del orificio.

"Subluxación cervical postraumática.

"Herniación de disco cervical.

"Espondilólisis cervical.

"Atrapamiento extracervical a nivel del plexo braquial.

"Manifestaciones clínicas.

"Dolor.

"Atrofia muscular.

"Alteración de la sensibilidad.

"Limitación de los movimientos de la columna vertebral.

"Espasmos.

"Abolición de algunos reflejos.

"Las lesiones masivas –benignas o malignas– en el área cervical especialmente en los pacientes con canales angostos, pueden comprimir tanto la raíz como la médula espinal.



"Cuando hay atrapamiento, compresión o inflamación cada raíz nerviosa puede transmitir una sensación dolorosa, debilidad o parécia (sic) de un miotoma.

"El dolor radicular es precipitado por el movimiento de la espina dorsal, el toser y el estornudar.

"A nivel cervical.

"La radiculopatía cervical es causada por algo que perjudica o comprime la raíz del nervio cuando se sale afuera (sic) de la espina dorsal. Una lesión, la artritis y la dispersión de las lesiones cancerosas son todas ellas causas potenciales.

"Diagnóstico.

"Radiografías simples.

"Tomografía axial.

"Mielografía.

"Prueba de compresión del cuello de spurling.

"Prueba de tracción manual.

"Test spurling.

"Tratamiento.

"La tracción de la región cervical alivia el espasmo muscular eficazmente, incluso cuando la participación de la raíz del nervio y la debilidad motora están presentes. La posición del cuello durante la tracción es importante. La posición más cómoda, recta o poco flexionada es utilizada; debe evitarse la extensión.

"Radiculopatía lumbosacra.



"La radiculopatía lumbosacra constituye el grueso de esta patología y se calcula que 7-9 de cada 10 pacientes que la presentan en la región lumbar. Aproximadamente 12 millones de estadounidenses padecen de enfermedad degenerativa del disco. Los niveles más comprometidos son especialmente L4-L5 y L5-S1. A diferencia de la radiculopatía cervical, las raíces lumbosacras pueden ser lesionadas no sólo en su trayecto de salida del canal vertebral, sino también dentro del mismo, para conformar el síndrome de cauda equina. Además, también es posible que exista compromiso radicular bilateral.

"Clínica.

"La mayoría de los cuadros de hernia lumbar, son precedidos de episodios de dolor de espalda con diferentes grados de duración y en muchos casos el periodo de iniciación no puede ser precisado. El término ciática es utilizado para el síndrome doloroso que se localiza en el trayecto del nervio ciático. La tendencia actual es abandonar su uso y sustituirlo por el de radiculopatía. El dolor es neuropático, causado por irritación o compresión de una o más raíces y se describe como urente, semejante a una corriente eléctrica por el recorrido del nervio, acompañado de entumecimiento que irradia a la extremidad inferior. La localización del dolor. Sigue la distribución del dermatoma de la raíz comprometida. El dolor mejora generalmente cuando el paciente está en posición supina con flexión de los miembros inferiores.

"Manejo médico legal. De acuerdo con la historia clínica médica, laboral y a los padecimientos actuales y su evolución, los exámenes de gabinete, paraclínicos y de laboratorio realizados, se concluye que el actor (sic) (\*\*\*\*\*), número de afiliación (\*\*\*\*\*), con diagnósticos anteriormente referidos en los incisos: A) síndrome doloroso crónico a nivel cérico-lumbar; B) cambios óseos crónico-degenerativos; C) rectificación del eje mecánico cervical; D) escoliosis lumbar de concavidad izquierda; E) hemangioma en el cuerpo vertebral de C5; F) protrusiones discales foraminales izquierdas en L3-L4 y L4-L5 con compresión de las raíces emergentes; G) protrusión discal en L5-S1; H) discopatía a nivel de LS-S1; I) datos de carga medial; J) radiculopatía crónica de las raíces de CS-C6 de predominio derecho y radiculopatía crónica de las raíces de L4 a L5 y L5-S1 bilateral de predominio derecho; y, K) oído derecho con hipoa-cusia conductiva media. Refiere el actor (sic) que inició hace aproximadamente 15 años cuando siente dolores intensos a nivel de su cuello, causándole moles-



tias para permanecer en una sola posición, o incluso al movilizar; su padecimiento de complica hace 5 años, cuando ese dolor se extiende más abajo hacia su zona lumbar agregándose dolor en sus extremidades superiores e inferiores de manera bilateral. Además de sentir sus piernas y brazos adormecidas y en ocasiones limitándole la movilidad para hacer uso de sus extremidades para caminar, agacharse, sentarse, entre otras actividades, el actor (sic) va en múltiples ocasiones al médico donde le recetaban analgésicos y antiinflamatorios sin lograr ninguna mejoría o progresión, al contrario sus padecimientos siguen aumentando por lo que éstos no le permiten tener una actividad laboral y de la vida diaria adecuadas, por no poder realizar sus funciones laborales adecuadamente por las secuelas de sus padecimientos, por lo que decide realizar la demanda laboral. Esto dificultándole realizar sus actividades adecuadamente, así como no tener una vida diaria ideal o agradable, por no poder tener una comunicación adecuada o participar en el rol familiar recreativo, por lo que esto lo lleva a periodos frecuentes de depresión con dificultad para la aceptación de su entorno familiar y laboral que le afectaba, por lo que los diagnósticos anteriormente referidos con los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J) y K), se consideran como una enfermedad general que le ocasionan una patología degenerativa, lo cual no tiene relación con un accidente o enfermedad laboral pero en relación con el puesto laboral o de trabajo se considera que hay un estado de invalidez definitiva y permanente por lo que no puede tener una vida laboral y diaria adecuadas sin que presente dolores o molestias permanentes, y que no son corregibles en su totalidad con tratamientos quirúrgicos (sic) o médicos, éste de etiología idiopática resaltando de su último estado de salud de su perfil laboral, deberá darse por el Instituto Mexicano del Seguro Social desde un punto de vista médico legal el diagnóstico de invalidez definitiva y permanente ante su trabajo, ya que tiene todos los requisitos del artículo 119 de la Ley del Seguro Social, el cual menciona: Que existe invalidez cuando el asegurado se haya imposibilitado para procurarse mediante un trabajo igual, una remuneración superior al 50 % (cincuenta por ciento) de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesional; con lo anterior se manifiesta que la actora \*\*\*\*\* , está imposibilitada para procurarse mediante un trabajo el cincuenta por ciento de sus ingresos ordinarios que, como se acreditó o se hizo mención, su último salario percibido es a razón de \$\*\*\*\*\* pesos, actualmente presenta un grado importante de lesión en su columna cervical y lumbar y sus extremidades superiores e inferiores en forma bilateral y su aparato auditivo; le es imposible realizar movimientos





básicos y hasta caminar trayectos cortos, siendo tratada médicamente en varias ocasiones, sin presentar ninguna mejoría, por lo que su estado general de salud, se determina que existe un estado de invalidez definitiva y permanente, tomando en cuenta que el actor (sic) no presenta un estado de salud ideal para realizar sus actividades laborales. En referencia a la Ley General de Salud, título noveno, capítulo único, artículo 173, de observancia de obligatoria generalo (sic) mencionada que para efecto de la ley se entiende por invalidez la limitación en la capacidad de una persona para realizar por ella misma actividades necesarias para su desempeño físico, mental social ocupacional y económico, esto como consecuencia de una insuficiencia somática o social; también dentro de la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con el artículo 481 la existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones o enfermedades crónicas no es casusa para disminuir el grado de la incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador; asimismo, en la Ley del Seguro Social, en el artículo 45 menciona la existencia de estados anteriores tales como discapacidad física, mental o sensorial, intoxicaciones o enfermedades crónicas no es causa para disminuir el grado de la incapacidad temporal permanente, ni las prestaciones que corresponden al trabajador.

"Ni enfermedad profesional ni accidente de trabajo se considera el diagnóstico del inciso L), síndrome ansioso depresivo moderado. Sin lugar a evaluación, por ser enfermedad (sic) generales que pueden ser manejado (sic) y en algunas ocasiones parcialmente corregido con un tratamiento médico especializado o de tercer nivel.

"Respuesta al cuestionario de perito de la parte actora.

"1. Que diga el perito si conoce a la C. \*\*\*\*\*.

"Respuesta.

"Que sí conozco a la C. \*\*\*\*\*. Desde que se me nombró perito médico de la parte actora por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje No. 18.

"2. Que diga el perito, si le practicó los estudios médicos necesarios para emitir su opinión médica.



"Respuesta.

"Que se realizó interrogatorio, exploración física del paciente, así como la revisión de los resultados de los exámenes de laboratorio, clínicos y las valoraciones de especialidad, que valoré actualmente, los cuales me fueron suficientes para realizar mi dictamen pericial médico, éstos consisten en diagnosticar sus padecimientos actuales y su finalidad es la de determinar las secuelas de las mismas.

"3. Que diga el perito cuáles fueron los estudios que le ordenó practicarse a la C. \*\*\*\*\*", explicando y mencionando el nombre de cada uno de éstos, detallando con toda precisión cuáles son las enfermedades que puedan observarse en dichos estudios. Señalando desde cuándo las padece.

"Respuesta.

"Que se realizó interrogatorio, exploración física del paciente, así como la revisión de los resultados de los exámenes de laboratorio, clínicos y las valoraciones de especialidad, que valoré actualmente, los cuales me fueron suficientes para realizar mi dictamen pericial médico, éstos consisten en determinar sus padecimientos actuales y su finalidad es la de determinar las secuelas de las mismas. Los cuales padece desde hace aproximadamente 15 años.

"Diagnósticos.

"A) Síndrome doloroso crónico a nivel cérico-lumbar.

"B) Cambios óseos crónico-degenerativos.

"C) Rectificación del eje mecánico cervical.

"D) Escoliosis lumbar de concavidad izquierda.

"E) Hemangioma en el cuerpo vertebral de C5.

"F) Protrusiones discales foraminales izquierdas en L3-L4 y L4-L5 con compresión de las raíces emergentes.



"G) Protrusión discal en L5-S1

"H) Discopatía a nivel de L5-S1

"I) Datos de carga medial.

"J) Radiculopatía crónica de las raíces de C5-C6 de predominio derecho y radiculopatía crónica de las raíces de L4 a L5 y L5-S1 bilateral de predominio derecho.

"K) Oído derecho con hipoacusia conductiva media.

"4. Que diga el perito si de los resultados de los estudios médicos que ordenó practicarse al actor (sic) y que tuvo a la vista, analizó y estudió con precisión, desde el punto de vista médico se puede determinar que al mismo le produce una invalidez definitiva.

"Respuesta.

"Que de acuerdo con la historia clínica médica, laboral y a los padecimientos actuales, su evolución, y a la revisión de todos los anteriores resultados de los exámenes clínicos, paraclínicos y de gabinete que le realizaron a la actora \*\*\*\*\* , se concluyen los siguientes diagnósticos anteriormente referidos con los incisos: A), B), C), D), E), F), G), H), I), J) y K), se consideran que son de origen crónico degenerativo, por lo cual sí se puede valorar mediante fundamentos legales del artículo 119 de la Ley del Seguro Social y sí le generan al actor (sic) un estado de invalidez definitivo y permanente.

"5. Que diga el perito el origen de los padecimientos que encontró en el demandante, las causas que los generaron y mencione las limitaciones que le provocan a la actora \*\*\*\*\* , así como si éstas son derivadas de una enfermedad del orden general o de orden profesional.

"Respuesta.

"Que se determina que los padecimientos del actor (sic) \*\*\*\*\* , precisados en los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J) y K), deben ser valorados



como invalidez, por ser un padecimiento traumático que le ocasionó una enfermedad crónico degenerativa, con secuelas irreversibles que no le permiten tener una actividad laboral y de la vida diaria adecuadas, por lo que deberá darse por el Instituto Mexicano del Seguro Social desde un punto de vista médico legal, el diagnóstico de invalidez definitiva y permanente ante su trabajo, ya que este diagnóstico tiene todos los requisitos del artículo 119 de la Ley del Seguro Social.

"6. De qué manera confrontada con las actividades laborales, influyen los padecimientos en el actor que no le permiten procurarse un salario superior al 50 % generado en el último año de trabajo.

"Respuesta.

"Que con los padecimientos o diagnósticos anteriormente referidos en los incisos. A), B), C), D), E), F), G), H), I), J) y K), se determina que los padecimientos del actor \*\*\*\*\* (sic), deben ser valorados invalidez por se (sic) un padecimiento traumático que le ocasionó una enfermedad crónico degenerativa con secuelas irreversibles que no le permiten tener una actividad laboral y de a (sic) vida diaria adecuadas, por lo que deberá darse por el Instituto Mexicano del Seguro Social desde un punto de vista médico legal el diagnóstico de invalidez definitiva y permanente del 75 % ante su trabajo, ya que estos diagnósticos tienen todos los requisitos asegurados (sic) se haya imposibilitado para procurarse mediante un trabajo igual, una remuneración superior al 50 % (cincuenta por ciento) por año de trabajo (sic), y esto lo imposibilita para realizar una actividad profesional.

"7.Cuál es la percepción que podría obtener el actor según sus actuales aptitudes laborales.

"Respuesta.

"Que los padecimientos o diagnósticos anteriormente referidos en los incisos. A), B), C), D), E), F), G), H), I), J) y K), se determina que los padecimientos del actor (sic) \*\*\*\*\* , y tomando como base las actividades o movimientos corporales que únicamente puede desarrollar, se determina que no puede ser contratada por otra empresa para prestar algún servicio, ni siquiera ganando un



salario mínimo, menos el 50 % (cincuenta por ciento) de su remuneración habitual percibida durante el último año.

"8. Que diga el perito si después de haber revisado física y médicamente al actor (sic) \*\*\*\*\*", se puede concluir que los padecimientos encontrados le producen un estado de invalidez definitivo.

"Respuesta.

"Que como se menciona en respuesta a preguntas anteriores, de acuerdo con la historia clínica médica, laboral y a los padecimientos actuales, su evolución y a la revisión de todos los anteriores resultados de los exámenes clínicos, paraclínicos y de gabinete que le realizaron al actor (sic) \*\*\*\*\*", se concluyen los siguientes diagnósticos anteriormente referidos en los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J) y K), por lo que se determina que las lesiones son de origen crónico degenerativo, por lo cual sí se puede valorar mediante fundamentos legales del artículo 119 de la Ley del Seguro Social y sí le generan al actor un estado de invalidez definitivo y permanente con una disminución órgano funcional del 75 %.

"9. Que diga el perito si dichos padecimientos pueden ser corregibles con métodos médicos o quirúrgicos.

"Respuesta.

"Que los padecimientos o diagnósticos anteriormente referidos en los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J) y K), se determina que los padecimientos del actor (sic) \*\*\*\*\*", no pueden ser corregidos con métodos médicos o quirúrgicos que le garanticen una mejoría total de sus padecimientos ya que son irreversibles.

"10. Que diga el perito si tuvo conocimiento del salario diario percibido por el actor (sic) de ser afirmativo señale los motivos por los cuales los conoce.

"Respuesta.



"Que sí tuve conocimiento del salario diario del actor (sic), el cual fue de \$\*\*\*\*\*, teniendo información del salario acreditado en autos, en el escrito inicial de demanda.

"11. Que diga el perito si las enfermedades que le aquejan al actor (sic) lo imposibilitan para procurarse mediante un trabajo igual una remuneración superior al 50 % de su salario habitual percibido durante el último año de trabajo.

"Respuesta.

"Que como se menciona en respuestas anteriores, con los padecimientos o diagnósticos anteriormente referidos en los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J) y K), se determina que los padecimientos del actor (sic) \*\*\*\*\*, deben ser valorados como invalidez, por ser una enfermedad crónica degenerativa con secuelas irreversibles que no le permiten tener una actividad laboral y vida diaria adecuadas, por lo que deberá darse por el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde un punto de vista médico legal, el diagnóstico de invalidez definitiva y permanente ante su trabajo ya que estos diagnósticos tienen todos los requisitos del artículo 119 de la Ley del Seguro Social. Por lo que el asegurado está imposibilitado para procurarse mediante un trabajo igual, una remuneración superior al 50 % (cincuenta por ciento) de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo, y esto lo imposibilita para realizar una actividad profesional.

"12. Que diga el perito, una vez que le practicó los exámenes médicos correspondientes y le diagnosticó un estado de invalidez al actor, (sic) únicamente que actividades o movimientos corporales puede desarrollar el actor (sic).

"Respuesta.

"Como se menciona en respuestas a preguntas anteriores, se determina que los padecimientos del actor (sic) \*\*\*\*\*, deben ser valorados como una enfermedad crónica degenerativa con secuelas irreversibles que no le permiten tener una actividad laboral y diaria adecuadas, por consiguiente las actividades que podría desempeñar tendrían que ser en las que no tuviera que realizar esfuerzos físicos que forzaran su aparato locomotor, su columna cervico-lumbar y sus extremidades superiores e inferiores, por lo que el actor (sic) no



puede realizar funciones como saltar, hacer flexiones, extensiones o rotaciones, permanecer en posiciones prolongadas como estar sentado o parado por mucho tiempo, no puede levantar cosas pesadas, por lo que quedan muy limitadas sus aptitudes laborales y no podría desempeñar un puesto similar al que realizaba y no le podrían remunerar su salario del último año que trabajó, el cual es de \$\*\*\*\*\* por jornada laboral, por lo que deberá darse por el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde un punto de vista médico legal, el diagnóstico de invalidez definitiva y permanente ante su trabajo, ya que este diagnóstico tiene todos los requisitos del artículo 119 de la Ley del Seguro Social.

"13. Que diga el perito, qué salario podría procurarse el actor, tomando en cuenta desde el punto de vista médico y las actividades o movimientos corporales que únicamente puede desarrollar el actor.

"Respuesta.

"Que los padecimientos o diagnósticos anteriormente referidos en los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J) y K), se determina que los padecimientos del actor (sic) \*\*\*\*\*, y tomando como base las actividades o movimientos corporales que únicamente puede desarrollar el actor (sic), se determina que éste no puede ser contratado por otra empresa para prestar algún servicio ni siquiera ganando un salario mínimo, aun menos el 50 % (cincuenta por ciento) de su remuneración habitual percibida durante el último año.

"14. Que diga el perito, si en términos médicos el actor (sic) \*\*\*\*\*, tiene una limitación de capacidad para realizar por sí misma las actividades necesarias para su desempeño físico, mental, laboral y si esta falta de capacidad le produce el estado de una invalidez definitivo.

"Respuesta:

"Que el actor (sic) sí presenta una limitación de capacidad para realizar por sí misma las actividades necesarias para su desempeño físico, mental, laboral, por consiguiente, las actividades que podría desempeñar tendrían que ser en las que no tuviera que realizar esfuerzos físicos que forzaran su aparato locomotor, por lo que el actor no puede realizar funciones como saltar, hacer flexiones, extensiones o rotaciones, permanecer en posiciones prolongadas como estar



sentado o parado por mucho tiempo, no puede levantar cosas pesadas, por lo que quedan muy limitadas sus aptitudes laborales. Lo cual le implica poner en riesgo su integridad física y de los que la rodean, teniendo una falta de capacidad por las secuelas de sus enfermedades profesionales. Lo cual le produce el estado de una invalidez definitiva.

"15. Que diga el perito tomando en consideración las actividades o movimientos corporales que únicamente puede desarrollar el actor (sic) y considerando que conoce el salario percibido por el actor, cuál es el salario máximo que puede obtener el actor derivado de su estado de invalidez.

"Respuesta.

"Que con los padecimientos o diagnósticos anteriormente referidos en los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J) y K), se determina que los padecimientos del actor (sic) \*\*\*\*\* , deben ser valorados como invalidez, por ser un padecimiento traumático que le ocasionó una enfermedad crónico degenerativa con secuelas irreversibles que no le permiten tener una actividad laboral y diaria adecuadas, por lo que deberá darse por el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde un punto de vista médico legal, el diagnóstico de invalidez definitiva y permanente ante su trabajo, ya que estos diagnósticos tienen todos los requisitos del artículo 119 de la Ley del Seguro Social. Por lo que el asegurado (sic) se haya imposibilitada para procurarse mediante un trabajo igual, ni siquiera ganando un salario mínimo, aun menos el 50 % (cincuenta por ciento) de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo, y esto la imposibilita para realizar una actividad profesional, no pudiendo obtener ningún salario actualmente, ya que no puede laborar en ninguna actividad similar a la que realizaba en su último año de trabajo, por las secuelas que hoy presenta.

"16. Que diga el perito la razón de su dicho.

"Respuesta.

"El suscrito Dr. \*\*\*\*\*. Académico: médico cirujano y partero. Egresado en el año de 1992 de la Universidad de Guadalajara. Con 25 años de experiencia D.G.P. (\*\*\*\*\*). Prof. del Edo. \*\*\*\*\* . RFC. \*\*\*\*\* . Legal y específico:





especialidad en urgencias médico-quirúrgicas. Con diplomado en medicina de salud en el trabajo, realizado desde el 4 de marzo de 1993 en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual no es una simple institución, si no por lo contrario, es una institución oficial que avala su enseñanza y me acredita oficial y profesionalmente. Perito 'A', de la Secretaría de Seguridad Pública, legalmente autorizado.

"Que se realizó interrogatorio, exploración física del paciente, así como la revisión de los resultados de los exámenes de laboratorio, clínicos y las valoraciones de especialidad que se realizaron durante su padecimiento, los cuales me fueron suficientes para realizar mi dictamen pericial médico, estos consisten en diagnosticar sus padecimientos actuales y su finalidad es la de determinar las secuelas de las mismas.

"Conclusiones.

"Que de acuerdo con la historia clínica médica, laboral y a los padecimientos actuales y su evolución, los exámenes de gabinete, paraclínicos y de laboratorio realizados, se concluye que el actor (sic) (\*\*\*\*\*), número de afiliación (\*\*\*\*\*) con diagnósticos anteriormente referidos en los incisos: A) Síndrome doloroso crónico a nivel cérico-lumbar; B) Cambios óseos crónico-degenerativos; C) Rectificación del eje mecánico cervical; D) Escoliosis lumbar de concavidad izquierda; E) Hemangioma en el cuerpo vertebral de C5; F) Protrusiones discales foraminales izquierdas en L3-L4 y L4-L5 con compresión de las raíces emergentes; G) Protrusión discal en L5-S1; H) Discopatía a nivel de L5-S1; I) Datos de carga medial; J) Radiculopatía crónica de las raíces de C5-C6 de predominio derecho y radiculopatía crónica de las raíces de L4 a L5 y L5-S1 bilateral de predominio derecho; y, K) oído derecho con hipoacusia conductiva media. Que inició hace aproximadamente 15 años con dolores intensos a nivel de su cuello, causándole molestias para permanecer en una sola posición, o incluso al movilizar; su padecimiento se complica hace 5 años cuando ese dolor se extiende más abajo hacia su zona lumbar agregándose dolores en sus extremidades superiores e inferiores de manera bilateral, además de sentir sus piernas y brazos adormecidas y en ocasiones limitándole la movilidad para hacer uso de sus extremidades para caminar, agacharse, sentarse, entre otras actividades, el actor (sic) va en múltiples ocasiones al médico donde le recetaban



analgésicos y antiinflamatorios sin lograr ninguna mejoría o progresión, al contrario, sus padecimientos siguen aumentando, por lo que éstos no le permiten tener una actividad laboral y vida diaria adecuadas, por no poder realizar sus funciones laborales adecuadamente por las secuelas de sus padecimientos por lo que decide realizar la demanda laboral. Esto dificultándole realizar sus actividades adecuadamente, así como no tener una vida diaria ideal o agradable por no poder tener una comunicación adecuado (sic) participar en el rol familiar recreativo, por lo que esto la lleva a periodos frecuentes de depresión con dificultad para la aceptación de su entorno familiar y laboral que le afectaba. Por lo que los diagnósticos anteriormente referidos en los incisos A), B), C), D), F), G), H), I), J) y K), se consideran como una enfermedad general que le ocasiona una patología (sic) degenerativa, lo cual no tiene relación con un accidente o enfermedad laboral, pero en relación con el puesto laboral o de trabajo, se considera que hay un estado de invalidez definitivo y permanente, por lo que no se puede tener una vida laboral y diaria adecuadas sin que presente dolores o molestas permanentes y que no son corregibles en su estilografía (sic) idiopática, resaltando su último estado de salud y de su perfil laboral, deberá darse por el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde un punto de vista médico legal, el diagnóstico de invalidez definitiva y permanente ante su trabajo, ya que tiene todos los requisitos del artículo 119 de la Ley del Seguro Social, el cual menciona que existe invalidez cuando el asegurado está imposibilitado para procurarse mediante un trabajo igual, una remuneración superior al 50 % (cincuenta por ciento) de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo, y esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. Con lo anterior, se manifiesta que la hoy actora \*\*\*\*\*\*, está imposibilitada para procurarse, mediante un trabajo el cincuenta por ciento de su ingreso ordinario, que como se acreditó o se hizo mención, su último salario percibido es a razón de \$\*\*\*\*\* pesos, actualmente presenta un grado importante de lesión en su columna cervical y lumbar y aparato auditivo, le es imposible realizar movimientos básicos y médicamente en varias ocasiones, sin presentar mejoría, por lo que su estado general de salud, se determina que existe un estado de invalidez definitivo y permanente, tomando en cuenta que el actor (sic) no presenta un estado de salud ideal para realizar sus actividades laborales. En referencia a la Ley General de Salud, título noveno, capítulo único, artículo 173, de observancia obligatoria general, menciona que para efectos de ley se entiende por invalidez la limitación en la incapacidad (sic) de una persona para realizar por sí misma actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social ocupacional y



económico, esto como consecuencia de una insuficiencia somática social. También dentro de la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con el artículo 481, la existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones o enfermedades crónicas no es causa para disminuir el grado de la incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador; asimismo, en la Ley del Seguro Social, en el artículo 45, menciona la existencia de estados anteriores, como discapacidad física, mental o sensorial, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad temporal permanente, ni las prestaciones que corresponden al trabajador.

"Ni enfermedad profesional ni accidente de trabajo se consideran en el diagnóstico del inciso L), síndrome ansioso depresivo moderado. Sin lugar a valuación, por ser enfermedad general que puede ser manejado y en algunas ocasiones, parcialmente corregido con tratamiento médico especializado, o de tercer nivel."

Ahora, la fracción IV del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, establece que uno de los requisitos de la demanda laboral es que se precisen los puestos desempeñados y las actividades desarrolladas; de ahí que son presupuestos para la procedencia de la acción, como sigue:

"Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección deberán contener:

"I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;

"II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;

"III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se pide;

"IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;

"V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;



"VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;

"VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;

"VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y

"IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte."

Precisado lo anterior, se estima que es relevante que la actora precisara las actividades realizadas, en concreto al último puesto realizado, tomando en cuenta que conforme al diverso artículo 119 de la Ley del Seguro Social, para determinar el estado de invalidez, el asegurado debe estar imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo, y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

De ahí que para que los dictámenes periciales adquieran eficacia demostrativa para acreditar el estado de invalidez, es indispensable que expliquen de manera objetiva y razonada los elementos por los que, desde su perspectiva, el trabajador padece la imposibilidad de que se trata, como son las labores que desempeñaba en su último puesto, el salario que percibió habitualmente en el último año laborado y la forma en que los padecimientos detectados influyen para que no pueda realizar las actividades de su último puesto, a efecto de evidenciar si efectivamente las enfermedades detectadas le incapacitan para desempeñar un trabajo remunerado superior al cincuenta por ciento del salario obtenido en el último año laborado.



En el caso, los peritos se limitaron a reproducir en la toma de generales de la actora, las actividades que señaló en su demanda, sin que en los dictámenes establecieran los motivos por los cuales los padecimientos de: 1) síndrome doloroso crónico a nivel cérico-lumbar; 2) cambios óseos crónico degenerativos; 3) rectificación del eje mecánico cervical; 4) escoliosis lumbar de concavidad izquierda; 5) hemangioma en el cuerpo vertebral C5; 6) protrusiones discales foraminales izquierdas en L3-L4 y L4-L5, con compresión de las raíces emergentes; 7) protrusión discal en L5-S1; 8) discopatía a nivel de L5-S1; 9) datos de carga medial; 10) radiculopatía crónica de las raíces de C5-C6, de predominio derecho y radiculopatía crónica de las raíces de L4 a L5 y L5-S1 bilateral de predominio derecho; 11) oído derecho con hipoacusia conductiva media; y, 12) síndrome ansioso depresivo moderado, le imposibilitaban para desempeñar las actividades de encargada de piso, que fue el último puesto que ocupó y, por ende, que no podía procurarse mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento.

Esto es así, pues el perito del actor, señaló lo siguiente:

"Manejo médico legal. De acuerdo con la historia clínica médica, laboral y a los padecimientos actuales y su evolución, los exámenes de gabinete, paraclinicos y de laboratorio realizados, se concluye que el actor (sic) (\*\*\*\*\*), número de afiliación (\*\*\*\*\*), con diagnósticos anteriormente referidos en los incisos: A) Síndrome doloroso crónico a nivel cérico-lumbar. B) Cambios óseos crónico-degenerativos. C) Rectificación del eje mecánico cervical. D) Escoliosis lumbar de concavidad izquierda. E) Hemangioma en el cuerpo vertebral de C5. F) Protrusiones discales foraminales izquierdas en L3-L4 y L4-L5 con compresión de las raíces emergentes. G) Protrusión discal en L5-S1. H) Discopatía a nivel de L5-S1. I) Datos de carga medial. J) Radiculopatía crónica de las raíces de C5-C6 de predominio derecho y radiculopatía crónica de las raíces de L4 a LS y L5-S1 bilateral de predominio derecho. K) Oído derecho con hipoacusia conductiva media. Refiere el actor (sic) que inició hace aproximadamente 15 años cuando siente dolores intensos a nivel de su cuello, causándole molestias para permanecer en una sola posición o incluso al movilizar su padecimiento de (sic) complica hace 5 años cuando ese dolor se extiende más abajo hacia su zona lumbar agregándose dolor en sus extremidades superiores e inferiores de manera bilateral. Además de sentir sus piernas y brazos adormecidas y en oca-



siones limitándole la movilidad para hacer uso de sus extremidades para caminar, agacharse, sentarse, entre otras actividades, el actor (sic) va en múltiples ocasiones al médico donde le recetaban analgésicos y antiinflamatorios sin lograr ninguna mejoría o progresión, al contrario sus padecimientos siguen aumentando por lo que éstos no le permiten tener una actividad laboral y vida diaria adecuadas, por no poder realizar sus funciones laborales adecuadamente por las secuelas de sus padecimientos, por lo que decide realizar la demanda laboral. Esto dificultándole realizar sus actividades adecuadamente, así como no tener una vida diaria ideal o agradable por no poder tener una comunicación adecuada o participar en el rol familiar recreativo, por lo que esto lo lleva a periodos frecuentes de depresión con dificultad para la aceptación de su entorno familiar y laboral que le afectaba por lo que los diagnósticos anteriormente referidos en los incisos A), B), C), D) E), F), G), H), I), J) y K) se consideran como una enfermedad general que le ocasionan una patología degenerativa, lo cual no tiene relación con un accidente o enfermedad laboral pero en relación con el puesto laboral o de trabajo se considera que hay un estado de invalidez definitivo y permanente, por lo que no puede tener una vida laboral y diaria adecuadas sin que presente dolores o molestias permanentes, y que no son corregibles en su totalidad con tratamientos quirúrgicos (sic) o médicos, éste de etiología idiopática resaltando de su último estado de salud de su perfil laboral, deberá darse por el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde un punto de vista médico legal, el diagnóstico de invalidez definitiva y permanente ante su trabajo ya que tiene todos los requisitos del artículo 119 de la Ley del Seguro Social, el cual menciona que existe invalidez cuando el asegurado está imposibilitado para procurarse mediante un trabajo igual, una remuneración superior al 50 % (cincuenta por ciento) de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesional, con lo anterior se manifiesta que la actora \*\*\*\*\* , está imposibilitada para procurarse mediante un trabajo o el cincuenta por ciento de sus ingresos ordinarios, que como se acreditó o se hizo mención, su último salario percibido es a razón de \$\*\*\*\*\* pesos, actualmente presenta un grado importante de lesión en su columna cervical y lumbar y sus extremidades superiores e inferiores en forma bilateral y su aparato auditivo, le es imposible realizar movimientos básicos y hasta caminar trayectos cortos, siendo ésta tratada médicamente en varias ocasiones, sin presentar ninguna mejoría, por lo que su estado general de salud, se determina que existe un estado de invalidez definitivo y permanente, tomando en



cuenta que el actor no presenta un estado de salud ideal para realizar sus actividades laborales. En referencia a la Ley General de Salud, título noveno, capítulo único, artículo 173, de observancia de obligatoria generalo (sic) mencionada que para efecto de la ley se entiende por invalidez la limitación en la capacidad de una persona para realizar por sí misma actividades necesarias para su desempeño físico, mental social ocupacional y económico, esto como consecuencia de una insuficiencia somática o social; también dentro de la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con su artículo 481, la existencia de estados anteriores como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones o enfermedades crónicas no es causa para disminuir el grado de la incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador; asimismo, en la Ley del Seguro Social, en el artículo 45, menciona la existencia de estados anteriores como discapacidad física, mental o sensorial, intoxicaciones o enfermedades crónicas no es causa para disminuir el grado de la incapacidad temporal permanente, ni las prestaciones que corresponden al trabajador.

"Ni enfermedad profesional ni accidente de trabajo se consideran en el diagnóstico del inciso L), síndrome ansioso depresivo moderado. Sin lugar a valuación, por ser enfermedad general que puede ser manejado y, en algunas ocasiones, parcialmente corregido con un tratamiento médico especializado o de tercer nivel.

"Conclusiones.

"Que de acuerdo con la historia clínica médica, laboral y a los padecimientos actuales y su evolución, los exámenes de gabinete, paraclínicos y de laboratorio realizados, se concluye que el actor (sic) (\*\*\*\*\*), número de afiliación (\*\*\*\*\*) con diagnósticos anteriormente referidos en los incisos: A) Síndrome doloroso crónico a nivel cérico-lumbar; B) Cambios óseos crónico-degenerativos; C) Rectificación del eje mecánico cervical; D) Escoliosis lumbar de concavidad izquierda; E) Hemangioma en el cuerpo vertebral de C5; F) Protrusiones discales foraminales izquierdas en L3-L4 y L4-L5 con compresión de las raíces emergentes; G) Protrusión discal en L5-S1; H) Discopatía a nivel de L5-S1; I) Datos de carga medial; J) Radiculopatía crónica de las raíces de C5-C6 de predominio derecho y radiculopatía crónica de las raíces de L4 a L5 y L5-S1 bilateral de predominio derecho; y, K) oído derecho con hipoacusia conductiva



media. Que inició hace aproximadamente 15 años con dolores intensos a nivel de su cuello, causándole molestias para permanecer en una sola posición, o incluso al movilizar; su padecimiento se complica hace 5 años cuando ese dolor se extiende más abajo hacia su zona lumbar agregándose dolores en sus extremidades superiores e inferiores de manera bilateral, además de sentir sus piernas y brazos adormecidas y en ocasiones limitándole la movilidad para hacer uso de sus extremidades para caminar, agacharse, sentarse, entre otras actividades, el actor (sic) va en múltiples ocasiones al médico donde le recetaban analgésicos y antiinflamatorios sin lograr ninguna mejoría o progresión, al contrario, sus padecimientos siguen aumentando, por lo que éstos no le permiten tener una actividad laboral y vida diaria adecuadas, por no poder realizar sus funciones laborales adecuadamente por las secuelas de sus padecimientos por lo que decide realizar la demanda laboral. Esto dificultándole realizar sus actividades adecuadamente, así como no tener una vida diaria ideal o agradable por no poder tener una comunicación adecuado (sic) participar en el rol familiar recreativo, por lo que esto la lleva a periodos frecuentes de depresión con dificultad para la aceptación de su entorno familiar y laboral que le afectaba. Por lo que los diagnósticos anteriormente referidos en los incisos A), B), C), D), F), G), H), I), J) y K), se consideran como una enfermedad general que le ocasiona una patología (sic) degenerativa, lo cual no tiene relación con un accidente o enfermedad laboral, pero en relación con el puesto laboral o de trabajo, se considera que hay un estado de invalidez definitivo y permanente, por lo que no se puede tener una vida laboral y diaria adecuadas sin que presente dolores o molestas permanentes y que no son corregibles en su etiología (sic) idiopática, resaltando su último estado de salud y de su perfil laboral, deberá darse por el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde un punto de vista médico legal, el diagnóstico de invalidez definitiva y permanente ante su trabajo, ya que tiene todos los requisitos del artículo 119 de la Ley del Seguro Social, el cual menciona que existe invalidez cuando el asegurado está imposibilitado para procurarse mediante un trabajo igual, una remuneración superior al 50 % (cincuenta por ciento) de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo, y esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. Con lo anterior, se manifiesta que la hoy actora \*\*\*\*\* , está imposibilitada para procurarse, mediante un trabajo el cincuenta por ciento de su ingreso ordinario, que como se acreditó o se hizo mención, su último salario percibido es a razón de \$\*\*\*\*\* pesos, actualmente presenta un grado importante de lesión en su columna cer-





vical y lumbar y aparato auditivo, le es imposible realizar movimientos básicos y médicamente en varias ocasiones, sin presentar mejoría, por lo que su estado general de salud, se determina que existe un estado de invalidez definitivo y permanente, tomando en cuenta que el actor (sic) no presenta un estado de salud ideal para realizar sus actividades laborales. En referencia a la Ley General de Salud, título noveno, capítulo único, artículo 173, de observancia obligatoria general, menciona que para efectos de ley se entiende por invalidez la limitación en la incapacidad (sic) de una persona para realizar por sí misma actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social ocupacional y económico, esto como consecuencia de una insuficiencia somática social. También dentro de la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con el artículo 481, la existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones o enfermedades crónicas no es causa para disminuir el grado de la incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador; asimismo, en la Ley del Seguro Social, en el artículo 45, menciona la existencia de estados anteriores, como discapacidad física, mental o sensorial, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad temporal permanente, ni las prestaciones que corresponden al trabajador.

"Ni enfermedad profesional ni accidente de trabajo se consideran en el diagnóstico del inciso L), síndrome ansioso depresivo moderado. Sin lugar a valuación, por ser enfermedad general que puede ser manejado y, en algunas ocasiones, parcialmente corregido con un tratamiento médico especializado o de tercer nivel."

Por lo que ve al perito tercero, señaló:

"Manejo médico legal.

"Basándose en la historia clínica médica, laboral y a la evolución del padecimiento actual, a los exámenes de laboratorio y gabinete y paraclínicos de gabinete se concluye que la \*\*\*\*\* , número de afiliación \*\*\*\*\* , portadora de los diagnósticos previamente citados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, la trabajadora es portadora de las patologías antes señaladas y confrontándolas con el puesto de trabajo que desempeñaba, se puede concluir que existe un estado de invalidez, no corregible con métodos médicos o quirúrgicos,



de etiología idiopática mecánica postural y que contrastando este estado de salud residual, con su último perfil laboral, deberá de otorgarse por parte de los médicos del IMSS, desde la óptica médico legal, un diagnóstico de invalidez ante su trabajo, ya que reúne los extremos del artículo 119 de la Ley del Seguro Social, que textualmente dice:

"Existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al 50 % de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales', por lo que al confrontarlos con el puesto de trabajo que desempeña, se puede concluir que existe un estado de invalidez.

"Estando en relación, al título noveno, capítulo único, artículo 173 de la Ley General de Salud, de observancia obligatoria general, que textualmente dice: 'Para los efectos de esta ley, se entiende por invalidez la limitación en la capacidad de una persona para realizar por sí misma, actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico, como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o social.'

"Concluyendo lo siguiente:

"1. Que la actora \*\*\*\*\* , es portadora de los siguientes diagnósticos: Síndrome doloroso crónico a nivel cérico-lumbar. Cambios óseos crónicos degenerativos. Rectificación del eje mecánico cervical. Escoliosis lumbar de concavidad izquierda. Hemangioma en el cuerpo vertebral C5. Protrusiones discales foraminales izquierdas en L3-L4 y L4-L5 con compresión de las raíces emergentes. Protrusión discal en L5-S1. Datos de carga medial. Radiculopatía crónica de las raíces de C5-C6 de predominio derecho y radiculopatía crónica de las raíces de L4- L5 y L5-S1 bilateral de predominio derecho. Oído derecho con hipoacusia conductiva media. Síndrome ansioso depresivo moderado que confrontándolos con el puesto de trabajo que desempeñaba, provocan un estado de invalidez.

"2. Que la invalidez que se reclama la actora \*\*\*\*\* , está fundamentada en los artículos 119 y 120 de la Ley del Seguro Social en donde textualmente dice: 'Existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para pro-



curarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al 50 % de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad se derive de una enfermedad o accidente no profesionales' y actualmente se fundamenta, por lo tanto si cubre los requisitos de estos artículos que ampara la Ley del Seguro Social siendo ésta de carácter definitiva ya que los padecimientos son irreversibles.

"3. Que los razonamientos y fundamentos técnicos utilizados para emitir el presente dictamen están basados en la metodología científica, analítica, inductiva y deductiva así como la revisión médica, exploración física, interrogatorio directo, revisión del expediente laboral, revisión de los estudios de laboratorio y gabinete solicitados tanto de forma particular como institucional, además de la elaboración del perfil laboral del actor (sic), para poder llegar a las conclusiones, además de la revisión bibliografía médica especializada, en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley del Seguro Social, la contestación del cuestionario que me fue solicitado y a mi experiencia por más de 30 años como médico y 16 años como perito en medicina legal y forense."

Por tanto, al establecer los peritos del actor y tercero, de forma dogmática, que el actor (sic) tenía derecho al pago de la pensión por invalidez, porque las enfermedades determinadas le impedían desempeñar un trabajo remunerado superior al cincuenta por ciento del recibido en el último año laborado, en términos del artículo 119 de la Ley del Seguro Social, carezcan de valor, (sic) pues se debió confrontar los padecimientos encontrados a la actora con su actividad laboral en el último año de trabajo, es decir, en el puesto de encargado de piso; sin embargo, la actora en la demanda laboral no señaló en concreto cuáles funciones realizó en el puesto referido, pues se limitó a señalar las actividades de todos los puestos que desempeñó en su vida laboral, sin precisar cuáles fueron las del último puesto, el cual es un presupuesto de la acción, aunado a que los peritos no especificaron los motivos por los cuales cada una de las enfermedades diagnosticadas le impedían realizar sus actividades de encargada de piso, por lo que no se acreditó el estado de invalidez.

Al respecto, se cita la tesis aprobada por este Tribunal Colegiado de Circuito, en sesión de doce de agosto de dos mil veintiuno, que deriva del juicio de amparo directo 211/2020, promovido por el quejoso Instituto Mexicano del



Seguro Social, –pendiente de publicarse–, lo cual hace que este asunto sea relevante por reiterar dicha tesis, de contenido siguiente:

"INVALIDEZ. PARA DETERMINAR EL ESTADO DE, Y TENER DERECHO AL PAGO DE LA PENSIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ES REQUISITO ESPECIFICAR EN LA DEMANDA LABORAL LAS ACTIVIDADES DEL PUESTO QUE OCUPÓ EN EL ÚLTIMO AÑO DE TRABAJO.

Hechos: La parte actora reclamó el reconocimiento del estado de invalidez y el pago de la pensión respectiva, para lo cual señaló las actividades que desempeñó en toda su vida laboral. La Junta en el laudo determinó que el actor tenía derecho a la pensión por invalidez, conforme a los dictámenes de los peritos. En contra del laudo, el Instituto Mexicano del Seguro Social promovió juicio de amparo.

Criterio jurídico: El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, determina que en los conflictos de seguridad social, en los que se reclame la pensión por invalidez, para determinarla, es presupuesto de la acción que el actor señale las actividades desempeñadas en el puesto que ocupó en el último año de trabajo, a efecto de que se atiendan en relación con los padecimientos encontrados al trabajador, para determinar la imposibilidad que tuviera para obtener un ingreso superior al 50 % del salario percibido en el último año de trabajo.

Justificación: De conformidad al artículo 899-C, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en los conflictos de seguridad social, son requisitos de la demanda laboral precisar, entre otros, los puestos desempeñados y las actividades desarrolladas, lo cual es relevante tomando en cuenta que conforme al numeral 119 de la Ley del Seguro Social, para determinar el estado de invalidez el asegurado debe estar imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al 50 % de su salario habitual percibido durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. De ahí que el asegurado deba precisar el puesto desempeñado y las actividades realizadas en el último año de trabajo y no de forma general las ejecutadas en todos los puestos de su vida laboral, a efecto de que la Junta, al dictar el laudo, las pueda atender en relación con los padecimientos encontrados al trabajador con sus actividades laborales del último año y determinar si tiene



derecho a que se le reconozca el estado de invalidez por encontrarse imposibilitado para procurarse mediante un trabajo igual, una remuneración superior al 50%. Por lo que si la Junta no cuenta con esos elementos de la acción estará en imposibilidad de determinar el estado invalidante exigido."

De ahí que se concluya que en los conflictos de seguridad social, en los que se reclame la pensión por invalidez, para determinarla, es presupuesto de la acción que el actor señale las actividades desempeñadas en el puesto que ocupó en el último año de trabajo, a efecto de que se atiendan en relación con los padecimientos encontrados al trabajador, para determinar la imposibilidad que tuviera para obtener un ingreso superior al 50 % del salario percibido en el último año de trabajo, pues de conformidad con el artículo 899-C, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en los conflictos de seguridad social, son requisitos de la demanda laboral precisar, entre otros, los puestos desempeñados y las actividades desarrolladas, lo cual es relevante tomando en cuenta que conforme al numeral 119 de la Ley del Seguro Social, para determinar el estado de invalidez el asegurado debe estar imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al 50 % de su salario habitual percibido durante el último año de trabajo, y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. De ahí que el asegurado deba precisar el puesto desempeñado y las actividades realizadas en el último año de trabajo, y no de forma general las ejecutadas en todos los puestos de su vida laboral, a efecto de que la Junta, al dictar el laudo, las pueda atender en relación con los padecimientos encontrados al trabajador con sus actividades laborales del último año y determinar si tiene derecho a que se le reconozca el estado de invalidez por encontrarse imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al 50%. Por lo que si la Junta no contó con esos elementos de la acción estaba en imposibilidad de determinar el estado invalidante exigido.

Al respecto, se comparte la tesis aislada IV.2o.T.71 L, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, la cual cita el quejoso, y que señala:<sup>22</sup>

<sup>22</sup> Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, noviembre de 2003. Materia laboral. Página: 980. Número de registro digital: 182817.



"INVALIDEZ, ESTADO DE. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA PRUEBA PERICIAL PARA DEMOSTRAR QUE EL ASEGURADO ESTÁ IMPOSIBILITADO PARA PROCURARSE, MEDIANTE UN TRABAJO, UNA REMUNERACIÓN SUPERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO DE LA HABITUAL PERCIBIDA EN EL ÚLTIMO AÑO LABORADO. Conforme a la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 51/96, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 290, páginas 232 y siguiente del Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, con el rubro: 'INVALIDEZ, ESTADO DE. PRUEBAS QUE EL TRABAJADOR PUEDE RENDIR PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.', la pericial médica aun cuando no constituye prueba idónea para acreditar el requisito relativo a la imposibilidad del asegurado de procurarse una remuneración laboral superior al cincuenta por ciento de la que hubiere percibido habitualmente en el último año de trabajo, no puede excluirse, en tanto que no es difícil considerar que en ciertos casos, por las particularidades del accidente o enfermedad sufridos por el asegurado, dicha probanza puede resultar suficiente para acreditar que el trabajador no se halla en condiciones de obtener una remuneración en el monto considerado por el legislador cuando, por ejemplo, del dictamen médico se desprenda con toda claridad la imposibilidad del trabajador de desempeñar cualquier actividad remunerada. Ahora bien, en el supuesto de que del dictamen no se advierta que las enfermedades detectadas por el perito imposibilitan al trabajador para desempeñar cualquier actividad remunerada, ha de señalarse que para que la opinión pericial adquiera eficacia demostrativa es indispensable que el perito explique de manera objetiva y razonada los elementos por los que, desde su perspectiva, el trabajador padece la imposibilidad de que se trata, como son las labores que desempeñaba, el salario que percibió habitualmente en el último año laborado, la forma en que las enfermedades detectadas influyen para que no pueda percibir un ingreso superior al cincuenta por ciento del numerario que venía recibiendo durante el último año en que laboró; o bien, los motivos por los cuales no puede desempeñar otro puesto que le permita obtener la cantidad de referencia, para así estar en condiciones de evidenciar si efectivamente las enfermedades detectadas por el perito incapacitan al asegurado para desempeñar un trabajo remunerado superior al cincuenta por ciento del salario obtenido en el último año laborado. Luego, la prueba pericial no alcanza eficacia



cuando en el dictamen únicamente se establece de manera dogmática que el trabajador tiene derecho al pago de la invalidez porque las enfermedades determinadas le impiden desempeñar un trabajo remunerado superior al cincuenta por ciento del recibido en el último año laborado, en términos del artículo 128 de la derogada Ley del Seguro Social."

Además, como señala la parte quejosa, la experticia desahogada por el perito tercero en discordia y la ofrecida por la parte actora, a las que de forma conjunta o concatenada la responsable les otorgó eficacia probatoria, resultan insuficientes para demostrar que la parte actora tiene la imposibilidad de obtener un ingreso superior al 50 % de su ingreso en el último año de trabajo, toda vez que no explicaron de manera objetiva y razonada los elementos por los que, desde su perspectiva, el trabajador (sic) presenta la imposibilidad de que se trata, ya que sólo se concretaron a afirmar que de la confrontación del estado de salud del trabajador, con su último puesto de trabajo, de forma general, debía otorgarse por parte del demandado el diagnóstico de invalidez porque, en su opinión, se reunieron los extremos del artículo 119 de la Ley del Seguro Social; pero en ninguna parte de su dictamen explicaron, con suficiente claridad, la manera en la que los padecimientos encontrados influían para que la parte interesada no estuviera en aptitud de percibir algún ingreso en cualquier puesto. De ahí que las particularidades del caso llevan a concluir que los dictámenes médicos son insuficientes para tener por demostrada la invalidez alegada por la parte actora.

Esto es así, porque particularmente el dictamen del perito tercero en discordia, determinó que la parte actora presentaba los padecimientos de: 1) síndrome doloroso crónico a nivel cervico-lumbar; 2) cambios óseos crónico degenerativos; 3) rectificación del eje mecánico cervical; 4) escoliosis lumbar de concavidad izquierda; 5) hemangioma en el cuerpo vertebral C5; 6) protrusiones discales foraminales izquierdas en L3-L4 y L4-L5 con compresión de las raíces emergentes; 7) protrusión discal en L5-S1; 8) datos de carga medial; 9) radiculopatía crónica de las raíces de C5-C6 de predominio derecho y radiculopatía crónica de las raíces de L4 a L5 y L5-S1 bilateral de predominio derecho; 10) oído derecho con hipoacusia conductiva media; y, 11) síndrome ansioso depresivo moderado; respecto de los cuales el especialista no explicó de manera objetiva y razonada, porqué le impedían desarrollar su trabajo, realizar cualquier



actividad física; es decir, no se advierte ningún estudio o explicación lógica y razonable de porqué afirmó que las capacidades físicas de la parte actora han quedado mermadas al grado de provocarle una invalidez, sino que en sus respuestas a los cuestionarios propuestos por las partes, se concretó a señalar que debido a los padecimientos que presentaba la accionante, ya no era posible que desempeñara ninguna actividad.

Por ende, se trata de afirmaciones genéricas y sin sustento, pues el perito no explicó de manera razonada y suficiente, cómo las afecciones diagnosticadas influían en el estado de salud de la accionante y le impedían seguir trabajando y, en consecuencia le imposibilitan para procurarse una remuneración superior al cincuenta por ciento (50 %) de la habitual percibida durante el último año de servicios, pues de ninguna de sus partes, se observa que el galeno haya establecido la gravedad de los padecimientos y las limitaciones que le producen cada una de ellos, para laborar en el puesto de \*\*\*\*\*.

Además, es insuficiente el solo dicho del perito, en cuanto a que los padecimientos eran irreversibles o no corregibles con tratamientos médicos o quirúrgicos, si bien el perito adujo que basó su opinión en la exploración física del paciente, así como en la revisión de los resultados de los exámenes de laboratorio y gabinete y paraclínicos de gabinete, lo cierto es que no hay constancia de que la parte actora hubiera recibido tratamiento médico especializado y que, pese a ello, no hubo mejora en los padecimientos, por lo que éstos ya no pueden ser tratables.

De modo que, al resultar dogmáticas las conclusiones del experto nombrado por la Junta, hacen que éstas no merezcan confiabilidad y credibilidad para determinar que la parte actora se encuentra inválida. Lo anteriormente destacado lleva a la conclusión de que, como se alega, el peritaje del especialista designado por la Junta y las conclusiones alcanzadas en éste, no resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico, razonable y objetivo del problema planteado; de ahí que no merezcan confiabilidad y credibilidad.

Luego, para establecer sus múltiples diagnósticos, el especialista se basó, fundamentalmente, en los estudios supuestamente ordenados por el perito de





la parte actora y que citó en su propio dictamen, realizados en noviembre de mil novecientos noventa y cuatro y el veintiséis de julio de dos mil diecinueve; esto es, del primero, veintiséis años antes y, del segundo, más de un año antes a la fecha en que rindió su dictamen (diecinueve de agosto de dos mil veinte) e, incluso, se emitieron antes de que se presentara la demanda laboral, el cinco de agosto de dos mil diecinueve, por lo que se considera que los diagnósticos derivados de estos estudios pudieran no reflejar el estado físico y de salud de la parte actora a la fecha de que se rindió el dictamen, pues tampoco se da explicación o justificación del por qué, pese a que tales estudios no son recientes, reflejaban el estado físico de la parte quejosa en ese momento; convicción que cobra mayor relevancia, si se considera que el único estudio ordenado por este especialista y que, por ende, es el de fecha más reciente, como se precisó, sólo concluyó "escoliosis tracto lumbar dextroconvexa. Disminución del espacio intersomático de L5-S1 sugestivo de patología discal. Se sugiere correlacionar con clínica y de persistir indicación realizar estudios complementarios".

Por su parte, la opinión médica del perito nombrado por la parte actora y cuyo contenido pareciera ser el sustento del emitido por el perito tercero en discordia, tampoco es eficaz para esa imposibilidad para laborar, ya que al igual que el anterior, su sola afirmación no basta para reconocer ese estado, ya que tampoco explicó por qué los padecimientos de la parte actora eran invalidantes al grado de impedirle realizar trabajo alguno, pues como se dijo, el reconocimiento del estado de invalidez, precisa, de acuerdo con el artículo 119 de la Ley del Seguro Social, que se demuestre que esa disminución provoca la imposibilidad de la parte actora para procurarse mediante un trabajo igual, una remuneración superior al 50 % de su percepción habitual percibida durante su último año de su ocupación.

Además de que resulta dogmática su afirmación hecha en el sentido de que (respuesta pregunta 15): "Dadas las circunstancias en que se encuentra el actor (sic) del presente juicio y debido a que los padecimientos que actualmente presenta le provocan limitación en los movimientos y que estos padecimientos son crónico degenerativos, actualmente ya no puede percibir ningún salario, ni mínimo ni máximo, por lo tanto, ni un salario mínimo puede obtener."; porque no



explica con base en qué parámetros es que afirma que el actor (sic) ya no puede obtener ni siquiera un salario mínimo.

De igual forma, dicha opinión tampoco refleja el estado de salud de la parte actora, a la fecha de que se rindió el dictamen correspondiente, el quince de enero de dos mil veinte, pues como se adelantó, ningún estudio se ordenó realizar para ese fin sino que para su emisión, el perito de la parte actora únicamente consideró los estudios que le fueron proporcionados por su patrocinada y que fueron realizados varios años y meses antes a la emisión del dictamen e, incluso, que son anteriores a la presentación de la demanda laboral.

Lo anteriormente destacado lleva a la conclusión de que, como se alega, el peritaje ofrecido por la parte actora y las conclusiones alcanzadas en éste, no resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico, razonable y objetivo del problema planteado; de ahí que no merezcan confiabilidad y credibilidad.

Las incongruencias anteriores, también restan veracidad y alcance conviccional al dictamen en cuestión. Es así, porque la tarea de resolver la controversia laboral recae en la Junta, quien al carecer de conocimientos en la materia sobre la que versa la prueba, debe auxiliarse de las personas especializadas en la ciencia respectiva, y con base en la información contenida en el dictamen o en los dictámenes, decide la cuestión planteada; sin embargo, los peritajes desahogados en autos se concretan a reiterar que la parte actora está imposibilitada para realizar cualquier trabajo que impida un esfuerzo físico mínimo, que a su vez lo hace propio la Junta, pero para que la decisión de dicha responsable fuera válida, era indispensable que, por lo menos, los peritos explicaran de una manera objetiva y razonada, cómo llegaron a esa conclusión, es decir, cómo es que los padecimientos influyeron para que pueda determinarse que el actor (sic), a una edad temprana de \*\*\*\*\* años, es candidata a una pensión por invalidez, lo que produce que sean ineficaces las periciales para las pretensiones del accionante; empero, como la responsable no lo apreció así, el laudo resultó violatorio de los derechos fundamentales del instituto quejoso, lo que obliga, en reparación de los mismos, a conceder la protección de la Justicia Federal solicitada, pues los dictámenes de los peritos ofrecidos tanto por el reclamante, como por el perito nombrado por la Junta, a los que se les otorgó eficacia probatoria, resultan insuficientes para demostrar que el actor presenta un estado de invalidez.



Al respecto, se cita por compartirse la tesis de jurisprudencia I.9o.T. J/3 (10a.), emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que dice:<sup>23</sup>

"PRUEBA PERICIAL MÉDICA. REQUISITOS ESENCIALES QUE DEBE REUNIR PARA QUE POR SÍ SOLA DEMUESTRE EL ESTADO DE INVALIDEZ, ESTO ES, TANTO LAS AFECCIONES EN LA SALUD DEL TRABAJADOR COMO SU IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA DESEMPEÑAR EL EMPLEO QUE TENÍA, O CUALQUIER OTRO (ARTÍCULOS 128 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 119 DE LA VIGENTE). De las consideraciones que dieron origen a las tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 51/96 y 2a./J. 121/2009, de rubros: 'INVALIDEZ, ESTADO DE. PRUEBAS QUE EL TRABAJADOR PUEDE RENDIR PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.' y 'PRUEBA PERICIAL MÉDICA PARA DEMOSTRAR EL ESTADO DE INVALIDEZ DE UN ASEGURADO. SU VALOR PROBATORIO NO DEPENDE DE QUE EL PERITO HAGA MENCIÓN DEL SALARIO QUE AQUÉL PERCIBÍA, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997.', se deducen los requisitos que la prueba pericial médica debe satisfacer para que por sí sola acredite el estado de invalidez, esto es, tanto las afecciones en la salud del trabajador como su imposibilidad material no sólo para desempeñar el empleo que tenía, sino cualquier otro, destacándose al efecto, que el dictamen médico debe contener en términos de los artículos 128 y 119 de la derogada y vigente Ley del Seguro Social, respectivamente: a) la mención de los padecimientos del orden general a la salud que afectan al trabajador; b) el detalle claro y preciso de cómo es que esos padecimientos del orden general diagnosticados al trabajador afectaron los diversos sistemas orgánico funcionales de su organismo, deduciendo la imposibilidad para desempeñarse no sólo en su empleo habitual, sino en cualquier otro; y, c) el convencimiento que genere a la autoridad laboral de que con dicho dictamen

<sup>23</sup> Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 59, Tomo III, octubre de 2018. Materia laboral. Página: 2057. Número de registro digital: 2018080.



se acredita que el trabajador materialmente se encuentre imposibilitado para trabajar."

En esas condiciones, atendiendo al principio de mayor beneficio, como se dijo, al resultar fundados y suficientes los conceptos de violación analizados, sin necesidad de atender los que se refieren a las restantes violaciones de fondo, procede conceder la protección constitucional instada, para los efectos que se precisan en el siguiente considerando.

Decisión.

La concesión del amparo se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al presidente y actuario ejecutor adscritos a la Junta responsable, lo anterior, dado que dichos actos se les reclaman en vía de consecuencia y por la jerarquía de la ordenadora, conforme a la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXI, página 969, con número de registro digital: 281573, que dice:

"AUTORIDADES EJECUTORAS. Si se concede el amparo contra las autoridades que ordenaron el acto, debe concederse también contra las que pretenden ejecutarlo."

QUINTO (sic).—Estudio del amparo adhesivo.

La quejosa adherente, en sus conceptos de violación del primero a décimo, alega, en esencia, lo siguiente:

En el juicio se respetó el debido proceso, ya que las etapas del juicio se llevaron con oportunidad y desahogadas conforme a derecho, en términos de los preceptos que rigen el procedimiento especial.

No existe obligación expresa que determine que las pruebas sólo se puedan hacer valer en el escrito de demanda.



La demanda cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 899, 899-B, fracción I y 899-C de la Ley Federal del Trabajo; tan es así que no fue necesaria prevención alguna o requerimiento de la responsable.

Fue correcto que se le hicieran efectivos los apercibimientos, al no presentar los documentos que le fueron solicitados en la inspección.

Que la responsable valoró de manera correcta la inspección ocular, toda vez que con dicha prueba se desvirtuó el certificado de derechos.

Le corresponde al instituto asegurador la carga de probar el salario y semanas cotizadas.

El perito del demandado (sic) debió abstenerse del asunto, al no cumplir con lo establecido en el artículo 899-F de la Ley Federal del Trabajo.

Que la Junta valoró de manera correcta la pericial del perito designado por la autoridad responsable, toda vez que es el que cuenta con mayores elementos de convicción.

Los reseñados motivos de disenso son inoperantes, pues no es factible jurídicamente analizar dichos argumentos en esta vía de amparo adhesivo.

Efectivamente, conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución General y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo es una acción cuyo ejercicio depende del amparo principal, por lo que deben cumplirse ciertos presupuestos procesales para su ejercicio, además de existir una limitante respecto de los argumentos que formule su promovente, ya que sólo puede hacer valer pretensiones encaminadas al fortalecimiento de las consideraciones del fallo, así como violaciones procesales que trasciendan a éste, y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique, o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran perjudicarlo de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal.

En ese orden de ideas, si como se vio, en los motivos de queja bajo estudio, se exponen argumentos que tienden a poner de relieve, en sustancia, que la Junta



responsable no incurrió en violación procesal alguna, pues cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento; que la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, se desahogó legalmente, ya que no se obliga a la parte actora desde la demanda a ofrecer todas las pruebas, por lo que sus probanzas fueron ofrecidas oportunamente; que la responsable admitió y desahogó correctamente la prueba de inspección ofrecida por la parte actora, y que fue legal que se admitiera la prueba pericial propuesta por la parte reclamante.

Así, es indudable que esos argumentos son inoperantes, en virtud de que los mismos no pueden ser analizados en la vía de amparo adhesivo, pues no cumplen con la limitante respecto de los argumentos que puede formular la parte promovente, debido a que, como se observa, no están encaminados: (a) al fortalecimiento de las consideraciones del fallo; (b) a evidenciar violaciones procesales que trasciendan a éste y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique; o, (c) violaciones en el dictado del fallo que pudieran perjudicarle de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal.

Por otro lado, es ineficaz jurídicamente el noveno concepto de violación, en el que se alega, medularmente, que el perito designado por el instituto demandado no satisface los requisitos establecidos en el artículo 899-F, fracción V, en relación con el numeral 707, ambos de la Ley Federal del Trabajo, debido a que es empleado del referido instituto, por lo que dicho perito se debió de abstener de conocer del asunto y de emitir su opinión, en razón de que, como se explicó en el juicio de amparo directo principal, en el caso, la Junta responsable, para determinar su decisión, tomó en consideración únicamente los dictámenes periciales rendidos por el actor y tercero interesado; por ello, el concepto de violación no guarda relación con lo resuelto en el laudo.

De igual forma, son ineficaces los argumentos que se expresan en el cuarto concepto de violación, así como en el quinto sexto, séptimo y décimo motivos de disenso, que tienden a fortalecer las razones del laudo, pues se alega, en sustancia, que se acreditaron los elementos de la acción y que el laudo se dictó a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, con apego a lo dispuesto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo; que se valoró correctamente la prueba de inspección admitida a la parte actora; que en el



laudo reclamado legalmente se impuso la carga de la prueba a la parte demandada respecto al salario y a las semanas de cotización, y que con el resultado de la inspección admitida a la parte actora se demostró el salario con el que cotizó, así como que se valoró de forma correcta el dictamen pericial designado por la autoridad responsable.

Ello es así, porque al resolverse el amparo directo principal, precisamente se llegó a una conclusión diferente, esto es, que la autoridad responsable no resolvió correctamente el asunto, al haber concedido indebidamente eficacia jurídica al peritaje de la parte actora y tercero en discordia, lo que originó que se otorgara la protección constitucional solicitada para el efecto de que se dejara insubsistente el laudo reclamado y se emitiera uno nuevo en el que se absolviera al instituto demandado de las prestaciones reclamadas.

En consecuencia, al desestimarse los conceptos de violación, sin que se advierta queja deficiente que suplir en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, lo que procede es negar la protección constitucional solicitada al quejoso adherente.

Ministerio Público.

Por último, en cuanto al pedimento formulado por el Ministerio Público de la Federación, adscrito a este Tribunal Colegiado de Circuito, el mismo se encuentra debidamente atendido con lo plasmado en esta ejecutoria; ello, desde luego, con entera independencia de que resulte innecesario pronunciarse expresamente, pues constituye sólo una manifestación u opinión de una de las partes del juicio sujeta a la apreciación que del acto reclamado se haga en la presente ejecutoria, como lo establece el artículo 78 de la misma Ley de Amparo.

Por compartirse se cita, en lo sustancial, la tesis aislada I.1o.T.5 K, de rubro y texto siguientes:<sup>24</sup>

<sup>24</sup> Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, octubre de 1995. Materia común. Página: 576. Número de registro digital: 204060.



"MINISTERIO PÚBLICO. SU PEDIMENTO NO OBLIGA EN EL JUICIO DE AMPARO. El juzgador constitucional no está obligado en la sentencia que pronuncia, a acoger el sentido del pedimento del Ministerio Público, toda vez que conforme al artículo 5o. de la Ley de Amparo, la representación social es parte en el juicio de garantías, por lo que tal pedimento constituye sólo una manifestación sujeta a la apreciación que del acto reclamado se haga en la propia sentencia, como lo establece el artículo 78 de la misma ley reglamentaria."

SEXTO.—Concesión de amparo, efectos, plazo y requerimiento de cumplimiento.

Con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la concesión de la protección de la Justicia Federal, es para el efecto de que la Junta:

1. Deje insubsistente el laudo.
2. Emita uno nuevo en el que estime improcedente la acción de reconocimiento del estado de invalidez y, como consecuencia, el pago de la pensión respectiva.

Para el cumplimiento de la presente resolución, destaca lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo vigente, el cual dispone en su segundo párrafo, que el requerimiento a la autoridad responsable para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo deberá realizarse para que se efectúe en tres días, salvo los casos que dispone el cuarto párrafo del mismo precepto, conforme al cual se podrá ampliar en un plazo razonable estrictamente determinado, cuando sea previsible una complejidad o dificultad para su acatamiento.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 192, relacionado con el diverso numeral 258, ambos de la Ley de Amparo, requiérase a la responsable, por conducto de su presidente, para que en el término de diez días posteriores a la fecha de notificación, dé cumplimiento a la ejecutoria, con el apercibimiento de que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una multa de cien días de valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que conforme a la publicación del ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, se determinó que a partir de febrero sería; diario de \$\*\*\*\*\*





(\*\*\*\*\* 62/100 M.N.), por tanto, la medida de apercibimiento decretada corresponde a un monto de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 00/100 M.N.).

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 73, 74, 76, 77, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al Instituto Mexicano del Seguro Social contra el laudo de veintiuno de agosto de dos mil veinte, dictado por la Junta Especial Número Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el juicio laboral \*\*\*\*\*; así como los actos de ejecución atribuidos al presidente y actuario, para los efectos señalados en el último considerando de este fallo.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa adherente, \*\*\*\*\*, contra el laudo reclamado de veintiuno de agosto de dos mil veinte, dictado por la Junta Especial Número Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el juicio laboral \*\*\*\*\*.

Notifíquese; anótese en los libros de gobierno de registro y electrónico correspondientes; engróse la presente ejecutoria, remítase testimonio de la misma y el expediente laboral \*\*\*\*\* a la Junta Especial Número Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje y, en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa, el cual se clasifica como relevante, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 15, fracción XI, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de marzo de dos mil veinte.

Así lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel Lobato Martínez (presidente), Héctor Landa Razo y Armida Buenrostro Martínez, siendo ponente el segundo de los nombrados.

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**ESTADO DE INVALIDEZ. PARA DETERMINARLO ES REQUISITO QUE EL ASEGURADO ESPECIFIQUE EN LA DEMANDA LAS ACTIVIDADES DEL PUESTO QUE OCUPÓ EN EL ÚLTIMO AÑO DE TRABAJO, A EFECTO DE RELACIONARLAS CON SUS PADECIMIENTOS Y SU IMPOSIBILIDAD PARA OBTENER UN INGRESO SUPERIOR AL 50 % DEL SALARIO PERCIBIDO EN ESE PERIODO.**

Hechos: La parte actora reclamó el reconocimiento de su estado de invalidez y, como consecuencia, el pago de la pensión respectiva; para ello, señaló las actividades que desempeñó en toda su vida laboral. La Junta determinó que el actor tenía derecho a la pensión por invalidez, conforme a los dictámenes de los peritos. Contra esa resolución el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado Circuito establece que para determinar el estado de invalidez en los conflictos de seguridad social es requisito que el asegurado especifique en la demanda las actividades del puesto que ocupó en el último año de trabajo, a efecto de relacionarlas con sus padecimientos y su imposibilidad para obtener un ingreso superior al 50% del salario percibido en ese periodo.

Justificación: Ello es así, pues de conformidad con el artículo 899-C, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en los conflictos de seguridad social, son requisitos de la demanda precisar, entre otros, los puestos desempeñados y las actividades desarrolladas, lo cual es relevante, tomando en cuenta que conforme al artículo 119 de la Ley del Seguro Social, para determinar el estado de invalidez el asegurado debe estar imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al 50 % de su salario habitual percibido durante el último año de trabajo, y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. De ahí que el asegurado deba precisar el puesto desempeñado y las actividades realizadas en el último año de trabajo, y no de forma general las ejecutadas en todos los puestos de su vida laboral, a efecto de que la Junta las pueda relacionar con los padecimientos encontrados al trabajador y con sus acti-



vidades laborales del último año para determinar si tiene derecho a que se le reconozca el estado de invalidez.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

##### III.4o.T. J/1 L (11a.)

Amparo directo 212/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social. 26 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Edith Ibarra Santoyo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Rosa Luz Gómez Marquina.

Amparo directo 521/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social. 26 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Edith Ibarra Santoyo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Martha Esperanza Alcántar Guardado.

Amparo directo 459/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social. 9 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Yolitzma Yasmin Rosales Márquez.

Amparo directo 724/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Yolitzma Yasmin Rosales Márquez.

Amparo directo 230/2021. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Armida Buenrostro Martínez. Secretaria: Martha Esperanza Alcántar Guardado.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**EXTRADICIÓN. LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL INculpADO DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE ESTUDIARSE COMO DERECHO HUMANO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 9 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, AUN CUANDO SE TRATE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO Y NO DE UNO PENAL.**

AMPARO EN REVISIÓN 180/2021. 31 DE MARZO DE 2022.  
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN CARLOS RAMÍREZ  
BENÍTEZ. SECRETARIO: JAIME ARTURO CUAYAHUITL OROZCO.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Como se anunció, son por una parte inoperantes, en otra inatendibles y en una última infundados los agravios hechos valer por el quejoso y recurrente directo \*\*\*\*\*.

Como una cuestión previa, debe decirse que la extradición puede estimarse como una institución mediante la cual un Estado hace entrega a otro de un sujeto probable o plenamente responsable de la comisión de un ilícito penal, según las normas del país solicitante (y que se encuentra en el territorio del país requerido), con el objeto de que sea procesado o para que cumpla con una sentencia condenatoria; esta entrega deriva, generalmente, del deber jurídico impuesto por un tratado o de la aplicación del principio de reciprocidad internacional.

La extradición está prevista en el artículo 119, párrafo tercero, constitucional, en concordancia con el precepto 89, fracción X, de ese mismo ordenamiento, que prevé los principios que rigen la política exterior mexicana, entre otros, la igualdad jurídica de los Estados, así como la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

Los invocados numerales, en lo conducente, establecen:

"Artículo 119.

"...



"Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales."

"Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

"...

"X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometidos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales."

De conformidad con el artículo 119, tercer párrafo, transcrito, la extradición a requerimiento de un Estado extranjero se rige en términos de las exigencias que establezcan la Constitución, los tratados internacionales que al efecto se suscriban y, en su defecto, por las leyes reglamentarias.

Un tratado internacional es un convenio escrito regido por el derecho internacional público, celebrado con uno o más sujetos de derecho internacional público, mediante el cual, en el caso de México, asume compromisos internacionales y compromete a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional, pues así lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis siguiente:

"TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe



unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión ‘... serán la Ley Suprema de toda la Unión ...’ parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de ‘leyes constitucionales’, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que ‘Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.’. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27,



de rubro: 'LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.'; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal."<sup>1</sup>

Así como la tesis siguiente:

"SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO. La reforma al artículo 1o. de la Carta Magna, publicada el 10 de junio de 2011, en modo alguno contraviene el principio de supremacía constitucional consagrado desde 1917 en el artículo 133 del propio ordenamiento, que no ha sufrido reforma desde el 18 de enero de 1934, y en cuyo texto sigue determinando que 'Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión', lo cual implica que las leyes y los tratados internacionales se encuentran en un plano jerárquicamente inferior al de la Constitución, pues en el caso de las leyes claramente se establece que 'de ella emanan' y en el de los tratados 'que estén de acuerdo con la misma'. Por otra parte, la reforma de 2011 no modificó los artículos 103, 105 y 107 constitucionales, en la parte en que permiten someter al control constitucional tanto el derecho interno, como los tratados internacionales, a través de la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el juicio de amparo. Además, el propio artículo 1o. reformado dispone que en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea Parte, pero categóricamente ordena que las limitaciones y restricciones a su ejercicio sólo pueden establecerse en la Constitución, no en los tratados; disposición que resulta acorde con el principio de supremacía constitucional. Principio que también es reconocido en el ámbito internacional, en el texto del artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organi-

<sup>1</sup> Novena Época. Registro digital: 192867. Instancia: Pleno. Materia: Constitucional. Tipo: Aislada. Tesis: P. LXXVII/99. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, página 46.



zaciones Internacionales, al prever la posibilidad de aducir como vicio en el consentimiento la existencia de una violación manifiesta que afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno."<sup>2</sup>

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley sobre la Celebración de Tratados, la interpretación de las cláusulas o artículos que rigen el tratado internacional de que se trate, no queda al criterio o (sic) disposiciones internas de alguna de las partes contratantes, sino que debe acudir a las normas internacionales que rigen la interpretación de los tratados que, en el caso, se encuentran contenidas en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la cual el gobierno mexicano suscribió el veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, aprobada por la Cámara de Senadores mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y tres, y publicado en el referido medio oficial el catorce de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

A este respecto, el artículo 2o. de la Ley sobre la Celebración de Tratados dispone:

"Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

"I. 'Tratado': el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

"De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución."

<sup>2</sup> Décima Época. Registro digital: 2002065. Instancia: Segunda Sala. Tipo: Aislada. Materia: Constitucional. Tesis: 2a. LXXV/2012 (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 2038.





Artículo que es congruente con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (23 de mayo de 1969) del tenor siguiente:

"Artículo 2.

"Términos empleados

"1. Para los efectos de la presente Convención:

"a) se entiende por 'tratado' un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

"b) se entiende por 'ratificación', 'aceptación', 'aprobación' y 'adhesión', según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

"c) se entiende por 'plenos poderes' un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;

"d) se entiende por 'reserva' una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado;

"e) se entiende por 'Estado negociador' un Estado que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado;

"f) se entiende por 'Estado contratante' un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;



"g) se entiende por 'Parte' un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor;

"h) se entiende por 'tercer Estado' un Estado que no es Parte en el tratado;

"i) se entiende por 'organización internacional' una organización intergubernamental."

Asimismo, los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, respectivamente, prevén:

"Artículo 31.

"Regla general de interpretación

"1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

"2. Para los efectos de la interpretación de un tratado el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

"a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

"b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

"3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

"a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

"b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;



"c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

"4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes."

"Artículo 32.

"Medios de interpretación complementarios.

"Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular, a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

"a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o

"b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable."

De los preceptos anteriores se desprenden los principios de interpretación de los tratados que ha definido la doctrina y son los siguientes:

1. Principio del sentido corriente de los términos.
2. Principio del contexto.
3. Principio de la conformidad con el objeto y fin del tratado.
4. Principio de la buena fe.

Principios que permitirán al intérprete desentrañar el contenido de la voluntad de los Estados signantes, al asumir los derechos y obligaciones plasmados formalmente en el tratado.

En el caso, por la claridad del artículo primero del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, que más adelante se transcribe, sólo es necesario hacer referencia a los dos primeros principios,



que consisten en que los tratados han de interpretarse conforme a su sentido ordinario y corriente de sus términos, haciéndolo también dentro del contexto del tratado. Es decir, la interpretación no se realiza aisladamente ni en abstracto, sino dentro del propio contexto del instrumento internacional.

El Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, firmado *ad referendum*<sup>3</sup> el treinta de mayo de dos mil once, aprobado por la Cámara de Senadores el catorce de diciembre de dos mil once, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil trece, establece ciertos requisitos de procedibilidad para que sea concedida la solicitud de extradición de personas, los cuales se encuentran contemplados en los artículos siguientes:

"Artículo 2.

"Procedencia de la extradición

"1. La extradición será procedente cuando se refiera a conductas delictivas que se encuentren previstas en las legislaciones nacionales de las partes y constituyan un delito sancionado con pena privativa de libertad, cuyo término máximo no sea menor de un (1) año.

"2. Cuando la solicitud de extradición se realice para el cumplimiento de una sentencia firme, el periodo de la pena privativa de la libertad que le reste por cumplir al reclamado deberá ser, por lo menos, de seis (6) meses.

"3. Para los efectos del presente artículo, no importará si la legislación nacional de las partes señala con terminología distinta el hecho o hechos constitutivos del delito por los que se solicita la extradición."

"Artículo 5.

"Extradición de nacionales

<sup>3</sup> Locución traducida como: Con la condición de informar, y ser aprobado por el interesado. Gernaert Willmar R., Diccionario de Aforismos y Locuciones Latinas de Uso Forense, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, pág. 22.



"1. Cuando el reclamado fuere nacional de la parte requerida, ésta podrá denegar la extradición de conformidad con su legislación nacional. En los casos en que el reclamado tenga doble nacionalidad, será considerada para efectos de la extradición, la nacionalidad de la parte requerida.

"2. Para los efectos señalados en el numeral anterior, no será contemplada la nacionalidad adquirida con posterioridad a la fecha en que se cometió el delito.

"3. Si la solicitud de extradición es denegada exclusivamente porque la persona reclamada es un nacional de la parte requerida, esta última deberá someter el caso a sus autoridades competentes para el enjuiciamiento del delito. Para dicho propósito, la parte requerida solicitará a su contraparte las pruebas que acrediten la participación del reclamado en los hechos que se le imputan, las cuales deberán ser proporcionadas por la parte requirente. La parte requerida deberá informar a la parte requirente sobre la acción tomada con respecto a la solicitud."

"Artículo 8.

"Documentos necesarios para la presentación de solicitudes de extradición

"1. La solicitud de extradición se deberá presentar por escrito y por la vía diplomática.

"2. La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición y será acompañada de:

"a) una relación de los hechos imputados, debiendo indicar el lugar y la fecha en que ocurrieron, su calificación legal y la referencia a las disposiciones legales aplicables;

"b) copia o transcripción auténtica de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, identificando la pena aplicable, los textos que establezcan la jurisdicción de la parte requirente para conocer de ellos, así como una declaración de que la acción y la pena no han prescrito;



"c) todos los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad, domicilio, o residencia de la persona reclamada que permitan su identificación y su posible localización, y

"d) copia certificada de la orden de detención o resolución equivalente, sentencia condenatoria, emitida por autoridad competente de conformidad con la legislación nacional de la parte requirente.

"3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada, se anexará una certificación de la constancia que indique la parte de la pena que le faltare por cumplir.

"4. Todos los documentos que deban ser presentados por la parte requirente, conforme a las disposiciones del presente tratado, estarán exentos de legalización o formalidad análoga. En caso de presentarse copias de documentos, éstas deberán estar certificadas por la autoridad competente."

"Artículo 15.

"Procedimiento

"Las solicitudes de extradición que sean presentadas a la parte requerida, serán tramitadas de acuerdo con los procedimientos establecidos en la materia, que se encuentren regulados en la legislación nacional de dicha parte. Esta disposición no impedirá que la transmisión de los documentos se realice conforme a lo establecido en el artículo 11, numeral 1, del presente tratado."

Como se advierte de la transcripción del artículo 15, la solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la parte requerida; además, es claro que la finalidad perseguida es la entrega de personas procesadas o condenadas por las autoridades judiciales competentes de uno de los Estados, que se encuentre en el territorio del Estado requerido.

En tal virtud, los documentos que exhiba la parte requirente deberán contener, fundamentalmente, los requisitos expresamente pactados en el propio tratado, a efecto de que sea procedente la extradición, puesto que en tales términos se han asumido los compromisos internacionales de ambos Estados.



Lo anterior es así, porque es pertinente recordar que todo requerimiento de extradición deberá sujetarse a lo dispuesto por el artículo 119, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tanto, los artículos 1 y 2 de la Ley de Extradición Internacional disponen:

"Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común."

"Artículo 2. Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero."

Del artículo 1 transcrito, se desprende que el legislador estableció que serían aplicables las disposiciones de la Ley de Extradición Internacional cuando el Estado Mexicano no hubiera celebrado tratado en la materia con el Estado requirente; sin embargo, dicho precepto no debe analizarse de manera aislada, sino que su interpretación debe hacerse de manera concatenada con el artículo 2 de esa ley; advirtiéndose de dicha interpretación que no quiso limitar su aplicación exclusivamente al supuesto mencionado, esto es, para el caso de que no se hubiera celebrado tratado internacional, excluyéndola absolutamente en caso contrario, sino que tal limitación se encuentra referida a su parte sustantiva, pues como se advierte del mencionado artículo 2, el legislador ninguna limitación estableció en cuanto a la parte adjetiva, más aún fue claro al establecer que los procedimientos establecidos en la Ley de Extradición Internacional deberán aplicarse para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que el Estado Mexicano reciba de uno extranjero, por lo que si en este precepto no se hace distinción para el caso de que exista o no tratado internacional, las autoridades competentes se encuentran, en todo caso, constreñidas a aplicar la parte adjetiva de la ley.

Lo anterior se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley de Extradición Internacional que, en lo conducente, es del tenor siguiente:



"La iniciativa conserva de la ley en vigor las disposiciones que han mostrado su eficacia en la práctica y modifica las que requieren adecuación a la Constitución de 1917 y a la evolución de las instituciones políticas que tienen vínculos con la extradición.—**En el proyecto se conserva el carácter supletorio de las normas de la ley para los casos de falta de tratados vigentes, con excepción de las que regulan el procedimiento, pues éstas son de observancia obligatoria para cualquier caso de extradición.** Por esto, no se requiere la existencia de un tratado para que éste tenga lugar.—Toda vez que **primordialmente se persigue obtener las mayores garantías en favor del reclamado, se exige que el Estado Mexicano se cerciore, en la medida de lo posible, de que dicho individuo habrá de gozar en el Estado que lo reclama, derechos sustancialmente iguales a los que le serían otorgados en México,** si hubiere de ser juzgado por los tribunales." (Lo resaltado en negritas no forma parte del texto original)

Asimismo, con el dictamen de las Comisiones Unidas Primera de Gobernación y de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que dice:

"Las disposiciones del proyecto conservan un carácter supletorio, es decir, que se aplican a falta de tratado internacional. Sin embargo, dado que México se encuentra vinculado por tratados de extradición con sólo once países, ello a su vez revela la importancia que reviste una legislación de esta índole. En el plano multilateral debe hacerse referencia a la Convención sobre Extradición firmada en Montevideo por los países del Continente Americano el 26 de diciembre de 1933, que se aplica a falta de tratado bilateral. Pero dada la circunstancia de que buen número de nuestros tratados han sido suscritos precisamente con países del continente, la convención sólo rige frente a un número muy escaso de Estados.—**Por lo que toca al procedimiento para el trámite y resolución de las peticiones de extradición, éste será siempre el establecido por la ley, haya o no tratado con el Estado solicitante.** Sin embargo, en lo que toca a los requisitos de fondo se aplicarán los tratados y sólo a falta de éstos las disposiciones de la ley.—De acuerdo con el proyecto que se comenta, no se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política en el Estado solicitante, lo que sin duda constituye un marcado avance respecto de la legislación vigente. En efecto, ésta sólo hace referencia a las contravenciones





de orden político, pero obviamente, puesto que un delito del orden común podría servir de pretexto para una persecución política en determinado Estado, ello se evita mediante los términos empleados en el proyecto, que otorga así una protección mucho más amplia al perseguido.—De acuerdo con el artículo 15 de la Constitución, tampoco se concede la extradición cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país donde cometió el delito.—Concordando con una vieja tradición se conserva la regla de que ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero, sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo, pero si por el solo motivo de su nacionalidad se rehúsa la extradición, debe ser puesto a disposición de los tribunales mexicanos, lo que evita que los delitos queden impunes.—Por otra parte, una de las obligaciones impuestas al Estado solicitante que debe destacarse, es que si el delito que se imputa al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte, o alguna de las señaladas por el artículo 22 constitucional, es decir, las penas prohibidas por nuestra Constitución, el Estado de referencia debe comprometerse en el sentido de que sólo aplicará la de prisión." (Lo resaltado en negritas no forma parte del texto original)

Por tanto, resulta patente que la finalidad perseguida por el legislador, como se ha mencionado, fue que las autoridades encargadas de resolver sobre la extradición de una persona requerida por un Estado extranjero aplicarán la parte sustantiva de la Ley de Extradición Internacional, sólo cuando el Estado Mexicano no tuviera celebrado con el requirente tratado internacional de extradición, pues en este caso prevalecerían las disposiciones convenidas en el mismo, pero tratándose de las normas de la mencionada ley que regulan el procedimiento adjetivas, serían de observancia obligatoria para cualquier caso de extradición, haya o no tratado celebrado con el Estado solicitante.

Ahora bien, el procedimiento de extradición se encuentra contemplado expresamente en el párrafo tercero del artículo 119 constitucional, el cual hace remisión a los tratados internacionales y, en su caso, a las leyes reglamentarias.

Al respecto, los artículos 10. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, disponen:

"Artículo 10. **En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución,** las cuales no podrán restrin-



girse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

(Lo resaltado en negritas no forma parte del texto original)

De lo antes transcrito se advierte que todo individuo que se encuentre en territorio nacional goza de las garantías consagradas en la Carta Fundamental, y para la materialización de un acto de molestia contra éste, el mandamiento a emitirse debe reunir los siguientes requisitos:

- a. Deberá ser por escrito (excepción hecha en los procedimientos de naturaleza oral, en donde será suficiente el registro correspondiente y su debida fundamentación y motivación).
- b. Habrá de provenir de autoridad competente; y,
- c. Fundará y motivará la causa legal del procedimiento.

En el caso se aprecia que el primer requisito se satisface, toda vez que el acto impugnado fue realizado por escrito, según se constata con la determinación de doce de enero de dos mil veintiuno que se reclamó.

Además, resulta necesario mencionar que, en razón de la anacronía de la Ley de Extradición Internacional, misma que no se encuentra adecuada a la visión que el Estado Mexicano ha delimitado a los procedimientos seguidos ante un Juez penal a partir de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, la cual prevé la transición de un sistema inquisitivo mixto a uno de corte acusatorio y oral, y a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales es imprescindible que exista una armonización y adecuación legislativa, a fin de cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento previstas a nivel constitucional y legal. Al respecto resulta aplicable, por orientación, la siguiente tesis:



"PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN TRAMITADO CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA A LA QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, AL JUEZ DE CONTROL SE LE FORMULAN PETICIONES CUYA SOLUCIÓN EXIGE RAZONAMIENTOS EXHAUSTIVOS DADA SU COMPLEJIDAD, TIENE LA FACULTAD DE CITAR A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA DE DELIBERACIÓN PARA EMITIR SU DETERMINACIÓN."<sup>4</sup>

Conforme a los preceptos mencionados, una vez detenido el reclamado, el Juez de Control lo hará comparecer para hacer de su conocimiento la petición formal de extradición –al igual que todos los documentos anexos a ella–, y se le nombrará un defensor de oficio o particular; asimismo, se le oír en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las previstas en esa ley. Sin embargo, en la Ley de Extradición Internacional se advierte que no se han efectuado las adaptaciones

<sup>4</sup> Décima Época. Registro digital: 2018176. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia: Penal. Tesis: I.1o.P.144 P (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 59, Tomo III, octubre de 2018, página 2270. Tipo: Tesis aislada. Texto: "Conforme a los preceptos mencionados, una vez detenido el reclamado, el Juez de Control lo hará comparecer para hacer de su conocimiento la petición formal de extradición –al igual que todos los documentos anexos a ella–, y se le nombrará un defensor de oficio o particular; asimismo, se le oír en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las previstas en esa ley. Sin embargo, en la Ley de Extradición Internacional, se advierte que no se han hecho las adaptaciones normativas correspondientes para adecuar o hacer compatible el procedimiento de extradición con los principios y reglas que imperan en el sistema de justicia penal acusatorio y oral. Por ello, se detectan figuras jurídicas que pueden resultar anacrónicas a las previstas en este sistema. En este sentido, debe aceptarse que no todas las decisiones, a raíz de su extrema complejidad, pueden resolverse en el mismo momento en que las partes plantean el problema jurídico que se trate; de ahí que, por ejemplo, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 315, párrafo segundo, 400 y 401, párrafo primero, prevea supuestos en los que es asequible que el Juez de Control –o, en su caso, el Tribunal de Enjuiciamiento– decrete recesos para reflexionar y, posteriormente, deliberar, citando a diversa audiencia, en la cual, las partes ya no tendrán la oportunidad de debatir, al estimarse que el contradictorio respectivo quedó agotado. Por tanto, si durante la celebración de la audiencia a la que se refieren los artículos 24 y 25 de la Ley de Extradición Internacional, al Juez de Control se le formulan peticiones cuya solución exige razonamientos exhaustivos dada su complejidad, tiene la facultad de citar a las partes a una audiencia de mera deliberación para emitir su determinación, en la que tomará en consideración únicamente los argumentos que vertieron las partes en aquélla, ya que el debate o el contradictorio se habrá agotado durante su desarrollo."



normativas correspondientes para adecuar o hacer compatible el procedimiento de extradición con los principios y reglas que imperan en el sistema de justicia penal acusatorio y oral.

En ese sentido, debe aceptarse que no todas las decisiones, a raíz de su extrema complejidad, pueden resolverse en el mismo momento en que las partes plantean el problema jurídico que se trate; de ahí que, por ejemplo, el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 315, párrafo segundo, 400 y 401, párrafo primero, prevea supuestos en los que es asequible que el Juez de Control –o, en su caso, el Tribunal de Enjuiciamiento– decrete recesos para reflexionar y, posteriormente, deliberar, citando a diversa audiencia, en la cual las partes ya no tendrán la oportunidad de debatir, al estimarse que el contradictorio respectivo quedó agotado. Por tanto, si durante la celebración de la audiencia a la que se refieren los artículos 24 y 25 de la Ley de Extradición Internacional, al Juez de Control se le formulan peticiones cuya solución exige razonamientos exhaustivos, dada su complejidad, tiene la facultad de citar a las partes a una audiencia de mera deliberación para emitir su determinación, en la que tomará en consideración únicamente los argumentos que vertieron las partes en aquélla, ya que el debate o el contradictorio se habrá agotado durante su desarrollo.

La cuestión anterior no resulta onerosa, pues la falta de cumplimiento de los principios previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a decir: publicidad, intermediación, contradicción, concentración y continuidad, así como las características de oralidad y acusatoriedad ante el Juez de Distrito, así como las reglas procesales aplicables y contenidas en la legislación adjetiva resultaría en una violación al debido proceso, cuestión que si bien no fue alegado por la parte promovente, requieren análisis previo, siendo que no se actualiza en el presente supuesto violación procesal al debido proceso en la vertiente mencionada.

El segundo extremo se encuentra satisfecho, en virtud de que el acto impugnado fue emitido por autoridad competente, a saber, por el secretario de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 119 constitucional, en concordancia con el numeral 30 de la Ley de Extradición Internacional, así como con los normativos 28, fracción XI, de la Ley



Orgánica de la Administración Pública Federal y 7, fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, preceptos que establecen:

"Artículo 119. ...

"...

"Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales."

"Artículo 30. La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehúsa la extradición.

"En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21."

"Artículo 28. A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"...

"XI. Intervenir, por conducto del procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes, y ..."

"Artículo 7. El secretario tendrá las facultades no delegables siguientes:

"...



"X. Autorizar con su firma las resoluciones a que se refiere el artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional."

Respecto al tercer elemento consistente en que funde y motive la causa legal del procedimiento, también se encuentra colmado.

A fin de corroborarlo, es necesario establecer lo indispensable que resulta que el Estado solicitante cumpla con los requisitos de procedibilidad aplicables para la concesión de la extradición del reclamado, cuando se trata de una persona que aún no ha sido sentenciada, así como cuando la solicitud se origina en la República Argentina, de conformidad con lo dispuesto en el aludido numeral 8 del tratado de mérito, los que en la especie son los que ya han sido transcritos.

Requisitos y documentos necesarios para la extradición que, como efectivamente lo sostuvieron el a quo, así como la responsable, fueron satisfechos por el Gobierno de la República Argentina (Estado requirente), en la inteligencia de que a las pruebas aportadas al efecto fueron debidamente valoradas, en los términos siguientes:

- Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, secretario de Relaciones Exteriores, entre las cuales obra el procedimiento de extradición \*\*\*\*\* de la estadística del Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con residencia en el Reclusorio Sur, así como un DVD que contiene los registros de audio y video de las audiencias celebradas en el citado expediente de extradición, se les otorgó valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, conforme a lo dispuesto en el numeral 2o. de este último ordenamiento legal, por tratarse de actuaciones practicadas por autoridades en ejercicio de sus funciones.

- En cuanto a la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, ofrecidas por la parte quejosa, con acierto legal se determinó que las mismas no tienen vida jurídica propia, pues efectivamente no es más que la denominación que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un juicio y a las presunciones que de aquéllas derivan;



no obstante, las mismas serían tomadas en cuenta a fin de resolver el asunto planteado.

Ahora bien, los antecedentes del acto reclamado han quedado precisados en el considerando quinto de la resolución combatida en el presente recurso de revisión, por lo que en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos en este apartado, los cuales son relativos a:

- La emisión de la orden de captura internacional.
- La solicitud de detención provisional con fines de extradición.
- La orden de detención provisional con fines de extradición.
- Cumplimiento de la orden de detención provisional con fines de extradición.
- Resolución que determinó judicialmente la detención provisional con fines de extradición.
- Petición formal de extradición dentro del término de sesenta días establecido en el artículo 119 constitucional.
- Celebración de la audiencia prevista en el artículo 24 de la Ley de Extradición Internacional, en la que se hizo del conocimiento de la parte quejosa el contenido de la petición formal de extradición.
- La opinión judicial mediante la cual se estimó procedente la extradición internacional solicitada.
- El acuerdo que concede la extradición internacional.

Tomando como punto de partida lo antes expuesto, se concluye inoperante el punto "1" del resumen de agravios, cuando se sostiene que la juzgadora de amparo viola los artículos 14, 19 y 21 de la Constitución Federal, ya que por la naturaleza del medio de defensa y la función del control que desempeña, implicaría tratarla extralógicamente como otra autoridad responsable y se desnatura-



lizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo, es decir, se ejercería un control de constitucionalidad sobre otro.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el Tribunal de Alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio





de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."<sup>5</sup>

Similar estimación de inoperancia debe hacerse respecto de la supuesta violación del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto por el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia consignado en el primer artículo se detalla, a su vez, por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional consistentes, precisamente, en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas, respectivamente, en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la citada Convención, en la inteligencia de que tales garantías subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

Apoya lo anterior el criterio siguiente:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: 'ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

<sup>5</sup> Novena Época. Registro digital: 199492. Instancia: Pleno. Tipo: Jurisprudencia. Materia: Común. Tesis: P./J. 2/97. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, enero de 1997, página 5.



ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.'. Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo



el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio *pro homine o pro personae*, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia."<sup>6</sup>

De esta forma, el hecho de que la parte recurrente no obtenga sentencia favorable a sus intereses, en modo alguno implica vulneración al derecho que tiene de acceder a la impartición de justicia, en el caso, que se determine legalmente y sin margen de duda sobre la oportunidad o no de la extradición reclamada, esto mediante el procedimiento establecido en la ley, lo cual ocurrió desde el momento en que el secretario de Relaciones Exteriores, en uso de sus facultades legales,<sup>7</sup> inició el procedimiento y, finalmente, acordó favorable la extradición, en la inteligencia de que su legalidad fue sujeta al escrutinio judicial, ahora revisable en el presente recurso.

Por otra parte, son infundadas las alegaciones vertidas en relación con la supuesta inobservancia de los artículos 35, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y "demás relativos de la Ley de Amparo", lo cual no se actualiza, en tanto que la juzgadora de amparo procedió al puntual cumplimiento de cada uno de los numerales señalados.

En efecto, el primer numeral en cita establece:

"Artículo 35. Los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Apelación son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto.

"También lo serán las autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo."

<sup>6</sup> Registro digital: 2001213. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Tipo: Jurisprudencia. Materias: Constitucional y Común. Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1096.

<sup>7</sup> Invocadas de la manera siguiente: "con fundamento en el artículo 28, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores en vigor, y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley de Extradición Internacional; 1, 2, 5, 7, 8, 12, 15 y demás relativos y aplicables del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina."



Sobre el particular, en la sentencia sujeta a la presente revisión, acertadamente se determinó la competencia de la juzgadora de amparo para conocer del asunto, por tratarse de un acto de autoridad, al cual se le atribuyó la presunta transgresión de derechos humanos y garantías otorgadas para su protección, cuya ejecución material es ejecutable en la Ciudad de México, esto es, en la residencia en que dicha juzgadora ejerce jurisdicción, lo cual fundamentó:

"En el artículo 103, fracción I, en relación con el numeral 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tratarse de un acto de autoridad que presuntamente transgrede derechos humanos y garantías individuales; 1, fracción I, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 3/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por autoridad responsable con residencia dentro de la jurisdicción de este órgano de control constitucional."

Por su parte, el artículo 73 de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

"El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, mediante acuerdos generales, reglamentarán la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia a que se refiere el párrafo anterior.

"Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del título cuarto de esta ley.



"En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia."

En el caso, la sentencia recurrida sólo se ocupó de una persona en particular, esto es, de la parte ahora recurrente, ocupándose únicamente de su solicitud de protección federal, sin que procediera a su favor tal petición.

En cuanto al artículo 74 de la Ley de Amparo reza así:

"Artículo 74. La sentencia debe contener:

"I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

"II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

"III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

"IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

"V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

"VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

"El órgano jurisdiccional de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma."

Advirtiéndose de la resolución sujeta al presente recurso, que en la misma:



Se efectuó claramente la precisión del acto reclamado, el cual consistió en la emisión de la determinación de doce de enero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente \*\*\*\*\* , en la que se concedió a la República Argentina la extradición internacional de la parte quejosa.

Se llevó a cabo el análisis sistemático de todos los conceptos de violación propuestos, los cuales se enunciaron de la forma siguiente:

"Conceptos de violación de naturaleza procesal: 1. El quejoso señala que la autoridad responsable pretende materializar su extradición derivado de un procedimiento viciado y carente de legalidad, ya que su defensa pública no realizó manifestación alguna.—Conceptos de violación de naturaleza formal: 2. El extraditable indica que la determinación combatida no se encuentra debidamente fundada y motivada.—Conceptos de violación de fondo: 3. Que en el sistema mexicano existe incongruencia y desigualdad, ya que se juzga a las personas de manera distinta.—4. Que en la descripción de los hechos no se encuentra indicado el lugar y fecha en que acaecieron.—5. Refiere que los hechos por los que se le acusa se encuentran prescritos.—6. Aduce que el acto reclamado vulnera su derecho a la presunción de inocencia."

Para enseguida dar respuesta oportuna a cada uno de ellos, dando como resultado el fallo ahora combatido, en la inteligencia de que en el mismo no se dejó de dar respuesta a las alegaciones planteadas, lo cual se verá reflejado a lo largo de esta ejecutoria.

En el considerando tercero de la sentencia combatida se precisaron las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable, secretario de Relaciones Exteriores, consistentes en:

- Copia certificada del expediente de extradición.
- Constancias relativas al procedimiento de extradición.
- Un DVD que contiene los registros de audio y video de las audiencias celebradas en el citado expediente de extradición.
- Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano.



Habiéndoles otorgado a las tres primeras valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2o., por tratarse de actuaciones practicadas por autoridades en ejercicio de sus funciones; en tanto que a la última, dijo, no tienen vida jurídica propia, pues no es más que la denominación que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un juicio y a las presunciones que de aquéllas derivan, pero que se tomaría en consideración la totalidad de las constancias obrantes en autos.

Expuso las consideraciones y fundamentos legales en que se apoyó para negar el amparo solicitado, lo que constituye el aspecto de fondo en el presente recurso y que habrá de ser evidenciada su legalidad.

Al no otorgarse el amparo solicitado, no se adoptaron medidas especiales.

Se precisaron los puntos resolutivos, en el sentido siguiente:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso \*\*\*\*\* , contra el acto consistente en la emisión de la determinación de doce de enero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente \*\*\*\*\* , en la que se concedió a la República Argentina la extradición internacional del quejoso \*\*\*\*\* , por las razones expuestas en el considerando octavo de este fallo."

En otro orden, el artículo 76 de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

Circunstancia consistente en la corrección de errores, que en el caso concreto no se produjo, por lo cual se procedió a resolver la cuestión efectivamente planteada, concluyéndose en la legalidad del acuerdo de extradición combatido.

El diverso precepto 77 de la Ley de Amparo establece:



"Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

"II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

"En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

"En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

"En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

"En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley."

Respecto del cual, para el caso concreto no se aplicó, precisamente porque este numeral está dirigido a aquellos otros casos en que se otorga el amparo y protección de la Justicia de la Unión, mas no como en el concreto en que se le negó tal protección.





El distinto artículo 78 de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

"Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

"El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado."

El cual tampoco resultó aplicable, porque lo reclamado fue un acuerdo de extradición y no así una norma general o su inconstitucionalidad, ni se reclamó su inaplicación.

El diverso artículo 79 de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos Regionales. La jurisprudencia de los Plenos Regionales sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales de la región correspondientes;

"II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

"III. En materia penal:

"a) En favor del inculpado o sentenciado; y



"b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

"IV. En materia agraria:

"a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley; y

"b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

"En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

"VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

"En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos sólo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

"La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo."



En el caso, no se advierte que en la sentencia reclamada se estuviera en la necesidad de suplir la deficiencia de la queja –como tampoco se advierte en la presente revisión–, sin que ello implique inobservancia a la norma prescrita, pues al tratarse de la materia penal existe obligación de atender todas aquellas cuestiones que puedan beneficiar a los gobernados, sin que en el caso concreto ocurra.

Y en lo que toca al artículo 80 de la Ley de Amparo se establece:

"Artículo 80. En el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad.

"Los medios de impugnación, así como los escritos y promociones que se realicen en ellos podrán ser presentados en forma impresa o electrónicamente. Los requisitos relativos al acompañamiento de copias o de presentación de cualquier tipo de constancias impresas a los que se refiera el presente capítulo, no serán exigidos a las partes que hagan uso de las tecnologías de la información a las que se refiere el artículo 3o de esta ley, en el entendido de que, cuando así sea necesario, tales requisitos serán cumplimentados por esa misma vía.

"Para el caso de que los recursos se presenten de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma."

Debiéndose decir al respecto, que el presente recurso de revisión constituye la evidencia de su tramitación en términos de ley.

Así, el juicio de amparo se ha establecido por (sic) la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un recurso efectivo, ágil y con la capacidad de garantizar los derechos fundamentales del quejoso, sin ser un obstáculo para ello, negar la protección constitucional solicitada, máxime cuando –como ocurre en el caso– la autoridad señalada como responsable satisfizo los requisitos constitucionales, legales y referidos al tratado internacional aplicable en la especie.

Consecuentemente, se concluye que la resolución reclamada se ajusta a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, sin observarse legalismo



anacrónico alguno, ni mucho menos desobediencia a los numerales constitucionales indicados, ni los relativos a la Ley de Amparo.

Esto, porque la Corte Interamericana ha reconocido que la admisión de un recurso o un medio de impugnación es compatible con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y su efectividad surge cuando se analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada.

Cobra aplicación al respecto el criterio jurisprudencial 2a./J. 12/2016 (10a.), emitido por la Segunda Sala, el cual se lee en la página 763, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2010984, con el rubro y texto siguientes:

"RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación del precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconventionalidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la



Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo."

Ahora bien, atento al desarrollo del presente asunto, no le asiste razón a la parte recurrente cuando señala que la resolución combatida se emitió conforme a un criterio letrista como incorrectamente se afirma, puesto que el fallo recurrido se ajustó a los lineamientos previstos en la Ley de Amparo, además de cumplir con los preceptos antes analizados, se emitió un juicio acorde con lo planteado y el ordenamiento legal aplicable, es decir, de una manera razonable, integral y no rigorista, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de la procesal, resolviendo de manera congruente la pretensión deducida o *petitio*, guardando coherencia con la finalidad, principios y propósito de la ley y de la normativa relacionada, sin que resultara parcial o incompleta, además de comprendida y aplicada de manera dinámica y funcional a la pretensión deducida en el caso concreto.

Todo ello, en tanto queda demostrado que el acto reclamado, así como el procedimiento observado previo a su emisión, se ajustaron a las disposiciones del Tratado Internacional celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, así como a la Ley de Extradición, por lo que se encuentra ajustado a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, sin observarse ese legalismo anacrónico, ni mucho menos la desobediencia a los numerales constitucionales, ni de la Ley de Amparo.

Así, en atención al principio de exhaustividad, es infundado el reclamo propuesto en el punto "1" del resumen de agravios, en la parte relativa a que, en opinión de la parte recurrente, se dictó una resolución meramente letrista y no conforme a la reforma constitucional en derechos humanos, e invoca sobre el particular lo dispuesto por los artículos 90 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos



Humanos, 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En torno a lo anterior, conviene transcribir los preceptos de cuenta y efectuar el pronunciamiento respectivo.

Dichos numerales establecen:

"Artículo 90. La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

"Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las secretarías de Estado.

"La función de consejero jurídico del gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

"El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea Parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de consejero jurídico del gobierno o de las secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley."

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."

De los numerales transcritos aparece la obligación de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Mexicana, lo que de suyo impone a los operadores de justicia ejercer, aun de



oficio, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, adecuado al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno y conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de suerte que, como ocurre en el caso concreto en que se ha solicitado la extradición, esto conforme a un tratado internacional ratificado, deben aplicarse aquellas disposiciones legales que resulten lo más favorable a la persona; sin embargo, en el presente asunto no se advierte que debiera ejercerse el aludido control de convencionalidad.

Es aplicable al caso el criterio sustentado por este órgano colegiado, de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. A partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, y de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco), los Jueces de todo el sistema jurídico mexicano, en sus respectivas competencias, deben acatar el principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y además, al margen de los medios de control concentrado de la constitucionalidad adoptados en la Constitución General de la República, todos los juzgadores deben ejercer un control de convencionalidad *ex officio* del orden jurídico, conforme al cual, pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, si el Juez no advierte oficiosamente que una norma violente los derechos humanos mencionados, a fin de sostener la inaplicación de aquélla en el caso concreto, dicho control de convencionalidad no puede estimarse que llega al extremo de que el Juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada



resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, puesto que ello haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional, en detrimento del derecho humano de acceso a la justicia por parte de los gobernados, con la consecuente afectación que ello significa. Por tanto, la sola mención de que una autoridad violentó derechos humanos en una demanda de amparo, es insuficiente para que, si el juzgador de amparo no advierte implícitamente *ex officio* la transgresión a una de dichas prerrogativas, analice expresamente en la sentencia todos los demás derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto, debiendo resolver la litis conforme al principio *pro persona*, a fin de determinar si el acto reclamado es o no contrario a derecho."<sup>8</sup>

En lo que hace a los artículos 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el diverso 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, éstos rezan así:

"Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

"1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

"2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano."

"Artículo 25. Protección judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare

<sup>8</sup> Décima Época. Registro digital: 2017668. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo: Jurisprudencia. Materia: Común. Tesis: VI.1o.A. J/18 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, página 2438.





contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

"Artículo 9.

"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

"2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

"3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

"4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad



posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

"5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación."

De los preceptos transcritos se advierte que la obligación relativa al respeto de los derechos humanos y libertades reconocidos, con el propósito de garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna, está dirigida fundamentalmente al cumplimiento de la obligación de otorgar a toda persona la protección judicial mediante un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, desde luego, desde su detención, es decir, las normas de cuenta se encuentran vinculadas con el debido procedimiento ordinario que se les siga, pero en el caso concreto ello no tiene lugar, en tanto únicamente se está analizando una petición de extradición.

Lo anterior cobra relevancia, toda vez que en el procedimiento de extradición, si bien analiza la posibilidad de que una persona sea entregada a un Estado diverso para ser procesada por su posible participación en un hecho que la ley señala como delito, lo anterior no implica que la naturaleza de esa institución sea penal, sino más bien administrativa.

Es aplicable el criterio siguiente, sustentado por este órgano colegiado, de rubro y texto siguientes:

"EXTRADICIÓN. LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL INCULPADO DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE ESTUDIARSE COMO DERECHO HUMANO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 9 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, AUN CUANDO SE TRATE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO Y NO DE UNO PENAL. De los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se advierte que toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá



derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, siendo que su libertad podrá estar condicionada a las garantías que aseguren su comparecencia en el juicio, y tendrá derecho a recurrir ante un Juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si dichas medidas fueran ilegales. En ese sentido, la privación de la libertad del inculpado derivada del procedimiento de extradición del que es objeto, debe estudiarse como derecho humano en términos de los artículos citados, pues al ser éste de protección superior, jurídica y axiológicamente, su cumplimiento se traduce en proporcionar seguridad jurídica al quejoso privado de su libertad y vincula al juzgador de amparo a emitir una resolución completa y acuciosa, aun cuando se trate de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y no de un procedimiento penal, pues afecta la libertad personal del quejoso y, por ende, aunque el procedimiento del que emana formalmente sea de naturaleza administrativa, materialmente su contenido es penal, por lo que independientemente de la naturaleza de las autoridades que emitan el acto, si éste tiene como consecuencia la afectación a la libertad personal, resulta procedente su estudio como un derecho humano, toda vez que afectan directamente derechos sustantivos y lesiona derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales.<sup>9</sup>

Por otra parte, son infundados los argumentos propuestos en el resumen de agravios, vinculados con la solicitud de detención.

Al respecto, debe destacarse que la parte quejosa no señaló como acto reclamado destacado el procedimiento de extradición que comprende: a) la instauración del procedimiento de extradición; b) la instrucción del procedimiento; y, c) la opinión jurídica emitida en el expediente de extradición \*\*\*\*\*; de ahí que la litis constitucional debería circunscribirse a combatir la legalidad del acto de autoridad señalado como el acuerdo de doce de enero de dos mil veintiuno, por medio del cual se concede al Gobierno de la República Argentina su extradición internacional.

<sup>9</sup> Décima Época. Registro digital: 2001644. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo: Aislada. Materias: Constitucional y Penal. Tesis: I.9o.P.15 P (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1742.



Sin embargo, aun cuando la parte quejosa no combatió en el juicio de garantías el procedimiento de extradición que, entre otras cosas, comprende precisamente dicha solicitud contenida en el expediente de extradición <sup>\*\*\*\*\*</sup>, lo cierto es que existe obligación de efectuar el análisis y examen del procedimiento, previo al dictado de la resolución reclamada en el juicio de garantías materia de la presente revisión, pues la solicitud de detención forma parte del procedimiento mixto correspondiente, en la inteligencia de que, en los casos de extradición debe estarse conforme al principio de reciprocidad internacional, siendo observable al caso el criterio siguiente: Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2023506. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias: Constitucional y Penal. Tesis: 1a./J. 14/2021 (11a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo II, septiembre de 2021, página 1568. Tipo: Jurisprudencia, cuyos rubro y texto son: "EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL NO ES DISCRIMINATORIO AL NO REGULAR LOS MISMOS DERECHOS QUE SE RECONOCEN A QUIENES ESTÁN SUJETOS A UN PROCESO PENAL, DEBIDO A QUE NO SON PROCEDIMIENTOS COMPARABLES. Hechos: Una persona sujeta a un procedimiento de extradición promovió una demanda de amparo indirecto en la que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 1o. de la Ley de Extradición Internacional, al considerar que es contrario al principio de no discriminación, puesto que no concede los mismos derechos que se reconocen a quienes están sujetas a un proceso penal. Criterio jurídico: El artículo 1o. de la Ley de Extradición Internacional no contraviene el principio de no discriminación contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, al no regular para las personas requeridas en ese procedimiento la aplicación de los mismos derechos que asisten a las personas sujetas a un proceso penal, pues requieren de un trato diferenciado atendiendo a las distintas finalidades y consecuencias existentes entre uno y otro procedimiento. Justificación: El derecho a la no discriminación se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental de igualdad que impone la exigencia de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, pero no prohíbe al legislador establecer un trato desigual, sino sólo aquellos tratos injustificados que no estén apoyados en criterios razonables y objetivos, lo que requiere del análisis de una medida de comparación válida para su identificación. En ese sentido, no existe un parámetro objetivo con base en el cual pueda contrastarse el trato legal que en nuestro sistema jurídico se contempla para aquellas personas que se encuentran



sujetas a un proceso de extradición, el cual obedece a un principio de reciprocidad internacional para trasladar a una persona de un Estado a otro para que sea procesada en ese país, frente al trato que se prevé para quienes están siendo sometidos a un proceso penal, que tiene la finalidad de establecer la existencia de un delito, determinar la responsabilidad penal, imponer las sanciones relativas y las reparaciones correspondientes. Por lo tanto, las finalidades y consecuencias existentes entre uno y otro procedimiento permiten identificar una distinción muy robusta que impide un contraste objetivo entre ambos procedimientos, por lo que se concluye que el precepto impugnado, al no conceder a las personas relacionadas con un procedimiento de extradición los mismos derechos que se reconocen a quienes están sujetas a un proceso penal, no vulnera el principio de no discriminación a que se refiere el artículo 1o. de la Constitución Federal."

Así, contrario a lo aseverado por el recurrente, en autos se corrobora la legalidad de la aludida solicitud de detención, en términos del artículo 8 del Tratado celebrado entre México y la República Argentina, el cual dispone:

"Artículo 8.

"Documentos necesarios para la presentación de solicitudes de extradición

"1. La solicitud de extradición se deberá presentar por escrito y por la vía diplomática.

"2. La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición y será acompañada de:

"a) una relación de los hechos imputados, debiendo indicar el lugar y la fecha en que ocurrieron, su calificación legal y la referencia a las disposiciones legales aplicables;

"b) copia o transcripción auténtica de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, identificando la pena aplicable, los textos que establezcan la jurisdicción de la parte requirente para conocer de ellos, así como una declaración de que la acción y la pena no han prescrito;



"c) todos los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad, domicilio, o residencia de la persona reclamada que permitan su identificación y su posible localización, y

"d) copia certificada de la orden de detención o resolución equivalente, sentencia condenatoria, emitida por autoridad competente de conformidad con la legislación nacional de la parte requirente.

"3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada, se anexará una certificación de la constancia que indique la parte de la pena que le faltare por cumplir.

"4. Todos los documentos que deban ser presentados por la parte requirente, conforme a las disposiciones del presente tratado, estarán exentos de legalización o formalidad análoga. En caso de presentarse copias de documentos, éstas deberán estar certificadas por la autoridad competente."

Tales requisitos fueron satisfechos en la forma descrita por el artículo supra, pues efectivamente se corrobora que en la opinión jurídica favorable se tomó en cuenta:

Primer requisito. La petición formal de extradición del reclamado se realizó mediante la nota diplomática \*\*\*\*\*, Letra: Emexi, de dieciséis de octubre de dos mil veinte, firmada por \*\*\*\*\*, embajador de la República Argentina en México, en la inteligencia de que su calidad diplomática se acreditó con la copia certificada del oficio \*\*\*\*\* de dieciséis de octubre de dos mil veinte, emitida por la Dirección General de Protocolo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, apreciándose los sellos, rúbrica y firma del servidor público que la expidió dentro de los límites de su competencia, la cual no fue objetada de falsedad por las partes.

Segundo requisito. En dicha nota aparece que el reclamado está sujeto a la causa \*\*\*\*\*, caratulada "\*\*\*\*\* y otros s/infracción ley 23.737", del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Número 1, en la República Argentina, y que el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho se giró orden de detención en su contra –y otros–, la cual continúa vigente y ejecutable para



llevar a cabo su detención para ser enjuiciado por los cargos de: a) Asociación ilícita, en contravención a lo dispuesto en el artículo 210 del Código Penal Argentino; b) Lavado de activos de origen delictivo, en contravención a lo dispuesto en el artículo 303 del Código Penal Argentino; y, c) Tráfico ilegal de estupefacientes, en contravención a lo dispuesto en el artículo 5o., inciso c), de la Ley 23.737.

Consta también que, en cuanto a los hechos, se describieron de la forma siguiente:

"En los años dos mil cinco y dos mil nueve, la organización delictiva a la que pertenecían los hoy reclamados tenía como finalidad la comisión en forma indeterminada de distintas actividades delictivas, principalmente la comercialización de efedrina para la elaboración de estupefacientes y el posterior ingreso al mercado financiero y comercio legal del producto de tales conductas, ocultando su real origen.—Dentro de esa organización que actuaba en forma coordinada y respondía a un plan común, cumplieron determinadas funciones \*\*\*\*\* , entre otros.—Así, entre los años dos mil cinco y dos mil ocho, la organización comercializó más de 9.050 kilogramos de clorhidrato de efedrina en forma ilegal, esta sustancia era empaquetada en distintos formatos para disimular su existencia, luego era enviada a los Estados Unidos Mexicanos, a fin de continuar su comercialización delictiva, por medio del equipaje personal de los reclamados que viajaban constantemente de Argentina a México para esos fines, por lapsos de estadías muy breves y, a su vez, mediante envíos por correo internacional.—De esa forma, la rama mexicana de la estructura mencionada era financiada y comandada por los hermanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes daban órdenes, manipulaban dinero y adquirían bienes en su nombre, también tenían trato con los proveedores argentinos de la efedrina.—\*\*\*\*\* adquirieron diversos inmuebles y vehículos en Argentina, a efecto de perfeccionar la operatoria comentada, en tanto que dichos bienes eran utilizados para trasladarse, transportar la efedrina, recibir a otros integrantes de la organización que iban y regresaban a territorio mexicano transportando efedrina y dinero, así como para depositar y reciclar en el mercado legal las enormes sumas de dinero que administraban y para, al mismo tiempo, disimular la actividad delictiva que realmente llevaban a cabo.—Todos estos bienes fueron posteriormente vendidos por los reclamados a partir del 13 de agosto de 2008, ocultando nuevamente el origen delictivo de



los fondos con los que habían sido adquiridos en primer lugar.—En dicha organización, además de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , también se encontraba \*\*\*\*\* , esta última, en ese entonces, era pareja sentimental de \*\*\*\*\* .—Dentro de este grado próximo de confianza se encontraban también \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quien fue pareja en aquel tiempo de una hermana de los hermanos \*\*\*\*\* , señalando que ese grado de cercanía tan próxima no era casual. Los nombrados precedentemente eran quienes colaboraban trayendo consigo dinero en efectivo desde México, a efecto de burlar controles aduaneros e impositivos, pero realizaban breves viajes de ida y regreso casi por día entre México y Argentina, no sólo era con el fin de traer o sacar dinero de Argentina sino que, además, procuraban controlar que no se desviarán del camino las llamadas ‘mulas’ que iban y venían a México llevando en sus equipajes la efedrina que había sido adquirida en Argentina.—Por su parte, \*\*\*\*\* colaboró, además, actuando como apoderado en la venta de unos de los departamentos adquiridos por la organización para sus fines delictivos. \*\*\*\*\* , a su vez, se encargaba de la gestión de un edificio que pretendía hacerse pasar por un verdadero hotel, pero en realidad era una ‘base de operaciones’ con bóveda propia, incluida para el desarrollo de las maniobras descritas."

De la relación de hechos deriva que los ilícitos por los cuales el promovente es requerido en extradición fueron cometidos por él y por diversas personas, quienes actuaban dentro de una organización que actuaba en forma coordinada y respondía a un plan común; implicando lo anterior, bajo la dogmática penal, una forma de participación a nivel de coautoría. Actos desplegados entre los territorios de Argentina y México, lo cual se afirma si se tiene presente que era del primer país desde donde se trasladaban estupefacientes hacia México, tales como clorhidrato de efedrina, siendo que además participó en la adquisición de diversos inmuebles y vehículos para desarrollar las acciones señaladas con antelación, e igualmente en Argentina desarrolló en conjunto con las demás personas acciones a efecto de blanquear activos monetarios.

Por tanto, en contra de lo aseverado en los agravios, por cuanto hace al hecho sí resulta claro y acorde con los términos convenidos entre la República Argentina y los Estados Unidos Mexicanos, el contenido del hecho y circunstancias exigidas en virtud de que, atento a lo previsto en el artículo 8, punto 2, letra a), se exige: Documentos necesarios para la presentación de solicitudes de





extradición. ... 2. La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición y será acompañada de: a) una relación de los hechos imputados, debiendo indicar el lugar y la fecha en que ocurrieron, su clasificación legal y la referencia a las disposiciones legales aplicables.

Lo anterior igualmente se cumple en el caso a estudio, al precisarse el hecho, la temporalidad de su vigencia, las actividades ilícitas desplegadas por el quejoso y otros, sin dejar de lado la clasificación jurídica de los delitos, sin apreciarse violación en perjuicio del quejoso; todo lo cual es suficiente para los efectos de la extradición de acuerdo con lo convenido por los países contratantes.

Al efecto, si bien se alude al numeral 298 del Código de Procedimientos Penales de la República Argentina, en donde se consagra la obligación del Juez en cuanto a informar al imputado el hecho atribuido de manera detallada; empero, no debe perderse de vista que tal obligación es a cargo del Juez o Magistrado del conocimiento y a quien corresponda juzgar el hecho, lo cual no corresponde atender al Juez de Control, en tanto le está vedado el análisis, conocimiento, valoración de la información y decisión del asunto, lo cual es de explorado derecho, corresponde en exclusiva a las autoridades judiciales del país requirente conforme a sus formalidades, resultando una exigencia ajena al procedimiento de extradición.

Así las cosas, no existió motivo legal para la autoridad responsable, a efecto de rechazar la petición de extradición, como incorrecta e infundadamente se sostiene en los agravios.

Obra también una copia o transcripción auténtica de los textos legales que tipifican y sancionan los delitos atribuidos, la jurisdicción de la parte requirente para conocer de ellos y una declaración de que la acción y la pena no han prescrito.

Asimismo, consta la solicitud de extradición efectuada por la Juez Federal \*\*\*\*\* , titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 1, de Buenos Aires, República de Argentina, de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, en cuyo apartado de normas aplicables se indicó:



"E) Normas aplicables (ya transcrito).—El presente pedido se dispuso por encontrarse los antes mencionados imputados y llamados a declarar en forma indagatoria en este expediente (artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación Argentina) de la conducta '*prima facie*' típica de los delitos cuyo texto íntegro se transcribe a continuación de su enunciación, y que concurren entre sí en forma real, a saber: 1) Asociación ilícita, artículo 210 del Código Penal Argentino: 'Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión.—2) Lavado de activos de origen delictivo, artículo 303 del Código Penal Argentino: '1) Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos (sic) trescientos mil (\$300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí. 2) La pena prevista en el inciso 1) será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo en los siguientes casos: a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza; b) Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso sufrirá, además, pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial. 3) El que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1), que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años. 4) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1), el autor será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años. 5) Las disposiciones de este artículo regirán aun cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión; 3) Tráfico ilegal de estupefacientes, artículo 5o.,



inciso 'c', de la Ley 23.737: 'Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a quince años y multa de dos millones doscientos cincuenta mil a ciento ochenta y siete millones quinientos mil australes el que sin autorización o con destino ilegítimo: ... c) Comercie con estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte.'

Se transcribieron los artículos relativos al concurso de delitos aplicable del Código Penal de la República Argentina, como fueron:

"Artículo 55. Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción penal, se aplicará solamente la que fijare pena mayor. Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al reo tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos. Sin embargo, esta suma no podrá exceder de (50) cincuenta años de reclusión o prisión."

"Artículo 294. Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito, el Juez procederá a interrogarla; si estuviere detenida, inmediatamente, o a más tardar en el término de veinticuatro (24) horas desde su detención. Este término podrá prorrogarse por otro tanto cuando el Magistrado no hubiere podido recibir la declaración, o cuando lo pidiere el imputado para designar defensor."

"Artículo 283. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez librará orden de detención para que el imputado sea llevado a su presencia, siempre que haya motivo para recibirle indagatoria. La orden será escrita, contendrá los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y el hecho que se le atribuye, y será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después, con arreglo al artículo 142. Sin embargo, en caso de suma urgencia, el Juez podrá impartir la orden verbal o telegráficamente, haciéndolo constar."

Los argumentos vinculados con la prescripción de la acción penal o de la pena fueron los siguientes:

"De conformidad con las normas establecidas en la legislación argentina, la acción no ha prescrito, por lo que a continuación se transcribe el artículo 62



del Código Penal de la Nación Argentina: 'La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: 1. A los quince años, cuando se tratare de delitos cuya pena fuere la de reclusión o prisión perpetua; 2o. Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años; 3o. A los cinco años, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación perpetua; 4o. Al año, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación temporal; 5o. A los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa'.—También se cita el artículo 67 del mencionado cuerpo normativo, que reza: 'La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso. La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público. El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227 bis, se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional. En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 *in fine*, 130 –párrafos segundo y tercero–, 145 bis y 145 ter del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad. Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquél hubiera alcanzado la mayoría de edad.—La prescripción se interrumpe solamente por: a) La comisión de otro delito; b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado; c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y, e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo.' (El subrayado no forma parte del texto)



Como datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad, domicilio o residencia de la persona reclamada que permitan su identificación y su posible localización, se precisó: "\*\*\*\*\*, pasaporte mexicano No. \*\*\*\*\* , hombre, pelo \*\*\*\*\* , tez \*\*\*\*\* , contextura \*\*\*\*\* , altura \*\*\*\*\* ."

También se tomó en cuenta la copia certificada de la orden de captura internacional de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, No. 1, Secretaría No. 2 de la Capital Federal, de la República Argentina, la cual efectivamente constituye un mandamiento vigente y ejecutable para llevar a cabo la aprehensión del reclamado por los delitos atribuidos, advirtiendo la eficacia del documento en mención al haberse certificado, atento a la disposiciones aplicables, como se destacará más adelante.

Tercer requisito. Como el reclamado no ha sido sentenciado, no fue exigible anexar una certificación de la constancia indicadora de la parte de la pena por cumplir.

Cuarto requisito. Se corrobora en autos que los documentos remitidos por el Gobierno de Argentina, a través de su embajador en México, fueron presentados por escrito y a través de la vía diplomática, al obrar en autos la nota diplomática número \*\*\*\*\* Letra: Emexi, de dieciséis de octubre de dos mil veinte, que el Gobierno de la República Argentina, a través de su Embajada, remitió al Gobierno de México a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual fue firmada por el excelentísimo señor \*\*\*\*\* , embajador de la República Argentina en México, funcionario acreditado por el Gobierno de la República Argentina ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para firmar notas de esa naturaleza, pues así se acredita con la copia certificada del oficio \*\*\*\*\* de la misma fecha, emitida por la Dirección General de Protocolo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, unidad administrativa encargada de acreditar a los funcionarios y personal adscritos a embajadas, consulados y organismos internacionales con sede o representación en México, de conformidad con el artículo 18, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Así, contrario a lo pretendido por la parte recurrente, debe decirse que en la solicitud formal de extradición no se produjo incumplimiento alguno a lo dispuesto



por el artículo 8 del Tratado celebrado entre México y la República Argentina y, por ende, no se advierte ilegalidad alguna en su emisión.

A su vez, lo aseverado en cuanto a la obligación del Estado solicitante en cuanto a agotar la actividad de investigación, atento al numeral 21 constitucional deviene inoperante en la especie, al carecer de aplicación en los términos propuestos, en tanto que no debe perderse de vista que la actividad de investigación a cargo del Estado requirente tuvo lugar conforme al contenido de sus principios constitucionales y legales, lo cual culminó con el libramiento de una orden de aprehensión emitida por una autoridad judicial competente en la República Argentina, esto es, se satisficieron las formalidades esenciales del procedimiento vigentes y aplicables en ese Estado, sin posibilidad para el Estado Mexicano en cuanto a su análisis y valoración conforme al derecho interno, lo cual excedería la función legal e, incluso, violaría los principios diplomáticos de buena fe, *pacta sunt servanda*,<sup>10</sup> respeto y reciprocidad, susceptible de originar un conflicto internacional. Por tanto, no se puede afirmar la violación a los derechos humanos del recurrente.

Más cuando de la copia certificada de la orden de captura internacional que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 1, Secretaría No. 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, librada para lograr la detención de \*\*\*\*\* , constituyó un mandamiento vigente y ejecutable para llevar a cabo la aprehensión del reclamado, en la inteligencia de que, efectivamente, dicho documento tiene valor jurídico en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por haber sido certificada por \*\*\*\*\* , secretario del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 1, Secretaría No. 2, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, quien es un funcionario público, revestido de fe pública, cuyo documento expidió en el ejercicio de sus funciones y amplias facultades, existiendo en ese documento el sello del juzgado mencionado y la firma del secretario en cita, por lo que lo contenido en tal documento es cierto.

<sup>10</sup> Sobre todo si se tiene presente en el particular, la existencia de un tratado internacional de extradición en el cual se fijan las bases para la extradición entre la República Argentina y los Estados Unidos Mexicanos.



En estas condiciones, la Juez de Distrito acertadamente estableció que, contrario a lo pretendido por la parte quejosa, el acto reclamado consistente en el acuerdo de doce de enero del dos mil veintiuno, contenido en el expediente de extradición \*\*\*\*\* , por medio del cual se concede al Gobierno de la República Argentina su extradición internacional, derivó de un procedimiento legal, por cuanto a que en el mismo se respetaron sus derechos fundamentales vinculados con el debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el oportuno acceso a la justicia.

Lo anterior porque como ya se precisó, en autos se corrobora que previo al dictado del acto reclamado se llevó a cabo:

- La emisión de la orden de captura internacional.
- La solicitud de detención provisional con fines de extradición.
- La orden de detención provisional con fines de extradición.
- Cumplimiento de la orden de detención provisional con fines de extradición.
- Resolución que determinó judicialmente la detención provisional con fines de extradición.
- Petición formal de extradición dentro del término de sesenta días establecido en el artículo 119 constitucional.
- Celebración de la audiencia prevista en el artículo 24 de la Ley de Extradición Internacional, en la que se hizo del conocimiento de la parte quejosa el contenido de la petición formal de extradición.
- La opinión judicial mediante la cual se estimó procedente la extradición internacional solicitada.

De tal suerte que si el veinte de agosto de dos mil veinte se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 24 de la Ley de Extradición Internacional, en



la cual se hizo del conocimiento del extraditable el contenido de la detención provisional de extradición librada en su contra, así como el plazo de sesenta días naturales para que se presentara la petición formal de extradición, el cual fenecería el diecisiete de octubre de dos mil veinte, pero dicha petición fue presentada un día antes de dicho plazo; entonces, con ello se tiene que la misma resultó procesalmente oportuna.

Consecuentemente, es innegable que en el caso concreto se cumplieron las formalidades debidas en materia de extradición, conforme al criterio siguiente:

"EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY RELATIVA NO ES VIOLATORIO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Si bien es cierto que los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, como regla general, que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición; y que en todo proceso penal el inculpado deberá saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, el nombre de su acusador y la causa de la acusación, igualmente cierto resulta que el artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional que establece un término de sesenta días para la detención provisional del individuo cuya extradición se solicita, no contraría el texto de la Ley Fundamental, en razón de que en caso de solicitudes de detención provisional con fines de extradición internacional, los mencionados dispositivos no son aplicables **sino que debe estarse a la regla específica que establece el artículo 119, párrafo tercero, constitucional, en cuanto señala que las extradiciones a requerimientos de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos que indica la propia Constitución, los tratados internacionales y las leyes reglamentarias, especificando dicho precepto que el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar**





**la detención hasta por sesenta días naturales.**<sup>11</sup> (El resaltado no forma parte del texto)

Sin que se advierta violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, habida cuenta que en relación con el derecho de defensa, el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional establece:

"Artículo 25. Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

"I. La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y

"II. La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

"El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes."

Aspecto plenamente satisfecho en el caso concreto, porque la parte ahora recurrente contó con un defensor, pudiendo oponer las excepciones pertinentes dentro de los términos legalmente establecidos para ello, así como ofrecer todas aquellas pruebas que resultaran idóneas y pertinentes para demostrar tales pretensiones, sin haber ejercido ese derecho.

Por otra parte, el acto de autoridad consta por escrito<sup>12</sup> y, efectivamente, el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado, esto derivado de haberse tomado en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 8 del Tratado de

<sup>11</sup> Novena Época. Registro digital: 196234. Instancia: Pleno. Tipo: Aislada. Materias: Constitucional y Penal. Tesis: P. XLVI/98. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, mayo de 1998, página 130.

<sup>12</sup> Hecha la prudente aclaración, en el sentido de que no se está en presencia de una resolución de naturaleza oral.



Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, del tenor siguiente:

"Artículo 8.

"Documentos necesarios para la presentación de solicitudes de extradición

"1. La solicitud de extradición se deberá presentar por escrito y por la vía diplomática.

"2. La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición y será acompañada de:

"a) una relación de los hechos imputados, debiendo indicar el lugar y la fecha en que ocurrieron, su calificación legal y la referencia a las disposiciones legales aplicables;

"b) copia o transcripción auténtica de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, identificando la pena aplicable, los textos que establezcan la jurisdicción de la parte requirente para conocer de ellos, así como una declaración de que la acción y la pena no han prescrito;

"c) todos los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad, domicilio, o residencia de la persona reclamada que permitan su identificación y su posible localización; y,

"d) copia certificada de la orden de detención o resolución equivalente, sentencia condenatoria, emitida por autoridad competente de conformidad con la legislación nacional de la parte requirente.

"3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada, se anexará una certificación de la constancia que indique la parte de la pena que le faltare por cumplir.

"4. Todos los documentos que deban ser presentados por la parte requirente, conforme a las disposiciones del presente tratado, estarán exentos de legalización o formalidad análoga. En caso de presentarse copias de documentos, éstas deberán estar certificadas por la autoridad competente."



Corroborándose en autos que, efectivamente, tal como lo destacó la Juez de amparo:

1. La petición formal de extradición fue presentada al Gobierno Mexicano vía diplomática, esto mediante la nota diplomática \*\*\*\*\* de dieciséis de octubre de dos mil veinte, firmada por \*\*\*\*\* , embajador de la República Argentina.

2. En dicha solicitud consta la expresión del delito por el que se pidió la extradición, consistente en los cargos siguientes:

Asociación ilícita, en contravención a lo dispuesto en el artículo 210 del Código Penal Argentino.

Lavado de activos de origen delictivo, en contravención a lo dispuesto en el artículo 303 del Código Penal Argentino.

Tráfico ilegal de estupefacientes, en contravención a lo dispuesto en el artículo 5o., inciso c), de la Ley 23.737 (de Argentina).

3. La petición formal de extradición contiene una relación de los hechos imputados a la parte extraditable, consistentes en:

"A) Hechos que se investigan. El objeto principal del proceso en el que se ordenó la detención de las personas en cuestión, versa sobre las conductas desplegadas por un conjunto de personas aglutinadas en torno a una estructura de existencia organizada y prolongada en el tiempo –cuanto menos entre los años 2005 y 2009, ambos inclusive–, que tenía como finalidad la comisión en forma indeterminada de distintas actividades delictivas, principalmente la comercialización de efedrina para la elaboración de estupefacientes, y el posterior ingreso al mercado financiero y comercial legal del producido de tales conductas, ocultando su real origen.

"Dentro de esta organización, que actuaba en forma coordinada y respondía a un plan común, cumplieron funciones, cuanto menos, \*\*\*\*\* . Entre los años 2005 y 2008 la organización comentada comercializó no menos de 9.050 kilos de clorhidrato de efedrina en forma ilegal. Esta sustancia, que era empaquetada en distintos formatos para disimular su existencia, luego era enviada a los Estados Unidos Mexicanos con el fin de continuar con su comercialización



delictiva; esto último, conforme se ha logrado reconstruir hasta el momento, tanto en el equipaje personal de distintos miembros de la organización que, oriundos de la nación mexicana, viajaban constantemente a nuestro país a esos fines por lapsos de estadía muy breves y, a su vez, mediante envíos por correo internacional. De esta forma, la rama mexicana de la estructura comentada era financiada y comandada por los hermanos \*\*\*\*\*. Ellos daban las órdenes, manipulaban dinero y adquirían bienes en su nombre; también eran quienes tenían más trato con los proveedores argentinos de efedrina. En ese sentido, los nombrados \*\*\*\*\* adquirieron distintos inmuebles y vehículos en la República Argentina, para los efectos de perfeccionar la operatoria comentada, en tanto que dichos bienes eran utilizados para trasladarse, transportar la efedrina, recibir a otros integrantes de la organización que iban y venían del territorio mexicano transportando efedrina y dinero, como también para depositar y reciclar en el mercado legal las enormes sumas de dinero que administraban y para, al mismo tiempo, disimular la actividad delictiva que realmente llevaban a cabo. Todos estos bienes fueron luego vendidos por los imputados a partir del 13 de agosto de 2008, ocultando nuevamente el origen delictivo de los fondos con los que habían sido adquiridos en primer lugar.

"Junto a los nombrados \*\*\*\*\* , se encontraban \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , siendo la primera, además, pareja en ese entonces de \*\*\*\*\* . Dentro de este grado próximo de confianza, se hallaban además \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que habría estado por aquel entonces en pareja con una hermana de los nombrados \*\*\*\*\* . Este grado de cercanía tan próxima no es casual: los nombrados precedentemente eran quienes colaboraban trayendo consigo dinero en efectivo desde México a los efectos de burlar controles aduaneros e impositivos, pero además los hermanos \*\*\*\*\* , que solían realizar breves viajes de 'ida y vuelta casi en el día' entre México y nuestro país, no sólo lo hacían a los efectos de traer o sacar dinero de la Argentina, sino que, además, procuraban controlar que 'no se desviarán del camino' las 'mulas' que iban y venían a México llevando en sus equipajes la efedrina que había sido adquirida aquí. Por su parte, \*\*\*\*\* colaboró además actuando como apoderado en la venta de uno de los departamentos adquiridos para la organización para sus fines delictivos. \*\*\*\*\* , a su vez, se encargaba de la gestión de un edificio que pretendía hacerse pasar por un verdadero hotel, pero que en verdad era una suerte de 'base de operaciones' con bóveda propia incluida, para el desarrollo de las maniobras ya descritas."



4. A dicha solicitud se anexó copia de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, identificando la pena aplicable, los textos que establecen la jurisdicción de la parte requirente para conocer de ellos, así como una declaración de que la acción y la pena no han prescrito.

5. Los datos y antecedentes personales del reclamado que permiten su identificación, entre ellos, su fotografía y media filiación, fueron los siguientes: "Datos del reclamado: \*\*\*\*\* , pasaporte mexicano No. \*\*\*\*\* , hombre, pelo \*\*\*\*\* , tez \*\*\*\*\* , contextura \*\*\*\*\* , altura \*\*\*\*\* .

6. El gobierno requirente remitió copia certificada de la orden de captura internacional que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 1, Secretaría No. 2, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, libró el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, de conformidad con su legislación nacional aplicable para la detención de \*\*\*\*\* , por los delitos que le son imputados en el marco de la causa caratulada '\*\*\*\*\*' , causa \*\*\*\*\* .

Ahora bien, como se destacó en la resolución combatida en este recurso, el artículo 2, numerales 1 y 3, del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina establece:

"Artículo 2.

"Procedencia de la extradición

"1. La extradición será procedente cuando se refiera a conductas delictivas que se encuentren previstas en las legislaciones nacionales de las partes y constituyan un delito sancionado con pena privativa de libertad, cuyo término máximo no sea menor de un (1) año.

"...

"3. Para los efectos del presente artículo, no importará si la legislación nacional de las partes señala con terminología distinta el hecho o hechos constitutivos del delito por los que se solicita la extradición."



En la inteligencia de que, como se precisó en la sentencia combatida y en relación con la terminología empleada, dicho numeral y apartado 3 supra, prevén la concesión de la extradición sin exigir idéntica denominación en ambos países acerca de los delitos, ni igualdad en los elementos del tipo penal, pues sólo requiere similitud en circunstancias y una penalidad no menor de un año de privación de la libertad, por lo cual, efectivamente, el tema de comparación radica en la existencia de conductas penadas en ambos países.

De esta forma y en relación con los delitos atribuidos, se pudo advertir la precitada similitud.

En efecto y como se señaló en la sentencia que ahora se revisa, respecto del cargo de asociación ilícita nuestro país prevé en el artículo 164 del Código Penal Federal vigente en la época de los hechos lo siguiente:

"Artículo 164. Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de cinco a diez años y de cien a trescientos días multa."

En relación con el cargo de lavado de activos de origen delictivo, el numeral 400 bis del Código Penal Federal vigente en la época en que ocurrieron los hechos establece:

"Artículo 400 bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

"I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

"II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o



bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

"Para efectos de este capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia."

Tocante al cargo de tráfico ilegal de estupefacientes, el precepto 194, fracción I, en relación con el diverso 193, ambos del Código Penal Federal vigente en la época de los hechos señalan:

"Artículo 193. Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

"Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública."

"Artículo 194. Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

"I. Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.

"Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico."

Y lo anterior efectivamente demuestra, como lo precisó la Juez de Distrito, que las conductas atribuidas son punibles en la legislación mexicana con pena



privativa de libertad, cuyo máximo no es menor a un año, tal como lo requiere el artículo 2 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Argentina.

Aunado a lo expuesto, el artículo 4 del tratado de cuenta establece las diversas causales para denegar una extradición, a saber:

"Artículo 4.

"Causales para denegar una extradición

"No se concederá la extradición:

"a) si el delito por el cual se solicita es considerado por la parte requerida como un delito político o conexo a tal delito. La mención de delito político o conexo a tal delito no podrá ser alegada respecto de:

"i) los atentados contra la vida e integridad física de un jefe de Estado o de gobierno, o de uno de los miembros de su familia;

"ii) los actos de terrorismo;

"iii) los crímenes de guerra, los delitos de lesa humanidad y otros delitos contra el derecho internacional, y

"iv) los delitos respecto de los cuales las partes tienen la obligación de extraditar o ejercer jurisdicción en razón de un acuerdo internacional multilateral que vincule a ambas.

"b) si existen motivos fundados para creer que una solicitud de extradición ha sido formulada con el propósito de perseguir o castigar a una persona con motivo de raza, sexo, condición social, religión, nacionalidad o creencias políticas, o que la situación de esa persona pueda resultar perjudicada por alguna de esas razones;

"c) si la conducta por la cual se solicita la extradición se considera un delito exclusivamente militar;





"d) si la persona reclamada ha sido sometida a proceso o ha sido juzgada y condenada o absuelta por la parte requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición;

"e) si la acción penal o la pena por la cual se pide la extradición ha prescrito conforme a la legislación de la parte requirente;

"f) si el hecho que motivare la solicitud de extradición estuviera sancionado con una pena prohibida en la legislación nacional de la parte requerida. No obstante, en caso de que la parte requirente otorgue las seguridades consideradas suficientes por la parte requerida, de que dicha pena no será ejecutada, la parte requerida podrá conceder la extradición;

"g) si la sentencia de la parte requirente ha sido dictada en rebeldía y ésta no diera las seguridades de que el caso se reabrirá para oír al procesado y permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia;

"h) si la persona reclamada hubiera sido condenada o deba ser juzgada en la parte requirente por un tribunal de excepción o *ad hoc*, y

"i) cuando la solicitud de extradición carezca de alguno de los documentos señalados en el artículo 8 del presente tratado y no haya sido subsanada dicha omisión."

De tal suerte que, como lo advirtió la Juez de Distrito, los delitos por los que se solicitó la extradición en modo alguno se comprenden en alguna de dichas causales, lo que a su vez impone declarar infundado el agravio correspondiente, pues no se advierte la existencia de un riesgo real y altamente probable de que la parte recurrente sufrirá violaciones inminentes y evidentes, como podrían ser que de otorgarse la extradición, se le causarían vejaciones, así como menoscabo a su dignidad y derechos, habida cuenta que la solicitud de extradición no se formuló con el propósito de perseguir o castigar a una persona con motivo de raza, sexo, condición social, religión, nacionalidad o creencias políticas, o que la situa-



ción de esa persona pueda resultar perjudicada por alguna de esas razones, particularmente en cuanto al desarrollo de un procedimiento arbitrario, sin respetarse la Constitución y disposiciones secundarias de la República Argentina.

En consecuencia, se advierte atendido a plenitud lo dispuesto por el artículo 10 Bis de la Ley de Extradición Internacional,<sup>13</sup> y sin que en la sentencia combatida se dejara de advertir que la legislación del Estado requirente no contempla penas prohibidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No sobra agregar que durante el año de dos mil diecisiete fueron reformadas diversas disposiciones de la Ley de Extradición Internacional y, particularmente, se adicionó el numeral 10 Bis en comento, consagrando en su primer párrafo la prohibición para la extradición de una persona cuando existan razones fundadas para creer que estará en peligro de ser sometida a tortura o desaparición forzada, y el segundo apartado lo complementa con la idea de brindar objetividad a los conceptos enunciados, estatuyendo a las autoridades competentes tomar en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluyendo la existencia en el Estado requirente de un cuadro persistente o sistemático de violaciones manifiestas, patentes o masivas de derechos humanos.

Al respecto, en el caso concreto debe establecerse, para efecto de la petición de extradición, que necesariamente debe contarse con información proveniente de fuentes confiables para sustentar esa creencia en cuanto a que el requerido estaría en peligro de ser sometido a tortura o desaparición forzada, o alguna de las conductas señaladas por el inconforme, amén de su obtención a través de los medios legales y diplomáticos correspondientes, todo lo cual no se cumplió en el caso a estudio.

<sup>13</sup> "Artículo 10 Bis. Queda prohibido extraditar a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estará en peligro de ser sometida a tortura o desaparición forzada.

"A efecto de determinar si existen razones para suponer que la persona puede ser sometida a tortura, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente o sistemático de violaciones manifiestas, patentes o masivas de derechos humanos."



Máxime si se tiene presente que el propio reclamado no opuso excepción en ese sentido ni ofreció y desahogó prueba conforme a lo estatuido en el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional, en donde se consagra un término de veinte días para tal ofrecimiento, solicitando lo que estimara idóneo y pertinente a su interés, a efecto de justificar su aseveración, respecto de lo cual, se itera, no ejerció tal derecho y, por tanto, no es dable concluir justificadas tales afirmaciones con su sola mención, esto es, sin sustento probatorio.<sup>14</sup>

Bajo ese contexto, no era dable que la juzgadora de amparo concediera la protección constitucional a efecto de decretar la reposición del procedimiento, como infundadamente se sostiene en los motivos de agravio, sobre todo si se tiene presente la inexistencia de información o, incluso, noticias con la calidad de hecho notorio para el Estado Mexicano, en cuanto a una violación sistemática de derechos fundamentales y garantías en contra de las personas a quienes se sigue un proceso de orden penal y, particularmente, las de nacionalidad extranjera y, por ende, no puede aseverarse la limitación al acceso a la justicia y probatorio en perjuicio del quejoso recurrente, ya que en ese aspecto, se insiste, omitió ejercer su derecho a oponer excepciones y ofrecer las pruebas conducentes al efecto.

Por tanto, es ineficaz el criterio 1a. CCCLXXVI/2015 (10a.) invocado, con el rubro: "EXTRADICIÓN. LA SOLICITUD RESPECTIVA DEBERÁ SER NEGADA CUANDO EXISTA UN RIESGO REAL DE QUE LA PERSONA REQUERIDA SUFRIRÁ VIOLACIONES INMINENTES Y EVIDENTES A SUS DERECHOS HUMANOS EN EL PAÍS SOLICITANTE." ni, por ende, procedía la concesión en su favor de la protección constitucional para los efectos de reposición del procedimiento de extradición, como lo asevera, al no apreciarse el peligro a sus derechos en los términos planteados.

---

<sup>14</sup> En este punto igualmente debe tenerse presente a efecto de que el requerido pueda allegarse tal información, debe efectuar las solicitudes relativas e incluso el auxilio de la autoridad, quien por medio de los canales internacionales estaría en posibilidad de proporcionar el citado auxilio, teniendo especial cuidado en no desatender las formalidades diplomáticas a observar entre Estados a la luz de los tratados aplicables.



En otro orden de cosas, se estima que en efecto, como lo advirtió la Juez de Distrito, los hechos materia de la concesión de extradición no han prescrito.

Lo anterior, en virtud de que en el acto reclamado en el juicio de garantías, concretamente en la solicitud de extradición, así como en la opinión judicial respectiva, se tomó en cuenta que de acuerdo con los artículos 59<sup>15</sup> y 62<sup>16</sup> del Código Penal Argentino y, particularmente, atendiendo al segundo numeral invocado en su punto 2o., hipótesis considerada en el caso particular, la acción penal emergente de las conductas imputadas prescribe después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, no pudiendo superar los doce años, ni ser inferior a dos años, además de haberse considerado que en el diverso artículo 55<sup>17</sup> del mismo ordenamiento sustantivo, relativo al concurso de delitos, el máximo de la pena para los delitos investigados es de treinta y cinco años de prisión.

Al efecto, en la tabla siguiente se verán gráficamente las reglas de prescripción y las de concurso aplicadas.

<sup>15</sup> **Artículo 59.**

"La acción penal se extinguirá: ...

"3. Por la prescripción; ..."

(El resaltado no forma parte del texto).

<sup>16</sup> Artículo 62. La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación:

"1o. A los quince años, cuando se tratare de delitos cuya pena fuere la de reclusión o prisión perpetua;

**"2o. Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años;**

"3o. A los cinco años, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación perpetua;

"4o. Al año, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación temporal;

"5o. A los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa."

(El resaltado no forma parte del texto)

<sup>17</sup> Artículo 55. Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al reo tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos.

"Sin embargo, esta suma no podrá exceder de (50) cincuenta años de reclusión o prisión."

(El resaltado no forma parte del texto)



LEGISLACIÓN ARGENTINA

PRECEPTO VINCULADO CON LA PRESCRIPCIÓN Y LA HIPÓTESIS CONSIDERADA	DELITO	PENAS APLICABLES AL DELITO	REGLA DE CONCURSO REAL
<p>Código Penal Argentino.</p> <p><b>"Artículo 62.</b> La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación:</p> <p>"...</p> <p>"2o. Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años."</p>	<p>Asociación ilícita</p> <p>Artículo 210 del Código Penal Argentino</p>	<p>De 3 a 10 años de prisión</p>	<p>Mínimo 3 años de prisión</p> <p>Máximo 10 años de prisión</p>
<p>Ídem</p>	<p>Lavado de activos de origen delictivo</p> <p>Artículo 303 del Código Penal Argentino</p>	<p>De 3 a 10 años de prisión</p>	<p>Mínimo 3 años de prisión</p> <p>Máximo 10 años de prisión</p>
<p>Ibídem</p>	<p>Tráfico ilegal de estupefacientes</p> <p>Artículo 5o., inciso c), de la Ley 23.737 (Argentina)</p>	<p>De 4 a 15 años de prisión</p>	<p>Mínimo 4 años de prisión</p> <p>Máximo 15 años de prisión</p>
<p>"Artículo 55 del Código Penal de la Nación Argentina.</p> <p>"Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al reo tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma aritmética de</p>			<p><b>SUMA DE LAS PENAS CONFORME AL CONCURSO REAL:</b></p> <p>Mínimo 10 años de prisión</p> <p>Máximo 35 años de prisión</p>



<p>las penas máximas correspondientes a los diversos hechos.</p> <p>"Sin embargo, esta suma no podrá exceder de (50) cincuenta años de reclusión o prisión." (El resaltado no forma parte del texto).</p>			
---	--	--	--

### LEGISLACIÓN MEXICANA

PRECEPTO VINCULADO CON LA PRESCRIPCIÓN Y LA HIPÓTESIS CONSIDERADA	DELITO	PENAS APLICABLES AL DELITO	REGLA DE CONCURSO REAL
<p>Código Penal Federal.</p> <p><b>"Artículo 105.</b> La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años."</p>	<p>Asociación delictuosa</p> <p>Artículo 164 del Código Penal Federal</p>	<p>De 5 a 10 años de prisión</p>	
<p>Ídem</p>	<p>Operaciones con recursos de procedencia ilícita</p> <p>Artículo 400 bis del Código Penal Federal</p>	<p>De 5 a 15 años de prisión</p>	
<p>Ibídem</p>	<p>Contra la salud</p> <p>Artículo 194 del Código Penal Federal</p>	<p>De 10 a 25 años de prisión</p>	<p>Código Penal Federal.</p> <p><b>"Artículo 108.</b> En los casos de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor."</p>



			<p><b>SUMA DE LAS PENAS CONFORME AL CONCURSO REAL:</b></p> <p>De 20 a 50 años de prisión</p> <p>Delito que merece la mayor: Contra la salud con sanciones de 10 a 25 años de prisión. Media aritmética de 17 años con 6 meses.</p>
--	--	--	--

Así, y como acertadamente se afirma en la sentencia materia de este recurso, la fecha a partir de la cual comienza el plazo de prescripción de la acción penal, es desde el llamado a prestar la correspondiente declaración indagatoria al reclamado, lo cual ocurrió con el dictado de la orden de detención de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

Lo anterior se explica, al haberse tomado en cuenta que el artículo 67 del Código Penal de la República Argentina establece:

"Artículo 67. La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.

"La prescripción también se suspende en los casos de los delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.

"El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227 bis, se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional. En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 *in fine*, 130 –párrafos segundo y tercero–, 145 bis y 145 ter del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de



edad. Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, comenzará a correr desde la media noche del día en que aquél hubiere alcanzado la mayoría de edad.

"La prescripción se interrumpe solamente por:

"a) La comisión de otro delito;

"b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado;

"c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente;

"d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y

"e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo."

Precepto del cual se destacó que la prescripción se interrumpe a partir del "primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado", lo que en el caso surgió con el dictado de la orden de detención de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

En este orden y como se precisó legalmente "si el máximo de la pena para los delitos investigados es de treinta y cinco años de prisión, y la fecha a partir de la cual debe empezar a contarse el plazo de prescripción de la acción penal, es desde el llamado a prestar declaración indagatoria a los reclamados, lo cual ocurrió con el dictado de la orden de detención de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se tiene que no ha transcurrido el señalado plazo."

Ahora, se advierte infundado lo argumentado por el recurrente en cuanto a la prescripción alegada por cuanto hace a los delitos en cuestión, particularmente





de lavado de activos, asociación ilícita y comercio de estupefacientes, y que el plazo correspondiente a cada uno ha transcurrido, particularmente el de diez años, tomando como referencia el año de dos mil ocho (última temporalidad por cuanto hace al hecho), así como el llamado a la indagatoria de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

Lo aseverado por el inconforme es infundado, si se tiene presente el contenido del artículo 55 del Código Penal de la República Argentina, cuyo texto dice:

"Artículo 55. Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al reo tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos.

"Sin embargo, esta suma no podrá exceder de (50) cincuenta años de reclusión o prisión."

Claramente se obtiene del numeral reproducido que en el caso la pena mínima para efecto de la prescripción es de cuatro años, relativa al delito de tráfico ilegal de estupefacientes, y la máxima será la suma de los tres delitos por los cuales se sigue la causa en contra del inconforme, esto es, treinta y cinco años, los cuales evidentemente no han transcurrido, aun atendiendo al año de dos mil ocho, como se sostiene.

Esto es, contrario a lo afirmado por el recurrente, no se podrán estimar de manera particular y unilateral las máximas de cada delito y, particularmente, diez años, en tanto como se lleva dicho, el máximo, atendiendo al concurso real de delitos considerado en la especie, es de treinta y cinco años.

A su vez, tampoco asiste razón al impugnante en cuanto a la pena correspondiente al delito de comercio de estupefacientes, cuya sanción máxima es de quince años, y no doce como se afirma, al afirmar la inexistencia de hecho específico individualizado en su contra, en virtud de que contrario a su afirmación, lo concerniente a esa actividad sí consta en el hecho comunicado en la petición de extradición, y como se ha mencionado, tal aspecto habrá de conocerse puntualmente, discutirse y acreditarse ante la autoridad judicial argentina, conforme a sus reglas procesales del orden penal.



Vinculado con lo anterior, por cuanto hace a la detención de \*\*\*\*\* , se advierte irrelevante lo mencionado pues, como se menciona, constituye una causa independiente.

Por su parte, en la legislación mexicana, habida cuenta que en los artículos 105 y 108 del Código Penal Federal, la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que señala la ley para el delito o delitos de que se trate, y en ningún caso será menor a tres años, en tanto que, conforme a la figura de concurso real de delitos, la acción penal prescribe cuando lo haga la pena del delito de mayor entidad.

Luego, como en la nota diplomática formulada por el Gobierno de la República Argentina las conductas atribuidas ocurrieron entre los años de dos mil cinco a dos mil nueve, entonces, legalmente se consideró que conforme a nuestra legislación el delito sancionado por el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal, con prevención de sanción diez a veinticinco años de prisión, tiene una media aritmética es de diecisiete años seis meses, motivo por el cual, conforme a nuestra legislación mexicana, efectivamente la conducta atribuida a los reclamados no está prescrita.

En la inteligencia de que acerca de los plazos para la prescripción de la acción penal para los delitos continuados, artículo 102, fracción III, del Código Penal Federal<sup>18</sup>, los mismos se contarán desde el día en que se realizó la última conducta, que en el caso de los hechos considerados en la petición de extradición, iniciaron en dos mil cinco y concluyeron en dos mil nueve, además de que con las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, ya que así lo establece el párrafo tercero del artículo 110 del mismo ordenamiento punitivo federal mexicano.<sup>19</sup>

<sup>18</sup> "Artículo 102. Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

"...

"III. Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y ..."

<sup>19</sup> "Artículo 110. La prescripción de las acciones se interrumpirá ...

"...

"... por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional ..."



Circunstancias todas que, aplicando una simple operación aritmética, revelan que no se han visto superados los doce años de cuenta, tal y como incluso admite la parte inconforme en este recurso de revisión, al sostener en el punto "4" del resumen de agravios que "de acuerdo con la documentación aportada, la indagatoria surgió el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, es decir, luego del transcurso de diez años de los supuestos sucesos ocurridos entre dos mil cinco y dos mil ocho"; consecuentemente, su agravio en el sentido de sostener que ha prescrito la acción penal, deviene infundado.

Sin que se haya omitido destacar la regulación prevista en la legislación mexicana acerca de la prescripción, pues sobre el particular se señaló en la sentencia materia de esta revisión que los artículos 105 y 108 del Código Penal Federal expresamente disponen que la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que señala la ley para el delito o delitos de que se trate, y en ningún caso será menor a tres años, mientras que, en el caso de concurso de delitos, la acción penal prescribe cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor; por tanto, y como lo sostuvo la Juez de amparo, como las conductas atribuidas tuvieron verificativo entre los años dos mil cinco y dos mil nueve y el delito sancionado en términos del artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal (que contempla la pena mayor en el concurso de delitos), prevé una pena de diez a veinticinco años de prisión, se obtiene una media aritmética de diecisiete años seis meses de prisión; de ahí que no haya operado la prescripción penal, conforme a la legislación mexicana.

Destacándose de manera especial en la sentencia recurrida, que la autoridad responsable expuso en su opinión cuáles fueron las razones legales para que, en uso de la facultad discrecional conferida en la Ley de Extradición Internacional, para estimar procedente acceder a la extradición del reclamado, pese a que se tratara de un ciudadano mexicano.

Aspecto que es contemplado en el artículo 5 del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, al establecer:

"Artículo 5.



## "Extradición de nacionales

"1. Cuando el reclamado fuere nacional de la parte requerida, ésta podrá denegar la extradición de conformidad con su legislación nacional. En los casos en que el reclamado tenga doble nacionalidad, será considerada para efectos de la extradición, la nacionalidad de la parte requerida.

"2. Para los efectos señalados en el numeral anterior, no será contemplada la nacionalidad adquirida con posterioridad a la fecha en que se cometió el delito.

"3. Si la solicitud de extradición es denegada exclusivamente porque la persona reclamada es un nacional de la parte requerida, esta última deberá someter el caso a sus autoridades competentes para el enjuiciamiento del delito. Para dicho propósito, la parte requerida solicitará a su contraparte las pruebas que acrediten la participación del reclamado en los hechos que se le imputan, las cuales deberán ser proporcionadas por la parte requirente. La parte requerida deberá informar a la Parte Requirente sobre la acción tomada con respecto a la solicitud."

Corroborándose en autos que en la resolución reclamada claramente se exponen las razones tomadas en consideración por la responsable para otorgar la extradición de un nacional, pues al efecto se señaló:

"Con relación al señalamiento de que el señor \*\*\*\*\* haya manifestado tener la nacionalidad mexicana, no impide su extradición al Estado requirente, a fin de que enfrente el proceso penal por el cual es requerido, en virtud que no existe impedimento legal alguno en la legislación nacional para proceder a su extradición de conformidad con las siguientes consideraciones: La solicitud que se resuelve en contra del señor \*\*\*\*\* , es para someterlo a proceso ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 1, Secretaría No. 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, en el marco de la causa caratulada '\*\*\*\*\*', Causa No. \*\*\*\*\* , por los delitos calificados *prima facie* como asociación ilícita, lavado de activos de origen delictivo y tráfico ilegal de estupefacientes.—Esta secretaría toma en cuenta que la institución de derecho internacional, conocida como extradición, tiene un doble objetivo: la necesidad de que la sanción de los delitos no se vea frustrada, en razón del simple hecho



de que el probable responsable se esconda tras una frontera; y que sea juzgado en el foro más apropiado (*forum conveniens*), o sea aquel en donde con mayor facilidad se puedan desahogar las pruebas del proceso penal que se le pretende instruir.—En ese sentido, la sociedad internacional moderna reclama y exige que los delitos no queden impunes y que los Estados que han prevenido en el conocimiento de los hechos delictivos conserven su *ius puniendi* como elemento inherente de sus soberanías, y que estén en posibilidad de hacerlo valer, por lo que cuando un presunto delincuente no ha sido procesado y juzgado por los hechos delictuosos presuntamente cometidos, la extradición internacional constituye una herramienta efectiva de la eficacia de la ley penal, pues consolida los esfuerzos de los Estados en la lucha contra la impunidad, haciendo un frente común en contra de aquellos que pretenden eludir la acción de la justicia.—Por tal motivo, a través de los tratados o convenios de extradición, dos o más Estados se comprometen y obligan de manera recíproca, previo el cumplimiento de requisitos formales y procedimentales pactados para la entrega de un presunto delincuente o convicto que se encuentra dentro del territorio del otro Estado para juzgarlo, sancionarlo, o bien, aplicarle las medidas de seguridad correspondientes, por lo que tomando en cuenta que la extradición internacional solicitada por el Estado requirente en contra del señor \*\*\*\*\* , se fundamenta en lo acordado en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, se considera que dicho instrumento internacional no prohíbe la entrega en extradición de sus nacionales, toda vez que en su artículo 5, numeral 1, a la letra refiere: 'Artículo 5' (ya transcrito).—En ese orden de ideas y tomando en cuenta el marco de la cooperación internacional para combatir la delincuencia y evitar la impunidad de los transgresores de la ley, en el entendido de que la justicia no debe detenerse ante los límites marcados por las fronteras de los países, esta dependencia del Ejecutivo Federal considera que no hay ninguna norma contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ley suprema de la nación, o de las leyes que de ella emanan, que prohíba o impida la entrega de nacionales mexicanos en extradición, es decir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene garantía alguna en favor de los mexicanos para que no puedan ser extraditados a un Estado extranjero, mucho menos la ley secundaria, por lo que se considera que es procedente conceder la entrega del reclamado.—Dado lo anterior y a la luz de lo dispuesto por el artículo 5 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, y en uso de la facultad discrecional concedida a esta



Secretaría de Estado, es procedente la entrega del reclamado \*\*\*\*\* , al Estado requirente, dando lugar así a que se cumpla el objeto social de las normas de carácter penal, consistente en combatir la impunidad de aquellos que pretenden escapar a la acción de la justicia en un sistema legal determinado."

Aspectos apegados a la racionalidad del caso concreto, puesto que al efecto se tomó en cuenta que al reclamado se le requiere para enfrentar un proceso penal debidamente acreditado, de tal suerte que con ello se surte el objetivo de que la sanción correspondiente no se vea frustrada por razones de fronteras y entonces pueda ser juzgado en el foro más apropiado para desahogar las pruebas pertinentes, así como, en su caso, se cumpla con evitar que los delitos no queden impunes y que los Estados que han prevenido en el conocimiento de los hechos delictivos conserven su *ius puniendi* como elemento inherente de sus soberanías.

Sin advertirse violación a los derechos fundamentales del extraditable, pues como ya se demostró en párrafos que anteceden, se cumplió a plenitud lo dispuesto por el artículo 10 Bis de la Ley de Extradición Internacional.

Con lo cual se corrobora que el precitado tratado de extradición internacional no prohíbe la entrega de un mexicano a un Estado extranjero, lo que desde luego y así se sostuvo en la sentencia que se revisa, constituye una facultad discrecional del Poder Ejecutivo, la cual efectivamente no es arbitraria; ello, al estar condicionada al cumplimiento de los términos y condiciones pactados en el tratado internacional, así como de los requisitos constitucionales y legales aplicables; de ahí que resultara aplicable al caso concreto el siguiente criterio invocado en la resolución combatida.

"EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA, AL PERMITIR LA ENTREGA DE UN MEXICANO A UN ESTADO EXTRANJERO EN CASOS EXCEPCIONALES A JUICIO DEL EJECUTIVO FEDERAL, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto, al establecer una excepción al principio de extradición internacional tratándose de nacionales, en cuyo caso la regla general es de que no procede entregarlos a un Estado extranjero, no viola las garantías de legalidad y de seguridad jurídicas, derivadas de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos, pues el Ejecutivo Federal tiene la facultad discrecional de otorgar la extradición en casos excepcionales debidamente justificados; por tanto es innecesario que el legislador ordinario establezca cuáles son esos casos a fin de evitar el uso arbitrario o caprichoso de aquella facultad, ya que la procedencia de la extradición siempre estará condicionada al cumplimiento de los términos y condiciones pactados en el tratado internacional, así como de los requisitos constitucionales o legales aplicables, justificando la excepcionalidad de la decisión mediante la debida fundamentación y motivación."<sup>20</sup>

Así como, por identidad jurídica, la tesis siguiente:

"EXTRADICIÓN. EL ARTÍCULO 9, NUMERAL 1, DEL TRATADO RELATIVO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 9, numeral 1, del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América –que establece que ninguna de las dos partes contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales, pero que el Poder Ejecutivo de la parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente–, no debe analizarse aisladamente sino a la luz del sistema normativo del cual forma parte. Al respecto, debe tenerse presente que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene garantía alguna en favor de los mexicanos para que no puedan ser extraditados a un Estado extranjero, cuando se satisfagan los requisitos constitucionales, legales y, en su caso, convencionales previstos para tales efectos. Precisado lo anterior y conforme al artículo 13, numeral 1, del aludido Tratado de Extradición, se advierte que la solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la parte requerida, mientras que el Capítulo II de la Ley de Extradición Internacional, que comprende los artículos 16 al 37, establece el procedimiento para otorgar una extradición solicitada al Estado Mexicano. Asimismo, cabe destacar que el Presidente de la República podrá ejercer la facultad establecida en el artículo 9, numeral 1, del referido Tratado sólo tratándose de los casos

<sup>20</sup> Novena Época. Registro digital: 170321. Instancia: Pleno. Tipo: Jurisprudencia. Materias: Constitucional y Penal. Tesis: P./J. 24/2008. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 5.



inmersos en el propio Tratado. En consecuencia, al relacionar el señalado artículo 9, numeral 1, con los preceptos constitucionales, legales y convencionales referidos, se concluye que dicho artículo no viola la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues no confiere al Poder Ejecutivo Federal una facultad arbitraria, ya que ésta podrá ejercerse en los casos y mediante los procedimientos establecidos en la Ley y el Tratado en la materia, es decir, cuando la autoridad ejerza dicha facultad discrecional, debe hacerlo sin aplicar retroactivamente alguna norma en perjuicio del gobernado afectado, atendiendo a las formalidades del procedimiento de extradición, y fundando y motivando debidamente el porqué se ejerce."<sup>21</sup>

Por último, el quejoso sostuvo en sus conceptos de violación que el artículo 8, punto 2, inciso a), del multicitado tratado, exige una relación de los hechos imputados, debiendo indicar el lugar y la fecha que ocurrieron, su calificación legal y la referencia a las disposiciones legales aplicables, lo que no se cumplió en el acto reclamado en el juicio de garantías materia de este recurso.

Es infundado el reclamo, pues como acertadamente lo sostuvo la Juez federal, en la descripción de los hechos investigados se precisó que los mismos ocurrieron en la República Argentina, esto, entre los años dos mil cinco y dos mil diecinueve, por tratarse de conductas que se prolongaron en el tiempo.

En efecto, los sucesos descritos fueron los siguientes:

"El objeto principal del proceso en el que se ordenó la detención de las personas en cuestión, versa sobre las conductas desplegadas por un conjunto de personas aglutinadas en torno a una estructura de existencia organizada y prolongada en el tiempo –cuanto menos entre los años 2005 y 2009, ambos inclusive (sic)–, que tenía como finalidad la comisión en forma indeterminada de distintas actividades delictivas, principalmente la comercialización de efedrina para la elaboración de estupefacientes, y el posterior ingreso al mercado financiero y comercial legal del producido de tales conductas, ocultando su real origen.

<sup>21</sup> Registro digital: 174721. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Tipo: Aislada. Materia: Constitucional. Tesis: 1a. CXIII/2006. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, página 332.





"Dentro de esta organización, que actuaba en forma coordinada y respondía a un plan común, cumplieron funciones, cuanto menos, \*\*\*\*\*. Entre los años 2005 y 2008 la organización comentada comercializó no menos de 9.050 kilos de clorhidrato de efedrina en forma ilegal. Esta sustancia, que era empaquetada en distintos formatos para disimular su existencia, luego era enviada a los Estados Unidos Mexicanos a los fines de continuar con su comercialización delictiva; esto último, conforme se ha logrado reconstruir hasta el momento, tanto en el equipaje personal de distintos miembros de la organización que, oriundos de la nación mexicana, viajaban constantemente a nuestro país a esos fines por lapsos de estadía muy breves y, a su vez, mediante envíos por correo internacional.—De esta forma, la rama mexicana de la estructura comentada era financiada y comandada por los hermanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. Ellos daban las órdenes, manipulaban dinero y adquirían bienes en su nombre; también eran quienes tenían más trato con los proveedores argentinos de efedrina. En ese sentido, los nombrados \*\*\*\*\* adquirieron distintos inmuebles y vehículos en la República Argentina, a los efectos de perfeccionar la operatoria comentada, en tanto que dichos bienes eran utilizados para trasladarse, transportar la efedrina, recibir a otros integrantes de la organización que iban y venían del territorio mexicano transportando efedrina y dinero, como también para depositar y reciclar en el mercado legal las enormes sumas de dinero que administraban y para, al mismo tiempo, disimular la actividad delictiva que realmente llevaban a cabo. Todos estos bienes fueron luego vendidos por los imputados a partir del 13 de agosto de 2008, ocultando nuevamente el origen delictivo de los fondos con los que habían sido adquiridos en primer lugar.

"Junto a los nombrados \*\*\*\*\* , se encontraban \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , siendo la primera, además, pareja en ese entonces de \*\*\*\*\* . Dentro de este grado próximo de confianza se hallaban, además, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que habría estado por aquel entonces en pareja con una hermana de los nombrados \*\*\*\*\* . Este grado de cercanía tan próximo no es casual: los nombrados precedentemente eran quienes colaboraban trayendo consigo dinero en efectivo desde México a los efectos de burlar controles aduaneros e impositivos, pero además los hermanos \*\*\*\*\* , que solían realizar breves viajes de 'ida y vuelta casi en el día' entre México y nuestro país, no sólo lo hacían a los efectos de traer –o sacar– dinero de la Argentina, sino que, además, procuraban controlar que 'no se desviarán del camino' las 'mulas' que iban y venían a México llevando en sus equipajes la efedrina que había sido adquirida aquí. Por su parte, \*\*\*\*\*



colaboró, además, actuando como apoderado en la venta de uno de los departamentos adquiridos para la organización para sus fines delictivos. \*\*\*\*\*; a su vez, se encargaba de la gestión de un edificio que pretendía hacerse pasar por un verdadero hotel, pero que en verdad era una suerte de 'base de operaciones' con bóveda propia incluida para el desarrollo de las maniobras ya descritas."

De lo cual se desprende.

- Lugar. La República Argentina.
- Fecha. Entre los años dos mil cinco y dos mil nueve, inclusive hasta dos mil diecinueve por tratarse de conductas prolongadas en el tiempo.
- Calificación legal y referencia a las disposiciones legales aplicables.
- Asociación ilícita, en contravención a lo dispuesto en el artículo 210 del Código Penal Argentino.
- Lavado de activos de origen delictivo, en contravención a lo dispuesto en el artículo 303 del Código Penal Argentino.
- Tráfico ilegal de estupefacientes, en contravención a lo dispuesto en el artículo 5o., inciso c), de la Ley 23.737 (de Argentina).

Tampoco le favorece al recurrente la pretendida interpretación sistemática de la fracción I del artículo 25, relacionado con los diversos 27, párrafo segundo y 7, fracción I, de la Ley de Extradición Internacional, para la negativa de concesión de la extradición, al no ajustarse a las prescripciones del tratado aplicable o a las normas de la ley, a falta del mismo.

Tales afirmaciones son igualmente infundadas, y para evidenciar lo aseverado debe atenderse al contenido de las disposiciones invocadas:

"Artículo 7. No se concederá la extradición cuando:

"I. El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento."



"Artículo 25. Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

"I. La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y."

"Artículo 27. ...

"El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aun cuando no se hubieren alegado por el reclamado."

Al respecto, como se ha establecido, la falta de oposición de excepciones y el no haber ofrecido pruebas, se advierte una clara estrategia adoptada por la defensa del reclamado y aquí recurrente, y si bien de conformidad con el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Extradición deriva el análisis oficioso por parte del juzgador, aun cuando no se hubieren alegado, en el particular se satisfizo lo anterior, como quedó establecido en el presente estudio, máxime si se tiene presente la conclusión en cuanto a advertirse ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable.

Ahora, relativo al artículo 7 invocado, no es dable considerarlo en beneficio del recurrente para efecto de la negativa de extradición, al no advertirse, incluso de oficio, la materialización de una absolución en su favor; la emisión de algún indulto en su beneficio o la expedición de alguna disposición relativa a amnistía en la cual se le pudiera incluir, ni tampoco el cumplimiento de la condena relativa al delito, en tanto, lo pretendido por el Estado Argentino es precisamente someterlo a proceso y eventualmente la obtención de una sentencia de condena, sin dejar de mencionar que no se advierte la existencia de alguna causa seguida en su contra en el Estado Mexicano, del cual pudiere derivar alguna sanción o al menos la sustanciación de un proceso en su contra.

Bajo ese orden de ideas, es evidente la ineficacia del principio *non bis in ídem* invocado en los agravios, toda vez que no ha sido procesado previamente por los mismos hechos y delitos, ni obviamente sentenciado bajo esa misma idea, apreciándose, por tanto, inaplicable el criterio I.3o.P.72 P (10a.) invocado, con



el rubro: "EXTRADICIÓN. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN RELATIVA PROCEDE CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL SUJETO RECLAMADO A EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO, AUN CUANDO ÉSTE NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES, SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ADVIERTE UN RIESGO REAL Y PROBABLE DE UNA INMINENTE VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL *NON BIS IN IDEM* EN SUS DOS VERTIENTES (SUSTANTIVA Y ADJETIVA)."

Finalmente, por cuanto hace al criterio VI.1o.(II Región) 1 K (10a.), invocado en los agravios, con el rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. AUNQUE PARA GARANTIZAR EL DERECHO RELATIVO SE REQUIERE DE UN RECURSO O PROCEDIMIENTO INTERNO QUE VERDADERAMENTE SIRVA PARA PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y REMEDIAR SU VIOLACIÓN, ELLO NO SIGNIFICA QUE LOS ÓRGANOS O TRIBUNALES COMPETENTES DEBAN ADMITIRLO SIEMPRE Y EMITIR EN TODOS LOS CASOS UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO PLANTEADO.", como se evidencia a partir de la presente ejecutoria, no ha lugar a emitir una resolución favorable a los intereses del inconforme, en tanto que la autoridad responsable actuó dentro del marco constitucional, legal y convencional, como se ha establecido ni, por tanto, se ocasiona una violación a sus derechos fundamentales, debiendo negarse el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

NOVENO.—Por lo que se refiere a la revisión adhesiva hecha valer por \*\*\*\*\* , director de lo Jurídico Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, representante jurídico de dicha dependencia, ahora recurrente adhesivo, establecidas (sic) en la síntesis de la penúltima parte de los agravios, combatida por el quejoso, es legal y el cual, a su parecer, sólo repitió los conceptos de violación que en su momento planteó ante la Juez de Distrito, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en la parte final del ordinal 82 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión adhesiva no es diferente y autónomo de la revisión principal, sino que se incorpora a aquél, y su finalidad primordial es la de obtener que el tribunal de alzada confirme la sentencia recurrida por razones y argumentos más sólidos que en los que descansa, dado que ocurre en defensa de la resolución impugnada que le es favorable, cuando ésta fue recurrida en revisión por la parte que consideraba perjuicio a su representación. Así, con la adhesión se busca evitar el riesgo de que la sentencia se revoque por el tribunal concededor de la revisión.



Luego, si este tribunal al resolver el diverso recurso de revisión principal ya se pronunció en relación con la resolución por la que se negó el amparo y protección de la Justicia Federal, entonces el presente recurso de revisión adhesiva ha quedado sin materia, ya que al confirmarse la negativa del amparo, desapareció jurídicamente la condición a que estaba sujeto su interés jurídico para interponerla, a más de que, se insiste, si se toma en cuenta que de conformidad con lo establecido en la parte final del numeral 82 de la Ley de Amparo, la revisión adhesiva no es un recurso diferente de la revisión principal, ya que "la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste".

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 1244, publicada en la página mil cuatrocientos cuatro, del Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte-SCJN, Décima Sección, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011*, con el título y contenido:

"REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE. De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus interés, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva."

Además, la tesis VI.1o.6 K, sustentada por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se comparte, visible en la página 622, Tomo II,



octubre de 1995, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto:

"REVISIÓN ADHESIVA. SI LOS AGRAVIOS DEL RECURRENTE PRINCIPAL NO PROSPERAN, AQUÉLLA DEBE DECLARARSE SIN MATERIA. De conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 84 de la Ley de Amparo, quien obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Este tipo de revisión adhesiva obedece a la lógica del recurso, puesto que cuando el Juez de Distrito considera infundados o ineficaces algunos conceptos de violación, pero finalmente concede el amparo, por estimar fundado alguno de los conceptos, la parte que obtuvo, conserva el interés condicionado de que si prospera el recurso principal, el órgano revisor examine ciertos aspectos que le fueron desfavorables, los que podrían llevar a sostener el sentido del fallo recurrido. Consecuentemente, es evidente que si los agravios del recurrente son ineficaces y por ello debe confirmarse la sentencia, la revisión adhesiva debe declararse sin materia, al desaparecer jurídicamente la condición a que estaba sujeto su interés jurídico para interponerla."

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el recurso de revisión adhesiva quedó sin materia, al haber sido resuelta la revisión principal en el sentido de confirmar la resolución recurrida que en nada afecta a la parte aquí recurrente adhesiva.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 81, fracción I, inciso e), 84 y 92 de la Ley de Amparo vigente y 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*, contra el acto consistente en la determinación de doce de enero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente \*\*\*\*\*, en la que se concedió a la República Argentina su extradición internacional.



TERCERO.—Se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva interpuesto por \*\*\*\*\*, director de lo Jurídico Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, representante jurídico de dicha dependencia, por las razones precisadas en el considerando noveno de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal de la Ciudad de México y, en su oportunidad, archívese el expediente de amparo.

Así, lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Ramírez Benítez (presidente y ponente), Emma Meza Fonseca y Michele Franco González.

**En términos de lo previsto en los artículos 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/2021 (11a.), 2a./J. 12/2016 (10a.) y VI.1o.A. J/18 (10a.) y aislada I.1o.P.144 P (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 3 de septiembre de 2021 a las 10:12 horas, 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas, 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas y 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas, respectivamente.

Las tesis aisladas 1a. CCCLXXVI/2015 (10a.), I.3o.P.72 P (10a.) y VI.1o.(II Región) 1 K (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 977; 74, Tomo III, enero de 2020, página 2573 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 2019, con números de registro digital: 2010497, 2021469 y 2001538, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia número 1244 citada en esta sentencia, también aparece publicada con la clave 1a./J. 71/2006 en el *Semanario Judicial de la Federa-*



*ración y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 266, con número de registro digital: 174011.

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EXTRADICIÓN. LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL INculpADO DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE ESTUDIARSE COMO DERECHO HUMANO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 9 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, AUN CUANDO SE TRATE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO Y NO DE UNO PENAL.**

Hechos: En diversos asuntos del conocimiento del Tribunal Colegiado de Circuito, relacionados con el procedimiento de extradición, cobró relevancia establecer si la privación de la libertad de la persona extraditada debe estudiarse como derecho humano, con independencia de que se trate de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y no de uno de naturaleza penal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la privación de la libertad del inculcado derivada del procedimiento de extradición debe estudiarse como derecho humano, en términos de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aun cuando se trate de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y no de uno penal.

Justificación: Lo anterior, pues de acuerdo con los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se advierte que toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, siendo que su libertad podrá estar condicionada a las garantías que aseguren su comparecencia en el juicio, y tendrá derecho a recurrir ante un Juez o tribunal competente, a fin de que éste decida,





sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si dichas medidas fueran ilegales. En ese sentido, la privación de la libertad del inculpado derivada del procedimiento de extradición del que es objeto, debe estudiarse como derecho humano en términos de los artículos citados, pues al ser éste de protección superior, jurídica y axiológicamente, su cumplimiento se traduce en proporcionar seguridad jurídica al quejoso privado de su libertad y vincula al juzgador de amparo a emitir una resolución completa y acuciosa, aun cuando se trate de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y no de un procedimiento penal, pues afecta la libertad personal del quejoso y, por ende, aunque el procedimiento del que emana formalmente sea de naturaleza administrativa, materialmente su contenido es penal, por lo que independientemente de la naturaleza de las autoridades que emitan el acto, si éste tiene como consecuencia la afectación a la libertad personal, resulta procedente su estudio como un derecho humano, toda vez que afecta directamente derechos sustantivos y lesiona derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.9o.P. J/8 P (11a.)**

Amparo en revisión 93/2012. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Amparo en revisión 257/2017. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Héctor Gabriel Espinosa Guzmán.

Amparo en revisión 147/2021. 31 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Amparo en revisión 159/2021. 31 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Amparo en revisión 180/2021. 31 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. ASPECTOS QUE DEBEN PRESENTARSE PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA.**

IMPEDIMENTO 6/2015. MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FERNANDO RANGEL RAMÍREZ. SECRETARIO: OCTAVIO ROSALES RIVERA.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Los hechos que plantea el Magistrado Indalfer Infante Gonzales son suficientes para determinar que se encuentra impedido para conocer del juicio de amparo directo \*\*\*\*\* , en términos del artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, acorde con las consideraciones de derecho que enseguida se exponen:

Impedimento

El impedimento implica la circunstancia por virtud de la cual existen factores que pudieran afectar o poner en peligro la imparcialidad con que el juzgador debe proceder en el ejercicio de su cargo, y que lo obligan legalmente a inhibirse en caso de que se produzca; es decir, los impedimentos son todos los factores o circunstancias que imposibilitan a la autoridad jurisdiccional a resolver con imparcialidad, porque la propia ley requiere que su actuación se encuentre exenta de todo indicio de parcialidad.

Imparcialidad y sus implicaciones

Significa la cualidad de la que deben gozar los juzgadores en el ejercicio de su función, consistente en la neutralidad que deben presentar respecto a quien solicita una concreta tutela jurídica y respecto de aquel frente a quien esa tutela se solicita.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de juzgar con ausencia absoluta de designio anticipado, además



de ser una virtud interior de quien dice el derecho, que sólo puede ser evaluada en la conciencia de cada persona, también está plasmada en la Constitución General como uno de los atributos de la carrera judicial, lo que implica que la imparcialidad ha de tener un reflejo exterior palpable en los actos del funcionario judicial, de modo tal que su comportamiento imponga a las partes, nada más por la fuerza del ejemplo y de la razón, la confianza fundada en que los asuntos sometidos a su potestad habrán de resolverse sin prevención en favor de alguna de ellas.

Las relaciones e intereses personales que permiten presumir parcialidad en el juzgador se traducen en hechos o circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculo para que imparta justicia.

Así, la imparcialidad implica que todo juzgador debe abstenerse de intervenir en aquellas causas en que se vea comprometida aquélla, o en las que desde la mirada de un observador razonable pueda entenderse que hay motivos para pensar así.<sup>1</sup>

Un marco referencial lo encontramos en el artículo 11 del Código Iberoamericano de Ética Judicial que dispone, de forma similar, que el Juez se encuentra obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así; en tanto que el numeral 43 de dicho código establece que el Juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud racionalmente fundada, de respeto y de confianza en la administración de justicia; confianza que, desde luego, se consigue cuando el juzgador hace del conocimiento respecto de circunstancias que pudieran comprometer su fuero interno para resolver un determinado asunto de su competencia.

No se oculta que ante la crisis de legitimidad que padecen hoy los poderes públicos, incluyendo los poderes judiciales, la ética judicial se erige como una

---

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación y Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia. Código Nacional Mexicano de Ética Judicial, primera edición, S.C.J.N., México, 2011, página 13.



toma de conciencia por parte de los órganos de administración de justicia para procurar la confianza ciudadana por medio de ese compromiso voluntario con la excelencia en la prestación del servicio; de ahí el esfuerzo que se le pide al juzgador y, en general, a todo funcionario judicial, para que no sólo esté atento al "ser", sino también al "parecer" correcto y bueno en cada una de sus actuaciones, lo mismo de índole pública como de carácter privado.<sup>2</sup>

El artículo 4 del Código Nacional Mexicano de Ética Judicial establece condiciones para colocarse en una posición neutral ante los asuntos competencia de cada servidor público judicial, conminándolo a:

a) Abstenerse de intervenir en aquellas causas donde se vea comprometida su imparcialidad o en las que desde la mirada de un observador razonable puedan entenderse que hay motivos para pensar así.

b) Evitar todo trato o apariencia de trato preferencial o especial a alguna de las partes de sus abogados o de todas aquellas personas que directa o indirectamente se encuentran relacionadas con ellas.

Por su parte, el Código Iberoamericano de Ética Judicial, en sus artículos 54 y 55 establece, respectivamente, que: "El Juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función." y que "El Juez debe ser consciente que la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos."

El desempeño de cualquier función en forma simultánea a la comprometida con el pueblo mexicano en el servicio de impartición de justicia, éticamente no debe generar situaciones que puedan llevar a conflictos de intereses, como podría ser, por ejemplo, la presencia de una relación o circunstancia directa o indirecta entre el justiciable o sus familiares con alguna de las partes, lo que lleva a la necesidad de estar atentos ante cualquier situación que pueda afectar el ético desarrollo de la actividad jurisdiccional.

<sup>2</sup> Op. Cit. Página 8.



Ante ello, quien se encuentra en una circunstancia de este género o pueda conducirse a ella, deberá tomar en cuenta que dentro de los principios exigidos a los funcionarios judiciales se encuentra el gozar de una distinción de honorabilidad, lo que implica que el juzgador debe actuar con prudencia ante cada situación concreta para no poner en duda la ética de las actuaciones del órgano jurisdiccional que se presume de buena fe, y no llevar a circunstancias que pongan en entre dicho, por un observador razonable, la percepción general sobre su rectitud ética,<sup>3</sup> y que desde luego repercute en el decoro judicial de la que goza el órgano jurisdiccional del que es parte.

Así, los impartidores de justicia deberán ser cuidadosos de no poner en duda su honestidad, lo que significa cuidar que su comportamiento habitual sea acorde con la honorabilidad del cargo que se les ha encomendado, a fin de dar confianza a la sociedad.<sup>4</sup>

Por tanto, todo proceso que se someta a la consideración de un juzgador debe basarse en el principio de imparcialidad de las resoluciones de los tribunales, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General.

#### Causas de impedimento previstas en la Ley de Amparo

En materia de amparo, el legislador estableció en el artículo 51 de la ley de la materia, en sus fracciones I a VIII, los supuestos en que se generan conflictos de interés en perjuicio de la imparcialidad del juzgador, tal como se advierte de su transcripción.

"Artículo 51. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

<sup>3</sup> Razonamientos similares contenidos en la Recomendación 01/2002 de la Comisión Nacional de Ética Judicial. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Serie: opiniones consultivas de asesoría y recomendaciones, tomo VIII, primera edición, México, 2014, páginas 36 y 37.

<sup>4</sup> Op. Cit. Página 38.



"I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

"II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

"III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

"IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

"V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

"VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

"VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y

"VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad."

Las fracciones I a VII prevén la existencia de elementos objetivos que afectan de forma directa e inmediata la imparcialidad en que debe conducirse el juzgador, cuando precisamente tiene el carácter de cónyuge o pariente de alguna de las partes o de sus abogados; si tiene interés personal en el asunto o lo tiene su cónyuge o parientes; si ha intervenido en el asunto en diverso carácter o intervino como asesor; si forma parte de diverso juicio de amparo semejante al de



su conocimiento; y si tiene una amistad o enemistad con alguna de las partes o sus representantes.

Interpretación y alcances de la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo

En la norma en cuestión, el legislador estableció que pueden presentarse situaciones diversas a las especificadas, que impliquen desde luego elementos objetivos que pongan en riesgo la imparcialidad del juzgador.

A diferencia de las fracciones I a VII que establecen de forma tasada los elementos objetivos que afectan de forma directa la imparcialidad del juzgador, la fracción VIII deja a cargo de quien juzga el impedimento que determine si las causas que se le exponen constituyen o no elementos objetivos, una vez determinados, si éstos ponen en riesgo la imparcialidad del funcionario judicial.

Véase que a diferencia de las fracciones I a VII, la norma no exige que el elemento objetivo afecte directamente la imparcialidad del juzgador, pues establece como mínimo que ese elemento pudiera estar en riesgo, cuyo término significa una contingencia o proximidad de un daño que está expuesto a perderse o a no verificarse.<sup>5</sup>

Así, el elemento objetivo que exige la norma en cuestión, debe tener la característica en que el juzgador, al resolver un asunto de su competencia, no puede encontrarse en una situación o circunstancia –elemento objetivo– que comprometa su imparcialidad, o que a los ojos de la sociedad o de un observador razonable pueda advertir que existe motivo para pensarlo así, esto es, que adviertan situaciones que puedan llevar a pensar que existan conflictos de intereses y, por ello, se pierda la distinción de honorabilidad, la buena imagen y el decoro de la que goza tanto él como el órgano jurisdiccional del que forma parte.

Ahora bien, para que se actualice la hipótesis prevista en la fracción VIII debe presentarse lo siguiente:

<sup>5</sup> Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española, tomo IX, vigésima segunda edición, Argentina, 2003, página 1340.



I. El juzgador se encuentre en una situación diversa a las previstas en las fracciones I al VII, mismas que ya fueron explicadas con anterioridad.

II. Esa situación constituya un elemento o elementos objetivos, esto es, que sean reales y actuales o que acontezca en la vida cotidiana del juzgador.

III. Que de esos elementos puedan derivarse situaciones que pongan en riesgo la pérdida de imparcialidad, lo cual, como ya se dijo, no necesariamente implica una afectación, sino sólo la posibilidad de que ello pueda darse o que, ante la mirada de un observador razonable, pueda entenderse que hay motivos para pensar así.

Determinación de si las causas que planteó el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, se sitúan o no en la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo

En el caso, se acredita el primer elemento a que se refiere el punto I, pues el Magistrado manifiesta circunstancias o elementos objetivos diversos a los previstos en las fracciones I a VII del artículo 51 de la Ley de Amparo, consistentes en que uno de sus hijos ha estudiado en la institución demandada desde la preprimaria y que actualmente cursará el quinto año de primaria en uno de los edificios de la institución demandada, como es el ubicado en \*\*\*\*\* –materia de la controversia de origen cuya sentencia es el acto reclamado en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* del índice de este tribunal–; es decir, hace patente un determinado vínculo con el plantel en el que la tercero interesada brinda la prestación de servicios educativos en forma privada, y ese vínculo deriva de que uno de los parientes por consanguinidad del referido Magistrado ahí cursa su educación primaria.

Es decir, no se trata de un caso en que él manifieste tener el carácter de cónyuge o pariente de alguna de las partes o de sus abogados; tener interés personal en el asunto o que lo tenga su cónyuge o parientes; no interviene en el asunto en diverso carácter ni como asesor; no forma parte de diverso juicio de amparo semejante al \*\*\*\*\*; y no tiene una amistad o enemistad con alguna de las partes o sus representantes.





Por otra parte, se acredita la existencia objetiva de la circunstancia planteada o situación de hecho a que se refiere el punto II anterior, con las manifestaciones del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

En efecto, ha sido criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la sola manifestación de un juzgador en el sentido de encontrarse en una determinada circunstancia que le impide resolver con objetividad e imparcialidad el asunto respectivo, tiene un peso importante y una presunción de veracidad dentro de nuestro sistema jurídico, en atención a los principios de independencia, excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo a que se encuentra sujeta la carrera judicial, en términos del artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución General.

Así, la exposición libre, objetiva y responsable de un juzgador de elementos objetivos tienen veracidad, lo que es reconocida por el propio legislador en el artículo 51 de la Ley de Amparo, que en su primer párrafo establece el deber de manifestar el impedimento y de invocar las causas de éste, sin establecer la obligación de aportar pruebas para acreditar el impedimento y sus causas.

Apoya lo expuesto, por analogía y en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 105, Tomo XV, mayo 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 186939, del tenor siguiente:

"IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, los funcionarios ahí mencionados estarán impedidos para conocer del juicio de garantías cuando tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En consecuencia, si algún funcionario judicial manifiesta que tiene amistad estrecha por existir convivencia familiar frecuente con una de las partes, esta causal de impedimento debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad que como Juez goza, sino porque tal manifestación



valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la referida Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada."

En el caso, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que se actualiza lo previsto en el punto III, por lo siguiente:

El acto reclamado deriva del juicio ordinario civil \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Décimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal, seguido por \*\*\*\*\* , en contra de la sucesión de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , cuyas constancias tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, se advierte que en el hecho uno de la demanda, la actora relató que es una institución que presta servicios educativos de preescolar y primaria, en los planteles que se encuentran ubicados, uno de ellos, en \*\*\*\*\* , cuyo objeto social se encuentra corroborado con el testimonio notarial \*\*\*\*\* , expedido ante la fe del notario público \*\*\*\*\* del Distrito Federal, que obra a fojas dieciséis a la veinte del juicio natural.

En dicha demanda, la actora reclamó, entre otras prestaciones, la declaración judicial de que es propietaria de las construcciones e instalaciones que se ubican en dicho inmueble; relató que en diversa sentencia definitiva de uno de septiembre de dos mil once, dictada en el juicio de arrendamiento inmobiliario \*\*\*\*\* se le había condenado a entregar las instalaciones al arrendador, pero que se dejaron a salvo sus derechos en cuanto a la propiedad de los edificios e instalaciones.

Por su parte, los enjuiciados al contestar la demanda, negaron la procedencia de las prestaciones reclamadas y opusieron entre otras excepciones la de cosa juzgada, pues la institución educativa, en el citado juicio de arrendamiento inmobiliario, ya había sido condenada a desocupar y entregar los



inmuebles controvertidos. (fojas cincuenta y ocho y doscientos treinta y dos del juicio natural)

Seguido el procedimiento respectivo, el treinta de junio de dos mil catorce se dictó sentencia definitiva de primera instancia, en la que se declaró que la actora adquirió el derecho para que los demandados le vendan, entre otros bienes, el terreno ubicado en \*\*\*\*\* , y se le declaró como propietaria de las construcciones e instalaciones allí establecidas.

Dicha condena fue confirmada por la sentencia definitiva de segunda instancia de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, dictada en los tocas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la cual constituye el acto reclamado en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* cuya demanda fue promovida por los condenados en el juicio natural, quienes manifiestan que su contraparte, en el diverso juicio de arrendamiento citado, fue condenada a desocupar y entregar los inmuebles litigiosos.

Ahora bien, ciertamente la circunstancia de que el hijo de un juzgador acuda a una institución académica, cuyo inmueble se encuentre en controversia lo que, incluso, pudiera dar lugar a que se afecte a dicho pariente –por cuanto hace a la tranquilidad o continuidad de sus estudios en determinado plantel– se considera que el juzgador, por esa causa, se encuentra en riesgo de comprometer su imparcialidad, pues da cabida a que un observador razonable, como puede ser alguna de las partes en el juicio respectivo, o la sociedad en general, advierta que existe motivo para pensarlo así, lo que compromete el decoro judicial de la que goza, frente a los justiciables, tanto el juzgador como el órgano jurisdiccional en su conjunto o, inclusive, el prestigio de todo el Poder Judicial al constituir una unidad de éste.

En efecto, como punto de referencia a que se refieren los artículos 54 y 55 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, este órgano jurisdiccional, a través de sus integrantes, debe conducirse de una manera que ante un observador razonable o, incluso, ante la opinión pública, no se atente contra las exigencias de conducirse con rectitud e imparcialidad y, por ende, no sería bien visto que el Magistrado Indalfer Infante Gonzales conozca de un asunto en donde se en-



cuentra en controversia la propiedad y posesión del inmueble en donde su hijo cursa la instrucción primaria, aun cuando efectivamente no se advierte la existencia de alguna hipótesis legal objetiva que haga si quiera presumir que tenga un interés en el asunto, pues basta la existencia de una situación de riesgo.

El presente criterio resulta aplicable al caso concreto en que lo planteó el Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Por tanto, es suficiente para tener por acreditada la causal de impedimento, lo que es necesario para salvaguardar el decoro judicial con el que está investido este órgano jurisdiccional, como una racional y coherente decisión de conducirse en un determinado modo atendiendo las circunstancias que se presenten, lo que permite la concordancia de la comunidad y el desarrollo de un mejor escenario de la impartición de justicia,<sup>6</sup> lo que fortalece la respetabilidad y confianza en los justiciables, la probidad, buena opinión e imagen.

En consecuencia, lo que procede es declarar legal el impedimento.

En ese orden, este Tribunal Colegiado de Circuito designa como secretario que habrá de integrar el Pleno para resolver el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* al licenciado Octavio Rosales Rivera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por virtud de lo anterior, desde este momento se levanta la suspensión del turno del amparo directo \*\*\*\*\* decretada en auto de diecinueve de agosto de dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

<sup>6</sup> El decoro judicial funciona como una herramienta de unidad y equilibrio para la exteriorización de las conductas judiciales, atendiendo con razonabilidad a determinado escenario de conducta exigido como idóneo para los impartidores de justicia. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial. Apuntes sobre ética judicial. La prudencia, la excelencia y el decoro, tomo III, primera edición, 2013, México, páginas 163 y 164.



PRIMERO.—Se califica de legal el impedimento planteado por el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, integrante de este Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Este tribunal designa como secretario que habrá de integrar el Pleno para resolver el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* al licenciado Octavio Rosales Rivera.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y agréguese testimonio de esta ejecutoria al expediente del cual deriva el impedimento y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, en términos del artículo 57 de la Ley de Amparo, por unanimidad de votos lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por los Magistrados, presidente Fernando Rangel Ramírez y Luis Fernando Angulo Jacobo; siendo ponente el primero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. ASPECTOS QUE DEBEN PRESENTARSE PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA.**

Hechos: La autoridad judicial de amparo formuló impedimento para conocer de determinado asunto por estimar que se actualizaban elementos de los que pudiera estar en riesgo su imparcialidad, lo que obligó, en cada caso concreto, a examinar las premisas planteadas con base en la interpretación del artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que se actualice la causa de impedimento contenida en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, debe presentarse lo siguiente: que el juzgador se encuentre en una situación diversa a las previstas en las fracciones I a VII; que esa situación constituya un elemento real y actual; y, que éste ponga en riesgo la pérdida de imparcialidad, como puede ser la afectación al decoro judicial.

Justificación: Lo anterior, porque las fracciones I a VII del artículo 51 de la Ley de Amparo prevén la existencia de elementos objetivos que afectan de forma directa e inmediata la imparcialidad con que debe conducirse el juzgador, cuando tiene el carácter de cónyuge o pariente de alguna de las partes o de sus abogados; si tiene interés personal en el asunto o lo tiene su cónyuge o parientes; si ha intervenido en el asunto en diverso carácter o intervino como asesor; si forma parte de diverso juicio de amparo semejante al de su conocimiento; y si tiene una amistad o enemistad con alguna de las partes o sus representantes. Por otro lado, en la fracción VIII el legislador estableció que pueden presentarse situaciones diversas a las especificadas que impliquen, desde luego, elementos que pongan en riesgo la imparcialidad del juzgador. A diferencia de las fracciones I a VII que señalan específicamente las circunstancias que afectan directamente la imparcialidad del juzgador, la fracción VIII no exige que el elemento objetivo la afecte directamente, pues establece como mínimo que exista un riesgo, término que significa una contingencia o proximidad de un daño que está expuesto a perderse o a no verificarse. Así, el elemento objetivo que exige la fracción VIII debe tener la característica de que el juzgador no se encuentre en una situación de riesgo que comprometa su imparcialidad o que a los ojos de la sociedad o de un observador razonable pueda advertir que existe motivo para pensarlo así; esto es, que existan situaciones que puedan llevar a considerar que se advierten conflictos de intereses y, por ello, se pierda la distinción de honorabilidad, la buena imagen y el decoro de la que goza el juzgador, así como el órgano jurisdiccional del que forma parte; decoro judicial que funciona como una herramienta de unidad y equilibrio para la exteriorización de las conductas judiciales, atendiendo



con razonabilidad a determinado escenario de conducta exigido como idóneo para los juzgadores o la concordancia de la comunidad y el desarrollo de un mejor escenario de justicia, lo que fortalece la respetabilidad y confianza en los justiciables, la probidad, buena opinión e imagen.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.11o.C. J/4 K (11a.)**

Impedimento 6/2015. Magistrado Indalfer Infante Gonzales. 11 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Impedimento 1/2017. Magistrado J. Refugio Ortega Marín. 27 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ivar Langle Gómez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Naranjo.

Impedimento 2/2017. Magistrado J. Refugio Ortega Marín. 27 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ivar Langle Gómez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Naranjo.

Impedimento 3/2017. Magistrado J. Refugio Ortega Marín. 27 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ivar Langle Gómez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Naranjo.

Impedimento 4/2021. Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México. 19 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO DE UNA DELEGACIÓN ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) Y DELEGADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO.**

REVISIÓN ADMINISTRATIVA (LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) 72/2021. DELEGADO Y APODERADO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN NAYARIT DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. 1 DE MARZO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ÓSCAR NARANJO AHUMADA. SECRETARIO: DAVID IBARRA CÁRDENAS.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Improcedencia del recurso por falta de legitimación del promovente. Este recurso de revisión fiscal fue interpuesto por quien carece de legitimación para instarlo y, por ello, es improcedente.

La autoridad demandada en el juicio de origen es el subdelegado de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Nayarit, en tanto que el recurso de revisión fiscal lo interpone \*\*\*\*\* , quien se ostenta como delegado designado por la autoridad demandada en el juicio de nulidad y como apoderado del referido instituto.

Sin embargo, el promovente carece de legitimación para tales efectos.

En efecto, con la finalidad de evidenciar tal determinación se cita lo que al respecto establecen los artículos 5o. y 63, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que se transcriben a continuación:

"Artículo 5o. Ante el tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.





"La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

"Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la presentación en el Sistema de Justicia en Línea de demandas o promociones enviadas con la firma electrónica avanzada de una persona moral, la hizo el administrador único o el presidente del consejo de administración de dicha persona, atendiendo a quien ocupe dicho cargo al momento de la presentación.

**"La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de (sic) Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las entidades federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.**

"Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. **Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.** Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo." (Énfasis añadido)

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, **podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la**



**unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente**, interponiendo

el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos: ..." (Énfasis añadido)

El artículo 5o. transcrito dispone que la representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, así como que las autoridades podrán nombrar delegados que tendrán la facultad de hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos.

Por su parte, el artículo 63 establece quiénes pueden interponer el recurso de revisión fiscal y precisa que será la autoridad, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, o bien, la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente.

Entonces, la representación de la autoridad demandada en el juicio de origen correspondió a la titular de la Unidad Jurídica y apoderada de la Delegación Estatal en Nayarit del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a quien en auto de dos de marzo de dos mil veintiuno se le tuvo contestando la demanda en el juicio de nulidad.

En la especie, el recurso de revisión fiscal se interpuso por \*\*\*\*\*, como delegado y apoderado de la Delegación Estatal en Nayarit del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tal como se advierte del recurso de revisión fiscal.

Cabe destacar que el carácter de delegado se le atribuyó en el escrito de contestación de demanda, lo cual se proveyó de conformidad en el acuerdo de cinco de marzo de dos mil veintiuno, en el que se tuvo por contestada la demanda de nulidad.

Por ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone que las resoluciones



emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa podrán ser impugnadas por la autoridad demandada "a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica", es dable concluir que el delegado en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal, al no ser el titular de la Unidad Jurídica encargada de la defensa jurídica de dicha dependencia.

Con relación a la legitimación en el recurso de revisión fiscal, resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 59/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 321, registro digital: 188096, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN FISCAL. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). De la interpretación causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se advierte que el recurso de revisión se estableció como un mecanismo de control de la legalidad de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), a favor de las autoridades que obtuvieran un fallo adverso en los juicios de nulidad. Sin embargo, **con el objeto de que dicho medio de impugnación se interpusiera con la formalidad y exhaustividad que requerían los asuntos respectivos y con el fin de asegurar la adecuada defensa de las referidas autoridades, el legislador ordinario estimó necesario que fuera la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica la que promoviera el citado medio de impugnación, por ser ésta la que cuenta con el personal capacitado y con los elementos necesarios para tal efecto**, salvo que la resolución reclamada en el juicio de nulidad hubiera sido emitida por entidades federativas coordinadas en ingresos federales pues, en estos casos, el recurso de revisión deberá promoverse por el secretario de Hacienda y Crédito Público, o por quien deba suplirlo en caso de ausencia. **Por tanto, es inconcuso que las autoridades demandadas en el juicio de nulidad carecen de legitimación procesal para interponerlo, dado que la facultad que**



**les fue conferida para impugnar la legalidad de las resoluciones definitivas emitidas por las Salas del citado tribunal, necesariamente deben ejercerla por conducto del órgano administrativo encargado de su defensa jurídica.**" (Énfasis añadido)

También resulta ilustrativa, por señalar quién se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal en representación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la jurisprudencia 2a./J. 97/2011, sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 823, registro digital: 161471, que dispone:

"REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA DELEGACIÓN ESTATAL DEMANDADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **ha sostenido que la defensa jurídica de las Delegaciones Estatales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado corresponde, indistintamente, al titular de la Dirección Jurídica o en su ausencia, al subdirector de lo Contencioso, y a la Unidad Jurídica Delegacional respectiva;** ahora bien, esta última no tiene atribuciones para actuar en 'suplencia por ausencia' de la autoridad citada en primer término; sin embargo, si al interponer el recurso de revisión fiscal manifiesta que con ese carácter comparece, pero también que lo hace en representación de la autoridad demandada, debe estimarse que cuenta con la legitimación necesaria para actuar en esos términos, pues no puede llegarse al extremo de que por haber mencionado incorrectamente que comparece en suplencia de un funcionario diverso, no le deba ser reconocida la legitimación que la ley le confiere, ya que **es suficiente que el recurso lo interponga quien ostenta el cargo de jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal del instituto referido, en representación de la delegación demandada en el juicio de origen, para que se reconozca su legitimación procesal activa, por ser considerado como unidad encargada de la defensa jurídica.**" (Énfasis añadido)

Así, también se transcribe el criterio I.7o.A.809 A (9a.), del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte y que



es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 735, registro digital: 160646, que establece:

"REVISIÓN FISCAL. LOS DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER DICHO RECURSO. De la jurisprudencia 2a./J. 59/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 321, de rubro: 'REVISIÓN FISCAL. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).', se advierte que a efecto de que las autoridades demandadas tengan una adecuada defensa en los recursos de revisión que deriven de los juicios de nulidad en que obtuvieron un fallo adverso, ese medio de impugnación debe interponerlo la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica. Por su parte, **el artículo 5o., cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo otorga la posibilidad a las autoridades demandadas de designar delegados para que las representen en el juicio; sin embargo, dicha potestad no puede homologarse a lo dispuesto en el numeral 19 de la Ley de Amparo para efectos de la procedencia del señalado recurso, en tanto que el precepto 63 de la ley mencionada en primer término, que es la norma adjetiva aplicable al caso, establece como presupuesto de legitimación que sea la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica quien lo promueva.** En tales términos, **los delegados de las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo federal carecen de legitimación procesal para interponer el aludido recurso.**" (Énfasis añadido)

En este orden de ideas, se concluye que aun cuando entre las facultades con que cuenta un delegado designado por la autoridad demandada en términos del artículo 5o., párrafo quinto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se contenga la de interponer recursos, dicha facultad es excluida conforme a la regla especial de tramitación del citado recurso de revisión que se establece en el numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el que se indica que el citado medio de impug-



nación debe ser interpuesto por quien ejerza la titularidad de la Unidad Jurídica de la autoridad demandada.

Ahora bien, como apoderado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, \*\*\*\*\* carece de legitimación para interponer el recurso.

Cabe señalar que con dicho carácter de apoderado se le tuvo interponiendo el recurso de revisión fiscal en acuerdo de diez de mayo de dos mil veintiuno (foja 100), dictado en el juicio natural, sin que de las actuaciones que integran dicho procedimiento se advierta un auto en el que expresamente se le reconozca esa calidad.

De conformidad con lo determinado en el ya citado artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en la jurisprudencia PC.III.A. J/67 A (10a.), del Pleno en Materia Administrativa de este Tercer Circuito, corresponde al titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado interponer la revisión fiscal, no así a su apoderado general judicial.

El sustento de la anterior afirmación deriva de las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en sus artículos 3o., fracción II, inciso a) y 63 establecen lo siguiente:

"Artículo 3o. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

"I. El demandante.

"II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

"a) La autoridad que dictó la resolución impugnada. ..."

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a



la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos: ... VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. ..."

De conformidad con el artículo 3o., fracción II, inciso a), en relación con el numeral 63, fracción VI, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las sentencias definitivas dictadas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales pueden ser recurridas por: a) la autoridad emisora del acto impugnado a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, o por: b) la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente.

En el caso que se analiza, la sentencia recurrida fue dictada por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo cual es acorde con las disposiciones de procedencia previstas en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sin embargo, en lo que a la legitimación se refiere, quien figura como autoridad demandada y emisora del acto impugnado es el titular de la Subdelegación de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Nayarit, y de conformidad con el artículo 63 de la legislación en cita, corresponde al titular de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica interponer el recurso de revisión fiscal.

En efecto, los numerales 40 y 42 del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establecen:



"Artículo 40. Los titulares de las Unidades de Atención al Derechohabiente y Comunicación Social y Jurídica Delegacional tienen las siguientes funciones:

"I. Ejecutar las actividades encomendadas a la unidad a su cargo con base en la programación, organización, coordinación y evaluación establecida por la Secretaría General, las unidades administrativas centrales competentes y el delegado;

"II. Observar las normas, políticas y lineamientos que, en el ámbito de su competencia, emitan los órganos de gobierno, las unidades administrativas centrales competentes y el delegado;

"III. Participar en los órganos colegiados en términos del presente reglamento y de la normatividad aplicable;

"IV. Realizar estudios, proponer e implementar proyectos para la mejora en la calidad de los servicios y programas a su cargo y de las áreas administrativas y centros de trabajo delegacionales de atención directa al derechohabiente;

"V. Proporcionar los informes y estadísticas que les sean solicitados por el delegado y las unidades administrativas centrales competentes, así como órganos fiscalizadores;

"VI. Formular y ejecutar el programa de trabajo anual de la unidad a su cargo;

"VII. Responder o atender, en los tiempos establecidos, las solicitudes o peticiones que se le presenten en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental o con fundamento en el artículo octavo constitucional. El incumplimiento de esta función se sanciona conforme a las disposiciones aplicables;

"VIII. Coordinar la integración y presentar, en los tiempos establecidos, la documentación e información que le soliciten los órganos de gobierno y las unidades administrativas, el consejo y los órganos fiscalizadores. El incumplimiento de esta función se sanciona conforme a las disposiciones aplicables;





"IX. Certificar los documentos que obren en poder de las unidades, y expedir las constancias que se requieran en las materias de su competencia; y

"X. Realizar las demás funciones inherentes al cargo que le señale su superior o sean determinadas por la normatividad aplicable."

"Artículo 42. El titular de la Unidad Jurídica, tiene además de las funciones señaladas en el artículo 40 del reglamento las siguientes:

"I. Representar al instituto, a la delegación, a las áreas administrativas y centros de trabajo delegacionales para su defensa jurídica en todo tipo de gestiones judiciales, extrajudiciales y administrativas, y ante todo tipo de autoridades federales, estatales y municipales, en los términos de sus atribuciones y de los poderes otorgados;

"II. Representar al delegado, subdelegados y demás servidores públicos de la delegación, sus áreas administrativas o centros de trabajo delegacionales, en todos los trámites relacionados con los juicios de amparo conforme a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que sean parte o en los que sin ser parte sea requerida su intervención;

"III. Interponer las demandas judiciales y denuncias, formular los informes previo y justificado en los juicios de amparo, así como promover los recursos en los casos donde el Instituto sea parte;

"IV. Dar contestación oportuna y seguimiento a las demandas, denuncias y recursos del orden civil, penal, fiscal, administrativo y laboral que se presenten en contra del instituto, de la delegación o de su personal en el desempeño de sus funciones, e interponer los recursos que procedan;

"V. Asesorar o asumir la defensa jurídica de los médicos o sus auxiliares que se encuentren involucrados en asuntos de carácter legal con motivo del ejercicio de sus funciones dentro del instituto, en términos de la normatividad aplicable;

"VI. Interponer, en el ámbito de su competencia, los recursos administrativos e iniciar los juicios contencioso-administrativos o de amparo que procedan, en



contra de actos o resoluciones de las autoridades federales o locales que afecten los intereses y el patrimonio del instituto;

"VII. Proponer la utilización de los medios alternativos de solución de controversias, de conformidad con los términos que defina la Unidad de Mediación, prevista en el artículo 57, fracción IX del estatuto orgánico;

"VIII. Aplicar en el ámbito de su circunscripción, medios alternativos de solución de controversias, de conformidad con los criterios que para tal efecto establezca la Dirección Jurídica del instituto;

"IX. Asesorar a la delegación, sus áreas administrativas y centros de trabajo delegacionales, en la aplicación de los lineamientos para el levantamiento de las actas administrativas, aplicación de sanciones y elaboración de avisos de rescisión, en los casos en que corresponda terminar con la relación laboral del personal del instituto;

"X. Asesorar al delegado en el procedimiento legal motivo de la rescisión de la relación laboral de los trabajadores de base y de confianza que deba realizar, de conformidad con la normatividad aplicable;

"XI. Asesorar o asumir la defensa jurídica de los trabajadores del instituto, denunciados o demandados por causas directamente relacionadas con el cumplimiento de sus funciones, siempre y cuando no se trate de actos cometidos en contra del propio instituto;

"XII. Prestar auxilio legal a los trabajadores durante el trámite de la averiguación previa, cuando sufran algún accidente en el desempeño de sus labores con motivo de la operación de vehículos o maquinaria propiedad del Instituto o rentados por éste y a su servicio, en los términos de la normatividad aplicable;

"XIII. Gestionar el trámite ante la Dirección Jurídica del instituto, para la solicitud, otorgamiento y revocación de poderes notariales y actos relacionados con la intervención de fedatario público que se requiera;

"XIV. Opinar, dictaminar y registrar los convenios y contratos que celebre la delegación, de conformidad con las disposiciones legales y demás normatividad aplicable;



"XV. Realizar las acciones procedentes para el cobro de las fianzas y de cualquier otro tipo de garantía otorgada a favor del instituto;

"XVI. Tramitar las solicitudes de cancelación de hipoteca que formulen los derechohabientes, excepto las relacionadas con el Fovissste;

"XVII. Integrar la documentación y emitir dictamen respecto de los actos de adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes inmuebles celebrados por el instituto, excepto los relacionados con el Fovissste;

"XVIII. Supervisar los actos y operaciones que requieran formalización ante fedatario público e inscripción ante el Registro Público de la Propiedad que corresponda, excepto los relacionados con el Fovissste, así como conservar el archivo y custodia de los testimonios notariales correspondientes;

"XIX. Realizar en términos de lo establecido por la Dirección Jurídica del instituto, los actos, trámites y gestiones para la regularización de la situación jurídica que guarden los inmuebles administrados con recursos del instituto;

"XX. Informar a la Dirección Jurídica del instituto, con la periodicidad que al efecto se establezca, el estado que guardan los asuntos de su competencia;

"XXI. Coadyuvar en la difusión de los beneficios logrados a través de los convenios internacionales suscritos por el instituto;

"XXII. Elaborar e integrar en los tiempos y forma establecidos los informes, documentos y estadísticas que les sean solicitados por su superior jerárquico en el ámbito de su competencia;

"XXIII. Suscribir todo tipo de convenios ante autoridades administrativas, judiciales y jurisdiccionales para poner fin a procedimientos o juicios en los que la delegación sea parte, para lo cual deberá contar con la autorización expresa de los titulares de las unidades administrativas competentes en el tema o materia que haya sido objeto del procedimiento o juicio y a cuyo presupuesto correspondan el ingreso o erogación que resulte de la suscripción de dichos convenios;



"XXIV. Apoyar a las áreas administrativas y centros de trabajo delegacionales en la realización de licitaciones públicas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

"XXV. Requerir a las áreas administrativas de la delegación cuya representación jurídica corresponda a la Unidad Jurídica, toda la información, documentación, argumentación y en general todos los elementos necesarios para la defensa de los actos de autoridad que se reclamen en los juicios de amparo en que sean designadas como autoridad responsable o intervengan como quejoso o tercero perjudicado; y

"XXVI. Elaborar y autorizar los dictámenes jurídicos de incobrabilidad de las áreas administrativas de la delegación, de acuerdo con la normatividad aplicable."

De los anteriores preceptos, en específico de las fracciones I, IV y VI del artículo 42, se desprende que el titular de la Unidad Jurídica de dicho instituto es el encargado de representar a éste, a la delegación, a las áreas administrativas y centros de trabajo delegacionales para su defensa jurídica en todo tipo de gestiones judiciales, extrajudiciales y administrativas, y ante todo tipo de autoridades federales, estatales y municipales, en los términos de sus atribuciones, así como dar contestación oportuna, seguimiento a las demandas, denuncias y recursos de orden civil, penal, fiscal, administrativo y laboral que se presenten en contra del instituto, de la delegación o de su personal en el desempeño de sus funciones, e interponer los recursos que procedan.

De lo que se tiene que es el titular de la Unidad Jurídica de dicho instituto el que se encuentra facultado por el Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para representar legalmente a dicho instituto para dar contestación oportuna a las demandas y seguimiento, entre otras, a las demandas o recursos del orden fiscal y administrativo, que se presenten en contra de ese instituto o de la delegación, e interponer los recursos que procedan.

Así, de lo anteriormente relatado es dable concluir que de conformidad con lo dispuesto en el artículo en comento, la unidad encargada de la defensa jurídica de la Delegación Estatal en Nayarit del Instituto de Seguridad y Servicios



Sociales de los Trabajadores del Estado, por disposición de la ley, es el titular de la Unidad Jurídica.

De esa forma, el ahora recurrente, como apoderado de la Delegación Estatal Nayarit del instituto, no tiene legitimación para representar a la autoridad demandada, particularmente para interponer el presente recurso de revisión, porque tales facultades son exclusivas de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, como es la autoridad mencionada en el reglamento mencionado.

Sobre este tema particular, el Pleno en Materia Administrativa de este Tercer Circuito emitió la jurisprudencia PC.III.A. J/67 A (10a.), la cual obra publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1936, registro digital: 2019270, bajo el título, subtítulo y texto siguientes:

"REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER ESE RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LAS JEFATURAS DELEGACIONALES DE SERVICIOS JURÍDICOS. De la interpretación sistemática del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 3o., fracción II, inciso e), 75, fracciones XII y XXII, último párrafo, 78, fracción VI y 145 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se colige que el apoderado general judicial para pleitos y cobranzas de dicho Instituto carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal, en representación de las Jefaturas Delegacionales de Servicios Jurídicos, pues no tiene facultad alguna para hacerse cargo de su defensa jurídica, porque al tenor de los preceptos legales citados, las resoluciones emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas podrán ser impugnadas por la autoridad demandada a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica; además, las propias normas prevén las facultades de la Dirección Jurídica y de la Coordinación de Asuntos Contenciosos, especialmente la de velar por la defensa contenciosa en los asuntos que puedan afectar sus intereses, al disponer expresamente que el titular de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos tendrá



la representación del Consejo Consultivo Delegacional, del delegado, del subdelegado, de las Oficinas para Cobro del Instituto y de las demás autoridades delegacionales demandadas de su circunscripción territorial, como unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, ante el Tribunal mencionado y podrá interponer, ante el Tribunal Colegiado de Circuito, el recurso de revisión contra sentencias y resoluciones del propio Tribunal Federal de Justicia Administrativa."

De la jurisprudencia anterior se advierte que con motivo de la contradicción de tesis 8/2018, el Pleno en Materia Administrativa de este Tercer Circuito analizó el contenido del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con diversos numerales del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social y determinó que conforme a tal normativa, la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social es la jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos del propio instituto y que su titular es quien tiene la representación del Consejo Consultivo Delegacional, del delegado, del subdelegado, de las oficinas para cobro y de las demás autoridades delegacionales del mismo instituto.

Así también, como parte del propio estudio, el Pleno de este Tercer Circuito arribó a la conclusión de que el apoderado general judicial para pleitos y cobranzas del Instituto Mexicano del Seguro Social no cuenta con la representación de las mencionadas Jefaturas Delegacionales de Servicios Jurídicos, dado que no es el titular de dicha dependencia, por ende, el apoderado legal no tiene facultad alguna para hacerse cargo de la defensa jurídica del instituto y, en ese entendido, el apoderado general judicial carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal.

El caso que se analiza si bien no proviene el recurso del apoderado del Instituto Mexicano del Seguro Social, sino del apoderado del diverso Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las razones que sustentan tal jurisprudencia son de aplicación al asunto, en la medida en que se interpreta el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como las disposiciones del reglamento de la autoridad demandada que conllevan determinar que es la unidad encargada de la defensa jurídica del instituto quien tiene la representación legal para interponer el re-



curso de revisión fiscal; por ello, el apoderado general judicial para pleitos y cobranzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no cuenta con la representación de la autoridad demandada, dado que no es el titular de dicha dependencia, por ende, el apoderado legal no tiene facultad alguna para hacerse cargo de la defensa jurídica del instituto y, en ese entendido, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal.

Aunado a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que un mandato especial para representar a una autoridad estatal sólo otorga legitimación para que el mandatario actúe en el ámbito privado, pues ese Alto Tribunal indicó que la representación de las autoridades a través de un apoderado o mandatario se da únicamente cuando éstas actúan como personas morales de derecho privado, aun cuando sí involucran actos que realizan las autoridades en ejercicio del poder público que les compete.

Tales consideraciones, se encuentran en la resolución de la contradicción de tesis 89/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde analizó el tema de la legitimación de los apoderados de las autoridades para interponer el recurso de revisión contencioso administrativo contra las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en la que determinó:

"De lo anteriormente considerado se advierte que la intención del órgano legislativo local fue reglamentar los supuestos de procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones definitivas pronunciadas por el citado tribunal, como son, entre otros supuestos, los requisitos relacionados con la legitimación del recurrente, de manera que para determinar si los apoderados de las autoridades en los juicios seguidos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se encuentran facultados o no para interponer el recurso de revisión, debe atenderse a la ley especial, esto es, a la ley del citado tribunal, que sus artículos 35 y 88 no contemplan la figura del apoderado por parte de las autoridades; ausencia que se justifica en la medida en que la representación de éstos a través de un mandatario designado por el jefe de Gobierno del Distrito Federal con base en los acuerdos delegatorios de la Dirección General de Servicios Legales del Distrito Federal opera únicamente cuando las autoridades



actúan como personas morales de derecho privado, supuesto en el que se involucran exclusivamente sus intereses patrimoniales. Dicho de otra manera, si bien ha sido intención del legislador local ampliar el criterio de legitimación de quien ha de interponer el recurso de revisión contencioso administrativa contra las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tal circunstancia no llega al extremo de considerar que con ese propósito se encuentren legitimados los apoderados de las autoridades para interponer el citado medio de defensa con base en los acuerdos delegatorios de la Dirección General de Servicios Legales del Distrito Federal, emitidos por el jefe de Gobierno del Distrito Federal y que al efecto se hayan publicado fundados en los artículos 122, apartado c), base segunda, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción V, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 5o., 15, fracción XVI, 17 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 7o., fracción XV, numeral 2o. y 116 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, porque las atribuciones que tiene el director general de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal para representar a la administración pública del Distrito Federal, y designar apoderados para la defensa jurídica de dicha administración, mediante el acuerdo por el que se delega al titular de la Dirección General de Servicios Legales del Distrito Federal, la facultad de designar y revocar apoderados para la defensa jurídica de la administración pública del Distrito Federal, no comprende la interposición del recurso de revisión contencioso administrativo, debido a que la representación de las autoridades a través de un apoderado o mandatario se da únicamente cuando éstas actúan como personas morales de derecho privado, supuesto en el que involucran actos que realizan las autoridades en ejercicio del poder público que les compete, como acontece en el juicio contencioso administrativo local en el que se analiza la legalidad o ilegalidad de actos dictados por las autoridades administrativas del Distrito Federal en su carácter de entes públicos y cuya defensa deben llevarla ellos mismos, o bien, la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, y la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no prevé la posibilidad de que el apoderado de la autoridad tenga atribuciones para interponer el recurso de referencia, por el contrario, de manera expresa el artículo 35 dispone que son las personas autorizadas quienes están facultadas para interponer el recurso. ..."





De esta ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 48/2009, con registro digital: 167176, de rubro y texto:

"REVISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS APODERADOS DE LA AUTORIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO. En la ley citada, que regula lo atinente al recurso que pueden interponer las autoridades ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal al resolver el recurso de apelación, no se prevé la figura del apoderado por parte de las autoridades, y esta omisión es lógica y justificada porque la representación de éstas a través de un mandatario designado por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, con base en los acuerdos delegatorios de la Dirección General de Servicios Legales del Distrito Federal, opera únicamente cuando aquéllas actúan como personas morales de derecho privado, supuesto en el cual se involucran exclusivamente sus intereses patrimoniales; empero, tratándose de actos realizados en ejercicio del poder público que les compete, como es el caso de los que se juzgan en el juicio contencioso administrativo local, en el que se analiza su legalidad o ilegalidad, su defensa deben realizarla aquéllas directamente o bien quienes las suplan en su ausencia, e incluso, por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, la cual podría intervenir en los actos procesales en que se permita la participación de autorizados en términos del artículo 35 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. En esa virtud, se concluye que los apoderados de la autoridad carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 88 de la indicada ley."

Asimismo, apoya la presente resolución la jurisprudencia 2a./J. 144/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1322, registro digital: 163006, que dice:

"REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO. El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece el recurso



de revisión fiscal como un medio de defensa excepcional en favor de las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo, en contra de las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa funcionando en Pleno o en Salas; asimismo, su procedencia se condiciona, entre otros requisitos procesales, a que la autoridad recurrente esté legitimada para ello, lo que no puede acreditarse mediante poder o mandato alguno, sino únicamente por ser la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las demandadas, por lo que actúa en su representación, según lo prevean el reglamento, decreto o la Ley Federal de Entidades Paraestatales, conforme a lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí que el apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto Nacional de Antropología e Historia carece de legitimación para interponer el recurso en cita."

De igual forma, resulta aplicable al caso la tesis aislada VIII.2o.P.A.7 A (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, que se comparte, y es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1973, registro digital: 2001484, que dispone:

"REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER EL MENCIONADO RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE DICHO ORGANISMO. Del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que el legislador ordinario estableció el recurso de revisión fiscal como un mecanismo de defensa excepcional en favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad que obtuvieron un fallo adverso, cuya procedencia se condicionó a la satisfacción de ciertos requisitos formales, como el relativo a la legitimación, que se dio a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, por ser la que cuenta con el personal y los elementos necesarios para que el citado medio de impugnación se interponga con la formalidad requerida, a fin de asegurar la adecuada defensa de dichas autoridades. Consecuentemente, el apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado carece de legitimación procesal para interponer el mencionado recurso en representación del propio organismo, pues las unidades administrativas en-



cargadas de su defensa jurídica son la Dirección Jurídica y los titulares de las Unidades Jurídicas de las delegaciones de ese organismo, de conformidad con los artículos 4, fracción I, inciso f) y 60, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008, sin que resulte aplicable la figura de la representación de las autoridades que prevé el artículo 19 de la Ley de Amparo, pues esta disposición es incompatible con la ley especial que establece el indicado recurso y los supuestos de procedencia."

En consecuencia, ante la falta de legitimación del promovente, procede desechar el recurso de revisión fiscal.

Sin que sea óbice a lo anterior el auto de presidencia en el que se admitió el referido medio de impugnación, toda vez que tal proveído, por su propia y especial naturaleza, no puede causar estado, ya que sólo se pronuncia para efectos de trámite, toda vez que está encaminado a la prosecución del procedimiento y, por consiguiente, corresponde al Pleno de este Tribunal Colegiado decidir en definitiva sobre la procedencia o no del asunto.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 222/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 216, registro digital: 170598, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo."

CUARTO.—Revisión adhesiva. En atención a que en el caso la revisión fiscal resultó improcedente, debe desecharse la revisión adhesiva interpuesta por el actor en el juicio, dado que la procedencia de la revisión principal abre paso a la adhesiva, cuyo estudio de procedencia y, en su caso, de agravios, pende



de que sea fundado el principal. Así, ante la improcedencia del recurso de revisión principal subsiste el fallo que ya beneficiaba al adherente, quien queda sin interés de mejorarlo lo cual, por ser el objeto de la revisión adhesiva, actualiza la improcedencia que conduce a desecharla.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 145/2019 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 72, Tomo I, noviembre de 2019, página 644, con registro digital: 2021012, que refiere:

"REVISIÓN ADHESIVA. SE DEBE DESECHAR AL ACTUALIZARSE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. La interpretación sistémica de los artículos 73, fracción XXIX-H, primer y segundo párrafos, 104, fracción III y 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite considerar que por su naturaleza principal el estudio del recurso de revisión prima frente al de la revisión adhesiva; la procedencia de la revisión principal abre paso a la adhesiva, cuyo estudio de procedencia y, en su caso, de agravios, pende de que sea fundado el principal. Así, ante la improcedencia del recurso de revisión principal subsiste el fallo que ya beneficiaba al adherente, quien queda sin interés de mejorarlo, lo cual por ser el objeto de la revisión adhesiva actualiza la improcedencia que conduce a desecharla."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y con apoyo en la fracción V del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se

#### RESUELVE:

PRIMERO.—Se desecha por falta de legitimación la revisión fiscal interpuesta por \*\*\*\*\* , como delegado y apoderado de la Delegación Nayarit del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.



SEGUNDO.—Se desecha el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el actor.

Notifíquese. Engróse el presente fallo dentro del término legal; anótese en el registro, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que los remitió y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, integrado por los Magistrados Mario Alberto Domínguez Trejo (presidente), Silvia Rocío Pérez Alvarado y Óscar Naranjo Ahumada (ponente), en sesión remota realizada a través del sistema de videoconferencia de conformidad con el artículo 27 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, quienes firman electrónicamente en unión de la secretaria de Acuerdos licenciada Cristina Soledad Cortés González, quien autoriza y da fe.

**En términos de los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/67 A (10a.) y 2a./J. 145/2019 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas y 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 89/2009 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2009 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, junio de 2009, página 743 y mayo de 2009, página 262, con números de registro digital: 21602 y 167176, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 8/2018 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la*



*Federación del viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1909, con número de registro digital: 28333.*

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO DE UNA DELEGACIÓN ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) Y DELEGADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO.**

Hechos: Una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la resolución emitida por el subdelegado de Prestaciones de la Delegación Nayarit del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). En su contra la autoridad, por conducto de su delegado y apoderado, interpuso recurso de revisión fiscal con fundamento en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el apoderado de una delegación estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y delegado designado en el juicio de nulidad por la autoridad demandada, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas por la autoridad demandada "a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica"; de ahí que el apoderado y delegado en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no tiene legitimación para interponer el recurso de revisión



fiscal, al no ser el titular de la unidad encargada de la defensa jurídica de dicho instituto.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

### III.6o.A. J/1 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 83/2021. Delegado y Apoderado de la Delegación Estatal en Nayarit del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 13 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Jaime Salvador Martínez Jaramillo.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 75/2021. Delegado y Apoderado de la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Estatal en Nayarit del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 26 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Naranjo Ahumada. Secretario: José Martín Espinoza Morones.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 94/2021. Delegado y Apoderado de la Delegación Estatal en Nayarit del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 3 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Rocío Pérez Alvarado. Secretario: Juan José Magaña Ornelas.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 101/2021. Delegado y Apoderado de la Delegación Estatal en Nayarit del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 8 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Ricardo Sinencio Álvarez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 72/2021. Delegado y Apoderado de la Delegación Estatal en Nayarit del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 1 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Naranjo Ahumada. Secretario: David Ibarra Cárdenas.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.





**Sección Segunda**  
SENTENCIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





# A



**ABOGADO PATRONO. PARA SU DESIGNACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, BASTA QUE EXISTA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL MANDANTE Y LA ACTUACIÓN DE AQUÉL MEDIANTE UN ESCRITO EN EL QUE PROMUEVA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ÉSTE, PARA QUE EXISTA ACEPTACIÓN TÁCITA A ESE MANDATO.**

Hechos: En el escrito inicial de demanda del juicio civil sumario de origen, la parte actora hizo la designación de abogado patrono proporcionando los datos de la cédula estatal, así como de la cédula federal; sin embargo, este último no firmó la aceptación de su cargo. El Juez admitió la demanda únicamente por ciertas prestaciones, y no le reconoció el carácter de abogado patrono al profesionista propuesto, por haber sido omiso en aceptar y firmar el cargo, quedando únicamente como autorizado en términos de los artículos 42 y 107 del citado código; inconforme con la inadmisión de la demanda la actora, por conducto del abogado patrono que designó y que no había firmado la aceptación de su cargo, interpuso recurso de revocación, el cual se ordenó agregar a los autos sin proveer, en virtud de que el solicitante, únicamente tiene reconocido en autos el carácter de autorizado para recibir notificaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no hace falta como formalidad para discernir el cargo del autorizado en términos del artículo 42 citado, que el Juez tenga que emitir un acuerdo previo en el que lo acepte, si ya en el escrito respectivo (en este caso el recurso de revocación), el abogado se está haciendo cargo de la representación y defensa encomendadas por su mandante en el escrito correspondiente, mediante el cual externó tácitamente



su voluntad para designarlo como su mandatario pues basta, por un lado, que exista esta manifestación de voluntad del mandante y, por otra, la actuación del abogado a través de un escrito en el que promueva en nombre y representación de aquél, para concluir que existe un acto de aceptación tácita a ese mandato.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 42 referido regula la figura del abogado patrono, en el que se establece que la designación deberá hacerse por escrito, en cualquier etapa procesal; señalándose, además, que el carácter de abogado patrono sólo puede recaer en persona que se encuentre legalmente autorizada para el ejercicio profesional. Asimismo, en su segundo párrafo establece que la decisión aceptada faculta al abogado para recabar, ofrecer, desahogar y objetar pruebas; interponer y continuar los recursos e incidentes, formular alegatos y, en general, realizar todos los actos procesales, lo cual implica que para poder tener por autorizado al abogado en esos términos, es necesario contar con la aceptación de éste pues, de lo contrario, no podría asumirse su representación en el juicio para cualquier efecto. Luego, si bien dicho artículo contempla como acto necesario para discernir el cargo del abogado la aceptación del mismo, lo cierto es que no señala la forma o el momento en que éste debe realizarse, de donde se infiere que a pesar de que esa firma del abogado patrono es necesaria para discernir el cargo, y que la aceptación de éste resguarda un fin práctico y proteccionista para las propias partes, en la medida en que los abogados acepten y protesten el cargo conferido, dicha manifestación de voluntad puede realizarse en cualquier escrito posterior, incluso, de manera tácita, en el que actúe o promueva en representación de su cliente. En conclusión, la aceptación del cargo (acto mediante el cual una persona se aviene a desempeñar una determinada función para la cual ha sido designada), puede realizarse de manera expresa (de palabra, por escrito o por signos inequívocos) o tácita (cuando el mandatario ejecuta los actos que le encomienda el mandante sin que declare que acepta el mandato), tal como lo establece el artículo 2201 del Código Civil del Estado, que regula la figura del mandato, la cual se actualiza en el autorizado con las amplias facultades que establece el citado artículo 42, pues la figura del autorizado en un proceso, no es más que un mandato que una de las partes del juicio otorga al abogado que quiere que lo represente y defienda en el mismo, de tal suerte que para dilucidar en qué forma puede realizarse la aceptación del cargo conferido, ante la omisión del código adjetivo, puede acudirse a los preceptos que regulan la figura del mandato en el Código Civil de la propia entidad, el cual indica en el referido artículo 2201, que la aceptación



puede ser expresa o tácita y que habrá aceptación tácita cuando el mandatario ejecute cualquier acto en el negocio ejercitando el mandato.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

### III.5o.C.1 C (11a.)

Amparo en revisión 145/2021. Julia Yanira Valenzuela González. 21 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Susana Teresa Sánchez González. Secretaria: Rosa Margarita Fernández Parra.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **ACUERDOS PROBATORIOS. EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO PREVÉ SU CELEBRACIÓN EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL, NI EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO CUENTA CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA AUTORIZARLOS.**

Hechos: En la etapa de juicio oral del procedimiento penal acusatorio el Tribunal de Enjuiciamiento, a propuesta de las partes, dio pauta para que celebraran acuerdos probatorios entre éstas y procedió a aprobarlos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Código Nacional de Procedimientos Penales no prevé la celebración de los acuerdos probatorios en la etapa de juicio oral, pues éstos son actos propios de la etapa intermedia, por lo que no es jurídica ni materialmente factible que el Tribunal de Enjuiciamiento los autorice, por carecer de los elementos necesarios para hacerlo, toda vez que para que sean aprobados requieren tener respaldo en antecedentes de la investigación que acrediten la certeza del hecho, información a la que no tiene acceso dicho juzgador pues, de ser así, podría verse contaminada su imparcialidad.

Justificación: La celebración de los acuerdos probatorios se encuentra regulada en el Código Nacional de Procedimientos Penales dentro del título VII, relativo a la etapa intermedia del juicio. Al respecto, de conformidad con el artículo 345 del propio código, los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el



Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias, mismos que autorizará el Juez de Control cuando existan antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho, casos en los que el Juez de Control deberá indicar dentro del auto de apertura a juicio los hechos que se tendrán por acreditados, a los que deberá estarse durante la audiencia de juicio oral; de donde se colige, por una parte, que dicho código prevé a los acuerdos probatorios como actos propios de la etapa intermedia y, por otra, que no es jurídica ni materialmente factible que el tribunal de juicio oral los autorice, toda vez que para que sean aprobados requieren tener respaldo en antecedentes de la investigación que acrediten la certeza del hecho, información a la que no tiene acceso dicho juzgador pues, de ser así, podría verse contaminada su imparcialidad. Por tanto, se concluye que el código referido no establece la posibilidad de que los acuerdos probatorios sean celebrados dentro de la etapa de juicio oral, ni el Tribunal de Enjuiciamiento cuenta con los elementos necesarios para autorizarlos, máxime que es criterio reiterado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el Juez de juicio oral carece de facultades para llevar a cabo funciones de Juez de Control.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.2o.P.3 P (11a.)

Amparo directo 34/2021. 29 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Rafael Segura Madueño. Secretario: César Iván Muñoz Robles.

Amparo directo 171/2021. 3 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Araujo Aguilar. Secretario: Juan Carlos Rodríguez Castro.

Amparo directo 152/2021. 3 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Rafael Segura Madueño. Secretario: César Iván Muñoz Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ADMINISTRADOR DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL. COMO NO ES JUEZ, CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR DECISIONES DE TRÁMITE CON CONTENIDO JURISDICCIONAL.**



Hechos: En diversos asuntos del conocimiento del Tribunal Colegiado de Circuito se advirtió que el administrador del Centro de Justicia Penal Federal emitió por sí mismo una serie de "acuerdos" de contenido jurisdiccional en los que suplantó al Juez de Control señalado como autoridad responsable.

Criterio jurídico: Más allá del uso del lenguaje (acordar, proveer, requerir) que utilice para emitir acuerdos, el administrador del Centro de Justicia Penal Federal, como no es Juez, carece de facultades para emitir decisiones de trámite con contenido jurisdiccional.

Justificación: Cuando la función de administrar esas unidades jurisdiccionales por decisión del Consejo de la Judicatura Federal, a partir del año 2015, recaía en un Juez de Control, éste tenía la facultad de tomar decisiones de contenido jurisdiccional, pero ello se justificaba por su condición de Juez y no de administrador, ya que conforme a los artículos 3, fracción X, 105, fracción VII, 133, 134, fracción IV y 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aquella tarea que incluye la emisión de los acuerdos de mero trámite es propia de los Jueces. Luego, cierto es que conforme a los artículos 97, primer párrafo y 100, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el aludido Consejo designa a los Jueces y al personal administrativo de dichos centros; sin embargo, esa facultad no incluye que pueda asignar competencias jurisdiccionales a los servidores públicos que no tengan la calidad de Jueces, entre otras razones, porque ésa es tarea del legislador, que en este caso la ejerció asignándola a los Jueces en el código adjetivo penal conforme a los preceptos referidos. De modo que cuando el Consejo de la Judicatura Federal, a partir de diciembre de 2020, cambió el perfil del administrador, para asignarlo a una persona que no tiene la categoría de Juez, ésta dejó de tener esos atributos jurisdiccionales, pese a la opinión contraria contenida en la Circular SGP/UCNSJP/11/2020, emitida por un secretario técnico de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal o, incluso, porque el administrador *motu proprio* decida actuar en nombre de los Jueces del Centro que administra, por ejemplo para: i) imponer obligaciones procesales a las partes, como realizar notificaciones a la víctima de parte de la Fiscalía; ii) hacer requerimientos y apercibimientos de multa a las partes sobre información; iii) proveer sobre el cumplimiento de medidas cautelares, entre ellos, orden de detención provisional con fines de extradición y califi-



car su legalidad; y, iv) rendir informes previos o justificados en los juicios de amparo en los que los Jueces hayan sido designados como autoridades responsables, especialmente, si son ciertos los actos reclamados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.1o.P.17 P (11a.)**

Amparo en revisión 102/2021. 9 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos.  
Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Mauricio Francisco Vega Carbajo.

Amparo en revisión 227/2021. 11 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente:  
Juan José Olvera López. Secretario: Mauricio Francisco Vega Carbajo.

Incidente de suspensión (revisión) 54/2022. 17 de marzo de 2022. Unanimidad de  
votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Mauricio Francisco Vega  
Carbajo.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER EL SECRETARIO GENERAL NI EL ACTUARIO NOTIFICADOR ADSCRITOS AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO DICTADO EN TÉRMINOS DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

Hechos: En un juicio de amparo directo el quejoso señaló como acto reclamado la ejecución del laudo y como autoridades responsables, entre otras, al secretario general y al actuario notificador adscritos al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el secretario general y el actuario notificador adscritos al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, no tienen el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando se les reclama la ejecución de un laudo dictado en términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.





Justificación: Lo anterior es así, ya que conforme al artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, las normas para la organización y funcionamiento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón se establecen en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cuyo artículo cuarto transitorio prevé que el propio tribunal expedirá su reglamento interior para establecer sus normas de funcionamiento; de esta manera, el Magistrado presidente de dicho tribunal elaboró el Manual de Organización, publicado en el Periódico Oficial local el 31 de agosto de 2002 y el 7 de agosto de 2003, que autorizó y promulgó el gobernador del Estado de Jalisco, en compañía del secretario general de Gobierno, conforme a las atribuciones que les otorgan los artículos 50 de la citada Constitución, 3, 5 y 6 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco. En dicho manual se precisa que los laudos pueden ser ejecutados por el Magistrado presidente y por el secretario ejecutor, pero no por el secretario general, quien solamente da fe y certifica los actos jurídicos del juicio, pero no tiene atribuciones para ejecutar el laudo, ni el actuario notificador, que ni siquiera se contempla en la organización de ese órgano jurisdiccional; motivo por el cual, no tienen el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

### III.4o.T.2 L (11a.)

Amparo directo 379/2020. 6 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Erika Vianey García Colmenero.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



# B



## **BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL PRONUNCIARSE SOBRE SU NEGATIVA U OTORGAMIENTO, DEBEN RESOLVER COLEGIADAMENTE, AUN CUANDO LA SOLICITUD RELATIVA DÉ LUGAR A SU DESECHAMIENTO DE PLANO.**

Hechos: La Sala Especializada en Ejecución de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de manera unitaria, avaló el desechamiento de plano emitido por el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, respecto de la petición del sentenciado para acceder al beneficio penitenciario de libertad condicionada, al verificar los requisitos del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, lo que llevó a que negara el beneficio preliberacional pretendido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las Salas Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al pronunciarse sobre la negativa o el otorgamiento de los beneficios preliberacionales, deben resolver colegiadamente, aun cuando la petición relativa dé lugar a su desechamiento de plano, ante la improcedencia de la solicitud realizada al Juez de Ejecución.

Justificación: Lo anterior es así, porque dicho pronunciamiento incide directamente en el respeto al derecho de la persona sentenciada a ser juzgada por una autoridad competente, ya que se encuentra sometida a la potestad de un tribunal y posee la titularidad del derecho al debido proceso, que se traduce en la observancia de las formalidades que rigen el procedimiento; de ahí que debe aten-



derse al artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, pues aunque se deseche de plano la solicitud para el otorgamiento de los beneficios en materia penitenciaria, ello entraña la negativa de éstos, por lo que deberá pronunciarse de manera colegiada.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.9o.P.52 P (11a.)**

Amparo en revisión 51/2022. 31 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente:  
Michelle Franco González. Secretaria: Sara Helena Guerrero Varela.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE ACTOS QUE EMITE COMO ENTE ADMINISTRATIVO REGULADOR Y VERIFICADOR DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA REVISIÓN DE CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO.**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 4/2022. 7 DE ABRIL DE 2022. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: BRENDA PÁEZ TORRECILLAS, SECRETARIA DE TRIBUNAL AUTORIZADA POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADA. PONENTE: MIGUEL BONILLA LÓPEZ. SECRETARIO: JUAN DANIEL TORRES ARREOLA.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Legitimación del recurrente.

9. En el juicio de amparo indirecto del cual deriva el incidente de suspensión que dio origen al presente recurso, el \*\*\*\*\* , solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el acto de la coordinadora general de Registro de Contratos Colectivos del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, consistente en el acuerdo de 15 de abril de 2021, dictado dentro del trámite identificado como \*\*\*\*\* , en el que se declaró nula la consulta hecha por el sindicato y la empresa a los trabajadores, en relación con la revisión salarial y el contrato colectivo de trabajo, y ordenó la reposición de dicha consulta.



10. Correspondió conocer del asunto al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, el cual admitió a trámite la demanda de amparo y ordenó la formación del incidente de suspensión en el que concedió la medida cautelar provisional y definitiva a la parte quejosa para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban y, de no haberse verificado la consulta ordenada con motivo de la reposición del procedimiento determinada en la resolución reclamada, ésta no fuera llevada a cabo.

11. En contra de la anterior determinación, la Coordinación General de Registro de Contratos Colectivos del Centro Federal de Conciliación y Arbitraje (sic), por conducto de su representante, interpuso el presente recurso de revisión.

12. De la relatoría que precede, es claro que la autoridad responsable en el caso concreto (Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral), es de naturaleza administrativa, no jurisdiccional, cuando conoce del procedimiento que culmina con la declaración de nulidad de la consulta sobre revisión salarial y del contrato colectivo y ordena, además, que se reponga la misma.

13. En ese orden, el amparo es procedente en términos del artículo 107, fracción II, de la Ley de Amparo, como lo determinó este Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el recurso de queja 66/2021, resolución de la que derivó la tesis I.14o.T.8 L (11a.), con número de registro digital: 2023871, de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL EN LA QUE DECLARA NULA LA CONSULTA DE REVISIÓN CONTRACTUAL Y ORDENA SU REPOSICIÓN."

14. Es cierto que tanto la Constitución como las normas orgánicas del citado Centro, le atribuyen como nota distintiva la imparcialidad; sin embargo, la exigencia de imparcialidad al Centro no es semejante a la que se hace a los tribunales.

15. En el caso de los órganos jurisdiccionales, esta exigencia obedece a la clase de intereses en juego en el juicio que corresponden a partes encontradas,



y respecto de las cuales el órgano jurisdiccional es un tercero ajeno que debe permanecer equidistante para evitar favoritismo en perjuicio de los contendientes.

16. En ese sentido, la exigencia tiene que amoldarse a las dos clases de funciones que cumple el Centro aquí recurrente, conforme a las normas que le dan sustento.

17. En su función específica de "conciliar", la imparcialidad adquiere una dimensión semejante a la de los tribunales, porque hay partes encontradas que sostienen pretensiones contrapuestas.

18. Pero este ente administrativo (un organismo descentralizado) no sólo tiene esa función sino que, además, se le encomienda el registro de los contratos colectivos, contratos-ley, reglamentos interiores de trabajo, organizaciones sindicales y, en general, de "todos los procedimientos administrativos relacionados", como se corrobora de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, del tenor siguiente:

"Artículo 5. El Centro tiene por objeto sustanciar el procedimiento de conciliación que deberán agotar los trabajadores y patrones, en asuntos individuales y colectivos del orden federal, conforme lo establecido por los párrafos segundo y tercero de la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución y artículos 684-A a 684-E de la Ley Federal del Trabajo.

"Además, será competente para registrar, a nivel nacional, todos los contratos colectivos de trabajo, contratos-ley, reglamentos interiores de trabajo, y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados."

19. En el caso concreto, el acto reclamado, justamente pertenece al segundo ámbito, esto es, al administrativo. La imparcialidad en un procedimiento administrativo de verificación, no tiene más alcance que el de reafirmar que su actuación no está condicionada a beneficiar ni al capital ni al trabajo, y hasta allí, y esto es así porque no hay partes contendientes, no hay litigio ni composición.

20. En esa función específica, el Centro es un mero ente administrativo que actúa no como un tribunal, sino como un regulador y verificador pues: "la exacta



dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en una verificación formal. Esto es, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización para otorgar certidumbre."

21. Apoya lo anterior, por el criterio jurídico que contiene, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2007242, que dispone:

"RECURSO DE REVISIÓN. LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ LA NEGATIVA A REGISTRAR UN SINDICATO O LA TOMA DE NOTA DE CAMBIO DE SU DIRECTIVA. Jurisprudencialmente se ha considerado que los órganos jurisdiccionales carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión en amparo directo e indirecto, porque la característica fundamental de su función, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la constituyen la completa y absoluta imparcialidad y el total desapego al interés de las partes, sean públicas o privadas; de ahí que deben dictar sus resoluciones conforme a derecho y su actividad primordial se agota al pronunciarlas. También se ha determinado que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que haya dado el sindicato o, de manera subsidiaria, los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, esto es, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez lo cual, en su caso, puede controvertirse en vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos. Por tanto, en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo, la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje está legitimada para interponer el recurso de revisión contra la sentencia de amparo indirecto que afecta la resolución dictada para negar el registro a un sindicato,





o bien, la toma de nota de cambio de su directiva porque, al emitirla, no despliega un acto jurisdiccional, sino uno administrativo, cuya finalidad es determinar si se respetó el principio de legalidad, en el aspecto formal, porque no puede incidir en el de fondo.

"Contradicción de tesis 28/2014. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 7 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

"Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

22. Por esas razones se consideran inaplicables las tesis aisladas: I.13o.T.31 L (10a.), con número de registro digital: 2000834, de título y subtítulo: "JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO QUE RESUELVE LO RELATIVO AL DEPÓSITO DE CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO." y la diversa X.1o.T.7 L (11a.), con número de registro digital: 2024271, de título y subtítulo: "CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMAN ACTOS EMITIDOS O DERIVADOS DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA (APLICACIÓN EXTENSIVA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 22/2003)."

23. Lo anterior, porque la primera se refiere a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no al Centro aquí recurrente, y pierde de vista que una autoridad administrativa puede ser perfectamente autoridad responsable, y con dicha calidad, a través de los medios de impugnación del amparo, puede sostener la validez de su acto y la improcedencia de la suspensión en su contra; la segunda se refiere al Centro, pero en su función conciliadora, no de verificación.



24. En conclusión, se considera que el Centro aquí recurrente tiene legitimación para acudir a la presente instancia revisora a impugnar la resolución interlocutoria en la que la Juez de Distrito otorgó a la quejosa la medida cautelar solicitada.

CUARTO.—Acto recurrido.

25. La resolución recurrida se encuentra plasmada en el cuaderno incidental del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*.

QUINTO.—Agravios.

26. El recurrente expresó como único agravio, el enunciado a fojas 4 a 6 del cuaderno de amparo en revisión.

SEXTO.—Estudio. El único agravio es infundado.

27. El Centro recurrente aduce en el único motivo de impugnación que con el otorgamiento de la medida cautelar y, contrariamente a lo determinado por la Juez Federal, se contraviene lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Amparo, ya que se sigue perjuicio al interés social y se vulneran disposiciones de orden público.

28. Sustenta esa afirmación en que el acto reclamado, a través del cual se declaró nula la consulta realizada a los trabajadores para aprobar el convenio de revisión del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el sindicato quejoso y la empresa respectiva, tuvo su sustento en que el sindicato quejoso presentó actas de resultados en las que se advirtió que en el proceso de consulta no participaron todos los trabajadores cubiertos por el pacto colectivo, por lo que el Centro recurrente, favoreciendo el interés colectivo de los trabajadores, con fundamento en el artículo 390 Ter, fracción II, inciso f), de la Ley Federal del Trabajo, declaró nula la consulta y ordenó su reposición.

29. Así, con la concesión de la medida cautelar que impide que se reponga el procedimiento de consulta de los trabajadores, el recurrente considera que se actúa contra el mandato constitucional de asegurar la participación demo-



crática de éstos, a través del voto personal, libre y secreto, condición taxativa respecto del derecho de los trabajadores agremiados al sindicato quejoso para manifestar su aprobación respecto del convenio relacionado con sus prestaciones laborales; asimismo, se impide que se realicen las medidas de protección a la democracia sindical y al derecho a la negociación colectiva, que repercute en la aprobación de las condiciones del contrato colectivo de trabajo que regula la relación laboral que tienen con la empresa, contraviniendo lo establecido en el artículo 386 Bis de la Ley Federal del Trabajo.

30. En conclusión, aduce que el derecho particular del sindicato quejoso es oponible al interés general que tiene la colectividad de acceder a mejores condiciones laborales, de suerte que, al otorgarse la medida cautelar, se impide la protección a la democracia sindical y el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores.

31. Finalmente, aduce que la resolución recurrida carece de fundamentación y motivación, pues la Juez de Distrito no tomó en consideración la totalidad del informe previo rendido, a pesar de que conforme a lo dispuesto por los artículos 142 y 144 de la Ley de Amparo debió analizar las razones vertidas por la responsable, relativas a la improcedencia de la suspensión solicitada por el quejoso.

32. En efecto, en el caso particular la autoridad responsable, a través del acto reclamado declaró nula la consulta realizada a los trabajadores para aprobar el convenio de revisión del contrato colectivo de trabajo, en relación con la revisión salarial; pacto colectivo celebrado entre el sindicato quejoso y la empresa respectiva; lo anterior, en virtud de que el sindicato quejoso presentó actas de resultados en las que se advirtió que en el proceso de consulta no participaron todos los trabajadores cubiertos por el pacto colectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo (sic), por lo que el Centro recurrente, favoreciendo (sic) el interés colectivo de los trabajadores, con fundamento en el artículo 390 Ter de la Ley Federal del Trabajo.

33. La Juez Federal otorgó la suspensión definitiva del acto reclamado a la parte quejosa, para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban, y de no haberse verificado la consulta ordenada con motivo



de la reposición del procedimiento determinada en la resolución reclamada, ésta no fuera llevada a cabo.

34. Ahora bien, como lo afirma el recurrente, por disposición expresa de la propia Ley Federal del Trabajo –artículo 386 Bis–, es de orden público e interés social la demostración del apoyo de los trabajadores mediante el voto personal, libre y secreto, el cual constituye una garantía para la protección de la libertad de negociación colectiva y sus legítimos intereses; apoyo materializado e instrumentado en los procedimientos establecidos en los artículos 390 Bis y 390 Ter.

35. Dichos dispositivos legales, vigentes a partir del uno de mayo de dos mil diecinueve, en lo conducente establecen:

"Artículo 386 Bis. El apoyo de los trabajadores mediante el voto personal, libre y secreto constituye una garantía para la protección de la libertad de negociación colectiva y sus legítimos intereses. La demostración de dicho apoyo conforme a los procedimientos establecidos en los artículos 390 Bis y 390 Ter, es de orden público e interés social, por lo que es un requisito para la validez de los contratos colectivos de trabajo. Las autoridades, sindicatos y patrones coadyuvarán para que los procedimientos de consulta se organicen de tal forma que no se afecten las actividades laborales de los centros de trabajo."

"Artículo 390 Ter. Para el registro de un contrato colectivo inicial o un convenio de revisión, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral verificará que su contenido sea aprobado por la mayoría de los trabajadores cubiertos por el mismo a través del voto personal, libre y secreto. El procedimiento de consulta a los trabajadores se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

"...

"III. De contar con el apoyo mayoritario de los trabajadores al contenido del acuerdo, se estará a lo siguiente:

"...

"b) Para convenios de revisión o modificaciones del contrato colectivo de trabajo, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 Ter;



"...

"IV. En caso de que el contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión no cuente con el apoyo mayoritario de los trabajadores cubiertos por el mismo, el sindicato podrá:

"a) Ejercer su derecho a huelga, en caso de haber promovido el emplazamiento correspondiente, y

"b) Prorrogar o ampliar el periodo de prehuelga con el objeto de continuar con la negociación y someter el acuerdo a nueva consulta, observando lo establecido en la fracción V del artículo 927 de esta ley.

"En el procedimiento de consulta previsto en el presente artículo, el voto personal, libre y secreto de los trabajadores se ejercerá en forma individual y directa."

36. Soporta el rango de orden público e interés social la exigencia de someter a aprobación de los trabajadores los contratos colectivos de trabajo iniciales, así como sus revisiones el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que dicho requisito para la validez de los contratos colectivos de trabajo, constituye una medida dirigida a cumplir con los principios constitucionales, al garantizar que tanto su celebración como su revisión sean producto exclusivo de su voluntad, lo cual no implica una violación al derecho de libertad de negociación colectiva, al tratarse de una exigencia que tiende a hacer efectivos los derechos de participación de los agremiados en la toma de decisiones relevantes que afectan a las organizaciones y a sus intereses comunes.

37. El criterio de referencia está consignado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2021 (10a.), con número de registro digital: 2022878, de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LA EXIGENCIA DE QUE PARA SU CELEBRACIÓN INICIAL, O PARA SU REVISIÓN, SEA NECESARIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES CUBIERTOS POR



## AQUÉLLOS, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE LIBERTAD DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: Varios sindicatos promovieron juicios de amparo indirecto en contra de los artículos 371, fracción XIV Bis, 390 Ter, 399 Ter, y 400 Bis de la Ley Federal del Trabajo, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, al considerar que la exigencia de someter a aprobación de los trabajadores los contratos colectivos de trabajo iniciales, así como sus revisiones, constituye una violación a los derechos de autonomía sindical y de negociación colectiva.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el nuevo sistema para la celebración de los contratos colectivos de trabajo, el cual exige para su validez, la aprobación de su contenido por la mayoría de los trabajadores cubiertos por aquéllos, es una medida que tiende a garantizar el principio constitucional de certeza en la firma, el registro y el depósito de los contratos colectivos de trabajo, por lo que no contraviene el derecho de libertad de negociación colectiva.

Justificación: De acuerdo con las bases contenidas en el artículo 123, apartado A, fracción XXII Bis, de la Constitución General, los procedimientos y los requisitos que establezca la ley para asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de los trabajadores y empleadores deben garantizar, entre otros, los principios de representatividad de las organizaciones sindicales y la certeza en la firma, el registro y el depósito de los contratos colectivos de trabajo. En ese sentido, el legislador estableció en los artículos 371, fracción XIV Bis, 390 Ter, 399 Ter, y 400 Bis de la Ley Federal del Trabajo, un nuevo sistema para la celebración de los contratos colectivos de trabajo iniciales, así como sus subsecuentes revisiones, los cuales deberán ser sometidos a la consulta de los trabajadores regidos por los mismos, a efecto de que sean aprobados por la mayoría de ellos, mediante su voto personal, libre y secreto, el cual deberá manifestarse de forma individual y directa. Así, el requisito para la validez de los contratos colectivos de trabajo de contar con el apoyo de los trabajadores constituye una medida dirigida a cumplir con los principios constitucionales, al garantizar que tanto su celebración como su revisión sean producto exclusivo de su voluntad. Lo que no implica una violación al derecho de libertad de negociación



colectiva, al tratarse de una exigencia que tiende a hacer efectivos los derechos de participación de los agremiados en la toma de decisiones relevantes que afectan a las organizaciones y a sus intereses comunes.

"Amparo en revisión 1109/2019. Unión Sindical de Trabajadores de las Fábricas de Aparatos y Material Eléctrico, Electrónicos e Instalaciones en el Distrito Federal. 25 de noviembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Gabriela Zambrano Morales y Héctor Orduña Sosa.

"Amparo en revisión 18/2020. Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Panificadora, Hotelera, Restaurantes, Cantinas, Centros Nocturnos y Actividades Conexas en el Distrito Federal. 25 de noviembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Gabriela Zambrano Morales y Héctor Orduña Sosa.

"Amparo en revisión 28/2020. Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados del Transporte Aéreo de la República Mexicana. 25 de noviembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Gabriela Zambrano Morales y Héctor Orduña Sosa.

"Amparo en revisión 47/2020. Confederación Auténtica de Trabajadores del Estado de Veracruz. 3 de febrero de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Gabriela Zambrano Morales.

"Amparo en revisión 49/2020. Sindicato Nacional de Trabajadores de Laboratorios y de las Industrias de la Química y el Plástico, Similares y Conexas. 3 de febrero de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek



y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Gabriela Zambrano Morales.

"Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019."

38. En el caso concreto, la responsable declaró nula la consulta realizada a los trabajadores para aprobar el convenio de revisión del contrato colectivo de trabajo, en relación con la revisión salarial, atento a que conforme a los resultados vertidos en el acta emitieron su voto 131 trabajadores, cuando el universo de afiliados del sindicato quejoso es de 299 cubiertos por el pacto colectivo sujeto a revisión, lo que equivalía al 43.81% del padrón electoral, no alcanzándose la mayoría representativa a que se refiere el artículo 390 Ter de la Ley Federal del Trabajo, ya que no participó en la consulta la mayoría de los trabajadores que cubre el contrato.

39. El sindicato quejoso aduce, esencialmente, en sus conceptos de violación que la autoridad responsable dio una interpretación indebida al artículo 390 Ter de la Ley Federal del Trabajo, pues si se parte de la premisa de que el voto de los afiliados debe ser ejercido de manera libre, ello se traduce en que los trabajadores cubiertos por el contrato pueden votar o no, de modo que no pueden ser coaccionados para que voten o dejen de hacerlo, a fin de que se conozca su opinión en favor o en contra del proyecto de revisión contractual pues, de hacerlo, dicho voto estaría viciado; en esa tesitura, la mayoría a que se refiere el artículo citado es aquella que se obtuvo de quienes participaron en la votación de manera libre, directa y secreta, y no así de la totalidad del universo de trabajadores que ampara el contrato; de modo que si de los 131 trabajadores que votaron 106 estuvieron a favor del convenio frente a 23 votos en contra, es inconcuso que observó el procedimiento establecido en dicho dispositivo legal y se cumplió con el requisito de mayoría.

40. En ese contexto, si bien como se puso de manifiesto en párrafos precedentes, por disposición expresa de la Ley Federal del Trabajo –artículo 386 Bis–, es de orden público e interés social la demostración del apoyo de los





trabajadores mediante el voto personal, libre y secreto, el cual constituye una garantía para la protección de la libertad de negociación colectiva y sus legítimos intereses, apoyo materializado e instrumentado en los procedimientos establecidos en los artículos 390 Bis y 390 Ter.

41. También es cierto que en el juicio de amparo el sindicato quejoso pretende demostrar, bajo su concepto, que observó en sus términos el procedimiento establecido por el legislador encaminado a otorgar el apoyo de los trabajadores como medida dirigida a cumplir con los principios constitucionales, tratando de garantizar que la revisión del pacto colectivo es producto exclusivo de su voluntad.

42. Sin que por el momento pueda determinarse si es atendible o no su planteamiento –pues ello corresponde al estudio del fondo del asunto–; lo trascendente para resolver el presente asunto es que, como se apuntó con antelación, el quejoso pretende acreditar en el juicio de amparo haber obtenido la aprobación de la revisión del pacto colectivo por la mayoría de los trabajadores cubiertos por éste.

43. De ahí que se considere que, con el otorgamiento de la medida cautelar para el efecto ordenado en la resolución recurrida, no se transgrede el orden público e interés social.

44. Robustece esa determinación, la circunstancia atinente a que a través de la medida cautelar debe procurarse, en la medida de lo posible, mantener viva la materia del amparo, evitando al quejoso los perjuicios que su ejecución pudiera ocasionarle durante la sustanciación del juicio.

45. En efecto, en el caso particular, de negarse la suspensión del acto reclamado, quedaría insubsistente la materia del amparo, pues se dejaría sin efectos la consulta llevada a cabo por el sindicato quejoso en la que, desde su óptica, observó todas las formalidades establecidas en el artículo 390 Ter de la Ley Federal del Trabajo, cuya nulidad decretada por el Centro responsable tilda de inconstitucional por los motivos señalados en líneas anteriores, lo cual, consecuentemente, provocaría que quedara sin materia de estudio la acción de amparo intentada por el quejoso; de ahí lo infundado de sus planteamientos.



46. Sin que impida arribar a esa determinación el argumento atinente a que la resolución recurrida carece de fundamentación y motivación, pues la Juez de Distrito no tomó en consideración la totalidad del informe previo rendido, en el que planteó la improcedencia de la suspensión solicitada por el quejoso.

47. Se considera de esa manera, en virtud de que en el informe de referencia (fojas 57 a 59 del cuaderno incidental) propuso similares argumentos a los planteados en esta instancia, que ya fueron desestimados; además, tampoco prospera su planteamiento vertido en ese documento en el sentido de que no era factible otorgar la medida cautelar, pues se le darían efectos restitutorios propios de la sentencia de amparo que se dicte en cuanto al fondo.

48. Ello, porque la pretensión del quejoso en la presente instancia constitucional es que se determine inconstitucional la nulidad de la consulta y se reconozca su validez; esto es, la legitimación del resultado de la consulta a través de la resolución y se reconozcan los nuevos derechos adquiridos a través de las modificaciones y/o nuevas condiciones del contrato colectivo de trabajo; en cambio, la medida cautelar fue concedida para el efecto consistente en que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban y, de no haberse verificado la consulta ordenada con motivo de la reposición del procedimiento determinada en la resolución reclamada, ésta no fuera llevada a cabo.

49. Como puede observarse, con el otorgamiento de la suspensión no se están imprimiendo efectos restitutorios, como si se estuviera otorgando la protección constitucional, cuyo efecto sería ordenar al Centro responsable reconocer la legitimación del resultado de la consulta a través de la resolución, y se reconozcan los nuevos derechos adquiridos a través de las modificaciones y/o nuevas condiciones del contrato colectivo de trabajo; sino que la medida cautelar es concedida, para efecto de que las cosas se mantengan como se encontraban antes de la presentación de la demanda de amparo, esto es, que no se lleve a cabo la ulterior consulta.

50. En las relatadas consideraciones, al no haber prosperado los argumentos planteados por el recurrente, se impone confirmar en sus términos la resolución recurrida.



Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la resolución interlocutoria recurrida, dictada por la Juez Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, el catorce de octubre de dos mil veintiuno, en el cuaderno del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*.

SEGUNDO.—Se concede la suspensión definitiva a \*\*\*\*\*, en su calidad de secretario general del \*\*\*\*\*, respecto de la autoridad y acto reclamado en el cuaderno del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*, en los términos del séptimo considerando de la resolución recurrida.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos del cuaderno del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*, al Juzgado que lo remitió; dese cumplimiento a los artículos 175 y 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, y agréguese a este juicio de amparo directo la constancia de captura de la presente sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los Magistrados: presidente Miguel Bonilla López, Tarsicio Aguilera Troncoso y la secretaria en funciones de Magistrada Brenda Páez Torrecillas, quien emite voto particular; siendo ponente el primero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis aislada I.14o.T.8 L (11a.) y de jurisprudencia 2a./J. 76/2014 (10a.) y 2a./J. 14/2021 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el



*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, Tomo IV, noviembre de 2021, página 3377; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 9, Tomo II, agosto de 2014, página 920 y 84, Tomo II, marzo de 2021, página 1545, con números de registro digital: 2023871, 2007242 y 2022878, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** de la licenciada Brenda Páez Torrecillas, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada: Tema: "Derivado de la reforma de 2017 a la Constitución General y leyes secundarias, el nuevo Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral debe ser una autoridad imparcial tanto en su función conciliatoria como de registro de contratos colectivos de trabajo y organizaciones sindicales, así como en los procesos administrativos relacionados, pues por mandato constitucional, legal y convencional dichos Centros deben ser imparciales y no generar una apreciación de inmiscuirse a través de sus atribuciones en asuntos internos de la negociación colectiva; ello con el propósito de fortalecer el ejercicio de las libertades de negociación colectiva y de sindicación.".—Hechos relevantes.—En el caso concreto, el secretario general del \*\*\*\*\* solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el acto de la coordinadora general de Registro de Contratos Colectivos del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, consistente en el acuerdo de 15 de abril de 2021, dictado dentro del trámite identificado como \*\*\*\*\* , donde se declaró nula la consulta hecha por el sindicato y la empresa a los trabajadores en relación con la revisión salarial y del contrato colectivo de trabajo, y se ordenó la reposición de dicha consulta.—En el trámite del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo respectivo, se concedió la suspensión definitiva a la quejosa para el efecto consistente en que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban y, en caso de no haberse verificado la consulta ordenada con motivo de la reposición del procedimiento, no fuera llevada a cabo dicha consulta.— En contra de dicha determinación es que la Coordinación General de Registro de Contratos Colectivos del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, por conducto de su representante, promovió el recurso de revisión que dio origen al presente asunto.—I. Consideraciones centrales de la sentencia de la mayoría.—Del proyecto aprobado por la mayoría que integra este Tribunal Colegiado de Circuito se advierte que la autoridad recurrente es una autoridad



de naturaleza administrativa –con lo cual coincide– cuando conoce del procedimiento que culmina con la declaración de nulidad de la consulta sobre revisión salarial y del contrato colectivo y que ordena que se reponga la misma.—También se aprecia que la mayoría considera que el juicio de amparo es procedente en términos del artículo 107, fracción II, de la Ley de Amparo, como se sostuvo en la tesis aislada I.14o.T.8 L (10a.), de este Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, Tomo IV, noviembre de 2021, página 3377, con número de registro digital: 2023871, de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL EN LA QUE DECLARA NULA LA CONSULTA DE REVISIÓN CONTRACTUAL Y ORDENA SU REPOSICIÓN.".—En el proyecto mayoritario se añade que es cierto que tanto la Constitución como las normas orgánicas del Centro le atribuyen como nota distintiva la imparcialidad; sin embargo, se agregó que dicha imparcialidad no es semejante a la que se exige a los auténticos tribunales pues, en cuanto a la función atribuida al Centro, consistente en el registro de contratos colectivos, contratos-ley, reglamentos interiores de trabajo, organizaciones sindicales y, en general, de "todos los procedimientos administrativos relacionados", se debe entender que se ejerce una función administrativa. Función en la cual –determinó la sentencia aprobada por mayoría– la imparcialidad no tiene más alcance que el de reafirmar que la actuación de la autoridad laboral no está condicionada a beneficiar ni al capital ni al trabajo, lo que convierte al Centro en un mero ente regulador y verificador.—Por lo que la mayoría concluyó que el Centro tiene legitimación para interponer el recurso de revisión a efecto de impugnar la resolución interlocutoria en la que el Juzgado de Distrito otorgó a la parte quejosa la medida cautelar solicitada.—Criterio jurídico de la secretaria en funciones de Magistrada Brenda Páez Torrecillas.—A mi juicio, contrario a lo que sostuvo la mayoría, con motivo de la reforma de 2017 a la Constitución General, así como a las leyes secundarias, el concepto de imparcialidad debe ser entendido como el "total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas"; esto, a efecto de cumplimentar uno de los propósitos de dicha reforma constitucional, el cual es "fortalecer el ejercicio de las libertades de negociación colectiva y de sindicación.".—En ese sentido, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, como autoridad creada con motivo de la misma reforma –lo que implica un cambio de paradigma a fin de garantizar la democracia sindical en armonía con las normas internacionales–, no tiene interés en promover el recurso de revisión en contra de la resolución interlocutoria dictada en el incidente de suspensión del cual derivó el presente



asunto, por lo que se debió haber declarado improcedente el mismo.— En efecto, considerarlo de forma contraria sería permitir que se genere la apreciación de que esta autoridad toma parte por un grupo o negociación colectiva y generar inferencias indirectas en la libertad sindical, lo cual va en contra de los objetivos de la reforma laboral, así como de diversas manifestaciones formuladas por la propia Organización Internacional del Trabajo (OIT).—II. Justificación jurídica de criterio jurídico de la secretaria en funciones de Magistrada Brenda Páez Torrecillas.—En primer lugar, es importante resaltar que en el presente asunto –contrario a lo que se plasmó en el proyecto aprobado por la mayoría– lo que es materia de análisis es si el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral puede o no interponer el recurso de revisión contra la suspensión definitiva dictada en el incidente relativo que deriva del juicio de amparo indirecto; no así si puede o no promover dicho juicio de amparo.—Por lo que, planteada así la interrogante a resolver, considero que el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral no tiene legitimación para interponer el recurso de revisión respectivo en ninguna de sus facetas, ya sea como órgano conciliador o como autoridad encargada del registro de los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como de los procesos administrativos relacionados.—Se insiste, uno de los puntos totales de la reforma constitucional al sistema de justicia laboral de 2017, la cual previó la creación de Centros de Conciliación a nivel federal y local, fue fortalecer el ejercicio de las libertades de negociación colectiva y de sindicación a través de la creación de los mencionados Centros de Conciliación, quienes deben actuar bajo el principio de absoluta imparcialidad –en términos constitucionales y de su propia ley orgánica– lo que, desde mi punto de vista, implica un cambio de paradigma constitucional y laboral, cuyo propósito es garantizar el libre ejercicio de los derechos de negociación colectiva y sindicalización a través de los procedimientos previamente establecidos.—Es cierto que los Centros de Conciliación no son autoridades judiciales ni jurisdiccionales –ni formal ni materialmente– pues, como lo refiere el proyecto, se trata de autoridades administrativas; sin embargo, con motivo de la reforma al sistema de justicia laboral, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se estableció que el Centro de Conciliación, en el orden federal, tienen a su cargo el registro de todos los contratos colectivos de trabajo, organizaciones sindicales, así como todos los procedimientos administrativos relacionados y su actuar debe regirse por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.—Por lo que, a mi juicio, contrario a lo que sostuvo la mayoría, el principio de imparcialidad que se exige al Centro recurrente va más allá de reafirmar que su actuación no está condicionada a beneficiar ni al capital ni al trabajo.—Lo anterior es así, porque como parte de la



transformación del sistema de justicia laboral, uno de los ejes de dicha reforma fue fortalecer el ejercicio de las libertades de negociación colectiva y de sindicación a través de los procedimientos sindicales –ya sea conciliatorios o como procedimientos administrativos– ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.—Al respecto, la Organización Internacional del Trabajo en el documento denominado: "La libertad sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT", insistió en la necesidad de que "para poder determinar de la mejor manera posible la representatividad de las organizaciones sindicales, es necesario garantizar la imparcialidad y la confidencialidad del procedimiento. Por ende, la verificación de la representatividad de una organización sindical debería estar a cargo de un órgano independiente e imparcial.".—En ese sentido, de considerar que el recurso de revisión es procedente, se estaría permitiendo que la autoridad administrativa genere la apreciación de que toma parte por un grupo en la negociación colectiva, dejando a un lado el supuesto principio de imparcialidad con el que debe ejercer su función tanto de organismo conciliador como de ente registrador.—Exactamente así lo manifestó la Organización Internacional del Trabajo: "Las medidas que puedan ser tomadas por vía administrativa en caso de impugnación de los resultados electorales corren el riesgo de parecer arbitrarias. Por eso, y también para garantizar un procedimiento imparcial y objetivo, los casos de esa índole deberían ser examinados por las autoridades judiciales.".—Por lo que, a mi juicio, contrario a lo que sostuvo la mayoría, el principio de imparcialidad que se exige al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral con motivo de la reforma al sistema de justicia laboral va más allá de que no se esté favoreciendo al capital o al trabajo, sino que se trata de una absoluta abstención de impugnar a través del recurso de revisión las resoluciones dictadas en los procedimientos de los cuales forma parte.—III. Normas constitucionales, legales y jurisprudencia inobservadas –a juicio de la postura disidente– en la sentencia mayoritaria.—Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.—El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: ... Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales, que se instituyan en las entidades federativas. Dichos Centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, opera-



tiva, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.—La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.—En el orden federal, la función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado. Al organismo descentralizado le corresponderá además, el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.—El organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en la ley de la materia.".—Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.—"Artículo 5. El Centro tiene por objeto sustanciar el procedimiento de conciliación que deberán agotar los trabajadores y patrones, en asuntos individuales y colectivos del orden federal, conforme lo establecido por los párrafos segundo y tercero de la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución y artículos 684-A a 684-E de la Ley Federal del Trabajo.—Además, será competente para registrar, a nivel nacional, todos los contratos colectivos de trabajo, contratos-ley, reglamentos interiores de trabajo, y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.".—"Artículo 6. El Centro se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.".—Tesis y criterios: P./J. 22/2003, de rubro y texto: "REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA. Por regla general, la autoridad responsable en el juicio de amparo tiene legitimación para interponer la revisión con el propósito de que subsista el acto que de ella hubiera emanado, cuya inconstitucionalidad se cuestiona, lo cual es particularmente notorio tratándose de autoridades administrativas, que propugnan por el predominio de su pretensión en aras de la finalidad de orden público que persiguen; sin embargo, esto no sucede tratándose de las atribuciones que corresponden a las





autoridades judiciales o jurisdiccionales, en virtud de que la característica fundamental de su función, conforme lo establece el artículo 17 constitucional, es la completa y absoluta imparcialidad, el total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas, ya que sus resoluciones deben ser dictadas conforme a derecho y su actividad primordial se agota en el pronunciamiento de la sentencia. La imparcialidad del órgano jurisdiccional o judicial es una característica aceptada en el orden jurídico mexicano, aun tratándose del Juez Penal, puesto que conforme al artículo 102-A constitucional, la persecución de los delitos le corresponde al Ministerio Público –órgano administrativo– ante los tribunales; éstos tienen la función de decir el derecho entre partes contendientes de modo imparcial, y si bien es cierto que una de las funciones del Juez Penal, como la de cualquier otro juzgador, es la de velar por el interés público, esa tutela se encuentra limitada a su actuación como rector del proceso, sin que ese interés trascienda al juicio de amparo, pues en esa instancia corresponde a los órganos judiciales competentes la salvaguarda de las garantías individuales. Por otra parte, la existencia de algunos tipos penales establecidos en los artículos 215 y 225 del Código Penal Federal, como abuso de autoridad y delitos contra la administración de justicia no justifican la legitimación de los tribunales penales para interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias que concedan el amparo respecto de sus resoluciones, ya que éstos no se configuran por el hecho de que un Juez Penal dicte resolución o sentencia, aparte de que la misma supuesta legitimación tendrían no sólo los Jueces Penales, sino los de todas las materias; con la salvedad de que si el titular –persona física– del órgano de autoridad es afectado en lo personal en la sentencia de amparo, como cuando en ella se le impone una multa, por tales afectaciones personales sí tiene legitimación para recurrir.—Precedente: Contradicción de tesis 44/98-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del mismo Circuito. 24 de junio de 2003. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.—El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy primero de julio en curso, aprobó, con el número 22/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil tres.—Nota: Por ejecutoria del veintinueve de marzo de dos mil doce, el Pleno declaró infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 10/2011 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva."—Tesis aislada I.13o.T.31 L (10a.), de título, subtítulo y texto: "JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL RECURSO DE REVISIÓN



CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO QUE RESUELVE LO RELATIVO AL DEPÓSITO DE CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, desde el punto de vista legal y competencial, ejercen dos clases de funciones: I. Las jurisdiccionales, en que dirimen un litigio; y, II. Las administrativas, en que ejercen encomiendas de mero trámite legal, limitadas a la recepción y/o registro de actos unilaterales donde no emiten resolución o laudo alguno. Dichas autoridades, en su función jurisdiccional, carecen de legitimación para promover el recurso de revisión contra las sentencias emitidas en un juicio de amparo indirecto, dada su imparcialidad. En su función administrativa, con respecto al depósito de contratos colectivos a que se refiere el artículo 390 de la Ley Federal del Trabajo, su único objetivo es dar a conocer el momento en que surte efectos el registro, por constituir un mero requisito publicitario que trae como consecuencia la obligatoriedad entre las partes que aceptaron y constituyeron en él su voluntad, siendo éstas, en su caso, las únicas afectadas, y no la Junta quien, inclusive, carece de facultades para realizar análisis alguno de legalidad o ilegalidad sobre el contenido del pacto colectivo; de donde se concluye que ésta carece de legitimación para interponer dicho medio de impugnación.—Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Precedente: Amparo en revisión 217/2011. Presidente Titular de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. 24 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Omar David Ureña Calixto.—Tesis aislada X.1o.T.7 L (11a.), de rubro y texto: "CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMAN ACTOS EMITIDOS O DERIVADOS DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA (APLICACIÓN EXTENSIVA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 22/2003).—Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco el auto por el cual señaló una fecha que estimó fuera del plazo legal para la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial; seguido el trámite del juicio, se dictó sentencia en la cual se concedió el amparo solicitado. Contra esa sentencia, el Centro de Conciliación señalado como responsable interpuso recurso de revisión.—Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a la aplicación extensiva de la tesis de jurisprudencia P./J. 22/2003, los Centros de Conciliación Laboral carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión en un juicio de amparo en el cual se reclaman actos emitidos o derivados de la conciliación prejudicial obligatoria.—Justificación: Ello es así, ya que a partir de la reforma constitucional al sistema de justicia laboral mexicano, publicada en el Diario



Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2017, se creó la conciliación prejudicial obligatoria como una etapa anterior al juicio a cargo de los Centros de Conciliación –Federal o Locales–, que deben regirse por diversos principios, entre ellos el de imparcialidad (en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 684-H, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo). Ahora bien, del proceso legislativo que originó dicha reforma se advierte que la conciliación es una etapa del proceso laboral –entendido en sentido amplio–, que es previa al juicio y es un requisito para su procedencia –salvo en los supuestos en los que no es exigible su agotamiento–; por lo que también participa de las garantías que conforman el derecho humano de acceso a la justicia. Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la citada tesis de jurisprudencia P.J. 22/2003, de rubro: ‘REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.’, determinó que los órganos judiciales y jurisdiccionales carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra una sentencia dictada en un juicio de amparo directo o indirecto; tal conclusión deriva principalmente de que dichos órganos deben realizar su función en completa y absoluta imparcialidad. En ese sentido, dicho criterio es aplicable de manera extensiva a los Centros de Conciliación Laboral, respecto de los actos emitidos o derivados de la conciliación prejudicial obligatoria, al ser ésta una etapa del proceso laboral, pues dicho procedimiento y el actuar de aquéllos se rigen por el principio de imparcialidad; por tanto, en esos supuestos carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra una sentencia dictada en un juicio de amparo.”.—Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito.—Precedente: Amparo en revisión 91/2021. Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco. 9 de diciembre de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Ángel Rodríguez Maldonado. Ponente: José Domingo González García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Enrique Zayas García.”.—IV. Conclusiones.—En atención a lo expuesto, a mi juicio, el recurso de revisión debió declararse improcedente, pues el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral como ente creado a efecto de fortalecer el ejercicio de las libertades de negociación colectiva y de sindicación, carece de interés para promover dicho recurso, pues debe regirse bajo el principio de estricta imparcialidad, entendido como el total desapego al interés de las partes sin que se genere la apreciación de que el Centro está tomando parte por un grupo particular en la negociación colectiva.



**En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia P./J. 22/2003 y aisladas I.13o.T.31 L (10a.) y X.1o.T.7 L (11a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 23; Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1943; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, Tomo IV, marzo 2022, página 3233, con números de registro digital: 183709, 2000834 y 2024271, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE ACTOS QUE EMITE COMO ENTE ADMINISTRATIVO REGULADOR Y VERIFICADOR DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA REVISIÓN DE CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el quejoso señaló como acto reclamado atribuido a dicho Centro, la nulidad de la consulta formulada por el sindicato a los trabajadores, en relación con la revisión salarial y del contrato colectivo de trabajo, ordenándose su reposición. La Juez Federal lo tuvo como autoridad responsable y concedió la medida cautelar definitiva en los términos solicitados por el quejoso. Contra esa determinación, el Centro interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral tiene legitimación para interponer el recurso de revisión contra la resolución interlocutoria que concede la suspensión definitiva del acto reclamado, consistente en la declaración de nulidad de la consulta sobre revisión salarial y del contrato colectivo y que ordena su reposición.



Justificación: Ello es así, pues si bien jurisprudencialmente se ha considerado que los órganos jurisdiccionales carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión en amparo directo e indirecto, porque la característica fundamental de su función, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la constituyen la absoluta imparcialidad y el total desapego al interés de las partes; no obstante, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral cuando emite actos como el reclamado, lo hace en función de su naturaleza administrativa, sin que se soslaye que tanto la Constitución como las normas orgánicas que lo rigen le atribuyan como nota distintiva la imparcialidad; sin embargo, esa exigencia no es semejante a la que se hace a los auténticos tribunales, en cuyo caso obedece a la clase de intereses en juego en el juicio, que corresponden a partes en conflicto, y respecto de las cuales el órgano jurisdiccional es un tercero ajeno que debe permanecer equidistante para evitar favoritismos en perjuicio de los contendientes. En ese sentido, el Centro tiene que amoldarse a las dos clases de funciones que cumple, pues conforme a las normas que le dan sustento en su función específica de "conciliar", la imparcialidad adquiere una dimensión semejante a la de los tribunales, porque hay partes que sostienen pretensiones contrapuestas; pero no sólo tiene esa función, sino que además se le encomienda la del registro, a nivel nacional, de todos los contratos colectivos de trabajo, contratos-ley, reglamentos interiores de trabajo, y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados, como se corrobora en el artículo 5 de la ley orgánica que lo rige. En el caso concreto, el acto reclamado pertenece a este ámbito, esto es, al administrativo, de modo que la imparcialidad en un procedimiento administrativo de verificación no tiene más alcance que el de reafirmar que su actuación no está condicionada a beneficiar ni al capital ni al trabajo, porque no hay partes contendientes, no hay litigio ni composición, de suerte que, en esa función específica, es un mero ente administrativo que actúa no como un tribunal, sino como un regulador y verificador.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.14 L (11a.)



Incidente de suspensión (revisión) 4/2022. 7 de abril de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Brenda Páez Torrecillas, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. DEBE ESTARSE A LA ELEGIDA POR EL ACTOR CUANDO LA DEMANDADA SEA UNA INSTITUCIÓN BANCARIA QUE, COMO HECHO NOTORIO, TIENE SUCURSALES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.**

Hechos: La quejosa promovió juicio oral mercantil en el que demandó la acción personal de pago de pesos contra una institución bancaria que tiene sucursales en todo el territorio nacional, lo que equivale a un deudor con varios domicilios; particularidad que es acorde con la regla establecida en el artículo 1104, fracción III, del Código de Comercio en la que se prefiere al Juez que elija el acreedor de entre los diversos domicilios del deudor; sin embargo, dicha demanda fue desechada por el Juez Federal, al considerar no ser competente para conocer de la misma, bajo la justificación de que debe conocer de ésta el Juez del lugar donde se suscribió el documento base de la acción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la calidad de parte demandada la tiene una institución bancaria, al tratarse de una persona moral, debe estarse a la regla de competencia establecida en el artículo 1104, fracción III, del Código de Comercio, esto es, la elegida por el actor, pues constituye un hecho notorio que las instituciones bancarias no ofrecen sus servicios únicamente dentro de una jurisdicción territorial específica, sino que lo hacen a lo largo de todo el territorio nacional.

Justificación: Lo anterior, porque no debe obligarse a los usuarios de los servicios financieros a desplazarse e incurrir en costos extraordinarios para poder tener un acceso efectivo a la justicia, máxime si se está en presencia de un contrato mercantil de adhesión cuyos términos no resultan negociables. Conse-



cuentemente, con independencia de que los contratantes hayan estipulado o no una cláusula de sumisión expresa a la competencia de los juzgados y tribunales de determinada circunscripción territorial, lo cierto es que tratándose de contratos de adhesión celebrados con instituciones bancarias, debe apegarse a la interpretación que más favorezca el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución General.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.9 C (11a.)

Amparo directo 440/2020 (cuaderno auxiliar 354/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Magnolia Quan Melgar y otro. 10 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: Karen Yunis Escobar.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN CUESTIONES FAMILIARES QUE INVOLUCREN A NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES. ANTE SU FALTA DE REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA, CORRESPONDE AL JUEZ QUE ELIJA QUIEN LOS REPRESENTA, AL SER LO MÁS BENÉFICO PARA LA TUTELA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VI.2o.C.74 C (10a.)].**

Hechos: Ante la falta de disposición expresa en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla para determinar la competencia para conocer del juicio especial de reconocimiento de paternidad, el Juez de lo familiar determinó que lo más benéfico para el interés superior de la niña, niño o adolescente es que sea competente la autoridad jurisdiccional que elija la parte actora que lo representa, pues ese proceder incide en la posibilidad de que éste comparezca al juicio.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina abandonar el criterio sostenido en la tesis aislada VI.2o.C.74 C (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO PRIVILEGIADO DE GUARDA Y CUSTODIA. ANTE SU FALTA DE REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA, ES JUEZ COMPETENTE EL DEL LUGAR DONDE RESIDA EL MENOR, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTE.", al considerar que el Juez competente para conocer de los juicios en los que se diriman cuestiones familiares que involucren a niñas, niños o adolescentes, es el que elija quien los represente, ante la falta de regulación al respecto en la legislación procesal civil del Estado y al ser lo más benéfico para la tutela del interés superior de la infancia.

Justificación: Lo anterior, porque las controversias del orden familiar en que se incida en el interés superior de las niñas, niños o adolescentes son de orden público e interés social, por lo que el juzgador está facultado para intervenir en ellas de oficio, sin que se requiera de formalidades especiales. En ese contexto, se estima correcto que conozca el juzgador que elija el actor que represente al infante, exclusivamente en los asuntos en los que el interés superior de este último sea el directamente afectado, como podrían ser cuestiones relativas a alimentos, guarda y custodia, visita y convivencia y reconocimiento de paternidad. Esto, con la finalidad de que el infante tenga mayor facilidad para acceder a la justicia, en aras de proteger el interés que le asiste, ya que no siempre puede ser el de su residencia. La conclusión alcanzada, de ninguna manera implica la convalidación de una práctica desleal que tenga como propósito dificultar la defensa del demandado en el juicio natural pues, en todo caso, ante la falta de regulación expresa, no es viable aplicar rigorismos técnicos que pudieran implicar dilación en el trámite en perjuicio de los intereses del infante involucrado sino que, por el contrario, la determinación que se adopte al respecto, en todo momento, debe atender al interés superior de la infancia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.2o.C.1 C (11a.)

Amparo directo 248/2021. 19 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Secretaria: Lorena Jaqueline Varela Castañeda.





**Nota:** Esta tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa VI.2o.C.74 C (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO PRIVILEGIADO DE GUARDA Y CUSTODIA. ANTE SU FALTA DE REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA, ES JUEZ COMPETENTE EL DEL LUGAR DONDE RESIDA EL MENOR, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo III, octubre de 2018, página 2284, con número de registro digital: 2018233.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA DE INSTALACIÓN DE UNA "MISIÓN DE OBSERVADORES" EN UNA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.**

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la negativa del director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Técnica de Asuntos Jurídicos en Materia Penal del Consejo de la Judicatura Federal, a la petición de la instalación de una "misión de observadores" en una audiencia de juicio oral, con la finalidad de garantizar un juicio justo, el cual fue turnado a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, que declinó su competencia a un Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal, el cual no la aceptó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal es competente para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra la negativa citada.

Justificación: Lo anterior, porque el acto reclamado está vinculado con el trámite de un procedimiento penal, pues influye en una de las etapas que lo integran, y si bien es atribuible a autoridades formalmente administrativas, lo cierto es que está relacionado con el cumplimiento del principio de publicidad previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se caracteriza porque asegura el control de la veracidad de lo que se vierte en las



audiencias, faculta a los que las presencian para identificar si hubo o no imparcialidad de los juzgadores, permite constatar que se hayan celebrado bajo el principio de inmediación, que se siguieron las formalidades esenciales que exige la ley y que hubo respeto irrestricto a los derechos humanos, lo que podría influir en la faceta punitiva del Estado y hace procedente que el asunto sea del conocimiento de un Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal. Ahora bien, la interpretación de mérito respeta el principio de especialización que justifica la creación de tribunales especializados y, por ende, el artículo 17 constitucional, en cuanto garantiza la expeditéz en el fallo, porque la resolución de los asuntos por materia requiere del conocimiento y experiencia que tienen los que se dedican, en forma preferente, a las diversas ramas del derecho, quienes pueden ponderar en forma rápida y más informada las soluciones en los casos concretos. De tal forma que si un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa conociera de un acto eminentemente de naturaleza penal, técnicamente no podría avocarse con la misma pericia a dilucidar si es constitucional o no la respuesta otorgada por la autoridad responsable a la quejosa, relacionada con la publicidad de la audiencia del juicio oral en un procedimiento penal.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.1 K (11a.)

Conflicto competencial 40/2021. Suscitado entre el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal, ambos en la Ciudad de México. 3 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Rosa de Guadalupe Chilchoa Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EMITIDO POR UN JUEZ DE DISTRITO QUE ACTUÓ FUERA DE SU COMPETENCIA ORDINARIA. POR REGLA GENERAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE ACON-**



## **TECIERON LOS HECHOS PRESUNTAMENTE DELICTIVOS O, EN SU CASO, EN EL LUGAR EN QUE SE ACTUALICE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL POR RAZÓN DE SEGURIDAD.**

Hechos: Los Tribunales Unitarios de Circuito contendientes no aceptaron tener competencia para conocer del recurso de apelación interpuesto contra un auto de vinculación a proceso emitido por una Jueza de Distrito que actuó fuera de su competencia ordinaria, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 29 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así, uno de los tribunales determinó que no era competente al no ejercer jurisdicción en el lugar donde se tramitaba el proceso penal; mientras que el otro consideró que era competente para resolver el recurso el tribunal de la entidad federativa donde se emitió el auto impugnado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a los artículos 20, 22 y 29 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la competencia para conocer del recurso de apelación interpuesto contra un auto de vinculación a proceso emitido por un Juez de Distrito que actuó fuera de su competencia ordinaria, por regla general, corresponde al Tribunal Unitario de Circuito que ejerza jurisdicción en el lugar en que acontecieron los hechos presuntamente delictivos o, en su caso, en el lugar en que se actualice la competencia excepcional por razón de seguridad.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que el juzgador de primer grado actuó con base en una competencia que le fue reconocida en función de circunstancias extraordinarias, de manera que al desaparecer la situación de urgencia, la regla genérica de competencia por territorio o, en su caso, la excepcional por razón de seguridad, cobra plena eficacia para regir en la causa penal. Dicho criterio, además, es acorde con los principios contenidos en los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que es preferible concentrar el conocimiento de la causa penal y del recurso de apelación en el mismo lugar donde los órganos competentes ejercen jurisdicción, esto es, conservando la unidad del proceso y emitiendo criterios generales con la finalidad de evitar resoluciones que podrían resultar contradictorias y que no favorecen al esclarecimiento de la verdad, así como al ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.



SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.6o.P.1 P (11a.)

Conflicto competencial 7/2021. Suscitado entre el Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Unitario del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila. 17 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Córdova Del Valle. Secretario: Alejandro Uribe Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ EL CORTE DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DE USO DOMÉSTICO AL PRESIDENTE DE UNA ASOCIACIÓN DE COLONOS, CONSTITUIDA COMO ASOCIACIÓN CIVIL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

AMPARO EN REVISIÓN 144/2021. 25 DE ENERO DE 2022. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: SILVIA ROCÍO PÉREZ ALVARADO. PONENTE: OSCAR NARANJO AHUMADA. SECRETARIO: DAVID IBARRA CÁRDENAS.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO.—Competencia. Este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de que se trata, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 84 de la Ley de Amparo; 37, fracciones IV y IX, 38, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Acuerdos Generales 3/2013 y 44/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativos, respectivamente, a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los



Juzgados de Distrito; y a la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y su transformación en Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, así como la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones, las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados en el Circuito, residencia y especialidad indicados.

También porque este recurso de revisión se interpuso contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito que reside en el territorio en que ejerce jurisdicción este tribunal, en específico, el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Asimismo, con los elementos que se tienen a la vista, correspondientes al juicio de amparo indirecto 1063/2020, del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, se estima que este Tribunal Colegiado tiene competencia material conforme a la naturaleza del acto reclamado, consistente, sustancialmente, en la suspensión del servicio de agua potable al domicilio de la parte quejosa, según su propio dicho.

Ello, pues si bien es cierto que el acto reclamado se le atribuye al presidente del consejo de administración de la \*\*\*\*\*, también lo es que para fijar la competencia material del órgano jurisdiccional debe atenderse primordialmente a la naturaleza del acto reclamado, en el caso, el corte de suministro de agua potable al domicilio de la parte quejosa.

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en el amparo en revisión 1070/2015, entre otras cosas, que "El agua constituye un recurso vital, el cual es necesario que, observando el interés público, el Estado lo distribuya de manera tal que se pueda realizar un uso racional, equitativo y sustentable, como lo establece el artículo 4o. constitucional: ..."



De tal manera que si la función de distribución del agua como recurso vital es esencialmente una función estatal por ser una cuestión de interés público, esto es, debe considerarse como un servicio público, es posible sostener que el acto reclamado consistente en el corte de suministro de agua potable de uso doméstico puede considerarse como un acto de naturaleza administrativa.

Luego, el hecho de que el acto reclamado haya sido atribuido a una asociación civil no cambia, en principio, la naturaleza administrativa del corte de suministro de agua potable pues, en su caso, legalmente los particulares pueden llevar a cabo la función consistente en la distribución de agua potable, esto es, el Estado en los distintos órdenes de gobierno puede autorizar o, en su caso, concesionar conforme a la ley la prestación de dicho servicio público de interés social, en el caso, ello lo corroboran los artículos 3o., fracción XIII, de la Ley de Aguas Nacionales y 2, fracción XXXVI, de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios:

"Artículo 3o. Para los efectos de esta ley se entenderá por: ...

"XIII. 'Concesión': Título que otorga el Ejecutivo Federal, a través de 'la comisión' o del organismo de cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes, a las personas físicas o morales de carácter público y privado, excepto los títulos de asignación; ..."

"Artículo 2o. Para los efectos de esta ley y de las normas reglamentarias que se expidan para su aplicación, se entenderá por:

"...

"XXXVI. Servicio público. Aquel cuyo titular es el Estado y cuya finalidad consiste en satisfacer de una manera regulada, continua y uniforme necesidades públicas de carácter esencial, básico o fundamental; se concreta a través de prestaciones individualizadas las cuales podrán ser suministradas directamente por el Estado o por los particulares mediante concesión. ..."



Por tanto, se estima que, en el caso, para fijar la competencia material de este Tribunal Colegiado es suficiente atender a la naturaleza del acto reclamado, por lo que se estima que el corte de suministro de agua potable al domicilio de la quejosa corresponde a la materia administrativa, pues es una función estatal de interés público la distribución del agua como líquido vital; de ahí que su corte se estime que encuadra en la materia administrativa.

TERCERO.—Legitimación. El recurso de revisión principal que se resuelve fue interpuesto por \*\*\*\*\* , por conducto de su autorizado en amplios términos \*\*\*\*\* ,<sup>11</sup> y como controvierte la sentencia de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, dictada en el juicio de amparo indirecto 1063/2020, que le fue desfavorable a sus intereses, resulta que se inició a instancia de parte legitimada, en términos de los artículos 5o., fracción I, 6o. y 12 de la Ley de Amparo.

CUARTO.—Oportunidad. El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna, en razón de que se presentó dentro del término de diez días que para tal efecto prevé el artículo 86 de la Ley de Amparo.

En la especie, la resolución recurrida fue notificada por lista a la recurrente el ocho de marzo de dos mil veintiuno.<sup>12</sup> Tal notificación surtió efectos al día hábil siguiente, en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que el plazo relativo transcurrió del diez al veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, y como el escrito de agravios se presentó el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, es claro que se instó de manera oportuna.

En el entendido de que entre el día hábil siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia recurrida y la fecha en la cual feneció el plazo para la presentación del recurso, fueron inhábiles los días trece, catorce, quince, veinte y veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>11</sup> Carácter reconocido en foja 27 vuelta del juicio de amparo indirecto 1063/2020.

<sup>12</sup> Foja 88 vuelta, ibidem.



Lo anterior se sintetiza en el cuadro siguiente:

Sentencia recurrida:	Fecha de notificación:	Surtió efectos:	Plazo de 10 días transcurrió del:	Fecha de presentación del recurso de revisión:	Días inhábiles:
31 de diciembre de 2020	8 de marzo de 2021	9 de marzo de 2021	10 al 24 de marzo de 2021	19 de marzo de 2021	13, 14, 15, 20 y 21 de marzo de 2021

QUINTO.—Procedencia. El recurso de revisión que nos ocupa resulta procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, debido a que fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en audiencia constitucional por un Juez de Distrito.

SEXTO.—Consideraciones del Juez de Distrito. Las consideraciones que dan sustento al fallo sujeto a revisión se contienen en las fojas 78 a 81 del juicio de amparo indirecto 1063/2020, cuya reproducción se omite en esta ejecutoria, al no ser necesaria para la solución del asunto, por lo cual se ordena agregar a este expediente copia certificada de la propia resolución.

Apoya a lo anterior, por analogía, la tesis XVII.1o.C.T.30 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 2115, con número de registro digital: 175433, cuyo rubro es: "SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA."

SÉPTIMO.—Agravios. La recurrente expresó como agravios los contenidos en las fojas 3 a 10 del presente toca, cuya transcripción también se omite en este fallo, por no existir obligación legal de realizarla de parte de este órgano colegiado.

Al respecto, es de citarse la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,





Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, con número de registro digital: 164618, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

OCTAVO.—Antecedentes. Previo a realizar el estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en sus agravios, es preciso tener en cuenta la siguiente secuencia de hechos:

- \*\*\*\*\* , por propio derecho, mediante escrito presentado el once de septiembre de dos mil veinte, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero de la presente ejecutoria.

- El conocimiento de la demanda de mérito correspondió al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el cual, por conducto de la secretaria en funciones de Juez, en auto de catorce de octubre de dos mil veinte,<sup>13</sup> formó el expediente del juicio de amparo indirecto número 1063/2020 y requirió a la promovente para que aclarara su escrito de demanda; posteriormente, previo escrito aclaratorio, en proveído de veintitrés de octubre de dos mil veinte,<sup>14</sup> el Juez de Distrito admitió a trámite la demanda, señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional, pidió a las autoridades responsables que rindieran su informe justificado y acompañaran las constancias necesarias para apoyarlo y dio intervención al agente del Ministerio Público Federal de la adscripción.

- Seguida la secuela procesal, se celebró la audiencia constitucional correspondiente el veintitrés de diciembre de dos mil veinte,<sup>15</sup> y el treinta y uno de diciembre siguiente se dictó la sentencia respectiva, en la que se sobreseyó en el juicio de amparo.

<sup>13</sup> Fojas 24 a 31, ibídem.

<sup>14</sup> Fojas 38 a 43, ibídem.

<sup>15</sup> Fojas 69 y 70, ibídem.



• Inconforme con tal sentencia, \*\*\*\*\*, por conducto de su autorizado en amplios términos \*\*\*\*\*, interpuso el presente recurso de revisión.

NOVENO.—Estudio de los agravios. Los agravios formulados por la quejosa son inoperantes e infundados, como se verá a continuación:

Es preciso mencionar que en el estudio de los motivos de inconformidad opera el principio de estricto derecho, sin advertirse razón legal para suplir la queja deficiente, bajo cualquier modalidad prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo, por tanto, el análisis de la sentencia reclamada se realiza en función de los argumentos hechos valer por el recurrente.

La recurrente alega sustancialmente en el agravio único (fojas 3 a 10) que los razonamientos con base en los cuales el juzgador estimó que el acto reclamado cesó en su totalidad no tienen relación alguna con la litis planteada, pues quedó plenamente demostrada la existencia de la orden de suspensión total del servicio de agua potable por así haberlo reconocido la autoridad responsable; sin embargo, el Juez pasó por alto que la cesación de los efectos cuya constitucionalidad se combate, (sic) sino que ello fue resultado del cumplimiento que la autoridad responsable dio a la interlocutoria que concedió la suspensión definitiva del acto reclamado, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia consistente en la cesación de efectos.

Que las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida transgreden los artículos 61, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Amparo, en virtud de que se esgrime como causa de improcedencia una cuestión que deriva del cumplimiento de la suspensión definitiva concedida, por lo tanto, es claro que no fue correctamente analizado el acto reclamado, ni mucho menos sus efectos en su esfera jurídica; de tal manera que el juzgador no estudió de forma sistemática los conceptos de violación, ni lo expuesto en el informe justificado, limitándose a analizar la cesación momentánea del acto reclamado y sin decretar medida alguna para garantizar que el acto reclamado no se vuelva a realizar en su perjuicio.

Señala que resulta contrario a lo señalado por el Juez de Distrito, en el sentido de que se tuvo a la autoridad dejando el acto insubsistente de forma permanente, puesto que en ningún momento quedó de manifiesto que dicho



acto de molestia haya cesado permanentemente para garantizar que dicha autoridad se abstuviera de realizar el acto reclamado una vez que sea decretada la improcedencia por haberse extinguido el acto reclamado, intentando justificar con dichos argumentos la indebida aplicación de la causal de improcedencia.

Refiere que es incorrecto lo considerado por el Juez de Distrito en cuanto a que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, habida cuenta que no se concretan los supuestos para que sea decretado el mismo, pues para ello se requiere que las cosas queden en el estado que tenían antes de su existencia, como si se hubiera otorgado la protección constitucional al quejoso, y de otorgarse la protección constitucional en el juicio, el juzgador está obligado a velar por el cumplimiento de la sentencia de amparo y obligar a la autoridad a abstenerse de realizar cualquier acto de molestia en contra de la quejosa, por ello, no podía actualizarse la causal de improcedencia.

Afirma que la sentencia recurrida está indebidamente fundada y motivada, puesto que en ningún momento queda evidenciado a lo largo de la sentencia, o con las manifestaciones de la autoridad responsable, que dicho acto ha quedado destruido en forma definitiva, ya que esto significaría no volverse a ocasionar un menoscabo a los derechos de la quejosa, situación que no queda garantizada con la sentencia combatida y que de realizarse de nueva cuenta el acto reclamado, la impetrante de amparo tendría que acudir de nueva cuenta al juicio de amparo, a fin de garantizar la protección de sus derechos, por lo que de declararse procedente la causal de improcedencia implicaría no considerar que la invalidez formal de un acto no significa que no existan consecuencias o efectos jurídicos susceptibles de afectar derechos humanos, y ante la cesación de los efectos por cesación del acto la quejosa volvería a una situación de vulnerabilidad, ya que nada impide a la autoridad responsable emitir de nueva cuenta el acto reclamado.

Señala que con la cesación se le privaría a la quejosa que se analice el acto reclamado y lograr, en su caso, la reparación del daño por cuanto ve a la medida consistente en garantías de no repetición, esto es, que se evite que vuelva a ocurrir el acto que resultó violatorio de derechos y, en segundo, subsiste la posibilidad de que se vuelva a realizar el acto, por lo que para la actualización de



la causal de improcedencia por cesación de efectos no basta que la autoridad revoque el acto, sino que es necesario que destruya todos los efectos en forma integral e incondicional, de modo que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional.

Dichos argumentos son inoperantes, toda vez que parten de una premisa falsa, ya que toman como punto de partida un hecho que se presenta como incontrovertible, consistente en que la cesación de efectos del acto reclamado fue como consecuencia de la suspensión otorgada en el juicio de amparo, cuando de las constancias que integran el expediente del juicio no se desprende esa situación, ni del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, ni de la sentencia recurrida.

En efecto, del expediente de amparo sólo se advierte que obra glosado en las fojas 54 y 55 el informe rendido por la autoridad responsable, suscrito por su apoderado general judicial; asimismo, se encuentra el oficio \*\*\*\*\* , suscrito por el jefe de Agua Potable y Alcantarillado de la \*\*\*\*\* , de los cuales se advierte lo siguiente:

"C. Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco

"Presente

"Amparo: 1063/2020-III

"Asunto: Informe

"\*\*\*\*\* , en mi carácter de apoderado de la \*\*\*\*\* , la cual fue señalada como autoridad responsable, con el debido respeto comparezco para

"EXPONER:

"Por medio del presente escrito, me presento con la finalidad de acreditar personalidad de la \*\*\*\*\* a quien le reviste el carácter de autoridad responsable, lo cual realizó mediante escritura pública número \*\*\*\*\* pasadas (sic) ante la fe del notario público número \*\*\*\*\* de Guadalajara, Lic. \*\*\*\*\* , de fecha 24 de febrero de 2020.



"Encontrándome en tiempo y forma me presento a informar respecto al supuesto desacato de la suspensión provisional; lo cual, en vía de cumplimiento, en representación de la \*\*\*\*\*.

"Se manifiesta que no es cierto el acto que se imputa por parte (sic) del quejoso, lo anterior, tomando en consideración que la unidad casa habitación descrita por el quejoso cuenta con el suministro de agua potable sin ninguna restricción, tal y como lo acredito con los oficios girados por el jefe de Agua Potable y Alcantarillado al presidente de la \*\*\*\*\* en el cual informa que desde el día 28 de octubre del año en curso se encuentra restaurado el suministro de agua potable al 100% sin ningún tipo de restricción, así como las imágenes del medidor de agua conectado a las vías de suministro de agua potable, mismas que anexo al presente escrito.

"Por lo que refiere se solicita el sobreseimiento del presente amparo, por no existir el acto reclamado que refiere el quejoso, previsto en el artículo 63, en su fracción IV, de la Ley de Amparo. ..."

"Fecha: 28 de octubre de 2020

"Oficio: \*\*\*\*\*

"Asunto: Agua potable.

"\*\*\*\*\*

"\*\*\*\*\*

"Presente

"En seguimiento a la revisión de las tomas de agua potable de los lotes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ubicados dentro del coto \*\*\*\*\* con domicilio en \*\*\*\*\*; le informo que tuvimos que hacer sondeo en el perímetro de la terraza ubicada en el lote \*\*\*\*\*; ya que tiene adeudo de cuotas de mantenimiento desde el bimestre \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* hasta la actualidad \*\*\*\*\*; con un adeudo por \$\*\*\*\*\*; esta revisión se realizó porque en ambos lotes (\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*) están fusionados; es decir, son del mismo dueño, el lote No. \*\*\*\*\* tiene una terraza con alberca y el lote No. \*\*\*\*\* que está al corriente en pagos, tiene una casa habitación.



"Asimismo, le informo que detectamos que tiene una sola toma de agua potable que ingresa al lote No. \*\*\*\*\* 'casa habitacional' de la cual se surten ambos lotes mencionados, quedando restaurado hoy 28 de octubre del actual al 100% el servicio de suministro de agua potable.

"Anexo fotos de la toma operando correctamente.

"Sin más por el momento quedo de usted.

"Ing. \*\*\*\*\*

"Jefe de Agua Potable y Alcantarillado

"\*\*\*\*\* "

Como se ve del informe rendido por la autoridad, manifestó que no era cierto el acto que se le imputaba por parte de la parte quejosa, tomando en consideración que la unidad casa habitación descrita por el quejoso cuenta con el suministro de agua potable sin ninguna restricción, tal y como lo acreditaba con los oficios girados por el jefe de Agua Potable y Alcantarillado al presidente de la \*\*\*\*\* , en el cual informa que desde el día veintiocho de octubre del año en curso (sic) se encuentra restaurado el suministro de agua potable al 100% sin ningún tipo de restricción, así como las imágenes del medidor de agua conectado a las vías de suministración de agua potable, mismas que anexó a su escrito.

Luego, como se desprende del oficio transcrito, el jefe de Agua Potable y Alcantarillado de la \*\*\*\*\* , le informó al presidente de dicha asociación que en seguimiento a la revisión de las tomas de agua potable de los lotes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ubicados dentro del coto \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\* ; le informó que tuvieron que hacer sondeo en el perímetro de la terraza ubicada en el lote \*\*\*\*\* , ya que tenía adeudo de cuotas de mantenimiento desde el bimestre No. 1 del año 2010 hasta la actualidad 5to. bimestre 2020, con un adeudo por \$\*\*\*\*\* ; esta revisión se realizó porque ambos lotes (\*\*\*\*\* ) están fusionados, es decir, son del mismo dueño, el lote No. \*\*\*\*\* tiene una terraza con alberca y el lote No. \*\*\*\*\* que está al corriente en pagos, tiene una casa habitación.

Asimismo, le informó que detectó que tiene una sola toma de agua potable que ingresa al lote No. \*\*\*\*\* "casa habitacional", de la cual se surten ambos



lotes mencionados, quedando restaurado desde el veintiocho de octubre del actual (sic) al 100% el servicio de suministro de agua potable.

Por su parte, el Juez de Distrito en la sentencia recurrida sostuvo lo siguiente:

"TERCERO.—Existencia de actos. Es cierto el acto reclamado al presidente del consejo de administración de la \*\*\*\*\*; consistente en la orden emitida para que se suspendiera el servicio de agua potable que se brinda a la finca, respecto de la cual afirma ser propietaria la quejosa, pues no obstante que al rendir su informe justificado negó la existencia, la hace depender de que de los oficios girados por el jefe de Agua Potable y Alcantarillado a él, en su carácter de presidente de la \*\*\*\*\*; se le informó que desde el día veintiocho de octubre del año en curso se encuentra restaurado el suministro de agua potable al 100% sin ningún tipo de restricción, tal como dice acreditarlo con las imágenes del medidor de agua conectado a las vías de suministración de agua potable, de lo que se advierte que la restauración del agua potable se le realizó a la quejosa hasta el veintiocho de octubre de dos mil veinte, por lo que a la fecha de presentación de la demanda de amparo en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, once de septiembre de dos mil veinte, era existente el acto reclamado; de ahí que se tenga por cierto.

"CUARTO.—Causas de improcedencia. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, en la especie, de oficio, se advierte que respecto del acto destacado en el anterior título se surte la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción V, del mismo ordenamiento, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción XXI del artículo 61 del ordenamiento invocado, este último dispone:

"...'

"Así, debe señalarse que en torno al acto reclamado, consistente en la suspensión del servicio de agua potable que brinda a la finca en la que tiene establecido su domicilio particular la quejosa, sito el ubicado en la finca marcada con el número \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\* en ciudad \*\*\*\*\* del Municipio



de Zapopan, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la ley de la materia, que estriba en que la autoridad responsable actúa de tal suerte que deroga, revoca, extingue o deja insubsistente el acto reclamado que motivó el juicio de amparo, restableciendo con dicha actuación las cosas al estado que mantenían antes de la presentación de la demanda respectiva; equiparándose a una eventual concesión de amparo, puesto que no deja perjuicio alguno en la esfera jurídica del quejoso.

"Para que dicha causal se configure se requieren los siguientes elementos:

"a) Un acto de autoridad que se estime lesivo de los derechos fundamentales del peticionario y que motive la promoción de la demanda de amparo en su contra;

"b) Un acto de autoridad que sobrevenga dentro del procedimiento constitucional y que deje insubsistente, en forma permanente, el diverso acto que es materia del juicio de amparo;

"c) Una situación de hecho o de derecho que destruya en forma definitiva el acto que se reclama, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la promoción de la demanda de amparo; y,

"d) Una situación de hecho que sobrevenga durante la tramitación del juicio y haga imposible el cumplimiento de la sentencia protectora que, en su caso, llegare a pronunciarse.

"Luego, del análisis de la demanda se desprende que la orden del corte del suministro de agua potable cesó en sus efectos al habersele restablecido el servicio de agua potable el veintiocho de octubre de dos mil veinte, según se advierte de las constancias que remitió la autoridad responsable en apoyo a su informe justificado, en especial, del oficio cuya imagen se plasma para mejor conocimiento del asunto:

" ...





"En ese contexto, queda en evidencia que han cesado los efectos del acto reclamado, al haberse restaurado al cien por cierto el servicio de agua potable en el domicilio de la quejosa, que era de la que se dolía la promovente de derechos fundamentales, como si se hubiera otorgado el amparo; de tal manera que los actos ya no lo agravian.

"...

"Tiene aplicación sobre el particular la tesis identificada como P. CL/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 71, registro digital: 197367, que expresa:

"ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. La interpretación que de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo ha hecho este tribunal en diversas épocas, en distintas tesis aisladas, obliga a considerar que el juicio de amparo es improcedente cuando han cesado los efectos de los actos reclamados sólo cuando el acto ha quedado insubsistente y las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, de tal manera que el acto ya no agravia al quejoso y disfruta del beneficio que le fue afectado por el acto de autoridad.'

"Así como la jurisprudencia identificada como 2a./J. 59/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 38, materia común, cuya sinopsis reza:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado



se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.'

"En ese orden de ideas, es evidente que ha sobrevenido la causa de improcedencia en estudio y lo que legalmente procede es sobreseer en el presente juicio de amparo, con fundamento en la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción XXI del artículo 61 de la citada legislación. ..."

Como se ve, el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo al estimar que respecto del acto reclamado, consistente en la suspensión del servicio de agua potable que se brinda a la finca en la que tiene establecido su domicilio particular la quejosa, ubicado en la finca marcada con el número \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\* en ciudad \*\*\*\*\* del Municipio de Zapopan, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, que estriba en que la autoridad responsable actúa de tal suerte que deroga, revoca, extingue o deja insubsistente el acto reclamado que motivó el juicio de amparo, restableciendo con dicha actuación las cosas al estado que mantenían antes de la presentación de la demanda respectiva, equiparándose a una eventual concesión de amparo, puesto que no deja perjuicio alguno en la esfera jurídica de la quejosa.

Así, el juzgador señaló que del análisis de la demanda se desprendía que la orden del corte del suministro de agua potable cesó en sus efectos al haberse restablecido el servicio de agua potable el veintiocho de octubre de dos mil veinte, según se advertía de las constancias que remitió la autoridad responsable en apoyo a su informe justificado.



De tal manera que el juzgador consideró que había quedado evidenciado que cesaron los efectos del acto reclamado, al haberse restaurado al cien por ciento el servicio de agua potable en el domicilio de la quejosa, que era de la que se dolía la promovente de derechos fundamentales, como si se hubiera otorgado el amparo; de tal manera que los actos ya no lo agravian.

Así, lo inoperante de los argumentos de la parte recurrente radica en que parten de una premisa falsa, ya que toman como punto de partida un hecho que se presenta como incontrovertible, consistente en que la cesación de efectos del acto reclamado fue como consecuencia de la suspensión otorgada en el juicio de amparo, cuando de las constancias que integran el expediente del juicio no se desprende esa situación, ni del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, ni de la sentencia recurrida.

En efecto, como se vio, la autoridad señalada responsable en su informe manifestó que no era cierto el acto que se le imputaba por parte de la parte quejosa, tomando en consideración que la unidad casa habitación descrita por el quejoso cuenta con el suministro de agua potable sin ninguna restricción, tal y como lo acreditaba con los oficios girados por el jefe de Agua Potable y Alcantarillado al presidente de la \*\*\*\*\* , en el cual informa que desde el día 28 de octubre del año en curso (sic) se encuentra restaurado el suministro de agua potable al 100% sin ningún tipo de restricción.

Luego, como también se dio cuenta, del oficio \*\*\*\*\* , al que hizo referencia la autoridad responsable, suscrito por el jefe de Agua Potable y Alcantarillado, de la \*\*\*\*\* , se desprende que el suministro de agua fue restaurado al cien por ciento el servicio de agua potable en el domicilio de la quejosa, que era de lo que se dolía la promovente de derechos fundamentales, como si se hubiera otorgado el amparo; de tal manera que los actos ya no lo agravian.

De modo que no se advierte constancia alguna dentro del expediente de amparo que corrobore lo dicho por la recurrente en cuanto a que la cesación de efectos del acto reclamado fue como consecuencia de la suspensión otorgada en el juicio de amparo.

Por tanto, los argumentos de la recurrente en este sentido parten de una premisa falsa, pues la cesación de efectos que actualizó el Juez de Distrito fue



con motivo de que según lo manifestado por la autoridad responsable restableció el servicio de agua potable en el domicilio de la quejosa desde el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, sin que se adviertan elementos para poder sostener que dicho restablecimiento fue con motivo de una medida cautelar; de ahí la premisa inexacta de que parte la recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1326, con registro digital: 2001825, de rubro y texto:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

Por otra parte, los argumentos de la recurrente devienen infundados, en razón de que contrariamente a lo que aduce, como lo estimó el Juez de Distrito, sí se actualiza la causal de improcedencia consistente en la cesación del acto reclamado, con motivo de que la autoridad señalada como responsable restableció el suministro de agua potable a su domicilio, sin que sea viable atender la pretensión de la recurrente para evitar que no vuelva a cortarse el suministro de agua, pues ése es un acto futuro y de realización incierta que no debe incidir en la actualización de la causal.

En efecto, el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...

"XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado."

Como se ve, dicha porción normativa establece que el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.



Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que la causa de improcedencia consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional; de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Lo anterior se encuentra en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99, invocada por el propio Juez de Distrito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 38, con número de registro digital: 193758, de rubro y texto:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna



en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal."

Criterio que resulta aplicable al presente caso, de conformidad con el artículo sexto<sup>16</sup> transitorio de la Ley de Amparo en vigor, ya que si bien es cierto que se emitió bajo la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, también lo es que no se advierte que resulte contrario a las disposiciones de la legislación vigente.

Así, lo infundado de los argumentos de la recurrente radica en que, contrariamente a lo que aduce, como lo estimó el Juez de Distrito, sí se actualiza la causal de improcedencia consistente en la cesación del acto reclamado con motivo de que la autoridad señalada como responsable restableció el suministro de agua potable a su domicilio.

En efecto, si como se vio en párrafos precedentes el acto reclamado consistió en la orden de suspender el servicio de agua potable al domicilio de la quejosa y la autoridad responsable al rendir su informe manifestó que el servicio fue restablecido desde el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, sin que la recurrente se inconforme al respecto.

Entonces, como lo sostuvo el juzgador federal, los efectos del acto reclamado han cesado al haberse restaurado al cien por ciento el servicio de agua potable en el domicilio de la quejosa, que era de lo que se dolía la promovente de derechos fundamentales, como si se hubiera otorgado el amparo; de tal manera que los actos ya no le agravian.

Ello pues, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde la Novena Época, para que se actualice dicha causal no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional; de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de

---

<sup>16</sup> "Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."



la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella.

De manera que si la autoridad responsable restableció al cien por ciento el suministro de agua en el domicilio de la quejosa, entonces, la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal, en la medida que, se insiste, el corte de suministro de agua que motivó el amparo concluyó al ser restituido completamente y con ello volvieron las cosas al estado en que se encontraban previamente a la promoción de la acción constitucional, como si no se le hubiera suspendido.

En este orden de ideas, no es viable atender la pretensión de la recurrente para evitar que no vuelva a cortarse el suministro de agua, pues ése es un acto futuro y de realización incierta que no debe incidir en la actualización de la causal.

Ello es así, puesto que las consecuencias de la orden que reclamó fue el corte del suministro de agua potable a su domicilio, y al quedar restablecido el servicio dichas consecuencias cesaron; de tal manera que la acción constitucional que dio origen al presente recurso sólo se constriñe a ese acto reclamado y a sus consecuencias.

Por tanto, el juicio de amparo que originó el presente medio de impugnación no puede abarcar circunstancias futuras de las cuales no se tiene certeza de que acontezcan, pues la manifestación de la parte quejosa, aquí recurrente, en cuanto a que la autoridad puede volver a cortarle el suministro de agua, constituye un acto diverso al reclamado en la acción constitucional, y técnicamente no puede formar parte de la litis constitucional.

Además, se puede considerar que es futuro y de realización incierta, pues el mismo dependerá de que la autoridad lo lleve a cabo sin que existan elementos para sostener que es inminente o que inexorablemente la autoridad actuará



de esa manera; de tal forma que se estima que en este momento no es posible apreciar el interés jurídico que, en su caso, pudiera resultar afectado en perjuicio de la quejosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la integran, la tesis con número de registro digital: 347430, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XC, página 762, que dice:

"ACTOS RECLAMADOS INDETERMINADOS Y FUTUROS, AMPARO IMPROCEDENTE. Tratándose de actos indeterminados y futuros, no es posible apreciar el interés jurídico que por ellos pueda resultar afectado en perjuicio del quejoso, y por tal motivo debe sobreseerse en el juicio de garantías con relación a dichos actos, de conformidad con los artículos 73, fracción VI, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Colegiado,

RESUELVE:

PRIMERO.—Se confirma la resolución recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo.

Notifíquese. Engróse el presente fallo dentro del término legal; háganse las anotaciones correspondientes, envíese testimonio de esta resolución y los autos al órgano jurisdiccional de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, integrado por los Magistrados Mario Alberto Domínguez Trejo (presidente), Silvia Rocío Pérez Alvarado, misma que formula voto en contra, y el Magistrado Oscar Naranjo Ahumada (ponente), en sesión remota realizada a través del sistema de videoconferencia de conformidad con el artículo 27 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los





órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, quienes firman electrónicamente en unión de la secretaria de Acuerdos licenciada Cristina Soledad Cortés González, quien autoriza y da fe.

**En términos de lo previsto en los artículos 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** de la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado: Con apoyo en los artículos 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 186 de la Ley de Amparo expongo, respetuosamente, las razones por las que emito el presente voto particular.—Disiento respetuosamente del sentido que determina la mayoría por los siguientes motivos: El quejoso reclamó del presidente de una asociación civil la orden para que se le suspendiera en forma absoluta el servicio de agua potable que se brindaba a la finca en la que tiene establecido como domicilio particular, aun cuando se encontraba al corriente en el pago de las cuotas al fraccionamiento y por el consumo de agua potable, sin respetar su derecho de audiencia, ni su derecho de propiedad.—El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al estimar que los efectos del acto reclamado habían cesado, ya que si bien se le había suspendido el servicio de suministro de agua, ya había sido restablecido.—Coincidió con la propuesta inicial de declarar la incompetencia por materia de este órgano colegiado para conocer del recurso de revisión, toda vez que los actos reclamados en la demanda de amparo son de naturaleza civil, por lo que corresponde conocer del asunto a un Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito.—Ello, pues el acto reclamado consistente en la orden para que se le suspendiera al quejoso en forma absoluta el servicio de agua potable que se brindaba a la finca en la que tiene establecido como domicilio particular, aun cuando se encontraba al corriente en el pago de las cuotas al fraccionamiento y por el consumo de agua potable, está regulado por la materia civil, ya que fue emitido por una asociación civil, específicamente por el \*\*\*\*\*.—Así, el sentido del proyecto debió declarar que este tribunal es incompetente por materia.—Retomo las consideraciones del proyecto que inicialmente se presentó en el siguiente sentido: "... En efecto, como cuestión previa, es preciso tener en cuenta el contenido de los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Uni-



dos Mexicanos, 34 y 46, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, que establecen: 'Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra.'—'Artículo 34. Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.—La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.—En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre la misma.'—'Artículo 46. ... Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de un juicio o recurso estime carecer de competencia para conocer de ellos, lo declarará así y enviará dentro de los tres días siguientes los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto lo sea.—Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los tres días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.'—Como se ve, el artículo 106 transcrito dispone que corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra.—Del artículo 34 transcrito se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo, que su competencia se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.—Que en materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que primero hubiere recibido la demanda, en su defecto, aquel que dicte acuerdo sobre la misma.—Luego, el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



Federación prevé que podrán establecerse Tribunales Colegiados de Circuito especializados, los cuales conocerán de los asuntos que establece el artículo 37 del propio ordenamiento legal en comento, al precisar: 'Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer: I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate: a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas; b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales; c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictadas por juntas o tribunales federales o locales; II. Del recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; V. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, conocerá el Tribunal Colegiado que tenga jurisdicción sobre el



órgano que previno; VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre Jueces de Distrito, y en cualquier materia entre los Magistrados de los Tribunales de Circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 54, fracción III, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito más cercano.—Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo Magistrado de Circuito de amparo, conocerá su propio tribunal; VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 104 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma. X. Los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán los conflictos de competencia previstos en el artículo 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo.’.—‘Artículo 38. Podrán establecerse Tribunales Colegiados de Circuito especializados, los cuales conocerán de los asuntos que establece el artículo anterior en la materia de su especialidad.’.—En este sentido, debe establecerse que la competencia por materia es aquella que determina en qué juzgado o tribunal especializado se radiquen asuntos de una misma rama del derecho; esto permite que los juzgadores resuelvan mejor y con mayor prontitud los asuntos que son sometidos a su conocimiento, por tener un profundo conocimiento sobre la materia correspondiente, además de que se consigue cumplir con la garantía de justicia pronta, completa e imparcial establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Por regla general, en la República Mexicana la competencia de los órganos jurisdiccionales, por razón de la materia, se distribuye entre diversos juzgados y tribunales, lo que da origen a la existencia de órganos jurisdiccionales administrativos, civiles, penales y de trabajo, entre otros, y a cada uno de ellos le corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad.—Para definir la competencia por materia de los Jueces de Distrito en los juicios de amparo, el legislador, a través de los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, determinó dos criterios a observar: la naturaleza del acto reclamado y la autoridad responsable.—Tratándose de juicios de amparo donde el elemento que define la acción constitucional es el acto reclamado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterio para dirimir los conflictos competenciales, determinando que debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado.—Así, para efecto de determinar la competencia por materia en un conflicto de esta naturaleza, el Tribunal Colegiado, por identidad jurídica, debe atender a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por las partes, en tanto que ello no constituye un criterio que



determine a quién compete conocer del asunto; lo anterior acorde a lo definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, del siguiente contenido: 'COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS. De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.' (Novena Época. Registro digital: 167761. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, materia común, tesis 2a./J. 24/2009, página 412).—En este orden de ideas, se robustece lo anterior con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 81/2019, en el sentido de que de la interpretación sistemática de los artículos 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se sigue que la competencia para conocer de un recurso de queja contra el auto de desechamiento de la demanda o de un recurso de revisión contra la sentencia que decreta el sobreseimiento dictado por un Juez de Distrito con competencia mixta, por estimar que la responsable no es autoridad para efectos del juicio de amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en la materia en la que incide el acto reclamado y, en su caso, a la naturaleza de las autoridades consideradas como responsables.—Dichas consideraciones se encuentran en la tesis de jurisprudencia P./J. 13/2020 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, Tomo I, noviembre de 2020, página 5, con registro digital: 2022430, que dice: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO, DICTADOS POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA POR ESTIMAR QUE LA RESPONSABLE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL



JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE INCIDE EL ACTO RECLAMADO Y, EN SU CASO, A LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES CONSIDERADAS COMO RESPONSABLES.—Hechos: La Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciaron sobre el Tribunal Colegiado de Circuito competente para conocer del recurso de queja interpuesto contra el acuerdo de desechamiento de la demanda dictado por un Juez de Distrito con competencia mixta al estimar que no se está ante actos de autoridad para efectos del juicio de amparo. La Segunda Sala determinó que la competencia para conocer del recurso de queja interpuesto contra el auto que desecha la demanda o del recurso de revisión contra la sentencia que decreta el sobreseimiento, en ambos casos por estimar que no se está ante actos de autoridad, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia administrativa, pues de ese modo al resolverse el conflicto no se prejuzgará sobre el fondo de ese medio de defensa atendiendo al criterio residual previsto en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin que se actualicen los supuestos de excepción establecidos en las fracciones II del artículo 50 y III del diverso 51 de ese ordenamiento legal; en cambio, la Primera Sala sostuvo que para determinar qué Tribunal Colegiado de Circuito es el competente para conocer de un recurso de queja interpuesto contra la determinación del Juez de Distrito que desecha la demanda por estimar que no se está ante actos de autoridad, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de las señaladas como responsables.—Criterio jurídico: De la interpretación sistemática de los artículos 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se sigue que la competencia para conocer de un recurso de queja contra el auto de desechamiento de la demanda o de un recurso de revisión contra la sentencia que decreta el sobreseimiento dictado por un Juez de Distrito con competencia mixta, por estimar que la responsable no es autoridad para efectos del juicio de amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en la materia en la que incide el acto reclamado y, en su caso, a la naturaleza de las autoridades consideradas como responsables.—Justificación: Aun cuando la Primera Sala no abordó la problemática relativa a la competencia para conocer del recurso de revisión respectivo, a fin de generar seguridad jurídica sobre el criterio que debe prevalecer, el estudio contempló los Tribunales Colegiados de Circuito que deben conocer tanto del recurso de queja como del recurso de revisión interpuestos contra el acuerdo que desecha la demanda y decreta el sobreseimiento en el juicio, respectivamente. Para determinar la competencia por materia del Tribunal Colegiado de Circuito que debe conocer de un recurso de queja interpuesto contra el auto de desechamiento de la demanda o de un recurso de revisión contra el



sobreseimiento dictado por un Juez de Distrito con competencia mixta, por estimar que las responsables no son autoridades para efectos del juicio de amparo debe atenderse, en principio, a la naturaleza del acto reclamado. Complementariamente, podrá considerarse la naturaleza de las autoridades estimadas como responsables respecto de las cuales no se hubiera desechado la demanda de amparo o sobreseído en el juicio, toda vez que en algunos casos no basta con atender a la naturaleza del acto reclamado.'—Así pues, de conformidad con lo establecido por el Máximo Tribunal del País en los criterios reproducidos, para dilucidar un conflicto competencial entre dos órganos jurisdiccionales el elemento esencial lo constituye la naturaleza de la acción (del acto reclamado).—Luego, debe tenerse en cuenta que del contenido de los artículos 52 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (actualmente abrogada), se advierte que para determinar la competencia por materia, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable; de ahí que para efectos de establecer la competencia por materia en cada caso concreto, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues como se dijo, éstos no constituyen un criterio que decrete a quién compete conocer del asunto.—Al respecto, los artículos 52 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecían la competencia de los órganos judiciales, como se transcribe a continuación: 'Artículo 52. Los Jueces de Distrito en Materia Administrativa conocerán: I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas; II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden; III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo; IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente; V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio; y VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas ge-



nerales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.’.—‘Artículo 54. Los Jueces de Distrito de Amparo en Materia Civil conocerán: I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. De los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta ley; y IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia civil, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.’.—Del primer precepto se destaca que los Jueces de Distrito en Materia Administrativa son competentes para conocer de los juicios de amparo promovidos contra la aplicación de leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas; actos de autoridades judiciales por la aplicación de leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por esas autoridades; leyes y disposiciones de observancia general en materia administrativa; actos de autoridad distinta de la judicial (salvo las hipótesis establecidas en los artículos 50, fracción II y 51, fracción III, de la propia ley orgánica); actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio; y de las denuncias por incumplimiento de las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa.—Por su parte, el segundo de los dispositivos en consulta determina la competencia de los Jueces de Distrito de amparo civil para conocer de los amparos promovidos en contra de resoluciones del orden civil o en contra de leyes y demás disposiciones de observancia general en esa materia; de los asuntos de amparo no descritos en los artículos 51, 52 y 55 de la propia ley orgánica; y de las denuncias por incumplimiento de las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de normas generales en materia civil.—Luego, la fracción III del artículo 52 y la fracción II del artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación destacan que tanto los Jueces de Distrito en Materia Administrativa como los Jue-





ces de Distrito en Materia Civil tienen competencia para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general, evidentemente en el ámbito de la materia que corresponde a cada uno de ellos.—Ahora bien, en el caso concreto, del juicio de amparo que es materia del presente recurso de revisión se desprende que la quejosa hizo valer en su escrito inicial de demanda como autoridades responsables y acto reclamado, los siguientes: 'III. Autoridad responsable. C. Presidente del consejo de administración de la \*\*\*\*\*'. IV. Acto reclamado. 1. La orden emitida por el C. Presidente del consejo de administración de la \*\*\*\*\*', para que se me suspenda en forma absoluta el servicio de agua potable que se brinda a la finca en la que tengo establecido mi domicilio particular, aun cuando me encuentro al corriente en el pago de las cuotas al fraccionamiento y por el consumo de agua potable, sin respetar mi derecho de audiencia, ni mi derecho de propiedad. ...'.—Como se ve, la quejosa señaló como autoridad responsable al \*\*\*\*\* y como acto reclamado la orden para que se le suspendiera en forma absoluta el servicio de agua potable que se brindaba a la finca en la que tiene establecido como domicilio particular, aun cuando se encontraba al corriente en el pago de las cuotas al fraccionamiento y por el consumo de agua potable, sin respetar su derecho de audiencia, ni su derecho de propiedad.—Por su parte, el Juez de Distrito, en la sentencia recurrida, tuvo por acreditado el acto reclamado, entre otras cosas, por lo siguiente: 'TERCERO.—Existencia de actos. Es cierto el acto reclamado al \*\*\*\*\*', consistente en la orden emitida para que se suspendiera el servicio de agua potable que se brinda a la finca, respecto de la cual afirma ser propietaria la quejosa, pues no obstante que al rendir su informe justificado negó la existencia, la hace depender de que de los oficios girados por el jefe de agua potable y alcantarillado él, en su carácter de presidente de la \*\*\*\*\*', se le informa que desde el día veintiocho de octubre del año en curso se encuentra restaurado el suministro de agua potable al 100% sin ningún tipo de restricción, tal como dice acreditarlo con las imágenes del medidor de agua conectado a las vías de suministro de agua potable, de lo que se advierte que la restauración del agua potable se le realizó a la quejosa hasta el veintiocho de octubre de dos mil veinte, por lo que a la fecha de presentación de la demanda de amparo en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, once de septiembre de dos mil veinte, era existente el acto reclamado; de ahí que se tenga por cierto. ...'.—Por su parte, los artículos 161, fracción IX, 163, 172, 177, 178, 180, 181 y 182, primer párrafo, del Código Civil del Estado de Jalisco establecen: 'Artículo 161. Son personas jurídicas: ... IX. Las asociaciones civiles; ...'. 'Artículo 163. Las personas jurídicas se registrarán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva, por



sus estatutos y se obligan por medio de los órganos que las representen legítimamente.’.—‘Artículo 172. Cuando varias personas convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.’.—‘Artículo 177. Las asociaciones serán representadas por un director general o por un consejo de directores o las denominaciones que señalen los estatutos quienes tendrán las facultades que se les confieran en los mismos.’.—‘Artículo 178. Cuando se nombre consejo de directores u órgano equivalente, el número de los mismos deberá ser impar. En todo caso, el presidente del consejo tendrá voto de calidad para la toma de decisiones.’.—‘Artículo 180. La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciere, en su lugar lo hará el Juez de lo civil a petición de dichos asociados.’.—‘Artículo 181. La asamblea general resolverá: I. Sobre la admisión y exclusión de asociados; II. Sobre la disolución anticipada de la asociación o sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos; III. Sobre el nombramiento de director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva; IV. Sobre la revocación de los nombramientos hechos; y V. Sobre los demás asuntos que le encomienden los estatutos.’.—‘Artículo 182. Los acuerdos tomados en las asambleas generales son obligatorios para todos los asociados, aun cuando se hubiere votado en contra de los mismos.’.—De lo anterior se desprende que las asociaciones civiles son personas jurídicas y que éstas se registrarán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva, por sus estatutos y que se obligan por medio de los órganos que las representen legítimamente; que cuando varias personas convienen reunirse para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación; que las asociaciones serán representadas por un director general o por un consejo de directores o las denominaciones que señalen los estatutos, quienes tendrán las facultades que se les confieran en los mismos; que cuando se nombre consejo de directores u órgano equivalente, el número de los mismos deberá ser impar. En todo caso, el presidente del consejo tendrá voto de calidad para la toma de decisiones; que la asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección; que la asamblea general resolverá, entre otros, los asuntos que le encomienden los estatutos y que los acuerdos tomados en las asambleas generales son obligatorios para todos los asociados, aun cuando se hubiere votado en contra de los mismos.—Luego, la \*\*\*\*\* tiene la naturaleza de ‘asociación civil’, tal y como se desprende de la transcripción del apartado de su acta constitutiva contenida en el poder general



judicial exhibido por el apoderado de dicha asociación al rendir informe justificado; dicha transcripción señala: 'I. Constitución: Mediante la escritura pública número \*\*\*\*\* de fecha ... otorgada ante la fe del licenciado \*\*\*\*\* notario público suplente, adscrito y asociado a la notaría número \*\*\*\*\* de la cual transcribo en lo conducente, sin que en lo omitido haya nada que condicione, limite o contradiga lo inserto: ... nombre que irá seguido de las palabras «asociación civil» o de sus abreviaturas «A.C.» ... Segunda. El domicilio de la asociación será la Ciudad de \*\*\*\*\* ... Tercera. La duración de la asociación es de 99 ... años, contados a partir de la fecha de la presente escritura ... Cuarta. La asociación tendrá por objeto ... a) Conservación y mejoramiento de la ecología y obras de urbanización que se encuentran en el fraccionamiento ... Incluyendo los servicios de vigilancia, mantenimiento, aseo, suministro y ornato; fomentando lo (sic) eventos culturales, deportivos y defendiendo los derechos que los colonos tengan en los inmuebles que forman a dicho fraccionamiento ... b) Adquisición de los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para los fines antes anotados ... c) La celebración de toda clase de actos jurídicos que se encuentren relacionados con los puntos antes mencionados. La asociación no tendrá fines de lucro ... Quinta. La asociación es de nacionalidad mexicana con cláusula de exclusión de extranjeros ... De los órganos de la asociación ... Vigésima. La dirección, administración y vigilancia de la asociación, estarán respectivamente a cargo de ... a) Asamblea General ... b) Consejo directivo ... c) Órgano de vigilancia ... Del consejo directivo ... Cuadragésima segunda. La administración de la asociación corresponderá a un consejo directivo que estará integrado por siete miembros que designe la asamblea ... Cuadragésima novena. El consejo directivo será el representante legal de la asociación y tendrá, por lo tanto, el programa de actividades culturales, deportivas, sociales y recreativas de la asociación ... b) Asignar a sus miembros las funciones que les correspondan y designar las comisiones que sean necesarias para el mejor logro de los fines de la asociación ... c) Poder general para administrar los bienes y negocios de la asociación sin limitación alguna ... d) Representar a la asociación con poder general amplísimo para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial ... e) Representar a la asociación con poder general cambiario ... f) Representar a la asociación con poder general para actos de dominio ... g) Conferir poderes generales o especiales con facultades de sustitución o sin ellas y revocarlos ... h) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas ... i) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos legalmente decretados por la asamblea general ... j) Llevar los libros de la asociación ... k) Rendir a la asamblea general un informe anual sobre las actividades realizadas en cada ejercicio social ... Cláusulas transitorias ... Apoderados ... Se designan como apoderados



a las personas que ocupan los puestos de presidente, vicepresidente, secretario y tesorero, con las mismas facultades que en la cláusula cuadragésima novena de los presentes estatutos, se otorgan al consejo directivo ... Sacose de su registro este cuarto testimonio ... Guadalajara, Jalisco a ... una firma ilegible. El sello del notario ...'.—En estas circunstancias, como se dijo en párrafos precedentes, en el caso en concreto, la parte quejosa reclamó en su escrito de demanda la inconstitucionalidad de la orden para que se le suspendiera en forma absoluta el servicio de agua potable que se brindaba a la finca en la que tiene establecido como domicilio particular, aun cuando se encontraba al corriente en el pago de las cuotas al fraccionamiento y por el consumo de agua potable, atribuido al \*\*\*\*\*.—De tal manera que cuando en una demanda de amparo se reclaman actos de una asociación civil, no se estima competente para conocer de la misma a un Juez de Distrito especializado en materia administrativa, en razón de que, como ya se vio, los mismos se encuentran regulados por el Código Civil del Estado de Jalisco.—En efecto, como se dijo, para determinar la competencia del órgano jurisdiccional especializado en materia administrativa debe atenderse preponderantemente a la naturaleza del acto reclamado, y por así venir determinado por las reglas de competencia, los hechos que sirven de antecedente al acto e, inclusive, los anexos, lo cual implica un examen integral de la demanda.—De ese análisis integral deriva la naturaleza de la autoridad a la que se atribuye el acto reclamado, y necesariamente habrán de analizarse las cuestiones controvertidas a la luz de los ordenamientos aplicables en materia civil; por lo cual, debe atenderse a la regla que incide en el acto y autoridad para la asignación de la competencia.—En ese contexto, el acto reclamado consistente en la orden para que se le suspendiera en forma absoluta el servicio de agua potable que se brindaba a la finca en la que tiene establecido como domicilio particular, aun cuando se encontraba al corriente en el pago de las cuotas al fraccionamiento y por el consumo de agua potable, está regulado por la materia civil, ya que fue emitido por una asociación civil, específicamente por el \*\*\*\*\*.—Así, las razones anteriores conducen a considerar que, en el caso, este tribunal federal carece de competencia legal para conocer y resolver el presente recurso de revisión, dado que los actos reclamados en el juicio de donde deriva el recurso que nos ocupa no son de índole administrativa, sino más bien de naturaleza civil, motivo por el cual es claro que no es de aquellos de los que se encuentra facultado para conocer y resolver. ...".—En razón de lo expuesto, considero que la solución expuesta era correcta, por lo que emito el presente voto particular.

**En términos de lo previsto en los artículos 71, fracción VII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta ver-**



**sión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La sentencia relativa a la contradicción de tesis 81/2019 citada en este voto, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo I, agosto de 2021, página 36, con número de registro digital: 30051.

La tesis de jurisprudencia P./J. 13/2020 (10a.) citada en este voto, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas.

Este voto se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ EL CORTE DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DE USO DOMÉSTICO AL PRESIDENTE DE UNA ASOCIACIÓN DE COLONOS, CONSTITUIDA COMO ASOCIACIÓN CIVIL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra de la orden emitida por el presidente del consejo de administración de una asociación de colonos para que se le suspendiera el servicio de agua potable de uso doméstico, el cual conoció un Juez de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien lo sobreseyó, por lo que aquél interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este órgano determina que la competencia para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto en el que se reclamó el corte de suministro de agua potable de uso doméstico al presidente de una asociación de colonos, constituida como asociación civil, corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa.

Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que el acto reclamado se le atribuye a una asociación de colonos, también lo es que para fijar la



competencia material del órgano jurisdiccional debe atenderse primordialmente a la naturaleza del acto reclamado; de tal manera que si la función de distribución del agua como recurso vital es esencialmente estatal, por ser una cuestión de interés público, esto es, debe considerarse como un servicio público, es posible sostener que el acto reclamado consistente en el corte de suministro de agua potable de uso doméstico es un acto de naturaleza administrativa. Ahora bien, el hecho de que el acto reclamado haya sido atribuido a una asociación civil no cambia su naturaleza administrativa, pues legalmente los particulares pueden llevar a cabo la función de distribución de agua potable, esto es, el Estado en los distintos órdenes de gobierno puede autorizar o, en su caso, concesionar, conforme a la ley la prestación de dicho servicio público de interés social y, no obstante ello, sigue siendo una función estatal de interés público la distribución del agua como líquido vital; de ahí que su corte encuadra en la materia administrativa.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.6o.A.1 A (11a.)

Amparo en revisión 144/2021. 25 de enero de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Silvia Rocío Pérez Alvarado. Ponente: Óscar Naranjo Ahumada. Secretario: David Ibarra Cárdenas.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. SI EL ACTOR SE SOMETE VOLUNTARIAMENTE AL JUEZ QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, NO DEBE DESECHARSE LA DEMANDA, AL NO APLICAR AQUEL PACTO EN EL CONTRATO DE ADHESIÓN, PUES ELLO SE TRADUCIRÍA EN UN IMPEDIMENTO O DENEGACIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS PARTES.**

Hechos: La quejosa promovió juicio oral mercantil en el que reclamó de la parte demandada el vencimiento anticipado de un contrato de crédito refaccionario. El Juez de Distrito al radicar la demanda señaló que al haberse pactado cláusula



de sumisión expresa en el contrato fundatorio de la acción a favor de un tribunal de una circunscripción territorial distinta, no era competente para conocer de la acción, por lo que ordenó su desechamiento.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el actor se somete voluntariamente al Juez que ejerce jurisdicción en el domicilio del demandado, no debe desecharse la demanda, al no aplicar el pacto de sumisión expresa en el contrato de adhesión, respecto de tribunales de una circunscripción territorial distinta a la del domicilio de las partes, porque la financiera (actor) puede contar con diversos establecimientos para el otorgamiento de sus créditos y ello se traduciría en un impedimento o denegación de acceso a la justicia para aquéllas.

**Justificación:** Lo anterior, porque si se tiene en cuenta la finalidad de garantizar el acceso a la justicia para la acreditada en los contratos de adhesión, aunque las partes cuentan con plena libertad para fijar la competencia del órgano que habrá de resolver el litigio en caso de controversia, tratándose de contratos como el base de la acción (contrato de crédito refaccionario), puede existir una limitante que se actualiza en el supuesto en que el acreditado, por las cláusulas estipuladas en el propio contrato, se somete a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia, lo que conlleva forzosamente la necesidad de trasladarse a una ciudad distinta para efectuar la defensa de sus pretensiones, lo que sin duda generará un detrimento económico considerable que pudiera traducirse en impedimento o denegación de acceso a la justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.7 C (11a.)

Amparo directo 490/2021 (cuaderno auxiliar 518/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 27 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Diana Ivonne Suárez Arias.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA POR SUMI-



SIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 689, con número de registro digital: 2019661.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE MANERA OFICIOSA DE PRUEBAS IDÓNEAS CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y ES OMISO EN OFRECER LA PRUEBA PERICIAL DE MEDIO AMBIENTE LABORAL, A FIN DE RESOLVER CONFORME AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL DE LOS HECHOS.**

Hechos: Una persona demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento de que presenta una incapacidad permanente parcial por diversos padecimientos que se desarrollaron en el ejercicio de sus labores. La Junta responsable absolvió al instituto demandado al considerar que el actor no demostró el nexo causal entre las enfermedades y el medio ambiente laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado determina que cuando se demanda el reconocimiento de un riesgo de trabajo y la parte actora no ofrece la prueba pericial de medio ambiente laboral, seguridad e higiene en el trabajo, ergonomía u otras necesarias para demostrar el nexo causal existente entre los padecimientos y las actividades profesionales, el órgano jurisdiccional, de manera oficiosa, debe allegarse y ordenar el desahogo de pruebas idóneas a esos efectos, en los casos en que: 1) en el expediente se adviertan indicios que revelen un contexto de veracidad de los hechos narrados en la demanda; y, 2) cuando haya transcurrido un periodo razonable de tiempo entre la demanda natural y los hechos narrados, que hagan factible llegar a la verdad material de los acontecimientos expuestos por la parte trabajadora.





Justificación: Lo anterior es así, porque existe el deber a cargo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de salvaguardar en forma efectiva el derecho humano a la seguridad social, lo que implica que deban establecerse mecanismos expeditos, sencillos y eficaces que permitan el acceso efectivo de los trabajadores a las prestaciones sociales respectivas. En ese sentido, los órganos jurisdiccionales en materia laboral deben aplicar la carga dinámica de la prueba, distribuirla a todas las partes involucradas, y hacer uso de las facultades previstas en los artículos 782 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que son de cumplimiento obligatorio, cuando adviertan que la parte trabajadora ha efectuado un ofrecimiento imperfecto o incompleto de las pruebas adecuadas para la demostración de los hechos tendentes a actualizar el acceso a las prestaciones legales reclamadas, en atención a que se encuentra en una posición asimétrica frente al patrón y al instituto asegurador en lo relativo al acceso a las fuentes probatorias respectivas, todo ello a fin de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de igualdad sustantiva, de no discriminación, de seguridad social, de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva reconocidos en los artículos 1o., 17, 123, apartado A, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T.9 L (11a.)

Amparo directo 701/2021. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Nicolás Ortega Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL. SU OPOSICIÓN DEBE PLANTEARSE MEDIANTE UN INCIDENTE Y LOS JUECES DEBEN ASUMIR UN PAPEL ACTIVO PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO A OBTENER SU EJECUCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO**



## **LO 17, PÁRRAFO SÉPTIMO, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

AMPARO EN REVISIÓN 233/2021. 1 DE DICIEMBRE DE 2021.  
MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: PAULA MARÍA GARCÍA  
VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO. PONENTE: SOFÍA VERÓNICA  
ÁVALOS DÍAZ. SECRETARIO: VÍCTOR HUGO SOLANO VERA.

### CONSIDERANDO:

TERCERO.—Estudio. Los agravios en una parte son fundados para revocar la resolución recurrida y conceder el amparo.

#### Antecedentes

De las actuaciones que integran el juicio de amparo indirecto del que deriva este recurso y de los legajos certificados que remitió la autoridad responsable ordenadora con su informe justificado, los cuales gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo conforme a su precepto 2o. se constata lo siguiente:

1. Durante los años 2007 y 2008, la codemandada \*\*\*\*\* , publicitó en diversos medios de comunicación como volantes y publicidad impresa, la venta de 149 casas unifamiliares bajo el régimen de propiedad en condominio, construidas en una sección del fraccionamiento \*\*\*\*\* , manzanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del conjunto urbano \*\*\*\*\* , cuya venta se publicitó bajo el nombre comercial de \*\*\*\*\* .

2. En la publicidad se ofrecía que con independencia de las características arquitectónicas, servicios e instalaciones urbanas de las casas y de las áreas comunes, el fraccionamiento contaría con un club deportivo para uso exclusivo de los condóminos, cuya superficie e instalaciones se considerarían también como áreas comunes y contaría, entre otras instalaciones, con alberca, chapoteadero, casa club, juegos infantiles, palapa, áreas verdes y canchas deportivas.



3. La propiedad y legal posesión de la totalidad del terreno donde se edificaron las 149 casas ofertadas y el club deportivo, tiene como antecedentes las escrituras públicas: a) \*\*\*\*\*, b) \*\*\*\*\*, c) \*\*\*\*\* y d) \*\*\*\*\*, siendo que en esta última se constituyó el régimen de propiedad en condominio denominado \*\*\*\*\* sobre el bien inmueble identificado como \*\*\*\*\* del conjunto urbano \*\*\*\*\* y que constituyen las manzanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ubicado en el kilómetro \*\*\*\*\*, de la autopista del Sol México-Acapulco, en el Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Morelos.

4. Los ahora terceros interesados decidieron adquirir casas y suscribieron cada uno por separado ofertas de compra con la empresa ofertante, por lo que algunos contrataron créditos hipotecarios como instrumento para adquirirlas y otros liquidaron el precio de contado.

5. Transcurrieron más de dos años sin que la parte vendedora haya entregado las viviendas terminadas y en funcionamiento las instalaciones del club deportivo, el cual operó momentáneamente, pero en la actualidad está abandonado.

6. En abril de 2010 los adquirentes obtuvieron de la inmobiliaria la promesa de concluir la construcción, puesta en funcionamiento y mantenimiento del club deportivo, después que completara la venta de 100 de las casas construidas en el desarrollo inmobiliario y los actores constituyeran una asociación civil de condóminos para que la propiedad y posesión del club se le entregara a la asociación, la que a partir de entonces se haría cargo de su administración y mantenimiento.

7. Una vez concluida la venta de las 100 casas, el 10 de septiembre de 2011, los actores en unión de los nuevos condóminos, constituyeron la persona moral denominada \*\*\*\*\*, Asociación Civil, según consta en escritura pública número \*\*\*\*\*.

8. Los adquirentes pagaron las cuotas de mantenimiento respecto del club deportivo hasta febrero de 2012, pues en marzo siguiente, la inmobiliaria, de manera unilateral y sin justificación alguna aumentó las cuotas de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 moneda nacional) a \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100



moneda nacional), a lo que se opusieron los condóminos, pero la inmobiliaria suspendió las obras, colocando cadenas y candados en la entrada para impedir el paso a las instalaciones del club deportivo.

9. Transcurridos tres años más sin que la inmobiliaria cumpliera con lo prometido en la publicidad y en los contratos suscritos, los afectados le demandaron el cumplimiento de la oferta comercial.

10. En el juicio ordinario civil \*\*\*\*\*, el 25 de agosto de 2017, el Juzgado Sexagésimo Segundo de lo Civil en la Ciudad de México dictó sentencia de primera instancia en la que absolvió a la inmobiliaria (aquí recurrente) de las prestaciones. (fojas 373 a 392 del legajo certificado del expediente \*\*\*\*\*)

11. Inconformes los actores interpusieron apelación. Por resolución de 21 de marzo de 2018, dictada en el toca \*\*\*\*\*, la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México revocó la sentencia apelada y condenó a la inmobiliaria al cumplimiento de las ofertas publicitarias relacionadas con dos actos jurídicos:

a) Los contratos de transmisión de propiedad en ejecución de fideicomiso y extinción parcial del mismo, sobre el fraccionamiento denominado \*\*\*\*\*, del conjunto urbano denominado \*\*\*\*\*; y,

b) El convenio de 3 de mayo de 2018, relativo a que el club deportivo del aludido conjunto urbano cuente con alberca, chapoteadero, casa club con modernas instalaciones, cancha de juego, palapa, jardines y juegos infantiles, instalaciones en buen estado de conservación y a disposición de los propietarios de las casas y terrenos de las manzanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del referido conjunto, así como a realizar los trámites para que la asociación civil denominada \*\*\*\*\*, se integre por esos propietarios y le ceda a esa asociación los derechos y obligaciones inherentes al club deportivo.

12. Primer juicio de amparo directo. La inmobiliaria promovió amparo directo, que en sesión de 14 de noviembre de 2018 resolvió este Tribunal Colegiado de Circuito con el expediente 374/2018, en el que le concedió la protección constitucional, para los siguientes efectos:



"1o. Deje insubsistente el acto reclamado y, en su lugar,

"2o. Dikte otro, en el cual, con libertad de jurisdicción, al dar contestación a los agravios que le hizo valer la parte actora reasuma jurisdicción y, al momento de establecer la condena a cargo de la quejosa en relación con el cumplimiento de la oferta publicitaria, tome en consideración lo aquí considerado."

13. En cumplimiento, la Sala responsable emitió nueva sentencia el 11 de enero de 2019, revocando la de primera instancia, para quedar en los siguientes términos (folios 442 a 445 *ibídem*):

"Primero. Ha sido procedente la vía ordinaria civil, al término de la cual, los actores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, justificaron su legitimación en la causa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, no así los coactores ... (reproduce los nombres de los actores), resultando fundada la excepción de falta de legitimación en la causa opuesta por la codemandada \*\*\*\*\*; en cuanto a las codeemandadas \*\*\*\*\* Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\* División Fiduciaria, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, justificaron su excepción de falta de legitimación pasiva; asimismo, la parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción, justificando la inmobiliaria demandada de forma parcial sus excepciones y defensas; por ende: Segundo. Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable, al cumplimiento de las ofertas publicitarias relacionadas con los contratos de transmisión de propiedad en ejecución de fideicomiso y extinción parcial del mismo, sobre el fraccionamiento denominado \*\*\*\*\* del conjunto urbano denominado \*\*\*\*\*, y con el convenio de tres de mayo de dos mil ocho, relativas a la construcción de un club deportivo del conjunto urbano denominado \*\*\*\*\*, que cuente con alberca, chapoteadero, casa club con modernas instalaciones, cancha de juego, palapas, jardines y juegos infantiles; a que sus instalaciones se encuentren en buen estado de conservación o mantenimiento y a disposición de los actores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, bajo los lineamientos y reglamentos que establezca la demandada.—Debiendo la enjuiciada \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, realizar todas las conductas y gestiones necesarias para dar cumplimiento a la oferta publicitaria, así como al convenio de tres de marzo del dos mil ocho, particularmente lo relativo a la cláusula tercera; para lo



cual, deberá sujetarse a los siguientes lineamientos: 1o. Construir un club con las características ofertadas, esto es, con alberca, chapoteadero, cancha de juego, palapa, jardines y juegos infantiles; 2o. Construir (sic) una asociación civil que esté conformada, al menos por los actores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que demostraron tener legitimación activa; y, 3o. Ceder a dicha asociación civil los derechos y obligaciones correspondientes al club deportivo.—Concediéndose a la demandada el término prudente de sesenta días hábiles para su cumplimiento, contados a partir de que cause ejecutoria y sea legalmente ejecutable la sentencia, apercibida que, de no hacerlo, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.—O bien, en su caso, ya en la etapa de ejecución de existir una imposibilidad material, previa vista dada a la parte actora, podrá proponer un cumplimiento sustituto, en términos de lo dispuesto por el artículo 763 del Código Civil para la Ciudad de México, conforme al cual los bienes fungibles pueden ser sustituidos por unos de la misma especie, calidad y cantidad, lo que implica que la demandada podrá, en su caso, pagar una membresía vitalicia a los actores en un club deportivo que cuente con las características ofertadas, esto es, que sea un 'club deportivo privado exclusivo para los residentes de la sección \*\*\*\*\* , con alberca, chapoteadero, cancha de juego, palapa, jardines y juegos infantiles'.—Tercero. Se absuelve a las codemandadas \*\*\*\*\* Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\* División Fiduciaria, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas, al justificar su excepción de falta de legitimación pasiva en la causa.—Cuarto. No se hace especial condena en costas.—Quinto. Notifíquese." (subrayado añadido)

14. Segundo juicio de amparo directo. En contra de la antedicha determinación, la inmobiliaria promovió nuevamente amparo directo, que este órgano jurisdiccional resolvió el 14 de mayo de 2019, con el expediente 137/2019, en el que le negó la protección de la Justicia Federal.

15. Término para cumplir con el resolutivo segundo. Por auto de 14 de junio de 2019, el Juez responsable tuvo por hecha la certificación secretarial de que el plazo de sesenta días otorgado a la inmobiliaria para que cumpliera de forma voluntaria con la condena impuesta en el resolutivo de la sentencia definitiva, transcurría del 11 de junio de 2019 al 23 de septiembre siguiente. (foja 461 *ibíd.*)



16. Fase de ejecución de sentencia. Mediante escrito presentado el 21 de agosto de 2019 ante la autoridad responsable, por primera vez, la inmobiliaria manifestó imposibilidad material para construir un nuevo club deportivo en los términos a que fue condenada, por falta de espacio físico dentro del conjunto urbano para lo cual adjuntó un plano de superficie, por lo cual propuso que se le permitiera optar por el cumplimiento sustituto. (folios 466 a 469 ibídem)

17. Por auto de 23 de agosto de 2019, el juzgador de origen dio vista a los actores (foja 470 ibíd.), sin que éstos la hayan desahogado, por lo que en acuerdo de 4 de septiembre posterior les tuvo por acusada la rebeldía en que incurrieron con respecto a la vista aludida. (folio 472 ibídem)

18. Por escrito presentado el 17 de septiembre de 2019, en relación con el resolutivo segundo del fallo judicial condenatorio, por segunda ocasión la inmobiliaria manifestó su imposibilidad material para construir un nuevo club deportivo y crear una asociación civil con los condóminos, para cederle los derechos y obligaciones correspondientes al club deportivo. (fojas 475 a 481 ibíd.)

19. Al desahogar la vista, mediante escrito presentado el 2 de octubre de 2019, los actores, hoy terceros interesados, se opusieron al cumplimiento sustituto, porque su contraparte no acreditó las razones de imposibilidad para cumplir con la condena. (folios 486 a 501 ibídem)

20. Por auto de 8 de octubre de 2019, el Juez Sexagésimo Segundo de lo Civil de la Ciudad de México proveyó lo siguiente: (foja 502 ibíd.)

"A sus autos el escrito de cuenta de la parte actora a quien se le tiene desahogando la vista que se le mandó dar por auto de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve en términos del escrito de cuenta y toda vez que ha transcurrido el plazo conferido de sesenta días hábiles otorgados a la reo por la H. Quinta Sala Civil de este Tribunal en la sentencia de fecha once de enero de dos mil diecinueve, dictada en el toca número \*\*\*\*\*, y en razón de la existencia de una imposibilidad material para cumplir lo primeramente ordenado por la alzada en el punto segundo de dicho fallo, según expresó la enjuiciada, y dado que ello ha sido reconocido por la actora en el desahogo de la vista que se le dio con tal circunstancia, como lo solicita la reo, se determina como cumplimiento sustituto de



la sentencia definitiva, que la demandada pague una membresía vitalicia a los actores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de un club deportivo privado, exclusivo para residentes de la sección \*\*\*\*\*, que cuente con alberca, chapoteadero, cancha de juego, palapa, jardines y juegos infantiles, precisamente, en el club deportivo \*\*\*\*\* propiedad de \*\*\*\*\* A.C., que indica la demandada, lo que deberá hacer en un plazo de cinco días, a partir de que quede firme este proveído, con fundamento en el artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Notifíquese."

21. En contra del proveído anterior, el coactor \*\*\*\*\* interpuso apelación de la que tocó conocer a la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, cuyos integrantes mediante sentencia de 15 de enero de 2020, dictada en el toca \*\*\*\*\*, revocaron el proveído impugnado, para quedar en los siguientes términos: (folios 565 y 566 ibídem)

"A sus autos el escrito de cuenta de la parte actora a quien se le tiene desahogando la vista que se le mandó dar por auto de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, con el cumplimiento sustituto propuesto por la parte demandada, teniéndose por hechas sus manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar, de las cuales se advierte su inconformidad con la propuesta de la enjuiciada, la cual no es de admitirse en virtud de que la demandada no da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 763 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, justificar que su propuesta consistente en pagar una membresía vitalicia a los actores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en el club deportivo \*\*\*\*\*, actualmente propiedad de la asociación civil \*\*\*\*\*, cuente con las características ofertadas, esto es, que sea para uso exclusivo de los residentes de la sección \*\*\*\*\*, con alberca, chapoteadero, cancha de juego, palapa, jardines y juegos infantiles, que se encuentre en buen estado de conservación o mantenimiento y a disposición de los actores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ni hace mención sobre pases extras señalados en el ocurso de cuenta por la parte actora. Notifíquese."

22. En contra de la anterior determinación, la inmobiliaria promovió juicio de amparo indirecto del que por turno correspondió conocer al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México con el expediente \*\*\*\*\*,





en el que le negó la protección solicitada, en la sentencia dictada en la audiencia constitucional.

Ésta es la sentencia impugnada en este recurso de revisión.

Hasta aquí la narración de los antecedentes jurídicamente relevantes para la resolución de este asunto.

Consideraciones de la sentencia recurrida

El Juez de Distrito negó el amparo, pues consideró que la inmobiliaria quejosa no combatió en su totalidad las consideraciones de la resolución reclamada, en especial las de que:

A. La existencia de \*\*\*\*\* , Asociación Civil, no impide que la enjuiciada cumpla con la oferta publicitaria a que fue condenada;

B. Las membresías vitalicias ofrecidas como cumplimiento sustituto cuentan con las características del club deportivo ofertado; y,

C. El club deportivo está en buen estado de conservación o mantenimiento y a disposición de los actores.

Análisis de los agravios

Falta de exhaustividad.

En sus agravios, la inmobiliaria quejosa aduce que en la sentencia recurrida el Juez de Distrito se abstuvo de analizar todos sus conceptos de violación, con el argumento de que no combate todas las consideraciones del acto reclamado.

Pero el juzgador federal recurrido no tuvo en cuenta que en los conceptos de violación lo que hizo valer es precisamente que la autoridad responsable omitió resolver sobre el tema de la imposibilidad material para cumplir con la sentencia condenatoria, ya que sólo se refirió al tema del cumplimiento sustituto, pues esto



fue lo que argumentó su contraparte en el recurso de apelación del que deriva el acto reclamado.

Argumenta que el estudio del cumplimiento sustituto y la imposibilidad material para cumplir la condena en sus términos, son dos cuestiones jurídicas relacionadas, pero diferentes, ya que la segunda es el presupuesto necesario para que se dé el primero.

La quejosa esgrime que en el litigio natural el punto controvertido es la procedencia del cumplimiento sustituto que ella propuso y el hecho de que la autoridad responsable no lo haya considerado acreditado, no impide que la demandada lo proponga nuevamente.

Analizados de manera conjunta, por la estrecha vinculación que tienen entre sí, se determina que tales planteamientos son esencialmente fundados para revocar la sentencia sujeta a revisión y conceder la protección constitucional.

En efecto, el artículo 74, fracción II, de la Ley de Amparo dispone que en las sentencias deben analizarse de forma sistemática todos y cada uno de los conceptos de violación, en los términos siguientes:

Ley de Amparo  
Título primero. Reglas generales  
Capítulo X. Sentencias

"Artículo 74. La sentencia debe contener:

"...

"II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios."

La porción normativa transcrita configura una regla general que deben acatar los juzgadores de amparo, salvo que se prescinda del estudio de los conceptos de violación por actualizarse alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento que impida analizarlos en cuanto al fondo.



Ahora, en este caso particular, dentro de sus conceptos de violación la inmobiliaria quejosa medularmente aduce que la resolución reclamada es incongruente:

1. Por falta de exhaustividad, ya que la Sala Civil responsable omitió analizar las razones de imposibilidad material para cumplir con la condena impuesta, que la inmobiliaria adujo en el juicio natural, consistentes en que:

a) No puede edificar un nuevo club deportivo dentro del conjunto urbano, que cuente con alberca, chapoteaderos, casa club con modernas instalaciones, cancha de juego, palapa, jardines y juegos infantiles para uso exclusivo de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes son los actores beneficiarios de la condena, porque:

I. En la superficie de la fracción \*\*\*\*\* , donde debía edificarse, ya está ubicado el diverso club deportivo que es propiedad de \*\*\*\*\* , Asociación Civil.

II. No puede constituir una asociación civil integrada por esos actores, para ceder a esa persona jurídica colectiva los derechos y obligaciones inherentes al club deportivo; aunado a que no se han vendido cuando menos 100 casas del conjunto urbano.

2. Porque analizó aspectos novedosos que hicieron valer los actores al desahogar la vista con la propuesta de cumplimiento sustituto, consistentes en que el club deportivo que ya está construido se encuentra en ruinas, la imposibilidad de cumplir es atribuible a la empresa condenada, y que la membresía aludida no satisface la finalidad de que los coactores puedan vacacionar en compañía de sus familiares y/o amigos en una casa de descanso dentro del fraccionamiento.

3. Porque la Sala Civil pasó por alto que se dan las condiciones para proceder al cumplimiento sustituto previsto en la sentencia definitiva, consistentes en que la inmobiliaria pague a los actores beneficiarios de la condena una membresía vitalicia dentro del club deportivo que ya está construido dentro del conjunto urbano.



4. En el recurso de apelación del que deriva la resolución reclamada, la Sala responsable se ocupó únicamente del auto apelado (en el que el Juez natural había acordado favorable proceder al cumplimiento sustituto) y los agravios de los coactores, pero no se ocupó de las razones en que la inmobiliaria sustenta esa sustitución.

Lo antes sintetizado hace patente que adverso a lo que resolvió el Juez de Distrito, en sus conceptos de violación la inmobiliaria quejosa sí combatió la totalidad de las consideraciones de la resolución reclamada, pues de manera frontal y directa manifestó su inconformidad en que se haya revocado el auto del Juez natural en que se había acordado favorable su petición de proceder al cumplimiento sustituto de la condena.

En esa tesitura, dado que en el recurso de revisión no existe reenvío, este Tribunal Colegiado de Circuito reasume jurisdicción y procede a analizar los conceptos de violación.

#### Delimitación de la litis en el juicio de amparo indirecto

Para ello, es conveniente precisar que el problema jurídico en el proceso constitucional consiste en determinar si es legal o no que en la resolución reclamada, la Sala Civil haya desestimado la propuesta de cumplimiento sustituto formulada por la inmobiliaria demandada.

La respuesta a ese cuestionamiento es que el acto reclamado es ilegal, porque como lo aduce la quejosa, el tribunal de apelación incurrió en una falta de exhaustividad.

Para evidenciar tal aserto, es necesario traer a colación que en el resolutivo segundo de la sentencia reclamada, se condenó a la inmobiliaria enjuiciada a cumplir con obligaciones de hacer y de dar, en los términos siguientes:

"Segundo. Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, al cumplimiento de las ofertas publicitarias relacionadas con los contratos de transmisión de propiedad en ejecución de fideicomiso y extinción parcial del mismo, sobre el fraccionamiento denominado \*\*\*\*\* del con-



junto urbano denominado \*\*\*\*\* , y con el convenio de tres de mayo de dos mil ocho, relativas a la construcción de un club deportivo del conjunto urbano denominado \*\*\*\*\* , que cuente con alberca, chapoteadero, casa club con modernas instalaciones, cancha de juego, palapas, jardines y juegos infantiles; a que sus instalaciones se encuentren en buen estado de conservación o mantenimiento, y a disposición de los actores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , bajo los lineamientos y reglamentos que establezca la demandada.

"Debiendo la enjuiciada \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, realizar todas las conductas y gestiones necesarias para dar cumplimiento a la oferta publicitaria, así como al convenio de tres de marzo del dos mil ocho, particularmente lo relativo a la cláusula tercera, para lo cual deberá sujetarse a los siguientes lineamientos:

"1o. Construir un club con las características ofertadas, esto es, con alberca, chapoteadero, cancha de juego, palapa, jardines y juegos infantiles;

"2o. Construir una asociación civil que esté conformada, al menos por los actores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que demostraron tener legitimación activa; y,

"3o. Ceder a dicha asociación civil los derechos y obligaciones correspondientes al club deportivo.

"Concediéndose a la demandada el término prudente de sesenta días hábiles para su cumplimiento, contados a partir de que cause ejecutoria y sea legalmente ejecutable la sentencia; apercibida que, de no hacerlo, se le comperará empleando los medios de apremio más eficaces, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

"O bien, en su caso, ya en la etapa de ejecución, de existir una imposibilidad material, previa vista dada a la parte actora podrá proponer un cumplimiento sustituto, en términos de lo dispuesto por el artículo 763 del Código Civil para la Ciudad de México, conforme al cual los bienes fungibles pueden ser sustituidos



por unos de la misma especie, calidad y cantidad, lo que implica que la demandada podrá, en su caso, pagar una membresía vitalicia a los actores en un club deportivo que cuente con las características ofertadas, esto es, que sea un 'club deportivo privado', exclusivo para los residentes de la sección \*\*\*\*\* , con alberca, chapoteadero, cancha de juego, palapa, jardines y juegos infantiles."

Al respecto, es oportuno puntualizar que el último párrafo transcrito, que se refiere a la posibilidad de que la inmobiliaria acate la sentencia mediante un cumplimiento sustituto, lo adicionó la Sala responsable en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por este Tribunal Colegiado de Circuito, con una anterior integración, al resolver por unanimidad de votos, el juicio de amparo directo 374/2018, en sesión de 14 de noviembre de 2018.

De esa ejecutoria, en lo que interesa a este recurso de revisión, se transcribe lo siguiente: (páginas 64 a 66 de aquella sentencia protectora)

"Ello es así, porque al ser procedente la condena del cumplimiento de la oferta publicitaria, la quejosa debe realizar todas las conductas y gestiones necesarias para dar cumplimiento a la oferta publicitaria que hizo, y a lo que se obligó a cumplir en el convenio de tres de marzo del dos mil ocho (a que ya se hizo referencia), particularmente lo relativo a la cláusula tercera que establece:

"Tercera. \*\*\*\*\* , S.A. de C.V. Se compromete a crear una asociación civil para el \*\*\*\*\* , al momento de haber escriturado por lo menos 100 viviendas de dicho fraccionamiento perteneciente a las manzanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y, con ello, ceder los derechos y obligaciones que correspondan a favor de dicha asociación civil que estará conformada por todos aquellos propietarios de casas y terrenos ubicados dentro de dichas manzanas.'

"Luego, si la quejosa vendió el club deportivo que había construido en un \*\*\*\*\* pesos a la asociación civil \*\*\*\*\* , respecto de la cual, como ya se destacó, no es parte ni constituyó, para dar cumplimiento a la condena de cumplimiento de oferta publicitaria tendrá que:

"1o. Construir un club con las características ofertadas, esto es, con alberca, chapoteadero, cancha de juego, palapa, jardines y juegos infantiles;



"2o. Constituir una asociación civil que esté conformada al menos por los actores que demostraron tener legitimación activa; y,

"3o. Ceder a dicha asociación civil los derechos y obligaciones correspondientes del club deportivo.

"O bien, en su caso, ya en la etapa de ejecución, de existir una imposibilidad material, previa vista dada a la parte actora podrá proponer un cumplimiento sustituto, en términos de lo dispuesto por el artículo 763 del Código Civil para la Ciudad de México, conforme al cual los bienes fungibles pueden ser sustituidos por unos de la misma especie, calidad y cantidad, lo que implica que la demandada podrá, en su caso, pagar una membresía vitalicia a los actores en un club deportivo que cuente con las características ofertadas, esto es, que sea un 'club deportivo privado, exclusivo para los residentes de la sección \*\*\*\*\*', con alberca, chapoteadero, cancha de juego, palapa, jardines y juegos infantiles'."

Del contexto expuesto en párrafos que anteceden se desprende que en este caso particular el cumplimiento sustituto constituye una posibilidad jurídica que quedó establecida en el fallo judicial definitivo, para que la parte demandada acate la oferta publicitaria que llevó a los coactores a adquirir una casa dentro del conjunto urbano comercializado por esa empresa.

En términos llanos, la condena originaria consiste en que, dentro de un plazo de 60 días, la inmobiliaria:

1. Construya un club deportivo para uso de los tres coactores con las características ofertadas, es decir, con alberca, chapoteadero, cancha de juego, palapa, jardines y juegos infantiles;

2. Constituya una asociación civil que esté conformada, al menos, con esos tres demandantes; y,

3. Ceda a esa asociación civil los derechos y obligaciones del club deportivo.

Con la particularidad de que el aludido plazo feneció el 23 de septiembre de 2019, según lo determinó el Juez natural, por auto de 14 de junio de 2019. (foja 461 ibíd.)



Empero, la sentencia condenatoria también previó un mecanismo de cumplimiento sustituto para el caso de que en su fase de ejecución haya imposibilidad material para acatar los tres puntos anteriores.

Para tal efecto, la demandada podrá proponerlo a la autoridad judicial, previa vista que se dé a los coactores.

La sustitución consiste en que la demandada pague una membresía vitalicia a los actores en un club deportivo que cuente con las características ofertadas, esto es, que sea un "club deportivo privado, exclusivo para los residentes de la sección \*\*\*\*\*", con alberca, chapoteadero, cancha de juego, palapa, jardines y juegos infantiles".

En la fase de ejecución del juicio ordinario civil de origen, por escritos presentados el 21 de agosto de 2019 y 17 de septiembre siguiente, la inmobiliaria propuso al juzgador natural que se le permitiera optar por el cumplimiento sustituto, argumentando como razón la falta de espacio físico dentro del conjunto urbano para edificar un nuevo club deportivo.

Al desahogar la vista, los coactores se opusieron a esa opción, pues aseveraron que el club deportivo que ya existe, en el que su contraparte pretende pagarles una membresía vitalicia, incumple con las características establecidas en la sentencia, aunado a que se encuentra en estado ruinoso.

Como se ve, entre las partes existe desacuerdo sobre si debe permitirse a la demandada realizar el cumplimiento sustituto, pues ésta asevera que no puede acatar en sus términos la condena, mientras que los actores afirman que es impropcedente esa alternativa.

Inclusive, al desahogar la vista con la propuesta de cumplimiento sustituto, en escrito presentado el 2 de octubre de 2019, los coactores manifestaron lo siguiente: (foja 492 del legajo certificado del expediente \*\*\*\*\*)

"...toda vez que la parte demandada no llevó a cabo ninguna de las gestiones necesarias para que el deportivo que menciona pueda ser utilizado, razón por la cual la inmobiliaria menciona que existe una imposibilidad material para





dar cumplimiento a la sentencia ejecutoria, pero omite señalar que no llevó a cabo ninguna de las acciones necesarias para poder dar cumplimiento a la sentencia ejecutoria, para hacer ver a su señoría del presente señalamiento se pide se gire atento exhorto al homólogo del juzgado de \*\*\*\*\*, Morelos, para que por conducto del actuario judicial de fe de que dolosamente la contraparte hizo caso omiso a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de amparo. ..."

Y en párrafos subsiguientes de ese mismo curso, los demandantes expresaron: (folio 493 *ibídem*)

"...Tan es así que con el objeto de demostrar a su señoría que la parte demandada no tiene ninguna intención de dar cumplimiento a la sentencia ejecutoria, solicito a este H. Juzgado requiera a la parte demandada exhiba a la brevedad las pruebas a través de las cuales acredite de forma fehaciente y contundente que el deportivo que menciona se encuentra funcionando a la fecha de presentación del presente escrito, toda vez que ya ha fenecido en fecha 23 de septiembre del año 2019, el término de 60 días naturales que le fueron concedidos para realizar todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a una sentencia ejecutoria, sin que dicho término pudiese ser prorrogable y que al día de hoy no cumplió."

Ello amerita que la decisión judicial acerca de si procede o no el cumplimiento sustituto de la condena, debe plantearse, tramitarse y resolverse mediante un incidente en términos del artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que prevé lo siguiente:

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal  
Título segundo. Reglas generales  
Capítulo II. De las actuaciones y resoluciones judiciales

"Artículo 88. Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez



días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria."

Ese incidente dará a las partes la posibilidad de plantear sus respectivas pretensiones y de ofrecer las pruebas que estimen pertinentes para acreditar los hechos en que las sustentan.

En concordancia, tal incidencia posibilitará que la autoridad judicial resuelva de forma exhaustiva el punto sujeto a debate e, inclusive, si fuera necesario, recabe las probanzas para mejor proveer que sean necesarias para resolver de manera completa la litis incidental.

En el entendido de que el Juez natural y, en su caso, el tribunal de alzada como rectores del procedimiento no deben asumir una conducta pasiva y actuar únicamente bajo el principio dispositivo que supedita su jurisdicción a la rogación de las partes, sino que tendrán que ejercer sus amplias facultades para allanar cualquier obstáculo que impida hacer efectiva la condena primigenia o sustituta del fallo judicial definitivo.

Porque no debe perderse de vista que la ejecución de las sentencias es un derecho humano reconocido en el artículo 17, párrafo séptimo, de la Constitución General de la República, conforme a lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Título primero  
Capítulo I. De los derechos humanos y sus garantías

"Artículo 17. ...

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."

Lo que antecede se apoya en la tesis aislada I.4o.C.85 C (10a.), del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo criterio jurídico comparte este órgano jurisdiccional, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial*



de la Federación, Undécima Época, Libro 2, Tomo V, junio de 2021, página 5068, con número de registro digital: 2023291, que es de título, subtítulo y texto siguientes:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO CIVIL. EL JUEZ DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LOGRARLA. La sentencia como fuente normativa de creación, modificación y extinción de situaciones jurídicas individuales, se integra al sistema del Estado de derecho y, en ese sentido, debe acatarse en sus términos. Acorde con lo anterior, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como elemento del derecho a la jurisdicción, el poder de ejecutar la decisión del proceso, aun en contra de la voluntad de las partes, de las autoridades vinculadas o de las requeridas en colaboración para lograr ese propósito. Esa potestad otorga al juzgador, como rector del proceso, amplias facultades para allanar cualquier obstáculo que impida hacer efectivo el fallo, si aquél ha surgido con posterioridad y no ha sido materia de juzgamiento, de manera que el operador jurídico debe proveer todo lo necesario para que la ejecutoria sea puntualmente ejecutada, siempre que esto sea acorde al respeto a los derechos fundamentales, a la normatividad aplicable, así como al principio de que el Juez no puede imponer sus mandamientos, si trastocan la ley o propenden al riesgo de que al forzar su cumplimiento, sin una razón debidamente fundada y motivada, puedan generarse responsabilidades administrativas o de alguna otra índole, para el juzgador o para las autoridades requeridas. De esa manera, en los casos en que sobrevenga alguna dificultad de las enunciadas en la ejecución, el Juez debe ejercer plenamente sus atribuciones y, en caso de que así se requiera, informar al interesado sobre los mecanismos procesales a su disposición, procedentes e idóneos para disipar esa cuestión e instarlo a accionarlos, a fin de que se determine, en ejercicio del arbitrio judicial, si el mandamiento específico debe realizarse plenamente o si existe imposibilidad jurídica de ejecutarlo en algún aspecto."

Sobre todo, porque en el sistema jurídico mexicano están previstas vías alternas para obtener el cumplimiento de las sentencias.

Como sucede en los juicios de amparo en los que se resuelve sobre la afectación a los derechos humanos de los quejosos, los cuales jurídicamente se conceptúan como "derechos subjetivos públicos".



Para ese tipo de procesos, los artículos 204 y 205 de la Ley de Amparo prevén la figura del cumplimiento sustituto de sentencias, en los términos normativos siguientes:

Ley de Amparo

Título tercero. Cumplimiento y ejecución

Capítulo IV. Incidente de cumplimiento sustituto

"Artículo 204. El incidente de cumplimiento sustituto tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso."

"Artículo 205. El cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo, en los casos en que:

"I. La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso; o

"II. Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio.

"La solicitud podrá presentarse ante el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo a partir del momento que ésta cause ejecutoria.

"El cumplimiento sustituto se tramitará incidentalmente en los términos de los artículos 66 y 67 de esta ley.

"En el incidente, el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia determinará si ha lugar o no al cumplimiento sustituto. En caso de resultar favorable la petición, se abrirá un nuevo incidente para cuantificar el pago de daños y perjuicios."

Las disposiciones legales transcritas están en consonancia con el principio de efectividad de las sentencias reconocido en el artículo 17 de la Constitución



General, pues asigna a los órganos jurisdiccionales de amparo el deber legal de velar por el acatamiento de sus sentencias, conforme al precepto 192 de la ley de la materia, que a la letra dice:

Ley de Amparo  
Título tercero. Cumplimiento y ejecución  
Capítulo I. Cumplimiento e inejecución

"Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, la Jueza o el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Apelación, si se trata de amparo indirecto, o el Tribunal Colegiado de Circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

"En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

"Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquella, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

"El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga."



Tan es así que el antedicho precepto legal prevé la imposición de sanciones pecuniarias para la autoridad responsable obligada a acatarla y un procedimiento para contrarrestar la inejecución para el caso de que persista un desacato injustificado, lo cual pudiera derivar en la separación del cargo o puesto y en la consignación del infractor ante el Ministerio Público.

Como se ve, la legislación de amparo otorga a los juzgadores amplias facultades para actuar, incluso, de manera oficiosa, para lograr el cumplimiento de sus fallos judiciales, haciendo los requerimientos que sean necesarios y empleando las medidas de apremio pertinentes.

De modo que para alcanzar una justicia completa como lo dispone el artículo 17 de la Constitución General, los mismos postulados expuestos en párrafos que anteceden relacionados con los juicios de amparo que versan sobre derechos subjetivos públicos, permean a los juicios en que se disputan derechos de índole privado, como acontece en los juicios ordinarios mercantiles (como es el litigio de origen del que derivan los actos reclamados).

Por esa razón jurídica se reitera que en los juicios que tienen por objeto derechos de índole privado, en la fase de ejecución de sentencia los órganos jurisdiccionales deben ejercer sus facultades, incluso, de oficio, para que sus fallos judiciales no queden carentes de efectividad, salvo que la persona que haya obtenido la condena a su favor exprese desinterés u oposición para que se ejecute la sentencia.

Sin menoscabo de las cargas procesales que incumben a las partes para impulsar la ejecución.

Por último, cabe decir que no son óbice a lo anterior, las impresiones fotográficas en blanco y negro, así como a colores que los terceros interesados insertaron en sus escritos de apersonamiento al juicio de amparo indirecto, para acreditar el estado actual del club deportivo existente en el conjunto urbano, ya que esas probanzas las tendrá que valorar la autoridad responsable en el aludido incidente de cumplimiento sustituto.



## Decisión

Al haber resultado fundados los agravios, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y otorgar el amparo a la quejosa.

## Efectos del amparo

Para restituir a la agraviada en el goce del derecho humano a la legalidad, el Juez de Distrito recurrido tendrá que requerir a la autoridad responsable ordenadora para que en el plazo de veinte días previsto en el artículo 707, inciso a), del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México:

1. Deje insubsistente la resolución reclamada; y,

2. En su lugar dicte otra en la que al resolver el toca \*\*\*\*\* de su índice, ordene al Juez apelado que provea lo conducente para que la pretensión de cumplimiento sustituto de la condena se plantee en la vía incidental, en términos del artículo 88 del código procesal civil local y en su tramitación no asuma una conducta pasiva conforme al principio dispositivo, sino que ejerza sus amplias facultades para allanar cualquier obstáculo que impida hacer efectiva la condena primigenia o sustituta del fallo judicial definitivo.

Misma concesión de amparo que se hace extensiva a los actos de ejecución imputados a la autoridad responsable ejecutora, toda vez que no se reclaman por vicios propios, sino que su ilegalidad se hace depender del acto atribuido a la ordenadora.

Por lo expuesto y con apoyo, además, en los artículos 80, 81, fracción I, inciso e) y 84 de la Ley de Amparo, se:

## RESUELVE:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida dictada en la audiencia constitucional de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, terminada de engrosar el dieciséis de agosto siguiente, por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil



en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , promovido por la aquí recurrente.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la resolución de quince de enero de dos mil veinte dictada en el toca \*\*\*\*\* , por la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, derivado del juicio ordinario civil \*\*\*\*\* , del Juzgado Sexagésimo Segundo de lo Civil de la Ciudad de México, así como su ejecución atribuida al juzgado natural.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria devuélvanse los autos relativos al Juzgado de Distrito recurrido y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Sofía Verónica Ávalos Díaz y Víctor Francisco Mota Cienfuegos, en contra del voto particular de la Magistrada Paula María García Villegas Sánchez Cordero, siendo presidenta la última y ponente la primera de los mencionados.

**En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis aislada I.4o.C.85 C (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** de la Magistrada Paula María García Villegas Sánchez Cordero: Respetuosamente disiento del criterio de la mayoría en la presente ejecutoria, en virtud de los siguientes argumentos: En principio, es importante precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 y aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), de rubros: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17





DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
SUS ALCANCES."<sup>1</sup> y "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS."<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, con número de registro digital: 172759, de rubro y texto siguientes: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

<sup>2</sup> Tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882, con número de registro digital: 2003018, de rubro y texto siguientes: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y



estableció que la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, que implica la ejecución de la decisión. En ese sentido, el acceso a la justicia debe ser completo y eficaz, a efecto de garantizar la ejecución de la sentencia.—Por tanto, para que proceda el cumplimiento sustituto en un juicio del orden civil, el ejecutante debe acreditar la imposibilidad material o jurídica para cumplimentar la sentencia en los términos en que fue dictada, porque sólo así podrá optar por otras soluciones para lograr el efecto útil de la sentencia.—Ahora, en el caso, es un hecho notorio para este Tribunal Colegiado de Circuito, la ejecutoria dictada el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, en el juicio de amparo directo 374/2018, promovido por \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, en el cual se estableció lo siguiente: "... Luego, si la quejosa vendió el club deportivo, que había construido en \*\*\*\*\* pesos, a la asociación civil \*\*\*\*\* , respecto de la cual, como ya se destacó, no es parte ni constituyó, para dar cumplimiento a la condena de cumplimiento de oferta publicitaria tendrá que: 1o. Construir un club con las características ofertadas, esto es, con alberca, chapoteadero, cancha de juego, palapa, jardines y juegos inflables; 2o. Constituir una asociación civil que esté conformada al menos por los actores que demostraron tener legitimación activa; y, 3o. Ceder a dicha asociación civil los derechos y obligaciones correspondientes del club deportivo.—O bien, en su caso, ya en la etapa de ejecución, de existir una imposibilidad material, previa vista dada a la parte actora podrá proponer un cumplimiento sustituto, en términos de lo dispuesto por el artículo 763<sup>3</sup> del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, conforme al cual, los bienes fungibles pueden ser sustituidos por unos de la misma

---

que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."

<sup>3</sup> Artículo 763. Los bienes muebles son fungibles o no fungibles. Pertenecen a la primera clase los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

"Los no fungibles son los que no pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad."



especie, calidad y cantidad, lo que implica que la demandada podrá, en su caso, pagar una membresía vitalicia a los actores en un club deportivo que cuente con las características ofertadas, esto es, que sea un 'club deportivo privado, exclusivo para los residentes de la sección \*\*\*\*\*', con alberca, chapoteadero, cancha de juego, palapa, jardines y juegos inflables'.—De lo antes transcrito se advierte que \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, para dar cumplimiento a la condena impuesta –cumplimiento de oferta publicitaria– debía construir un club con las características ofertadas (alberca, chapoteadero, cancha de juego, palapa, jardines y juegos inflables); constituir una asociación civil conformada por los actores que demostraron tener legitimación activa y ceder a dicha asociación civil los derechos y obligaciones correspondientes del club deportivo; o bien, de existir una imposibilidad material, previa vista dada a la parte actora, podía proponer un cumplimiento sustituto, el cual podría ser, en su caso, pagar una membresía vitalicia a los actores en un club deportivo que contara con las características ofertadas.—Luego, de autos se destacó que la parte demandada solicitó al Juez natural el cumplimiento sustituto de la condena, misma que dio vista a la parte actora, quien se opuso a dicha solicitud bajo el argumento toral de que la imposibilidad que alegó la inmobiliaria demandada –espacio para construir el club deportivo– no estaba demostrada porque únicamente se había exhibido un plano y no así una prueba pericial.—En ese orden de ideas, considero que le asiste razón a la parte actora porque, en efecto, para que proceda el cumplimiento sustituto de la condena se debe acreditar, al menos indiciariamente, la imposibilidad material o jurídica para cumplimentar la sentencia en los términos en que fue dictada pues, considerar lo contrario, implicaría que la parte ejecutada no cumpla con la sentencia o bien quede a su arbitrio la forma en que debe cumplir, lo cual los órganos jurisdiccionales no deben permitir, toda vez que las sentencias son de orden público.—A mayor abundamiento, el cumplimiento sustituto de la sentencia no es una mediación o un mecanismo alterno de justicia donde las partes puedan llegar a un convenio sobre la condena impuesta por un órgano jurisdiccional –la mediación que es muy sana para solucionar conflictos, se debe dar fuera de la justicia formal con la voluntad de las dos partes–. De manera que el cumplimiento sustituto dentro de un juicio es una figura jurídica excepcional, que procede cuando se acredite la imposibilidad jurídica o material para cumplimentar la sentencia en sus términos.—Razonar en un sentido distinto, es decir, que sólo con la solicitud de la parte demandada del cumplimiento sustituto de la sentencia se apertura el incidente respectivo, es tanto como dejarle la opción a la ejecutada para que cumpla en términos diversos a los que fue condenada y, por tanto, que se prolongue en forma indefinida la ejecución de la sentencia con múltiples recursos para que no se llegue a ello, lo cual evidentemente es en perjuicio de la parte ven-



cedora quien ya obtuvo una sentencia favorable y que puede que no llegue a ver materializada la justicia (es decir, que no se ejecute la sentencia que obtuvo favorable a sus intereses) en aras de una aparente protección para que se cumpla con la condena, a través de un incidente de cumplimiento sustituto, que probablemente pasen nuevamente años en que se determine cómo será este cumplimiento sustituto, con lo que se transgrede lo expedito que debe ser el acceso efectivo a la justicia.—De ahí que, en el caso, difiero respetuosamente con lo considerado en la sentencia de amparo, puesto que previo a ordenar la apertura del incidente de cumplimiento sustituto se debió acreditar por parte de la demandada la imposibilidad material o jurídica que aduce tener, para construir el club deportivo al que fue condenada, esto es, allegar al juicio de origen, al menos los elementos mínimos al juzgador para que éste decida aperturar o no la incidencia respectiva pues, se reitera, únicamente exhibió un plano, pero no demostró con otras pruebas, como la pericial, que efectivamente existía una imposibilidad material.—Por las razones antes expuestas, concluyo que se debió confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa.

**En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL. SU OPOSICIÓN DEBE PLANTEARSE MEDIANTE UN INCIDENTE Y LOS JUECES DEBEN ASUMIR UN PAPEL ACTIVO PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO A OBTENER SU EJECUCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO SÉPTIMO, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: En la sentencia definitiva dictada en un juicio ordinario civil se estableció que el cumplimiento sustituto, consistente en la contratación de una membresía vitalicia en un club deportivo similar, constituye una posibilidad para que la demandada la acate, en el caso de que en la fase de ejecución haya imposibilidad material de cumplir con la condena originaria, consistente en la edificación y la entrega de un club deportivo dentro de un



fraccionamiento y la constitución de una asociación civil, como lo promovió en su oferta publicitaria. La demandada planteó esa opción, pero la actora se opuso.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la oposición de la actora al cumplimiento sustituto de la sentencia en un juicio ordinario civil debe plantearse mediante un incidente, en el que los Jueces, como rectores del procedimiento, deben asumir un papel activo para garantizar el derecho humano a obtener su ejecución, previsto en el artículo 17, párrafo séptimo, de la Constitución General.

**Justificación:** Lo anterior, porque en términos del artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el incidente da a las partes la posibilidad de plantear sus respectivas pretensiones y de ofrecer las pruebas que estimen pertinentes para acreditar los hechos en que las sustentan. En concordancia, esa incidencia posibilitará que la autoridad judicial resuelva exhaustivamente el punto sujeto a debate e, inclusive, si fuera necesario, recabe las probanzas para mejor proveer que sean necesarias para resolver de manera completa la litis incidental; lo anterior, porque en el sistema jurídico mexicano están previstas vías alternas para obtener el cumplimiento de las sentencias, como sucede con los artículos 204 y 205 de la Ley de Amparo, que establecen la figura del cumplimiento sustituto de las sentencias. De modo que para alcanzar una justicia completa como lo dispone el artículo 17 de la Constitución General, los mismos postulados que rigen a los juicios de amparo, que versan sobre derechos subjetivos públicos, permean a los juicios en que se disputan derechos de índole privado, como acontece en los juicios ordinarios civiles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

### I.3o.C.16 C (11a.)

Amparo en revisión 233/2021. Inmobiliaria Holrap, S.A. de C.V. 1 de diciembre de 2021.  
Mayoría de votos. Disidente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero.  
Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



# D



## **DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLIFICATIVOS. ES UNA PRETENSIÓN DISTINTA AL DAÑO MORAL Y, POR ENDE, DEBEN RECLAMARSE COMO PRESTACIÓN ESPECÍFICA EN LA DEMANDA Y JUSTIFICARSE LAS CUESTIONES EN LAS QUE SE SUSTENTAN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: Una persona ejerció una acción de responsabilidad civil objetiva para reclamar, entre otras prestaciones, la reparación de los daños físicos y la indemnización de los daños morales provocados por la demandada, no así daños punitivos, los cuales involucró hasta instancias posteriores.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el pago de daños punitivos y la indemnización por daño moral son figuras jurídicas distintas con elementos propios y finalidades diferenciadas, por eso no dependen una del resultado de la otra ni puede estimarse que sean pretensiones subsidiarias, por lo que deben reclamarse como prestaciones específicas en la demanda y justificarse para cada una las cuestiones en las que se sustentan.

Justificación: Lo anterior, porque los daños punitivos o ejemplificativos son una institución del derecho anglosajón que se edifica sobre la base de la teoría de la *strict liability*, *absolute liability* o *liability without a fault*, que postula que la responsabilidad no depende o se basa en la negligencia o en la intención de dañar. Tampoco influye la existencia de daño moral para la condena de daños punitivos, pues su etiología revela una finalidad netamente disuasiva, mediante el mensaje claro y contundente enviado por los tribunales a todos los actores sociales, consistente en la concesión de grandes sumas de dinero a la víctima sim-



plemente por el empleo o uso de la cosa y el daño derivado de esta acción. Los daños punitivos se importaron al derecho positivo mexicano a través de una construcción jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la interpretación literal y teleológica del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México [tesis aislada 1a. CCLXXI/2014 (10a.)]; sin embargo, el hecho de que su fuente normativa sea el precepto que establece la existencia del daño moral, no autoriza a confundir ambas instituciones para fusionarlas en una sola, pues la propia Primera Sala determinó que su existencia tiene asidero en el derecho a una "justa indemnización" [tesis aislada 1a. CCLXXII/2014 (10a.)]. Así, un reclamo de indemnización por algún daño moral no comprende *ipso iure* el relativo a daños punitivos, porque no conforman una sola pretensión, no dependen del resultado de la otra ni son subsidiarias, pues mientras el daño moral se refiere, en términos generales, a la indemnización de cuestiones inherentes al subjetivismo, el daño punitivo castiga o sanciona en sí la conducta del agente dañoso, con la finalidad disuasiva referida, motivos por los cuales en la demanda deberán reclamarse destacadamente, mediante la exposición de los hechos conducentes, para respetar el derecho de contradicción de la contraparte, así como para que el juzgador esté en aptitud de valorar su procedencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.4o.C.1 C (11a.)

Amparo directo 155/2020. Sandra Flores Odilón. 3 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Jaime Murillo Morales.

Amparo directo 303/2020. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México. 8 de octubre de 2020. Mayoría de votos. Disidente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Amparo directo 451/2020. María del Pilar Ortiz Romero y otros. 15 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

**Nota:** Las tesis aisladas 1a. CCLXXI/2014 (10a.) y 1a. CCLXXII/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "DAÑOS PUNITIVOS. ENCUESTRAN SU FUNDAMENTACIÓN





LEGAL EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL." y "DAÑOS PUNITIVOS. CONCEPTUALIZACIÓN DE SUS FINES Y OBJETIVOS." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, páginas 143 y 142, con números de registro digital: 2006959 y 2006958, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **DECLARACIÓN DE BENEFICIARIO DERIVADA DE UN INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PROCESAL. LOS DEPENDIENTES ECONÓMICOS DEL BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO EXCLUYEN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUN CUANDO SEAN HIJOS MAYORES DE 16 AÑOS SIN INCAPACIDAD DEL 50 POR CIENTO O MÁS.**

Hechos: En un juicio laboral se condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social al otorgamiento y pago de una pensión por viudez y otras prestaciones en favor de la cónyuge supérstite y beneficiaria de un trabajador fallecido. Durante la etapa de ejecución del laudo el hijo de la viuda y del trabajador fallecido promovió incidente de sustitución procesal y de designación de beneficiarios, para ser declarado con ese carácter y continuar con la etapa de ejecución, para lo cual demostró el deceso de su progenitora, así como el hecho de ser su dependiente económico. La autoridad laboral declaró sustituto procesal a dicho hijo, no obstante que fuera mayor de 16 años sin incapacidad del 50 por ciento. Inconforme con esa determinación, el aludido instituto promovió juicio de amparo directo bajo el argumento de que un hijo con esas características no está incluido en la hipótesis de la fracción IV del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, el derecho le asiste en orden de prelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito estima que procede la declaración de beneficiario en el incidente de sustitución procesal, respecto de un hijo mayor de 16 años, sin incapacidad del 50 por ciento o más, pero que dependía económicamente del beneficiario del trabajador fallecido y, por ende, excluye al Instituto Mexicano del Seguro Social.



Justificación: Ello es así, puesto que la citada fracción IV debe ser leída en forma sistemática con el conjunto normativo al que pertenece, esto es, el propio artículo 501. Así, cuando establece que: "IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él.", es claro que los tres sujetos mencionados al inicio son precisamente aquellos a los que se refieren las fracciones I y II del aludido artículo y, en el caso de los hijos, éstos no pueden ser sino los menores de 16 años y los mayores que, a la par, tengan alguna discapacidad, tal y como se dispone en la fracción I. Así, en caso de que no existan hijos con esas características (ser menor de 16 años o mayor de esa edad, pero con discapacidad) ni ascendientes ni cónyuge supérstite, entra en juego una diversa categoría, para la cual, la única condición exigida es la de ser dependiente económico, al margen del parentesco o clase de vínculo que haya tenido con el fallecido. Esto implica que si no hay hijos menores de 16 o mayores de esa edad con discapacidad (ni ascendientes ni cónyuge supérstite), pero se es dependiente económico, ello basta para ser considerado como beneficiario, sin que importe la relación familiar subyacente. Esta interpretación se adecua a la finalidad perseguida por la figura de los beneficiarios, que es la de que sean quienes mantuvieron con el fallecido una relación de vida y de asistencia continua los que obtengan el derecho patrimonial en juego, y es también acorde con la regla hermenéutica prevista en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, que previene que si una norma laboral puede ser entendida en más de un sentido, pero uno de ellos es mejor y más benéfico para los trabajadores, sea preferido respecto del que suponga una restricción. En cambio, es claro que entender la fracción IV en el sentido de que excluye al hijo mayor de 16 años de edad, sin discapacidad, pero con dependencia económica, en beneficio del Instituto Mexicano del Seguro Social, no es conforme con el principio pro operario.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.14o.T.12 L (11a.)**

Amparo directo 690/2021. 13 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretario: Marco Antonio Cárdenas Cornejo.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. EL ESTÁNDAR PARA EVALUAR SU EJERCICIO NO INCLUYE LA ESTRATEGIA ASUMIDA POR EL DEFENSOR PARA SALVAGUARDAR LOS INTERESES DE LA PARTE ACUSADA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.**

Hechos: La parte quejosa alegó en la demanda de amparo directo que no se valoró en la sentencia reclamada la actuación de la defensa durante el juicio penal, en el que desistieron de diversos medios de prueba, solicitaron el diferimiento de la audiencia para imponerse de autos y pidieron a la Fiscalía que se pudiera terminar el proceso con un procedimiento abreviado, conforme al artículo 17 de la Constitución General; misma audiencia en la que el defensor manifestó que desarrollarían una defensa pasiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la estrategia asumida por los defensores para salvaguardar los intereses de la parte acusada durante la audiencia de juicio oral, no forma parte del estándar para evaluar si se estuvo ante el ejercicio de una defensa adecuada.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos directos en revisión 1182/2018 y 1183/2018 elaboró un extenso marco teórico para dotar de contenido al derecho fundamental a una defensa adecuada –en su aspecto material y formal–, desde una perspectiva constitucional y convencional, así como los roles que debe desempeñar el Juez penal para garantizarlo. En ese entendido, el estándar para evaluar el desempeño de la defensa está integrado por la calidad de licenciado en derecho del defensor, el cumplimiento de sus deberes en ese cargo y su conocimiento del sistema procesal en el que litiga, entre los cuales no se encuentra la estrategia desarrollada por dicho letrado, pues para ello cuenta con la libertad para determinar cuáles son los mejores mecanismos y actuaciones para salvaguardar la pretensión de su representado; de lo contrario, la labor del Juez podría llegar al punto de suplantar la labor del defensor, lo que violentaría el principio de imparcialidad, rector de la administración de justicia, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.1o.P.16 P (11a.)



Amparo directo 107/2020. 14 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Verónica Mendiola Zurita.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. NO DEBE HACERSE EFECTIVA LA PREVENCIÓN DE TENERLA POR NO INTERPUESTA SI EL QUEJOSO MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD (DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO), QUE NO PUDO VISUALIZAR EL ACUERDO NOTIFICADO VÍA ELECTRÓNICA Y SOLICITA SE LE HAGA SABER NUEVAMENTE POR ESE MEDIO O PERSONALMENTE, PARA PODER CUMPLIR CON LO REQUERIDO.**

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación; el Juez de Distrito radicó la demanda y previno al promovente para que, en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación, informara el nombre y domicilio del tercero interesado, con el apercibimiento de tener por no interpuesta la demanda, en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo. El quejoso presentó un escrito dentro del término concedido en el que expuso, bajo protesta de decir verdad, que se encontraba imposibilitado para desahogar la prevención, porque el sistema no arrojaba el contenido del acuerdo, por lo que solicitó se le notificara nuevamente y se anexara lo acordado o, en su caso, se realizara la notificación de forma escrita en su domicilio. El Juez acordó que debía hacerse de su conocimiento que el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), cuando se ordenaba una notificación personal, no permitía ver el contenido de la resolución hasta tanto el impetrante se notificara de manera electrónica y, por tanto, el contenido del auto de prevención lo tendría visible una vez que ingresara al sistema y se notificara electrónicamente, sin que implicara falla del sistema; asimismo, acordó favorablemente la solicitud del quejoso de revocar la notificación electrónica y ordenó al actuario que realizara las subsecuentes en el domicilio que señaló el impetrante. Finalmente, hizo efectivo el apercibimiento y tuvo por no presentada la demanda debido a que transcurrió el plazo concedido



al promovente, sin que diera cumplimiento a la prevención. Contra esa determinación éste interpuso recurso de queja.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no debe hacerse efectiva la prevención de tener por no interpuesta la demanda de amparo indirecto presentada a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, si el quejoso manifiesta, bajo protesta de decir verdad (dentro del término concedido), que no pudo visualizar el acuerdo notificado vía electrónica y solicita se le haga saber nuevamente por ese medio o personalmente para poder cumplir con lo requerido, porque el Juez debe acordar lo conducente para asegurar el conocimiento de su determinación.

**Justificación:** Ello es así, pues aun cuando el Juez manifiesta al promovente que el contenido de la prevención la tendrá a la vista una vez que ingrese al sistema, acuerde favorable la revocación de la notificación electrónica y ordene realizar las subsecuentes notificaciones personales en el domicilio que señaló el imponente, no atendió de forma íntegra lo solicitado, ya que no ordenó al actuario que de nuevo notificara electrónicamente y adjuntara el acuerdo de prevención, o lo hiciera personalmente por escrito en el domicilio señalado, a fin de que aquél tuviera pleno conocimiento de esa medida. Por ello, la determinación de tener por no presentada la demanda es ilegal, al no evidenciarse que el promovente tuviera conocimiento de la prevención, dada su manifestación, bajo protesta de decir verdad, pues el Juez debió ordenar al actuario notificar electrónicamente adjuntando el contenido del archivo correspondiente o, en su caso, que se hiciera por escrito personalmente en su domicilio, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

**III.4o.T.2 K (11a.)**

Queja 47/2021. 24 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Carmen Cecilia Medina Peralta.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO A UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY DE AMPARO, QUE ES EL IDÓNEO, EXCLUYE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS GENERALES EXPULSADAS DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto en contra de los artículos 235, último párrafo, y 247, último párrafo, de la Ley General de Salud y de su acto de aplicación, con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expulsó del orden jurídico nacional dichas normas generales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracciones VIII y XXIII, en relación con el diverso 210, ambos de la Ley de Amparo, los cuales establecen la inejercitabilidad de la acción constitucional en contra de actos en los que se hubieran aplicado normas generales, respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI del título cuarto de la Ley de Amparo, o en términos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Lo anterior, porque el vocablo "podrá" contenido en el primer párrafo del artículo 210 de la Ley de Amparo, no implica la posibilidad de elegir entre denunciar la aplicación de las normas de observancia general objeto de la declaratoria general de inconstitucionalidad, o promover el juicio de amparo indirecto en contra de tal aplicación, sino que solamente significa la opción de conformarse o no con la aplicación de las normas expulsadas del orden jurídico nacional, pero de inconformarse sólo podrá hacerlo a través del procedimiento idóneo para ello, que es el especial previsto en el artículo 210 de la Ley de Amparo. De ahí que al existir una causal de improcedencia expresa prevista en el artículo 61, fracciones VIII y XXIII, en relación con el precepto 210, ambos de la Ley de Amparo, respecto de la impugnación de normas declaradas inconstitucionales con efectos generales, y prever el legislador un procedimiento especial para el caso de que con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria



respectiva se apliquen las normas invalidadas, dicho procedimiento especial sí es excluyente del juicio de amparo indirecto. Ello, porque las disposiciones objeto de la declaratoria general de inconstitucionalidad pierden su validez por su expulsión del orden jurídico nacional, es decir, la decisión en estos casos tiene efectos derogatorios y, por tanto, resulta congruente que en atención a la naturaleza extraordinaria del juicio de amparo, el legislador previera en beneficio de las personas afectadas un diverso procedimiento especial y de mayor agilidad, para denunciar, sin límite de tiempo para promover ante un Juez de Distrito, a la autoridad que aplique normas que fueron materia de una declaratoria general de inconstitucionalidad, por lo que esa denuncia es el único medio para reclamar la violación a una declaratoria general de inconstitucionalidad, no así un nuevo juicio de amparo indirecto.

VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.23o.A.1 K (11a.)

Amparo en revisión 76/2022. Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Claudia Gabriela Villeda Mejía.

**Nota:** La sentencia relativa a la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas, con número de registro digital: 30704 y en la página 3391 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. EL LEGISLADOR FEDERAL ES COMPETENTE PARA EMITIR NORMAS QUE LO DESARROLLEN E, INCLUSO, LO AMPLÍEN A TRAVÉS DE PRINCIPIOS Y REGLAS, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN DETERMINADAS CONDICIONES RELACIONADAS TANTO CON FINES COMO CON MEDIOS.**

Hechos: Las quejas, en representación de sus hijos menores de edad, de entre cinco y trece años, promovieron juicio de amparo indirecto contra la omisión de



aplicar a éstos la vacuna Pfizer-BioNTech (BNT162b2) contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19. El Juez de Distrito concedió la suspensión provisional para el efecto de que se les vacunara a la brevedad, al considerar que con su otorgamiento no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social; inconforme, la autoridad responsable interpuso recurso de queja.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el legislador federal es competente para emitir normas que desarrollen e, incluso, amplíen el derecho fundamental a la salud, en su vertiente de vacunación en la Ley General de Salud, a través de principios y reglas, pero sujeto a que se cumplan determinadas condiciones relacionadas tanto con fines como con medios, para garantizar que los límites que de aquéllas derivan estén justificados, por la necesidad de proteger, a su vez, derechos e intereses constitucionalmente amparados.

**Justificación:** Lo anterior, porque conforme a la tesis aislada P. XII/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los derechos fundamentales tienen la estructura de principios –que se distinguen de las normas que contienen reglas con condiciones de aplicación razonablemente detalladas y determinadas, que se aplican mediante razonamientos subsuntivos–, que se caracterizan porque son imperativos jurídicos con condiciones de aplicación definidas de modo muy abierto, lo cual los destina naturalmente a entrar en interacción, en los casos concretos, con otras normas con contenidos jurídicos que apuntan en direcciones no idénticas; de ahí que operan en el razonamiento jurídico como mandatos de optimización, porque su protección y reconocimiento en los textos constitucionales presuponen naturalmente que sus exigencias normativas entrarán en conflicto con otras en los casos concretos, supuesto en el que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta en esos casos. Sin embargo, la resolución jurídica de los conflictos que involucran derechos fundamentales no parte cada vez de cero, sino que el sistema jurídico contiene un abanico más o menos aceptado de reglas que expresan lo que puede o no considerarse un equilibrio adecuado entre ellos en distintos contextos o escenarios aplicativos; de ahí que el legislador es competente para emitir normas, como las que nos ocupan, en relación con el derecho a la salud, en su vertiente de vacunación en la Ley General de Salud, que lo regulen a través de principios y reglas, pero no puede hacerlo como prefiera,





sino bajo determinadas condiciones relacionadas tanto con fines como con medios, puesto que su labor normativa –llegado el caso– debe ser cuidadosamente examinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para garantizar que los límites que de ella derivan estén justificados por la necesidad de proteger, a su vez, derechos e intereses constitucionalmente amparados, y que no hayan sido adoptadas sobre bases arbitrarias o insuficientemente sensibles a su impacto en las condiciones de goce del derecho involucrado. Con base en lo anterior, se advierte que del desarrollo de los principios y reglas contenidos en la Ley General de Salud (principio de vacunación universal y regla gratuita, regla de suficiencia presupuestaria, principio de interpretación y actuación en materia de vacunas bajo evidencia científica y criterios de racionalidad y objetividad, regla de responsabilidad de reporte y aviso, principio de mayor calidad de las vacunas, prioridad de importación por salud pública, reglas de la vacunación como cuestión de seguridad nacional; de abasto, disponibilidad y distribución; de suficiencia presupuestaria para el abasto, disponibilidad y distribución de vacunas; de vigilancia del uso eficiente de los recursos que se destinen a las acciones de inmunización y principio de autosuficiencia científica y productora en materia de vacunas), derivados del derecho fundamental a la salud, no sólo no se observa que se contravenga por la legislación mencionada, sino que se amplía y precisa una serie de normas instrumentadoras que el mismo legislador quiso potencializar en la ley, y por su avanzado desarrollo debe ser la premisa para el análisis del derecho fundamental a la salud, en su vertiente de vacunación (como se advierte en la exposición de motivos del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud en materia de vacunación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de junio de 2017, donde se consolida como un derecho y se otorga a las vacunas el carácter de insumos de seguridad nacional), lo cual se complementa por la interpretación directa del derecho constitucional desarrollado por la jurisprudencia y precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

**XVII.1o.P.A.1 CS (11a.)**

Queja 172/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secre-



tario de Salud Federal. 9 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

**Nota:** La tesis aislada P. XII/2011, de rubro: "CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 23, con número de registro digital: 161368.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO, BAJO LA REGLA DE LA SUFICIENCIA PRESUPUESTARIA, IMPLEMENTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA PROCURAR EL ABASTO Y DISTRIBUCIÓN OPORTUNA Y GRATUITA DE VACUNAS, TANTO EN CAMPAÑAS ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS, SIN SACRIFICAR SU CALIDAD EN ARAS DEL AHORRO.**

Hechos: Las quejas, en representación de sus hijos menores de edad, de entre cinco y trece años, promovieron juicio de amparo indirecto contra la omisión de aplicar a éstos la vacuna Pfizer-BioNTech (BNT162b2) contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19. El Juez de Distrito concedió la suspensión provisional para el efecto de que se les vacunara a la brevedad, al considerar que con su otorgamiento no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social; inconforme, la autoridad responsable interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que es obligación del Estado Mexicano, bajo la regla de la suficiencia presupuestaria, implementar las acciones necesarias para procurar el abasto y distribución oportuna y gratuita de las vacunas tanto en campañas ordinarias como extraordinarias, sin sacrificar la calidad en aras del ahorro.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 157 Bis 6, 157 Bis 7, 157 Bis 11 y 157 Bis 13 de la Ley General de Salud prevén las reglas de suficiencia presu-



puentaria, de evidencia científica racional y objetiva, el principio de mayor calidad de las vacunas y prioridad de importación por salud pública y seguridad nacional, y el derecho de suficiencia presupuestaria para el abasto, disponibilidad y distribución de vacunas, en virtud de lo cual el Estado Mexicano procurará el abasto y su distribución oportuna y gratuita, así como la disponibilidad de los insumos necesarios para las acciones de vacunación (bajo la regla de seguridad nacional prioritaria); para ello, la Cámara de Diputados asignará en cada ejercicio fiscal los recursos presupuestarios suficientes para ese fin, pues el propio legislador dispuso en la exposición de motivos del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud en materia de vacunación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017, que en esa materia hay que ser extremadamente cuidadosos en no sacrificar la calidad en aras del ahorro; por tanto, la cuestión presupuestaria no puede ser un impedimento para conseguir y aplicar la mejor vacuna del mercado, que en la actualidad, por los datos científicos reconocidos por la autoridad recurrente, respaldados por la autorización otorgada por la Cofepris el 3 de marzo de 2022, corresponde a la BNT162b2 (Pfizer-BioNTech) en contra de la COVID-19 para niños y niñas de entre cinco y once años de edad; lo que además es acorde con el principio de mayor calidad y seguridad de las vacunas y, a su vez, implica una inversión en salud pública, que se traduce en aumentar la prevención de la citada enfermedad en un grupo de atención prioritaria, como son las niñas, niños y adolescentes, lo cual se reconoció en el documento denominado "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

**XVII.1o.P.A.3 CS (11a.)**

Queja 172/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud Federal. 9 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. POR ANALOGÍA, LAS REGLAS Y PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD APLICABLES AL PROGRAMA DE VACUNACIÓN UNIVERSAL, DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS PROGRAMAS EXTRAORDINARIOS DERIVADOS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN MATERIA DE SALUD, CON LAS MODULACIONES CONDUCTENTES Y DE ACUERDO A LA DISPONIBILIDAD DE LAS VACUNAS.**

Hechos: Las quejas, en representación de sus hijos menores de edad, de entre cinco y trece años, promovieron juicio de amparo indirecto contra la omisión de aplicar a éstos la vacuna Pfizer-BioNTech (BNT162b2) contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19. El Juez de Distrito concedió la suspensión provisional para el efecto de que se les vacunara a la brevedad, al considerar que con su otorgamiento no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social; inconforme, la autoridad responsable interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que, por analogía, las reglas y principios contenidos en la Ley General de Salud aplicables al Programa de Vacunación Universal deben hacerse extensivos a los programas extraordinarios derivados de las medidas de seguridad en materia de salud, con las modulaciones conducentes y de acuerdo a la disponibilidad de las vacunas.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 144, 157 Bis 1 a 157 Bis 16, 404 y 408 de la Ley General de Salud contienen principios y reglas sobre el derecho humano a la salud derivados del artículo 4o. de la Constitución General, los cuales, a través de una ingeniería legislativa, se desarrollan en dicha ley. De dichos preceptos se advierten los principios de vacunación universal y gratuita; de interpretación y actuación en materia de vacunas, bajo evidencia científica y criterios de racionalidad y objetividad; de mayor calidad de las vacunas y de prioridad de importación por salud pública, así como las reglas de las vacunas como cuestión de seguridad nacional y la de suficiencia presupuestaria para su abasto, disponibilidad y distribución; asimismo, se prevé el derecho de toda persona residente en el territorio nacional a recibir de manera universal y gratuita en cualquiera de las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como locales, del Sistema Nacional de Salud, las vacunas contenidas en el Programa



de Vacunación Universal, de conformidad con la citada ley, independientemente del régimen de seguridad social o protección social al que pertenezca; por lo que a juicio de este tribunal, por analogía, dichas reglas y principios deben hacerse extensivos a los programas extraordinarios derivados de las medidas de seguridad en materia de salud con las modulaciones conducentes y de acuerdo a la disponibilidad de las vacunas, al permear en ambos esquemas de vacunación la misma razón de protección del derecho apuntado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.2 CS (11a.)

Queja 172/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud Federal. 9 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LOS TRIBUNALES NACIONALES ESTÁN OBLIGADOS A PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS Y PERTINENTES DENTRO DE SUS COMPETENCIAS PARA GARANTIZARLO.**

Hechos: Una compañía aseguradora fue condenada en un juicio oral mercantil a pagar la indemnización prevista en el contrato de seguro; al acudir al amparo contra la sentencia correspondiente le fue negado, entre otros motivos, porque no acreditó por escrito haber entregado las condiciones generales del seguro, en términos del artículo 7o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro. Asimismo, el tribunal estimó que esa constancia de entrega puede demostrarse por medios electrónicos y no únicamente en papel, como medida de protección al medio ambiente, y ordenó dar vista a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para que, si tiene a bien, examine su regulación o emita la que considere adecuada y reflexione sobre la importancia de que las aseguradoras y asegurados, en la medida de lo posible, transiten a una era "sin papel" para que con los candados digitales necesarios y firmas electrónicas o claves de acceso, los juzgadores



puedan constatar que los asegurados conocieron los términos de las pólizas de seguros y cualquier otro trámite que realicen.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los tribunales nacionales están obligados, dentro de su ámbito competencial, a proveer todas las medidas necesarias y pertinentes para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, previsto en el párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución General, sin importar la materia de su especialización ni su fuero territorial, de acuerdo con los deberes y responsabilidades que a cada autoridad competen en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Esto implica que el órgano jurisdiccional está facultado para dar vista a las autoridades que no tienen una reglamentación favorable al ambiente para que, de así estimarlo en el ámbito de sus competencias, puedan considerarlo.

**Justificación:** Lo anterior, porque actualmente la humanidad enfrenta uno de sus mayores retos con el deterioro del medio ambiente, pues por más avances que se han obtenido y aun con el esfuerzo que han realizado los Estados en sus políticas internas, así como a partir de la cooperación internacional, el cambio climático y la sobre explotación ecológica han ocasionado graves daños a nuestro planeta los cuales, incluso, amenazan con cambiar por completo la manera en la que vivimos. En ese sentido, la Constitución General reconoce en el párrafo quinto de su artículo 4o. el derecho humano a un medio ambiente sano. Lo anterior es de suma importancia, pues en términos del artículo 1o. constitucional, este órgano jurisdiccional está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de sus competencias, lo que hace a través de este criterio, pues para los actos jurídicos mencionados se sugiere acudir a los medios electrónicos, con el propósito de sustituir el papel y otros impresos por la tecnología digital, a fin de vigilar el adecuado manejo de los recursos materiales e insumos, así como fomentar la protección al medio ambiente. Por lo que respecta a la vista a las autoridades administrativas, cabe señalar que la división funcional de atribuciones que establece el artículo 49 constitucional no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto competencial de cada uno de los Poderes implica coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que logre beneficios en temas relevantes y que afecten a la sociedad mexicana, así como para ejercer sus facultades para garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución General, entre ellos, el relativo



a un medio ambiente sano, que debe ser protegido y reparada su violación en su mayor amplitud.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.1 CS (11a.)

Amparo directo 653/2021. Quálitas Compañía de Seguros, S.A. de C.V. 19 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRONUNCIARSE SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO RELATIVA, CUANDO SE PROMUEVE Y RATIFICA DURANTE EL TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.**

Hechos: La autoridad demandada en un juicio de nulidad interpuso recurso de revisión fiscal contra la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante la cual declaró la nulidad de la resolución impugnada y durante su trámite la parte actora manifestó su voluntad de desistirse de aquél.

Criterio jurídico: Corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse sobre la actualización de la causal de sobreseimiento por desistimiento del juicio contencioso administrativo federal, cuando se promueve y ratifica durante el trámite del recurso de revisión fiscal.

Justificación: Ello es así, porque se trata de una situación excepcional en virtud de la petición del desistimiento de la acción por la parte demandante en una "segunda instancia" (ante la interposición del recurso de revisión fiscal por parte de la autoridad enjuiciada) y sobre la cual no puede conocer la Sala de origen. Así, conforme a su naturaleza, el recurso de revisión fiscal debe considerarse como una segunda instancia "sui géneris" del juicio contencioso administrativo seguido en primera instancia, por lo que corresponde al Tribunal Colegiado de



Circuito resolver sobre la actualización de la causal de sobreseimiento por desistimiento del demandante en el juicio contencioso administrativo, prevista en el artículo 9o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando esté en trámite dicha revisión, en términos de la fracción III del artículo 104 de la Constitución General. Sin que se deba sobreseer en términos de la fracción I del artículo 63 de la Ley de Amparo, en virtud de que el referido órgano jurisdiccional actúa como un revisor de la legalidad del juicio contencioso administrativo que conoció la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por lo que, en todo caso, para revocar la sentencia recurrida y decretar el sobreseimiento en el juicio de nulidad se deben aplicar las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.P.A.3 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 21/2021. Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza "2". 30 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: Arturo Sergio Puente Maycotte.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI SE SOLICITÓ CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA Y LAS PARTES NO INTERPUSIERON EL RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PLAZO LEGAL, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 2/2021 (11a.)].**

Hechos: El Juez de Distrito consideró que no se encontraba en condiciones de atender el desistimiento del juicio de amparo que solicitó el quejoso después del dictado de la sentencia, pues con dicha emisión se consumó su facultad para resolver y pronunciarse sobre el asunto, al haberse desahogado todas las etapas del procedimiento de amparo, sin poder regresar a ellas; motivo por el cual, remitió





los autos junto con la manifestación de desistimiento al Tribunal Colegiado de Circuito para que procediera con base en su competencia. Como sustento a su aseveración invocó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2021 (11a.).

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si las partes no interpusieron, dentro del plazo legal, el recurso de revisión contra la sentencia constitucional, el Juez de Distrito está facultado para pronunciarse sobre el desistimiento del juicio.

**Justificación:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2021 (11a.), de título y subtítulo: "DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. UNA VEZ DICTADA LA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ IMPOSIBILITADO PARA PRONUNCIARSE SOBRE AQUÉL, POR LO QUE DEBE REMITIR LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE, DE SER PROCEDENTE, REVOQUE LA SENTENCIA Y DECRETE EL SOBRESEIMIENTO RESPECTIVO.", estableció que cuando el quejoso se desista del juicio de amparo después de emitida la sentencia, el juzgador federal se encuentra imposibilitado para dictar el sobreseimiento, pues aún se encuentra transcurriendo el plazo para la interposición del recurso de revisión y, en caso de que se interponga, únicamente deberá remitir al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, todas las constancias de autos, incluyendo el escrito de desistimiento y su ratificación, para que éste proceda conforme a su competencia. Sin embargo, si ese lapso feneció sin que las partes interpusieran el referido medio de impugnación, entonces corresponde al Juez de Distrito pronunciarse sobre la manifestación del quejoso, en el ámbito de su competencia, en virtud de que el Tribunal Colegiado de Circuito carecerá de jurisdicción sobre el asunto, al no colmarse el requisito de procedibilidad consistente en la interposición del recurso de revisión.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.  
**XI.P.1 K (11a.)**

Amparo en revisión 244/2021. 27 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Muñoz Alvarado. Secretario: Jorge López Rincón.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2021 (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de octubre de 2021 a las



10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 6, Tomo II, octubre de 2021, página 2032, con número de registro digital: 2023624.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. NO SE ACTUALIZA AUN CUANDO LAS PARTES NO HAYAN EJERCIDO SU DERECHO A FORMULAR ALEGATOS, SI LA ACTUACIÓN POSTERIOR QUE SE ESPERABA DEL TRIBUNAL ERA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).**

El desistimiento tácito, al igual que la caducidad, se define como una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos; en ese sentido, si bien a través del derecho de defensa se concede a los particulares la posibilidad de controvertir actos que afecten su esfera jurídica, lo cierto es que tal potestad se encuentra reducida a que se realice en los términos que la ley establece y, una vez ejercida, se obliga a seguir el procedimiento hasta sus últimas instancias; de ahí que para decretar el desistimiento tácito, al igual que en la caducidad, debe considerarse el transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, siempre y cuando deban aportar algún elemento hasta que llegue el momento de certificar que no existen medios probatorios pendientes por desahogarse y se otorgue el plazo para que formulen por escrito los alegatos; posterior a ello, el cierre de la instrucción y la emisión del fallo son facultad y obligación del juzgador, conforme al artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática del Estado de Campeche, en aras de respetar los derechos de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica contenidos en los artículos 16 y 17 de nuestra Carta Magna. Por su parte, del artículo 127 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche se advierte que el legislador estableció para las partes en los juicios burocráticos la carga de impulsar el procedimiento y los casos de excepción desde la perspectiva de la obligación de la autoridad jurisdiccional para resolver; ambas cargas para lograr que aquéllos lleguen a su culminación y, sólo como consecuencia del incumplimiento de ese deber procesal de las partes, procederá el desistimiento tácito de la acción y de la demanda. En consecuencia, no se actualiza ese desistimiento tácito, aun cuando las partes no hayan ejer-



cido su derecho a formular alegatos, si la actuación posterior que se esperaba del tribunal era el cierre de la instrucción, cuya obligación es oficiosa, sin que pueda atribuirse la paralización del juicio al justiciable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.8 L (11a.)

Amparo directo 77/2021 (cuaderno auxiliar 281/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Campeche. 5 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: Ingrid Jessica García Barrientos.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DOMICILIO CONYUGAL. SU USO TEMPORAL POR UNO DE LOS EXCÓNYUGES COMO INDEMNIZACIÓN PARA REPARAR EL DAÑO POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, NO DEBE DETERMINARSE POR HABERSE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR NI POR SU SITUACIÓN DE NECESIDAD, SINO QUE DEBE DIRIMIRSE COMO COMPENSACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: La excónyuge solicitó permanecer en el uso del domicilio conyugal por el mismo tiempo que duró el matrimonio, como indemnización por la violencia intrafamiliar que adujo haberle infligido el demandado; la Sala responsable y la Juez de Distrito sostuvieron que no se justifica dicha acción por daño.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la reparación del daño por violencia intrafamiliar que se pide indemnizar con la permanencia en el uso temporal del hogar conyugal por uno de los excónyuges, no es relevante determinar si hubo una dedicación preponderante al hogar del solici-



tante ni la situación de necesidad del exconsorte que lo solicita, sino que debe dirimirse como compensación por los daños y perjuicios sufridos.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 323 Sextus del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, prevé que los integrantes de la familia que incurran en violencia intrafamiliar deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que ése y otros ordenamientos legales establezcan, por lo que no es determinante, menos aún materia de probanza, si quien se ostenta como víctima de la violencia está o no en una situación de necesidad económica (lo que sería propio de haberse pedido el uso del domicilio conyugal a título de alimentos), como tampoco lo es si se dedicó o no preponderantemente al cuidado del hogar y los hijos (como sucedería si tal uso se pidiera a título de compensación por ello); más bien, lo relevante es que la víctima que pida la indemnización consistente en permanecer en el uso temporal de la vivienda familiar acredite la violencia infligida por el demandado y, considerando las circunstancias del caso, el juzgador podrá determinar sobre su procedencia o no, como un medio de compensación en especie, por los daños y perjuicios ocasionados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.4o.C.98 C (10a.)**

Amparo en revisión 282/2019. 24 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE RESOLVER, VÍA INCIDENTAL EN LA FASE ORAL DE AQUÉLLA, LO CONCERNIENTE A QUE LA FISCALÍA VARIÓ LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN EN RELACIÓN CON LOS QUE SE ESTIMARON EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL AFECTAR DE MANERA DIRECTA Y EN FORMA ACTUAL EL EJERCICIO DEL DERECHO SUSTANTIVO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**

Hechos: En la fase oral de la etapa intermedia del proceso penal acusatorio, enseguida de que el Ministerio Público realizó una exposición de su acusación, la defensa del imputado hizo valer en la vía incidental que la Fiscalía varió los hechos materia de la acusación en relación con los que se estimaron en el auto de vinculación a proceso; sin embargo, el Juez de Control negó resolver sobre dicho planteamiento porque, en todo caso, ello sería materia del juicio. En contra de dicha negativa se promovió amparo indirecto en el que el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V –a contrario sensu–, ambos de la ley de la materia, en virtud de que la determinación reclamada no constituye un acto de imposible reparación, al no afectar de modo directo e inmediato derechos sustantivos de la parte quejosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la negativa del Juez de Control de resolver, vía incidental en la fase oral de la etapa intermedia del proceso penal acusatorio, lo concerniente a que la Fiscalía varió los hechos materia de la acusación en relación con los que se estimaron en el



auto de vinculación a proceso, procede el juicio de amparo indirecto, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, porque los efectos de dicho acto son de imposible reparación, al afectar de manera directa y actual el derecho sustantivo de tutela judicial efectiva del acusado.

Justificación: Lo anterior, pues es de vital importancia que en el proceso penal acusatorio, en la etapa correspondiente, se decidan los tópicos relacionados con cada una para no afectar la siguiente, lo que implica que todo aquello que se somete a debate ante el Juez de Control que no puede ser controvertido en una etapa posterior sea dilucidado en sus términos, de manera favorable o no a la parte interesada; de ahí que en la fase oral de la etapa intermedia, que tiene como objeto, entre otros, la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio, al ser la base por los que se seguirá el mismo, si la defensa fundamenta su petición de someter al contradictorio la alegada variación en los hechos de la acusación en los artículos 334 y 340, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la negativa del Juez de Control de dilucidar si la hubo o no, afecta de manera directa el derecho sustantivo de tutela judicial efectiva del acusado, porque no se atendió a la pretensión planteada, generando un acto de imposible reparación a que se refiere la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, en virtud de la relevancia y pertinencia de resolver en definitiva el planteamiento del defensor, pues repercute en todo lo decidido en dicha audiencia intermedia, sobre todo en lo relacionado con la admisión de medios de prueba para efecto de verificar su conducencia o no respecto del hecho materia de la acusación, así como en el desarrollo del juicio; además de que resulta evidente que el acusado no podría plantear dicha variación en una etapa posterior a la en que se generó el acto reclamado, por lo que ante tal escenario procede la vía de amparo indirecta. En el entendido de que, si bien el código mencionado prevé los recursos de revocación y de apelación contra las determinaciones del Juez de Control, lo cierto es que en cuanto al primero, resultaría necesario sujetar a interpretación adicional el fundamento legal del recurso a efecto de determinar que procede contra la negativa indicada y, respecto al segundo, el acto reclamado no se encuentra previsto en el listado de resoluciones apelables en términos de su artículo 467.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.8o.P.1 P (11a.)



Amparo en revisión 171/2021. 18 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos.  
Ponente: Jorge Isaac Lagunes Leano. Secretario: Israel Jiménez Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN TRATÁNDOSE DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. PARA SU ESTUDIO LA DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR A PARTIR DE CUÁNDO SON EXIGIBLES POR EL TRABAJADOR, SIN QUE BASTE QUE PIDA SE LIMITE LA LITIS A UN AÑO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, O USE CUALQUIER OTRA FRASE SIMILAR AL OPONERLA.**

Hechos: La actora solicitó en el juicio laboral que se condenara a la demandada al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que prestó sus servicios; por su parte, la demandada opuso la excepción de prescripción y solicitó delimitar la litis a un año anterior a la fecha de presentación de la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la demandada opone la excepción de prescripción tratándose de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, para su estudio está obligada a señalar a partir de cuándo son exigibles por el trabajador, sin que baste que pida se limite la litis a un año anterior a la presentación de la demanda o use cualquier otra frase similar.

Justificación: Conforme al artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los 6 meses siguientes al cumplimiento del año de servicios y, en consecuencia, el pago de la prima vacacional prevista en el diverso precepto 80; asimismo, de acuerdo con el artículo 87 del mismo ordenamiento, el derecho para solicitar que se cubra el pago del aguinaldo nace a partir del 21 de diciembre de cada año; por tanto, en términos del artículo 516, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar tales prestaciones debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye, respectivamente, el lapso de 6 meses, dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, y del 21 de diciembre de cada año, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible; por



ello, al oponer la excepción de prescripción la demandada está obligada a proporcionar, como elemento mínimo para su estudio, la data a partir de la cual tales prestaciones son exigibles por el trabajador, a efecto de limitar su pago al plazo de un año.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

**VI.1o.T.4 L (11a.)**

Amparo directo 396/2021. Luis Alberto Andrade Islas. 1 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretaria: Rosa Isela Luna Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**GASTOS FUNERARIOS. AL FORMAR PARTE DEL RAMO DE VIDA, SU RECLAMO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO [CLÁUSULA 136 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX), BIENIO 2019-2021].**

Hechos: En un procedimiento especial de declaración de beneficiarios, la cónyuge del jubilado fallecido reclamó, entre otras prestaciones, el pago de los gastos funerarios. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales determinó que la actora debía agotar el procedimiento de conciliación prejudicial, en tanto que las prestaciones de seguridad social enunciadas en la fracción III del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo se refieren propiamente al régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social y no así a prerrogativas extralegales previstas en contratos colectivos de trabajo y, por ende, para el pago de los gastos funerarios pactados en la cláusula 136 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos (Pemex), bienio 2019-2021, debía agotarse el procedimiento de conciliación prejudicial, por tratarse de una prestación contractual.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que respecto de los gastos funerarios, al formar parte del ramo de vida, su reclamo constituye una excepción a la conciliación prejudicial, en términos del artículo 685 Ter, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Lo anterior es así, pues el pago de los gastos funerarios pactados en la cláusula 136 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, bienio 2019-2021, al igual que el del seguro de vida, se originan con la muerte del



jubilado; por tanto, dicha prestación se encuentra imbita dentro del ramo del seguro de vida y, por ende, es innecesario agotar el procedimiento de conciliación prejudicial, de conformidad con la fracción III del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo antes de demandarla; sin que sea obstáculo que se encuentre prevista en una cláusula contractual, ya que si bien es cierto que las excepciones son de aplicación estricta, también lo es que tal hipótesis fue redactada de manera genérica, esto es, sin hacer referencia a la fuente de la obligación, por lo cual, si el legislador no distinguió las prestaciones con motivo de su fuente, tampoco lo tiene que hacer el juzgador, so pena de incurrir en una transgresión al principio de igualdad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.1o.T.13 L (11a.)

Amparo directo 613/2021. 3 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Domingo González García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Yaneth Visuett Castañeda.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **GASTOS MÉDICOS EROGADOS POR EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO. CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, PROCEDE SU PAGO CUANDO NO QUEDE DEMOSTRADO QUE EL PATRÓN INSCRIBIÓ A LA TRABAJADORA EN EL SEGURO SOCIAL.**

Hechos: Una trabajadora demandó el pago de gastos médicos que tuvo que erogar para dar atención a su parto, debido a que su patrón no la inscribió en el Seguro Social. Fundó su reclamo en los artículos 123, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170 de la Ley Federal del Trabajo. Por su parte, el demandado no contestó ese hecho ni probó la inscripción en el régimen de seguridad social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, al juzgar el asunto con perspectiva de género, que el patrón debe pagar los gastos erogados para



sufragar la atención médica recibida durante el embarazo, parto y puerperio, cuando no acredita haber inscrito a la trabajadora en el Seguro Social.

Justificación: De los artículos 123, apartado A, fracciones V y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, 47, 48 y 49 del Convenio Número 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); 170, fracciones II y V, de la Ley Federal del Trabajo; 84, fracción I, 85, 88 y 94, fracciones I y II, de la Ley del Seguro Social, se advierte que las mujeres trabajadoras tienen derecho al seguro de maternidad, que comprende diversas prestaciones en dinero y en especie, entre las cuales se encuentra la atención médica durante el embarazo, parto y puerperio; por tanto, si aduce no haber sido inscrita en el régimen de seguridad social obligatorio sin que obre prueba en contrario y reclama del patrón el pago de los gastos erogados para sufragar la atención médica durante su embarazo, parto o puerperio y los acredita, conforme a los indicados numerales debe juzgarse el asunto con perspectiva de género y condenarlo al pago de dicha prestación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

**VI.1o.T.3 L (11a.)**

Amparo directo 458/2021. 11 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Diana Berenice Gil Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



# H



**HIDROCARBUROS. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 75 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA PARA PRESENTAR ANTE EL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL LA SOLICITUD DE VALIDACIÓN PARA OBTENER LA DECLARACIÓN DE COSA JUZGADA SOBRE UN CONTRATO PARA USO, GOCE O AFECTACIÓN DE LOS TERRENOS, BIENES O DERECHOS NECESARIOS PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE SU EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN, DEBE COMPUTARSE POR DÍAS CALENDARIO, PERO SI EL ÚLTIMO DÍA ES INHÁBIL, PUEDE PRESENTARSE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE Y NO ANTE EL JUZGADO DE GUARDIA.**

Hechos: Se presentó ante el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal la solicitud de validación para obtener la declaración de cosa juzgada sobre un contrato para uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, celebrado con la propietaria del bien respectivo; en auto de inicio se desechó la solicitud respectiva, al considerar el juzgador que la promovente la presentó extemporáneamente, ya que lo hizo hasta el día siguiente hábil, por lo que no cumplió con el plazo de treinta días naturales establecido en el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos. Ante dicha determinación promovió juicio de amparo indirecto, el cual le fue negado al considerarse que sí se presentó extemporáneamente la solicitud, porque si el último día de los treinta naturales fue inhábil, en todo caso debió presentarse ante el secretario de guardia y así cumplir con el plazo establecido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo de treinta días naturales previsto en el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Hi-



drocarburos para presentar ante el Juez de Distrito especializado en materia civil la solicitud de validación para obtener la declaración de cosa juzgada sobre un contrato para su uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, debe computarse por días calendario, pero si el último día de ese plazo es inhábil, puede presentarse el día hábil siguiente, porque no existe obligación de acudir ante el juzgado de guardia, ya que no se trata de un caso urgente de los regulados en los artículos 15 y 20 de la Ley de Amparo ni de una promoción de término, porque es un escrito de inicio de un procedimiento especial distinto al de amparo.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada establece que se considerarán como días inhábiles para los órganos del Poder Judicial de la Federación, los sábados y domingos, el primero de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, primero de mayo, dieciséis de septiembre y veinte de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley. Por su parte, el artículo 9 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, señala que los sábados y domingos son días inhábiles para los órganos del Poder Judicial de la Federación; por lo que se colige que los días hábiles son de lunes a viernes, lo que se traduce en que éstos deben mantenerse abiertos al público para la presentación de los escritos o promociones relativos en los días hábiles y que, por regla general, no son hábiles los días sábados o domingos, salvo los órganos jurisdiccionales que permanecen de guardia y pueden recibir promociones de término o demandas de amparo en casos urgentes o en materia de proceso penal. Así, la regla general es que las actuaciones judiciales como es la presentación de un escrito o solicitud que inicie una instancia se haga en días y horas hábiles, pero existe la posibilidad de que se pueda presentar en horas o días inhábiles en casos urgentes. En ese contexto, el procedimiento de validación contemplado en el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos no es un caso urgente de los regulados en los artículos 15 y 20 de la Ley de Amparo ni su solicitud una promoción de término, pues se trata de un escrito de inicio de un procedimiento que tiene carácter especial, por lo que de obligar a que se presente ante un juzgado de guardia, se estaría admitiendo que dicho procedimiento tiene el ca-



rácter de urgente, cuando no es así. Asimismo, considerando que el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos precisa que las actuaciones judiciales se deben llevar a cabo en días y horas hábiles, las cuales comprenden de las ocho a las diecinueve horas, considerando que los domingos son inhábiles, se determina que no hay base jurídica en norma concreta que permita establecer que la presentación del escrito de validación por el asignatario o contratista tenga la naturaleza de un caso urgente o de una promoción de término, en el sentido que regula la Ley de Amparo, para que el promovente tuviera que presentar el escrito ante un secretario de guardia de algún Juzgado de Distrito conforme al Acuerdo General citado, pues una interpretación contraria, o sea restrictiva en el sentido de que si el día último natural es domingo o inhábil debe presentarse el escrito en ese día como si el caso fuese urgente, menoscabaría el derecho de acceso a la jurisdicción establecido en el artículo 17 de la Constitución General, incluso, el buzón judicial contemplado en el artículo 50 del Acuerdo referido, se encuentra en funcionamiento los días hábiles que laboran las Oficinas de Correspondencia Común correspondientes, por lo que dicho medio de presentación de promociones no se encuentra disponible en días inhábiles.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.8 C (11a.)

Amparo en revisión 32/2021 (cuaderno auxiliar 525/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 10 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Diana Ivonne Suárez Arias.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 85/2017 (10a.), de título y subtítulo: "HIDROCARBUROS. EL ACUERDO DE USO Y OCUPACIÓN SUPERFICIAL PARA SU EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN, DEBE PRESENTARSE DENTRO DE LOS 30 DÍAS NATURALES SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN, PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PUEDA DOTARLO DEL CARÁCTER DE COSA JUZGADA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2017 a



las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo II, agosto de 2017, página 920, con número de registro digital: 2014807.

El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, con número de registro digital: 2591.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 1/2022, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **HONORARIOS DE LOS ABOGADOS. A FALTA DE ACUERDO SU MONTO DEBE CUANTIFICARSE EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 2607 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SIN ACUDIR A LA REGULACIÓN DE LAS COSTAS JUDICIALES.**

Hechos: Una sociedad de abogados demandó el pago de honorarios, obtuvo sentencia favorable y la autoridad responsable determinó que el pago se liquidara conforme a los preceptos que regulan las costas judiciales en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a falta de acuerdo, el monto de los honorarios de los abogados debe cuantificarse en términos de la primera parte del artículo 2607 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y no por los criterios reguladores de las costas judiciales, ya que éstas no son un arancel para abogados, sino que se trata de conceptos distintos.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al primer párrafo del artículo citado, los criterios reguladores de los honorarios son: la costumbre del lugar, la importancia de los trabajos prestados, la del asunto o caso en que se prestaren, las





facultades pecuniarias del que recibe el servicio y la reputación profesional que tenga adquirida quien lo ha prestado, en tanto que el ejercicio de la abogacía no está sujeto a arancel, hipótesis en la que habría que sujetarse a esta tarifa. Por su parte, el artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México regula, bajo el concepto de costas judiciales, una forma de cuantificar los gastos en que pudo incurrir la parte que ganó un juicio en la defensa de un caso, particularmente en asuntos litigiosos en materias civil y mercantil, lo cual no constituye un arancel, pues se trata de un concepto distinto al de las costas, gramatical y funcionalmente. Ahora bien, la interpretación histórica de esa ley orgánica permite advertir que el sistema de aranceles para los servicios de los abogados fue abandonado, para limitarlo a la cuantificación de costas. Por tanto, a falta de prueba del acuerdo entre las partes sobre los honorarios del abogado, no es legal que se cuantifiquen sobre la base de los criterios de costas judiciales ahí referidos, sino que deberá acudir a los parámetros establecidos en el Código Civil local para el contrato de prestación de servicios.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.4o.C.99 C (10a.)

Amparo directo 385/2020. Byn Asesoría Fiscal, S.C. 19 de noviembre de 2020.  
Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**HONORARIOS PROFESIONALES. PARA REGULARLOS, EN CASO DE NO HABER CONVENIO, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR CADA UNO DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2919 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO.** El artículo citado establece que cuando no hubiere convenio los honorarios se regularán conforme a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado; y si los servicios estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados. Conforme a lo anterior es evidente que para regular los honorarios, en caso de no haber convenio, para que se estime colmado el principio



de legalidad estatuido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador debe analizar cada uno de los parámetros establecidos por el legislador en el precepto invocado; por lo que no basta atender únicamente a la costumbre del lugar; así, habrá de ponderar entre los aspectos objetivos señalados, el estado procesal y las actuaciones realizadas hasta el dictado de la condena en gastos y costas.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO CIRCUITO.

**X.C.1 C (10a.)**

Amparo en revisión 77/2019. Rosalba Vázquez Gálvez. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Velázquez Rosas. Secretaria: María del Socorro Vidal Oramas.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE UN JUEZ DE DISTRITO, POR EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO LO SEÑALE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.**

Hechos: El quejoso, en su demanda de amparo, entre otras, señaló como autoridad responsable a un Juez de Distrito reclamándole la sentencia que dictó en un diverso juicio de amparo. Ante esa situación, el Juez de Distrito se consideró impedido para conocer del asunto por haber intervenido en el anterior juicio de amparo dictando la sentencia respectiva.

Criterio jurídico: No procede la excusa de un Juez de Distrito, basada en que se le atribuye la calidad de autoridad responsable por haber pronunciado la sentencia constitucional en un diverso juicio de garantías.

Justificación: Cuando en una demanda de amparo se señala como autoridad responsable a un Juez de Distrito atribuyéndole como acto reclamado la sentencia que dictó en un juicio de amparo diverso, esto no es motivo para que se declare impedido, toda vez que el acto que se señala como reclamado no deriva de un procedimiento ordinario federal o de alguno diverso al juicio de garantías tramitado ante el mismo órgano, para considerar que se actualiza la hipótesis a que se refiere el artículo 51, fracción IV, de la Ley de Amparo, dado que en esas condiciones el Juez de amparo no puede tener el carácter de "autoridad responsable". En efecto, de la interpretación sistemática del precepto antes mencionado y los diversos artículos 1o., fracción I, 5o., fracción II y 61, fracción IX, de



la misma Ley de Amparo, se desprende que sólo puede ser "autoridad responsable" la que actúa en el procedimiento ordinario y cuyos actos son susceptibles de ser tildados de inconstitucionales y de ser reparables a través del juicio de amparo, no así la autoridad de amparo, que a través del juicio de amparo controla, precisamente, la constitucionalidad de los actos de la autoridad ordinaria. Luego, en este caso el Juez de Distrito cuenta con atribuciones que lo facultan para analizar y determinar lo que corresponda en relación con la demanda de amparo, y estimar lo contrario sería tanto como dejar a voluntad del quejoso el poder impedir el conocimiento de la demanda de garantías por determinado órgano de amparo, por el solo hecho de mencionarlo como autoridad responsable.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.8o.C.2 K (11a.)

Impedimento 4/2022. Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Miriam Marcela Punzo Bravo.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia 1a./J. 56/2004, de rubro: "IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, POR EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO LOS SEÑALE COMO AUTORIDADES RESPONSABLES EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 127, con número de registro digital: 180875.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INFERENCIA LÓGICA DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA COMO ESTÁNDAR VALORATIVO. EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ES FACTIBLE SU EJERCICIO PARA SOSTENER UNA SENTENCIA DE CONDENA MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, CON MAYOR RAZÓN TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE ES NECESARIO JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**



Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra una sentencia definitiva dictada en el sistema penal acusatorio que lo condenó a una pena privativa de libertad por el delito imputado (feminicidio, previsto en el artículo 242 Bis del Código Penal del Estado de México), en donde para acreditar éste y su responsabilidad penal se realizó un ejercicio inferencial lógico extraído de la información obtenida de las diversas pruebas que fueron desahogadas en juicio, en las que no existió un señalamiento directo en su contra respecto a las circunstancias de ejecución de hechos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para sostener una sentencia de condena en el sistema penal acusatorio, es correcto que la autoridad responsable realice un ejercicio argumentativo inferencial sobre la valoración de las pruebas desahogadas en juicio y, con mayor razón, tratándose de asuntos en los que es necesario juzgar con perspectiva de género, pero el resultado de ese ejercicio debe satisfacer el umbral probatorio de culpabilidad más allá de toda duda razonable. Además, se establece que ese ejercicio inferencial lógico juega un papel relevante en casos relacionados con la privación de la vida de las mujeres, porque ante la ausencia de prueba directa, los juzgadores tienen la obligación de examinar escrupulosamente si el conjunto de indicios, debidamente relacionados, pudieran llevar a la conclusión de la responsabilidad del agente agresor, lo cual implica *per se* un análisis sensible, exhaustivo y con un amplio criterio por parte del juzgador con la finalidad de no generar impunidad en este tipo de delitos que requieren un análisis valorativo con perspectiva de género pero, a su vez, respetando el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria, para no llegar al ámbito de la arbitrariedad. Por tanto, si de la totalidad de los medios de prueba se obtiene información relevante, es decir, que de ellos emanaron una serie de inferencias lógicas extraídas del hecho acreditado, porque fueron obtenidos de manera legal indicios unívocos, concurrentes, convergentes e interrelacionados entre sí; entonces, permiten un razonamiento razonable, certero y fiable, más allá de toda duda sobre la intervención del sujeto activo en la comisión del hecho delictuoso.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 78/2012 y los amparos directos en revisión 715/2010 y 2235/2012, realizó



importantes precisiones sobre la prueba indiciaria en el contexto del sistema penal mixto; sin embargo, en la actualidad no existen criterios jurisprudenciales sobre la aplicación de la prueba indiciaria en el sistema penal acusatorio y oral, por lo cual, este órgano colegiado considera que sí es factible realizar un ejercicio valorativo inferencial lógico de la prueba, pero su resultado debe satisfacer el umbral probatorio de culpabilidad más allá de toda duda razonable, pues si bien el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado) no hace referencia a la denominada "prueba circunstancial" y tampoco a una clasificación específica sobre la prueba directa o indirecta, ello no excluye la posibilidad de que la autoridad razone a través de un ejercicio de inferencia toda la información en su conjunto, obtenida de los medios probatorios que desfilaron en juicio. Aunado a lo anterior, se toma en consideración lo resuelto por el Tribunal Constitucional de España sobre la prueba circunstancial o indiciaria al resolver la STC 175/1985, el 17 de diciembre de 1985 por su Sala Primera, donde admitió la posibilidad de que un órgano judicial razonara su actividad probatoria deductiva. Posteriormente, en la STC 229/1988, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional consideró necesario que el órgano judicial explicita no sólo las conclusiones obtenidas, sino también los elementos de prueba que conducen a dichas conclusiones y el íter mental que le ha llevado a entender probados los hechos constitutivos del delito; luego, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto que en los casos en que no exista prueba directa, es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos; finalmente, el Tribunal Constitucional de Perú, al resolver el expediente 00728-2008-PHC/TC, fijó las pautas que deben seguirse para integrar la prueba circunstancial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

**II.1o.P.1 P (11a.)**

Amparo directo 244/2021. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Estrever Escamilla. Secretaria: Selene Tinajero Bueno.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**INFORME DE AUTORIDAD EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. PROCEDE EL DESECHAMIENTO DE ESA PRUEBA CUANDO SE OFRECE PARA QUE EL PATRÓN DEMANDADO EXHIBA DIVERSOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN SU PODER, AL NO UBICARSE EN EL ARTÍCULO 783 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA, Y CONFORME A SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019.**

AMPARO DIRECTO 449/2020. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022.  
MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: MIGUEL LOBATO MARTÍNEZ. RELATOR: HÉCTOR LANDA RAZO. SECRETARIA: CARMEN CECILIA MEDINA PERALTA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Estudio. Para mayor comprensión del asunto, los conceptos de violación se estudiarán por temas.

Cabe precisar que no es obligatorio transcribir el laudo reclamado ni los conceptos de violación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias,<sup>5</sup> sino que basta precisar, analizar y dar respuesta a los puntos sujetos a debate que se hayan expuesto en concreto, a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada, tal como lo establecen los artículos 74, fracción II y 76 de la ley de la materia.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, materia común, página 830. Número de registro digital: 164618)

<sup>6</sup> "Artículo 74. La sentencia debe contener:

"...

"II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios."  
"Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."



Resulta preciso destacar que el análisis de los argumentos vertidos en los conceptos de violación se realizará en forma diversa a la en que fueron propuestos, por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Al respecto, se comparte la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/304, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de rubro y texto siguientes:<sup>7</sup>

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

Violaciones procesales:

No admisión de pruebas.

Los impetrantes alegan la actualización de una violación procesal, consistente en el desechamiento de las pruebas documentales vía informe, identificadas con los números VI, VII, VIII y IX, lo que es ilegal, pues cada una se ofreció comenzando con la frase sacramental "consistente en el informe que presente el Ayuntamiento demandado... de conformidad (sic) del 803 y 804 de la Ley Federal del Trabajo" y, a pesar de ello, la responsable determinó desecharlas bajo el argumento de falta de elementos necesarios para su desahogo.

<sup>7</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, materia común, página 1677, con número de registro digital: 167961.





Tales alegaciones son infundadas, ya que fue correcto el desechamiento decretado por la responsable, y debe prevalecer, aunque sea por otras razones, en razón de que el artículo 783 de la Ley Federal del Trabajo<sup>8</sup> dispone que toda autoridad o persona ajena al juicio está obligada a contribuir con información cuando se lo requiera la autoridad laboral y, en el caso, el demandado no tiene el carácter de autoridad o persona ajena al juicio, sino que es el patrón de los accionantes, lo que significa que la naturaleza de esta prueba estriba en que las partes del juicio soliciten al tribunal de arbitraje requerir a una autoridad diversa a los contendientes para que proporcione información para contribuir al esclarecimiento de la verdad, lo que no se da en la especie, porque el Ayuntamiento demandado, si bien es autoridad en el ámbito de su función para con los gobernados, lo hace en casos ajenos a una relación de trabajo; de ahí que en un conflicto donde se le exige el cumplimiento de obligaciones laborales, no actúa con su potestad coercitiva que lo caracteriza en su actuación gubernamental, porque en estos casos deja de tener la calidad de autoridad y se convierte en parte de un juicio (como un particular), en una relación de igualdad y equidad con su contrario, de suerte que no se puede exigir un informe de autoridad a quien tiene el carácter de demandado (patrón) en un juicio.

Esto debe entenderse así, porque el numeral 783 de la ley de la materia, señala que "toda autoridad o persona ajena al juicio", lo que significa que debe recaer en sujetos ajenos al juicio laboral; es decir, tanto la autoridad como una persona que tengan documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad deberán aportarlos, cuando así lo requiera la Junta o el tribunal de arbitraje.

También alega, como violación al procedimiento, que el tribunal responsable, indebidamente, desechó la inspección ocular, pues ésta fue ofrecida abarcando la totalidad de los documentos requeridos que se encontraban en poder del demandado.

<sup>8</sup> (Reformado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"Artículo 783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad deberá aportarlos, a más tardar en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas o, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando le sean requeridos por la Junta de Conciliación y Arbitraje."



Su motivo de inconformidad es infundado.

Sobre el tema, los artículos 827 y 828 prevén lo siguiente:

"Artículo 827. La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma."

"Artículo 828. Admitida la prueba de inspección por la Junta, deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia se aplicarán los medios de apremio que procedan."

De los citados preceptos se advierte que la parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.

En el caso concreto, los actores ofrecieron la prueba de inspección en los siguientes términos: "X. Inspección judicial ocular: Consistente en la certificación que levante el secretario o personal autorizado por este H. Tribunal, acorde al (sic) 827 de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de dar fe y recabar copias que certificará con su fe pública, y en el acta correspondiente de la existencia de todos los documentos públicos que se requiera y realice la compulsu o cotejo para el perfeccionamiento de las pruebas antes señalados en el punto número V de este escrito, en días y con horario de oficina en el domicilio conocido dentro del expediente, esto lo solicito para dar veracidad al capítulo de hechos en el escrito inicial de demanda y en su ampliación."

El tribunal responsable determinó que no había lugar a admitir la inspección, bajo el argumento de: "no haberse ofrecido estableciendo los puntos que



habrán de inspeccionarse en sentido afirmativo respecto de cada documento, es decir, cada una de las cuestiones que pretenden acreditar con cada documental; en consecuencia de lo anterior, y al no establecer un marco de precisión dando causa con esto de que al momento de la evacuación (sic) de tal probanza, el funcionario público divague en su desahogo, es por lo que no se admite, de conformidad a lo previsto por el arábigo 827 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia."

De lo transcrito se advierte que la autoridad responsable desechó la inspección ocular, en razón de que sus oferentes no precisaron las cuestiones sobre las cuales debía dar fe el actuario, y lo que pretendían acreditar con ella.

Decisión que es legal, pues los impetrantes al ofrecer la prueba señalaron que el actuario debía dar fe de la existencia de los documentos y realizar la compulsa y cotejo para perfeccionar la prueba señalada en el punto V,<sup>9</sup> en días y horarios de oficina; esto es, se trataba de una pesquisa, porque tendría que indagar a qué documentos se referían los oferentes y compulsar documentos que no fueron exhibidos, sino que el ofrecimiento remitió a la documental vía informe marcada con el número V, relacionada con sus recibos de nómina y catálogo de actividades; de ahí que no reunió los requisitos que el precepto 827 de la Ley Federal del Trabajo exige para que fuera admitida y desahogada, que son: a) el objeto materia de la misma; b) el lugar donde debe practicarse; c) los periodos que abarcará; y, d) los objetos y documentos que deben ser examinados (el cuestionario –formulado en sentido afirmativo– del que deba dar fe el actuario); de ahí que resultara correcto su desechamiento.

Incluso, aun cuando se concediera el amparo para que se desahogaran los medios de convicción en comento, dichas probanzas son inconducentes

---

<sup>9</sup> "V. Documental vía informes: Se giren oficios a las autoridades municipales para que rindan informes de todos los recibos de nómina, del catálogo de actividades de los auxiliares básicos de la Dirección de Mejoramiento Urbano, así como todos los documentos solicitados en este escrito y que son muy necesarios para llegar a la verdad jurídica del reclamo de las prestaciones de los actores, estos documentos están en poder de las autoridades administrativas municipales, los cuales le solicito a este H. Tribunal para que se los requiera al demandado y sean presentados en este proceso jurídico, con esto quiero demostrar mi verdad narrada en el escrito de demanda como en sus ampliaciones, lo solicito por encontrarse dentro de los artículos 15, 795, 803, 804 y 807 de la Ley Federal del Trabajo."



para demostrar la procedencia de la acción intentada, ya que al tratarse de informes que pretendieron los quejosos rindiera el demandado, o la referida inspección encaminada a recabar determinada documentación, dichas pruebas sólo tienen como finalidad documentar las condiciones elementales de la relación de trabajo como categoría, salario, horario, duración de la jornada y pago de salarios, pero no así la eficiencia de las actividades desarrolladas; luego, con ninguna de ellas se demostrarían los supuestos de esmero, igualdad de empleo y responsabilidad, entre los quejosos y la persona con la que pretenden su nivelación salarial, sino que debe ser el resultado de un análisis técnico o apreciación por parte del personal del tribunal responsable, lo cual se aparta de la finalidad de las pruebas a que aluden los impetrantes.

Resulta orientadora sobre el tema, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época Libro XX, Tomo I, mayo de 2013, página 739, con número de registro digital: 2003605, de rubro y texto siguientes:

"INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS OFRECIDA POR EL TRABAJADOR EN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN DE SALARIOS (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012). La nivelación de salarios se sustenta en la circunstancia de que un trabajador desempeñe, con la misma eficiencia, actividades iguales que otro empleado, con idénticos puesto y jornada, y a la vez reciba una remuneración menor. De manera que la prueba de inspección desahogada sin la exhibición de los documentos que el patrón debe conservar y presentar en juicio, no genera presunción de certeza de los hechos que pretenden acreditarse y que estén vinculados con la acción referida, debido a que los documentos previstos por el numeral 804 de la Ley Federal del Trabajo, sólo tienen como propósito documentar las condiciones elementales de la relación de trabajo como categoría, salario, horario, duración de la jornada y pago de las prestaciones correspondientes, pero no así la eficiencia de las actividades desarrolladas; de ahí que no es la prueba idónea para acreditar tal extremo. Por tanto, si el análisis de esos documentos no permite constatar que un trabajador desempeña con la misma eficiencia actividades iguales que otro empleado, con idénticos puesto y jornada, la falta de su exhibición en el desahogo de la prueba de



inspección no puede generar presunción alguna respecto de la certeza de los hechos en que se sustenta la acción relativa, además, porque la eficiencia de las actividades, que forma parte de la acción de nivelación salarial, no constituye un elemento que surja del contenido de los documentos, sino que debe ser el resultado de un análisis técnico o apreciación personal, que escapa a las finalidades de la prueba de inspección." (lo destacado es propio de este tribunal)

Violaciones formales.

Demostración de los elementos de la procedencia de la acción.

En otra parte de sus conceptos de violación, los quejosos afirman:

- Que sí demostraron tener las mismas funciones, actividades y nombramiento con la persona con quien se buscó la nivelación salarial, con los informes solicitados al demandado, corroborado con el documento que contiene el descriptivo del nombramiento que el demandado exhibe en su página de Internet y con los recibos de nómina de los quejosos.

- Que la responsable omitió otorgar valor probatorio a los medios de prueba ofrecidos y desahogados en el juicio laboral, como la documental número V, con la que se tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que pretendían demostrarse, al no exhibir la demandada los documentos requeridos, consistentes en las nóminas a nombre de los quejosos y del trabajador con el que se intentó la nivelación salarial, el catálogo de actividades del personal que ostenta el nombramiento de auxiliar básico de la Dirección de Mejoramiento Urbano, pues con ello acreditaron que los impetrantes ostentaban el mismo nombramiento, en la misma área de trabajo, realizando las mismas actividades pero con un salario menor.

Los conceptos de violación son infundados.

Como se desprende del escrito inicial de demanda (fojas 1 a 4 del expediente laboral) y de su ampliación realizada en la audiencia de ley, de trece de julio de dos mil diecisiete (fojas 31 y 32 *ibídem*), los actores reclamaron del



Ayuntamiento demandado, entre otras prestaciones, la declaración de procedencia de su nivelación salarial, respecto del diverso servidor público \*\*\*\*\* , señalando que realizaban las mismas funciones, que tenían el mismo horario y días de descanso; que todos pertenecían a la Dirección de Mejoramiento Urbano; que los operarios contaban con un salario mensual de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 42/100 M.N.), mientras que \*\*\*\*\* percibía de forma mensual la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 50/100 M.N.).

Al respecto, la parte demandada señaló que eran improcedentes las prestaciones reclamadas, pues en todo momento se les había pagado de forma correcta su salario, acorde con la naturaleza de sus funciones y su nombramiento; que \*\*\*\*\* , no podía realizar las mismas actividades que los demandantes, en razón de que se encontraba comisionado a un sindicato, lo que le impedía conocer las labores de éste, además de que, al estar comisionado, sus funciones no serían iguales a las de los actores.

Por su parte, en el laudo combatido, el tribunal responsable atribuyó a los actores la carga de acreditar los elementos constitutivos de la nivelación salarial, y luego de analizar las pruebas que éstos ofrecieron; consideró que con dichos elementos de convicción no se demostraba la procedencia de sus acciones; esto es, que no acreditaron los supuestos de esmero, igualdad de empleo, responsabilidad, funciones, actividades y jornada entre los quejosos y la persona con la que pretendieron su nivelación salarial, acorde con la tesis de jurisprudencia III.1o.T. J/74, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 2830, con número de registro digital: 164982, de rubro: "NIVELACIÓN SALARIAL. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN TRATÁNDOSE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."

En el caso, los actores ofrecieron los siguientes medios de convicción:

I y II. Confesional y confesional expresa, las que no les favorecen en razón de que de las manifestaciones contenidas en las constancias, no se desprende confesión a su favor de que exista igualdad de empleo, responsabilidad, funciones, actividades y jornada, entre los impetrantes y el diverso trabajador con el que se intentó la nivelación salarial.



III. Documental privada: consistente en el comunicado sin número, por medio del cual se informó el nombramiento como delegado sindical adscrito a la Dirección de Mejoramiento Urbano del actor \*\*\*\*\* , con el puesto de auxiliar básico, con número de empleado \*\*\*\*\* .

IV. Documental pública: consistente en el oficio \*\*\*\*\* , por medio del cual el director de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado informó al secretario general del sindicato independiente de trabajadores, que el actor \*\*\*\*\* quedó comisionado a ese sindicato, con número de empleado \*\*\*\*\* .

V. Documental vía informes: rendido por la entidad demandada, de la que se desprende que informó no estar en posibilidad de exhibir recibos de nómina, en razón de que los actores, al ofrecer la prueba, no especificaron circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Y que en relación con las cartas descriptivas de puesto tipo base 2015-2018, refirió que éstas se encontraban en la página del portal de Internet del Ayuntamiento demandado.

VI. Documento público, consistente en el informe de los recibos de nómina que presentara el Ayuntamiento respecto del trabajador \*\*\*\*\* , la cual no se admitió.

VII. Documento público, consistente en el informe de los recibos de nómina que presentara el Ayuntamiento respecto del trabajador \*\*\*\*\* , la cual no se admitió.

VIII. Documento público, consistente en el informe de los recibos de nómina que presentara el Ayuntamiento respecto del trabajador \*\*\*\*\* , la cual no se admitió.

IX. Documento público, consistente en el informe que presentara el Ayuntamiento demandado respecto del catálogo de actividades que realizan los auxiliares básicos de la Dirección de Mejoramiento Urbano, la cual no se admitió.



X. Inspección judicial, consiste en la certificación que debía levantar el secretario o el personal autorizado del tribunal, a efecto de que diera fe y recabara copias de las que debía certificar la existencia de los documentos públicos requeridos, la cual no se admitió.

XI. Presuncional legal y humana, no se generó en beneficio de los quejosos presunción alguna.

XII. Instrumental de actuaciones, no existe actuación en favor de los impetrantes.

XIII. Los elementos aportados por los avances de la ciencia, consistente en el oficio que publica el Ayuntamiento demandado en el portal de Internet, que en la parte que interesa, se desprende un catálogo de actividades a realizar en el puesto de auxiliar básico de mantenimiento urbano.

Ni de los medios de prueba que ofreció el demandado, consistentes en la confesional a cargo de los quejosos, pues no se desprende posición que les favorezca.

La documental consistente en el oficio de comisión de \*\*\*\*\*, del que se desprende que fue comisionado al sindicato.

Ni las documentales consisten en los recibos de nómina expedidos a favor de los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ya que éstos sólo contienen información relacionada con los conceptos de sus percepciones y deducciones.

Ni la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones se desprende dato o actuación que les beneficie.

De lo relacionado se advierte que los medios de prueba no les resultan útiles para acreditar que la labor de los servidores públicos actores fue desempeñada en igualdad de condiciones y eficacia que la desarrollada por \*\*\*\*\*, del que adujeron ostentaba un puesto igual; requisito necesario para hacer la confrontación y estar en aptitud de concluir que se trata de trabajo igual,





al que debe corresponder salario igual, en términos del artículo 123, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Esto es así, pues en la contradicción de tesis 510/2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó el tema referente a la nivelación salarial, para lo cual interpretó los artículos 123, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86 de la Ley Federal del Trabajo, y estableció que la norma constitucional prevé el principio de igualdad salarial; mientras que el segundo precepto lo retoma al disponer que, a trabajo igual corresponde remuneración igual, debiendo desempeñarse el trabajo en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también idénticas.

Explicó que ese principio constitucional es susceptible de motivar el ejercicio de la acción de nivelación salarial y el consecuente pago de diferencia de salarios; de ser así, el trabajador que ejercite esa acción debe probar que desempeña un trabajo idéntico al de otro u otros empleados, en un puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales, y que percibe un salario inferior.

Esto es, a consideración del Máximo Tribunal del País, la conjunción de los mencionados elementos son necesarios para probar la nivelación de salarios, ya que la circunstancia de que un trabajador desempeñe con la misma eficiencia actividades iguales que otro empleado, con idéntico puesto y jornada, y a la vez reciba una remuneración menor, pondrá en evidencia la desigualdad salarial, que tutela la Constitución.

Citó la superioridad como apoyo, la tesis de jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 133 a 138, Quinta Parte, página 116, con número de registro digital: 243077, que dice:

"SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. Cuando se ejercita la acción de nivelación de salarios, y en consecuencia, el pago de la diferencia de esos, el que ejercita la acción debe probar los extremos del artículo



86 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, que desempeña un trabajo idéntico al que desempeña otro u otros trabajadores conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia también iguales, tanto en cantidad como en calidad, ya que la ecuación de que a trabajo igual debe corresponder salario igual, exige que la igualdad de trabajo entre el que desempeña y del que demanda la nivelación con el trabajador comparado, sea completa o idéntica en todos sus aspectos, para que no se rompa el equilibrio de la ecuación y el salario resulte realmente nivelado."

Con base en estas consideraciones del Alto Tribunal, se puede advertir que uno de los elementos indispensables y exigibles para que proceda la nivelación salarial, es que el trabajador que ejerza la acción respectiva ocupe el mismo puesto al de otro trabajador o empleado con quien pretende la nivelación, con idéntica jornada y con la misma eficiencia en actividades iguales.

Lo anterior se justifica en razón de que si la eficiencia y actividades resultan distintas, eso significa que no configura la igualdad de condiciones laborales, ya que conllevan responsabilidades distintas para cada uno de esos cargos.

De ahí que, si los actores no acreditaron realizar las mismas actividades y con la misma eficiencia que con la persona respecto de quien pretendieron la nivelación salarial, aun cuando el puesto que ocupan tiene la misma denominación –auxiliar básico–, no se conjuntan todos los elementos necesarios para su procedencia, como estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en esas circunstancias, la acción de nivelación resulta improcedente, ya que ella implica un ejercicio de comparación y, por ende, un escrutinio de igualdad que permita analizar si los trabajadores en contraste, desde un determinado punto de vista, y con base en éste, se encuentran o no, uno del otro, en una situación de igualdad de actividad y méritos laborales, que jurídicamente puedan ser susceptibles de remunerarse con el mismo sueldo, pues aun teniendo por presuntivamente ciertos los hechos en que se fundó la demanda de origen –como aducen los impetrantes– lo cierto es que los medios de convicción que les fueron admitidos y desahogados, no satisfacen los requisitos apuntados, pues con ninguno de ellos se acreditó que se desempeñaran en igualdad de condiciones y eficacia que \*\*\*\*\*\*, quien ostenta un puesto similar.



Se invoca la tesis aislada III.1o.T.Aux.6 L, emitida por el entonces Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, que este órgano colegiado comparte, de rubro y texto siguientes:<sup>10</sup>

"ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE SALARIOS DE SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO. Dado que la acción de nivelación salarial implica un ejercicio de comparación o contrastes y, por ende, un escrutinio de igualdad, es básico que el actor demuestre primero los extremos de su acción para definir si existe una situación de igualdad –comprobar los requisitos que permiten afirmar el desempeño de un trabajo igual con el otro empleado en que sustenta el actor sus pretensiones a un salario igual–, y segundo, determinar por el órgano juzgador si es válida la diferenciación salarial. Lo anterior es así, porque el presupuesto de esta acción es que a trabajo igual corresponde un salario igual, de ahí que es menester la elección del parámetro de comparación apropiado, que permita analizar a los trabajadores en contraste desde un determinado punto de vista y, con base en éste, definir si se encuentran o no, uno del otro, en una situación de igualdad de actividad y méritos laborales que jurídicamente puedan ser susceptibles de remunerarse dentro de los límites del marco presupuestario y si el trato salarial que se les da, con base en el propio parámetro de comparación de actividad o desempeño laboral es diferente. Así, cuando los sujetos comparados no sean iguales en los elementos objetivos que inciden y otorgan contenido a su actividad laboral, o bien, resulte que a pesar de tener un trabajo igual, salarialmente no son tratados de manera desigual, no podrá hablarse de que existe por la entidad pública patronal una infracción al narrado principio constitucional de igualdad contenido en el artículo 123, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia laboral. En cambio, una vez demostrada la situación de equivalencia de trabajo y la diferencia de remuneración salarial conforme a los conceptos que perciben los trabajadores sujetos a contraste, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucional o legalmente válida. Esto, porque las diferencias de asignaciones salariales deben ser injustificadas como presupuesto para asumir que es indebida la remuneración del que percibe

<sup>10</sup> Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 999. Número de registro digital: 162248.



más, a pesar de la igualdad de trabajo. Por ende, será propio de la actividad de valoración del órgano juzgador esta última cuestión de análisis de la diferencia salarial (decidir que si existe sustento racional u objetivo para la diferenciación del pago a trabajo igual). Esto es, debe analizar y valorar que esa diferenciación no esté amparada en parámetros jurídicos aceptables, pues si bien es verdad que la regla es la uniformidad de salarios de quienes tienen idéntica plaza y actividad material, también lo es que la diferencia de sueldos y prestaciones de cada servidor puede atender a que los rubros o conceptos por los que obtiene prestaciones adicionales a los del actor, provienen de un motivo o elemento acorde con los principios constitucionales y legales, así como de justicia laboral. Por tanto, sería suficiente que la finalidad perseguida con la asignación salarial que hace la diferencia sea constitucional o jurídicamente aceptable, claro está, dentro de los límites y lineamientos fijados en el marco presupuestario y tabulador aplicable para que sea improcedente la acción de nivelación de salarios, pues si bien esta acción parte de que a trabajo igual debe corresponder un mismo salario también es cierto que ello ocurre en tanto los operarios se encuentren en igualdad de circunstancias cuantitativas y cualitativas, así como que no exista un elemento de diferenciación de remuneración salarial racional y justificable objetivamente."

Es decir, que para poder declarar la procedencia de la nivelación de sueldos que se pretende, era necesario que los quejosos demostraran en el juicio, fundamentalmente, que por existir igualdad de categorías, nombramientos, horario, funciones o actividades, entre éstos y la persona que percibe el salario a nivelar, debía recibirse igual remuneración, lo cual no aconteció pues, en el caso, debieron ofrecer la prueba con la que el tribunal observara que se trata de igualdad de funciones que los hiciera acreedores a lo intentado, pues ello no podría lograrse a través de las documentales ofrecidas, ni la inspección (no admitida), pues ésta se limitaba a recabar y certificar documentos.

En apoyo de lo anterior, se cita la tesis aislada de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:<sup>11</sup>

<sup>11</sup> Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XV, Quinta Parte, materia laboral, página 140. Número de registro digital: 277195.



"SALARIOS, NIVELACIÓN DE (PRUEBA APTA). La prueba pericial es la única apta para resolver el problema de nivelación de salarios, como ya lo ha expresado la Cuarta Sala de la Suprema Corte, en numerosas ejecutorias."

Se insiste que cuando en un juicio laboral se ejercita la acción de nivelación de salarios y, en consecuencia, el pago de la diferencia de éstos, como acontece en la especie, el que ejercita la acción debe probar los extremos del artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo; esto es, que desempeña un trabajo idéntico al que realiza otro u otros trabajadores, conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia también iguales, tanto en cantidad como en calidad, ya que la ecuación que a trabajo igual debe corresponder salario igual, exige que la igualdad de trabajo entre el que desempeña y del que demanda la nivelación con el trabajador comparado, sea completa o idéntica en todos sus aspectos, a fin de que no se rompa el equilibrio de la ecuación y el salario resulte realmente nivelado; siendo innegable que, en el caso, correspondió a los operarios la carga de la prueba de acreditar que tenían derecho a un salario superior.

También se cita la tesis aislada IV.3o.133 L, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que se comparte, del contenido siguiente:<sup>12</sup>

"NIVELACIÓN DE SALARIOS. PRUEBA IDÓNEA. Si la parte actora reclama nivelación de salarios y para acreditar la igualdad de labores, ofrece la prueba documental, de la cual no se desprende ningún estudio relativo a las labores desarrolladas por la reclamante y de las desempeñadas por algún trabajador que sirva de comparación, o bien de quien realice funciones correspondientes a la categoría que adujo la actora desempeñaba, mucho menos el análisis de la confrontación respectiva, para concluir que pueden considerarse iguales, es evidente que dicha probanza no es apta para demostrar los hechos constitutivos de la acción, sino que la prueba pericial es la idónea para acreditar la acción de pago de diferencias de salario por desempeño de labores."

Tampoco le asiste la razón a los impetrantes en la parte en la que alegan que el tribunal responsable transgrede en su perjuicio el derecho humano a

<sup>12</sup> Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIII, enero de 1994, materia laboral, página 265. Número de registro digital: 213808.



percibir igual salario; por tanto, debe atenderse el principio *pro persona*, ya que no implica necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno dicho principio es constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Sustenta lo anteriormente analizado, respecto del principio *pro homine*, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto refieren lo siguiente:<sup>13</sup>

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.', reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las au-

<sup>13</sup> Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, materias constitucional, común, página 906. Número de registro digital: 2004748.



toridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio *pro homine* o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de 'derechos' alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."

De igual manera, es aplicable la tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que dispone:<sup>14</sup>

"PRINCIPIO *PRO HOMINE* Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES. El principio *pro homine* y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio *pro homine* es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el 'control de convencionalidad' dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe

<sup>14</sup> Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, materias común y administrativa, página 1241. Número de registro digital: 2002861.



establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas."

En relación con los criterios que citan, se dice:

Criterio:	Aplicabilidad:
"PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRABAJADOR PUEDE SOLICITAR A LA JUNTA QUE REQUIERA A CUALQUIER PERSONA O AUTORIDAD PARA QUE PROPORCIONE LA QUE ESTIME NECESARIA PARA ESCLARECER LA VERDAD."	No aplica porque el demandado, de quien se pretendió se le requiriera por los informes, no es autoridad, ni particular, sino parte en el juicio de origen.
"DOCUMENTOS DIGITALES OBTENIDOS DE LOS ADELANTOS TECNOLÓGICOS O DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA OFRECIDOS COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. PARA RECONOCERLES PLENO VALOR PROBATORIO, LOS MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBEN SER ACORDES A SU NATURALEZA."	No le benefician, pues la prueba que ofreció derivada de los adelantos tecnológicos, de cualquier forma no le generó provecho para demostrar los extremos de su acción.
"PRUEBA DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO LABORAL. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU DESAHOGO."	

En conclusión, el numeral 783 de la Ley Federal del Trabajo<sup>15</sup> dispone que toda autoridad o persona ajena al juicio está obligada a contribuir con información cuando se lo requiera la autoridad laboral; es decir, ese deber recae en sujetos ajenos al juicio laboral, por lo que el Ayuntamiento demandado, si bien

<sup>15</sup> (Reformado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"Artículo 783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad deberá aportarlos, a más tardar en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas o, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando le sean requeridos por la Junta de Conciliación y Arbitraje."





puede fungir como autoridad en casos ajenos a una relación de trabajo, en el caso en estudio no tiene la calidad de autoridad, sino de parte de un juicio en una relación de igualdad y equidad con su contrario; en consecuencia, no se le puede exigir un informe de autoridad.

Luego, por lo que se refiere a las manifestaciones del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, el mismo no obliga en su contenido, por lo que resulta innecesario pronunciarse al respecto.

Ilustra sobre lo expuesto, la tesis aislada que se comparte del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que dice:<sup>16</sup>

"MINISTERIO PÚBLICO. SU PEDIMENTO NO OBLIGA AL JUZGADOR CONSTITUCIONAL. Al dictar sentencia, el Juez de Distrito no está obligado a resolver en el sentido del pedimento del Agente del Ministerio Público Federal de su adscripción, cuenta habida de que ese documento tan solo contiene la opinión de una de las partes del juicio y, por lo tanto, no obliga al juzgador constitucional a fallar necesariamente en tal sentido."

Así las cosas, al resultar inoperantes e infundados los conceptos de violación expuestos por los impetrantes, sin que se advierta motivo que suplir, en términos del artículo 79, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo,<sup>17</sup> se procede a negar el amparo solicitado y, se:

#### RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , contra el laudo dictado el once de marzo de dos mil veinte por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en el juicio laboral \*\*\*\*\* .

<sup>16</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989, página 326. Número de registro digital: 227104.

<sup>17</sup> "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos sólo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio."



Notifíquese; anótese en los libros de gobierno de registro y electrónico correspondientes; engróse la presente ejecutoria, remítase los autos del juicio laboral \*\*\*\*\* , el testimonio y un sobre al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco y, en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa, el cual se clasifica como relevante, de conformidad con el artículo 15, fracción XI, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil veinte.

Así lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, por mayoría de votos del Magistrado Héctor Landa Razo (relator) y la secretaria en funciones de Magistrada Edith Ibarra Santoyo,<sup>18</sup> así como el voto particular del Magistrado Miguel Lobato Martínez (presidente y ponente).

**En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 510/2012 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 713, con número de registro digital: 24403.

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Miguel Lobato Martínez: Con el respeto que merecen la licenciada Edith Ibarra Santoyo, secretaria en funciones de Magistrada de Circuito y el señor Magistrado Héctor Landa Razo, integrantes

<sup>18</sup> Firma electrónicamente la licenciada Edith Ibarra Santoyo, quien a la fecha de la sesión desempeñaba el cargo de secretaria en funciones de Magistrada.



de este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, disiento de la sentencia mayoritaria que determinó negar la protección constitucional en el juicio de amparo que nos ocupa, pues desde mi punto de vista, debió concederse el amparo a los trabajadores actores, acorde con las consideraciones que se exponen a continuación.—No comparto el criterio en el sentido de calificar como infundado el concepto de violación mediante el cual los trabajadores quejosos combaten la violación procesal consistente en el desechamiento de las pruebas documentales vía informe, identificadas con los números VI, VII, VIII y IX, que se mencionan en el fallo de mayoría, bajo el argumento de que el artículo 783 de la Ley Federal del Trabajo<sup>19</sup> dispone que toda autoridad o persona ajena al juicio está obligada a contribuir con información cuando se lo requiera la autoridad laboral y, en el caso, se sostiene que el demandado Ayuntamiento de Zapopan, no tiene el carácter de autoridad o persona ajena al juicio, sino que es el patrón de los accionantes, por lo que la naturaleza de esta prueba estriba en que las partes del juicio soliciten al Tribunal Laboral requerir a una autoridad diversa a los contendientes para que proporcionen información relativa, de suerte que no se puede exigir un informe de autoridad a quien tiene el carácter de demandado (patrón) en el juicio.—Lo así considerado me parece una interpretación equívoca del citado numeral, puesto que se atiende a su literalidad, ya que si bien es cierto que acorde con el artículo 783 de la citada ley, toda autoridad o persona ajena al juicio está obligada a contribuir con información, con más razón la que es parte, cuando la autoridad laboral lo requiera y ésta debe proveer lo necesario para obtenerla, toda vez que no debe entenderse la regla contenida en dicha norma en el sentido de que sólo aquellas autoridades y personas ajenas al juicio, pues limitaría el derecho probatorio de la parte obrera, sin justificación alguna.—Conclusión que se deduce al realizar un análisis sistemático y teleológico de la referida norma, en los términos que a continuación se explica: En esta rama del derecho, tanto el que afirma determinados hechos en calidad de demandante, como el que los afirma, en situación de demandado, deben aportar al tribunal los elementos de que dispongan para probar su dicho y, además, deben señalar la forma de obtener las pruebas de las que no dispongan en ese momento, si son documentales, para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se las alleguen, exigiendo su presentación a quien las tenga, porque estar obligado a probar un hecho y disponer de todos los medios para hacerlo,

<sup>19</sup> (Reformado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"Artículo 783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad deberá aportarlos, a más tardar en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas o, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando le sean requeridos por la Junta de Conciliación y Arbitraje."



son dos situaciones que no siempre coinciden, pues es frecuente que la contraparte o que terceros ajenos al juicio, dispongan de más elementos que el actor para comprobar lo que éste afirma.—En el caso, la información en cuestión obra en poder de la Dirección de Mejoramiento Urbano o de la de Recursos Humanos, según se desprende de su ofrecimiento, hecho por los trabajadores: "VI. Documento público: consistente en el informe de los recibos de nómina que presente el Ayuntamiento demandado, del primero de enero hasta el mes de agosto de presente año, a nombre del C. \*\*\*\*\* , esto es, para demostrar que los actores perciben un salario menor, así como demostrar que pertenecen a la misma dependencia municipal, en la misma área, como también el nombramiento de auxiliar básico, de conformidad (sic) del 803 y 804 de la Ley Federal del Trabajo.—VII. Documento público: consistente en el informe de los recibos de nómina que presente el Ayuntamiento demandado, del primero de enero hasta el mes de agosto del presente año, a nombre del C. \*\*\*\*\* , esto es, para demostrar que los actores perciben un salario menor, así como demostrar que pertenecen a la misma dependencia municipal, en la misma área, como también el mismo nombramiento de auxiliar básico, de conformidad del (sic) 803 y 804 de la Ley Federal del Trabajo.—VIII. Documento público: consistente en el informe de los recibos de nómina que presente el Ayuntamiento demandado, del primero de enero hasta el mes de agosto del presente año, a nombre del C. \*\*\*\*\* , esto es, para demostrar que los actores perciben un salario menor, así como demostrar que pertenecen a la misma dependencia municipal, en la misma área, como también el mismo nombramiento de auxiliar básico, de conformidad del (sic) 803 y 804 de la Ley Federal del Trabajo.—IX. Documento público: es (sic) el informe que el Ayuntamiento demandado presente ante este H. Tribunal, del catálogo de actividades que deben realizar los auxiliares básico (sic) de la Dirección de Mejoramiento Urbano, antes conocido como Mantenimiento Urbano, como lo indica la Dirección de Recursos Humanos, publicado en la página de transparencia del Municipio de Zapopan, esto es, para demostrar que los actores y el C. \*\*\*\*\* , fueron contratados para realizar las mismas funciones pero con diferentes salarios (sic), de conformidad del (sic) 794, 795 y 803 de la Ley Federal del Trabajo."—Por tanto, si las autoridades municipales, concretamente la Dirección de Mejoramiento Urbano o la de Recursos Humanos, dependencias del Ayuntamiento demandado, cuentan con diversas documentales necesarias para conocer la verdad, y son requeridas vía informe, no existe impedimento legal para ello, toda vez que en el proceso laboral son admisibles todos los medios de prueba, siempre que: 1) no sean contrarios a la moral y al derecho; y, 2) se refieran a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes; además de que aquéllos sólo podrán desecharse o no admitirse, cuando: a) no tengan relación con la litis planteada; o, b) fue-



ren inútiles o intrascendentes.—En efecto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 776, 777, 779, 782 y 783 de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en el proceso laboral son admisibles todos los medios de prueba, con las excepciones establecidas en líneas precedentes, además de que la autoridad laboral tiene la facultad de realizar las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad, independientemente de que la citada legislación, expresamente faculta a los Tribunales Laborales a desechar pruebas, pero esto únicamente cuando no tengan relación con la litis planteada o fueren inútiles o intrascendentes, para lo cual deberán, invariablemente, expresar el motivo de ello.—Por ende, si el trabajador anuncia la prueba documental de informes a cargo de su contraparte (patrón), a percepción del suscrito, es ilegal su desechamiento, apoyado en la circunstancia de ser parte en el juicio, pues ello no constituye una razón suficientemente válida para no admitirla, puesto que la legislación aplicable no hace distinción alguna al respecto en cuanto a que sea improcedente la prueba de informes proveniente de las partes, de modo que si la ley no distingue, el juzgador no debe hacerlo; máxime que se trata de un medio de convicción útil y trascendente en el proceso laboral, ya que si de acuerdo con el citado artículo 783, toda autoridad o persona ajena al juicio está obligada a contribuir con información, cuando la autoridad laboral lo requiera, y ésta debe proveer lo necesario para obtenerla, por mayoría de razón su contraparte, pues es lógico entender que ésta cuenta con información relevante para la defensa del operario.—De no considerarse así, se coarta a la parte trabajadora su derecho probatorio, pues el único medio a su alcance para que su contraparte exhibiera documentación que obra en su poder, sería a través de la inspección, prevista en la fracción V del artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, la cual tiene naturaleza diversa, y su desahogo es diferente a la prueba documental de informes.<sup>20</sup>—Resulta ilustrativa, por los motivos que expone y atendiendo a las consideraciones expuestas en la contradicción de tesis 101/2012, que dio origen a (sic) la jurisprudencia 2a./J. 66/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala del Máximo

<sup>20</sup> "Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

"I. Confesional;

"II. Documental;

"III. Testimonial;

"IV. Pericial;

"V. Inspección;

"VI. Presuncional;

"VII. Instrumental de actuaciones; y

"VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia."



Tribunal del País, cuyos título y contenido dicen:<sup>21</sup> "PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRABAJADOR PUEDE SOLICITAR A LA JUNTA QUE REQUIERA A CUALQUIER PERSONA O AUTORIDAD PARA QUE PROPORCIONE LA QUE ESTIME NECESARIA PARA ESCLARECER LA VERDAD. De los artículos 776, 777, 779 y 782 de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en el proceso laboral son admisibles todos los medios de prueba, siempre que: 1) No sean contrarios a la moral y al derecho, y 2) Se refieran a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes; además de que aquéllos sólo podrán desecharse o no admitirse cuando: a) No tengan relación con la litis planteada; o, b) Fueren inútiles o intrascendentes; también se advierte que, en adición a las pruebas admitidas a petición de parte, la Junta tiene la facultad de realizar las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Ahora bien, acorde con el artículo 783 de la citada ley, toda autoridad o persona ajena al juicio está obligada a contribuir con información, cuando la autoridad laboral lo requiera y ésta debe proveer lo necesario para obtenerla; en ese contexto, el hecho de que el artículo 803 de la mencionada legislación disponga que cuando se trate de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente, no significa que la petición que se haga en ese sentido, a quien no tiene el carácter de autoridad stricto sensu resulte improcedente, pues lo cierto es que no fue intención del legislador coartar el derecho del trabajador de demostrar su verdad real y legal; de ahí que la prueba documental vía informe puede solicitarse a cualquier persona o autoridad, esto es, a petición del trabajador, o bien motu proprio, en uso de sus facultades, la Junta debe proceder en términos del indicado numeral, lo que no implica prohibición a las partes para que le soliciten que recabe la información en poder de un particular.".—Asimismo, comparto lo sostenido en la tesis de jurisprudencia VII.2o.T. J/15 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, de contenido siguiente: "PRUEBA DE INFORMES EN EL JUICIO LABORAL. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO SUSTENTADO EN EL HECHO DE QUE QUIEN DEBE RENDIRLO ES PARTE, FORMAL Y MATERIAL, EN EL PROCEDIMIENTO. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 776, 777, 779, 782 y 783 de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en el proceso laboral son admisibles todos los medios de prueba, siempre que: 1) No sean contrarios a la moral y al derecho; y, 2) Se refieran a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes; además de que sólo podrán desecharse o no ad-

<sup>21</sup> Décima Época. Materia: laboral. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 797, con número de registro digital: 2001446.



mitirse cuando: a) No tengan relación con la litis planteada; o, b) Fueren inútiles o intrascendentes; también se advierte que, en adición a las pruebas admitidas a petición de parte, la autoridad laboral tiene la facultad de realizar las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Así, se tiene que la citada legislación, expresamente faculta a los tribunales laborales a desechar pruebas, pero esto únicamente cuando no tengan relación con la litis planteada o fueren inútiles o intrascendentes, para lo cual deberán, invariablemente, expresar el motivo de ello. En este orden de ideas y sólo por citar un ejemplo, que sería aplicable a cualquier otro supuesto análogo, si el trabajador demanda tener mejor derecho escalafonario para ocupar una plaza de subdirector en una escuela secundaria técnica, que acorde con tal acción le corresponde la carga de la prueba, y anuncia la prueba documental de informes a cargo de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, quien es parte demandada en el juicio, es ilegal su desechamiento apoyado en esta circunstancia, pues el hecho de ser parte en el juicio, no constituye una razón suficientemente válida para no admitirla, puesto que la legislación aplicable no hace distinción alguna al respecto, en cuanto a que sea improcedente la prueba de informes proveniente de las partes, de modo que si la ley no distingue, el juzgador no debe hacerlo, máxime que se trata de un medio de convicción útil y trascendente; esto, aunado a que si bien acorde con el citado artículo 783, toda autoridad o persona ajena al juicio está obligada a contribuir con información, cuando la autoridad laboral lo requiera y ésta debe proveer lo necesario para obtenerla; así como que conforme al diverso numeral 803 de la legislación mencionada, cuando se trate de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente, no significa que la petición que se haga en ese sentido, a quien no tiene el carácter de 'autoridad' resulte improcedente, pues lo cierto es que no fue intención del legislador coartar el derecho de las partes de demostrar su verdad real y legal. De ahí que la prueba documental vía informe puede solicitarse a cualquier persona o autoridad, esto es, a petición del trabajador, del demandado, o bien, motu proprio, en uso de sus facultades, el tribunal debe proceder en los términos indicados, lo que no implica la prohibición a las partes para que le soliciten recabar la información en poder de un particular, incluso, aun cuando quien la posee resulte ser parte formal y material en el juicio laboral. En resumen, si de acuerdo con la ley, toda autoridad o persona ajena al juicio está obligada a contribuir con información cuando la autoridad lo requiera, luego, por mayoría de razón debe proporcionar la información requerida una autoridad o persona que figure como parte dentro del procedimiento, ya que dicha obligación se enfatiza por las cargas procesales que deben cubrirse por cada parte, además de que, precisamente, por integrar la relación jurídico procesal, no desconocen los hechos, fundamento de la acción."—Por ello, con esa



forma de resolver por la mayoría, en mi opinión, no solamente la Junta responsable (al desechar las documentales vía informe) violó las leyes del procedimiento prevista (sic) por la fracción XII, en relación con la III del artículo 172 de la Ley de Amparo—misma que trascendió al sentido del laudo, en la medida en que los actores no pudieron demostrar los hechos en los que basaban sus pretensiones, derivado de que no fueron admitidas y desahogadas todas las pruebas que ofrecieron— sino que, en la sentencia de mayoría, lejos de proteger a los trabajadores ordenando a dicho tribunal dejar insubsistente el laudo y que repusiera el procedimiento para que llevara a cabo el desahogo de los citados medios de convicción, lo que se hizo fue validar y justificar el desechamiento de probanzas ofertadas legalmente, y concluir negando el amparo, desatendiendo así la finalidad de las pruebas que es el esclarecimiento de los hechos y demostración de la acción intentada, siempre y cuando sean acordes con lo establecido en el artículo 776 del código obrero.—Por tales razones, en mi opinión, el desahogo de la prueba documental vía informe, debió admitirse aun cuando quien posee la información sea parte formal o material en el juicio laboral, para así poder demostrar los actores su pretensión respecto a la acción intentada de nivelación salarial; por ende, resultaba suficiente para declarar fundado el relativo concepto de violación y, consecuentemente, conceder el amparo a los trabajadores.—Es oportuno destacar que la interpretación integral de los artículos 784, 797, 803, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, ubicado el primero de ellos en el capítulo XII, "De las pruebas", sección primera, "Reglas generales" y los restantes en la sección tercera, "De las documentales", se desprenden las reglas respecto a quiénes corresponde la carga de exhibir los documentos ofrecidos como pruebas, siendo: 1o. El oferente de la prueba documental deberá presentarlos para que obren en autos, salvo que; 2o. Tales documentos se traten de informes o copias que debe expedir alguna autoridad, caso en el cual la Junta deberá solicitarlos directamente; y, 3o. Cuando se trate de los documentos reseñados en el precepto 804 aludido, supuesto en el cual la autoridad deberá requerir al patrón su exhibición, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos expresados en la demanda, en relación con tales medios de convicción. Hipótesis, esta última, que también se actualiza al ofrecerse la inspección sobre las referidas pruebas, pues de conformidad con los diversos numerales 827 y 828 de la citada ley, es obligación de la Junta prevenir al patrón en similares términos.—Sin embargo, lo anterior no significa que la prueba de inspección sea el único medio para obligar al empleador a exhibir los documentos de referencia y obtener la presunción de certeza de los hechos relacionados con ellos, pues de los numerales 804 y 828 de la mencionada legislación, no se infiere tal exclusividad y sí, por el





contrario, al ubicarse el primero en la sección que regula el ofrecimiento y desahogo de la prueba documental, es evidente que a través de la misma la Junta puede obligar al patrón a exhibir las documentales en cuestión a través de una documental de informes como la ofrecieron los actores aquí quejosos en el juicio de origen, pues sería un contrasentido que el legislador en la sección "De las documentales", haya dispuesto que el patrón tiene la obligación de "conservar y exhibir en juicio" ciertos documentos, para posteriormente inferir que éstos no pueden ser motivo de ofrecimiento por parte del trabajador mediante la prueba documental de informes, o que sólo pueden ser exhibidos a través de la inspección.—Sin que tampoco se comparta el criterio de mayoría en el sentido de aun cuando se concediera el amparo, a fin de que se desahogaran los medios de convicción en comento (documental de informes e inspección), dichas probanzas son inconducentes para demostrar la procedencia de la acción intentada, ya que al tratarse de informes que pretendieron los quejosos rindiera el demandado o la referida inspección encaminada a recabar determinada documentación, dichas pruebas sólo tienen como finalidad documentar las condiciones elementales de la relación de trabajo como categoría, salario, horario, duración de la jornada y pago de salarios, pero no así la eficiencia de las actividades desarrolladas; luego, con ninguna de ellas se demostrarían los supuestos de esmero, igualdad de empleo y responsabilidad, entre los quejosos y la persona con la que pretenden su nivelación salarial, sino que debe ser el resultado de un análisis técnico o apreciación por parte del personal del tribunal responsable, lo cual se aparta de la finalidad de las pruebas a que aluden los impetrantes, porque, a consideración del suscrito, el criterio de mayoría implica prejuzgar o adelantar juicio, pues se hace pronunciamiento respecto al alcance probatorio de las documentales de informes ofertadas por los ahora quejosos en el sumario de origen sin conocer su contenido.—En los términos que anteceden emito el presente voto particular.

**En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 101/2012 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 757, con número de registro digital: 23766.

Este voto se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**INFORME DE AUTORIDAD EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. PROCEDE EL DESECHAMIENTO DE ESA PRUEBA CUANDO SE OFRECE PARA QUE EL PATRÓN DEMANDADO EXHIBA DIVERSOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN SU PODER, AL NO UBICARSE EN EL ARTÍCULO 783 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA, Y CONFORME A SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019.**

Hechos: En un juicio laboral burocrático la parte actora ejerció la acción de nivelación salarial y ofreció diversas pruebas, entre ellas el informe de autoridad dirigido al Ayuntamiento demandado para que exhibiera diversos documentos. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón desechó dicho medio probatorio, al considerar que su naturaleza estriba en que las partes soliciten requerir a una autoridad para que proporcione información que contribuya al esclarecimiento de la verdad, lo que no sucedía en el caso, ya que el Ayuntamiento era parte en el juicio, al tener el carácter de patrón demandado. Contra esa determinación la actora promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el desechamiento de la prueba de informe de autoridad en materia laboral burocrática cuando se ofrece para que el patrón demandado exhiba diversos documentos que obran en su poder, al no ubicarse en el artículo 783 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y conforme a su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019.

Justificación: Ello es así, ya que conforme al referido artículo 783 toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad deberá aportarlos, cuando le sean requeridos por la Junta y, en el caso, el Ayuntamiento demandado no tiene el carácter de autoridad o persona ajena al juicio, sino que es el patrón; y si bien es autoridad en el ámbito de su función para con los particulares, lo hace en casos ajenos a una relación de trabajo; de ahí que en un conflicto donde se le exige el cumplimiento de obligaciones laborales, no



actúa con su potestad coercitiva que lo caracteriza en su actuación gubernamental, porque en estos casos deja de tener la calidad de autoridad y se convierte en parte de un juicio (como un particular), en una relación de igualdad y equidad con su contrario, por lo que no puede exigirse un informe de autoridad a quien tiene el carácter de demandado (patrón) en el juicio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T.4 L (11a.)

Amparo directo 449/2020. 2 de septiembre de 2022. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Miguel Lobato Martínez. Relator: Héctor Landa Razo. Secretaria: Carmen Cecilia Medina Peralta.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. LA DISPONIBILIDAD DE FONDOS A FAVOR DE QUIENES FIGURAN COMO SUS TITULARES, ATRIBUYE A CADA UNO EL DOMINIO SOBRE LOS SALDOS, POR LO QUE SI EN SU CARÁCTER DE COTITULAR PUEDE DISPONER LIBREMENTE DE ÉSTOS, PUEDEN SER OBJETO DE EMBARGO POR LOS ADEUDOS QUE SE TENGA.**

Hechos: En el juicio de amparo se reclamó la inmovilización de cuentas bancarias mediante embargo, en virtud de que uno de los cotitulares se encuentra demandado en una controversia de orden civil, en la que el quejoso no es parte.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la disponibilidad de fondos a favor de quienes figuran como titulares de las cuentas bancarias atribuye a cada uno el dominio sobre los saldos, por lo que si en su carácter de cotitular puede disponer libremente de éstos, es posible inmovilizar las cuentas bancarias mediante embargo por los adeudos que tenga.

Justificación: Lo anterior, porque las cuentas que se inician con motivo de un depósito bancario de dinero pueden abrirse no sólo a nombre de una persona, sino también de varias, ya sea que se encuentre autorizada cualquiera de ellas



como titular, o que se necesite la firma conjunta de todas esas personas, como cotitulares, para disponer de los fondos depositados en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito y 270 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que regulan la celebración de operaciones de depósito bancario y su modalidad de titularidad colectiva. Entonces, la cotitularidad en una cuenta bancaria genera como consecuencia que cualquiera de los contratantes esté facultado para exigir de la institución bancaria la entrega del dinero o para utilizarlo en la forma que sea su voluntad, con lo cual ejerce su derecho de propiedad, por lo que si puede disponer libremente de esos recursos, en principio, éstos pueden ser objeto de embargo por los adeudos que tenga.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región) 1o.13 C (11a.)

Amparo en revisión 260/2021 (cuaderno auxiliar 551/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Jorge Alberto Montalvo Aguilar. 24 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: Karen Yunis Escobar.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, NUEVO MODELO DE ORIGINACIÓN T1000. ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, AL MODIFICAR UNO DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER UN CRÉDITO DE VIVIENDA Y, POR ENDE, ALTERAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL GOBERNADO CON SU SOLA ENTRADA EN VIGOR, IMPONIENDO UN PUNTAJE MÍNIMO PARA ACCEDER A UN DERECHO DE RANGO CONSTITUCIONAL.**

Hechos: En la vía de amparo indirecto, la quejosa reclamó la inconstitucionalidad del nuevo modelo de originación T1000, del Instituto del Fondo Nacional de la



Vivienda para los Trabajadores, que incrementa el puntaje para acceder a un crédito de vivienda; el Juez de Distrito decretó el sobreseimiento en el juicio, al estimar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, ya que esa disposición no causaba perjuicio a la peticionaria por su sola entrada en vigor, sino que requería de un acto concreto de aplicación para afectar su esfera jurídica.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado considera que el nuevo modelo de originación T1000, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es de naturaleza autoaplicativa ya que por su sola entrada en vigor causa perjuicio a la quejosa, al modificar uno de los requisitos para obtener un crédito de vivienda, relativo al incremento del puntaje mínimo para acceder a ese beneficio, por lo que su situación jurídica fue alterada desde el momento en que entró en vigor esa disposición.

**Justificación:** El nuevo modelo de originación T1000, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, prevé un nuevo sistema de puntaje mínimo para acceder a un crédito de vivienda; por ende, con su sola entrada en vigor modifica las condiciones de acceso a un derecho de rango constitucional, como lo es el de acceder a una vivienda cómoda e higiénica, a través de un sistema de financiamiento que permita otorgar crédito barato y suficiente para adquirirla, tal y como lo dispone el artículo 123, apartado A, fracción XII, constitucional; de modo que para la actualización de la hipótesis normativa que contempla (contar con mil ochenta –1,080– puntos como mínimo), no se requiere un acto concreto de aplicación, sino que al disponer en forma expresa la imposición de uno de los requisitos, modifica las condiciones y, por ende, el acceso a ese beneficio, al cambiar automáticamente una de las reglas para ello; por tanto, para que el particular esté obligado a observar su contenido y acatarlo, no se requiere que despliegue una conducta determinada, esto es, un acto de carácter administrativo o jurisdiccional, sino que constituye en sí misma una imposición de observancia obligatoria, que no necesita condición alguna para actualizar su observancia. Sin que tampoco se requiera, para la actualización del supuesto jurídico que contempla la norma impugnada, la intervención de alguna autoridad, sino que basta que entre en vigor el imperativo de ésta para que el particular no pueda dejar de cumplirla, siendo así la actividad de la autoridad meramente pasiva para la realización del mandato de observancia general ahí contenido, pues inclusive,



la autoridad carece de margen de interpretación, sino que debe acatarlo en sus términos, esto es, exigir justamente el puntaje mínimo previsto por la norma impugnada; de ahí que con la sola entrada en vigor del acto reclamado, la situación jurídica concreta de la quejosa es modificada.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T.10 L (11a.)

Amparo en revisión 72/2021. 13 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretario: José de Jesús González Montes.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **INTERDEPENDENCIA PROCESAL O INSTITUCIONAL. SU CONCEPTO Y ALCANCES EN CASOS RELACIONADOS CON PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN QUE ALEGAN VIOLACIONES GRAVES A SUS DERECHOS HUMANOS, AL HABER SIDO VÍCTIMAS DE MALOS TRATOS O TORTURA DURANTE SU INTERNAMIENTO.**

Hechos: Una persona privada de la libertad en un centro de reclusión promovió juicio de amparo indirecto alegando, como acto reclamado destacado, que durante su internamiento fue objeto de malos tratos. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio por inexistencia del acto reclamado; sin embargo, luego de una revisión exhaustiva del expediente y de sus anexos, el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer de la revisión, concluyó que existían elementos objetivos que permitían corroborar la existencia de esos malos tratos y, por ese motivo, revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo para diversos efectos respecto de esos actos que constituyen violaciones graves a los derechos humanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de violaciones graves a los derechos humanos, es indispensable promover una interdependencia procesal o institucional, la cual se identifica con la colaboración o coordinación funcional entre la totalidad de las autoridades que componen al Estado Mexicano; de modo que sea factible, en la mayor medida de lo posible, la materialización y protección de los derechos humanos. En casos relacio-



nados con personas privadas de la libertad en un centro de reclusión que alegan haber sido víctimas de malos tratos o tortura durante su internamiento –los cuales se encuentran acreditados a partir de indicios razonables–, la interdependencia procesal o institucional se satisface, de forma enunciativa y no limitativa, con remitir una copia autorizada de la sentencia protectora a la Comisión de Derechos Humanos competente para que, en el ámbito de sus atribuciones, complemente la tutela de derechos en favor de la persona afectada.

Justificación: Del desarrollo constitucional –legislativo, jurisprudencial y académico–, se advierte que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen, entre otras, la obligación de garantizar la vigencia de los derechos humanos, lo que implica emprender acciones –de carácter positivo– para asegurar a todo individuo el ejercicio libre y efectivo de sus derechos humanos. En ese contexto, resulta insuficiente el mero reconocimiento normativo; por el contrario, su garantía se traduce en implementar los mecanismos necesarios para satisfacerlo y materializarlo. De ahí que se debe promover una coordinación institucional para que el aparato gubernamental (entendido como el conjunto de instituciones interconectadas, al servicio de los derechos humanos) emprenda las acciones necesarias para que las personas puedan ejercer efectivamente sus prerrogativas. En el plano internacional, un referente de la aludida interdependencia procesal o institucional se encuentra presente en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad; de manera puntual, en su sección 4a., punto 2, así como en su Capítulo IV "Eficacia de las reglas", cuyas normas establecen que tratándose de personas en situación de vulnerabilidad –como los reclusos–, deben adoptarse medidas reforzadas que permitan eliminar todas las barreras que limiten o demoren el acceso a la justicia, en detrimento de dicho grupo. En suma, las citadas reglas incorporan la imperante necesidad de establecer mecanismos de coordinación institucional, a fin de facilitar un auténtico acceso a la justicia.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.9o.P.50 P (11a.)**

Amparo en revisión 42/2022. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.







**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL LABORAL EN LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, EN EL SENTIDO DE QUE NO PROCEDE LA SOLICITUD DEL ACTOR PARA AMPLIAR SU DEMANDA, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.**

Del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, interpretados a contrario sensu, se advierte el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, para efectos de la procedencia del juicio en la materia, al señalar que por éstos se entienden los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; asimismo, el artículo 17 constitucional prevé el derecho a la justicia completa, que consiste en obtener una respuesta o resolución sobre todas las cuestiones que el justiciable haya sometido a la potestad de los tribunales, siempre y cuando ese planteamiento se realice según los términos y condiciones fijados en las leyes. En ese orden, la determinación emitida en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones en el juicio laboral, respecto a que no procede la solicitud del actor para ampliar su demanda, tiene una ejecución de imposible reparación, porque lo afecta directamente en sus derechos fundamentales tutelados por la Constitución General, habida cuenta que el efecto de no acordar de conformidad esa ampliación no podrá destruirse con el solo hecho de que se obtenga un laudo favorable a sus pretensiones, pues en éste no podrán tomarse en cuenta las manifestaciones contenidas en dicha ampliación, ni habrá pronunciamiento respecto de las prestaciones por las cuales se promovió; de ahí que en su contra procede el juicio de amparo indirecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.  
XV.1o.4 L (10a.)



Amparo en revisión 56/2020. 15 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente:  
Jorge Alberto Garza Chávez. Secretario: Luis Manuel Cota Salcido.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**LAUDO. NO LO CONSTITUYE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, YA QUE DEBE EMITIRSE UNA VEZ QUE ÉSTE SE APRUEBE POR LA JUNTA, POSTERIOR AL ACTA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).**

Hechos: En un procedimiento laboral, no obstante que se llevó a cabo la discusión y votación del proyecto de resolución en la que éste se aprobó y se ordenó el engrose del laudo respectivo, la Junta tuvo como laudo el proyecto de resolución de fecha anterior a la aprobación y discusión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el proyecto de resolución no puede hacer las veces de laudo, pues éste debe dictarse una vez que el proyecto se apruebe por la Junta, es decir, posterior al acta de discusión y votación.

Justificación: El artículo 889 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, establece que cuando el proyecto de resolución fuera aprobado, se elevará a la categoría de laudo, por lo que si una vez que se discute y se vota, los integrantes de la Junta lo aprueban y no se engrosa el laudo, sino que se agrega aquél, es evidente que se infringe el citado precepto y debe concederse la protección constitucional para que se reponga el procedimiento y se dicte el laudo correspondiente, con independencia de que la quejosa no haya hecho valer esa violación.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.5 L (11a.)

Amparo directo 752/2021. Felipe Isabel Tesillo Torres. 18 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**LIBERTAD ANTICIPADA. AL EVALUAR LA CONDUCTA DE UN SENTENCIADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE ESTE BENEFICIO, A PESAR DE QUE EXISTA UN PRONUNCIAMIENTO PREVIO DESFAVORABLE, NO OPERA LA INSTITUCIÓN DE COSA JUZGADA, POR SER LA REINSERCIÓN SOCIAL UN PROCESO GRADUAL Y PROGRESIVO QUE VARÍA CON EL TRANCURSO DEL TIEMPO EN QUE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD.**

Hechos: Un defensor público federal promovió a favor de su representado un incidente no especificado para la concesión del beneficio de libertad anticipada; sin embargo, fue desechado de plano por la Jueza de Ejecución al determinar que no se reúne el requisito que exige el artículo 141, fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por no observar buena conducta durante su internamiento; en apoyo a su decisión, trajo a colación –como hecho notorio– una diversa controversia en la que había declarado infundada esa misma solicitud. Tal determinación fue confirmada por el Tribunal de Alzada al estimar actualizada la figura de cosa juzgada, que finalmente fue convalidada en sede constitucional por el tribunal de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a pesar de que existe una petición previa de libertad anticipada desfavorable para el sentenciado bajo la hipótesis mencionada –por mala conducta–, debe darse trámite a la nueva solicitud, recabar las constancias necesarias y resolver lo que en derecho proceda, en virtud de que en el caso no opera la institución de cosa juzgada, porque implicaría que nunca podría cambiar su comportamiento, lo cual sería, incluso, nugatorio para acceder al beneficio; por ende, al ser la rein-



serción social un proceso gradual y progresivo que varía con el transcurso del tiempo en que el sentenciado está privado de su libertad, es posible que en estos casos se pueda realizar con posterioridad diversa promoción, siempre que el delito por el cual está internado no contenga una prohibición expresa en la ley especial para su concesión.

Justificación: Acorde con el marco normativo actual que regula al derecho penitenciario, así como con las funciones y finalidades en la imposición de sanciones, la reinserción del sentenciado es un proceso gradual y progresivo que, precisamente, tiene una variación durante el transcurso del tiempo. De esta forma, si en un inicio reporta un comportamiento social y/o legalmente indeseable, con el transcurso de la compurgación de la pena puede cambiar. A tal grado que, si en un primer momento la autoridad penitenciaria pudo haber calificado su comportamiento como negativo o malo; posteriormente esta apreciación puede transformarse y tomarse en cuenta como un elemento favorable para el sentenciado. De ahí que el estudio concerniente para evaluar su conducta no se limita al análisis de un solo periodo, sino a la observación durante su internamiento, entendiendo como tal, el total de tiempo que lleva en reclusión, pues el artículo 141, fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal no hace distinción de los periodos que deben tomarse para esa valoración, esto es, debe ser integral y no segmentada. Máxime que la acreditación de la mala conducta no depende de la mera existencia de correctivos disciplinarios, ni de las actividades recreativas, sociales, educacionales y deportivas señaladas por el recurrente, sino de su naturaleza y características, tanto aisladas como en conjunto, que pongan de manifiesto que el interno es renuente a sujetarse a las normas de control que rigen su estancia en el centro penitenciario.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.7o.P.5 P (11a.)

Amparo en revisión 46/2022. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Daniel Dámaso Castro Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SUS LÍMITES TRATÁNDOSE DE ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO DE LOS QUE CONOCEN EN RAZÓN DE SU CARGO.**

Hechos: En un seminario académico un servidor público dio su opinión sobre un asunto de relevancia nacional, del cual conoció en razón de su competencia. Motivo por el cual, la parte imputada solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal por considerar que dicha opinión transgredió su derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los Jueces, las Juezas, los fiscales y cualquier autoridad pública, al igual que los demás ciudadanos, gozan del derecho a expresarse libremente, y estas expresiones tienen una especial relevancia cuando se refieren a asuntos de interés público; sin embargo, deben tener en cuenta sus responsabilidades y obligaciones como servidores públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su independencia o imparcialidad.

Justificación: Los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagran los derechos fundamentales a la libre expresión y al acceso a la información, esto es, la potestad de la que goza cada individuo para manifestar sus ideas libremente y tener acceso a la información, lo cual implica la obligación para las autoridades de no impedir o dificultar el ejercicio de estos derechos por ninguna de las vías: directa (jurisdiccional) o indirecta (actos de censura). Ahora bien, dichos derechos fundamentales incluyen a los servidores públicos, como lo han expresado tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en el Informe del Relator Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados, presentado en 2019. Por ello, si bien en algunas circunstancias pueden expresar sus puntos de vista y opiniones sobre cuestiones políticamente controvertidas, lo cierto es que deben ser reservados en sus relaciones con la prensa o durante alguna conferencia, por lo que siempre deben abstenerse de hacer comentarios sobre



los casos de los que se estén ocupando y evitar cualquier observación injustificada que pueda poner en tela de juicio su imparcialidad.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.9o.P.2 CS (11a.)**

Amparo en revisión 201/2021. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente:  
Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.







**MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDAD PROFESIONAL. PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, SI DE LA DEMANDA SE ADVIERTE QUE SU IMPOSICIÓN NO FUE PROPORCIONAL, POR NO DEFINIR ALGUNA TEMPORALIDAD NI EN QUÉ CONDICIONES O SUPUESTOS TENDRÍA EFECTIVIDAD.**

Hechos: La parte quejosa solicitó la suspensión provisional respecto de la medida cautelar de suspensión temporal de actividad profesional (licenciado en derecho) que se le impuso por su vinculación a proceso por el delito imputado (revelación de secretos agravado); sin embargo, fue negada por la Jueza de Distrito, al considerar que de concederse se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público; determinación contra la cual se interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de acuerdo con lo que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la acción de inconstitucionalidad 62/2016, y en términos de los artículos 128, 138 y 147 de la Ley de Amparo, procede otorgar la suspensión provisional a la parte quejosa respecto del referido acto reclamado, si de la demanda se advierte que la suspensión temporal de la actividad profesional del quejoso, como licenciado en derecho, fue plena o absoluta en todo lo que se refiere a su labor profesional en tanto dure el proceso penal, es decir, si no se advierte que el Juez de Control al imponerla haya definido alguna temporalidad ni bajo qué condiciones o supuestos tendría efectividad.



Justificación: En la acción de inconstitucionalidad mencionada, el Alto Tribunal del País estableció que pueden existir excepciones a la regla general que se prevé en el tercer párrafo del artículo 128 de la Ley de Amparo, que alude a que no serán objeto de suspensión la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial, porque en algunos casos pueden trascender a diversos derechos humanos, no sólo de los procesados, sino también de las víctimas, testigos y de cualquier persona que participe en dicho proceso. Por ello, no hay impedimento para que el juzgador de amparo, analizando cada caso concreto, aplique los parámetros que respecto de la concesión de la suspensión establece el artículo 107, fracción X, constitucional: la naturaleza del acto, el interés social, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Conforme a esto y de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, la suspensión puede tener un efecto de tutela anticipada, es decir, de restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, siempre que sea jurídica y materialmente posible; de ahí que es conducente la concesión de la suspensión provisional respecto de la referida medida cautelar cuando no se advierte que el Juez de Control, al imponerla, haya definido alguna temporalidad ni bajo qué condiciones o supuestos tendría efectividad, ya que se trata de un acto de tracto sucesivo o de ejecución continua, porque sus efectos perdurarán hasta tanto se culmine con el proceso penal incoado contra el quejoso, o bien, haya alguna resolución judicial que la modifique o revoque; y en uso de la apariencia del buen derecho la medida, en las condiciones indicadas, tiene matices de ser inconstitucional, porque aunque el Juez de Control tiene la facultad para decretarla, su imposición no puede resultar discrecional, sino que debe ceñirse a ciertos presupuestos como lo es que sea proporcional de acuerdo con el artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales, estableciendo límites racionales atendiendo a la idoneidad y necesidad en su fijación, durando el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento. Actualizándose el peligro en la demora, porque de no otorgarse la suspensión, el quejoso no podría emplearse en ninguna actividad relacionada con su profesión y, por ende, estaría imposibilitado para percibir la única fuente de ingresos que tiene para poder satisfacer sus necesidades personales y familiares, más aún cuando se acredita que tiene como dependientes económicos a menores de edad, con lo que se encontraría afectado el interés



superior de la niñez, cuya tutela y protección deben observarse aunque en la litis no estén involucrados como parte procesal. De modo que la suspensión provisional debe otorgarse para el efecto de que la medida cautelar consistente en la suspensión temporal de la actividad profesional surta sus efectos única y exclusivamente respecto de los asuntos y clientes por los que se formuló imputación y se dictó vinculación a proceso contra el quejoso, no pudiendo intervenir ni prestar sus servicios profesionales respecto de éstos, hasta que se resuelva lo conducente a la suspensión definitiva; con lo cual se salvaguardan los aspectos litigiosos del proceso penal del que deriva el acto reclamado y el quejoso tiene la viabilidad de trabajar y recibir las percepciones conducentes a su empleo, con la oportunidad de cumplir con las obligaciones que tiene con sus dependientes económicos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.1o.P.18 P (11a.)

Queja 100/2022. 27 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

**Nota:** La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 62/2016 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 144, con número de registro digital: 27774.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MEDIDAS DE NO REPETICIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN DECRETARSE EN ASUNTOS RELACIONADOS CON MALOS TRATOS O TORTURA A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN, CUANDO SU OBJETIVO ES HACER DE SU CONOCIMIENTO LOS MECANISMOS LEGALES DISPONIBLES PARA PROTEGER SUS DERECHOS HUMANOS.**

Hechos: Una persona privada de la libertad en un centro de reclusión promovió juicio de amparo indirecto alegando, como acto reclamado destacado, que



durante su internamiento fue objeto de malos tratos. El Juez de Distrito sobreyó en el juicio por inexistencia del acto reclamado; sin embargo, luego de una revisión exhaustiva del expediente y de sus anexos, el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer de la revisión, concluyó que existían elementos objetivos que permitían corroborar la existencia de esos malos tratos.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de asuntos en los que una persona privada de la libertad en un centro de reclusión señale, como actos reclamados destacados, malos tratos o tortura y existan elementos objetivos que permitan corroborar su existencia, uno de los efectos que debe contener la sentencia protectora es hacer de su conocimiento, como medida de no repetición, los mecanismos legales que están a su disposición para asegurar la vigencia de sus derechos en reclusión, incluyendo la prerrogativa irrenunciable a recibir un trato digno y libre de violencia, pues en contextos de reclusión, es necesario poner en conocimiento los mecanismos de defensa previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal (peticiones administrativas y controversia judicial), que permiten analizar este tipo de actos de forma ágil, sencilla y eficaz.

**Justificación:** El artículo 93 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que las personas que se encuentren en esta clase de contextos tienen derecho a ser reparadas integralmente, entre otras, con el dictado de medidas de no repetición. Aspecto que se complementa con el artículo 74 de la Ley General de Víctimas, aplicable de forma supletoria, que establece que dichas medidas "se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.". Entonces, con el objetivo de asegurar la preservación de la vida e integridad de las personas privadas de la libertad, es indispensable hacer de su conocimiento los mecanismos legales que tienen a su alcance para garantizar la vigencia de sus derechos insuspendibles mientras permanecen recluidas y, con ello, evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Sin que sea obstáculo a lo anterior la tesis aislada 1a. LIII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación porque: 1. Se trata de un criterio aislado no vinculante; 2. El propio criterio establece una regla general que admite excepciones; 3. En precedentes recientes (amparo en revisión



1133/2019), el mismo órgano ha emitido diversos pronunciamientos que permiten incorporar la figura analizada.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.9o.P.48 P (11a.)**

Amparo en revisión 42/2022. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

**Nota:** La tesis aislada 1a. LIII/2017 (10a.), de título y subtítulo: "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUÉLLAS." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 469, con número de registro digital: 2014342.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. OPORTUNIDAD PARA LA IMPUGNACIÓN DE SUS ACTOS O RESOLUCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

Hechos: El Juez de Distrito desechó la demanda de amparo presentada para reclamar la admisión y tramitación de unos medios preparatorios a juicio mercantil, al estimar que la demanda debe presentarse en contra de la última resolución que los finalice.

Criterio jurídico: Aun cuando se trata de actos previos y fuera de juicio, el juicio de amparo indirecto procede hasta que se dicte la última resolución en los medios preparatorios a juicio, salvo que el acto reclamado por sí mismo afecte derechos sustantivos y sin soslayar la posible existencia de actos fuera del juicio que se agotan en sí mismos.

Justificación: Los criterios de la Novena Época, P./J. 50/96, de rubro: "ACTOS PREPARATORIOS DEL JUICIO O PREJUDICIALES. LAS RESOLUCIONES DICTADAS



CON MOTIVO DE ELLOS, SON EMITIDAS FUERA DE JUICIO Y, POR ELLO, IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO.", así como 1a./J. 23/96, de rubro: "MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO, ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A LOS MISMOS.", en cuyas ejecutorias se precisó que para la procedencia del amparo contra este tipo de actos debía prescindirse de analizar si eran o no de imposible reparación, deben considerarse, en esta parte, superados o al menos de necesaria modulación, a la luz de la historia del juicio de amparo y de su más reciente jurisprudencia del Pleno (registro digital: 163152) y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (registros digitales: 162152 y 2003301). Este desarrollo evolutivo demuestra que las reglas de su procedencia han tendido a contrarrestar su abuso, mediante la impugnación de cada acto procesal para entorpecer o dilatar el juicio natural, práctica que motivó acuñar una regla general para ambas vías, consistente en que los actos de autoridad pronunciados dentro de juicio o dentro de procedimientos –incluso los no judiciales– que se sigan bajo esta forma serán analizables en el juicio de amparo hasta la última resolución que se pronuncie, salvo que se trate de actos que produzcan una afectación de imposible reparación. En esta lógica, aun cuando la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo no hable de que procede la vía indirecta hasta la última resolución dictada dentro de un procedimiento fuera de juicio, como sí lo establece para los actos de ejecución de sentencia y procedimientos de remate, debe considerarse que esta regla es inmanente a los fines y funcionalidad del juicio de amparo y, por eso, también es necesario observarla. Conforme a lo anterior y considerando que en términos de los artículos 1151 a 1167 del Código de Comercio, los medios preparatorios del juicio mercantil son procedimientos que implican una sucesión de actuaciones tras las cuales se pueden o no desahogar y, según sea el caso, generarse distintos proveídos de variados contenidos y efectos, es que, salvo que se reclamen actos que afecten materialmente derechos sustantivos o actos que se agotan en sí mismos (que no necesiten de prosecución ulterior para consolidar la oportunidad de presentar la demanda de amparo correspondiente), el juicio de amparo indirecto es procedente hasta que se dicte la última resolución que los finalice.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.4o.C.100 C (10a.)



Queja 26/2021. Ferresam, S.A. de C.V. 15 de abril de 2021. Unanimidad de votos.  
Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Jaime Murillo Morales.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia P./J. 50/96 y 1a./J. 23/96 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, páginas 5 y 21, con números de registro digital: 200057 y 200392, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia con números de registro digital: 163152, 162152 y 2003301, de rubros: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.", "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA FIRME QUE DESESTIMA LAS EXCEPCIONES SUSTANCIALES Y PERENTORIAS, ASÍ COMO LAS DEFENSAS U OTROS ACTOS QUE TIENDAN A DETENER O INTERRUMPIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE MANERA INMEDIATA, YA QUE RESULTAN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN." y "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. EL AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA EL ACTO QUE PONGA FIN A LA DILIGENCIA SALVO QUE SE TRATE DE ACTOS INTERMEDIOS CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 6; mayo de 2011, página 5 y Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 744, con los números de identificación P./J. 108/2010, 1a./J. 19/2011 y 1a./J. 16/2013 (10a.), respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.







**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-ASEA-2017. AL NO CONTENER LA TRADUCCIÓN AL IDIOMA ESPAÑOL DE LOS DOCUMENTOS EXTRANJEROS MENCIONADOS EN SU NUMERAL "3. REFERENCIAS", VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas-Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2018. El Juez de Distrito declaró su inconstitucionalidad, por la omisión de traducir los documentos extranjeros mencionados en el numeral "3. Referencias". Inconforme, la autoridad responsable que emitió la norma reclamada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017 es inconstitucional, por violar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, al no contener la traducción al idioma español de los documentos que refiere en su numeral "3. Referencias".

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución General prevén el derecho fundamental a la seguridad jurídica, cuyo contenido esencial radica en que las personas "sepan a qué atenerse" respecto de las normas jurídicas y el actuar de las autoridades. Una manifestación de ese derecho es la participación en idioma español de quienes intervienen en procesos judiciales o procedimientos administrativos, dada la



eventualidad de que desconozcan un idioma diferente al que normalmente se utiliza en la cultura mexicana, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los precedentes que dieron origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 148/2016 (10a.), de título y subtítulo: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2015, VIOLA LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.". Sobre esa base, el artículo 271, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española; código que es supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, acorde con su artículo 2, la cual lo es respecto de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, según su precepto 4o. Este último ordenamiento, a su vez, faculta a dicha agencia para emitir normas oficiales mexicanas en las materias de su competencia, conforme a su artículo 5o., fracción IV; por tanto, debe ejercer esa atribución en idioma español. En la misma línea, el artículo 28, fracción IV, párrafos segundo y tercero, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece, por regla general, que para que una norma oficial mexicana pueda hacer referencia a normas, lineamientos o regulaciones técnicas internacionales o extranjeras, se debe traducir su contenido. Por excepción, se puede prescindir de la traducción cuando se reúnan los requisitos siguientes: i) que se trate de normas oficiales mexicanas de emergencia, ii) que la norma, lineamiento o regulación técnica sea reconocida como práctica internacional por la industria, sector o subsector al que se dirija y iii) que por la naturaleza de éstos o su nivel de especialización, los destinatarios puedan entenderlas en su idioma original. Ahora, la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017 establece en su numeral "3. Referencias" que los documentos que ahí enlista son indispensables para su aplicación, los cuales (excepto uno) llevan por título alguna denominación en idioma inglés y cuyas siglas CARB y US EPA hacen referencia a entidades de Estados Unidos de América, según su numeral "4. Definiciones". Sin embargo, no se observa la traducción de su contenido ni la remisión a algún medio de difusión para su consulta en idioma español; cuestión que es relevante, en la medida en que tales documentos son necesarios para llevar a cabo las pruebas previstas en la "Tabla 1. Secuencia de pruebas", mismas que deben efectuarse en la prueba del prototipo, la prueba inicial, las pruebas perió-



dicas y en el procedimiento de evaluación de la conformidad del sistema de recuperación de vapores de gasolinas que ordena implementar. Además, no se trata de una norma oficial mexicana de emergencia. Por lo tanto, la omisión de traducir el contenido de los documentos extranjeros mencionados en el numeral "3. Referencias" viola el derecho fundamental a la seguridad jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XVII.2o.5 A (11a.)

Amparo en revisión 330/2019. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Guillermo Castillo Sotomayor.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 148/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 699, con número de registro digital: 2012921.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-ASEA-2017. LA OMISIÓN DE SOLICITAR LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS (CNH), PREVIAMENTE A SU EMISIÓN, CONSTITUYE UN VICIO EN EL PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN QUE NO TRASCENDIÓ A SU CONTENIDO.**

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas-Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2018. El Juez de Distrito declaró infundados los conceptos de violación enderezados contra el procedimiento de su creación. Inconforme, aquélla interpuso recurso de revisión, pues las constancias que aportó la autoridad responsable que emitió la norma reclamada al rendir su informe justificado, fueron suficientes para acreditar que en el procedimiento de su creación faltó solicitar opinión a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH).



**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión de solicitar opinión a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, previamente a la emisión de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, en términos del artículo 5o., fracción IV, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, constituye un vicio en el procedimiento de su creación que no trascendió a su contenido.

**Justificación:** Lo anterior, porque los artículos 4, fracción I, 129 de la Ley de Hidrocarburos y 5o., fracción IV, citado, facultan a dicha agencia para emitir normas oficiales mexicanas en materias de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente en el sector hidrocarburos, previa opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) en este último rubro, y de la Secretaría de Energía (Sener), la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía (CRE) en lo relativo a los primeros dos. Por su parte, conforme al artículo 3o. de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la seguridad industrial es el área que identifica, reduce, evalúa, previene, mitiga, controla y administra los "riesgos" en el sector hidrocarburos con el fin de preservar la integridad física de personas e instalaciones y proteger el medio ambiente, a través de directrices técnicas sobre las "instalaciones" (fracción XIII); los riesgos son la probabilidad de ocurrencia de un evento indeseable, determinados según sus "consecuencias" en las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad (fracción IX); las consecuencias son el resultado real o potencial de un evento no deseado, y se evalúan según sus efectos en las personas, instalaciones y medio ambiente (fracción III); y las instalaciones incluyen a las estaciones de expendio al público (fracción VII). Lo anterior conduce a establecer que la protección al medio ambiente es una parte inescindible de la seguridad industrial para efectos de la regulación de esta materia, y que la seguridad industrial comprende la regulación técnica de las instalaciones, entre ellas, las estaciones de expendio al público. Ahora, el objetivo de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017 es establecer tanto la obligación de instalar sistemas de recuperación de vapores de gasolina en estaciones de servicio para expendio al público, como los métodos para evaluar el prototipo, instalar, operar, dar mantenimiento y evaluar periódicamente el desempeño de tales sistemas (numeral "1. Objetivo"). Su contenido incluye directrices técnicas que deben observarse en la operación y mantenimiento de los sistemas de recuperación de vapores, tales como horario de



funcionamiento, características, compatibilidad, presión, sistema de alarmas, frecuencia del mantenimiento, elementos a revisión y lecturas para valorar su eficiencia (numerales "8. Operación del SRV", "9. Mantenimiento del SRV" y "11. Eficiencia del SRV–Métodos analíticos"). En los considerandos que le sirven de exposición de motivos se tomó en cuenta la emisión de compuestos orgánicos volátiles en gasolineras, en tanto son precursores de ozono troposférico y éste, a su vez, puede producir daños a la salud humana y a la vegetación; por lo que se buscó contribuir a la salvaguarda del medio ambiente. En esta línea argumentativa, la norma oficial mexicana señalada corresponde a las materias de protección al medio ambiente y seguridad industrial. En consecuencia, para su emisión era necesario contar con la opinión previa tanto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en lo vinculado con la protección al medio ambiente, como de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía para los aspectos de seguridad industrial y seguridad operativa. Esto se robustece con el artículo 22, fracción II, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, el cual atribuye a la Comisión Nacional de Hidrocarburos participar en la formulación de proyectos de normas oficiales mexicanas relacionadas con las actividades reguladas en el sector hidrocarburos, según su precepto 4. Sin embargo, la omisión destacada no trascendió al contenido de la norma oficial mexicana, porque objetivamente se cumplió el propósito buscado con el trámite establecido en el citado precepto 5o., fracción IV, relacionado con la obtención de opiniones autorizadas de los organismos ahí mencionados. Ello es así, pues obtenidas las correspondientes a la Secretaría de Energía y a la Comisión Reguladora de Energía, la agencia que expidió la norma oficial mexicana tuvo a su alcance información apta y autorizada sobre los aspectos técnicos de seguridad industrial para su diseño normativo, de manera que la falta de opinión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, por sí sola, no se traduce en un vicio formal que haya trascendido al contenido de dicha norma o que contravenga la labor informada de los aspectos técnicos o especializados tomados en cuenta para su elaboración. Además, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos no asigna alcance vinculante a las opiniones de las dependencias referidas, no condiciona su contenido a un sentido determinado, ni dispone la discusión de su alcance previamente a la expedición de la norma oficial mexicana respectiva.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XVII.2o.4 A (11a.)

Amparo en revisión 330/2019. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente:  
José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Guillermo Castillo Sotomayor.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **OFRECIMIENTO DE TRABAJO. DEBE CALIFICARSE DE MALA FE, SI EN LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN, EL ACTUARIO NO HIZO CONSTAR LA REINTEGRACIÓN REAL Y MATERIAL EN LA FUENTE DE TRABAJO.**

Hechos: En la diligencia de reinstalación derivada del ofrecimiento de trabajo, el apoderado legal de los trabajadores manifestó que en el lugar en que se pretendía llevar a cabo aquélla, no presentaba movimiento de trabajo, ya que el local se estaba ofreciendo en renta y que el inmueble es propiedad de un familiar del codemandado, además, solicitó se reinstalara a los empleados frente a sus elementos de trabajo; el apoderado de la parte demandada no realizó manifestación al respecto; y el actuario únicamente asentó que la parte actora aceptó la reinstalación en los términos y condiciones ofrecidos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado determina que en la diligencia de reinstalación, originada con motivo del ofrecimiento de trabajo, el actuario debe verificar y hacer constar que se lleve a cabo materialmente la reincorporación propuesta, para estar en aptitud de considerar que en esa diligencia se está restituyendo a los trabajadores en el goce de su derecho humano al trabajo, por lo que si dicha actuación no revela de manera fehaciente la restitución real de los empleados, el ofrecimiento de trabajo debe calificarse de mala fe.

Justificación: En el ofrecimiento de trabajo, la parte patronal tiene la carga de la prueba de demostrar la buena fe en que fue ofertado el empleo; por lo que si en la diligencia de reinstalación el actor manifiesta que no se observa movimiento de trabajo, el local está en renta y el inmueble es propiedad de un familiar del codemandado, sin que el empleador desestime dichos señalamientos y el feda-



tario público omite verificar respecto de las condiciones del inmueble y que efectivamente se materializó la reincorporación del trabajador en su lugar de empleo y con sus herramientas de trabajo, sino que únicamente se limita a asentar que la parte actora aceptó la reinstalación en los términos y condiciones ofrecidos; entonces, no es factible afirmar que el patrón haya llevado a cabo la reinstalación como fue ofertada, por lo que la finalidad real no era reintegrar a la parte actora en sus labores, sino revertir la carga probatoria.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.5o.T.7 L (11a.)**

Amparo directo 767/2021. Realizaciones Zapopan, S.A. de C.V. y otro. 25 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretaria: María Gabriela Torres Arreola.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



# P



**PAGO DE GASTOS MÉDICOS PRENATALES, DE PARTO Y POSTPARTO. SI AL PRESENTAR LA DEMANDA POR DESPIDO INJUSTIFICADO CON MOTIVO DE SU EMBARAZO LA TRABAJADORA DE CONFIANZA ESTABA IMPOSIBILITADA MATERIALMENTE PARA PRECISAR LOS HECHOS EN QUE PUEDA FUNDAR LA PRETENSIÓN RELATIVA, CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, SU DEMOSTRACIÓN DEBE RESERVARSE PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO (LEGISLACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE COLIMA).**

Hechos: Una trabajadora de confianza al servicio de un Ayuntamiento del Estado de Colima promovió juicio laboral en el que adujo que fue despedida con motivo de su embarazo y, entre otras prestaciones, reclamó el pago de los gastos médicos prenatales, de parto y postparto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una trabajadora de confianza es despedida injustificadamente por un acto discriminatorio con motivo de su embarazo, ante la imposibilidad material en que se encuentra para precisar los hechos en que pueda fundar su pretensión en juicio a la fecha de presentación de la demanda, sobre el pago de los gastos médicos antes, durante y después de su embarazo, bajo una metodología de perspectiva de género, esa prestación debe reservarse para que sea precisada y demostrada en la etapa de ejecución del laudo.

Justificación: Ello es así, ya que conforme al último párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe prohibición de



actos de discriminación por razón de sexo cometidos por el patrón en perjuicio de la trabajadora; asimismo, la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la obligación de juzgar con perspectiva de género, establece que el Estado debe adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer trabajadora y que, cuando se encuentre acreditado un cese ilegal y un acto discriminatorio contra una trabajadora embarazada, debe juzgarse con base en dicha metodología, a fin de lograr una reparación integral a favor de la trabajadora que sufrió un acto discriminatorio, como es el pago de gastos médicos erogados antes, durante y después del parto, cuya precisión de los hechos y su demostración debe reservarse para la etapa de ejecución del laudo, conforme a los artículos 143 y 171 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues el primero establece que en la demanda deben precisarse concretamente los puntos petitorios, y el segundo refiere que la acción de la trabajadora para solicitar la indemnización prescribe en el plazo de 60 días, contados a partir de que le es notificado el cese, por lo que es evidente que a la fecha de presentación de la demanda laboral, la trabajadora estaba imposibilitada para precisar hechos de un periodo que estaba transcurriendo (gestación) y los futuros que versan sobre los referidos gastos médicos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.  
XXXII.3 L (11a.)

Amparo directo 597/2020. 24 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretario: Raúl Díaz Figueroa.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENAS DE PRISIÓN Y MULTA IMPUESTAS AL SENTENCIADO. CUANDO EXISTA INCONGRUENCIA ENTRE LAS QUE SE SEÑALARON EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO, EN RELACIÓN CON LAS QUE SE ESTABLECEN EN LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DEL FALLO Y SU VERSIÓN ESCRITA –PORQUE SE INDICAN PENAS DISTINTAS–, ESA CIRCUNSTANCIA DEBE RESOLVERLA EL JUEZ DE EJECUCIÓN SIN AFECTAR EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.**



Hechos: En la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, el Juez de Enjuiciamiento determinó imponer al sentenciado las penas de prisión y multa que indicó; sin embargo, en la diversa audiencia de lectura y explicación de sentencia y su versión escrita, dicho juzgador precisó que se imponían al mismo sentenciado penas de prisión y multa mayores a las que indicó en la referida audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño; por ese motivo, el Juez de Ejecución suspendió la audiencia de ejecución y solicitó al de Enjuiciamiento que aclarara los puntos referentes a las sanciones privativa de libertad y multa impuestas al sentenciado; al respecto, éste respondió que debía estarse a la copia autenticada de la sentencia y ejecutarla en ese sentido, en la que se precisaron penas de prisión y multa mayores a las impuestas en la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, por lo que el Juez de Enjuiciamiento, al continuar la celebración de la audiencia de ejecución, señaló que conforme al fallo y a su aclaración, las penas impuestas al sentenciado fueron las indicadas en la audiencia de lectura y explicación de sentencia, es decir, penas mayores a las impuestas en la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede que el Juez de Ejecución, sin alterar el principio de cosa juzgada, examine con las atribuciones que la Ley Nacional de Ejecución Penal le otorga, la incongruencia sobre las penas de prisión y multa aplicadas en la audiencia de individualización de sanciones y lo estipulado en la sentencia integral, cuando exista discrepancia entre dicha audiencia en la que se aplican las sanciones correspondientes y la emisión de su versión escrita.

Justificación: La interpretación conjunta de los artículos 3, fracción XI, 4, 25, fracción II, 103, 106, 142, 143 y 147, último párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, permite colegir que es al Juez de Ejecución a quien corresponde analizar y decidir cuáles son las penas de prisión y multa que corresponde cumplir al sentenciado, para lo cual puede y debe examinar el contenido integral de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, porque sólo así puede tutelar y garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos, salvaguardando, desde luego, la invariabilidad de la cosa juzgada, pues la ley dispone que las penas privativas de la libertad impuestas por las o los Jueces y tribunales penales deberán ser cumplidas hasta el término de su duración,



salvo su modificación judicial por traslación de tipo, adecuación o sustitución, en los casos establecidos en esa misma legislación especial; proceder que no le está vedado ni restringido, por el contrario, la propia Ley Nacional de Ejecución Penal lo faculta para actuar en ese sentido, a fin de que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos, sin que sea procedente solicitar al Juez de Enjuiciamiento ninguna aclaración, sino que es el Juez de Ejecución quien debe resolver esta cuestión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.1o.P.3 P (11a.)

Amparo en revisión 249/2021. 17 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Castillo Garrido. Secretaria: Claudia Karina Pizarro Quevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). SU CÁLCULO E INCREMENTOS NO DEBEN HACERSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), SI SE CONCEDIÓ CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DESINDEXTACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 30/2021 (10a.)].**

Hechos: Un pensionado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) promovió juicio de nulidad, mediante el cual reclamó el pago correcto de su pensión jubilatoria. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró procedente su pretensión, pero precisó que para el caso del monto máximo debía considerarse el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE



EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO." y no el incremento porcentual del salario mínimo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si las pensiones jubilatorias se otorgaron con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de enero de 2016, es inaplicable la Unidad de Medida y Actualización para su cálculo e incrementos, pues se vulnerarían derechos adquiridos de los pensionados.

Justificación: Lo anterior es así, ya que la referida reforma entró en vigor el día siguiente de su publicación, es decir, el 28 de enero de 2016, por lo que desde esa fecha quedó prohibido que el salario mínimo pudiera ser empleado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza y, en su lugar, se implementó la Unidad de Medida y Actualización para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes; sin embargo, tal reforma no puede aplicarse retroactivamente y en perjuicio de los pensionados que ya cuenten con un derecho adquirido a que su pensión sea calculada e incrementada conforme a la norma aplicable al momento de su otorgamiento. En ese sentido, si la pensión le fue concedida a la parte actora con base en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir del 5 de enero de 1993, es evidente que para esta data aún no existía la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, lo que implica que aquélla cuenta con el derecho adquirido a que el cálculo de tal prerrogativa y de sus incrementos se haga conforme a la norma aplicable en la fecha de su otorgamiento, sin que sea procedente considerar para tales efectos la Unidad de Medida y Actualización. Consecuentemente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.) resulta inaplicable para estos casos, pues alude a la cuantificación de pensiones otorgadas durante la vigencia de la reforma mencionada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)2o.1 A (11a.)



Amparo directo 97/2022 (cuaderno auxiliar 174/2022) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 17 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo IV, junio de 2021, página 3604, con número de registro digital: 2023299.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CUANDO SE RECLAMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) SU PAGO Y ÉSTE SE EXCEPCIONA EN EL SENTIDO DE QUE AL ACTOR SE LE CUBRE A TRAVÉS DE UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) QUE NO PARTICIPÓ EN EL JUICIO, BASTA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO PARA LLAMARLA COMO TERCERO INTERESADA Y ACREDITAR ESA EXCEPCIÓN, SIN NECESIDAD DE REPONER EL PROCEDIMIENTO.**

Hechos: Una persona demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), entre otras prestaciones, el pago de una pensión por cesantía en edad avanzada; el demandado se excepcionó bajo la afirmación de que el hoy tercero interesado y actor en el juicio natural ya gozaba de dicha pensión, la cual le era cubierta por una Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) y, para acreditarlo, solicitó se llamara al juicio a dicha administradora, omitiendo la Junta pronunciarse al respecto. En el laudo se resolvió que no se acreditó su pago, determinación contra la que aquél promovió juicio de amparo directo en el que solicitó la reposición del procedimiento para que se llamara a juicio a la administradora, a fin de acreditar su excepción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclama del Instituto Mexicano del Seguro Social el pago de una pensión por



cesantía en edad avanzada y éste se excepciona en el sentido de que al actor se le cubre a través de una Administradora de Fondos para el Retiro que no participó en el juicio, basta la apertura del incidente de liquidación en la etapa de ejecución del laudo para llamarla como tercero interesada y acreditar esa excepción, sin necesidad de reponer el procedimiento.

Justificación: Lo anterior, ya que si el instituto demandado se excepciona en el sentido de que al actor ya se le paga una pensión por cesantía en edad avanzada y es la Administradora de Fondos para el Retiro de su elección quien efectúa el pago; a fin de privilegiar la solución del fondo de la controversia, se estima que en la etapa de ejecución del laudo se llame, como tercero interesada a la administradora, a fin de que justifique el pago de aquélla, sus diferencias y/o incrementos, y así estar en aptitud de cuantificar las condenas decretadas en el fallo, pues basta la apertura del incidente a que se refiere el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo sin necesidad de reponer el procedimiento para llamarla, por ser la pagadora, al carecer de interés propio en el juicio natural.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región) 1o.15 L (11a.)

Amparo directo 75/2021 (cuaderno auxiliar 585/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Instituto Mexicano del Seguro Social. 12 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: Karen Yunis Escobar.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIÓN POR VIUDEZ. LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) EN LA QUE NIEGA SU OTORGAMIENTO, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**



Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, con motivo de su primer acto de aplicación, contenido en la resolución dictada por el titular de la División de Pensiones, dependiente de la Coordinación de Prestaciones Económicas del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en la que se le negó el otorgamiento de la pensión por viudez que solicitó; el Juez de Distrito desechó la demanda por notoriamente improcedente, al considerar que la dependencia a la que se le atribuyó el primer acto de aplicación no tenía el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo. Contra esa determinación interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social en la que niega el otorgamiento de la pensión por viudez, constituye el primer acto de aplicación del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, por lo que en su contra procede el juicio de amparo indirecto.

Justificación: Lo anterior es así, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 772/2015, analizó el artículo 154, fracción II, de la Ley del Seguro Social derogada y determinó que el Instituto Mexicano del Seguro Social actúa en sustitución de los patrones respecto de las obligaciones de seguridad social, al tener a su cargo la aplicación de dicha ley, así como garantizar a los trabajadores asegurados el derecho a la seguridad social y, en esa medida, al negar la pensión solicitada por la quejosa, contra esa resolución en la que se aplicó el indicado artículo 154, fracción II, procede el juicio de amparo, pues se trata de un acto emitido con las características de autoridad, con independencia de su naturaleza formal. Así, por identidad jurídica, la resolución en la que se niega el otorgamiento de la pensión por viudez también debe considerarse como acto de autoridad, cuando se reclama la inconstitucionalidad del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, en sus distintas fracciones y, por consiguiente, el juicio de amparo indirecto es procedente cuando se demande la inconstitucionalidad de las normas que el organismo de seguridad social aplique en aquélla.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.2 L (11a.)





Queja 121/2021. 12 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIÓN POR VIUDEZ. PARA OTORGARLA NO DEBE EXIGIRSE LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 154, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, CONSISTENTE EN QUE A LA FECHA DE LA MUERTE DEL ASEGURADO QUE GOZABA DE UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, AL SER INCONSTITUCIONAL DICHO PRECEPTO.**

Hechos: Una persona demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez a partir de la fecha del fallecimiento de su esposo, con los incrementos y mejoras correspondientes, precisando que su cónyuge, antes de morir, percibía una pensión por cesantía en edad avanzada. Con las pruebas que aportó en el juicio, la actora demostró que tuvo la calidad de concubina del pensionado por 28 años aproximadamente, antes de haber contraído matrimonio civil con la persona fallecida; por tanto, quedó acreditada su calidad de concubina de conformidad con el artículo 152 de la Ley del Seguro Social derogada y, en consecuencia, se condenó al instituto demandado a otorgarle la pensión solicitada. Contra esa determinación el instituto promovió juicio de amparo directo y argumentó que la quejosa carecía del derecho a recibir la pensión porque el fallecimiento aconteció antes de que transcurriera un año desde la celebración del matrimonio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la condición de que el matrimonio haya durado un año cuando el asegurado gozaba de una pensión por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, establecida en el artículo 154, fracción III, de la Ley del Seguro Social derogada, no debe exigirse para otorgar la pensión por viudez, pues basta que exista el matrimonio.

Justificación: Lo anterior es así, pues el artículo 154 de la citada Ley del Seguro Social, al prever que la cónyuge supérstite no tendrá derecho a la pensión por



viudez cuando la muerte del asegurado acaeciere antes de cumplir seis meses de matrimonio (fracción I); cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace (fracción II), o cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio (fracción III), es inconstitucional, ya que dicha pensión se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado y, de acuerdo al orden de preferencia de los familiares derechohabientes para obtenerla, en primer lugar se encuentra el cónyuge supérstite, aunque no hubieran tenido hijos; por tanto, debe excluirse la aplicación del requisito de tiempo transcurrido entre la celebración del matrimonio y la muerte del asegurado, ya que tal precepto establece para no otorgarla circunstancias ajenas al trabajador o pensionado, como lo es que su muerte suceda antes de cumplir seis meses o un año de matrimonio. Además, basta que el asegurado tuviera a su favor una pensión por cesantía en edad avanzada, para que la beneficiaria tuviera derecho a la pensión por viudez.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.28 L (11a.)

Amparo directo 1101/2021 (cuaderno auxiliar 120/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Instituto Mexicano del Seguro Social. 9 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Andrés Rossell Martínez.

**Nota:** Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS



PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **PERSONA EXTRAÑA A JUICIO REIVINDICATORIO. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE TENER EL ALCANCE DE DARLE INTERVENCIÓN DE LITISCONSORTE PARA DEFENDER SU POSESIÓN ORIGINARIA TUTELADA EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Hechos: En un juicio reivindicatorio se dictó sentencia estimatoria en contra de los poseedores derivados, que recibieron la posesión del inmueble en calidad de arrendatarios del quejoso, quien no fue llamado a ese juicio, y acudió a pedir amparo en calidad de tercero extraño.

Criterio jurídico: La persona extraña a juicio reivindicatorio debe ser restituida en el pleno goce de su derecho de audiencia para defender la posesión originaria tutelable en amparo, mediante la reposición del procedimiento natural, para darle intervención de litisconsorte.

Justificación: El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo dispone que si el acto reclamado es de carácter positivo, la concesión debe restituir a la parte quejosa en el pleno goce del derecho violado, reestableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Así, tratándose de una persona extraña a juicio, el Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 11/95, en sesión de 18 de septiembre de 1997 consideró, entre otros supuestos, que cuando dentro del juicio se controvierten los derechos sobre un bien respecto del cual un extraño tiene interés, el solo procedimiento le causa perjuicio a su esfera jurídica ordinaria, puesto que las leyes le otorgan las acciones adecuadas para comparecer e intervenir en el juicio, además de que también se afectan directamente sus derechos humanos, en virtud de que sin oírlo se sustancia un procedimiento contencioso del cual puede derivar una resolución que lesione su interés. Por ello, se afirma que resultaría insuficiente o precaria una concesión de amparo en la que únicamente se disponga que no se realicen actos de ejecución en contra del quejoso, pues dejaría intocada la sentencia estimatoria que



reconoce un derecho contrapuesto a su interés, con lo que no habría restitución plena en el derecho vulnerado y tutelado en el amparo. Por tanto, el alcance de la protección constitucional debe ser para privar de toda eficacia lo actuado en el juicio a partir de que quedó fijada la litis natural, porque previamente a su continuación y apertura del periodo probatorio y alegatos, así como al dictado de la sentencia definitiva y su ejecución, el extraño debe quedar integrado al procedimiento, mediante su intervención de litisconsorte, porque la sentencia en el juicio reivindicatorio produce efectos directos y constitutivos en su esfera jurídica, de un lado, porque supone la declaratoria de dominio o propiedad sobre un bien cuya posesión originaria que cuenta es tutelable en el amparo; y de otro, implica la desocupación del mismo, cuya condena, aunque se dirija en contra de los demandados, si inicialmente recibieron la posesión del inmueble del quejoso, éste es el que debe salir en defensa de la perturbación de su posesión originaria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.C.2 C (11a.)

Amparo en revisión 100/2021. Buró Nacional Inmobiliario, S.A. de C.V. 24 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

**Nota:** La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 11/95 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 56, con número de registro digital: 4625.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUTORIDADES QUE CUENTAN CON UNA POSICIÓN DE GARANTE EN LA TUTELA DE SU VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.**

Hechos: Una persona privada de la libertad en un centro de reclusión en la Ciudad de México promovió juicio de amparo indirecto alegando, como acto reclamado destacado, que durante su internamiento fue objeto de malos tratos, y señaló como autoridades responsables, entre otras, a la persona titular de las



siguientes dependencias: Subsecretaría del Sistema Penitenciario y Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria, ambas de la entidad; Dirección y Subdirecciones Jurídica y de Seguridad Penitenciaria, así como Unidad Departamental de Seguridad, todas de la Penitenciaría de la misma ciudad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que dichas autoridades, entre otras, cuentan con una posición de garante en la tutela de la vida e integridad personal de las personas privadas de la libertad en cualquier recinto penitenciario de la Ciudad de México.

Justificación: Se concluye lo anterior, de una lectura sistemática de los artículos siguientes: 4, 6, 9, fracciones I y XII, 14, 15, fracción I, 16, fracciones I, III, IV, X y XI, 19, fracción II y 20, fracción VII, de la Ley Nacional de Ejecución Penal; 3, fracción XL, 7, fracciones IV, V y VII, 8, 13, fracciones I, III, IV y IX, 15, fracciones II, X y XII, 111 y 112 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México; 33, último párrafo, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 24 y 62, fracciones IV, V, IX, XI y XIV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 4 y 5, numerales 5, 13, 14, 20 y 29 del Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, así como de lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México (MA-39/041219-D-SEGOB-11/010119), de octubre de 2019. Lo que se refuerza con los Principios 7 y 33 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, aplicables de conformidad con el artículo 2 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Normas que contienen una serie de obligaciones a cargo de las autoridades mencionadas para que, en el ámbito de sus competencias, aseguren la preservación de la vida e integridad de las personas que se encuentran privadas de la libertad en los centros de reclusión locales.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.9o.P.47 P (11a.)**

Amparo en revisión 42/2022. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD ES GARANTE DE LA PROTECCIÓN DE SU VIDA E INTEGRIDAD, POR LO QUE EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, DEBE EMPRENDER LAS ACCIONES NECESARIAS PARA GARANTIZARLA PLENAMENTE.**

Hechos: Una persona privada de la libertad en un centro de reclusión en la Ciudad de México promovió juicio de amparo indirecto alegando, como acto reclamado destacado, que durante su internamiento fue objeto de malos tratos y señaló como autoridad responsable, entre otras, a la titular de la Jefatura de Gobierno de dicha entidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México tiene la calidad de garante, en relación con la protección de la vida e integridad de las personas privadas de la libertad en los centros de reclusión locales. Por tal motivo, en el ámbito de sus competencias, debe emprender las acciones necesarias para garantizarla plenamente.

Justificación: Si bien las principales funciones que debe desempeñar dicha autoridad son de carácter administrativo, lo cierto es que no debe perderse de vista que, con la expedición de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México –publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 2 de septiembre de 2021–, el Congreso Local le concedió expresamente diversas funciones en relación con la administración del sistema penitenciario. Así, el artículo 7 de dicha ley prevé que la "responsabilidad directa" de los establecimientos carcelarios locales, entre otros, corresponde a la citada autoridad. Además, dentro de sus funciones, atribuciones y obligaciones –previstas en el artículo 10 del referido cuerpo normativo– se encuentra la de supervisar la administración del sistema penitenciario, así como garantizar el respeto y ejercicio de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. A partir de lo anterior, se concluye que la persona titular de la Jefatura de Gobierno de esta ciudad tiene una posición de garante para asegurar la protección de la vida e integridad de las personas privadas de la libertad en los centros de reclusión locales.



NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.46 P (11a.)

Amparo en revisión 42/2022. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente:  
Michele Franco González. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL CONTRA UNA  
ASEGURADORA. SE INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE CON LA  
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Hechos: Se demandó a una aseguradora y ésta interpuso la excepción de prescripción bajo el argumento de que el plazo de dos años para que opere, previsto en el artículo 81, fracción II, de la Ley sobre el Contrato de Seguro debe estimarse interrumpido a partir de que fue emplazada a juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo para que opere la prescripción de la acción en materia mercantil contra una aseguradora, se interrumpe con la presentación de la demanda, conforme al artículo 1041 del Código de Comercio.

Justificación: Lo anterior, porque al ser el contrato de seguro un acto mercantil resulta aplicable lo previsto en el artículo 1041 del Código de Comercio y, por tanto, con independencia de la fecha en que fue emplazada la aseguradora demandada a juicio, debe considerarse que la fecha de presentación de la demanda interrumpe el plazo para que opere la prescripción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA  
CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO  
DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.11 C (11a.)

Amparo directo 373/2020 (cuaderno auxiliar 486/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia



en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Seguros BBVA Bancomer, S.A. de C.V., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 24 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Olivia Yamile Martínez Montañez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS SEÑALADAS COMO EXCEPCIÓN A LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN EL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, INCLUYEN LAS PREVISTAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LAS ESTABLECIDAS EN CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO O CONTRATOS LEY.**

Hechos: En un procedimiento especial de declaración de beneficiarios, la cónyuge del jubilado fallecido reclamó, entre otras prestaciones, el pago de los gastos funerarios. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales determinó que la actora debía agotar el procedimiento de conciliación prejudicial, en tanto que las prestaciones de seguridad social enunciadas en la fracción III del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo se refieren propiamente al régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social y no así a prerrogativas extralegales previstas en contratos colectivos de trabajo y, por ende, para el pago de los gastos funerarios pactados en la cláusula 136 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos (Pemex), bienio 2019-2021, debía agotarse el procedimiento de conciliación prejudicial, por tratarse de una prestación contractual.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las prestaciones de seguridad social señaladas como excepción a la conciliación prejudicial en el artículo 685 Ter, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, incluyen las previstas en la Ley del Seguro Social y las establecidas en contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Justificación: Lo anterior es así, pues los artículos 2 y 3 de la Ley de Seguro Social y 899-A de la Ley Federal del Trabajo señalan que las prestaciones en materia de seguridad social son aquellas que tienen por finalidad garantizar





el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión, las cuales pueden provenir de diversas fuentes, a saber: a) de los seguros que componen el régimen obligatorio del seguro social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); y, b) las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos ley que contengan beneficios en esa materia. Así, las prestaciones referidas en la fracción III del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo, deben delimitarse atendiendo al objeto de la acción y no a la fuente de la prestación, pues si bien las excepciones son de estricta aplicación, tal hipótesis fue redactada de manera genérica; esto es, sin hacer referencia a la fuente de la obligación, por lo que si el legislador no distinguió, tampoco lo tiene que hacer el juzgador; al contrario, el legislador se refirió a prestaciones de seguridad social, concepto que atiende únicamente al objetivo de la acción y no a su fuente, pues una interpretación diferente redundaría en una carga adicional al trabajador o a sus beneficiarios, que viola el principio de igualdad, en virtud de que si no están sujetos al régimen obligatorio que consigna la Ley del Seguro Social se les impondría la obligación de agotar la instancia conciliatoria y, por el contrario, si lo están se les dispense, lo cual no es acorde con el artículo 1o. constitucional, en tanto que tal circunstancia se basaría en una distinción injustificada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.1o.T.12 L (11a.)

Amparo directo 613/2021. 3 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Domingo González García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Yaneth Visuett Castañeda.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. LA TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE SURGIR DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA.**



Hechos: En un seminario académico un servidor público dio su opinión sobre un asunto penal de relevancia nacional, del cual conoció en razón de su competencia. Motivo por el cual, la parte imputada solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal por considerar que dicha opinión transgredió su derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ese derecho puede ser violado tanto por los Jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada, sin que en nada cambie esta situación el hecho de que el asunto se esté tramitando en cualquiera de las etapas del proceso penal (investigación, intermedia o juicio).

Justificación: El derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, ha sido reconocido como el derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Por ello, y siguiendo los criterios tanto nacionales como internacionales podemos señalar que no afecta la libertad de expresión de la autoridad señalada como responsable, pues no debe olvidarse que las autoridades públicas deben tener en cuenta sus responsabilidades y obligaciones como servidores públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su independencia o imparcialidad. Sin que obste a lo anterior que se trate de hechos de corrupción, o de un asunto mediático debido a su amplia difusión a través de los diversos medios masivos de comunicación, pues todos los órganos del Estado tienen la obligación de no condenar informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal, pues el hacerlo, ya sea sin mencionar el nombre, pero dando datos precisos que permiten saber de qué persona se trata, trae



como consecuencia la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal. Lo anterior, con fundamento en los criterios, opiniones y sentencias emitidos tanto por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la Corte Europea de Derechos Humanos, así como del Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.54 P (11a.)

Amparo en revisión 201/2021. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO SE TRANSGREDE SI QUIEN RESOLVIÓ SOBRE LA VINCULACIÓN A PROCESO EN LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL ES UN JUEZ DE CONTROL DISTINTO DEL QUE ORIGINALMENTE LA PRESIDÍÓ, SIEMPRE QUE LLEVE A CABO LA TOTALIDAD DE LOS ACTOS PROCEDIMENTALES QUE CORRESPONDEN A DICHA ETAPA.**

Hechos: En un proceso penal acusatorio la primera parte de la audiencia inicial fue presidida por un Juez de Control, mientras que su continuación se llevó a cabo por uno diverso debido a que el imputado se acogió a la duplicidad del plazo constitucional; juzgador este último que, en la continuación de la audiencia, requirió nuevamente a la Fiscalía para que formulara la imputación, recibió la declaración del acusado, escuchó la solicitud de vinculación por el Ministerio Público, recibió las pruebas ofertadas y resolvió sobre la vinculación a proceso; no obstante, el Juez de amparo recurrido concedió la protección constitucional solicitada, al considerar que se transgredió el principio de inmediación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se transgrede el principio de inmediación en el proceso penal acusatorio si quien resolvió sobre la vinculación a proceso en la continuación de la audiencia inicial es un



Juez de Control distinto del que originalmente la presidió, siempre que lleve a cabo la totalidad de los actos procedimentales que corresponden a dicha etapa.

Justificación: Lo anterior, porque al resolver la contradicción de tesis 47/2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, a fin de dar cumplimiento al principio citado, es necesario que el Juez de Control que dicte el auto de vinculación a proceso sea el mismo que haya conocido de la imputación y de la solicitud de vinculación a proceso formulada por la Fiscalía. De modo que si en la audiencia inicial intervinieron dos juzgadores de control distintos, pero el segundo llevó a cabo todos los actos que corresponden a la citada etapa, se concluye que no existe transgresión al principio de inmediación, en la medida en que la autoridad que resuelve sobre la vinculación a proceso es la misma que presenció, de manera completa, la actuación de los participantes, que es la base para pronunciar la determinación respectiva.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.55 P (11a.)

Amparo en revisión 118/2021 (cuaderno auxiliar 9/2022) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, con apoyo del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretaria: Sara Helena Guerrero Varela.

**Nota:** La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 47/2016 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, página 219, con número de registro digital: 27929.

Esta tesis se publicó viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL (RECONOCIMIENTO DE RIESGOS DE TRABAJO Y PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN). LA INTERVENCIÓN Y FIRMA DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN EN EL LAUDO, NO MOTIVA SU NULIDAD.**



Hechos: En un juicio laboral tramitado en la vía especial de seguridad social se reclamó, entre otras prestaciones, la calificación de riesgos de trabajo por enfermedad y padecimientos adquiridos, así como el pago de la indemnización correspondiente; el presidente de la Junta Federal intervino y firmó el laudo que dirimió esa controversia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la intervención y firma del presidente de la Junta Federal de Conciliación en el laudo que resuelve una controversia de seguridad social (reconocimiento de riesgos de trabajo y pago de su indemnización) tramitado en la vía especial, no constituye una violación que motive su nulidad.

Justificación: Del artículo 897 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que, por regla general, en los procedimientos tramitados en la vía especial la Junta se integrará con el auxiliar, salvo los casos previstos en los artículos 389, 418, 424, fracción IV, 427, fracciones II, III y VI, 434, fracciones I, III y V, y 439 de la Ley Federal del Trabajo, en los cuales deberá intervenir su presidente. Luego, si el presidente de la Junta interviene en el dictado del laudo en un juicio donde no se exige necesariamente su intervención (como lo son los especiales de seguridad social), ello no puede provocar su nulidad, porque si puede y tiene facultades para resolver juicios de mayor entidad y complejidad, como los especiales previstos en los artículos aludidos, por mayoría de razón (quien puede lo más puede lo menos) puede intervenir en la resolución de los conflictos de seguridad social, que podrían ser resueltos con intervención del auxiliar; máxime que su competencia exclusiva para resolver los juicios especiales indicados no excluye ni prohíbe que intervenga en los de seguridad social, ni existe norma expresa que determine la nulidad del laudo en los casos en los que participe en su resolución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

**(IV Región) 1o.27 L (11a.)**

Amparo directo 121/2021 (cuaderno auxiliar 16/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con



residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 16 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rey David Olguín Olarte.

**Nota:** El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 78/2022, resuelta por la Segunda Sala el 1 de junio de 2022.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (PRODECON). SUS CRITERIOS CONSTITUYEN OPINIONES INTERPRETATIVAS NO VINCULANTES PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NI PARA EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo directo contra la sentencia emitida en un juicio contencioso administrativo federal, en la que se declaró la validez de un oficio del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que le negó la devolución de saldo a favor del impuesto al valor agregado, por corresponder al impuesto trasladado por su proveedor, incluido en el listado global definitivo de contribuyentes que no acreditaron la materialidad de sus operaciones en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, así como la validez de la resolución del recurso de revocación que lo confirmó. Uno de los argumentos planteados fue que a la parte quejosa, en su calidad de tercera que dio efectos fiscales a las facturas, se le debió notificar la resolución de presunción de inexistencia, no por la publicación del listado en el Diario Oficial de la Federación, sino en forma personal o por buzón tributario, conforme al criterio 9/2016/CTN/CS-SASEN de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), a fin de que pudiera demostrar la materialidad de las operaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los criterios que emite la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, por su naturaleza jurídica, constituyen opiniones interpretativas no vinculantes para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ni para el Poder Judicial de la Federación.



Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 1 y 2 de su ley orgánica, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es un organismo público descentralizado encargado de garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal federal, mediante asesoría, representación, defensa, atención de quejas y emisión de recomendaciones. Dentro de sus facultades destaca la prevista en el artículo 5, fracción XII, de ese ordenamiento, para emitir opinión sobre la interpretación de las disposiciones fiscales y aduaneras. En ese orden, dicha procuraduría formula opiniones interpretativas acerca del sentido y alcance de las normas para cumplir, de mejor manera y en forma análoga, su fin último que es la defensa fiscal de los contribuyentes. En consecuencia, los criterios de la procuraduría, utilizados como propuestas de acción en los medios de defensa, no son vinculantes para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ni para el Poder Judicial de la Federación, porque no constituyen jurisprudencia proveniente de un organismo jurisdiccional competente, en términos de los artículos 94 de la Constitución General y 217 de la Ley de Amparo, que establecen las bases para fijar la jurisprudencia obligatoria sobre la interpretación de la propia Constitución y las normas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.9 A (11a.)

Amparo directo 84/2021. 20 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: Miguel Ángel González Anaya.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **PRUEBA PERICIAL CONTABLE. DEBERES DEL JUZGADOR Y DEL PERITO PARA SALVAGUARDAR LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN.**

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la admisión de la prueba pericial contable, ofrecida por la contraparte en un juicio mercantil, aduciendo violación a su confidencialidad.

Criterio jurídico: La confidencialidad de la información no impide la admisión de la prueba pericial en contabilidad cuando resulta indispensable para el proceso,



pero el nivel de exposición del acervo contable debe ser modulado a través de distintas directrices que el especialista debe observar, y que corresponde al juzgador delimitar y vigilar.

Justificación: La interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los preceptos 33, 42, 43 y 44 del Código de Comercio, permite establecer un conjunto de reglas específicas que el juzgador debe imponer a los especialistas para el desahogo de la prueba pericial en materia contable, a fin de solucionar satisfactoriamente los casos de colisión de derechos entre la confidencialidad de la contabilidad de los comerciantes frente al derecho a la prueba sobre ese material documental, que resulte necesaria, idónea y adecuada para la solución del litigio. La máxima prevista expresamente en el Código de Comercio para el acceso a la contabilidad de alguna de las partes es que la inspección se refiera exclusivamente a los puntos con relación directa a la acción deducida. Esta premisa y el deber de guardar el secreto profesional imponen salvaguardar racionalmente la información que se obtenga al realizar la búsqueda de los datos solicitados para la rendición del dictamen, y corresponde al juzgador prevenir al experto para que se invada lo menos posible y cuide tal información, como serían: a) exponer exclusivamente lo solicitado para la solución de la controversia; b) limitarse a tomar nota, por escrito o por cualquier otro medio, de los puntos indicados, sin que le sea permitido guardar o registrar, por cualquier medio, otros elementos que no tienen por qué ser difundidos; c) abstenerse de divulgar la investigación obtenida, con el apercibimiento de las sanciones pertinentes, por ejemplo, la imposición de medios de apremio, la cancelación del registro como perito, la denuncia penal, etcétera; d) en el desahogo de la prueba, cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 44 y 45 del Código de Comercio, en cuanto a que se realice en el lugar que habitualmente se guarden o conserven los libros, registros o documentos o en el que de común acuerdo fijen las partes, en presencia del comerciante o de la persona que comisione, etcétera; y, e) incluso, el juzgador puede implementar otras medidas proporcionales, que protejan la secrecía de la contabilidad del comerciante, verbigracia, la designación de un funcionario judicial que acompañe al perito en la práctica de la prueba para que lo constriña a desempeñar su función en los términos precisados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.4o.C.101 C (10a.)





Amparo en revisión 300/2010. Grupo Corporativo Misanti, S.A. de C.V. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.

Amparo en revisión 176/2020. Grupo Aguilarios, S.A. de C.V. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **PRUEBA PRESUNCIONAL. ES COMPATIBLE CON EL SISTEMA DE LIBERTAD PROBATORIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL.**

Hechos: La parte quejosa alegó en su demanda de amparo directo que la autoridad responsable acudió indebidamente a la prueba presuncional en la sentencia de apelación reclamada, derivada de un proceso penal seguido conforme a los principios y reglas del sistema penal acusatorio, ya que esa prueba dejó de estar en vigor con la incorporación de dicho sistema en el ordenamiento jurídico mexicano.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prueba presuncional –también llamada circunstancial o indiciaria– es compatible con el sistema de libertad probatoria del proceso penal acusatorio adversarial y, en ese entendido, se estima que sigue vigente para fortalecer las conclusiones demostrativas obtenidas con los elementos directos de prueba o para llegar a ellas ante la falta de dicho tipo de pruebas.

Justificación: El Código Nacional de Procedimientos Penales prevé diversos medios de prueba, como son la testimonial, la pericial, la declaración del acusado, la documental y la material; sin embargo, también precisa que ese listado no es limitativo, dado que es posible aportar otros elementos de prueba sin que estén explícitamente regulados en esa legislación procesal, siempre que no violen derechos fundamentales y se cumplan requisitos mínimos de legalidad, conforme a los artículos 356, 357 y 388 de dicho código. Lo que guarda congruencia con la voluntad legislativa manifestada en la exposición de motivos de una de las iniciativas que dieron origen al código en comento. Ante ese contexto, la Primera



Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en el amparo directo 78/2012, que la prueba presuncional no transgredía los derechos de legalidad, al debido proceso, ni a la presunción de inocencia. En tal entendido, se considera que dicho mecanismo de prueba es compatible con el sistema de libertad probatoria del sistema acusatorio penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.1o.P.15 P (11a.)**

Amparo directo 107/2020. 14 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Verónica Mendiola Zurita.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

# R



## **RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE ADMITE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

Hechos: Las autoridades quejasas interpusieron recurso de queja en contra del acuerdo del Juez de Distrito que admitió a trámite la denuncia por incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de queja es improcedente contra el acuerdo citado, al no ubicarse en alguno de los supuestos de procedencia del recurso de queja que prevé el artículo 97 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque el citado acuerdo no fue emitido dentro de un juicio de amparo indirecto o directo, sino que es el que admite a trámite la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, la cual constituye un procedimiento sumario especial que tiene por objeto proteger al particular de actos que se fundamenten en normas generales respecto de las cuales existe una declaratoria general de inconstitucionalidad emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; es decir, se trata de un procedimiento especialmente diseñado para dejar insubsistente un acto evidentemente transgresor de derechos fundamentales, lo que no se lograría con el sistema común de recursabilidad que representa mayor tiempo de resolución y ejecución. Sin que lo anterior deje en estado de indefensión al denunciante o a las autoridades denunciadas, ya que el artículo 210 de la Ley de Amparo establece que en contra de



la resolución emitida dentro del procedimiento de que se trata procede el recurso de inconformidad, previsto en la fracción IV del precepto 201 de la ley referida, cuyo objeto es constatar la certeza del pronunciamiento consistente en la calificativa del juzgador en relación con que si la autoridad de que se trata atendió o no a la declaratoria general de inconstitucionalidad y, por ende, si se actualizó o no algún agravio contra el denunciante.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.2 K (11a.)

Queja 409/2021. Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud y otro. 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Carlos David Bautista Lozano.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE DERECHO A QUE SE LE CITE A LA AUDIENCIA CELEBRADA DENTRO DE SU SUSTANCIACIÓN Y A CONTAR CON UN ASESOR JURÍDICO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO [INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 390 A 392 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA (ACTUALMENTE ABROGADO) CON EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008].**

Hechos: La quejosa (víctima del delito) promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución que declaró procedente y fundado el recurso de revisión extraordinaria interpuesto por los sentenciados (terceros interesados) –regulado en los artículos 390 a 392 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla (actualmente abrogado)– y, por ende, la inocencia de los recurrentes. El Juez de Distrito concedió la protección constitucional



solicitada, al estimar que se vulneraron en perjuicio de la quejosa sus derechos de audiencia y de acceso a la justicia, al no existir constancia en autos que demuestre que haya sido citada a comparecer a la instauración y sustanciación del aludido medio extraordinario de defensa, así como a contar con un asesor jurídico durante ese procedimiento penal.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito avala las consideraciones de la sentencia recurrida, y determina que el artículo 391 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla (actualmente abrogado), debe leerse en el sentido de que la víctima u ofendido del delito tiene derecho a ser citado a la audiencia celebrada dentro de la sustanciación del recurso de revisión extraordinaria, así como a contar con un asesor jurídico en dicho procedimiento, con la finalidad de defender directa o indirectamente los derechos que consagran a su favor el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) y los tratados internacionales de los cuales México es Parte, de conformidad con el artículo 1o., párrafo primero, de la Norma Fundamental.

**Justificación:** El mencionado artículo 391 no establece que deba citarse a la víctima u ofendido del delito a la audiencia de vista para la sustanciación del recurso de revisión extraordinaria. Sin embargo, de una interpretación conforme de dicho precepto y de los diversos 390 y 392 del propio código con el artículo 20, apartado B, de la Constitución General (en su texto anterior a la reforma en comento), que prevé los derechos de la víctima u ofendido en el proceso penal, se obtiene que éste también tiene derecho a las garantías del debido proceso, identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", lo que significa que también cuenta con la prerrogativa de ser escuchado y asesorado de manera efectiva durante todas las etapas del proceso, incluso, en los procedimientos extraordinarios, como en el caso. Ello es así, porque el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona. Además, el artículo 54 Bis del



código citado establece, entre otros derechos de la víctima u ofendido, el de recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso, así como el de estar presente en todas las diligencias y actos procesales en los que el inculpado tenga ese derecho. Lo que es acorde con el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, así como con los artículos 10, 12, 42, 43, 125, 168 y 169 de la Ley General de Víctimas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.1o.P.2 P (11a.)

Amparo en revisión 78/2021. 26 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Secretario: Juan Daniel Camacho Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE EL DIVERSO DE APELACIÓN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2019 (10a.)].**

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto y señaló como autoridad responsable a la Sala Especializada en Ejecución de Sanciones Penales, a quien le atribuyó el acuerdo en el que no admitió su recurso de apelación. El Juez de amparo decretó el sobreseimiento en el juicio, al considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo (definitividad), aduciendo que contra dicho acuerdo procedía el recurso de revocación –el cual no se interpuso– y citó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que durante la etapa de ejecución de sentencia del proceso penal acusatorio, no es obligatorio agotar el recurso de revocación previsto en el artículo 130 de la Ley Nacional de Ejecución Penal contra el auto que inadmite el recurso de apelación, previamente a acudir al juicio de amparo indirecto.

Justificación: El precepto 130 citado es insuficiente para determinar que el recurso de revocación procede contra el auto dictado por la Sala que inadmite el diverso de apelación, pues dicho artículo de manera textual establece que el recurso de revocación se interpondrá ante el Juez de Ejecución con la finalidad de que sea el mismo órgano el que analice su determinación y dicte la resolución respectiva, es decir, no establece que el recurso de revocación proceda contra resoluciones dictadas por el tribunal de alzada. De esta manera, es inaplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en dicho criterio se analizó el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales y no el 130 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Aunado a ello, si bien la Primera Sala señaló que el artículo 465 del referido código establece que el recurso de revocación procede en cualquier etapa del procedimiento penal que intervenga la autoridad judicial, también refirió que las etapas del procedimiento a las que se refiere dicho artículo, son las establecidas en el diverso artículo 211 de dicha legislación, esto es, la de investigación, la intermedia y la de juicio, por lo que se excluyó de dicho criterio la fase de ejecución de sentencia.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.56 P (11a.)

Amparo en revisión 113/2022. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretario: Marco Antonio Nava Téllez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVOCACIÓN. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del*



*Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 283, con número de registro digital: 2021251.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DEL ENCARGADO DEL DESPACHO LOGÍSTICO-ADMINISTRATIVO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, AL NO TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD JUDICIAL, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra un acto atribuido al encargado del Despacho Logístico-Administrativo del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur y su ejecución; sin embargo, el Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al considerar actualizada de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia establecida en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, ya que el quejoso, previamente a instar la acción constitucional, no agotó el principio de definitividad, esto es, no interpuso el recurso de revocación previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el encargado del Despacho Logístico-Administrativo del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México no tiene el carácter de autoridad judicial y, por lo mismo, en contra de sus actos es improcedente el recurso de revocación previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues este precepto establece que el recurso procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación, es decir, requiere como requisito la intervención de la autoridad judicial, lo que no ocurre cuando el acto es emitido por el encargado del despacho referido, ya que éste tiene atribuciones y funciones de carácter meramente administrativo. Por tanto, es innecesario agotarlo previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto.





Justificación: De conformidad con los artículos 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 4, 5, 6, 11, 12, 25 a 28 y 42 del Acuerdo General 36/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales; 1, 2, 4, 11 y 17 del Acuerdo General 3/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en los Reclusorios Oriente, Sur y Norte; 2, 5, 7, 9, 9 Bis, 11, 12, 19 y 21 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga el que regula los Centros de Justicia Penal Federal, en relación con la designación y funciones del administrador y 1 y 2 del Manual de Organización y Puestos del Centro de Justicia Penal (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2014), el encargado del Despacho Logístico-Administrativo del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, tiene como atribuciones y funciones las de carácter meramente administrativo y no jurisdiccional; de ahí que sus determinaciones no pueden considerarse como de las emitidas o en las que intervino una autoridad judicial y, por ende, en su contra no procede el recurso de revocación a que se refiere el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Consecuentemente, el quejoso tampoco está obligado a agotarlo, previamente a la promoción del juicio de amparo, pues al ser actos emitidos por una autoridad con atribuciones y funciones de carácter meramente administrativa, no encuadra en el supuesto de la procedencia del recurso establecido en el artículo 465 citado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.45 P (11a.)

Queja 63/2022. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 36/2014, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales; 3/2016, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en los Reclusorios Oriente, Sur y Norte y el que reforma, adiciona y deroga el que regula los Centros de Justicia Penal Federal, en relación con la designación y funciones del administrador citados, aparecen publicados en la *Gaceta del*



*Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3073 y 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2302; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 75, Tomo III, febrero de 2020, página 2509, con números de registro digital: 2559, 2813 y 5460, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS Y REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA (RENADET). CUANDO PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN RECLAMEN EN EL JUICIO DE AMPARO –COMO ACTO DESTACADO– QUE FUERON OBJETO DE MALOS TRATOS O TORTURA DURANTE SU INTERNAMIENTO, Y OBREN INDICIOS RAZONABLES DE SU EXISTENCIA, UNO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA DEBE SER REMITIRLA EN COPIA A LAS INSTANCIAS COMPETENTES PARA LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE.**

Hechos: Una persona privada de la libertad en un centro de reclusión promovió juicio de amparo indirecto alegando, como acto reclamado destacado, que durante su internamiento fue objeto de malos tratos. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio por inexistencia del acto reclamado; sin embargo, luego de una revisión exhaustiva del expediente y de sus anexos, el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer de la revisión, concluyó que existían elementos objetivos que permitían corroborar la existencia de esos malos tratos y, por ese motivo, revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo para diversos efectos respecto de esos actos que constituyen violaciones graves a los derechos humanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio de amparo indirecto personas privadas de la libertad en un centro de reclusión reclamen malos tratos o tortura durante su internamiento –como actos destacados–, y en el expediente obren indicios razonables de su existencia, uno de los efectos que debe tener la sentencia protectora debe ser remitirla en copia a la Comisión de Víctimas competente para que realice la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Víctimas; asimismo, en contextos de malos



tratos o tortura, la Fiscalía especializada en la investigación de dicho ilícito competente deberá realizar la inscripción del afectado en el Registro Nacional del Delito de Tortura (Renadet).

Justificación: El artículo 44 de la Ley General de Víctimas prevé que se deberá garantizar que el acceso de las víctimas al Registro Nacional de Víctimas se haga de manera efectiva, rápida y diferencial, con el fin de permitirles disfrutar de las medidas de asistencia y atención establecidas en esa ley. Por tal motivo, tratándose de las personas privadas de la libertad en un centro de reclusión que fueron sometidas a algún tipo de maltrato o tortura durante su internamiento, por su especial situación frente al ordenamiento jurídico, se encuentra justificado que el órgano de amparo remita una copia autorizada de la resolución en la que se documentó dicha violación grave a los derechos humanos, para que la Comisión de Víctimas competente realice la inscripción correspondiente. Misma situación sucede con el Registro Nacional del Delito de Tortura (Renadet) que, además de ser aplicable la disposición invocada –por ser supletoria–, el artículo 83 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes establece que dicho registro debe incluir los datos sobre todos los casos en los que se denuncien e investiguen actos de tortura y otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.51 P (11a.)

Amparo en revisión 42/2022. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REGISTROS PREVIOS CONTENIDOS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LOS DATOS APORTADOS POR SU LECTURA, INCORPORADOS AL JUICIO ORAL A TRAVÉS DE LAS TÉCNICAS DE LITIGACIÓN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 376 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SON SUSCEPTIBLES DE CONSIDERARSE COMO PRUEBA PRODUCIDA EN JUICIO.**



Hechos: En la sentencia que constituye el acto reclamado dictada por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se advirtió que en el juicio oral el defensor del quejoso, a través de las técnicas de litigación establecidas en el artículo 376 del Código Nacional de Procedimientos Penales (contrainterrogatorio y lectura de manifestaciones anteriores) evidenció contradicciones en lo declarado por los policías aprehensores, en relación con el lugar donde fue localizado el artefacto bélico dentro del vehículo que conducía el quejoso (en el parte informativo indicaron que fue en el asiento del copiloto; en su entrevista ministerial que en la guantera y ante el Juez de enjuiciamiento que en el asiento del copiloto frente a la guantera); sin embargo, el Magistrado responsable consideró que lo que importaba y prevalecía era lo que manifestaron ante dicho juzgador, pues de conformidad con el artículo 261 del código mencionado, lo dicho ante él tiene el rango de prueba, en tanto que el parte informativo y las entrevistas recabadas en sede ministerial tienen únicamente la calidad de datos de prueba.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los datos aportados por lectura de registros previos contenidos en la carpeta de investigación, con motivo de las técnicas de litigación practicadas por el defensor, son susceptibles de considerarse como prueba producida en juicio, al actualizarse una de las excepciones expresas que reconoce el Código Nacional de Procedimientos Penales a la prohibición de incorporar pruebas a través de lectura y de registros previos al juicio oral.

Justificación: De los artículos 259, 261, 376 y 385 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende que los antecedentes de la investigación generados en forma previa al juicio oral carecen de valor probatorio para fundar una sentencia condenatoria; sin embargo, se reconoce la excepción consistente en la lectura por parte del testigo de su entrevista o manifestaciones previas, cuando fuera necesario para apoyar la memoria del respectivo declarante, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar las aclaraciones; de ahí que lo expresado por los atestes a través de la lectura, por medio de alguna de las indicadas técnicas de litigación, sí es susceptible de considerarse como prueba producida en juicio, al actualizarse la excepción que prevén los artículos 259 y 385 del propio código, en tanto que su incorporación en el juicio oral resultó de la técnica para evidenciar contradicción que establece el artículo 376 mencio-



nado y, en ese supuesto, por disposición expresa de la ley se autoriza la lectura de las manifestaciones anteriores del testigo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.2o.P.2 P (11a.)

Amparo directo 43/2021. 17 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Araujo Aguilar. Secretario: Jaime Fabián Martínez Ordaz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RELACIÓN LABORAL. CORRESPONDE A LA PERSONA MORAL DEMANDADA LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA NIEGA LISA Y LLANAMENTE Y PUNTUALIZA QUE NO TIENE TRABAJADORES A SU SERVICIO, PERO DE SU OBJETO SOCIAL SE DESPRENDEN DATOS QUE NO HACEN CREÍBLE SU DEFENSA.**

Hechos: Un trabajador demandó su reinstalación por despido injustificado a una persona moral cuyo objeto social es la adquisición y construcción de toda clase de bienes inmuebles urbanos, así como el arrendamiento y compra de bienes muebles o inmuebles necesarios para el cumplimiento de aquél, entre otras actividades. En su defensa, la empresa negó la relación laboral con el actor de manera lisa y llana; además, aseveró que no tiene trabajadores a su servicio y que, por ello, no le reviste el carácter de patrón. La Junta absolvió a la demandada sobre la base de que el actor no demostró la relación laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a la persona moral demandada la carga de la prueba cuando niega lisa y llanamente la relación laboral y puntualiza que no tiene trabajadores a su servicio, pero de su objeto social se desprenden datos que no hacen creíble su defensa y, sólo colmada esta exigencia, corresponderá al operario la carga de desvirtuarlo.

Justificación: Se estima de esta manera, porque tanto el que afirma determinados hechos en calidad de actor, como el que los afirma en calidad de demandado, deben



aportar al juzgador los elementos de que dispongan para probar su dicho; por tanto, ante la negativa lisa y llana de la relación laboral, en principio corresponde al trabajador la carga de la prueba de su existencia; pero no sucede lo mismo en los casos en que la parte demandada introduce a la litis el motivo que justifica la inexistencia del vínculo de trabajo, como lo es que no tiene empleados a su servicio y que, por ello, no le reviste el carácter de patrón, cuando de su objeto social se desprenden datos que no hacen creíble esa defensa. Por esta razón, no puede eximirse a la demandada de la carga de probar, pues ello mermaría de manera considerable la actividad de la autoridad que, al emitir su fallo, debe formarse una idea clara y completa de los hechos que sirven de sustento en la aplicación de las normas. Además, esta conclusión guarda coherencia con los principios protectores de la clase obrera, y conforme a la carga probatoria contenida en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que sustituye de ese débito al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, puede requerirse al patrón para que exhiba los documentos que de acuerdo con las leyes (no sólo la ley laboral) tiene la obligación legal de conservar, al disponer de más y mejores elementos para justificar lo que afirma, frente al desequilibrio de fuerzas, recursos económicos y probatorios de los que participa el trabajador. De considerar lo contrario, bastaría que la demandada se exceptionara en ese sentido para liberarla de la obligación de probar, haciendo nugatorios los principios tuteladores que rigen en materia de trabajo en favor de la clase obrera.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T.8 L (11a.)

Amparo directo 718/2021. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretario: Álvaro García Breña.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REPARACIÓN DEL DAÑO. SU MONTO DEBE CUANTIFICARSE CONFORME A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO**



## **PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO).**

Hechos: Se dictó sentencia en un proceso acusatorio y oral por el delito de homicidio culposo, en la que se condenó a la reparación del daño; al resolverse el recurso de apelación, el Tribunal de Alzada determinó que para su cuantificación debía tomarse en cuenta la Unidad de Medida y Actualización y no el salario mínimo. En contra de esa resolución, las víctimas indirectas promovieron juicio de amparo directo y adujeron que la reparación del daño debía cuantificarse considerando el importe más alto de la tabla de salarios mínimos al momento de los hechos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el monto de la reparación del daño debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y no en el salario mínimo.

Justificación: En la acción de inconstitucionalidad 92/2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la reforma constitucional de 27 de enero de 2016, en materia de desindexación del salario mínimo, centró su interés en desvincularlo como índice, unidad, base o medida de referencia para determinar la cuantía de multas, créditos, derechos, contribuciones y otros conceptos administrativos y financieros, toda vez que su indexación no permitía cumplir con su fin último, que constitucionalmente es cubrir las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos. Asimismo, en la citada acción de inconstitucionalidad se señaló que la desindexación del salario mínimo genera una mayor equidad y crecimiento en el ingreso de los trabajadores, al dejar de funcionar como unidad de cuenta, base o medida de referencia para determinar contribuciones, sanciones y penas; en tanto que aquél únicamente cumple con el fin de ser una referencia de la remuneración mínima que una persona puede obtener por el trabajo realizado, sin afectar los precios ni generar una mayor inflación, motivo por el cual se creó la Unidad de Medida y Actualización que lo sustituyó, pues sería utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal (ahora Ciudad



de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Con base en ello, si los artículos tercero y noveno transitorios del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", disponen que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización ordenándose la abrogación de todas las disposiciones que se opongan a dicho decreto; entonces, debe entenderse que desde su entrada en vigor el monto previsto en los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, a los que remite el artículo 47 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, para efectos de la reparación del daño, debe cuantificarse en Unidades de Medida y Actualización y no con el salario mínimo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.6o.P.2 P (11a.)

Amparo directo 104/2020. 15 de julio de 2021. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Fernando Córdova del Valle. Ponente: Gabriela Rodríguez Chacón, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada. Secretaria: Nadia Neznaí Jiménez Mendoza.

**Nota:** La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 92/2016 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 74, Tomo I, enero de 2020, página 478, con número de registro digital: 29236.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LAS PUBLICACIONES EN LAS REDES SOCIALES SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA CAUSA RELATIVA, SI NO SE CITÓ AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN A LA PERSONA QUE LAS HIZO, A FIN DE CORROBORAR ESA INFORMACIÓN.**

Hechos: Tras una investigación administrativa, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) rescindió la relación laboral de un trabajador, al considerar actua-





lizada una causa análoga a faltas de probidad u honradez, a raíz de que en una red social circulaba una publicación en la que se denunciaba la venta de plazas dentro de ese organismo atribuida a dicho trabajador.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las publicaciones en las redes sociales son insuficientes para acreditar una causa de rescisión de la relación laboral respecto de un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social, si no se citó al procedimiento administrativo de investigación a la persona que las hizo, a fin de corroborar esa información.

**Justificación:** De la interpretación del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y de las cláusulas 55 y 55 bis del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, se colige que la rescisión de la relación laboral de una persona trabajadora del referido organismo debe estar precedida de una investigación sobre los hechos imputados, pues las causas que la motiven deben acreditarse plenamente por parte del patrón, para lo cual dichas normas imponen obligaciones instrumentales a fin de comprobar en el procedimiento administrativo las faltas atribuidas a la persona trabajadora y, por tanto, deben allegarse todas las pruebas que lo corroboren, además de respetar los derechos de certeza jurídica, defensa y audiencia del trabajador. Por otro lado, en el caso de las redes sociales, existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual la o el receptor de esos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, las cuales no necesariamente son hechos verídicos; por tanto, las publicaciones que se hacen a través de esos medios, que impliquen algún hecho del que derive una causa de rescisión laboral, *per se*, carecen de validez para sustentarla, si no se citó al procedimiento administrativo de investigación a la persona que las hizo, a fin de corroborar esa información, ya que se deja en estado de indefensión a la o el trabajador, al no encontrarse en condiciones de conocer a la persona que formula las imputaciones y, a la vez, se le impide ejercer sus derechos de audiencia, defensa, seguridad jurídica y contradicción, que subyacen en las normas citadas.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.  
XXXII.2 L (11a.)



Amparo directo 495/2021. Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretaria: Maricruz Mendoza Nieves.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL JUEZ DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA PUEDE APLICAR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA DE OTRA EN DONDE OCURRIÓ EL SINIESTRO BASE DE LA ACCIÓN RELATIVA, ANTE EL DESDOBLAMIENTO DE UN CASO EXTRAORDINARIO DE COLABORACIÓN DE COMPETENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**

Hechos: Dentro de un juicio ordinario civil, en el que la responsabilidad civil objetiva –por hechos ocurridos en el Estado de Tabasco– fue la acción intentada, se tramitó ante la potestad del Juez en la Ciudad de México y se estimó correcto resolver el asunto donde se hicieron valer derechos personales, con base en la legislación civil sustantiva de la entidad federativa en que ocurrió el siniestro base de la acción, a pesar de que el Juez competente haya sido el que ejerce jurisdicción de acuerdo con su ordenamiento legal adjetivo en diverso Estado de la República.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de la interpretación al artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que el Juez de una entidad federativa puede aplicar la legislación sustantiva de otra en donde ocurrió el siniestro base de la acción en la que se reclama la responsabilidad civil objetiva, ante el desdoblamiento de un caso extraordinario de colaboración de competencia.

Justificación: Lo anterior, porque de la intelección realizada a la fracción I del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que no es posible desligarlo de las demás fracciones, pues nuestro Máximo Tribunal ha señalado que dicho precepto debe interpretarse en el sentido de que las cuatro fracciones son complementarias y fijan de qué modo las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, se relacionan entre sí,



articulando sus órdenes jurídicos para solucionar los conflictos que surjan en ellas. Esto es, no establece reglas competenciales, sino generales de colaboración entre las entidades federativas. Así, al tratarse de un juicio en el que se resolverán derechos personales derivados de la responsabilidad civil objetiva, la sentencia que ahí se dicte sólo podrá ser ejecutada en otra entidad federativa, cuando la demandada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, pues se está ante un caso extraordinario en el que resulta aplicable la legislación sustantiva del lugar en el que acontecieron los hechos origen de la reclamación y no de aquel en donde se lleva el juicio, sin que esto implique una aplicación extraterritorial de la norma de un Estado en otro, al no establecer el artículo 121 constitucional reglas de competencia, sino de colaboración.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.7o.C.42 C (10a.)

Amparo directo 405/2020. Deysi del Carmen Félix Montero. 22 de abril de 2021.  
Unanimidad de votos. Ponente: Aurora Álvarez Plata, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Juan Ignacio Gómez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACIÓN DE ALIMENTOS. PUEDE EXIGIRSE MEDIANTE EL SISTEMA OBJETIVO O EL SISTEMA SUBJETIVO, DEPENDIENDO DE LA FUENTE CONTAMINANTE.**

Hechos: Una persona demandó de otra dedicada a la venta de alimentos, su responsabilidad civil al aducir que la comida enviada a su domicilio estaba contaminada con objetos extraños (vidrios).

Criterio jurídico: La responsabilidad civil por contaminación de alimentos puede ser exigida mediante el sistema objetivo (basado en el riesgo creado), como también mediante el sistema subjetivo (basado en la culpa).

Justificación: Tratándose de alimentos procesados, la responsabilidad civil por contaminación puede generarse en términos del artículo 1913 del Código



Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, derivado del uso de mecanismos, aparatos o sustancias empleados para tal efecto. De esta forma, el desprendimiento de alguna pieza de esos mecanismos o aparatos, independientemente de su causa (falta de mantenimiento, fallas de origen, empleo industrial de aparatos diseñados para uso doméstico, etcétera), indudablemente será un objeto extraño que tendrá el efecto de contaminar los alimentos y potencialmente causar un daño en la salud de las personas, riesgo que también puede derivar del empleo de sustancias químicas destinadas para su conservación que no sean calificadas de seguras por la autoridad sanitaria competente. En ambos casos, la responsabilidad civil será objetiva y prescindirá de la demostración de la culpa del agente dañoso, por quien la reclama. En cambio, el sistema de responsabilidad subjetiva o aquiliana, previsto por el artículo 1910 del ordenamiento indicado, tiene como base la demostración, a cargo de la parte actora, de la culpa o negligencia en el obrar ilícito o contra las buenas costumbres de la parte demandada, la existencia real del daño imputado y la relación de causalidad, en donde corresponde a la primera identificar y señalar claramente a la persona que resultó responsable de la contaminación (en virtud de que existen distintas entidades que potencialmente pueden contaminar los alimentos en virtud del manejo o manipulación que llevan a cabo, o bien, que a sabiendas incurran en negligencia de no retirar de la cadena de distribución un alimento contaminado), así como narrar con el mayor detalle posible las circunstancias relativas a la causalidad de los hechos y las concernientes a la conservación de la prueba del agente contaminante (cadena de custodia), que serán la base sobre la cual se construirá el criterio de imputación de mayor relevancia y al ser diáfanos permitirán al juzgador ejercer correctamente su discrecionalidad para tener por demostrados los elementos de la acción.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

##### I.4o.C.4 C (11a.)

Amparo directo 103/2021. Melina Saldaña Carpy. 17 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Jaime Murillo Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA POR CONTAMINACIÓN DE ALIMENTOS. LA PRESUNCIÓN *RES IPSA LOQUITUR* ES APLICABLE PARA DISTRIBUIR LAS CARGAS PROBATORIAS ENTRE LAS PARTES.**

Hechos: Una persona demandó de otra dedicada a la venta de alimentos, su responsabilidad civil al aducir que la comida enviada a su domicilio estaba contaminada con objetos extraños (vidrios).

Criterio jurídico: La presunción *res ipsa loquitur* permite crear una inferencia de la existencia de culpa o negligencia, a fin de que la parte demandada sea quien ofrezca explicaciones razonables y la prueba de lo que realmente pasó en relación con los hechos imputados en la demanda, siempre y cuando se reúnan los supuestos necesarios para tal efecto.

Justificación: El principal problema probatorio al que se enfrenta la parte actora dentro de un juicio de responsabilidad civil subjetiva, consiste en demostrar con pruebas directas la culpa o negligencia que atribuye a la parte demandada en la causación de los daños, lo que ocasiona que ésta, generalmente, obtenga sentencia favorable únicamente mediante la simple negación de los hechos que se le imputan, sin revelar, proporcionar o profundizar sobre los mismos y, por tanto, sin asumir mayor carga probatoria. Para paliar esa situación y equilibrar justamente las cargas probatorias, este Tribunal Colegiado considera aplicable la presunción *res ipsa loquitur* (la cosa o el accidente hablan por sí mismos), empleada con regularidad en el sistema anglosajón, que permite al juzgador inferir la existencia de esa culpa o negligencia basada en la totalidad de las circunstancias expuestas en la demanda y en su contestación, pasadas bajo el tamiz de las máximas de experiencia y de los hechos notorios que el sentido común aporta. Sin embargo, para que tal presunción pueda operar, es necesario que se satisfagan los siguientes elementos: a) Que el evento no ocurra ordinariamente a menos que alguien actúe negligentemente. Esto se traduce en el reconocimiento de que no todos los accidentes ocurren por culpa o negligencia de alguna persona. En cambio, otros solamente pueden ocurrir por tales motivos. b) La evidencia tiene que descartar la posibilidad de que acciones u omisiones de la persona dañada, o bien, de una tercera persona, sean las que causaron los daños, de tal suerte que solamente pueda ser atribuido a la parte demandada, para lo cual cobra marcada relevancia demostrar que ésta tuvo



exclusivo control de las situaciones, lo que permitirá determinar si la negligencia es la causante de los daños. c) El tipo de negligencia recaerá en la violación de un deber de cuidado que la parte demandada tiene que observar frente a la parte actora. Es decir, la parte demandada debe estar vinculada con la parte actora por un deber de cuidado de protegerla del tipo de daños reclamados en la demanda. Si el deber de cuidado es inexistente, o bien, los daños causados no recaen en su ámbito de exigibilidad, no existirá responsabilidad civil. La satisfacción de los requisitos precisados permitirá que opere a favor de la parte actora una presunción *iuris tantum* de la existencia de culpa o negligencia de la parte demandada, quien entonces asumirá la carga de revertirla. En cambio, de no satisfacerse cualquiera de ellos, la parte actora tendrá que soportar la carga de demostrar la culpa o negligencia que le atribuye a su contraparte en donde asumirá un alto riesgo de que su pretensión sea desestimada por la problemática expuesta.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.4o.C.3 C (11a.)**

Amparo directo 103/2021. Melina Saldaña Carpy. 17 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Jaime Murillo Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

# S



## **SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LOS ARTÍCULOS 142, FRACCIÓN I Y 143 DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO Y 5 DE SU REGLAMENTO, AL NO CONSIDERAR EL DERECHO AL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO MÉDICO PARA LA EXCÓNYUGE DE UN MILITAR QUE DEMOSTRÓ SER SU ACREEDORA ALIMENTARIA, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.**

Hechos: Una mujer promovió juicio de amparo indirecto contra la negativa de acceso al servicio médico previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, argumentando que si bien ya no es cónyuge del militar en retiro, lo cierto es que es su acreedora alimentaria. El Juez de Distrito sobreseyó al estimar que la quejosa no acreditó su interés jurídico.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 142, fracción I y 143 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y 5 de su reglamento violan los principios de igualdad y no discriminación contenidos en los diversos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues introducen una distinción injustificada por razón de estado civil, al condicionar el otorgamiento del servicio médico a que el militar designe a sus derechohabientes, previendo exclusivamente como tales a la cónyuge, concubina o concubinario, pero excluyendo a su excónyuge cuando demuestre ser su acreedora alimentaria.

Justificación: Lo anterior, porque los preceptos legales y reglamentario indicados establecen privilegios de protección familiar exclusivamente para aquellas personas que vivan en unión matrimonial o concubinato, sin tomar en cuenta a la



excónyuge que tiene calidad de dependiente del militar en retiro, al ser su acreedora alimentaria; además, sin considerar el tiempo de la duración del vínculo matrimonial, la edad de la excónyuge y si ésta se dedicó preponderantemente a las labores del hogar. En consecuencia, violan los principios referidos al realizar una distinción basada en el estado civil de la persona, lo cual es contrario también a los artículos 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, punto 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los que corroboran el principio constitucional de igualdad del hombre y la mujer ante la ley conforme al cual ésta debe protegerlos sin distinción alguna y otorgarles los mismos derechos e igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra, prohibiendo todo tipo de discriminación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.1 A (11a.)

Amparo en revisión 29/2022. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Secretaria: Adriana Arreguín Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITO NO GRAVE O QUE NO REQUIERE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, SURTE EFECTOS INMEDIATOS SOLAMENTE EN CUANTO A MANTENER INCÓLUME LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO MIENTRAS NO SE DECLARE EJECUTORIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO).**

Hechos: Una Juez de amparo concedió la protección constitucional a una persona respecto de una orden de aprehensión librada por delito no grave que no amerita prisión preventiva oficiosa. Con motivo de ese fallo, la parte quejosa solicitó que se ordenara el cumplimiento cabal de la sentencia concesoria, en





términos del artículo 77, párrafo tercero, de la ley de la materia, esto es, no sólo no ejecutar la aprehensión, sino también dejarla sin efectos. Ante tal petición, la Juez proveyó que, al encontrarse pendiente de resolución el recurso de revisión y para evitar una posible restricción de libertad con motivo de la orden de aprehensión reclamada, haría del conocimiento de las autoridades responsables que debían abstenerse de ejecutarla, no así dejarla insubsistente; sin perjuicio de que aquella sentencia pudiera ser revocada mediante el recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los juicios de amparo en que se conceda la protección constitucional contra una orden de aprehensión por delito que la ley considere como no grave o que no requiera prisión preventiva oficiosa, la sentencia surtirá efectos de inmediato, los cuales se limitan a mantener incólume la libertad personal del quejoso mientras esa sentencia no se declare ejecutoriada, pero sin que se exija que se cumpla a cabalidad, esto es, sin dejar insubsistente la orden de aprehensión.

Justificación: El artículo 77, párrafo tercero, de la Ley de Amparo revela que tratándose de específicos actos y bajo ciertas condiciones, los efectos de la sentencia concesoria no se postergarán hasta que se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley, sino que surtirá efectos de inmediato, lo que deberá circunscribirse a la libertad personal del quejoso; sentencia que al ser susceptible de ser revocada mediante el recurso de revisión, con ello el legislador concilia la necesidad de proteger provisionalmente al quejoso en su ámbito de libertad con los principios de seguridad y autoridad de cosa juzgada.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.10o.P.5 P (11a.)

Queja 218/2021. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Secretaria: María Imelda Ayala Miranda.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA DEL JUEZ DE DISTRITO O DEL SECRETARIO EL MISMO DÍA EN QUE SE AUTORIZÓ O ENGROSÓ, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LA INVALIDA.**



Hechos: En un juicio de amparo indirecto la Juez de Distrito no firmó electrónicamente la sentencia el mismo día en que se autorizó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de firma electrónica del Juez de Distrito o del secretario el mismo día en que se autorizó o engrosó la sentencia de amparo indirecto, viola el principio de seguridad jurídica y la invalida.

Justificación: Lo anterior, porque el Acuerdo General 34/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), emitida por el propio Consejo, en sus artículos 2, fracción XVI y 9, fracciones III y VI, establece que los funcionarios del órgano de control de constitucionalidad deben autorizar con su firma electrónica todas las actuaciones en que intervengan, debiendo quedar constancia en autos, pues ésta produce idénticos efectos que la autógrafa en los documentos impresos; por lo que si la sentencia no es firmada electrónicamente por el Juez de Distrito o el secretario en la misma fecha en que fue autorizada o engrosada, tal irregularidad transgrede el principio de seguridad jurídica e invalida la sentencia, al constituir una violación a las reglas del procedimiento que amerita su reposición, pues impide que ésta pueda surtir efectos legales, ya que para que ello suceda es necesario que cumpla con las formalidades legales que la ley establece para su emisión.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.3 K (11a.)

Amparo en revisión 261/2021. Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. 17 de marzo de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Marco Antonio Bello Sánchez. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Larisa González de Anda.

Amparo en revisión 65/2022. Sanofi-Aventis de México, S.A. de C.V. 13 de mayo de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Marco Antonio Bello Sánchez. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretario: José Enrique de Jesús Rodríguez Martínez.

**Nota:** El Acuerdo General 34/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) emitida por el propio Consejo citado, aparece publicado en la *Gaceta*



*del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, página 3005, con número de registro digital: 2546.*

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL. DEBE ELABORARSE UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN DICHO FORMATO CUANDO SE ACREDITE UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS DE UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, A FIN DE HACER DE SU CONOCIMIENTO DE FORMA BREVE Y CLARA LA DECISIÓN EMITIDA Y LAS MEDIDAS DICTADAS A SU FAVOR.**

Hechos: Una persona privada de la libertad en un centro de reclusión promovió juicio de amparo indirecto alegando, como acto reclamado destacado, que durante su internamiento fue objeto de malos tratos. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio por inexistencia del acto reclamado; sin embargo, luego de una revisión exhaustiva del expediente y de sus anexos, el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer de la revisión, concluyó que existían elementos objetivos que permitían corroborar la existencia de esos malos tratos y, por ese motivo, revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo para diversos efectos respecto de esos actos que constituyen violaciones graves a los derechos humanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se dicte una sentencia de amparo protectora contra actos que constituyen violaciones graves a los derechos humanos de una persona privada de la libertad en un centro de reclusión –como lo son los malos tratos o tortura–, debe emitirse una sentencia complementaria en formato de lectura fácil, a fin de hacerle de su conocimiento de forma breve y clara la decisión emitida y las medidas dictadas a su favor.

Justificación: La postura adoptada no descansa en el simple hecho de que el promovente se encuentre interno en un centro de reclusión, sino que tiene la finalidad de asegurar que el destinatario conozca de forma breve y clara lo decidido en el asunto, así como las medidas que se dictaron a su favor para reparar las violaciones graves a los derechos humanos advertidas y asegurar su eficacia. Al respecto, resulta aplicable la sección 2a., norma 2, de las 100 Reglas de



Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, que establece supuestos especiales para garantizar la comprensión de las actuaciones judiciales, tratándose de personas en condición de vulnerabilidad (como son las privadas de la libertad).

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.49 P (11a.)

Amparo en revisión 42/2022. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE EXPEDIENTES (SIGE). LA INFORMACIÓN DE LOS ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES LABORALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONTENIDA EN ÉSTE CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO.**

Hechos: Para la resolución de un juicio de amparo directo era necesario conocer el estado procesal de un asunto laboral perteneciente al índice de un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, por lo que la información se obtuvo de la consulta en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la información de los asuntos del conocimiento de los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación contenida en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE), constituye un hecho notorio.

Justificación: Lo anterior es así, ya que en términos de los artículos 174, segundo párrafo y 176 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, reformado por el diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones, en relación con la implementación de la reforma en materia de justicia laboral, publicado el 17 de noviembre de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, el Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE), es un programa



automatizado de gestión de los asuntos del conocimiento de los Tribunales Laborales Federales del Poder Judicial de la Federación, en el cual se registran los movimientos de los juicios que ante ellos se tramitan, por lo que la información que en él se captura puede generar certeza de lo actuado en tales expedientes laborales y constituye un hecho notorio para la resolución de un diverso asunto, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, susceptible de invocarse por cualquier otro órgano jurisdiccional y por el público en general, por conducto del portal de Internet de la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

**X.1o.T.2 K (11a.)**

Amparo directo 788/2021. 25 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Secretario: Ramón Sosa Olivier.

**Nota:** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, y el que lo reforma y adiciona en relación con la implementación de la reforma en materia de justicia laboral citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, Tomo III, noviembre de 2020, página 2312, con números de registro digital: 2591 y 5536, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE SU REGLAMENTO, REFORMADOS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2021, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.**

Hechos: La quejosa, quien acreditó ser investigadora vigente, activa y remunerada adscrita a una institución de educación superior del sector privado en México y



haber celebrado convenio, también en vigor, con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt) para el otorgamiento de un apoyo económico como integrante del Sistema Nacional de Investigadores, reclamó los preceptos mencionados con motivo de su entrada en vigor. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo indirecto al considerar que se trata de normas heteroaplicativas, sin que se hubiere verificado el primer acto de aplicación.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 61 y 62 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, reformados mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2021, son normas de naturaleza autoaplicativa, es decir, su aplicación es incondicionada, porque desde su entrada en vigor trascienden a la esfera jurídica de los investigadores miembros de dicho sistema nacional que laboren en los sectores privado o social de México.

**Justificación:** Lo anterior, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 55/97, de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.", sostuvo que dicho concepto constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer en cada caso concreto si los efectos de la disposición impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada, de manera que cuando las obligaciones derivadas de la norma nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada, lo que acontece en el caso concreto, dado que a partir de la entrada en vigor de los artículos 61 y 62 citados, los investigadores miembros de dicho sistema nacional que laboren en los sectores privado o social de México quedan excluidos de la posibilidad de ser beneficiarios del apoyo económico regulado en las normas generales de referencia, sin que para ello se requiera de un acto de aplicación concreto; de ahí que se concluya que su aplicación es incondicionada, pues conforme a la normativa vigente a partir de dicha reforma, exclusivamente es posible obtener el beneficio si el investigador es personal activo, vigente y remunerado en una institución pública de educación superior o centro de investigación del sector público en México.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.7 A (11a.)

Amparo en revisión 403/2021. 20 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P./J. 55/97 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5, con número de registro digital: 198200.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE SU REGLAMENTO, REFORMADOS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2021, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN TUTELADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**

Hechos: La quejosa, investigadora adscrita a una institución de educación superior del sector privado en México, con convenio vigente celebrado con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt) para el otorgamiento de un apoyo económico como integrante del Sistema Nacional de Investigadores, en su demanda de amparo indirecto planteó la inconstitucionalidad de los preceptos mencionados, en virtud de considerarlos violatorios del principio de igualdad y no discriminación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, con base en un escrutinio constitucional débil (al no advertir alguna categoría sospechosa que amerite un análisis intenso ni intermedio), determina que los artículos 61 y 62 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, reformados mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2021, al prever una distinción injustificada entre los investigadores adscritos a instituciones de educación públicas con los de las privadas, violan el principio de igualdad y no discriminación.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 131/2021, precisó que en tér-



minos del denominado escrutinio constitucional débil, para que una norma reclamada se considere apegada al Texto Fundamental, basta que el trato diferenciado que se advierte en aquélla sea una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, es decir, debe acreditarse que dicho trato diferente tenga un objetivo legítimo, que aquél sea potencialmente adecuado para alcanzarlo y que no esté proscrito constitucional ni convencionalmente. Ahora bien, en términos de los artículos 61 y 62 del reglamento citado, los investigadores miembros de dicho sistema nacional que laboren en los sectores privado o social de México quedan excluidos de la posibilidad de ser beneficiarios del apoyo económico que se regula en dichas normas generales. Al efecto, este órgano jurisdiccional considera que dicha exclusión no supera el escrutinio de referencia, dado que si bien la finalidad expresada en el acuerdo que estableció la reforma relativa se vincula con el fomento de la investigación científica y tecnológica para apoyar la generación, divulgación, difusión y aplicación de los conocimientos, lo que puede considerarse un objetivo legítimo, empero, no está justificado que el trato diferenciado que deriva de las normas generales reclamadas sea una medida adecuada para alcanzar ese propósito, pues la distinción relativa a si la actividad del investigador se desempeña en una institución pública o privada, no se advierte que sea, ni siquiera potencialmente, una herramienta válida para incentivar dicha labor de producción y difusión científica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

#### VI.1o.A.8 A (11a.)

Amparo en revisión 403/2021. 20 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

**Nota:** La sentencia relativa al amparo directo en revisión 131/2021 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de abril de 2022 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 12, Tomo II, abril de 2022, página 685, con número de registro digital: 30473.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL HIJO MENOR DE EDAD DEL DE CUJUS CONCEBIDO FUERA DE MATRIMONIO TIENE DERECHO A HEREDAR EN CONCURRENCIA CON LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE (ANÁLISIS INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA).**

AMPARO DIRECTO 148/2021. 4 DE MAYO DE 2022. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: DIÓGENES CRUZ FIGUEROA. PONENTE: FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ. SECRETARIA: MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ GARCÍA.

CONSIDERANDO:

31. SÉPTIMO.—Como primer concepto de violación la parte quejosa aduce, esencialmente, que el proceder de la autoridad responsable vulnera en su perjuicio el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 389, fracciones II y III, 1368, 1602, fracción I y 1608 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia, así como los artículos 2, 17 y 18 de la Ley Agraria.

32. Que el Magistrado desestima que junto con el *de cujus* formó un patrimonio para el sostén de los hijos concebidos durante su matrimonio, contrariando tanto las características del derecho de familia, como los principios de proporcionalidad y equidad en materia de alimentos, por lo que se debe conceder el amparo a fin de que se deje insubsistente la sentencia reclamada y se ordene al tribunal responsable que dicte otra en la que establezca el porcentaje proporcional de los bienes que resulte suficiente para el sustento del menor \*\*\*\*\* , a fin de hacer congruente el interés superior del menor con el principio de preferencia y exclusividad para heredar previsto en el artículo 18 de la Ley Agraria.

33. Refiere que la sentencia reclamada resulta ilegal, infundada, incompleta, parcial, contradictoria e incongruente, porque si bien debe privilegiarse el interés superior del menor, ello no puede implicar que se vulneren otros derechos humanos que se encuentran en un plano de igualdad, sino que deben armonizarse, lo que no se cumple en el presente caso porque el Magistrado excluye los derechos de la cónyuge supérstite que prevé el artículo 18 de la Ley Agraria en aras de



proteger el derecho superior del menor, cuando lo que debía hacer era armonizarlos para hacerlos efectivos en un plano de justicia proporcional y equitativa.

34. Que no cuestiona que el tribunal responsable haya considerado el interés superior del menor para emitir la sentencia que ahora se reclama, ya que ello no se contrapone con los derechos que le asisten como cónyuge supérstite, sino el hecho de que haya colocado el interés superior del menor por encima de éstos, ya que refiere que en caso de que los herederos no se pongan de acuerdo, proveerá la venta en subasta pública y repartirá el producto en partes iguales, lo que resulta inconstitucional, porque es obligación de los juzgadores armonizar los derechos humanos de las partes involucradas antes de excluir o preferir a uno de ellos, como en la especie aconteció.

35. Que el Tribunal Unitario responsable violó los principios de equilibrio procesal, completitud y congruencia de la sentencia, previstos en los artículos 185, 186 y 187 de la Ley Agraria, porque si bien reconoció que el menor \*\*\*\*\* y la ahora quejosa tienen el carácter de sucesores legítimos de \*\*\*\*\* , dejó de señalar el porcentaje sobre los bienes del sujeto agrario que corresponde a cada uno, ya que sólo "sugiere" que debe ser en partes iguales, lo que genera incertidumbre y confusión, además de que los sucesores no tienen la misma condición en relación con el *de cuius*, por lo que la autoridad responsable estaba obligada a establecer el porcentaje que correspondía a cada uno, a fin de armonizar el derecho humano de aseguramiento del porvenir del menor con el de supervivencia de la cónyuge.

36. Que lo anterior es congruente con lo expresado por la madre del menor, quien al contestar la demanda reconvencional manifestó que no conoce todos los bienes del sujeto agrario y que no se opone a que se reconozcan a la actora reconvencional los derechos que le corresponden, excepto los de la parcela ubicada en el poblado de \*\*\*\*\*; de ahí que acorde con los principios de proporcionalidad y equidad, el tribunal responsable debió estimar que los bienes del sujeto agrario deben heredarse en un veinte y un ochenta por ciento por los sucesores reconocidos, correspondiendo el veinte por ciento al menor y el ochenta a la cónyuge supérstite, al resultar suficiente ese porcentaje para garantizar el sustento alimentario del menor.



37. En el segundo concepto de violación expresa que la sentencia reclamada no se dictó conforme a derecho ni se atendió el principio de imparcialidad, toda vez que el Magistrado responsable varió la litis planteada, transgrediendo el principio de certeza jurídica. Que tanto de la demanda inicial como del escrito de contestación a la demanda reconvencional se advierte que \*\*\*\*\* promovió por derecho propio y en su carácter de concubina de \*\*\*\*\* , a fin de que se le reconociera el mejor derecho para adquirir por sucesión los derechos agrarios sobre la parcela \*\*\*\*\* ubicada en el ejido \*\*\*\*\* , Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla. Que, incluso, en la audiencia desahogada el once de noviembre de dos mil veinte, el Magistrado responsable fijó la litis en esos términos.

38. Sin embargo, al dictar la sentencia reclamada varió la litis de la acción intentada por \*\*\*\*\* , incorporando a los derechos del menor \*\*\*\*\* , pese a que no fueron planteados.

39. Que si bien en un principio determina que la ahora quejosa acreditó el carácter de cónyuge supérstite del finado \*\*\*\*\* y, por tanto, se ubicó en el primer lugar del orden preferencial que establece el artículo 18 de la Ley Agraria, el cual excluye a los hijos, de manera arbitraria y parcial resolvió que era procedente reconocer que el menor \*\*\*\*\* tiene derecho a heredar en concurrencia con la cónyuge supérstite, contraviniendo así lo previsto en el citado precepto. Refiere, además, que no se debe pasar por alto el principio de indivisibilidad de la parcela.

40. En el tercer concepto de violación aduce que toda vez que la madre del menor sólo denunció el intestado respecto de los derechos reconocidos al *de cuius* en el ejido de \*\*\*\*\* , correspondientes a la parcela \*\*\*\*\* , amparada con el certificado parcelario \*\*\*\*\* , y al contestar la demanda reconvencional manifestó que no controvierte la titularidad de las restantes parcelas localizadas en el poblado de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , es incuestionable que si se reconoce que el menor \*\*\*\*\* tiene derecho a heredar en concurrencia con la ahora quejosa, debe ser sólo por lo que respecta a los derechos reconocidos al *de cuius* en el ejido de \*\*\*\*\* , tal como fue solicitado.



41. Como cuarto concepto de violación expresó que la autoridad no debe desatender lo establecido en el artículo 18 de la Ley Agraria. Que implementó hipótesis jurídicas no reguladas, lo que es ilegal.

42. Que no se deja en estado de indefensión al menor porque existen instancias legales competentes, como son los juzgados familiares, a los que se puede acudir a solicitar alimentos lo que, incluso, ya hizo su madre.

43. Los anteriores argumentos son parcialmente fundados, mismos que serán analizados en un orden distinto al planteado, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo.

44. En el considerando VI de la sentencia reclamada<sup>5</sup> la autoridad responsable estableció, esencialmente, lo siguiente:

- En la demanda reconvenicional, \*\*\*\*\* pretende que se le reconozca un mejor derecho para adquirir por sucesión los derechos agrarios que en vida correspondieron a su extinto esposo \*\*\*\*\*.

- \*\*\*\*\* manifestó oponerse únicamente a la adjudicación de la parcela \*\*\*\*\* , ubicada en el ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, en virtud de que el *de cuius* era padre de su menor hijo, y solicitó que a éste se le reconociera un mejor derecho para adquirir por sucesión.

- El fallo se emite a partir de una perspectiva de género y en atención al principio del interés superior del menor, para asegurar su derecho humano a que sus necesidades alimentarias sean cubiertas, para que pueda alcanzar el nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, y así pueda lograr tener una vida decorosa, en virtud de que el derecho sucesorio demandado por la reconvencionista afecta y trasciende a la esfera jurídica del menor.

- \*\*\*\*\* acredita tener el carácter de cónyuge supérstite del finado \*\*\*\*\* .

<sup>5</sup> Fojas 242 vuelta a 247 vuelta del juicio agrario.



- La copia certificada del acta de nacimiento de \*\*\*\*\* demuestra plenamente la filiación respecto del *de cujus*. A esa fecha cuenta con una edad aproximada de cinco años, lo que lo coloca en una situación de dependencia familiar.

- La cónyuge supérstite se ubica en el primer lugar del orden de prelación establecido en el artículo 18 de la Ley Agraria para suceder en los derechos agrarios del finado posesionario y, por regla general, su existencia excluye a los hijos.

- No obstante, el hijo no vinculado con la cónyuge supérstite no queda a su cuidado y manutención, por lo que se encuentra en una situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico y alimentario, pues el *de cujus* proveía en sus necesidades de alimentación, como se conoció con la prueba testimonial.

- Ante la existencia del deber constitucional de todas las autoridades del Estado de garantizar la protección de los derechos de los menores de edad, corresponde privilegiar y proteger sus derechos y procede reconocer que el menor tiene derecho a heredar en concurrencia con \*\*\*\*\* (cónyuge supérstite), a fin de garantizar su sustento.

- En apoyo a su determinación invocó la tesis XXVII.1o.(VIII Región) 13 A (10a.), de rubro: "SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL HIJO MENOR DE EDAD DEL *DE CUJUS* CONCEBIDO FUERA DE MATRIMONIO, TIENE DERECHO A HEREDAR EN CONCURRENCIA CON LA CÓNNYUGE O CONCUBINA SUPÉRSTITE, SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE HEREDEROS EN UN MISMO RANGO DE FILIACIÓN."

- Aplicando analógicamente el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 18 de la Ley Agraria, concedió a \*\*\*\*\* y al menor, representado por su madre, \*\*\*\*\*, un plazo de tres meses para que decidan quién de entre ellos conservará los derechos agrarios que en vida pertenecieron a \*\*\*\*\* o, en su defecto, manifiesten lo que a su interés convenga, en términos del artículo 18 de la Ley Agraria.



45. Ahora bien, en principio, se estima que es infundado el segundo concepto de violación en el que la parte quejosa aduce, en esencia, que al incorporar los derechos del menor \*\*\*\*\* , el Magistrado responsable varió la litis.

46. Al respecto, se precisa que al contestar la demanda reconvencional, \*\*\*\*\* fue quien expresamente refirió representar los derechos de \*\*\*\*\* , manifestando que se debía privilegiar el interés superior del menor, como se desprende de la siguiente transcripción:

"... Niego el derecho de la actora reconvencionista respecto únicamente, por lo que corresponde a la parcela número \*\*\*\*\* , existente en el poblado de \*\*\*\*\* , Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, amparada mediante certificado parcelario número \*\*\*\*\* , debido a que la suscrita me he hecho cargo desde que falleció mi extinto concubino \*\*\*\*\* quien, a su vez, es padre de mi menor hijo de nombre \*\*\*\*\* , a quien como madre represento los derechos e intereses de nuestro menor hijo referido. Por tanto y siendo preponderante privilegiar el interés superior del menor, y a efecto de no dejarlo en completo estado de indefensión ..." (foja 143)

47. Por tanto, se estima que no fue el Magistrado responsable quien introdujo a la litis los derechos del menor, sino que fue la propia actora principal, quien precisó que también acudía en nombre de su menor hijo cuyos derechos representa, por lo que se estima que, contrario a lo manifestado por la parte quejosa, en la sentencia reclamada no se trastocó el derecho de no variación de la litis.

48. De conformidad con los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, los tribunales agrarios deben dictar las sentencias a verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, conforme a la litis planteada por las partes en sus escritos de demanda y contestación, y en términos del derecho que estimen aplicable al caso concreto.

49. En ese sentido, se concluye que si al contestar la demanda reconvencional la actora en lo principal hizo referencia a los derechos de su menor hijo, el tribunal responsable estaba facultado para analizar la controversia sujeta a su competencia, bajo un enfoque de perspectiva de género y protección al interés superior del menor, sin que ello constituya una variación a la litis.



50. A mayor abundamiento, se precisa que del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia<sup>6</sup> emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que las autoridades tienen el deber de proteger el interés superior de los menores, aun cuando sus derechos no formen parte de la litis o las partes no lo hagan valer, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

"... las autoridades tienen un deber reforzado de protección integral que les obliga a evaluar y determinar el ISN fundamentando y motivando –de manera reforzada– el cómo y por qué la decisión tomada atiende a dicho principio rector. Lo anterior debe tomarse en cuenta, incluso, cuando sus derechos no formen parte de la litis o las partes no los hagan valer."

51. Ahora bien, previo a continuar con el estudio de los restantes argumentos, se estima conveniente precisar que la presente litis se analiza bajo la perspectiva del interés superior del menor, protegido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>7</sup> así como por el numeral 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>8</sup> y el diverso 24, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>9</sup> De igual forma, se atiende al

<sup>6</sup> Consultable en la Red Jurídica Nacional.

<sup>7</sup> "Artículo 4o. ...

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

<sup>8</sup> "Artículo 19

"Derechos del niño

"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

<sup>9</sup> "Artículo 24

"1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado."



contenido del artículo 17 constitucional, párrafo tercero,<sup>10</sup> en el sentido de privilegiar la solución de la controversia planteada frente a los formalismos procedimentales.

52. Asimismo, se cumple con las directrices fijadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia que, en la parte conducente, establece lo siguiente:

"Basándose en este principio, la SCJN ha establecido que en los procedimientos judiciales en que esté involucrada la infancia y adolescencia, las personas juzgadoras cuentan –de manera excepcional y dependiendo del caso concreto– con facultades tuitivas (protectoras) para flexibilizar los principios y las normas procesales con objeto de hacerlos compatibles con el principio de interés superior de la infancia."

53. En ese sentido, se estima que es infundado el cuarto concepto de violación.

54. El artículo 18 de la Ley Agraria dispone lo siguiente:

"Artículo 18. Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: I. Al cónyuge; II. A la concubina o concubinario; III. A uno de los hijos del ejidatario; IV. A uno de sus ascendientes; y V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.—En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el tribunal agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública

<sup>10</sup> "Artículo 17. ...

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."





y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos."

55. En términos de este numeral, cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el orden de preferencia en él establecido, en el cual, en primer lugar, aparece el cónyuge supérstite.

56. Si bien dicho precepto no regula el derecho a heredar por parte del hijo menor de edad del *de cuius* concebido fuera del matrimonio, este Tribunal Colegiado estima que, tal como lo consideró el Magistrado responsable en la sentencia reclamada, atendiendo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 17 constitucional y al interés superior del menor, es dable interpretar dicho precepto armonizando los derechos del menor con los de la cónyuge supérstite, reconociendo al primero como sucesor junto con esta última.

57. Aun cuando podría cuestionarse si el artículo 18 de la Ley Agraria se refiere o no a aspectos procesales, en la página 43 del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, expresamente se señala que "... el concepto del interés superior de la infancia es complejo, flexible y adaptable, por lo que debe determinarse de conformidad con las circunstancias concretas."

58. Por ello, este Tribunal Colegiado estima que en el caso concreto, la única forma de proteger los derechos del menor hijo del *de cuius* concebido fuera de matrimonio, quien por esta circunstancia no está vinculado con la cónyuge supérstite (como sí lo están los otros hijos del finado, quienes son mayores de edad según lo precisa la parte quejosa en su primer concepto de violación), en los términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal es realizando un análisis interpretativo del artículo 18 de la Ley Agraria, para concluir que el menor de edad también tiene derecho a heredar en concurrencia con \*\*\*\*\* (cónyuge supérstite), a fin de cumplir con el deber previsto en los artículos 4o. y 17, párrafo tercero, constitucionales, de garantizar la protección de los derechos de los menores de edad, así como el de privilegiar la solución del conflicto sin afectar la igualdad de las partes, sobre los formalismos procedimentales.



59. La anterior determinación es acorde con lo señalado en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia que, en su parte conducente, señala:

"El interés superior de la niñez es un principio reconocido en el artículo 4o. de la Constitución, cuyo texto indica:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para el desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez'.

"Este principio se encuentra referenciado en múltiples ordenamientos nacionales e internacionales como un eje rector de los asuntos que les involucren. En ese sentido, la Corte IDH ha señalado que 'la expresión interés superior del niño, consagrada en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño'.

"Tanto la SCJN como el comité han sostenido que en virtud de este principio, se coloca a NNA en el centro de las decisiones que les afecten. Así, todas las medidas y disposiciones que les impliquen directa o indirectamente, tanto en la esfera pública como en la privada, deben considerar y tener en cuenta de manera primordial su interés superior.

"El objetivo del interés superior de la infancia es proteger y garantizar su desarrollo y que NNA disfruten plena y efectivamente de todos sus derechos. Atenderlo supone reconocer que NNA, debido al periodo de desarrollo y evolución de sus facultades y madurez, necesitan una protección legal reforzada que les asegure el ejercicio pleno de sus derechos, incluidos los reconocidos en el ámbito internacional.

"La SCJN ha establecido que el ISN tiene una función justificativa y directiva en tanto principio normativo. Por un lado, sirve para justificar todos los derechos



que tienen como objeto la protección de NNA. Por otro, en su función directiva se presenta como un criterio orientador de toda producción normativa entendida en sentido amplio."

60. Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 1/2022 (11a.),<sup>11</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente contenido:

"INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO SE ADVIERTAN AFECTACIONES A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESTUDIARLAS A LA LUZ DEL REFERIDO PRINCIPIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TALES LESIONES NO HAYAN SIDO MATERIA DE CONTROVERSIA NI LOS MENORES DE EDAD PARTE EN EL JUICIO.

"Hechos: En un juicio laboral se impugnó el despido injustificado de un director de una secundaria pública. Al llegar el asunto al amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que la parte patronal acreditó que el director había sido cesado previo al despido que fue impugnado y, por ende, no era procedente el pago de las prestaciones reclamadas ni la reinstalación. Para ello, el Tribunal Colegiado analizó oficiosamente el cúmulo probatorio del referido cese con base en el interés superior de la niñez, ya que el director había sido cesado por vulnerar diversos derechos de los menores de edad que estaban a su cargo. Inconforme con ello, el trabajador interpuso revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación alegando que no era posible tomar en cuenta esas violaciones, ya que ello era ajeno a la litis y los estudiantes no fueron parte en el juicio de origen ni en el juicio de amparo.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando las Juezas o Jueces de amparo adviertan que en algún caso que se les presenta se encuentran involucrados, directa o indirectamente, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, deben estudiar los

---

<sup>11</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2024135. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias administrativa y constitucional. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 10, Tomo II, febrero de 2022, página 1424. Tipo: jurisprudencia.



hechos y las pruebas que se vinculan con tales menores de edad, en atención al principio del interés superior de la niñez, a pesar de que ello no haya sido materia de controversia o discusión y sin importar que los niños no hayan acudido al juicio.

"Justificación: Esto se explica, pues si la obligación jurídica contenida en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño de adoptar el interés superior de la niñez, se aplica a todas las decisiones y medidas que afectan directa o indirectamente a los niños, entonces se colige que si el juzgador percibe que existen cuestiones que no forman parte propiamente de la litis que le es elevada, pero cuyo conocimiento y pronunciamiento es esencial para tutelar el interés superior del menor de edad, ante el riesgo o peligro de afectación que la sentencia depararía directa o indirectamente en el niño, no sólo resulta permisible, sino obligatorio que el Juez, oficiosamente, examine tales cuestiones 'indirectas' a la litis, a fin de que el interés superior del menor de edad sea tomado en cuenta de manera primordial en dicha decisión jurisdiccional. Luego, la autorización de ir más allá de lo directa o expresamente establecido en la litis que se le plantea al tribunal, deriva del hecho de que el Poder Judicial de la Federación, en virtud del interés superior del menor de edad, ha sido investido de facultades amplísimas para intervenir oficiosamente en esta clase de problemas relacionados con las niñas, niños y adolescentes, al grado de que puede hacer valer los conceptos o razonamientos que en su opinión conduzcan a la verdad y a lograr el bienestar del menor de edad. En el entendido de que la adopción del interés superior del menor de edad, en estos casos, no se actualiza por una simple conexidad o vinculación lejana entre la litis planteada y los derechos de la niñez –por ejemplo, simplemente porque la relación laboral se desarrolle en un lugar donde acudan menores de edad a realizar una determinada actividad–, sino que cobra aplicación cuando efectivamente se adviertan daños o riesgo de daño a los derechos de las niñas, niños y adolescentes –sean directos o indirectos– derivado de la decisión jurisdiccional respectiva."

61. De igual forma, se desestima al argumento relativo a que de no considerarse como sucesor el menor, éste no quedaría en estado de indefensión, porque existen instancias legales competentes, como son los juzgados familiares, a los que se puede acudir a solicitar alimentos.



62. Lo anterior, porque con independencia de que la madre del menor acuda o no a dichas instancias, los derechos agrarios del *de cuius* no podrían formar parte de la litis en un juicio de alimentos, por lo que de no ser considerado sucesor en el juicio agrario, sí quedaría desprotegido en relación con los referidos derechos. Además, porque la armonía de derechos fundamentales de la cónyuge supérstite y del menor hijo debe ser privilegiada a partir de los principios contenidos en la Carta Magna, no así respecto de leyes secundarias.

63. Por otra parte, son sustancialmente fundados los conceptos de violación primero y tercero, los que se analizan de forma conjunta por su estrecha relación.

64. En ellos, la parte quejosa reconoce expresamente el derecho que tiene el menor de heredar en concurrencia con ella en su calidad de cónyuge supérstite, en el concepto de violación tercero de su demanda de amparo, que se transcribirá más adelante en la parte conducente.

65. Al respecto, estima que es incorrecto que el Magistrado responsable no haya fijado el porcentaje que corresponde a cada uno.

66. Además, precisa que debe considerarse que la madre del menor sólo denunció el intestado respecto de los derechos reconocidos al *de cuius* en el ejido de \*\*\*\*\*, correspondientes a la parcela \*\*\*\*\*, amparada con el certificado parcelario \*\*\*\*\*, y al contestar la demanda reconventional manifestó que no controvierte la titularidad de las restantes parcelas localizadas en el poblado de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, por lo que si se reconoce que el menor \*\*\*\*\* tiene derecho a heredar en concurrencia con la ahora quejosa, debe ser sólo por lo que respecta a los derechos reconocidos al *de cuius* en el ejido de \*\*\*\*\*, tal como fue solicitado.

67. Este Tribunal Colegiado estima que asiste razón a la parte quejosa, respecto a que el Magistrado responsable debió precisar qué parcela correspondía a cada uno de los sucesores.

68. Ahora bien, por cuanto hace a que al reconocer que el menor \*\*\*\*\* tiene derecho a heredar en concurrencia con la ahora quejosa, debe ser sólo



por lo que respecta a los derechos del *de cuius* en el ejido de \*\*\*\*\* , tal como fue solicitado; en este tema se precisa que dada la naturaleza universal del juicio sucesorio, en principio, tendría que considerarse la totalidad de los derechos agrarios para fijar el porcentaje que corresponde a cada uno de los sucesores.

69. Sin embargo, en aras de privilegiar la solución del conflicto en armonía con los derechos fundamentales de las partes en equilibrio, tal como lo prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, debe tenerse en cuenta que al contestar la demanda reconvenicional la madre del menor manifestó expresamente lo siguiente:

"Por cuanto hace a los derechos sucesorios agrarios que le correspondieron al extinto \*\*\*\*\* , respecto del núcleo ejidal denominado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , del poblado de \*\*\*\*\* , Municipio de Tilapa, Puebla, consistente en las parcelas a que se contrae la actora reconvenicionista en su demanda, la suscrita nunca tuvo conocimiento del número de parcelas que tuviera como poseionario; por tanto, las mismas no las controvierto por ser un ejido diferente, aun cuando actualmente me entero que son siete parcelas a discutir, de las cuales no me opongo a que se disciernan como en derecho corresponda por ese H. Tribunal Unitario Agrario Distrito 47." (foja 143)

70. Por su parte, la cónyuge supérstite, ahora quejosa, en su tercer concepto de violación, expresamente manifiesta:

"En las apuntadas condiciones, es incuestionable que en el supuesto sin conceder que el menor \*\*\*\*\* tuviera derecho a heredar en concurrencia con la ahora quejosa \*\*\*\*\* , ello sería única y exclusivamente por lo que respecta a los derechos reconocidos al *de cuius* de mérito, en el ejido de \*\*\*\*\* , Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, correspondientes a la parcela \*\*\*\*\* , del citado ejido, amparada con el certificado parcelario \*\*\*\*\* simple y sencillamente porque así los solicitó en todo momento \*\*\*\*\* en calidad de actora y reconvenida." (foja 42)

71. Si se atiende a las anteriores manifestaciones, se estima que las partes en el juicio de origen están de acuerdo en que al menor le corresponden los derechos sucesorios sobre la parcela localizada en el poblado de \*\*\*\*\* , por



lo que a la cónyuge superviviente le corresponden los restantes, relativos a las parcelas localizadas en el poblado de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* . Lo anterior, se reitera, a fin de privilegiar la solución del caso en armonía de los derechos fundamentales de las partes.

72. En consecuencia, a fin de armonizar el interés superior del menor con los derechos de la cónyuge superviviente, se considera que ambos tienen el carácter de sucesores legítimos del *de cuius*, tal como se determinó en la sentencia reclamada.

73. Asimismo, con la finalidad de privilegiar la solución de la controversia planteada, tal como lo establece el artículo 17 constitucional en la parte conducente, se estima que debe atenderse a lo expresado por las partes en el juicio de origen, en el sentido de que la actora en lo principal únicamente solicita que a su menor hijo le sean adjudicados los derechos de una de las parcelas del finado, mientras que la demandada refirió que a ella deben adjudicarse las restantes parcelas que se detallan en líneas posteriores.

74. Por último, se precisa que no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria pronunciada el nueve de marzo último, en el amparo directo 18/2021, en el que se reconoce como beneficiaria a la pareja de un trabajador fallecido, a pesar de que éste no estaba libre de matrimonio.

75. Ello es así, porque dicho criterio no resulta aplicable en relación con la tercero interesada, dado que en la sentencia reclamada se determinó que no acreditó la calidad de concubina, al precisar en el considerando V que la relación que pudo haber tenido con el *de cuius* no generó los efectos del concubinato, como lo es el derecho a heredar, toda vez que quedó demostrado que continuaba vigente el matrimonio que \*\*\*\*\* había celebrado con la ahora quejosa.

76. En las condiciones relatadas, procede conceder la protección constitucional solicitada a fin de que el Magistrado responsable realice lo siguiente:

I. Deje insubsistente la sentencia reclamada.



II. Dicte otra en la que reitere los considerandos I a V, al no haber sido materia de impugnación, así como lo expresado en el considerando VI, en el sentido de que ante el deber constitucional de proteger los derechos de los menores de edad, procede reconocer que el menor \*\*\*\*\* tiene derecho a heredar en concurrencia con \*\*\*\*\*, en los términos del artículo 18 de la Ley Agraria, y considerando lo resuelto en la presente ejecutoria, proceda a determinar que al primero corresponden los derechos relativos a la parcela \*\*\*\*\*, del ejido de \*\*\*\*\*, mientras que a la cónyuge supérstite corresponden los relativos a las parcelas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, localizadas en el poblado de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , Municipio de Tilapa, Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Siete, dentro del juicio agrario \*\*\*\*\*, en los términos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

Notifíquese electrónicamente; debiéndose atender a los lineamientos del artículo 23 del Acuerdo General 21/2020<sup>12</sup> del Pleno del Consejo de la Judicatura

<sup>12</sup> Artículo 23. Notificaciones. A reserva de que la práctica de notificaciones se rijan por las leyes que resulten aplicables a cada materia y tipo de asunto, los órganos jurisdiccionales deberán tomar en cuenta lo siguiente:—I. Cuando la notificación deba practicarse de manera personal, la diligencia deberá desahogarse en estricto apego a los protocolos y lineamientos emitidos por la Dirección General de Servicios al Personal y por la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo, para resguardar la integridad y salud de quienes realicen la notificación y de las personas justificables.—Cuando se cuente con información de contacto de las partes, se buscará acordar previamente su realización, siempre que ello se estime pertinente para el éxito de la diligencia y la seguridad de quienes intervengan en la misma.—II. En juicios de amparo, conforme a lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, si la autoridad se niega a recibir un oficio de notificación, el actuario deberá informarle que, no obstante esa circunstancia, se tendrá por hecha la notificación, en el entendido de que, si subsiste la negativa, se asentará la razón en autos y se tendrá por practicada.—III. Incluso cuando las autoridades no tengan celebrado un convenio de interconexión con el Consejo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28, fracción III, y 30, fracción I, de la Ley de Amparo, es posible que en amparos urgentes tramitados electrónicamente, las notificaciones a las autoridades responsables (previstas a su vez en el precepto 26, fracción II, de dicho ordenamiento) se hagan a través de cualquier medio oficial, incluyendo un 'oficio digitalizado mediante la utilización de la firma electrónica', el cual puede enviarse por correo electrónico institucional.—En el caso de las autoridades federales, la decisión de notificar conforme a lo previsto en





Federal, con testimonio de esta resolución al tribunal responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por mayoría de votos del Magistrado Francisco Javier Cárdenas Ramírez y la Magistrada Clementina Flores Suárez, contra el voto particular del Magistrado presidente Diógenes Cruz Figueroa, siendo ponente el primero de los nombrados. Firman los Magistrados y la Magistrada con la secretaria de tribunal que da fe.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis aislada XXVII.1o.(VIII Región) 13 A (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3228, con número de registro digital: 2005302.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2022 (11a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de febrero de 2022 a las 10:06 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Diógenes Cruz Figueroa: 1. Respetuosamente, disiento del criterio sostenido por la mayoría.—I. Posición de la mayoría.—2. En la ejecutoria se declara infundado el cuarto concepto de violación a partir de las siguientes consideraciones, en esencia: • Si bien el artículo 18 de la Ley Agraria

---

el párrafo anterior deberá reparar en el 'Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate a la enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19)', emitido el 17 de abril de 2020 por la Secretaría de la Función Pública."



no regula el derecho a heredar por parte del hijo menor de edad del *de cuius* concebido fuera del matrimonio, tal como lo consideró el Magistrado responsable, atendiendo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 17 constitucional y al interés superior del menor, es dable interpretar dicho precepto armonizando los derechos del menor con los de la cónyuge supérstite, reconociendo al primero como sucesor junto con esta última. • Aun cuando podría cuestionarse si el artículo 18 de la Ley Agraria se refiere o no a aspectos procesales, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia expresamente se señala que "... el concepto de interés superior de la infancia es complejo, flexible y adaptable, por lo que debe determinarse de conformidad con las circunstancias concretas ...". • La única forma de proteger los derechos del menor es realizando un análisis interpretativo del artículo 18 de la Ley Agraria para concluir que el menor también tiene derecho a heredar en concurrencia con la cónyuge supérstite. • Con independencia de que la madre del menor acuda o no a otras instancias, los derechos agrarios del *de cuius* no podrían formar parte de la litis en un juicio de alimentos, por lo que de no ser considerado sucesor en el juicio agrario quedaría desprotegido. • La armonía de derechos fundamentales de la cónyuge supérstite y el menor hijo debe ser privilegiada a partir de los principios contenidos en la Constitución, no así respecto de leyes secundarias.—II. Motivos del disenso.—Razonamientos en cuanto a lo expuesto por la mayoría.—3. Antes de exponer las consideraciones jurídicas a partir de las cuales estimo que, contrario a lo determinado por la mayoría, el concepto de violación cuarto debió declararse fundado, suplido en su deficiencia, estimo oportuno realizar los siguientes comentarios en relación con lo determinado por la mayoría.—4. En primer lugar, contrario a lo que se estima en la ejecutoria, a mi juicio, el artículo 18 de la Ley Agraria sí regula los derechos a heredar por parte del hijo menor de edad. Este numeral, conforme al texto vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de marzo de dos mil veintidós, aplicable, establece: "Artículo 18. Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: I. Al cónyuge; II. A la concubina o concubinario; III. A uno de los hijos del ejidatario; IV. A uno de sus ascendientes; y V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.—En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el tribunal agrario proveerá la venta de



dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos."—5. El precepto establece el orden de prelación para heredar cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal. En primer lugar, aparece el (o la) cónyuge (supérstite), sin lugar a dudas. Sólo hasta la tercera posición se prevé a uno de los hijos del ejidatario, sin que tal carácter esté condicionado a que se trate de hijos nacidos con la (o el) cónyuge. Por lo demás, una disposición o interpretación en tales términos resultaría inconstitucional por discriminatoria. El último párrafo resuelve la problemática que puede surgir cuando existen varios hijos.—6. Con todo, el punto que aquí se enfatiza es que no se trata de una falta de regulación (laguna normativa) en cuanto a los derechos hereditarios de los hijos. Lo que hizo el Magistrado responsable es, más bien, el abandono de lo expresamente previsto en la ley aplicable.—7. En segundo lugar, es patente, al menos para el suscrito, que el artículo 18 de la Ley Agraria, en cuanto establece la prelación de los posibles herederos, regula derechos sustantivos, en específico, el derecho a heredar y no aspectos procesales o adjetivos, por lo que la flexibilización que efectivamente debe llevarse a cabo tratándose de los principios y normas procesales con el objeto de hacerlos compatibles con el principio de interés superior de la infancia no resulta aplicable.—8. El hecho de que esté inmiscuido un menor, por más que se invoque su interés superior, no resulta suficiente para desconocer los derechos sustantivos que correspondan a otras personas, como es el derecho a heredar. En ese sentido, por ejemplo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse respecto del amparo directo en revisión 758/2020, en sesión de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, sostuvo: "... en el ámbito jurisdiccional el principio del interés superior de la infancia se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que las personas juzgadoras tomen en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que les permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del niño, niña o adolescente; sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él o ella de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus necesidades.—53. No obstante lo anterior, en el cumplimiento a ese deber constitucional y convencional, las personas juzgadoras tampoco deben incurrir en excesos; es decir, extender o hacer una generalización indebida del interés superior del niño y de la niña para aplicarlo o invocarlo en cuestiones ajenas a sus dere-



chos e intereses, o donde éstos no resulten afectados.—54. Esto es, si bien la función del interés superior de la infancia como principio jurídico protector es constituirse en una obligación para las autoridades para efectivizar los derechos de los niños y las niñas y de los y las adolescentes, también lo es que el alcance del interés superior de las personas menores de edad deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá, por sí mismo, implicar la exclusión de los derechos de terceras personas. ...".—9. En tercer lugar, no comparto lo señalado en la ejecutoria en el sentido de que sus conclusiones derivan de un análisis interpretativo del artículo 18 de la Ley Agraria. Un proceso interpretativo no puede rebasar las posibilidades gramaticales del texto normativo, a partir del abandono de lo expresamente dispuesto en el precepto antes mencionado.—10. En cuarto lugar, quiero enfatizar que lo que el Magistrado responsable pretendió proteger fueron los derechos alimentarios del menor hijo del *de cuius* concebido fuera de matrimonio, como se aprecia con claridad en el siguiente enunciado de la sentencia reclamada: "... este fallo se emite desde una perspectiva de género y en atención al principio del interés superior del menor, para asegurar el derecho humano de todo menor a que sus necesidades alimentarias sean cubiertas. ...".—11. En la sentencia de amparo se asevera que independientemente de que el menor acudiera a los medios legales competentes a solicitar alimentos, los derechos agrarios del *de cuius* no podrían formar parte de la litis en un juicio de esa naturaleza (de alimentos).—12. Sin embargo, aquí me parece que es necesario distinguir (i) que la finalidad de un juicio de alimentos es dilucidar quién y en qué medida tiene la obligación de satisfacer el derecho de carácter personal consistente en la satisfacción de las necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para el desarrollo integral de un menor y (ii) el objetivo de un juicio sucesorio agrario consistente en determinar a quién corresponderán los derechos posesorios (derechos reales) del *de cuius*.—13. El derecho a heredar se debe establecer conforme a lo expresamente previsto en la Ley Agraria y el hecho de que en el juicio de alimentos no se dilucidan "los derechos agrarios del *de cuius*", no obstaculiza que en él se determine quién y en qué medida se encuentra obligado a satisfacer las necesidades de carácter alimentario del menor, sin que tales procedimientos se obstaculicen<sup>1</sup>.—14. Por último, la finalidad de armonizar los derechos fundamentales de la cónyuge supérstite y del menor no es suficiente para soslayar el principio

<sup>1</sup> Un tema similar fue analizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 758/2020 ya mencionado, en el cual se pretendió oponer derechos alimentarios de un menor que habitaba un inmueble a la procedencia de un juicio restitutorio de la posesión de tal bien.



de legalidad –derecho fundamental previsto, de igual forma, en la Constitución–, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, menos aun cuando, a mi juicio, los derechos alimentarios se encuentran plenamente garantizados. No se abordó frontalmente la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Agraria, ya sea a través de un control de constitucionalidad o de convencionalidad; por lo mismo, debió observarse en todo momento para resolver la controversia.—a. Postura del voto minoritario.—15. A mi juicio, el concepto de violación cuarto debió declararse fundado, aunque suplido en su deficiencia con fundamento en el artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo<sup>2</sup>.—16. Conforme al principio de legalidad,

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2009789. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia común. Tesis 2a./J. 102/2015 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 1151. Tipo: jurisprudencia.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS. El espectro normativo protector creado en el ámbito del juicio de amparo en materia agraria, los diversos criterios que con un sentido social ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus diversas integraciones y el marco jurídico sobre derechos humanos resguardado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirven de sustento para llevar a cabo una interpretación extensiva del artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo, que conduce a establecer que la procedencia de la suplencia de la queja deficiente a ejidatarios o comuneros no sólo procede para quienes tienen reconocido ese carácter o calidad, sino también para quienes pretenden que se les reconozcan sus derechos agrarios. Esto es, una de las finalidades de dicha institución legal es que más allá de las cuestiones técnicas que puedan presentarse en un asunto, se protejan los derechos de las personas que consideran al asistente ese carácter o calidad y no es, sino a través de la superación de las deficiencias de los argumentos plasmados en los conceptos de violación y en los agravios expuestos o de su omisión, que el juzgador puede tener certeza y resolver con razonada convicción lo que proceda; sin soslayar que la aplicación de la suplencia de la queja deficiente, en todos los casos, debe llevarse a cabo siempre y cuando cause beneficio a la parte quejosa o recurrente, en congruencia con su propia naturaleza jurídica. Lo anterior con independencia de que las partes quejosa y tercero interesada estén constituidas por personas que pretenden obtener el carácter o la calidad de ejidatarios o comuneros, ya que dentro de las finalidades primordiales de la tutela también está resolver, con conocimiento pleno la controversia, y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de amparo, de manera que en los casos en que quienes pretenden que se les reconozca el carácter o la calidad de ejidatarios o comuneros tengan, a su vez, el carácter de quejoso o tercero interesado, respectivamente, deberá suplirse la queja deficiente, sin que ello implique una asesoría técnico-jurídica en favor de una parte y en detrimento de otra." Contradicción de tesis 33/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.



las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.<sup>3</sup> El artículo 18 de la Ley Agraria (conforme al texto aplicable) dispone: "Artículo 18. Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente

"Tesis y criterio contendientes:

"Tesis XX.2o.3 A (10a.), de título y subtítulo: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SOLAMENTE PROCEDE A FAVOR DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO QUE DEBE HACERSE EXTENSIVA A QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS (LEGISLACIÓN DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).', aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2512, y tesis (III Región)3o. J/1 (10a.), de título y subtítulo: 'AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA OPERA SÓLO EN FAVOR DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR.', aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo II, enero de 2015, página 1593.

"Tesis de jurisprudencia 102/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de junio del dos mil quince.

"Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

<sup>3</sup> Vigente en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo. Quinta Época. Registro digital: 1011549. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Apéndice* de 2011, Tomo I Constitucional 3, Derechos Fundamentales, Primera Parte-SCJN Décima Tercera Sección-Fundamentación y motivación. Materia común, tesis 257, página 1228.

"AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

"Amparo en revisión 2547/21. Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S.A. 12 de mayo de 1923. Once votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

"Amparo en revisión 778/23. Velasco W. María Félix. 3 de agosto de 1923. Mayoría de diez votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

"Amparo en revisión 228/20. Caraveo Guadalupe. 20 de septiembre de 1923. Once votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

"Tomo XIV, pág. 555. Amparo en revisión. Parra Lorenzo y coagraviado. 6 de febrero de 1924. Once votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

"Amparo en revisión 2366/23. Cárdenas Francisco V. 23 de julio de 1924. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Manuel Padilla, Salvador Urbina y J. Guzmán Vaca. La publicación no menciona el nombre del ponente.

"*Apéndice* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 69, Pleno, tesis 87."



orden de preferencia: I. Al cónyuge; II. A la concubina o concubinario; III. A uno de los hijos del ejidatario; IV. A uno de sus ascendientes; y V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.—En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el tribunal agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos."—17. En términos de este numeral, cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados en la lista pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el orden de preferencia en él establecido, en el cual, en primer lugar, aparece el cónyuge supérstite.—18. La Ley Agraria no regula, en forma alguna, el derecho de los menores a recibir alimentos. No existe en ella disposición alguna sobre ese tema; menos aún en cuanto a la obligación de otorgarlos por parte del heredero y a favor del hijo menor de edad del *de cuius*.—19. Ésta es una diferencia relevante con la abrogada Ley de la Reforma Agraria (sic) vigente hasta el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, cuyo numeral 83 establecía: "Artículo 83. En ningún caso se adjudicarán los derechos a quienes ya disfruten de unidad de dotación. Esta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor, pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero estará obligado a sostener, con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados, física o mentalmente, para trabajar, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil."—20. El numeral acabado de transcribir disponía que el heredero estará obligado a sostener, con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido.—21. La decisión de omitir una regulación similar en la Ley Agraria fue expresamente manifestada durante el proceso legislativo, al menos en lo que corresponde a la Cámara de Diputados.—22. En efecto, no se trata únicamente de la falta de inclusión de la figura jurídica en la iniciativa de ley, sino que de la discusión en la Cámara de Origen (de Diputados), acontecida los días veintiuno y veintidós de febrero de mil novecientos noventa y dos,<sup>4</sup> se

<sup>4</sup> Se puede consultar en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=Wct5OSsXp/CsyLrt7V+fcWm3QFFaalzGPJMnv4SKQt5jzTFqhHU1BH8Di6/6MyVjiYNS5BWIXQoe38EFmlpg==>).



desprende: "... El presidente: tiene la palabra la diputada Patricia Ruiz Anchondo.—La diputada Martha Patricia Ruiz Anchondo: Compañeras diputadas; compañeros diputados: ... sobre el artículo 17, proponemos esta redacción: 'El ejidatario tiene la facultad de designar a quien pueda sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge, hijos y en defecto de ellos con la persona que haga vida marital, siempre y cuando dependa económicamente de él. A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él.' En todo caso, el heredero está obligado a proveer alimentos a los familiares o personas que dependían del ejidatario fallecido.—En cuanto al artículo 18, proponemos la siguiente redacción: 'Cuando el ejidatario no haya hecho designaciones de sucesores o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: a) El cónyuge; b) A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos; c) A uno de los hijos del ejidatario; d) A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años, y e) A cualquier otra persona de las que dependía económicamente de él.—En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la asamblea opinará quién entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo del tribunal agrario la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de 30 días.—Si dentro de los 30 días siguientes a la resolución de la comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencias establecido en este artículo.—En todo caso, es aplicable lo estipulado en el párrafo III del artículo 17.' ... propuesta hecha por la diputada Patricia Ruiz Anchondo, del Partido de la Revolución Democrática; perdón ... 'Artículo 17. El ejidatario tiene la facultad de designar a quien pueda sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos y en defecto de ellos a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependa económicamente de él.—A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él. En todo caso el heredero estará obligado a proveer alimentos a los familiares o personas que dependían del ejidatario fallecido.'— 'Artículo 18. Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o





cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal los derechos agrarios, se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: a) Al cónyuge. b) A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos. c) A uno de los hijos del ejidatario. d) A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años. e) A cualquier otra persona de las que dependían económicamente de él. En los casos a que se refieren los incisos b, c, y e, si al fallecimiento del ejidatario resultaran dos o más personas con derechos a heredar, la asamblea opinará quién entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo del tribunal agrario la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de 30 días.—Si dentro de los 30 días siguientes a la resolución de la comisión el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación respetando siempre el orden de preferencias establecido en este artículo; en todo caso es aplicado lo estipulado en el párrafo tercero del artículo 17.' ... en votación económica se pregunta si se admite o desecha la modificación hecha por la diputada Patricia Ruiz Anchondo, del Partido de la Revolución Democrática.—Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo ... los diputados que estén porque se deseché, sírvanse manifestarlo ... desechada, señor presidente ... aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de ley por 359 votos ... aprobado el proyecto de Ley Agraria.—El secretario diputado Juan Antonio Nemi Dib: pasa al Senado de la República para sus efectos constitucionales. ...".—23. Como se puede observar, la propuesta que incluía una regulación relativa al derecho de los menores a recibir alimentos, en específico, a la obligación de otorgarlos por parte del heredero y a favor del hijo menor de edad del *de cuius*, fue expresamente desechada.—24. De ahí, pues, que la Ley Agraria no otorga un fundamento para proveer en cuanto a ello.—25. El Magistrado responsable invocó en apoyo de su determinación la tesis aislada XXVII.1o.(VIII Región) 13 A (10a.) del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región,<sup>5</sup> misma que es del tenor siguiente: "SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL HIJO MENOR DE EDAD DEL *DE*

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2005302. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia administrativa. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3228.

"Amparo directo 373/2013 (expediente auxiliar 564/2013). Lucía Hernández Hermitaño. 5 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

"Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo.

"Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*."



*CUJUS* CONCEBIDO FUERA DE MATRIMONIO, TIENE DERECHO A HEREDAR EN CONCURRENCIA CON LA CÓNYUGE O CONCUBINA SUPÉRSTITE, SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE HEREDEROS EN UN MISMO RANGO DE FILIACIÓN. Conforme al artículo 18 de la Ley Agraria, en materia de sucesiones, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con un orden de preferencia, a fin de otorgarlos a una sola persona: cónyuge, concubina o concubinario; uno de los hijos; uno de los ascendientes, u otra persona dependiente del ejidatario. Así, este orden de prelación excluyente tiende a salvaguardar el principio de indivisibilidad de la parcela como unidad económica suficiente para dar sustento a la familia campesina, establecido en función a un modelo tradicional, pues la cónyuge o concubina supérstite tiene preferencia en relación con los hijos procreados en el matrimonio, seguramente en atención a que queda como pilar de la familia y, por ello, al cuidado y manutención de los hijos concebidos de esa unión, si es que son menores de edad o tienen derecho a recibir alimentos, o bien, porque se procuró asegurar la manutención de la pareja cuando los hijos se emancipen. Sin embargo, cuando a la muerte del *de cujus* concurren su hijo menor de edad nacido fuera de matrimonio y su cónyuge o concubina, surge una circunstancia que no sigue los cánones de aquel modelo de familia, pues ésta no queda vinculada con aquél, por lo que, a fin de no dejar inaudito el derecho del menor a recibir alimentos de su extinto progenitor, dicho precepto debe interpretarse sistemáticamente con los artículos 389, fracciones II y III, 1368, 1602, fracción I y 1608 del Código Civil Federal, y conforme al precepto 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el derecho fundamental del niño a recibir alimentos, en el sentido de que aquel menor tiene derecho a heredar de su progenitor, en concurrencia con la cónyuge o concubina supérstite, en una parte proporcional de la herencia, a fin de otorgarle sustento alimentario, siguiendo el procedimiento señalado en el segundo párrafo del artículo 18 citado para cuando existe pluralidad de herederos en un mismo rango de filiación, a fin de no transgredir el principio de indivisibilidad de la parcela."—26. Este criterio tiene como una premisa esencial la aplicación de preceptos del Código Civil Federal, ordenamiento de carácter supletorio en términos del artículo 2o., primer párrafo, de la Ley Agraria<sup>6</sup>.—27. No obstante, no lo comparto, porque inobserva una de las condiciones esenciales para que sea procedente la aplicación supletoria

<sup>6</sup> "Artículo 2o. En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate ..."



de una ley, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,<sup>7</sup> que se transcribe a continuación, pues pretende introducir cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

<sup>7</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2003161. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia constitucional. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065.

"Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

"Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

"Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

"Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

"Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

"Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece."



d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."—28. En apoyo de lo anterior se invoca, por compartir el criterio, la tesis VI.3o.A.321 A del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito,<sup>8</sup> que establece: "ALIMENTOS. EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL NO ES SUPLETORIO DE LA LEY AGRARIA RESPECTO DE SU PAGO EN RELACIÓN CON EL PRODUCTO DE UNA PARCELA ADJUDICADA POR SUCESIÓN. La supletoriedad opera cuando la institución de que se trate se encuentra contenida en la ley originaria, pero sin regularse con la amplitud, exhaustividad y profundidad necesarias, o bien, que no prevista en el ordenamiento, sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en él. Atendiendo a esas reglas, el Código Civil Federal no es supletorio de la Ley Agraria respecto del pago de alimentos en relación con el producto de una parcela adjudicada por sucesión, pues esta institución no se encuentra prevista en la referida ley ni es necesaria para lograr el eficaz cumplimiento de sus disposiciones, por el contrario, puede conducir a disminuir el producto de los derechos agrarios, ya que al ser un ejidatario el titular de éstos en relación con una parcela transmitida por lista de sucesión, en todo caso la condena al pago de alimentos de una parte de su producto afectará precisamente a uno de los sujetos de la norma agraria, lo que no siempre será en beneficio de la clase campesina, pues el destinatario de esa pensión podría no pertenecer a ella. Por eso, la falta de previsión en la mencionada ley de la figura de los alimentos, debe ser considerada únicamente como el silencio del legislador respecto de situaciones que no tuvo la intención de establecer, quien además expresamente derogó la Ley Federal de Reforma Agraria, que en su artículo 83 preveía que el heredero estará obligado a sostener, con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados, física o mentalmente, para trabajar y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil, situación que no fue reiterada en la Ley Agraria."—29. Aquí se precisa que esta tesis contendió en la contradicción de tesis 183/2008-SS, suscitada con la diversa IX.2o.2 A del otrora Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 168231. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia administrativa. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2632.

"Amparo directo 295/2008. Manuel Pérez Cedillo. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza."

<sup>9</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 202573. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia administrativa. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, abril de 1996, página 326.



y que fue declarada inexistente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en atención a las siguientes consideraciones: "... Ahora bien, del contenido de las ejecutorias transcritas en apartados precedentes se observa que en el caso no existe la contradicción de tesis denunciada, en virtud de que sobre el mismo problema jurídico, a saber, si es o no posible analizar la procedencia de la figura jurídica de alimentos en materia agraria, aplicando supletoriamente el Código Civil Federal, los tribunales contendientes no sustentan criterios opuestos al respecto.—En efecto, con relación al problema jurídico apuntado, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito sostuvo, sustancialmente, que el Tribunal Unitario Agrario estableció que la figura jurídica de alimentos no se encuentra prevista en la Ley Agraria, pero a pesar de ello señaló que es aplicable supletoriamente el Código Civil Federal; sin embargo, no es posible atender supletoriamente al Código Civil Federal para condenar al pago de alimentos al demandado en un juicio agrario, pues como lo señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el veintiséis de septiembre del año dos mil siete la contradicción de tesis 165/2007-SS, para la aplicación supletoria de la ley no resulta indispensable que el ordenamiento que permite la supletoriedad regule la institución a suplir, con tal de que ésta sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley que se suple, siendo sólo válido acudir a esta figura jurídica cuando existe una

"AGRARIO. DERECHOS DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCURREN A JUICIO SUCESORIO AGRARIO. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL. El artículo 83 de la Ley Federal de Reforma Agraria de anterior vigencia, disponía textualmente lo siguiente: 'En ningún caso se adjudicarán los derechos a quienes ya disfruten de unidad de dotación. Esta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor, pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero estará obligado a sostener, con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados, física o mentalmente, para trabajar, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil.' Ahora bien, como la vigente ley Agraria no contiene disposición semejante a la aquí transcrita, en la que se establezca la forma en que deben cumplirse las obligaciones alimentarias del *de cuius*, es inconcuso que en términos del artículo 2o., primer párrafo de la misma, que estatuye: 'En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate', deben aplicarse supletoriamente las normas del Código Civil Federal cuando se surte la hipótesis de que al juicio sucesorio agrario de quien fue titular de derechos agrarios sobre un bien ejidal, concurren personas a deducir sus derechos de acreedores alimentarios del *de cuius*.

"Amparo directo 464/95. María Luisa Hernández Zamarripa. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juana María Meza López. Secretaria: Ma. del Carmen Galván Rivera.

"Nota: Por ejecutoria de fecha 28 de enero de 2009, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 183/2008-SS en que participó el presente criterio."



laguna o vacío legislativo, y no ante el silencio del legislador respecto de situaciones que no tuvo la intención de establecer en la ley que permite dicha supletoriedad, debiendo agregarse que opera tal suplencia siempre y cuando no se esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas se pretende cubrir.—Agregó que en el caso examinado, como la figura jurídica de los alimentos no se encuentra contenida en la Ley Agraria, entonces, no es posible la aplicación supletoria de la ley civil pues, además, no se actualiza la necesidad de acudir a ésta para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley que se suple; esto es, la figura jurídica de alimentos no es necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la Ley Agraria, ya que para la eficacia de los derechos agrarios contenidos en ella no es necesaria la figura jurídica de los alimentos, pues la titularidad de esos derechos se encuentra adecuadamente regulada por el legislador, pues los derechos de los ejidatarios o comuneros consistentes en el disfrute de la explotación de la parcela, podrían verse afectados al ser ellos condenados al pago de una pensión alimentaria, como ocurrió en la especie. Así, la figura de los alimentos no sólo resulta irrelevante para la eficacia de la norma agraria sino, además, puede conducir a la disminución del disfrute de esos derechos, lo que evidencia su inaplicación supletoria.—En efecto, agregó el Tribunal Colegiado, al ser un ejidatario el titular de los derechos agrarios en relación con una parcela (transmitida por lista de sucesión), en todo caso la condena al pago de alimentos en relación con una parte de su producto afectará precisamente a uno de los sujetos de la norma agraria, lo que no siempre será en beneficio de la clase campesina, pues el destinatario de esa pensión podría no pertenecer a ella. Por ello, la falta de previsión en la Ley Agraria de la figura de alimentos debe ser considerada únicamente como ‘el silencio del legislador respecto de situaciones que no tuvo la intención de establecer en la ley que permite dicha supletoriedad’ pues, incluso, la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria expresamente preveía la figura de alimentos en los términos fijados por la responsable (artículo 83); pero al no establecerse en la vigente Ley Agraria, ello denota la intención legislativa de suprimirla de la norma agraria.—Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al tocar el punto jurídico en mención adujo, esencialmente, que del examen de los preceptos legales transcritos (artículos 82 y 83 de la anterior Ley de Reforma Agraria y 18 de la ley vigente) se advierte que en la nueva legislación agraria no se contempla la hipótesis normativa que debe regir en el caso de que en un juicio sucesorio agrario concurren a reclamar los bienes que conforman la masa hereditaria, los hijos menores de edad del *de cuius* con acreedores alimentarios, ni se establece, como ocurría en la anterior ley, la forma en que debe darse cumplimiento a las obligaciones alimentarias del ejidatario falle-



cido; sin embargo, una adecuada hermenéutica jurídica y del estudio comparativo y armónico de los preceptos de la anterior legislación agraria y la de actual vigencia, se considera que la omisión apuntada no puede, válidamente, llevar a una interpretación restrictiva respecto a la necesidad de proteger a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, así como a los hijos mayores de edad que se encuentren incapacitados física o mentalmente en forma total, sino que atendiendo a los principios generales del derecho positivo y natural, relativos a que los alimentos, que constituyen un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, social, moral y jurídico, y por ende, las obligaciones alimentarias, que son un deber moral derivado del derecho a la vida que tiene el acreedor alimentario y gravita sobre el grupo familiar, tienen el carácter de obligaciones jurídicas de interés público.—De esta manera —apuntó el Tribunal Colegiado—, como la finalidad del juicio sucesorio no es la conservación de los bienes del autor de una sucesión, sino su división y adjudicación a los herederos, debe estimarse que el espíritu del legislador, al omitir la regulación expresa de situaciones jurídicas como la que es motivo de análisis en el presente caso, es el de que las mismas sean resueltas mediante la aplicación de las disposiciones existentes en el derecho común, en especial, las establecidas en la legislación civil federal.—Ahora bien, de las síntesis de las ejecutorias en cuestión se advierte que los dos cuerpos colegiados conocieron de asuntos similares, a saber, de juicios de amparo directo en materia agraria en los que se planteó la pretendida incorrecta aplicación supletoria de la legislación civil federal en el juicio agrario, para resolver el problema del pago de alimentos a cargo del *de cuius*.—Asimismo, de las resoluciones denunciadas como contradictorias se advierte que los Tribunales Colegiados contendientes se pronunciaron en relación con el tema; pese a ello, es factible concluir que no existe la contracción de tesis aludida, en razón de que del contenido de las ejecutorias se desprende que si bien los órganos colegiados sustentaron soluciones contradictorias entre sí, con todo, esa oposición sólo es aparente dado que, en realidad, sus conclusiones derivaron del examen de puntos jurídicos diversos, a saber: El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito apoyó sus consideraciones en las siguientes premisas: a) Que de acuerdo con lo definido en jurisprudencia por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, la supletoriedad es válida cuando la institución de que se trate se encuentra contenida en la ley originaria, sin que dicha ley la regule con la amplitud, exhaustividad y profundidad necesarias, esto es, que encontrándose prevista la institución, no se estructure en detalle.—b) Que dicha regla encuentra como matiz que en la aplicación supletoria de la ley no resulta indispensable que el ordenamiento



que permite la supletoriedad regule la institución a suplir, con tal de que ésta sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley que se suple, siendo sólo válido acudir a esta figura jurídica cuando existe una laguna o vacío legislativo, y no ante el silencio del legislador respecto de situaciones que no tuvo la intención de establecer en la ley que permite dicha supletoriedad.—c) Que en el caso concreto la figura jurídica de alimentos no se encuentra contenida en la Ley Agraria y, por tanto, se excluye la posibilidad de la aplicación supletoria de la legislación civil federal, máxime que no se actualiza la hipótesis consistente en que sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley que se suple, ya que la figura jurídica de alimentos no es necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la Ley Agraria, pues la eficacia de los derechos agrarios contenidos en la ley respectiva no depende de la figura jurídica de los alimentos, pues la titularidad de esos derechos se encuentra adecuadamente regulada por el legislador, dado que los derechos de los ejidatarios o comuneros consistentes en el disfrute de la explotación de la parcela podrían verse afectados al ser ellos condenados al pago de una pensión alimentaria, pues esa medida afectará precisamente a uno de los sujetos de la norma agraria, lo que no siempre será en beneficio de la clase campesina, pues el destinatario de esa pensión podría no pertenecer a ella, circunstancia que evidencia su inaplicación supletoria.—d) Que la falta de previsión en la Ley Agraria de la figura de alimentos debe ser considerada únicamente como el silencio del legislador respecto de situaciones que no tuvo la intención de establecer en la ley que permite dicha supletoriedad.—Ahora bien, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al fallar el asunto puesto a su consideración, no examinó las mismas premisas, pues no tomó en cuenta las reglas de supletoriedad definidas en la jurisprudencia emitida por esta Segunda Sala, como lo hizo el otro Tribunal Colegiado, sino que únicamente partió de la afirmación relativa a que la necesidad de regular el tema de los alimentos constituye un principio general de derecho positivo y natural; que el legislador evidentemente debió haber tenido la intención de que esa figura se regule por las leyes en materia común, por tratarse de un aspecto de interés público; sin embargo, no analizó los tópicos relativos a la pertinencia jurídica de la supletoriedad a los requisitos y elementos legales que han de tomarse en consideración para la procedencia de esa supletoriedad, ni tampoco atendió al problema de si la inclusión en el procedimiento agrario de la figura de los alimentos regulada por la ley civil federal era o no un elemento necesario para resolver el problema jurídico puesto a su consideración y si tal institución contraviene o no la normatividad propia de la Ley Agraria.—De esta manera, como el segundo de los Tribunales Colegiados mencionados no tocó estos puntos de derecho (en los que se





apoyó la ejecutoria del primero de ellos), sino únicamente el principio general antes mencionado, resulta claro que la oposición de criterios es sólo aparente, pues derivó del análisis de elementos de derecho diferentes entre sí y de que sólo uno de ellos (el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito) haya tomado en cuenta para resolver el contenido de la tesis de jurisprudencia emitida por esta Segunda Sala, donde se definieron los elementos necesarios para la procedencia de la supletoriedad de leyes.— La inexistencia de la contradicción de tesis denunciada se fortalece si se toma en cuenta que el análisis de los antecedentes relativos a cada juicio de amparo del que derivó cada una de las ejecutorias permite constatar que dichas resoluciones no provienen del examen de los mismos elementos.— Efectivamente, en el amparo directo 295/2008, del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, se reclamó la sentencia dictada en un juicio agrario donde, con fundamento en los artículos 301, 308 y 315 del Código Civil Federal aplicado supletoriamente a la Ley Agraria, se declaró procedente la demanda de la actora consistente en que se le proporcionara una pensión alimenticia como cónyuge supérstite del extinto ejidatario, de quien el demandado (hijo de ambos) había adquirido los derechos agrarios por depósito de lista de sucesión, al haber sido designado por el *de cujus* como sucesor preferente.— Esa resolución se consideró incorrecta por el Tribunal Colegiado, aduciendo que no es posible atender supletoriamente al Código Civil Federal para que en un juicio agrario se condene el pago de alimentos, porque esta figura no se contiene en la Ley Agraria y tampoco es necesaria para lograr su eficacia. Señalando al iniciar el estudio de los conceptos de violación, la imposibilidad de pronunciarse sobre la incompetencia del Tribunal Unitario Agrario para conocer del juicio de alimentos, por no haberse invocado en el juicio natural.— Por otro lado, en el amparo directo 465/95, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, se reclamó la sentencia dictada en un juicio agrario en el que, en vía de sucesión legítima, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario incluyó a los hijos del ejidatario fallecido, nacidos fuera de matrimonio, junto con los de su esposa y los hijos de ésta, aplicando supletoriamente el artículo 1624 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.— Determinación que se consideró correcta por el Tribunal Colegiado, aduciendo que las obligaciones alimentarias son de interés público y como la finalidad del juicio sucesorio no es la conservación de los bienes del autor, sino su división y adjudicación a los herederos, el espíritu del legislador, al omitir una regulación expresa de esa situación jurídica, es que sean resueltas mediante la aplicación de las disposiciones de derecho común; por tanto, la autoridad responsable actuó apegada a derecho al aplicar supletoriamente



en el caso el Código Civil para el Distrito Federal como fundamento de su resolución. Al respecto, emitió la tesis: 'AGRARIO. DERECHOS DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCURREN A JUICIO SUCESORIO AGRARIO, APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL.'—Como se observa, los dos Tribunales Colegiados se pronunciaron de manera distinta sobre la posibilidad de aplicar o no supletoriamente a la Ley Agraria, las disposiciones sustantivas del Código Civil en materia de alimentos; sin embargo, no partieron del examen de los mismos elementos, pues en uno de los juicios de origen se ventiló una cuestión que sí se encuentra prevista en la Ley Agraria, como es la sucesión legítima de derechos agrarios; mientras que en el otro juicio se demandaron prestaciones no reguladas en este ordenamiento, la obligación de un heredero de proporcionar alimentos a la cónyuge supérstite del *de cuius*; circunstancia que impide configurar la contradicción de criterios.—Por lo tanto, esta divergencia de aspectos en el análisis de cada Tribunal Colegiado de suyo basta para resolver que, en el caso, no existe la contradicción de tesis denunciada. ...".—30. De la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia destaca que uno de los elementos para considerar inexistente la contradicción de tesis radicó en el empleo por parte del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito de las reglas de supletoriedad definidas jurisprudencialmente por la propia Sala, a diferencia del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.—31. La necesidad de respetar el principio de legalidad, so pena de incurrir en una arbitrariedad, se corrobora en atención a que la falta de previsión legal generaría una multiplicidad de decisiones disímbolas e injustificadas.—32. A manera de ejemplo, basta observar las determinaciones a que arribaron las autoridades responsables en las sentencias materia de los juicios de amparo directo que, a su vez, dieron origen a los criterios contendientes en la contradicción de tesis 183/2008-SS.—33. En efecto, mientras que en la sentencia analizada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito la autoridad responsable había estimado procedente el otorgamiento de una pensión alimentaria, en la diversa que fue objeto de estudio por el otrora Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito la autoridad responsable concluyó estimar como sucesores, no únicamente a la cónyuge, sino también a los menores hijos<sup>10</sup>.—34. Esta indebida alternancia en las posibilidades decisio-

<sup>10</sup> Conforme a la transcripción de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo que se observa en la contradicción de tesis: "... Agrega la quejosa en sus motivos de inconformidad que, en su concepto, transgrede sus garantías individuales el que la autoridad responsable 'divida y reparta' los derechos agrarios de su extinto marido, entre ella y sus hijos de nombres \*\*\*\*\* , así como entre los menores \*\*\*\*\* , hijos procreados por el *de cuius* fuera de matrimonio, aplicando al efecto el artículo 1624



rias corrobora la necesidad de atender estrictamente al principio de legalidad y a las reglas definidas jurisprudencialmente para la aplicación supletoria de un ordenamiento.—35. A mayor abundamiento, en la sentencia reclamada se estimó procedente aplicar, por analogía, el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 18 de la Ley Agraria.—36. Sin embargo, el procedimiento excepcional establecido en el último párrafo es aplicable únicamente a los supuestos previstos en las fracciones III, IV y V, en que sí pueden existir dos o más personas en el mismo supuesto jurídico. No lo es en el caso de la diversa I, que otorga prioridad al cónyuge supérstite de manera taxativa.—37. Ni siquiera puede estimarse que opera un supuesto análogo tratándose de la existencia simultánea de cónyuge supérstite y un menor hijo del *de cuius* pero descendiente de diverso padre o madre (a la cónyuge supérstite). Estas personas no se encuentran en supuestos jurídicos similares.—38. Considerarlo así implica, inclusive, soslayar la posible existencia de hijos del *de cuius* procreados con el cónyuge o la cónyuge supérstite,<sup>11</sup> los que resultan afectados especialmente con determinaciones como la contenida en la sentencia reclamada en que únicamente se reconoció como herederos "por partes iguales" a la cónyuge supérstite y al hijo proveniente de diversa madre.—39. Esta posible afectación conduce a una diversa conclusión: la decisión relativa a los derechos alimentarios de los hijos menores del *de cuius* precisa un juicio específico, en que se otorgue un efectivo derecho de audiencia al deudor alimentario y en cuyos autos consten elementos suficientes para fijar la pensión con base en el material probatorio rendido<sup>12</sup>.—40. Estas condiciones

---

del Código Civil de manera supletoria; pues, argumenta, en el caso no es procedente la supletoriedad del Código Civil, porque la Ley Agraria contiene disposición expresa respecto de la manera en que se deben asignar los derechos agrarios de un ejidatario que fallece sin haber hecho la correspondiente designación de herederos ..."

<sup>11</sup> En el expediente de origen únicamente constan indicios en cuanto a la existencia de tales hijos en atención a que al contestar la demanda principal, la cónyuge supérstite aludió a una pluralidad de hijos procreados por ella y el *de cuius* (foja 53 del juicio agrario).

<sup>12</sup> Únicamente por su carácter ilustrativo en la porción conducente. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2005927. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias constitucional y civil. Tesis 1a. CXIV/2014 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 549. Tipo: aislada.

"PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA DECRETLARLA OFICIOSAMENTE EN ARAS DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. En el derecho procesal civil se establece, en términos generales, que no resulta admisible que las partes, o bien, el Juez, varíen la pretensión de la litis en el juicio una vez que ésta se fija. Sin embargo, en las controversias sobre el estado civil y el derecho familiar, el juzgador tiene a su alcance una serie de atribuciones que le facultan a actuar de forma más activa y versátil, por la trascendencia social de las relaciones familiares involucradas y del principio del interés superior del menor previsto



no se encuentran satisfechas en la especie, en la medida en que la posibilidad de satisfacer los derechos alimentarios ni siquiera fue objeto de debate y prueba.—41. Por lo demás, el proceder pretendido por la autoridad responsable en la sentencia reclamada implica acceder al carácter de heredero a partir del diverso de acreedor alimentario, lo que desconoce la naturaleza diferenciada e, inclusive, incompatible de tales figuras jurídicas<sup>13</sup>.—42. El artículo 4o.,

en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, a diferencia del principio dispositivo del derecho civil en sentido estricto —en el que la acción procesal, tanto activa como pasiva, se encuentra encomendada solamente a las partes—, en el proceso inquisitivo y, específicamente, en las controversias del orden familiar, el juzgador puede intervenir de oficio y suplir los principios jurídicos y las normas legales aplicables. De ahí que resulta legítimo que, en aras del interés superior del menor, en una controversia familiar el juzgador determine oficiosamente que se han actualizado las condiciones de hecho y de derecho necesarias para fijar una pensión alimenticia definitiva a favor de un menor involucrado en el juicio; dicha determinación quedará condicionada a que previamente se haya otorgado el derecho fundamental de audiencia al deudor alimentario y que en los autos del juicio natural consten elementos suficientes para fijar la pensión con base en el material probatorio rendido.

"Amparo directo en revisión 3248/2013. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

"Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*."

<sup>13</sup> Por su carácter ilustrativo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2011649. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia civil. Tesis 1a. CXLIV/2016 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1027. Tipo: aislada. "ALIMENTOS. EL HEREDERO EN UNA SUCESIÓN LEGÍTIMA O INTESTAMENTARIA NO PUEDE RECLAMAR SU PAGO CON CARGO A LA MASA HEREDITARIA (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO). Cuando se trata de una sucesión legítima o intestamentaria, un heredero no está en posibilidades de demandar el pago de una pensión alimenticia con cargo a la sucesión de la que forma parte; lo anterior, toda vez que, conforme a la legislación civil de la Ciudad de México, quienes tienen derecho a heredar en las sucesiones legítimas son las mismas personas que en determinado momento estarían facultadas para pedir alimentos si fueron preteridas u omitidas en caso de que el *de cuius* hubiera testado válidamente. De ahí que el hecho de admitir el reconocimiento de heredero, y declarar procedente el pago de alimentos a cargo de la sucesión demandada, equivaldría a pretender que la misma persona tuviera dos herederos diferenciados respecto de la masa hereditaria, lo que resulta incorrecto. Tal incongruencia se hace más patente al considerarse que en ese supuesto el acreedor alimenticio estaría exigiéndose alimentos a sí mismo pues, desde la muerte del autor de la herencia, se vuelve propietario de la porción que le corresponde; además se estaría desnaturalizando la institución de acción de alimentos, que tiene como premisa indiscutible que una misma persona no reúna las calidades de deudor y acreedor al mismo tiempo.

"Amparo directo en revisión 2524/2015. Ofelia Escárcega Barranco viuda de Sodi y otros. 10 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío



párrafo noveno, constitucional dispone: "Artículo 4o. ... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. ...".—43. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abordado ampliamente la relevancia del interés superior del menor. Al pronunciarse respecto del amparo directo en revisión 4168/2020, en sesión de doce de mayo de dos mil veintiuno,<sup>14</sup> su Segunda Sala expuso: "... El artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, otorga al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones jurisdiccionales que le afecten.—Asimismo, el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el interés superior de la niñez 'deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes'; de ahí que cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, 'se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales'.—El derecho del interés superior del menor prescribe que ese interés se observe 'en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño'. Esto significa que en 'cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá', lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.—Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas, legislativas o judiciales deben ser evaluadas en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación. De tal suerte que el interés superior de la niñez constituye un derecho sustantivo, un principio jurídico y una norma de procedimiento.—Como norma de procedimiento, el interés superior del niño exige que siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños

---

Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

"Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*."

<sup>14</sup> Se puede consultar en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=277379>).



concreto o a los niños en general, se 'deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados'. Así, la 'evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales'.—Por ende, el Estado tiene la 'obligación de velar porque todas las decisiones judiciales ... relacionadas con los niños dejen patente que el interés superior de éstos ha sido una consideración primordial; ello incluye explicar cómo se ha examinado y evaluado el interés superior del niño, y la importancia que se le ha atribuido en la decisión'. La obligación jurídica 'se aplica a todas las decisiones y medidas que afectan directa o indirectamente a los niños'.—Ello abarca, 'en primer lugar, a las medidas y decisiones relacionadas directamente con un niño, un grupo de niños o los niños en general y, en segundo lugar, a otras medidas que repercutan en un niño en particular, un grupo de niños o los niños en general, aunque la medida no vaya dirigida directamente a ellos'. Es decir, ello incluye las medidas que afecten directamente a los niños, 'así como aquellas que repercutan indirectamente en los niños'.—En congruencia con lo anterior, el precepto 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que en todas las medidas concernientes a los menores de edad 'que tomen los órganos jurisdiccionales ... se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio'.—Cuando se precisa que los tribunales deberán atender al interés superior como una consideración primordial en la toma de decisiones jurisdiccionales, ello debe entenderse 'a todos los procedimientos judiciales, de cualquier instancia ... y todas las actuaciones conexas relacionadas con niños, sin restricción alguna'. El interés superior del niño se aplicará 'a todos los asuntos relacionados con el niño o los niños y se tendrá en cuenta para resolver cualquier posible conflicto entre los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño o en otros tratados de derechos humanos'.—Para garantizar la observancia efectiva del derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial a que se atienda, 'se deben establecer y aplicar algunas salvaguardias procesales que estén adaptadas a sus necesidades'. En el entendido de que, como se ha expuesto, el 'concepto de interés superior del niño es en sí mismo una norma de procedimiento'.—Respecto a tales garantías o salvaguardias procesales, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, enuncia diversas que deben ser observadas por los órganos jurisdiccionales destacándose, desde luego, dos fundamentales en la toma de toda decisión judicial, a saber: (I) 'garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez'; y (II) 'garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta ley y demás disposiciones aplicables'.—En congruencia con lo anterior, en el 'Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes', emitido por esta Corte Constitucional, se precisa que cuando el Juez o la Jueza se percate 'de cualquier riesgo o peligro en la integridad y desarrollo del niño, deberá tomar de manera oficiosa todas aquellas acciones que estén a su alcance para salvaguardar la seguridad y restitución de los derechos del niño'. Siendo que tal obligación 'será aplicable aun cuando aquellas situaciones de riesgo o peligro no formen parte directa de la litis que es de su conocimiento'.—La verificación de la causa de pedir 'implica ir más allá de la lectura simple del pedimento expuesto, para constatar la necesidad del niño en relación con el ejercicio de sus derechos'. Tal análisis oficioso 'deberá ejercerse con base en el interés superior del niño incluyendo la actuación oficiosa extra litis cuando se detectare una situación de riesgo o peligro para el niño'.—44. El amparo directo en revisión 4168/2020 dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2022 (11a.),<sup>15</sup> de contenido siguiente: "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO SE ADVIERTAN AFECTACIONES A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESTUDIARLAS A LA LUZ DEL REFERIDO PRINCIPIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TALES LESIONES NO HAYAN SIDO MATERIA DE CONTROVERSIA NI LOS MENORES DE EDAD PARTE EN EL JUICIO.—Hechos: En un juicio laboral se impugnó el despido injustificado de un director de una secundaria pública. Al llegar el asunto al amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que la parte patronal acreditó que el director había sido cesado previo al despido que fue impugnado y, por ende, no era procedente el pago de las prestaciones recla-

<sup>15</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2024135. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias administrativa y constitucional. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 10, Tomo II, febrero de 2022, página 1424. Tipo: jurisprudencia. Segunda Sala. "Amparo directo en revisión 4168/2020. Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla. 12 de mayo de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Luis María Aguilar Morales vota con reservas y formulará voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa vota contra consideraciones y formulará voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

"Tesis de jurisprudencia 1/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de enero de dos mil veintidós.

"Esta tesis se publicó el viernes 4 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 8 de febrero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021."



madas ni la reinstalación. Para ello, el Tribunal Colegiado analizó oficiosamente el cúmulo probatorio del referido cese con base en el interés superior de la niñez, ya que el director había sido cesado por vulnerar diversos derechos de los menores de edad que estaban a su cargo. Inconforme con ello, el trabajador interpuso revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación alegando que no era posible tomar en cuenta esas violaciones, ya que ello era ajeno a la litis y los estudiantes no fueron parte en el juicio de origen ni en el juicio de amparo.—Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando las Juezas o Jueces de amparo adviertan que en algún caso que se les presenta se encuentran involucrados, directa o indirectamente, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, deben estudiar los hechos y las pruebas que se vinculan con tales menores de edad, en atención al principio del interés superior de la niñez, a pesar de que ello no haya sido materia de controversia o discusión y sin importar que los niños no hayan acudido al juicio.—Justificación: Esto se explica, pues si la obligación jurídica contenida en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño de adoptar el interés superior de la niñez, se aplica a todas las decisiones y medidas que afectan directa o indirectamente a los niños, entonces se colige que si el juzgador percibe que existen cuestiones que no forman parte propiamente de la litis que le es elevada, pero cuyo conocimiento y pronunciamiento es esencial para tutelar el interés superior del menor de edad, ante el riesgo o peligro de afectación que la sentencia depararía directa o indirectamente en el niño, no sólo resulta permisible, sino obligatorio que el Juez, oficiosamente, examine tales cuestiones 'indirectas' a la litis, a fin de que el interés superior del menor de edad sea tomado en cuenta de manera primordial en dicha decisión jurisdiccional. Luego, la autorización de ir más allá de lo directa o expresamente establecido en la litis que se le plantea al tribunal, deriva del hecho de que el Poder Judicial de la Federación, en virtud del interés superior del menor de edad, ha sido investido de facultades amplísimas para intervenir oficiosamente en esta clase de problemas relacionados con las niñas, niños y adolescentes, al grado de que puede hacer valer los conceptos o razonamientos que en su opinión conduzcan a la verdad y a lograr el bienestar del menor de edad. En el entendido de que la adopción del interés superior del menor de edad, en estos casos, no se actualiza por una simple conexidad o vinculación lejana entre la litis planteada y los derechos de la niñez –por ejemplo, simplemente porque la relación laboral se desarrolle en un lugar donde acudan menores de edad a realizar una determinada actividad–, sino que cobra aplicación cuando efectivamente se adviertan daños o riesgo de daño a los derechos de las niñas, niños y adolescentes –sean directos o indirectos– derivado de la decisión jurisdiccional respectiva."—45. De igual forma, en





la jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.), la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>16</sup> estableció: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el 'interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primor-

<sup>16</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020401. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia constitucional. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 69, Tomo III, agosto de 2019, página 2328. Tipo: jurisprudencia.

"Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

"Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

"Amparo directo 16/2018. Guadalupe García Olguín y otros. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones José Fernando Franco González Salas y con reserva de criterio Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

"Amparo directo 22/2016. Francisco López Espinoza, en su carácter de tutor legal del menor Francisco David Alonso López. 5 de diciembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

"Amparo en revisión 815/2018. Julia Baltazar Granados, en representación del menor Fabio Ángel Baca Baltazar. 22 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente y Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

"Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

"Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 227/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de octubre de 2020.

"Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."



dial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes'; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, 'se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales'. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe 'en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño', lo que significa que, en 'cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá', lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate."—46. Así, no se soslaya la enorme importancia del interés superior del menor ni las amplias facultades de que gozan los órganos jurisdiccionales en los asuntos en que aquél pudiera resultar afectado. Con todo, ello no implica abandonar el principio de legalidad conforme al cual las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les faculta.—47. Por el contrario, se estima que en primer lugar debe atenderse a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables y que, al igual como acontece con el principio pro persona, el interés superior del menor no puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes<sup>17</sup>.—48. Además, el

<sup>17</sup> Por su carácter ilustrativo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2004748. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias constitucional y común. Tesis 1a./J. 104/2013 (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 906. Tipo: jurisprudencia.



interés superior del menor en relación con su derecho a recibir alimentos se encuentra garantizado y de mejor manera –lo que corrobora la necesidad de atender a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables<sup>18</sup>– ante la

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.', reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de 'derechos' alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

"Amparo directo en revisión 2504/2012. Adrián Manjarrez Díaz. 7 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

"Amparo directo en revisión 3250/2012. Banorte Generali, S.A. de C.V. Actualmente Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 9 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

"Amparo directo en revisión 277/2013. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 10 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

"Amparo en revisión 112/2013. Akai Internacional, S.A. de C.V. 17 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

"Amparo directo en revisión 1320/2013. Motores Diesel de Zacatecas, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

"Tesis de jurisprudencia 104/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil trece."

<sup>18</sup> Por su carácter ilustrativo, en la porción conducente. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2009861. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias constitucional y común. Tesis 1a. CCLXIII/2015 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 301. Tipo: aislada.

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE ASUNTOS QUE INVOLUCREN A MENORES. PARA DIRIMIR TALES CUESTIONES, PRIMERO SE DEBE ATENDER A LAS REGLAS PROCESALES APLICABLES, Y SÓLO SI LA APLICACIÓN DE DICHAS REGLAS VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PUEDEN SER MODIFICADAS. El interés superior del menor es aplicable tanto a los derechos



específica regulación prevista en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.—49. La parte quejosa manifiesta que ya se promovió un juicio de alimentos ante un juzgado de lo familiar. No obstante, contrario a lo que asevera, en el juicio agrario no obran constancias que acrediten que ello ya aconteció.—50. En conclusión, al estimar que el menor no hijo de la cónyuge supérstite tiene derecho a heredar en concurrencia con \*\*\*\*\* (cónyuge supérstite), la autoridad responsable transgredió en perjuicio de la parte quejosa el derecho fundamental de legalidad.—51. Por las razones expuestas, no compartí el criterio sostenido por la mayoría del Tribunal Colegiado y de ahí que formulo el presente voto particular.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La sentencia relativa al amparo directo en revisión 4168/2020 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de febrero de 2022 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial*

---

sustantivos de la niñez, como a los derechos adjetivos y formalidades del procedimiento en que se ventilen asuntos que involucren derechos de la infancia. Sin embargo, no es posible establecer una regla general respecto a lo que sucede con las reglas competenciales en su interacción con el interés superior de la infancia, pues ello dependerá de las circunstancias particulares de cada caso en concreto. El juzgador que resuelva el conflicto competencial deberá evaluar cuidadosamente las circunstancias que rodean a cada infante o grupo de menores posiblemente afectados, con el objeto de determinar bajo criterios racionales si se justifica la modificación de las reglas competenciales de los órganos jurisdiccionales. Así, para determinar qué Juez es competente para dirimir controversias en las que estén involucrados menores, primero se debe atender a las reglas procesales aplicables y, sólo si la aplicación de dichas reglas, de acuerdo a todas las circunstancias del caso, vulnera el interés superior del menor, éstas pueden ser modificadas.

"Amparo en revisión 137/2014. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

"Amparo en revisión 673/2014. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

"Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*."



de la Federación, Undécima Época, Libro 10, Tomo II, febrero de 2022, página 1387, con número de registro digital: 30364.

Este voto se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL HIJO MENOR DE EDAD DEL DE CUJUS CONCEBIDO FUERA DE MATRIMONIO TIENE DERECHO A HEREDAR EN CONCURRENCIA CON LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE (ANÁLISIS INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA).**

Hechos: En el juicio agrario de origen se demandó el reconocimiento de derechos agrarios de un menor de edad concebido fuera de matrimonio, hijo de la parte actora principal y del *de cujus*. El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario emitió la sentencia desde una perspectiva de género y en atención al principio del interés superior de la niñez, determinando que para asegurar el derecho humano de todo menor de edad a que sus necesidades alimentarias sean cubiertas para que pueda alcanzar el nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, y así pueda lograr tener una vida decorosa, tanto el menor de edad como la cónyuge supérstite (demandada principal) tienen el carácter de sucesores legítimos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a un análisis interpretativo del artículo 18 de la Ley Agraria, los menores de edad concebidos fuera de matrimonio tienen derecho a heredar en concurrencia con la cónyuge supérstite, a fin de cumplir con los deberes previstos en los artículos 4o. y 17, párrafo tercero, de la Constitución General, de garantizar la protección de los derechos de los menores de edad y de privilegiar la solución del conflicto sin afectar la igualdad de las partes, sobre los formalismos procedimentales; así como atendiendo a lo determinado en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el cual en los procedimientos judiciales en que esté involucrada la infancia y adolescencia, los juzgadores cuentan con facultades protectoras para flexibilizar los principios y normas procesales con objeto de hacerlos compatibles con el principio de interés superior de la infancia.



Justificación: Lo anterior es así, porque la única forma de proteger los derechos del menor de edad hijo del *de cujus* concebido fuera de matrimonio, quien por esta circunstancia no está vinculado con la cónyuge supérstite, es realizando un análisis interpretativo del artículo 18 de la Ley Agraria, para concluir que aquél también tiene derecho a heredar en concurrencia con la cónyuge, a fin de cumplir con los deberes previstos en los artículos 4o. y 17, párrafo tercero, constitucionales consistentes, el primero, en garantizar la protección de los derechos de los menores de edad y, el segundo, en privilegiar la solución del conflicto sin afectar la igualdad de las partes, sobre los formalismos procedimentales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.10 A (11a.)

Amparo directo 148/2021. 4 de mayo de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Diógenes Cruz Figueroa. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: María del Rosario Hernández García.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN DE PLANO. DEBE DEJARSE SIN MATERIA CUANDO APAREZCA DEBIDAMENTE PROBADO QUE YA SE RESOLVIÓ SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL MISMO ACTO RECLAMADO EN OTRO JUICIO DE AMPARO, PROMOVIDO ANTERIORMENTE POR EL MISMO QUEJOSO EN CONTRA DE LAS PROPIAS AUTORIDADES RESPONSABLES.**

Hechos: El Juez de Distrito concedió la suspensión de plano en contra de los actos reclamados en un juicio de amparo interpuesto de conformidad con los artículos 15, 109 y 126 de la Ley de Amparo; sin embargo, la autoridad responsable acreditó en el informe relativo, que previamente otro Juez de Distrito había concedido la medida cautelar respecto de los mismos actos reclamados por el propio quejoso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que el artículo 145 de la Ley de Amparo es aplicable por analogía a la suspensión de plano y,



en esa medida, también es conducente dejar sin materia la medida cautelar oficiosa, cuando en autos quede debidamente probado un previo pronunciamiento sobre la medida suspensiva.

Justificación: El artículo 145 referido establece que cuando apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión. Disposición normativa que debe estimarse aplicable, por analogía, a la suspensión de plano prevista en el citado artículo 126, ya que al resolver la contradicción de tesis 9/93, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la suspensión de plano es equiparable a la suspensión definitiva que se decreta en el incidente respectivo, en tanto que surte sus efectos hasta que se decide en definitiva el juicio principal, sólo que sin estar sujeta a una resolución interlocutoria; aunado al hecho de que en la diversa contradicción de tesis 227/2011, la Primera Sala del Alto Tribunal precisó que la finalidad de dejar sin materia la providencia precautoria es desalentar una conducta dolosa del quejoso, o de quien promueve la instancia constitucional en su nombre, con el único objetivo de retardar injustificadamente la ejecución de los actos reclamados.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### II.2o.T.1 K (11a.)

Queja 95/2021. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretario: David Andrés Mata Ríos.

**Nota:** La parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 9/93 y 227/2011 citadas, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 73, y Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 765, con números de registro digital: 3527 y 23600, respectivamente.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia 1a./J. 4/2018 (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA CUANDO SE PRUEBE QUE SE RESOLVIÓ



SOBRE ESA MEDIDA CAUTELAR EN OTRO JUICIO DE AMPARO, SIN IMPORTAR EL MOMENTO PROCESAL EN QUE SUCEDA, INCLUSO DESPUÉS DE QUE SE HAYA RESUELTO SOBRE LA DEFINITIVA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1174, con número de registro digital: 2016926.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE SI CONTRA EL ACTO RECLAMADO ESTÁ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN UN MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO.**

Hechos: El tercero interesado demandó a la quejosa la preferencia de la guarda y custodia de su hija menor de edad; el Juez natural concedió la medida cautelar solicitada por el progenitor, para el efecto de que ésta no saliera del país sin su consentimiento, debido al temor de que fuera sustraída por la madre; contra esa resolución la quejosa promovió un incidente de levantamiento de dicha medida cautelar, el cual se declaró improcedente; inconforme con esa determinación, por propio derecho y en representación de su menor hija promovió amparo indirecto, y al mismo tiempo interpuso recurso de apelación. El Juez de Distrito negó la suspensión definitiva del acto reclamado, bajo el argumento que de concederse se afectaría el interés social, pues se pone en riesgo por la posible sustracción de la menor de edad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe negarse la suspensión definitiva en el juicio de amparo, si contra el acto reclamado está pendiente de resolución un medio de defensa ordinario.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 128 de la Ley de Amparo establece que con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará siempre que concurren los requisitos siguientes: I. Que la solicite el quejoso, y II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, cuando se promueve un juicio de amparo contra la resolución que declaró improcedente un incidente de levantamiento de





la medida cautelar, que consiste en no permitir la salida del país de una menor de edad sin el consentimiento de su progenitor, y al mismo tiempo se interpone un medio de defensa ordinario para impugnar aquella resolución, debe negarse la suspensión definitiva del acto reclamado. Lo anterior es así, pues es de orden público e interés social no dictar una resolución sobre un tema que no está definido ante la potestad común, ya que dicho recurso ordinario tiene la misma finalidad que el juicio constitucional, esto es, determinar la procedencia o no del incidente en comento, por lo que cabría la posibilidad de que se dictasen dos sentencias contradictorias. Asimismo, es de orden público e interés social que el Juez Federal no se sustituya a la autoridad natural, cuando está pendiente de resolverse un medio de defensa ordinario, pues estimar lo opuesto contraveniría el principio de división de poderes y, por esa razón, debe agotarse la jurisdicción ante el fuero común. En tales condiciones, si el acto impugnado no es definitivo, pues se encuentra subjúdice a la resolución que se emita en el recurso ordinario, no existe materia sobre la que recaiga la suspensión definitiva del acto reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.10 K (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 59/2022. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, CORRESPONDE EN EXCLUSIVA AL JUEZ DE AMPARO ESTABLECER SI EL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ ES O NO DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la orden de aprehensión girada en su contra y solicitó la suspensión definitiva. La Jueza de amparo



la concedió en términos del artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, para el efecto de que quede a su disposición en cuanto a su libertad se refiere en el lugar en que sea internado, considerando que la autoridad responsable, al rendir su informe previo, expuso que los delitos imputados ameritan prisión preventiva oficiosa porque se cometieron con medios violentos; resolución contra la cual se interpuso recurso de revisión, en el que se expuso como agravio que los efectos debían ser para que no se privara a aquél de su libertad, conforme a la fracción II del precepto citado.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito, en atención a que el artículo 166 de la Ley de Amparo precisa los efectos de la suspensión, en relación con la libertad personal del quejoso, cuando el acto reclamado lo es una orden de aprehensión, siendo que conforme a la fracción I, aquéllos serán que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale, si el delito es de prisión preventiva oficiosa; y conforme a la fracción II, que no sea detenido si el delito no implica esa medida cautelar, determina que la declaratoria de que el delito por el que se dictó la orden de captura es o no de prisión preventiva oficiosa, para efectos de la suspensión, corresponde emitirla únicamente al Juez de amparo, para lo cual considerará la clasificación jurídica que del hecho se hizo en la orden de aprehensión reclamada y la confrontará con los supuestos normativos de los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Justificación:** La aplicación e interpretación de los artículos de la Ley de Amparo corresponde a los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio respectivo. Las partes, en todo caso, proponen sus pretensiones procesales y aunque invariablemente deben ser resueltas, nunca son vinculantes para aquéllos. Por tanto, cuando se resuelve sobre los efectos de la suspensión en relación con una orden de aprehensión, dado que se aplica e interpreta el artículo 166, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, es a los Jueces de Distrito a quienes compete determinar si el delito por el que se dictó es o no de prisión preventiva oficiosa, para lo cual tomarán como dato cierto la clasificación jurídica que del hecho se hizo en la orden de aprehensión y la confrontarán con los supuestos de los artículos 19 de la Constitución General y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues



aunque las partes pueden alegar por uno u otro supuestos del referido artículo 166, ello no es vinculante ni determinante y, concretamente, tampoco lo es si el Juez responsable, en su informe previo, afirma que el delito imputado es de prisión preventiva oficiosa, ya que debe considerarse que la orden de aprehensión se emite dentro de la investigación preeliminar, cuando aún el proceso no ha iniciado y, en consecuencia, no hay audiencia alguna en que se haya debatido el tema de medidas cautelares; de ahí que las afirmaciones que el Juez responsable hace en su informe previo deben considerarse como un alegato de parte procesal no vinculante para el órgano jurisdiccional de amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.4o.P.5 P (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 9/2022. 3 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González. Secretaria: María Abel Ramos Ávalos.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA, CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES, FRENTE A LA FALTA DE PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA ATRIBUIDA A LA EMPRESA PATRONAL (TELMEX), BASTANDO PARA ELLO QUE EL TRABAJADOR AFECTADO ACREDITE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.**

Hechos: Un trabajador pensionado promovió juicio de amparo indirecto frente a la empresa patronal Telmex, contra la orden verbal o escrita dirigida a retener, suspender, cancelar, bloquear o revocar el pago del monto total de su pensión jubilatoria por años de servicios, previamente convenida, ratificada y elevada a la categoría de cosa juzgada ante la Junta laboral. El Juez de Distrito concedió la suspensión definitiva para el efecto de que recibiera la cantidad equivalente al treinta por ciento (30%) del ingreso real que percibía por este concepto, señalando que no era procedente conceder la suspensión solicitada para el efecto de reintegrar el monto de las pensiones dejadas de pagar, al considerar que la medida cautelar carece de efectos restitutorios que son propios de la sentencia que se dicte en el juicio de amparo principal.



**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado determina que conforme a los artículos 17 constitucional y 147 de la Ley de Amparo, procede conceder la suspensión definitiva, con efectos restitutorios provisionales, frente a la falta de pago de una pensión jubilatoria, para el efecto de que la empresa patronal (Telmex) continúe garantizando el derecho del quejoso a acceder a todos los beneficios económicos y en especie que integran la jubilación, especialmente en aquellos casos en que existen indicios que indican que ha sido convenida, ratificada y elevada a cosa juzgada ante la Junta laboral.

**Justificación:** Los artículos 17, 107, fracción X, primer párrafo, constitucionales y 147 de la Ley de Amparo, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en respetar, garantizar y preservar los derechos humanos de la parte quejosa que se encuentren en peligro mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios provisionales), las cuales deben concederse en la especie, toda vez que: 1) el pensionado quejoso acreditó la apariencia del buen derecho, ya que aportó pruebas suficientes que apuntan a que cuenta con el reconocimiento de una pensión jubilatoria por años de servicio, convenida, ratificada y elevada a cosa juzgada ante la Junta laboral, lo que actualiza el deber de cumplimiento de pago a cargo del patrón, a que se refieren los artículos 1, 23, 24 y 25 de la Ley del Seguro Social, en relación con los derechos humanos a la propiedad y a la seguridad social; 2) existe peligro en la demora, toda vez que los ingresos derivados de la jubilación son asimilables a los salarios, por lo que, de negarse la suspensión, se pondrían en riesgo los derechos humanos a la vida digna, al mínimo vital, al producto del trabajo y a la subsistencia del quejoso y su familia, especialmente en los casos en que las constancias evidencian el carácter intempestivo e injustificado de la falta de pago de la pensión jubilatoria por parte de la patronal; en la inteligencia de que será hasta el juicio principal en que deba resolverse si la empresa patronal, a través del acto reclamado dirigido a extinguir, modificar o sustraer en forma unilateral el derecho patrimonial adquirido por el trabajador pensionado, actualiza o no la procedencia del juicio de amparo frente a particulares prevista en la Ley de Amparo; todo ello de conformidad con los artículos 1o., 4o., 5o., 14, 16, 17 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 y 26 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.



QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T.11 L (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 73/2021. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Raziél Flores Brito.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CUANDO IMPLIQUE LA EXISTENCIA INJUSTIFICADA DE DOS SUSPENSIONES SOBRE EL MISMO ACTO DE EJECUCIÓN RECLAMADO, PUES ELLO SERÍA CONTRARIO AL ORDEN PÚBLICO Y ACTUALIZA LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO.**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto en el que precisó como antecedentes que es demandado en un juicio ejecutivo mercantil que se encuentra en etapa de ejecución y ya se celebró la audiencia de remate de un inmueble del que se ostentó como propietario, por lo que señaló como acto reclamado la inminente orden de privarlo de dicho bien y solicitó la suspensión provisional. El Juez de Distrito determinó conceder la medida para que no fuera privado del bien, sin destacar como hecho notorio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Poder Judicial de la Federación, que en el índice del mismo Juzgado de Distrito obra diverso juicio de amparo promovido con antelación, en el que una quejosa distinta reclamó la orden de desposesión del inmueble referido, emitida en el mismo expediente natural y por el propio Juez responsable, pues adujo que tenía la posesión derivada de un contrato de comodato ratificado ante notario público, que celebraron ella como comodataria y el ahora peticionario de amparo como comodante; por lo que en el incidente derivado de dicho procedimiento ya se había otorgado la suspensión provisional para el efecto de que la quejosa no fuera desposeída del bien.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el otorgamiento de la suspensión provisional solicitada en el segundo juicio de amparo, cuando implique la existencia injustificada de dos suspensiones sobre el mismo acto de ejecución reclamado, pues ello sería contrario al orden público y actualiza la regla prevista en el artículo 145 de la Ley de Amparo.



Justificación: El artículo 145 referido establece que cuando apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión; la finalidad de ese precepto consiste en evitar el abuso del juicio constitucional, esto es, impedir que se convierta en un mecanismo que mediante la suspensión del acto reclamado impida, por ejemplo, la ejecución de las sentencias injustificadamente, porque ello destruiría su naturaleza como recurso judicial efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, cuando existan diversos juicios de amparo instados por distintas personas buscando la paralización del mismo procedimiento de ejecución, es necesario que el juzgador de amparo evalúe las condiciones fácticas del caso, a fin de determinar si la promoción de aquéllos (con la pretensión de obtener múltiples suspensiones provisionales o definitivas) arroja un beneficio material a la parte ejecutada, al grado que haga probable que dicho proceder obedezca a una estrategia litigiosa que detenga el procedimiento de ejecución, en la medida en que siempre habrá una suspensión provisional o definitiva que impida el cumplimiento de la sentencia, cuestión que se actualiza cuando existen elementos objetivos que permiten sostener la probabilidad de dicha situación, como los siguientes: (i) existencia de un contrato de comodato celebrado antes de la promoción del segundo juicio de amparo; (ii) quien promueve el segundo juicio de amparo tiene el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo promovido en primer lugar; (iii) el contrato de comodato fue ratificado ante notario público en una fecha posterior al inicio del procedimiento de origen (que se encuentra en la etapa de ejecución de sentencia); (iv) el contrato es de naturaleza gratuita; y, (v) se actualiza la figura de la causahabiente entre los quejosos de los dos juicios de amparo; datos de los que se advierte una base objetiva para afirmar, de manera probable, que con independencia de que el primer juicio de amparo haya sido promovido por quien tiene el carácter de comodataria (causahabiente) y el segundo por el comodante (causante), lo cierto es que el cúmulo de indicios permite aseverar de manera válida que el otorgamiento de la suspensión en el segundo juicio sería contrario al orden público, en la medida en que se permitiría injustificadamente la existencia de dos suspensiones sobre el mismo acto (ejecución de sentencia), cuando existe una base objetiva que revela que, por



las circunstancias fácticas, el quejoso en el segundo juicio (comodante) se encuentra relacionado procesalmente con el primero, promovido por la comodataria, toda vez que le asiste el carácter de tercero interesado y, por otro lado, tiene conocimiento sobre la existencia del contrato de comodato, dado que participó en el otorgamiento del mismo e, incluso, al tener el carácter de parte formal en el juicio de origen puede afirmarse que sabía que ese contrato se celebró después del inicio de un juicio en su contra, por lo que resultan elementos suficientes para concluir que el otorgamiento de la suspensión sería contrario al orden público y actualiza la regla prevista en el artículo 145 de la Ley de Amparo, en tal virtud, corresponde declarar sin materia el incidente de suspensión tramitado en segundo lugar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.1 K (11a.)

Queja 37/2022. 8 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: Brenda Nohemí Rodríguez Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO.**

Hechos: Las quejosas, en representación de sus hijos menores de edad, de entre cinco y trece años, promovieron juicio de amparo indirecto contra la omisión de aplicar a éstos la vacuna Pfizer-BioNTech (BNT162b2) contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19. El Juez de Distrito concedió la suspensión provisional para el efecto de que se les vacunara a la brevedad, al considerar que con su otorgamiento no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social; inconforme, la autoridad responsable interpuso recurso de queja.



**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo contra la falta de aplicación de la vacuna Pfizer-BioNTech a menores de cinco a once años de edad, con efectos de tutela anticipada o anticipatoria.

**Justificación:** Lo anterior, porque en la contradicción de tesis 146/2019, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que conforme a la Ley de Amparo vigente, la suspensión puede tener dos clases de efectos: a) conservativo (medida conservativa); o, b) de tutela anticipada o anticipatoria; es decir, puede restablecerse al quejoso en el goce de la garantía o derecho afectado con el acto reclamado (decisión o tutela anticipada), conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo. Por tanto, procede conceder la medida cautelar para que se restablezca provisionalmente a los niños y niñas quejosos en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia en el juicio de amparo, esto es, para que las autoridades sanitarias les apliquen la vacuna Pfizer-BioNTech, autorizada para el grupo etario mencionado, siempre y cuando dicha tutela anticipada (efecto restitutorio provisional) sea jurídica y materialmente posible. Lo anterior no debe limitar los efectos a los preservantes o excepcionalmente restitutorios, sino que al ser el eje del juicio de amparo la protección de los derechos humanos y sus garantías, lo trascendente es que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser posible material y jurídicamente, restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se resuelve el juicio en lo principal. Es decir, que tenga efectos anticipatorios la suspensión, similares a los de una sentencia provisional, con independencia de que para ello deban ser preservantes, restitutorios, conservativos o, incluso, anticipatorios, pues ello dependerá de lo necesario para la protección del derecho humano o garantía y de la apariencia del buen derecho, en relación con el cual será proporcional la suspensión. Por ello, no se trata de que se "constituya" un derecho humano a través de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, pues esa interpretación iría en contra del artículo 1o. de la Constitución General, el cual prevé el "reconocimiento" de los derechos humanos y no su "concesión" por el Estado. Por ende, los derechos humanos y sus garantías son preexistentes a la presentación de la demanda de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL  
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

**XVII.1o.P.A.2 K (11a.)**





Queja 172/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud Federal. 9 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

**Nota:** La sentencia relativa a la contradicción de tesis 146/2019 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo I, junio de 2021, página 255, con número de registro digital: 29902, de la cual derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORQUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 82, Tomo I, enero de 2021, página 9, con número de registro digital: 2022619.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, DERIVADO DE QUE CUENTAN CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO.**

Hechos: Las quejas, en representación de sus hijos menores de edad, de entre cinco y trece años, promovieron juicio de amparo indirecto contra la omisión de aplicar a éstos la vacuna Pfizer-BioNTech (BNT162b2) contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19. El Juez de Distrito concedió la suspensión provisional para el efecto de que se les vacunara a la brevedad, al considerar que con su otorgamiento no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social; inconforme, la autoridad responsable interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional contra la falta de aplicación de la vacuna del



laboratorio Pfizer-BioNTech a menores de cinco a once años de edad, puesto que se satisfacen las exigencias del artículo 128 de la Ley de Amparo, ya que en la demanda de amparo se solicitó expresamente la medida cautelar; no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público y, además, los quejosos cuentan con un derecho legítimamente tutelado, esto es, el derecho fundamental a la salud, desde antes de acudir al juicio.

Justificación: Lo anterior es así, pues del análisis de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61 y 139 de la Ley General de Salud y 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se desprende el derecho fundamental según el cual toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que el Estado Mexicano se encuentra obligado a crear las condiciones que aseguren a todas las personas la asistencia médica y servicios médicos en casos de enfermedad. Además, se reconoce el derecho específico de las niñas, niños y adolescentes, con el carácter de prioritario, a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Al efecto, la ley sanitaria referida prevé dos esquemas de vacunación: el Programa de Vacunación Universal y los programas extraordinarios derivados de las medidas de seguridad en materia de salud, por lo que las autoridades federales, las de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de fomentar y ejecutar los citados programas de vacunación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL  
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

**XVII.1o.PA.1 K (11a.)**

Queja 172/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud Federal. 9 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, NO CONSTITUYE UNA VARIACIÓN ESTRUCTURAL EN LA POLÍTICA PÚBLICA DEL ESTADO O UNA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DEL ESQUEMA DE VACUNACIÓN PROGRAMADO.**

Hechos: Las quejas, en representación de sus hijos menores de edad, de entre cinco y trece años, promovieron juicio de amparo indirecto contra la omisión de aplicar a éstos la vacuna Pfizer-BioNTech (BNT162b2) contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19. El Juez de Distrito concedió la suspensión provisional para el efecto de que se les vacunara a la brevedad, al considerar que con su otorgamiento no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social; inconforme, la autoridad responsable interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el otorgamiento de la suspensión provisional en el juicio de amparo para el efecto de que se aplique la vacuna BNT162b2 (Pfizer-BioNTech) a los menores de cinco a once años de edad, no se considera una variación estructural en la política pública del Estado o una modificación sustancial del esquema de vacunación programado.

Justificación: Lo anterior es así, porque los quejosos se encuentran dentro del mismo parámetro en el que están las personas de dieciocho a treinta y nueve años, clasificados por los estudios médicos tanto internacionales como nacionales como los menos vulnerables, que es el último reducto de vacunación que queda pendiente de cubrir. Además, en la actualidad la citada vacuna ha sido autorizada para aplicarse a personas de cinco a once años, por lo que la omisión de vacunarlas pone en riesgo su derecho fundamental a la salud, bajo el principio de universalidad, dado que no existe justificación presupuestaria o científica, en la medida que están más expuestas a los efectos del virus en caso de contagio que aquellas personas que se encuentran vacunadas, por muy leves que diga la recurrente que pueden ser sus síntomas, lo cual se ha puesto en duda conforme ha evolucionado el virus. Ahora bien, en las circunstancias actuales, en donde los niños y niñas representan una proporción sustancial de la población no vacunada, la infección podría desplazarse hacia ellos y llegar



a constituirse en un eslabón fundamental para la circulación del SARS-CoV-2. De hecho, conforme a la Política Nacional de Vacunación implementada por el Gobierno Federal, en la actualidad se ha terminado la etapa cinco, que originalmente abarcó de julio de 2021 a marzo de 2022, esto es, la etapa residual que comprende al resto de la población, por lo que los cuatro esquemas de vacunación prioritarios para el Estado ya se desarrollaron conforme a su propio calendario. En ese contexto, la falta de vacunación de los quejosos puede implicar que estén en riesgo de contagiarse de la enfermedad y como posible consecuencia contagiar a otras personas, lo cual es contrario a los objetivos del Gobierno Mexicano establecidos en el Plan Nacional de Vacunación, que incluyen alcanzar la efectividad en la aplicación de la vacuna persona por persona, que es un mecanismo que pretende lograr la máxima inmunidad posible en la población en general.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.3 K (11a.)

Queja 172/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud Federal. 9 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, NO EXCLUYE DE LA VACUNACIÓN A OTROS GRUPOS DE LA SOCIEDAD MÁS VULNERABLES.**

Hechos: Las quejosas, en representación de sus hijos menores de edad, de entre cinco y trece años, promovieron juicio de amparo indirecto contra la omisión de aplicar a éstos la vacuna Pfizer-BioNTech (BNT162b2) contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19. El Juez de Distrito concedió la suspensión



provisional para el efecto de que se les vacunara a la brevedad, al considerar que con su otorgamiento no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social; inconforme, la autoridad responsable interpuso recurso de queja.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el otorgamiento de la suspensión provisional a los menores de cinco a once años de edad quejosos para que se les aplique la vacuna Pfizer-BioNTech, para prevenir la COVID-19, no excluye de la vacunación a otros grupos de la sociedad más vulnerables, debido a la existencia en el mercado de vacunas científicamente aprobadas como seguras y eficaces.

**Justificación:** Lo anterior, porque conforme a la tesis aislada P. XIX/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la salud comprende la recepción de medicamentos básicos para el tratamiento de una enfermedad, como parte integrante del servicio básico de salud consistente en la atención médica, que en su actividad curativa significa el proporcionar un tratamiento oportuno al enfermo, lo que incluye, desde luego, la aplicación de los medicamentos básicos correspondientes conforme al cuadro básico de insumos del sector salud, sin que obste a lo anterior el que los medicamentos sean recientemente descubiertos y que existan otras enfermedades que merezcan igual o mayor atención por parte del sector salud, pues éstas son cuestiones ajenas al derecho del particular de recibir los medicamentos básicos para el tratamiento de su enfermedad, como parte integrante del derecho a la protección de la salud que se encuentra consagrado a su favor como derecho humano de primer nivel, y del deber de proporcionarlos por parte de las dependencias y entidades que prestan los servicios respectivos. Trasladado ese argumento al ámbito del derecho fundamental a la vacunación, la obligación del Estado de vacunar a un sector de la población vulnerable, no debe excluir de la vacunación a otro sector, supuestamente menos vulnerable, pues ese argumento se orientó a un primer momento en donde eran escasas las vacunas y se carecía de alguna científicamente aprobada respecto al grupo etario al que pertenecen los quejosos. Consecuentemente, bajo los principios y reglas de universalidad, gratuidad, suficiencia presupuestaria, seguridad nacional, mayor calidad de la vacuna y autosuficiencia científica, entre otros, previstos en la Ley General de Salud, el programa de vacunación de emergencia debe cubrir a todos los estratos de



la sociedad, si existe en el mercado una vacuna, cuya seguridad y eficacia esté científicamente comprobada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

**XVII.1o.P.A.4 K (11a.)**

Queja 172/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud Federal. 9 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

**Nota:** La tesis aislada P. XIX/2000, de rubro: "SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 112, con número de registro digital: 192160.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. PREVALECE EL CONVENIO JUDICIAL DE CESIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE OTORGADO POR EL TITULAR REGISTRAL A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD, PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA –ELEVADO A CATEGORÍA DE COSA JUZGADA–, FRENTE AL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO CON POSTERIORIDAD CON EL TERCERISTA, AL SER AQUÉL PRIMERO EN TIEMPO.**

Hechos: El quejoso promovió tercería excluyente de dominio, respecto de un bien inmueble que adquirió a través de un crédito otorgado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), el cual consta en instrumento notarial al haberse celebrado el contrato de cancelación de hipoteca, compraventa, apertura de crédito simple con garantía hipotecaria y contrato de mandato el cual, al momento de inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se encontraba con un bloqueo judicial a petición de la madre del menor, derivado de la celebración de un convenio por concepto de pago de alimentos en favor del hijo menor de edad del vendedor y su madre, en donde aquél le cedió los derechos de propiedad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la tercería excluyente de dominio prevalece el convenio judicial de cesión de derechos de propiedad de un bien inmueble otorgado por el titular registral a favor de un menor de edad, para cumplir con su obligación alimentaria –elevado a categoría de cosa juzgada–, frente al contrato de compraventa celebrado con posterioridad con el tercerista, al ser aquél primero en tiempo.



Justificación: Lo anterior, porque en esas condiciones, cuando se trata de dos actos jurídicos idóneos para adquirir la propiedad, en donde en el primero, correspondiente al convenio de alimentos, está clara la voluntad del propietario del inmueble de ceder los derechos de propiedad a su hijo y se aceptó por la madre del menor de edad en su representación; mientras que el otro acto que es una compraventa ante notario público, por la buena fe registral dado que el tercerista adquirió el predio de quien aparecía como titular registral, también es un acto idóneo para acreditar la propiedad desde la fecha de su celebración. Por tanto, dado que se trata de dos actos jurídicos idóneos para adquirir la propiedad, la única manera de determinar cuál de los dos debe prevalecer es el primero en tiempo como principio general del derecho que es aplicable en términos del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General. De manera que como el convenio se celebró ante la autoridad judicial que lo elevó a la categoría de cosa juzgada, previamente a la celebración de la compraventa, es indudable que es suficiente e idóneo para establecer que el deudor alimentario en aquel convenio enajenó el derecho de propiedad en favor de su hijo desde aquella fecha, y que debe prevalecer aunque no se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, frente a la celebración del contrato de compraventa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región) 1o.12 C (11a.)

Amparo directo 58/2021 (cuaderno auxiliar 494/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 18 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Guadalupe Neid Monterd Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN NO TIENE ESE CARÁCTER CUANDO EL JUICIO**





## **SE PROMUEVE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE UNA DEMANDA MERCANTIL DE DERECHO MARÍTIMO.**

Hechos: La parte quejosa acudió al juicio de amparo a reclamar la resolución dictada en apelación que confirmó la diversa que desechó la demanda relativa a un juicio ordinario mercantil de derecho marítimo. El órgano de amparo admitió a trámite la demanda y procedió a celebrar la audiencia constitucional; no obstante, por determinadas circunstancias ordenó diferirla y tuvo por presentados los alegatos de la agente del Ministerio Público Federal adscrita al tribunal recurrido, en su carácter de tercero interesada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que con base en la Ley de Amparo, la intervención del Ministerio Público de la Federación está limitada a los supuestos legales señalados expresamente en ésta o en la jurisprudencia; por lo que en el juicio de amparo indirecto promovido contra el desechamiento de una demanda mercantil de derecho marítimo, no tiene el carácter de tercero interesado.

Justificación: Lo anterior, porque el inciso e) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo establece el supuesto en el que el Ministerio Público tiene el carácter de tercero interesado y obedece a su intervención en los procesos penales de los cuales derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable. Por otro lado, en su fracción IV faculta al Ministerio Público de la Federación, exclusivamente con ese carácter, para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos establecidos en la Ley de Amparo, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. En forma específica también establece que en los amparos indirectos en materias civil y mercantil, con excepción de la materia familiar, donde únicamente se afecten intereses particulares, tiene la potestad de interponer los recursos legales, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y dicho aspecto se aborde en la sentencia; de ahí que el Ministerio Público Federal no tenga el carácter de tercero interesado, pues no se actualiza el supuesto legal señalado, esto es, el juicio de amparo no guarda relación con un



proceso de naturaleza penal, sino con el desechamiento de una demanda en materia mercantil de derecho marítimo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.11 K (11a.)

Queja 73/2022. Frigoríficos Especializados de Tuxpan, S.A. de C.V. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO TIENE OBLIGACIÓN DE PREVENIR A UNA NUEVA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LA EXISTENCIA DE UN JUICIO LABORAL EN SU CONTRA, CUANDO EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL COMPARECIÓ A JUICIO POR CONDUCTO DE SU ENTONCES REPRESENTANTE.**

Hechos: El Ayuntamiento Constitucional demandado fue debidamente emplazado y compareció al juicio laboral, por conducto de su síndica única, a quien en su última comparecencia se le notificó la fecha y hora para el desahogo de la siguiente etapa procesal; posterior a ello, aquélla informó al Tribunal de Conciliación y Arbitraje que había dejado de ostentar el cargo de síndica única; asimismo, solicitó la revocación del nombramiento de diversos asesores jurídicos y que el acuerdo que se dictara se notificara en el domicilio del palacio municipal, lo que el tribunal no acordó de conformidad. En el laudo se condenó al Ayuntamiento; determinación contra la que promovió juicio de amparo directo, al considerar que se le dejó en estado de indefensión por no hacer del conocimiento de la nueva administración la existencia del juicio laboral y notificarle la fecha y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz no tiene obligación de prevenir a una nueva administración municipal de la existencia



de un juicio laboral en su contra, cuando el Ayuntamiento Constitucional compareció a juicio por conducto de su entonces representante.

Justificación: Cuando el Ayuntamiento demandado fue emplazado al juicio laboral y compareció por conducto de su entonces síndico único, a través del cual le fueron notificadas las siguientes etapas procesales, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje no tiene la obligación de ordenar una nueva notificación a la administración municipal entrante, ello porque de conformidad con los artículos 186 y 187 de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento se realizará la entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal, entre ella, la información relativa a los juicios en trámite, su estado procesal y el pasivo contingente en cantidad líquida o numeraria que representen; esto es, compete a la administración municipal saliente informar a la nueva, entre otras cosas, la existencia de los juicios en trámite y su estado procesal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.T.1 L (11a.)

Amparo directo 128/2021. 16 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Lizeth Lombard Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UNA AUTORIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE COAHUILA, EN LA QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE UNA CONTRIBUCIÓN LOCAL (IMPUESTO SOBRE NÓMINAS).**

AMPARO DIRECTO 173/2021. 21 DE ABRIL DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRA-



DO MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO. PONENTE: PEDRO HERMIDA PÉREZ. SECRETARIO: GILBERTO ANDRÉS DELGADO PEDROZA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Antecedentes del juicio de origen.

1. \*\*\*\*\* , por conducto de su representante legal, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio GABISN2048-19FIS05-073/20, de tres de agosto de dos mil veinte, emitida por la Administración Local de Fiscalización de Torreón de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, mediante la cual se determinó un crédito fiscal a la actora por setecientos cincuenta y nueve mil doscientos diecisiete pesos con ochenta y nueve centavos (\$759,217.89) por concepto de impuesto sobre nóminas.

2. La Magistrada instructora de la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en esta ciudad, a quien por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, tuvo por presentada la demanda por auto de nueve de diciembre de dos mil veinte, admitió la demanda en la vía ordinaria, por ofrecidas y admitidas las pruebas mencionadas en la demanda y ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas.

3. Por acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora tuvo por recibidos los oficios por medio de los cuales las autoridades aquí tercero interesadas formularon sus contestaciones de demanda, donde hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, relativas a la incompetencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de resoluciones fiscales estatales; la instructora ordenó igualmente que se corriera traslado a la parte actora con los documentos exhibidos, concediéndosele el plazo legal para ampliar la demanda.

4. Por auto de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se acordó la ampliación de la demanda, escrito en el que la parte actora sólo esgrimió manifestaciones dirigidas a aducir la caducidad de las facultades de la autoridad administrativa,



ante lo cual se concedió a las autoridades demandadas el plazo legal para que la contestaran.

5. Mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la ampliación de demanda, motivo por el cual concedió a las partes el plazo legal para que formularan sus alegatos.

6. El doce de agosto de dos mil veintiuno la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en esta ciudad, dictó sentencia mediante la cual, con fundamento en los artículos 8o., fracción II y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sobreseyó en el juicio de nulidad debido a que el crédito fiscal impugnado se originó por omisiones en obligaciones inherentes al impuesto sobre nóminas, tratándose de un tributo estatal respecto del cual carece de competencia el órgano jurisdiccional.

Tal resolución constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

SÉPTIMO.—Análisis de la sentencia. Los conceptos de violación son infundados, los que se examinarán en un orden diverso al propuesto.

Aduce la persona quejosa que en la sentencia reclamada indebidamente se consideró que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no es competente para conocer de créditos fiscales de contribuciones de índole local, ya que el artículo 3, fracción V, de la ley orgánica de ese tribunal le otorga competencia para resolver los juicios promovidos en contra de resoluciones definitivas que causen agravio en materia fiscal, sin importar, según la opinión de la quejosa, el origen del crédito, esto es, sea federal o local.

No asiste razón jurídica a la quejosa.

La palabra jurisdicción, del latín *jurisdictio*, se forma de la locución *ius dicere*, la cual significa "decir o indicar el derecho". Eduardo Couture define la jurisdicción como "función pública, realizada por órganos del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia



jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución".<sup>4</sup>

Ahora, la función jurisdiccional suele tener dos tipos de límites: 1) los objetivos, que consisten en la clase de litigios de los que pueden conocer los órganos jurisdiccionales de acuerdo con su competencia; y, 2) los subjetivos, que derivan de la situación jurídica en que se encuentran determinadas personas.

La competencia es el límite objetivo a la jurisdicción, porque constituye la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos.

Para determinar cuándo un litigio concreto queda o no dentro de los que puede conocer un juzgador, las leyes procesales señalan ciertos factores a los que se conoce comúnmente como "criterios para determinar la competencia". Entre ellos, encontramos la materia, cuantía, grado, territorio, atracción, conexidad, prevención, fuero, entre otros.

El criterio para la determinación de la competencia por materia se basa en el contenido de las normas sustantivas que reglamentan el litigio o conflicto sometido al proceso; bajo este parámetro, un Juez especializado en materia civil no puede conocer de un asunto cuya litis versa sobre un derecho sustancial de naturaleza administrativa y viceversa.

El sistema federal adoptado por el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica, en el ámbito legislativo, la existencia de dos tipos de ordenamientos jurídicos distintos: el federal y los locales, correspondientes el primero a la nación y el diverso a las entidades federativas y a la Ciudad de México, pero relacionados y coordinados a partir de la propia Constitución Federal.

Así, en lo que se refiere a la función jurisdiccional, el sistema federal supone también la existencia de dos clases de órganos jurisdiccionales: los federales,

<sup>4</sup> Couture, J. Eduardo, *Fundamentos del derecho procesal civil*, 4a. Ed., Argentina, Editorial B de F, 2005, página 34.



cuya misión se concentra en la aplicación de las leyes y disposiciones jurídicas federales o nacionales, expedidas por el Congreso de la Unión; y los locales, cuya función se dirige, regularmente, a la aplicación de las leyes y disposiciones jurídicas expedidas por el órgano legislativo de la entidad federativa correspondiente.

Se suele denominar jurisdicción federal tanto al conjunto de órganos jurisdiccionales federales, como a su competencia para conocer de conflictos sobre la aplicación de leyes o disposiciones jurídicas de carácter federal. Y viceversa, jurisdicción local, respecto de los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas. Igualmente, se habla del "fuero federal" o "fuero común" para distinguir entre ambas.

Trasladado lo anterior a la jurisdicción administrativa, se precisa que, en un inicio, el legislador contempló crear tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa que conocerían de los litigios suscitados entre la administración pública federal y los particulares.

Su evolución culminó con la creación de organismos de justicia administrativa en las entidades federativas, inspirados en el ejemplo del actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México.

Para determinar el marco constitucional de los tribunales de lo contencioso administrativo locales se parte de lo dispuesto en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal, que prevé:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...



"V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. ..."

Del contenido del citado precepto se advierte que la Constitución Federal prescribe claramente que la competencia de los tribunales de lo contencioso administrativo a nivel local versa en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares.

A su vez, constitucionalmente, los numerales 73, fracción XXIX-H y 104, fracción III, prevén qué órgano será el encargado de expedir las leyes que instituyan el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al disponer lo siguiente:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

"El tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten **entre la administración pública federal y los particulares.** ..."

"Artículo 104. Los tribunales de la Federación conocerán:

"...

"III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y





107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

"IV. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

"V. De aquellas en que la Federación fuese parte;

"VI. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

"VII. De las que surjan entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, y

"VIII. De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular." [Énfasis añadido]

Lo anterior pone de relieve que los tribunales de lo contencioso administrativo constituyen un elemento esencial del sistema actual de administración de justicia en México que se estructura de forma completa e integral.

Sin embargo, claramente se distingue entre un tribunal de jurisdicción contenciosa administrativa el cual conoce de los litigios suscitados entre la administración pública federal y los particulares (el Tribunal Federal de Justicia Administrativa), y a los diversos órganos jurisdiccionales de las entidades federativas les corresponde dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los gobernados.

En otras palabras, de lo hasta aquí expuesto se sigue que el artículo 116 de la Constitución Federal, en su párrafo inicial, impone a los Estados miembros de la Federación el principio de división de poderes, conforme al cual entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial debe existir equilibrio e independencia recíproca.

Por otra parte, queda claro que la competencia de los tribunales de lo contencioso administrativo a nivel local será únicamente para dirimir las contro-



versias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, lo que significa que ejercerían su jurisdicción únicamente dentro del ámbito administrativo respecto de tales controversias.

Esto es, en sede de la norma estatal, los tribunales contenciosos:

- 1) Son órganos que ejercen la función jurisdiccional consistente en resolver controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares
- 2) Son órganos dotados de autonomía para resolver las controversias que ante ellos se ventilen;
- 3) Son independientes de cualquier autoridad administrativa; y,
- 4) Están dotados de plena jurisdicción para dictar sus fallos y ejecutarlos.

Ahora, a efecto de determinar qué debe entenderse por administración pública estatal y, por ende, definir el ámbito de competencia del tribunal contencioso administrativo de las entidades federativas, debe atenderse a las normas de la ley orgánica de la administración pública que corresponda a cada entidad pero que, en lo general, reproducen el esquema de la administración pública federal y, por ende, se ciñe a determinar que ésta será centralizada y paraestatal, así como que las dependencias que integran la administración pública centralizada son aquellas que auxilian al gobernador de la entidad y, a nivel paraestatal, estará constituida por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos.

Por ende, el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal prevé que la competencia de los tribunales contenciosos locales debe acotarse a aquellas controversias que se susciten entre los gobernados y esas entidades y dependencias de la administración pública estatal, con motivo de la aplicación de las leyes que rijan su actuación.

En cambio, tratándose de la materia contenciosa federal, el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:



"Artículo 2o. El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

"Las autoridades de la administración pública federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley."

Mientras que la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en su numeral 3 prevé:

"Artículo 3. El tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

"II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

"III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

"IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

"V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;



"VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones. Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

"VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

"VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

"IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

"X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;



"XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

"XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

"XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

"XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

"XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rijan a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

"XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

"XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

"XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y



"XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del tribunal. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. El tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley."

El precepto transcrito prevé las diversas hipótesis, actos y resoluciones de carácter fiscal y administrativo que serán consideradas como resoluciones definitivas; ello para el efecto de la procedencia del juicio contencioso administrativo, del cual conocerán las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Lo expuesto permite corroborar, por lo que al caso importa destacar, los siguientes aspectos:

a) La procedencia del juicio anulatorio federal y, por ende, la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa está construida por el legislador a partir de una cláusula cerrada.

b) El catálogo de actos autoritarios y normas administrativas contra los cuales puede ser promovido el juicio contencioso administrativo tienen como característica coincidente que son de naturaleza federal, particularidad que es congruente con su propia base y objetivo constitucional, esto es, la resolución de conflictos entre la administración pública federal y los gobernados.

No se ignora que como lo refiere la promovente en su demanda de amparo, la fracción V del artículo 3 de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de aquellos actos distintos a los referidos en sus cuatro primeras fracciones que genere al accionante un agravio en materia fiscal, sin definir alguna limitación.

Sin embargo, dicha porción normativa debe ser interpretada de forma sistemática con el resto de las disposiciones que rigen la procedencia del juicio anulatorio a efecto de no generar una incongruencia.



En ese contexto, resulta razonable colegir que para la configuración del supuesto referido, es necesario que el acto autoritario controvertido, además de irrogar una afectación en materia fiscal, debe ser una resolución definitiva de naturaleza federal.

Finalmente, tampoco pasa inadvertido que existen casos en los que el juicio contencioso administrativo federal se endereza válidamente en contra de resoluciones emitidas por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales.

Pero no debe perderse de vista que en tales supuestos, el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal dispone que las autoridades estatales o municipales de una entidad federativa adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.

Lo que revela que este último tipo de juicios contenciosos administrativos federales competen al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por tratarse de una controversia entre un particular y una autoridad administrativa del orden federal.

En el caso de estudio la aquí quejosa promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio GABISN2048-19FIS05-073/20, de tres de agosto de dos mil veinte, emitida por la Administración Local de Fiscalización de Torreón de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, mediante la cual se determina un crédito fiscal a la actora por setecientos cincuenta y nueve mil doscientos diecisiete pesos con ochenta y nueve centavos (\$759,217.89) por concepto de impuesto sobre nóminas.

Del anterior contexto jurídico y fáctico se obtiene que, como lo resolvió el tribunal responsable, se surte la competencia local para conocer del litigio propuesto consistente en la nulidad de un crédito fiscal por impuesto sobre nóminas determinado por una autoridad estatal, como lo es la Administración Local de Fiscalización de Torreón de la Administración General de Fiscalización del Estado de Coahuila de Zaragoza.



Lo anterior, pues de inicio la materia sobre la cual versa el asunto sometido a su potestad es administrativa, en tanto que la quejosa demandó la nulidad de la resolución que determinó un crédito fiscal por el impuesto sobre nóminas previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los artículos 21 y 22 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, base de la determinación del crédito fiscal fincado a la parte quejosa, prevén que es objeto de ese impuesto la realización de erogaciones por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, y que son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que realicen dichas erogaciones o pagos.

De lo que se desprende que el impuesto sobre nóminas referido grava las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal que se preste bajo la dirección y dependencia de un patrón o terceros, dentro del territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como que son sujetos de este tributo las personas físicas o morales que realicen las mencionadas erogaciones.

Sin embargo, no por ello podría estimarse actualizada la hipótesis a que se refiere el artículo 104, fracción II, de la Constitución General para fincar la competencia a un órgano jurisdiccional federal pues, de inicio, la materia del asunto es administrativa, no la civil o criminal a que se refiere dicho numeral, además, el objeto de la litis es calificar la legalidad de la determinación de un crédito fiscal sobre un tributo previsto en una legislación estatal, no federal o algún tratado internacional celebrado por el Estado Mexicano, como también lo exige el citado precepto.

En adición a lo anterior, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza claramente disponen la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa para conocer del juicio contencioso administrativo contra las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades fiscales estatales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, así como las que impongan multas por infrac-





ción a las normas administrativas estatales y las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las anteriores.

Lo anterior tal como se desprende del artículo 168-A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, que prevén:

"Artículo 168-A. El Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es un organismo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establecerá su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

"Es competente para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública del Estado y los Municipios y los particulares; imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades; y fincar el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios a la hacienda pública del Estado o de los Municipios, o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales. ..."

De ahí que como bien lo resolvió la Sala administrativa en el fallo, los numerales 168-A de la Constitución del Estado de Coahuila y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del referido Estado, para conocer sobre ese tipo de litigios y como quedó de manifiesto en líneas precedentes, no se actualizan los supuestos para considerar que se surte la competencia federal, porque la materia de la litis no es civil o criminal, ni versa sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Por lo demás, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 389/2016 señaló que el artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo determinó que es improcedente el juicio ante el tribunal, entre otros supuestos, cuando no le compete conocer de un asunto a dicho tribunal.



De modo que, acotó el Pleno del Alto Tribunal, si se demanda algún acto ajeno a la competencia material del tribunal, prevista en los artículos 14 y 15 de su ley orgánica, la consecuencia necesaria es que deba sobreseerse con apoyo en la fracción II del artículo 9 del mismo ordenamiento, el cual dispone que procede el sobreseimiento: "Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

Puntualizó el Pleno de la Corte que como ninguno de esos preceptos, ni algún otro de la propia ley dispone que al declarar la improcedencia y el consecuente sobreseimiento en el juicio (o el desechamiento de la demanda), también deba precisarse en la propia resolución cuál es, en su caso, la diversa autoridad a quien le compete el conocimiento del asunto, debe concluirse que en estos casos el legislador estableció una causa de improcedencia sustentada en la improcedencia de la vía y, por ello, no existe la obligación legal para hacer algún señalamiento de otra autoridad a quien deban remitirse los autos, ni debe esperar a que ésta decida si acepta la competencia y menos aún condicionar la improcedencia del juicio hasta que se decida un posible conflicto competencial entablado con quien se declinó la competencia, a fin de que hasta ese momento se decrete la firmeza del sobreseimiento.

Esto es, señaló, tratándose de los juicios que se sigan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la improcedencia de la vía, tal órgano ha de limitarse a determinar sobre la procedencia del medio de defensa, admitiéndolo o desechándolo, sin que deba remitirlo al órgano que estime competente, en tanto que no existe precepto legal alguno que así lo disponga y menos aún puede entenderse que la inaceptación de la vía perdure hasta tanto otro órgano acepte la competencia o que se resuelva un conflicto competencial por el Tribunal Colegiado de Circuito establecido cuando no se acepte la competencia, pues estimarlo de esta última forma implicaría agregar requisitos que la ley no prevé para la actualización de la causa de improcedencia en comento.

Lo anterior es así, valoró el Pleno del Más Alto Tribunal del País, que si se considera que en un régimen de legalidad las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite y, en el caso, el artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal del Tribunal Contencioso Administrativo tan sólo limita al tribunal de referencia a declarar la improcedencia correspondiente del juicio cuando estime que no le



competente conocer de un asunto por tratarse de una vía improcedente iniciada por el particular, el cual no cumplió con los presupuestos procesales a que se encontraba obligado al promover la acción de nulidad.

Consecuentemente, determinó el Pleno de la Corte, como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no dispuso expresamente la apertura de un trámite competencial cuando se estime que el juicio es improcedente porque el acto cuya nulidad se demandó no le compete conocerlo al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la improcedencia de la vía, tal tribunal debe limitarse a decretar el sobreseimiento, pues al carecer de facultades expresas para la apertura del referido trámite, hecha excepción de los conflictos que se originen al seno del propio tribunal por razón de territorio, tampoco puede actuar en un sentido no autorizado por la ley si se toma en cuenta que el principio de legalidad se lo impide, además, que con tal proceder tampoco se restringen las defensas del actor, ya que en cualquier supuesto cuenta con medios de impugnación a su alcance para combatir esta decisión.

De ahí que, atisbó, si se está en presencia de un régimen de legalidad, en el que la autoridad no puede realizar más que aquello que la ley le permite, al no existir una norma expresa que obligue al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a que remita lo actuado ante el órgano que considere competente cuando se actualice la causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivada de su incompetencia para conocer de un asunto por tratarse de una acción intentada en una vía improcedente, resulta patente que tampoco fue la pretensión del legislador que, ante tal incompetencia, el tribunal tenga el deber de enviar el asunto al órgano que estime que lo es para conocer de la acción correspondiente, como sí acontece cuando el legislador lo establece de manera expresa, como por ejemplo, tratándose de las materias de trabajo (artículos 701, 704 y relativos) y agraria (artículos 168 y 169), y estimar lo contrario implicaría que se condicionara la improcedencia del juicio a supuestos que no se encuentran en la ley.

Por lo que señaló el Pleno de la Corte que tampoco puede sujetarse la validez o firmeza de la actualización de la causa de improcedencia a que el órgano que se declare incompetente espere a que otro órgano acepte la compe-



tencia, o bien, a que el Tribunal Colegiado de Circuito determine ante un posible conflicto competencial, cuál es la autoridad que va a conocer del asunto, en tanto que no se puede condicionar la improcedencia del juicio hasta que se decida un posible conflicto competencial establecido con quien se le declinó competencia, a fin de que hasta en este último momento se decrete la firmeza de la improcedencia del juicio y el consecuente sobreseimiento, ya que ello sería en detrimento de los principios de certeza y seguridad jurídicas del accionante.

Por estas razones, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considere que carece de competencia por razón de materia para conocer de determinado asunto, dada la improcedencia de la vía de conformidad con el artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe declarar improcedente el juicio y, en consecuencia, sobreseer en éste.

Consideraciones las anteriores que dieron lugar a la jurisprudencia P./J. 21/2018 (10a.), de la Décima Época, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 271, del contenido siguiente:

"IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO. Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra actos que no le competa conocer a dicho Tribunal; de modo que si se demanda algún acto ajeno a su competencia material prevista en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica que lo rige, la consecuencia necesaria, cuando la demanda respectiva se hubiere admitido, es que deba sobreseerse en el juicio, con apoyo en la fracción II del artículo 9o. del primer ordenamiento citado, acorde con la cual, procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8o. mencionado. Ahora bien, como ninguno de estos preceptos, ni alguno otro de la propia ley, disponen que al actualizarse la improcedencia –y el consecuente sobreseimiento en el juicio– también deba precisarse en la propia resolución cuál es, en su caso, la diversa autoridad a



quien compete el conocimiento del asunto, se concluye que en estos supuestos el legislador estableció una causal sustentada en la improcedencia de la vía y, por ello, no existe obligación legal del Tribunal de señalar a qué otra autoridad han de remitirse los autos, ni debe esperar a que ésta decida si acepta o no la competencia, y menos aún condicionar la improcedencia del juicio hasta que se decida un posible conflicto competencial entablado con el órgano al que se le declinó competencia, a fin de que hasta este último momento se decrete la firmeza del sobreseimiento. En efecto, no deben confundirse las figuras jurídicas de la incompetencia y de la improcedencia de la vía, pues mientras la primera implica la apertura de un procedimiento para determinar qué órgano jurisdiccional se hará cargo de la demanda, ya sea porque una autoridad decline su conocimiento, o bien, pida a otra que se inhiba de ello; la segunda exclusivamente conlleva la determinación unilateral de rechazar la demanda porque ante quien se presentó carece de atribuciones para conocer de las pretensiones del actor, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad que elija como la competente. En consecuencia, como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no dispone expresamente la apertura de un trámite competencial cuando se estime que el juicio es improcedente, porque el acto cuya nulidad se demandó no le compete conocerlo al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante esta clara improcedencia de la vía, cuando la demanda hubiere sido admitida, dicho órgano jurisdiccional debe limitarse a sobreseer en el juicio, pues al carecer de facultades expresas para la apertura de un trámite competencial, hecha excepción de los conflictos originados al seno del propio Tribunal por razón de territorio, tampoco debe actuar en un sentido no autorizado por la ley, si se toma en cuenta que conforme al principio de legalidad sólo puede hacer lo que ésta le permite y, además, con ese proceder tampoco se restringen las defensas del actor, al contar con medios de impugnación a su alcance para combatir el sobreseimiento referido."

Jurisprudencia que resulta relevante al caso en estudio, pues evidencia el correcto actuar de la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues al no disponer expresamente la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo la apertura de un trámite de competencia cuando se estime que un juicio es improcedente porque el tribunal federal carece de competencia para conocer el acto cuya nulidad se demandó, el tribunal debe limitarse a decretar el sobreseimiento al carecer de facultades expresas para la apertura del referido trámite.



En otro argumento de la demanda de amparo, la impetrante del amparo aduce en su único concepto de violación que la Sala responsable transgrede en su perjuicio los derechos humanos de tutela judicial efectiva, debido proceso, legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, así como los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al considerar que las razones invocadas por la autoridad al decretar el sobreseimiento del juicio de nulidad le agravian, pues en su opinión la Sala administrativa realizó una incorrecta interpretación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de su ley orgánica.

Lo anterior, porque alega la parte quejosa que el legislador en el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo hace referencia a una ley que se encuentra abrogada y sustituida por la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin que, por tanto, tal ordinal se encuentre actualizado en su ámbito de aplicación temporal, por lo que a su modo de ver no es factible relacionar el precepto transcrito con la ley vigente, todo lo cual indica que la autoridad trató de enmendar el error de técnica legislativa en que incurrió el legislador, para así fundar una incompetencia por razón de materia del tribunal administrativo.

Es infundado el concepto de violación.

A manera de preámbulo, se precisa que la seguridad jurídica, garantizada por vía de principio por los preceptos constitucionales 14 y 16, es la base sobre la cual descansa en gran parte el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

Ahora, la Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha sostenido que la circunstancia de que el Poder Legislativo incurra en una deficiente o mala técnica legislativa en el ejercicio de sus funciones no la convierte, por sí sola, en una norma que atenta contra la seguridad jurídica o la legalidad.



Ilustran lo anterior los criterios del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenidos en la jurisprudencia P./J. 89/98 y en la tesis aislada P. XLIII/2006, visibles en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomos VIII y XXIII, diciembre de 1998 y mayo de 2006, páginas 145 y 13, con números de registro digital: 194882 y 175061, respectivamente, de rubros: "INFONAVIT. ES CONSTITUCIONAL LA LEY RELATIVA AUN CUANDO NO SE LIMITE A REGLAMENTAR EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN XII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL." y "LEGALIDAD TRIBUTARIA. DICHO PRINCIPIO NO SE TRANSGREDE POR EL HECHO DE QUE EN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE UNA LEY SE PREVEA UN TRIBUTO O SUS ELEMENTOS ESENCIALES, SALVO QUE EN ELLA NO SE PRECISE ALGUNO DE ÉSTOS."

Por tanto, para que una norma genere inseguridad jurídica no basta destacar una técnica legislativa deficiente, sino que se requiere de la actualización de hipótesis diversas, como son inestabilidad del ordenamiento normativo, ya sea por un deficiente desarrollo o por la incertidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición de los particulares, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento, o bien, porque permita posibles arbitrariedades de los órganos del Estado.

En el caso, como lo destaca la quejosa, el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo remite a la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al determinar en qué casos procede el juicio de nulidad.

Sin embargo, la interpretación teleológica y razonable de la norma en conjunto con la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en lugar de asumir una interpretación estrictamente literal, permite evitar que existan arbitrariedades por parte de la autoridad responsable, al determinar en qué casos es procedente el juicio contencioso administrativo federal lo que, desde luego, deberá fundarse y motivarse adecuadamente.

Pues lo relevante del caso es que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Pleno consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 199 a 204, Primera Parte, página 139, registro digital: 232194, de



rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. NO NECESITAN REPETIRSE EN LA LEY SECUNDARIA (ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", basta la sola existencia del artículo 16 constitucional para que la autoridad tenga que fundar y motivar sus actos.

De ahí que la autoridad responsable, al interpretar el numeral 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene la obligación de fundar y motivar su resolución con base en la legislación vigente lo que, en su caso, la parte inconforme podrá controvertirlo al momento de impugnar la resolución respectiva.

De esta forma, la norma en análisis no genera estado de indefensión o incertidumbre jurídica al gobernado al remitir, por una deficiencia de técnica legislativa, a la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Finalmente, no se soslaya que la quejosa arguye que la Sala administrativa admitió la demanda de nulidad y dio trámite a la ampliación de contestación, pero no fue hasta que dictó la sentencia reclamada cuando concluyó con la incompetencia material y decretó el sobreseimiento.

Pues sobre tal aseveración se destaca que el hecho de admitir a trámite la demanda de nulidad en comento, no por ello precluye el derecho para analizar la competencia, porque tal estudio constituye un presupuesto procesal que se puede estudiar hasta el dictado del fallo correspondiente.

En esa tesitura, contrario a lo pretendido por la parte quejosa, resulta factible señalar que la Sala administrativa observó los principios de exhaustividad y congruencia previstos en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues al decretar el sobreseimiento definitivamente se encontraba impedida para abordar el fondo del asunto y proveer lo conducente en torno a las pretensiones de la parte actora, tendentes a controvertir la legalidad de la resolución impugnada.

Aunado a lo anterior, se advierte que en la propia resolución impugnada, concretamente en su penúltimo párrafo, se hace de su conocimiento que es





susceptible de impugnar a través del recurso de revocación ante la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto administrativo dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101, primer párrafo, fracción I, inciso a) y 103, primer párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, se precisa en la resolución en comentario que puede ser impugnada en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 3, primer párrafo, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Tribunal de Justicia de Coahuila de Zaragoza dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación.

Todo lo cual patentiza que la Sala administrativa procedió legalmente al sobreseer en el juicio por carecer de competencia para conocer de la resolución impugnada mediante la cual se fija un crédito fiscal por concepto de contribuciones estatales, específicamente impuesto sobre nóminas, toda vez que como se evidenció tal resolución es susceptible de impugnarse ante la autoridad estatal.

En mérito de lo anterior, ante la ineficacia del único concepto de violación, lo procedente es negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 185, 186, 188 y 189 de la Ley de Amparo y 38, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , contra la sentencia de doce de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en esta ciudad, en el expediente 2857/20-05-01-8.

Notifíquese; con testimonio autorizado de esta resolución, devuélvanse los autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, licenciados Miguel Ángel Álvarez Bibiano, Enrique Torres Segura y Pedro Hermida Pérez, interviniendo como presidente el primero y ponente el último de los nombrados, con voto del Magistrado Miguel Ángel Álvarez Bibiano, quien manifestó que formularía voto concurrente, firmando ante la licenciada Adriana Almazán Mendiola, secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

**En términos de lo previsto en los artículos 71, fracción VII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 389/2016 citada en esta sentencia, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 112, con número de registro digital: 28157.

La tesis de jurisprudencia P./J. 21/2018 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas, con número de registro digital: 2017811.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** del Magistrado Miguel Ángel Álvarez Bibiano: Con el debido respeto, me permito manifestar, primeramente, que estoy de acuerdo con el sentido del asunto en relación a que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa carece de competencia para conocer de la nulidad de una resolución mediante la cual una autoridad estatal determinó un crédito fiscal por impuesto sobre nóminas; empero, considero que la competencia debe fincarse atendiendo a la naturaleza de la autoridad emisora del impuesto de que se trate y no del tributo, como se destaca en una parte de la ejecutoria, por lo que me aparto de la citada consideración de la ejecutoria.—En efecto, de los argumentos que se plasman en la ejecutoria se desprende que se determina que fue correcto el actuar de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa al concluir que no era competente para resolver el asunto en el cual se demandó la nulidad de un crédito fiscal derivado del impuesto sobre nóminas, dado que su naturaleza es de índole local y no federal.—Luego, si bien ese tópico es bastante claro, pues no se está frente a un tributo federal sino local, pero el



punto que me lleva a la reflexión es que tanto en la ejecutoria como en la tesis aprobada se establecen dos razones justificativas para determinar que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no es competente, la primera, relativa a que el tributo del que se pide su nulidad fue emitido por una autoridad de la administración local y no federal y, la segunda, porque la naturaleza del impuesto es local y no federal; bajo esos dos temas argumentativos se sostiene la conclusión de que la Sala administrativa carece de competencia para conocer del asunto sometido a su potestad, empero, lo cierto es que las bases jurídicas que se dan en la misma ejecutoria no permiten establecer que dicha competencia se finque a partir de la naturaleza del tributo, pues en la página 16 se cita el artículo 116, fracción V, constitucional, y lo que se destaca es que se instituyen tribunales de lo contencioso administrativo para resolver asuntos entre la administración pública estatal y los particulares; también se cita el diverso ordinal 73 constitucional, donde se establece que existen tribunales establecidos para resolver asuntos entre la administración pública federal y los particulares; amén de que en la página 20 también se invoca el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, donde se hace alusión a actos de la administración pública federal, incluso, también se transcribe el numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que es donde se fincan los supuestos de competencia de dicho tribunal, esto es, las hipótesis en base a las cuales se le otorga competencia para conocer de los asuntos que se someten a su jurisdicción, debiendo destacar que en la fracción II de dicha norma se hace alusión expresa a que dicho tribunal federal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos cuando se trate de: "Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.".— Sin embargo, de todos estos artículos que se citan como base jurídica en la ejecutoria de mérito en ninguno se refiere a la naturaleza del impuesto, incluso, en la fracción II del referido ordinal 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que es la base del conocimiento de los asuntos para dicho tribunal federal, si bien se dice que la competencia la tiene, derivado de resoluciones dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; empero, reitero, la norma no refiere a que forzosamente el impuesto sea de una naturaleza determinada y eso llama mi atención, porque qué pasaría si una autoridad de la administración pública federal finca un impuesto y éste a la postre se considera que no era de índole federal sino local y que hubo a lo mejor una invasión de competencias, lo cual sería la materia de fondo, entonces, en ese caso,



surgiría la interrogante de quién conocería de ese asunto, pues podría tener competencia un tribunal de lo contencioso estatal o federal, al no estar claramente fijada la naturaleza del tributo.—También en páginas posteriores de la ejecutoria se hace alusión a la naturaleza del impuesto y así es como se llega a la convicción de que en este caso no es competente el tribunal de justicia administrativa, en lo cual estoy de acuerdo, pero creo que no debe justificarse realmente la naturaleza del impuesto porque, como lo dije, en las bases jurídicas en las que se otorga la competencia no se dice que deba estarse a ello, lo cual considero es importante precisar. Siguiendo esa línea de pensamiento, pareciera que tanto en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como en las bases legales en que se sustenta la competencia de los tribunales contenciosos, tanto local como federal, no se hace alusión propiamente a la naturaleza del impuesto y eso llama mi atención, lo cual creo debería tomarse en cuenta.—Así las cosas, aun cuando comulgo en relación con que, en este caso, carece de competencia el Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de la nulidad de la resolución mediante la cual una autoridad estatal determina un crédito fiscal por impuesto sobre nóminas; sin embargo, reitero que la competencia debe fincarse de acuerdo a la naturaleza de la autoridad que emitió el acto, ya sea federal o local, incluso, sin desatender la connotación que por cuestiones de convenios de colaboración las autoridades estatales puedan actuar de manera coordinada, como se cita en la ejecutoria; sin embargo, como ya precisé, para fincar la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no debe estarse a la naturaleza del impuesto, ya que es una cuestión distinta del ámbito de competencia de la autoridad que emite la obligación fiscal a que alude el supuesto de competencia establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y por eso me desmarco de los razonamientos que a ese respecto se dicen en la ejecutoria y también en la tesis propuesta, por las consideraciones que anteceden.—Por lo anterior, formulo respetuosamente el presente voto concurrente, en relación con lo resuelto en el presente asunto en la parte precisada con anterioridad.

Este voto se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UNA AUTORIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE COAHUILA, EN LA QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE UNA CONTRIBUCIÓN LOCAL (IMPUESTO SOBRE NÓMINAS).**



Hechos: La persona moral quejosa promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante la cual sobreseyó en el juicio de nulidad por considerar que se configuró la causal de improcedencia relativa a la incompetencia del órgano jurisdiccional (artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), al advertir que la resolución impugnada consistió en la determinación de un crédito fiscal emitido por una autoridad hacendaria del Estado de Coahuila, derivado de la omisión de pago de una contribución estatal (impuesto sobre nóminas) lo que, sostuvo, no encuadra en alguna de las hipótesis de competencia de ese tribunal, previstas en el artículo 3 de su ley orgánica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito concluye que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es incompetente para conocer del juicio contencioso administrativo promovido contra la resolución emitida por una autoridad hacendaria del Estado de Coahuila, en la que determina un crédito fiscal por concepto de una contribución local (impuesto sobre nóminas).

Justificación: Lo anterior, porque el sistema federal contenido en el artículo 40 de la Constitución General, respecto a la función jurisdiccional, supone la existencia de dos clases de órganos jurisdiccionales: los federales, cuya misión se concentra en la aplicación de las leyes y disposiciones jurídicas federales o nacionales, expedidas por el Congreso de la Unión; y los locales, cuya función se dirige, regularmente, a la aplicación de las leyes y disposiciones jurídicas expedidas por el órgano legislativo de la entidad federativa correspondiente. Por otro lado, los artículos 73, fracción XXIX-H y 104, fracción III, constitucionales, prevén que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocerá de los litigios suscitados entre la administración pública federal y los particulares, mientras que la fracción V del diverso 116 constitucional determina el marco constitucional de los tribunales de lo contencioso administrativo locales y en cuanto a su competencia, prevé que resolverán las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares. Por su parte, los preceptos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa disponen las hipótesis, actos y resoluciones de carácter federal fiscal y administrativo, competencia de las Salas



del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. A su vez, el artículo 168-A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, determinan la competencia de este último tribunal para conocer de las controversias administrativas que se susciten entre los particulares y esas entidades y dependencias de la administración pública estatal, con motivo de la aplicación de las leyes que rijan su actuación. De lo que se colige que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es incompetente para conocer de la nulidad de un crédito fiscal determinado por concepto de una contribución local (impuesto sobre nóminas), por una autoridad hacendaria estatal, pues su conocimiento corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa de la referida entidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

**VIII.1o.P.A.4 A (11a.)**

Amparo directo 173/2021. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Ponente: Pedro Hermida Pérez. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

# V



## **VALUACIÓN DE ENFERMEDADES PROFESIONALES. LA FIJACIÓN DEL PORCENTAJE MÍNIMO DE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL NO REQUIERE DE MOTIVACIÓN ESPECIAL NI CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y 492 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Hechos: En un juicio laboral sobre riesgos de trabajo, la Junta de Conciliación y Arbitraje emitió un laudo en el que reconoció diversos padecimientos profesionales del actor y procedió a su valuación fijando, en alguno de ellos, el porcentaje mínimo de incapacidad permanente parcial, de conformidad con la tabla de valuación a que se refiere el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Inconforme con ello, la demandada promovió juicio de amparo directo en el que planteó, entre otros, la ausencia de motivación en la valuación referida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la ausencia de motivación en la valuación de una enfermedad profesional donde se fijó un porcentaje mínimo de incapacidad permanente parcial, de conformidad con la tabla de valuación a que se refiere el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, no constituye una violación a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 492 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: De acuerdo con el artículo 492 de la Ley Federal del Trabajo, para la valuación de los riesgos de trabajo entre el máximo y el mínimo establecidos por la norma, debe tomarse en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Por su parte, el artículo 16 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse. Luego, si en la valuación de un padecimiento profesional la Junta fijó el porcentaje mínimo de incapacidad permanente parcial a que hace referencia la tabla de valuación del artículo 514 referido, sin establecer mayor explicación, ello no resulta violatorio de los preceptos citados, pues no se encontraba obligada a razonar el por qué de esa decisión y menos aún ponderar los parámetros aludidos, ya que ello sólo debe ocurrir cuando se impone un porcentaje mayor al mínimo, pero no cuando se aplica este último, en tanto que legalmente no podría imponerse un porcentaje menor. Además, al tratarse de un porcentaje mínimo, no se requiere mayor explicación por parte de la autoridad laboral por ser, precisamente, el determinado por la norma como el más bajo, y teniendo en cuenta que se orienta por el porcentaje previamente determinado en un dictamen pericial que pondera para determinar el porcentaje respectivo, de manera que lo que hace es encuadrar el padecimiento orgánico y la afectación determinada por el perito en uno de los supuestos legales específicos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

**(IV Región)1o.29 L (11a.)**

Amparo directo 121/2021 (cuaderno auxiliar 16/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 16 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rey David Olguín Olarte.

Amparo directo 472/2020 (cuaderno auxiliar 78/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 16 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rey David Olguín Olarte.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**VENTA JUDICIAL DE UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DE UNA MENOR DE EDAD. DEBE INTERVENIR EN EL EXPEDIENTE DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE SOLICITUD DE SU AUTORIZACIÓN Y EL TUTOR ESPECIAL DEBE SER DISTINTO AL ASCENDIENTE QUE LA PROMUEVE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

Hechos: Los terceros interesados (padres de la menor) promovieron diligencias de jurisdicción voluntaria para la autorización de la venta judicial de un bien inmueble propiedad de su menor hija; el Juez del conocimiento dio trámite a la solicitud y designó a la madre de la menor de edad como tutora especial en términos del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en resolución definitiva otorgó la autorización de venta del bien inmueble. La menor de edad promovió juicio de amparo indirecto, en el que señaló que nunca se le llamó al expediente de jurisdicción voluntaria y del cual tenía que habersele dado intervención para que el Juez pudiera oír su opinión respecto de la venta del bien inmueble. El Juez de Distrito al resolver el juicio concedió el amparo a la menor quejosa, para que sea escuchada en las diligencias de jurisdicción voluntaria y representada por un tutor diverso a la persona que promovió las diligencias (madre de la menor). El tercero interesado que adquirió dicho bien inmueble acudió al recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el Juez de Distrito, aduciendo que era ilegal lo resuelto por el juzgador, pues la menor estuvo legalmente representada en el expediente de diligencias de jurisdicción voluntaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la menor de edad debe intervenir en el expediente de diligencias de jurisdicción voluntaria de solicitud de venta judicial del bien inmueble de su propiedad y la persona que ejerza el carácter de tutor especial no puede ser el ascendiente que promovió esas diligencias, pues se presume que puede existir un conflicto de intereses.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 717 citado distingue entre él o los ascendientes de la menor de edad que solicitan la autorización de venta y el tutor especial que debe representar los intereses de ésta, por lo que no puede ni debe coincidir la calidad del ascendiente que promueve la solicitud de venta y el tutor especial, porque se trata de que el tutor especial realmente represente a la menor de edad y vigile que la venta efectivamente sea necesaria o resulte en



beneficio de sus intereses. De modo que si esa norma distingue entre el ascendiente que solicita la autorización de venta y el tutor especial es porque se presume que puede existir un conflicto de intereses entre el ascendiente y la menor de edad, por lo que si el cargo de tutor en ese incidente debe recaer en una persona diferente al ascendiente, es para garantizar en la medida de lo posible que con la venta no se le cause perjuicio y que le resulte benéfica o de utilidad o que se realice por necesidad. Asimismo, la menor de edad quejosa tiene derecho a intervenir en el expediente de origen, tanto a través de un tutor especial, como en la medida de su edad atender a su opinión, toda vez que si bien en las diligencias de jurisdicción voluntaria, por su naturaleza no se suscita controversia alguna, lo cierto es que en términos de los artículos 4o. y 14 de la Constitución General, la autoridad responsable está obligada a otorgarle derecho de audiencia, para que esté en aptitud de defender sus derechos y opinar sobre la necesidad de la venta de un inmueble de su propiedad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.10 C (11a.)

Amparo en revisión 247/2020 (cuaderno auxiliar 522/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 24 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Diana Ivonne Suárez Arias.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VIOLACIONES PROCESALES. SE ACTUALIZA UNA CON TRASCENDENCIA AL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA, CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA AL EMITIR LA SENTENCIA RECLAMADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO, OMITE APLICAR LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 61/2018 (10a.), A PESAR DE QUE LE ERA OBLIGATORIO HACERLO, LO QUE JUSTIFICA –COMO EXCEPCIÓN AL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE LA MATERIA– LA CONCESIÓN NUEVAMENTE DEL AMPARO PARA QUE**



## **SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, A FIN DE QUE EL JUEZ DEL PROCESO SE CERCIERE QUE EL IMPUTADO FUE ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO.**

Hechos: Al analizar la sentencia reclamada dictada por el tribunal de alzada en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto en cumplimiento a una ejecutoria de amparo de este órgano jurisdiccional, en la que ya se habían analizado las formalidades esenciales del procedimiento en acatamiento al artículo 174 de la Ley de Amparo, se advirtió que omitió aplicar la tesis de jurisprudencia 1a./J. 61/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a pesar de que le era obligatorio hacerlo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza una violación procesal con trascendencia al derecho sustantivo de defensa adecuada, cuando el tribunal de alzada al emitir la sentencia reclamada en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, omite aplicar la tesis de jurisprudencia 1a./J. 61/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL MIXTO. CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR ES LICENCIADO EN DERECHO SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ INVESTIGUE.", a pesar de que le era obligatorio hacerlo, lo que justifica –como excepción al artículo 174 de la Ley de Amparo– la concesión nuevamente del amparo para que se ordene la reposición del procedimiento, a fin de que el Juez del proceso se cerciore que el imputado fue asistido por un licenciado en derecho.

Justificación: La aparente contradicción entre el artículo 174 de la Ley de Amparo y el exacto cumplimiento de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 61/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolverse en atención a los siguientes factores: a) La disposición del precepto 174 referido implica una consecuencia preclusiva a la parte quejosa, vinculada con la obligación de hacer valer en el primer amparo todas las violaciones procesales que estime existentes, so pena que de no ser así, aun cuando no hayan sido observadas de oficio, no podrán ser atendidas en un amparo posterior. Sin embargo, esa regla no es absoluta y, como todas, admite excepciones en lo tocante a que el tribunal de amparo pueda, no obstante un amparo anterior, ocuparse de vio-



laciones procesales no atendidas en aquél, pero sí precisadas por el quejoso. En efecto, el citado artículo 174 recoge una finalidad acorde con los principios de concentración y celeridad, derivados del fin de contribuir a una justicia pronta y expedita; sin embargo, estos principios de carácter procesal en el amparo no podrían tener prevalencia frente a la finalidad misma del juicio de amparo, de restituir al quejoso en el goce del derecho fundamental violado, sobre todo cuando es evidente la concurrencia de una violación que incide, además, en un derecho sustantivo como el de defensa adecuada, como parte esencial de los derechos al debido proceso y de acceso a una tutela judicial efectiva. b) En ese orden, la naturaleza de la violación procesal considerada por las tendencias jurisprudenciales del Máximo Tribunal del País, derivada de que las autoridades obligadas no se cercioren de que quien ejerce el rol de defensor del procesado cuente efectivamente con el carácter de profesional del derecho, incide en perjuicio del derecho sustantivo a una defensa adecuada, aspecto éste que no puede perderse de vista al momento de ponderar la aplicabilidad de dichos criterios. c) La obligatoriedad de la jurisprudencia conforme a los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 217 de la ley de la materia abarca, tratándose de la de las Salas de la Suprema Corte, a todas las autoridades jurisdiccionales del país (con excepción del Pleno y las propias Salas), a partir del lunes siguiente de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*; de manera que si la jurisprudencia de referencia se publicó en el referido medio el 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, resulta obligatoria a partir del día 10 siguiente para todas las autoridades que, con plenitud de jurisdicción, tuvieren que emitir una sentencia en la que resultara aplicable, incluyendo las emitidas en cumplimiento de una diversa ejecutoria de amparo. Por tanto, si la resolución reclamada se pronunció con posterioridad a la vigencia de esa obligatoriedad, es claro que el no aplicarla debiendo hacerse constituye una omisión que justifica la concesión nuevamente del amparo para que se cumpla con ello, actualizándose así una excepción al artículo 174 indicado.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### II.2o.P.4 P (11a.)

Amparo directo 104/2020. 24 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.



Amparo directo 152/2020. 1 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretario: Xavier Esteban Reyes Iniesta.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 61/2018 (10a.) citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 211, con número de registro digital: 2018609.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CON LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE ADVIERTA OFICIOSAMENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SI OPERA RESPECTO DE UNA AUTORIDAD QUE NO INTERVIENE EN EL ACTO RECLAMADO Y ÉSTE SE ANALIZARÁ EN RELACIÓN CON LA QUE SÍ TIENE PARTICIPACIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 6/2017 (10a.)].**

Hechos: En un juicio de amparo directo el quejoso señaló como responsables a varias autoridades y como acto reclamado la ejecución de un laudo; por su parte, el Tribunal Colegiado de Circuito, de oficio, consideró improcedente el juicio respecto de las autoridades que no tienen esa calidad para efectos del amparo, porque no intervinieron en el acto reclamado, y éste se analizará respecto de la que sí participó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es innecesario otorgar la vista a que se refiere el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo con la causa de improcedencia que advierta oficiosamente el Tribunal Colegiado de Circuito, si opera respecto de una autoridad que no interviene en el acto reclamado y éste se analizará en relación con la que sí tiene participación.

Justificación: Lo anterior es así, pues si la improcedencia sólo impacta respecto de las autoridades que no tienen dicho carácter, pero la demanda se examina por las que sí intervinieron en el acto reclamado, sin generar perjuicio al quejoso, no se afecta su derecho de audiencia y de defensa, que tiende a proteger la obligación de darle vista con la causa de improcedencia, porque sus intereses están



salvaguardados con el examen que se haga del acto de la autoridad que participó; de ahí que es inaplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 6/2017 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. NO ES EXCUSA PARA OMITIRLA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTA POR EL ÓRGANO COLEGIADO SÓLO AFECTE PARCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.", ya que de su contenido se advierte que la obligación de dar vista con el sobreseimiento parcial de un amparo directo, obedece a que no se analizarán los actos reclamados, pero si en el asunto se estudiarán todos los actos por atribuirse a varias autoridades, es innecesario dar vista al quejoso con la aludida causal, ya que sus conceptos de violación se atenderán al estudiar el fondo del asunto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

**III.4o.T.1 K (11a.)**

Amparo directo 379/2020. 6 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Erika Vianey García Colmenero.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P./J. 6/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 12, con número de registro digital: 2013722.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Sexta Parte**  
NORMATIVA, ACUERDOS  
RELEVANTES Y OTROS







**Sección Segunda**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL







## **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL QUE REGULA LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL, EN RELACIÓN CON LA DESIGNACIÓN DE PERSONAS ADMINISTRADORAS DE MANERA PROVISIONAL.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;



**CUARTO.** La figura de las y los administradores de los Centros de Justicia Penal Federal, corresponde a una concepción regulada en el artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en donde se determinó que los Centros estarán integrados por las y los Jueces de Control, Tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada, así como por un administrador o administradora del Centro, y el personal que determine el Consejo de la Judicatura Federal; y

**QUINTO.** El rol de las administradoras y administradores en los Centros de Justicia Penal Federal se integra por dos grandes áreas: i) la correspondiente a la labor estrictamente jurisdiccional; y, ii) la relativa a su administración, que a su vez se divide en despacho judicial y despacho logístico administrativo:

**a) Despacho judicial.** Se encuentran adscritas aquellas servidoras y servidores públicos pertenecientes a la carrera judicial, cuya función radica en el apoyo de la gestión de procesos de naturaleza jurisdiccional.

**b) Despacho logístico y administrativo.** Se encuentran adscritas aquellas servidoras y servidores públicos que atienden las necesidades de orden estrictamente administrativo y logístico de los órganos jurisdiccionales que son necesarias para cumplimentar cabalmente el procedimiento acusatorio penal.

Derivado de lo anterior, y a efecto de favorecer la operatividad respecto a las cargas de trabajo, y dar continuidad a la función de los Centros, se considera necesario designar a personas administradoras de manera provisional, en tanto se lleven a cabo los procesos de selección en las sedes que correspondan.

Por lo anterior, se expide el siguiente

## **ACUERDO**

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 12 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, para quedar como sigue:

**"Artículo 12.** Las ausencias temporales de las personas administradoras serán suplidas por la o el asistente de Despacho Judicial, de lo cual se dará aviso



inmediato a la Unidad y, en ausencia de este último, le suplirá quien determine la Unidad.

Cuando la ausencia de la persona administradora sea mayor a quince días, el Pleno podrá designar, a propuesta de la Unidad, con el visto bueno de la Comisión de Administración a una o un administrador de manera provisional, quien habrá de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 7 de este Acuerdo."

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

## CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el que regula los Centros de Justicia Penal Federal, en relación con la designación de personas administradoras de manera provisional, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 25 de mayo de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 30 de mayo de 2022 (D.O.F. DE 6 DE JUNIO DE 2022).

**Nota:** El Acuerdo General 36/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales citado en este acuerdo, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima



Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3073, con número de registro digital: 2559.

Este acuerdo se publicó el viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGLAMENTA EL TRÁMITE PARA LA CONCENTRACIÓN DE ASUNTOS EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A CARGO DEL PROPIO CONSEJO.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100 constitucional, primer párrafo, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.



**QUINTO.** De conformidad con los artículos 103, 104 y 107 de la Constitución, le corresponde conocer a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, entre otros, de los juicios de amparo y juicios federales.

**SEXTO.** El artículo 13, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las partes en un juicio pueden solicitar la concentración de los procedimientos que involucren a dos o más quejosos, se tramiten en órganos jurisdiccionales distintos y se reclamen a las mismas autoridades normas, actos y omisiones que en unos casos sean coincidentes y en otros distintos, pero con perjuicios análogos, al existir relación con la afectación que se genera.

Con el objeto de regular el procedimiento para la concentración de juicios de amparo, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 20/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la atención de las solicitudes de concentración de expedientes en los órganos judiciales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral. Dicho instrumento fue abrogado por el diverso Acuerdo General 26/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el trámite al que se sujetarán las solicitudes de concentración de los juicios de amparo en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como su procedencia y declaración. Posteriormente, el propio Pleno aprobó el Acuerdo General 11/2019, que reforma el similar 26/2015.

**SÉPTIMO.** El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cuestiones, se adicionó un párrafo al artículo 100 constitucional, con el objeto de facultar al Consejo de la Judicatura Federal para concentrar asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos en uno o más órganos jurisdiccionales. Además, se precisó que la decisión del Consejo sobre la idoneidad de la concentración, deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.



En el proceso de reforma constitucional se enfatizó que el objetivo primordial de esta atribución consiste en que los órganos jurisdiccionales brinden, a través de la concentración de casos, una respuesta unificada y coherente en casos en que haya un gran número de juicios vinculados con violaciones graves de derechos humanos. Dicha respuesta debe satisfacer los derechos de las víctimas, principalmente el derecho a la verdad, evitando fragmentar el acceso a la justicia y cualquier tipo de victimización secundaria. Con ello, se logrará también privilegiar la especialización en el conocimiento de asuntos de alta relevancia, bajo el enfoque de los derechos humanos que incidan directamente en la controversia planteada.

Por otro lado, en dicho proceso de reforma se dieron como ejemplo los lamentables casos de Ayotzinapa y de la Guardería ABC, donde se actualizaron hechos victimizantes calificados como violaciones graves de derechos humanos, lo que podría hacer necesario que, en tales casos, los juicios se concentraran en uno o varios órganos en aras de "brindar una respuesta pronta, clara unificada, congruente y coherente, evitando que la dispersión en el conocimiento de este tipo de asuntos (que dadas sus características pueden tener varias vertientes), evitando diluir los efectos de una atención oportuna y contundente ante este tipo de deplorables conductas que vulneran los derechos esenciales de toda persona, so pretexto de cuestiones de especialidad, territorio o materia", por lo que la figura de la concentración de juicios resolvería problemáticas tangibles y evidentes.

Otro de los puntos de especial interés durante el proceso legislativo de reforma constitucional fue subrayar que la posibilidad de concentrar juicios no equivale a establecer tribunales especiales ni a vulnerar el principio de Juez natural, lo cual sería contrario al artículo 13 constitucional. Por el contrario, la figura de la concentración supone que se genere una jurisdicción homologada, porque "la experiencia histórica muestra que existen asuntos que reclaman un tratamiento que propicie su estudio, valoración y resolución bajo los mismos criterios y referentes", para impedir contradicciones de criterios que corran en contra de la justicia pronta y expedita, "bajo el entendido de que no se trata de tribunales distintos a los ordinarios creados por ley, ni con jurisdicción diferente para las personas en función de su situación social". Así, durante el proceso de enmienda a la Constitución se indicó que recaería en el Consejo de la Judicatura Federal la designación del órgano u órganos en que se concentrarán determinados





juicios, lo que garantiza un proceso de deliberación y discusión, cuyo resultado debe estar fundado y motivado; se recordó que el propio Consejo ya tiene la facultad de suspender el turno de asuntos en determinados supuestos y asignar competencias a tribunales específicos para que conozcan sobre temas de alta incidencia; y que las resoluciones que eventualmente emitan los juzgados serán susceptibles de ser revisadas a través del sistema recursivo correspondiente.

Por lo anterior, al decidirse la procedencia de la concentración, ésta debe realizarse:

- En órganos jurisdiccionales ya existentes y constituidos conforme a los procedimientos establecidos en la ley, quedando prohibida la creación de tribunales para casos específicos;
- La selección del órgano u órganos debe ser a partir de los que ya han prevenido en el conocimiento de uno de los asuntos a concentrar;
- La decisión debe adoptarse a partir de una política judicial y criterios institucionales definidos y de interés general, dentro de los cuales se deberán tomar en consideración los derechos de las víctimas en aras de garantizar su acceso a la justicia; y
- Deben darse a conocer criterios claros en cuanto a su aplicación.

**OCTAVO.** Como parte de la Reforma Judicial, el 7 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En atención a los objetivos de la Reforma Judicial, en el artículo 86, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se prevé la facultad



del Consejo de la Judicatura Federal para: **(i)** dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; y **(ii)** concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 100 constitucional, en los casos en que el propio Consejo así lo determine mediante acuerdos generales. Además, esa norma agrega que la idoneidad de la concentración debe decidirse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

En el proceso legislativo de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se especificó que la facultad de concentrar asuntos garantiza una solución integral, coherente y expedita a asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves a derechos humanos y que "la aplicación estricta de los esquemas de competencia territorial y de turno para atender este tipo de asuntos, lejos de beneficiar su resolución, podría perjudicarla".

**NOVENO.** Tanto el artículo 100, penúltimo párrafo, constitucional; como el artículo 86, fracción XXIV, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se refieren a la facultad de concentrar asuntos "vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos". Aunque el alcance de lo que se considerará como violación grave de derechos humanos se determinará caso por caso por el Consejo, es importante referir algunos elementos mínimos que permiten identificar dicho concepto, recogiendo para ello las pautas que, a partir del Derecho Penal Internacional desde la figura de "crímenes de lesa humanidad", se han desarrollado en el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, entre otros regímenes:

- De entrada, el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional define a los crímenes de lesa humanidad como ciertos actos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático, tales como el asesinato, la esclavitud, la encarcelación u otra privación grave de la libertad física y la tortura.

- De manera general, en el Sistema Universal de Derechos Humanos las violaciones graves a derechos humanos se han entendido como "violaciones



manifiestas y sistemáticas de los derechos humanos, que obstaculizan seriamente el pleno disfrute de todos los derechos humanos". A partir de esta noción se han identificado casos que incluyen los tratos crueles, inhumanos y degradantes, las desapariciones, las detenciones arbitrarias y prolongadas, la discriminación racial, el apartheid, la ocupación y dominación extranjeras, la xenofobia, la pobreza, el hambre y otras denegaciones de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, la intolerancia religiosa, el terrorismo, la discriminación contra la mujer, la falta de Estado de derecho, el genocidio, la esclavitud y comercio de personas esclavas y crímenes de lesa humanidad.

- A partir de los debates de las resoluciones 1235 y 1503 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, entre las características cuantitativas y cualitativas de un patrón constante de violaciones graves se encuentran: **(i)** las violaciones no pueden involucrar fácilmente a una sola víctima, **(ii)** producen una serie de incumplimientos distribuidos en un periodo, **(iii)** debe estar presente un elemento de planificación o de voluntad sostenida por el perpetrador, y **(iv)** conforme a un criterio cualitativo, la violación debe tener inherentemente un carácter inhumano y degradante. El tema se ha ido desarrollando en dos ejes:

a) Los criterios cualitativos referirán a la violación de derechos en específico, al considerar aspectos como: **(i)** el tipo de derechos afectados, **(ii)** si la violación es pluriofensiva y **(iii)** la afectación en la víctima y sus familiares.

b) Los criterios cuantitativos se relacionan con un factor contextual en el que se dan las violaciones, con predominio de aspectos medibles o cuantificables, con elementos como: **(i)** afectación a grupos vulnerables o discriminados estructuralmente, **(ii)** violaciones masivas o sistemáticas y **(iii)** participación estatal o denegación sistemática de acceso a la justicia.<sup>1</sup>

- El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas al emitir su Observación General 31 (HRI/GEN/Rev.7, del 12 de mayo de

<sup>1</sup> Pelayo Moller, Carlos María. "El acceso a la información pública en casos de graves violaciones a derechos humanos en México", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. UNAM, México, 2018, pp. 16 y 17; y SCJN. Amparo en revisión 168/2011, resuelto el 30 de noviembre de 2011 por la Primera Sala de la SCJN. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, págs. X y 45.



2004), sostuvo que del artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende que los Estados Partes deben establecer mecanismos judiciales y administrativos adecuados para atender las reclamaciones de violaciones de los derechos con arreglo al derecho interno. En especial, la obligación de investigar y someter a los responsables a la justicia, surge respecto de violaciones como la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la ejecución sumaria y arbitraria y la desaparición forzosa.

- La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el *Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad. Adición al Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* (E/CN.4/2005/102/Add.1, del 8 de febrero de 2005), define varios conceptos, entre los cuales se encuentran los delitos graves conforme al derecho internacional (que son violaciones del derecho internacional humanitario que constituyen delitos conforme al derecho internacional, como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y otras violaciones de los derechos humanos internacionalmente protegidos) y las violaciones graves de derechos humanos, como la desaparición forzada, la tortura o la ejecución extralegal, arbitraria o sumaria.

- En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversas sentencias, como las emitidas en los casos *Barrios Altos Vs. Perú*, *La Cantuta Vs. Perú*, *Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, *Gomes Lund y Otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*, *Gelman Vs. Uruguay*, *Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*, *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala* y *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, ha ido construyendo su entendimiento sobre el concepto de violaciones graves de los derechos humanos, incluyendo hechos victimizantes como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias, las desapariciones forzadas, masacres, esclavitud y trabajo forzado, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y ha incluido casos de desplazamiento forzado interno y asesinatos en razón de género. Además, en otros casos, como en *Vera Vera y otra Vs. Ecuador* y en *Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, ha centrado esa calificación en crímenes ocurridos en contextos de ataques masivos y sistemáticos o generalizados hacia algún sector de la población. Así, aunque toda violación a los derechos humanos supone una



cierta gravedad por su propia naturaleza, no todo tipo de vulneración de derechos se ha considerado como grave por la jurisprudencia interamericana.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha emitido diversos precedentes en los que se ha pronunciado sobre el alcance de las violaciones graves de derechos humanos. En el contexto del acceso a la información contenida en averiguaciones previas, la Primera Sala, en la tesis 1a. XI/2012 (10a.), con registro: 2000296, estableció que para poder determinar que una violación a derechos humanos es grave, "se requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar a través de criterios cuantitativos o cualitativos". En este sentido, el criterio cuantitativo se refiere a la gravedad de una violación al demostrar que tiene una trascendencia social en función de aspectos que pueden medirse o cuantificarse, como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como la combinación de estos aspectos. La trascendencia social de las violaciones también puede demostrarse a través de un criterio cualitativo, a través del cual se determine si aquéllas presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica. Además, en dicho criterio, se afirma que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que la gravedad radica en que se presenten las características de multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los hechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por sus agentes o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.

- Por otro lado, también en el contexto de la transparencia y el acceso a la información pública, la Segunda Sala, en la tesis 2a. LIV/2017 (10a.), con registro: 2014068, reiteró que la desaparición forzada es una violación grave de derechos fundamentales.

- La Primera Sala, al emitir la tesis 1a. CXCIX/2018 (10a.), con registro: 2018870, se pronunció sobre si el estándar de imprescriptibilidad de ciertas conductas, como las violaciones graves a derechos humanos y los delitos derivados del derecho internacional humanitario, era aplicable a casos de negligencia médica, concluyendo que no lo es. Para llegar a esta conclusión, explicó que el Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos mediante la Lucha contra la Impunidad consiste en exhortar a los Estados para que adopten



medidas encaminadas a que las víctimas de violaciones graves de derechos humanos tengan garantizado el derecho a la verdad, la justicia y a una debida reparación; y que dicho instrumento define como violaciones graves a las que transgreden tratados internacionales que establecen normas de derecho internacional humanitario, que reconoce como delitos conforme al derecho internacional al genocidio, los crímenes de lesa humanidad y otras violaciones de derechos humanos que deben tipificarse como delitos (como la tortura, las desapariciones forzadas, la ejecución extrajudicial y la esclavitud). Además, en ese precedente se retoma la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que se prohíben las disposiciones que permiten la amnistía, la prescripción y las excluyentes de responsabilidad que impidan la investigación y sanción de las personas responsables de violaciones graves de derechos humanos, tales como tortura, ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas.

A partir de lo anterior, se advierte que no hay un catálogo cerrado de las conductas que pueden considerarse como violaciones graves de derechos humanos. Aunque hay un consenso generalizado en el sentido de que califican como tales la desaparición forzada; la ejecución extrajudicial, sumaria y arbitraria; la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, lo cierto es que no son las únicas. Los estándares relatados anteriormente permitirán al Consejo de la Judicatura Federal determinar, caso por caso, si se está frente a casos de violaciones graves de derechos humanos, en los que sea idóneo concentrar juicios, en función del interés social y el orden público.

**DÉCIMO.** Los artículos 100, penúltimo párrafo, constitucional; y 86, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, facultan al Consejo de la Judicatura Federal para concentrar asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos en uno o más órganos jurisdiccionales. Estas normas no limitan la facultad de concentración a algún tipo de procedimiento o juicio, por lo que en principio es aplicable a cualquiera, siempre que se estime idóneo, en función del interés social y el orden público.

Cuando se introdujo esta nueva facultad, destaca que no se modificó el artículo 13 de la Ley de Amparo, que prevé la atribución del Consejo de la Judicatura Federal de concentrar juicios de amparo bajo ciertos lineamientos. Por ende, se entiende que la intención del legislador no fue la de derogar la figura



de concentración que ya venía operando, sino de introducir en el ordenamiento jurídico una nueva, que puede determinarse en un conjunto diferente de casos.

**DÉCIMO PRIMERO.** El Consejo de la Judicatura Federal ya se ha pronunciado y tiene múltiples precedentes respecto de la concentración de juicios de amparo, en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo. En este sentido, destaca que la decisión sobre la idoneidad de este tipo de concentración debe tomarse en función del interés social y el orden público, de donde se desprende que se trata de una institución tendiente a determinar medidas de política judicial. Ello no implica que éstos deban tramitarse y resolverse conjuntamente, como ocurre con otras figuras procesales tal como la acumulación de juicios, sino únicamente que serán conocidos por uno o varios órganos jurisdiccionales, a fin de otorgar mayor certeza jurídica y aprovechar los conocimientos específicos de las y los juzgadores.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Consecuentemente, es necesario aclarar en qué casos procede, quién puede promover, cómo se tramita y cómo se decide sobre la idoneidad de los dos tipos de concentraciones: **(i)** la prevista en los artículos 100, penúltimo párrafo, constitucional y 86, fracción XXIV, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y **(ii)** la contemplada en el artículo 13 de la Ley de Amparo. Por lo antes expuesto, es necesario brindar certeza acerca de las figuras de concentración de juicios, para lo cual en el presente Acuerdo se establecen los lineamientos relativos a su procedencia, trámite, idoneidad y providencias necesarias para su adecuada resolución.

Por lo anterior, se expide el siguiente

## **ACUERDO**

### **Título I**

#### **Disposiciones Generales**

#### **Capítulo Único**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** El Consejo de la Judicatura Federal conocerá y resolverá, con base en las disposiciones del presente Acuerdo, sobre la concentración de



asuntos en uno o más órganos jurisdiccionales, en todas sus instancias. La decisión sobre la idoneidad de la concentración se tomará en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

**Artículo 2.** Para efectos de este Acuerdo se entenderá por:

**I. Acuerdo:** Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta el trámite para la concentración de asuntos en los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo;

**II. Comisión:** Comisión de Creación de Nuevos Órganos;

**III. Concentración de asuntos:** La decisión del Consejo de la Judicatura Federal a través de la cual se determina que uno o más órganos jurisdiccionales conozcan de asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones de derechos humanos o de juicios de amparo, conforme a los lineamientos previstos en el presente Acuerdo;

**IV. Consejo:** Consejo de la Judicatura Federal;

**V. Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**VI. Ley de Amparo:** Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**VII. Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**VIII. Pleno:** Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;

**IX. Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos;

**X. Órganos jurisdiccionales:** Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Apelación y Tribunales Colegiados de Circuito a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.





**Artículo 3.** Las resoluciones del Pleno que determinen la concentración de asuntos y las de la Comisión que determinen la procedencia o improcedencia de la concentración de asuntos son definitivas e inatacables, en términos del artículo 100, décimo párrafo, de la Constitución.

## **Título II**

### **De la concentración de asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos**

#### **Capítulo I**

##### **De la facultad de concentración**

**Artículo 4.** La facultad de determinar la idoneidad de la concentración de asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos es reglamentaria de los artículos 100, penúltimo párrafo, de la Constitución y 86, fracción XXIV, segundo párrafo, de la Ley Orgánica.

**Artículo 5.** El Consejo podrá concentrar asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos de manera oficiosa o a solicitud de:

- I. Cualquiera de las partes en los referidos asuntos;
- II. Cualquier persona física con el carácter de víctima directa o indirecta de la violación grave de derechos humanos; y
- III. Cualquier comunidad o grupo de personas con la calidad de víctima de la violación grave de derechos humanos.

**Artículo 6.** La solicitud de concentración deberá dirigirse a la Secretaría Ejecutiva, y en ella deben exponerse los hechos o razones en que se basa la petición y enumerarse los datos de identificación de los asuntos cuya concentración se solicita, especialmente el número de expediente y órgano jurisdiccional al que corresponde.

En caso de que se plantee de oficio, la propuesta de concentración se analizará desde la Secretaría Ejecutiva.



## Capítulo II De la procedencia

**Artículo 7.** Es procedente la concentración de asuntos que reúna los siguientes requisitos:

I. Que involucre a dos o más asuntos, radicados en órganos jurisdiccionales distintos;

II. Que a juicio del Consejo los asuntos estén vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos;

III. Que el hecho o hechos victimizantes en los diversos asuntos tengan relación entre sí; y

IV. Que la concentración sea un medio idóneo para salvaguardar el interés social y el orden público.

**Artículo 8.** Es improcedente la concentración de asuntos en los siguientes supuestos:

I. Cuando no reúna cualquiera de los requisitos de los artículos 5, 6 y 7 del presente Acuerdo;

II. Cuando se plantee por segunda ocasión respecto de los mismos asuntos, involucrando a los mismos órganos jurisdiccionales; y

III. En los demás casos en que la improcedencia resulte de algún criterio determinado por el Pleno o la Comisión.

## Capítulo III Del procedimiento

**Artículo 9.** Recibida la solicitud o, en casos de actuación oficiosa, la instrucción de llevar a cabo el estudio respectivo, la Secretaría Ejecutiva recabará la información necesaria que sea generada en los sistemas tecnológicos de gestión jurisdiccional que se encuentren en operación y, de ser necesario, soli-



citara las constancias a los 6rganos jurisdiccionales que conocen de los asuntos a concentrar o informaci6n adicional a las Direcciones Generales de Gesti6n Judicial o de Estadística Judicial.

**Artículo 10.** La Secretaría Ejecutiva elaborará el proyecto de resoluci6n y lo remitirá a la Comisi6n, en un plazo de hasta 30 días hábiles que, previo informe a la Comisi6n, podrá prorrogarse hasta por 15 días hábiles más, según la naturaleza del planteamiento o la cantidad de asuntos que se solicita concentrar.

**Artículo 11.** La Secretaría Ejecutiva propondrá a la Comisi6n las providencias que, en su caso, resulten necesarias, así como el proyecto de resoluci6n. De estimarlo procedente, la Comisi6n someterá la determinaci6n a consideraci6n del Pleno.

La resoluci6n de la Comisi6n que determine la improcedencia de la concentraci6n es definitiva e inatacable.

Excepcionalmente y por instrucciones del Pleno, la propuesta de concentraci6n podrá someterse directamente ante dicho 6rgano.

**Artículo 12.** El Pleno, en atenci6n al interés social y al orden público, resolverá sobre el planteamiento que le sea formulado. De ser procedente la concentraci6n, fijará las condiciones y estados procesales de los asuntos que serán objeto de concentraci6n, el 6rgano u 6rganos jurisdiccionales que conocerán de ellos, así como cualquier otra providencia adicional que resulte necesaria para la adecuada resoluci6n de los asuntos concentrados.

**Artículo 13.** El Pleno determinará el 6rgano u 6rganos en que se concentrarán los asuntos, de entre aquellos en que esté radicado alguno de ellos. Además, podrá tomar en cuenta cualquiera de los siguientes elementos:

I. El orden en que los 6rganos jurisdiccionales conocieron de los asuntos susceptibles de ser concentrados, atendiendo a la fecha de recepci6n del asunto;

II. La especialidad de los 6rganos jurisdiccionales en que pueden concentrarse los asuntos;



III. La especialización, preparación y formación de las personas titulares de los órganos jurisdiccionales en que pueden concentrarse los asuntos, cuidando que no se trate de una persona secretaria en funciones;

IV. La carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales en que pueden concentrarse los asuntos;

V. La accesibilidad al órgano jurisdiccional por las partes, especialmente en el caso de las víctimas. Lo anterior será especialmente relevante si los asuntos están radicados en órganos jurisdiccionales de diversos distritos o circuitos judiciales;

VI. La naturaleza del hecho victimizante y la vía, juicio o procedimiento federal o constitucional a través del cual se combate; y

VII. Los demás elementos que estime pertinentes el Pleno.

La determinación respecto del elemento que, en una determinada concentración se estime que tenga mayor peso, dependerá de la valoración que se haga acerca del orden público, el interés social, o el impacto en la política judicial, entre otras circunstancias. Por lo tanto, no hay una prelación específica entre los elementos enumerados, sino que se valorarán en función de las características del caso concreto.

**Artículo 14.** La concentración de asuntos que determine el Pleno no implica un pronunciamiento vinculante para los órganos jurisdiccionales acerca de la violación grave de derechos humanos o la valoración de los hechos de cada caso.

### Título III

## De la concentración de juicios de amparo

### Capítulo I

## De la facultad de concentración

**Artículo 15.** La facultad de determinar la concentración de juicios de amparo es reglamentaria del artículo 13, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.



**Artículo 16.** El Consejo podrá concentrar juicios de amparo a petición de cualquiera de las partes en alguno de los procedimientos cuya concentración se solicita.

**Artículo 17.** La solicitud de concentración deberá dirigirse a la Secretaría Ejecutiva, en términos de lo previsto en el artículo 6, primer párrafo, del presente Acuerdo. Además, la solicitante expondrá las razones por las que considera que la parte quejosa en los amparos a concentrar se ostenta con interés legítimo y enumerará los datos de identificación de los asuntos cuya concentración se solicita, especialmente el número de expediente y órgano jurisdiccional al que corresponde.

## Capítulo II De la procedencia

**Artículo 18.** Es procedente la solicitud de concentración de juicios de amparo que reúna los siguientes requisitos:

I. Que involucren a dos o más quejosos que aduzcan ser titulares de un interés legítimo;

II. Que estén radicados en órganos jurisdiccionales distintos; y

III. Que los quejosos reclamen o aduzcan una afectación real y actual a su esfera jurídica producida por las mismas autoridades con motivo de:

a) Las mismas normas, actos u omisiones; o

b) Normas, actos u omisiones distintas, pero con perjuicios análogos.

**Artículo 19.** Es improcedente la solicitud de concentración de juicios de amparo en los siguientes supuestos:

I. Cuando no se reúna cualquiera de los requisitos de los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo;



II. Cuando la solicitud sea formulada por alguna persona distinta a las partes del juicio de amparo;

III. Cuando la solicitud de concentración verse sobre juicios de amparo que se tramitan de manera individualizada con motivo de una determinación judicial de separación de asuntos;

IV. Cuando los asuntos cuya concentración se solicita sean recursos de revisión fiscal;

V. Cuando se plantee por segunda ocasión respecto de los mismos asuntos, involucrando a los mismos órganos jurisdiccionales; y

VI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de algún criterio determinado por el Pleno o la Comisión.

**Artículo 20.** En los asuntos donde la parte quejosa aduzca y reclame un interés jurídico podrá determinarse la concentración, de manera extraordinaria, a consideración del Pleno, cuando se justifiquen causas de interés social, orden público o política judicial.

### **Capítulo III**

#### **Del procedimiento**

**Artículo 21.** Recibida la solicitud, la Secretaría Ejecutiva procederá en términos del artículo 9 del presente Acuerdo. Asimismo, elaborará el proyecto de resolución y lo remitirá a la Comisión, en un plazo de hasta 45 días hábiles que, previo informe a la Comisión, podrá prorrogarse por hasta 15 días hábiles más, según la naturaleza del planteamiento o la cantidad de asuntos que se solicite concentrar.

**Artículo 22.** Para efectos del procedimiento, se aplicará en todo aquello que no se encuentre previsto en este Capítulo, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II, Capítulo III, del presente Acuerdo.



**Artículo 23.** Para determinar el órgano u órganos en que se concentrarán los juicios de amparo, el Pleno podrá tomar en cuenta los elementos descritos en el artículo 13 del presente Acuerdo. Para efectos de la fracción IV de dicha norma, se considerará la accesibilidad al órgano jurisdiccional por las partes, especialmente en el caso de las quejosas; mientras que para efectos de la fracción V, se podrá considerar la naturaleza del acto reclamado que se combate.

**Artículo 24.** La concentración de juicios de amparo que determine el Pleno no implica un pronunciamiento vinculante para los órganos jurisdiccionales acerca de la afectación real y actual a la esfera jurídica de los quejosos.

## **Título IV** **Disposiciones finales**

### **Capítulo Único** **Disposiciones finales**

**Artículo 25.** La facultad del Pleno de dictar las providencias que resulten necesarias para la concentración comprenderá, enunciativa mas no limitativamente, la posibilidad de determinar en qué casos se entenderá que la concentración comprenda los asuntos no contenidos específicamente dentro de la solicitud de concentración, incluyendo los iniciados con posterioridad a la misma, o la posibilidad de instruir a la Comisión para pronunciarse de cuestiones referentes a una concentración previamente autorizada por el Pleno.

**Artículo 26.** La Comisión emitirá las reglas, criterios y/o circulares necesarias para la atención de las solicitudes de concentración y su difusión para conocimiento del público en general, las partes interesadas y los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Consejo vinculados por la concentración.

**Artículo 27.** Las cuestiones no previstas en el presente Acuerdo serán resueltas por el Pleno o por la Comisión, respectivamente, en el ámbito de sus competencias.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.



**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**TERCERO.** Se abroga el Acuerdo General 26/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el trámite al que se sujetarán las solicitudes de concentración de los juicios de amparo en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como su procedencia y declaración.

**CUARTO.** Las solicitudes de concentración pendientes de resolución hasta antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se tramitarán y resolverán en los términos establecidos en las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron.

**QUINTO.** Hasta que entren en operación en todo el país los Tribunales Colegiados de Apelación, las referencias hechas a estos órganos jurisdiccionales se entenderán aplicables a los Tribunales Unitarios de Circuito.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta el trámite para la concentración de asuntos en los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 25 de mayo de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 26 de mayo de 2022 (D.O.F. DE 3 DE JUNIO DE 2022).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 20/2013, relativo a la atención de las solicitudes de concentración de expe-





dientes en los órganos judiciales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral; 26/2015, que regula el trámite al que se sujetarán las solicitudes de concentración de los juicios de amparo en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como su procedencia y declaración, y 11/2019, que reforma el similar 26/2015 citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1793 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 20, Tomo II, julio de 2015, página 1800 y 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3826, con números de registro digital: 2367, 2688 y 5417, respectivamente.

Las tesis aisladas 1a. XI/2012 (10a.), de rubro: "VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA."; 2a. LIV/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DESAPARICIÓN FORZADA. CONSTITUYE UNA 'VIOLACIÓN GRAVE DE DERECHOS FUNDAMENTALES' PARA EFECTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, VIGENTE HASTA EL 9 DE MAYO DE 2016." y 1a. CXCIX/2018 (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS Y DELITOS DERIVADOS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. SU ESTÁNDAR DE IMPRESCRIPTIBILIDAD NO ES APLICABLE A CASOS DE NEGLIGENCIA MÉDICA." citadas en este acuerdo, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 667; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas y 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 41, Tomo I, abril de 2017, página 1068 y 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 471, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **ACUERDO GENERAL 9/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 21/2020, RELATIVO A LA REANUDACIÓN DE**



## **PLAZOS Y AL REGRESO ESCALONADO EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ANTE LA CONTINGENCIA POR EL VIRUS COVID-19, EN RELACIÓN CON EL PERIODO DE VIGENCIA.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100 constitucional, primer párrafo, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**CUARTO.** El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19 debían calificarse como una pandemia, razón por la cual se hizo "un llamamiento a los países para que adopten medidas urgentes y agresivas";

**QUINTO.** En el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de Salubridad General y el Secretario de Salud han emitido diversos acuerdos para hacer frente a la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), dentro de las cuales destaca la adopción de medidas estrictas de distanciamiento social y de esquemas para



asegurar la continuidad de las actividades catalogadas como esenciales, dentro de las que se incluyó a la procuración e impartición de justicia;

**SEXTO.** En respuesta al brote del virus COVID-19 y partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, el Consejo de la Judicatura Federal ha emitido diversos Acuerdos Generales mediante los cuales ha adoptado medidas preventivas para la protección de sus servidoras y servidores públicos y de las personas justiciables en general, así como acciones para promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo, todo ello atendiendo a las distintas etapas de la pandemia y procurando que los órganos a su cargo continúen prestando el servicio público de impartición de justicia sin interrupciones;

**SÉPTIMO.** El 28 de julio de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, a fin de reanudar en su totalidad las actividades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación, en tanto se garantiza la continuidad de las medidas tendentes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus COVID-19, del 3 de agosto al 31 de octubre de 2020;

**OCTAVO.** El 21 de octubre de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 25/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 15 de enero de 2021;

**NOVENO.** Es una realidad que la pandemia subsiste como un peligro para la salud de todas y todos, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de normalidad. Adicionalmente, el esquema implementado ha permitido el restablecimiento total en las actividades de impartición de justicia e, incluso, ha permitido la atención a las personas justiciables. Así, la persistencia del riesgo



sanitario, aunado a la operatividad del esquema implementado, hace imperante que subsistan las medidas de sana distancia y reducción de la movilidad necesarias para enfrentar la contingencia, mientras se insiste en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, el trabajo a distancia y el máximo aprovechamiento de las capacidades productivas de los órganos jurisdiccionales;

**DÉCIMO.** El 9 de diciembre de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 37/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 28 de febrero de 2021;

**DECIMOPRIMERO.** El 24 de febrero de 2021 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 1/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 30 de junio de 2021;

**DECIMOSEGUNDO.** El 16 de junio de 2021 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 5/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 16 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.;

**DECIMOTERCERO.** El 4 de agosto de 2021 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 9/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, y las personas en situación de vulnerabilidad, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 31 de octubre de 2021;



**DECIMOCUARTO.** El 22 de octubre de 2021 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 20/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 16 de enero de 2022;

**DECIMOQUINTO.** El 12 de enero de 2022 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 1/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 1o. de mayo de 2022;

**DECIMOSEXTO.** El 6 de abril de 2022 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 7/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia y las facultades de la Comisión Especial, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 5 de junio de 2022;

**DECIMOSÉPTIMO.** Para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General y, en general, llevar a cabo las atribuciones que constitucional y legalmente corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, resulta indispensable aumentar gradualmente las actividades presenciales de los órganos jurisdiccionales, sin menoscabo de continuar ejecutando las acciones necesarias en materia de promoción de la salud y prevención de contagios; y

**DECIMOCTAVO.** Con el propósito de cumplir tal objetivo y teniendo en cuenta la evolución epidemiológica del virus SARS-CoV2 (COVID-19) en nuestro país, la disponibilidad de la vacuna contra tal enfermedad en términos de la Política Nacional de Vacunación ejecutada por el Gobierno Federal, y los criterios



de prevención de la COVID-19 en el ámbito laboral, se considera necesario reformar el Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia. Así, se amplía hasta el 7 de agosto de 2022, considerando la disminución de casos de COVID-19 y la necesidad de un retorno a mucho mayor escala, toda vez que ha funcionado el aumento gradual de presencia física como medida para asegurar la salud e integridad del personal y de las personas justiciables.

En consecuencia, con fundamento en los párrafos primero y noveno del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 73 y 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 140, 141 y 184 de la Ley General de Salud, y en el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

## ACUERDO

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 1 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, para quedar como sigue:

**"Artículo 1. Vigencia.** Con el objetivo de reanudar en su totalidad las actividades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación (en adelante "PJF"), mientras se garantiza la continuidad de las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus COVID-19, del 3 de agosto de 2020 al 7 de agosto de 2022, la actividad jurisdiccional se sujetará a las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el 6 de junio de 2022.



**SEGUNDO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**TERCERO.** Se mantiene el periodo de receso para la segunda quincena de julio, que comprende del 16 al 31 de julio de 2022.

**CUARTO.** Se mantiene la operación de los órganos jurisdiccionales conforme al Anexo 1 del Acuerdo General 21/2020, que contempla únicamente un turno –matutino– con horarios de ingreso escalonados, cuyo contenido está disponible en el siguiente enlace: <https://www.cjf.gob.mx/2020/distribucionOJ.pdf>

**QUINTO.** A partir del 6 de junio de 2022 el turno de guardia para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles se regirá conforme al sistema de turno de guardias de Juzgados de Distrito publicado en el enlace: <http://www.cjf.gob.mx/sistemaTurnosGuardias.htm>

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 9/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 1 de junio de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 1 de junio de 2022 (D.O.F. DE 6 DE JUNIO DE 2022).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19; 25/2020,



37/2020, 1/2021, 5/2021, 9/2021, 20/2021 y 1/2022, que lo reforman en relación con el periodo de vigencia y las personas en situación de vulnerabilidad, así como el 7/2022, que lo reforma, adiciona y deroga en relación con el periodo de vigencia y las facultades de la Comisión Especial citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas, 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas, 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas, 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas, 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas, 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas, 29 de octubre de 2021 a las 10:39 horas, 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas y 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6715; 79, Tomo III, octubre de 2020, página 2000; 82, Tomo II, enero de 2021, página 1456 y 84, Tomo IV, marzo de 2021, página 3149; Undécima Época, Libros 2, Tomo V, junio de 2021, página 5228; 4, Tomo V, agosto de 2021, página 5022; 6, Tomo IV, octubre de 2021, página 4006; 9, Tomo IV, enero de 2022, página 3195 y 12, Tomo IV, abril de 2022, página 2984, con números de registro digital: 5481, 5526, 5548, 5561, 5583, 5596, 5625, 5648 y 5671, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **ACUERDO GENERAL 10/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 22/2020, RELATIVO A LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REACTIVAR LA TOTALIDAD DE LAS ACTIVIDADES DEL CONSEJO EN EL CONTEXTO DE LA CONTINGENCIA POR EL VIRUS COVID-19, EN RELACIÓN CON EL PERIODO DE VIGENCIA.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;





**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100 constitucional, primer párrafo, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**CUARTO.** En el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de Salubridad General y el Secretario de Salud han emitido diversos acuerdos para hacer frente a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), dentro de las cuales destaca la adopción de medidas estrictas de distanciamiento social y de esquemas para asegurar la continuidad de las actividades catalogadas como esenciales, dentro de las que se incluyó a la procuración e impartición de justicia;

**QUINTO.** En respuesta al brote del virus COVID-19 y partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y, eventualmente, de las emitidas por el Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Salud, el Consejo de la Judicatura Federal adoptó medidas preventivas de riesgos laborales y acciones para promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo, así como de protección al público en general. Para ello, en sesión extraordinaria celebrada el 17 de marzo de 2020, emitió el Acuerdo General 5/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, cuya vigencia fue prorrogada en distintos momentos por los Acuerdos Generales 7/2020, 9/2020, 11/2020 y 14/2020;

**SEXTO.** El Secretario de Salud emitió el Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, además de un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en



cada entidad federativa, así como diversas acciones extraordinarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2020;

**SÉPTIMO.** Partiendo de la continuidad del riesgo epidemiológico en la mayoría de Circuitos, especialmente en la Ciudad de México que es donde se concentra la mayoría de oficinas y del personal del Consejo de la Judicatura Federal, se había mantenido un esquema basado en el trabajo a distancia y en la concentración de atribuciones en una Comisión Especial que permitiese atender con celeridad los casos urgentes que debían resolverse, particularmente aquellos relacionados con el esquema de organización de los órganos jurisdiccionales durante la contingencia sanitaria.

Aun reconociendo que la situación no se había normalizado, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 17/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo, por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, mediante el cual se reactivaron las sesiones ordinarias tanto del propio Pleno como de sus Comisiones Permanentes, para lo cual partió de dos premisas:

I. El funcionamiento de la Comisión Especial y la continuidad operativa de las áreas administrativas permitieron que el Consejo mantuviese el adecuado ejercicio de las facultades que constitucional y legalmente le fueron conferidas.

II. La experiencia adquirida durante este periodo y el desarrollo de las herramientas tecnológicas posibilitan el trabajo remoto a gran escala y el funcionamiento de los órganos colegiados, a la vez que fortalecen la actividad de secretarías ejecutivas, órganos auxiliares y demás áreas administrativas, a partir de un esquema organizativo que continúa garantizando el menor riesgo epidemiológico en sus trabajadoras y trabajadores, y al público en general.

Adicionalmente, el Acuerdo institucionalizó el uso de la firma electrónica como mecanismo para agilizar las comunicaciones, asegurar su contenido, ahorrar consumo de papel y energía, y evitar los riesgos que el traslado de papeles representa durante la presente pandemia. El componente desarrollado para tal efecto garantizó que cada uno de los procesos de firma de documentos hace



uso de los procedimientos definidos por la Unidad para el Control de Certificación de Firmas del Consejo (Uncocefi), respecto a la validación del estatus del Certificado Digital de la FIREL o de la e.firma.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 82 y 86, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo mantuvo el funcionamiento de la Comisión Especial, como órgano encargado de atender las cuestiones relacionadas con la interpretación e implementación de los Acuerdos Generales que rigen los esquemas de trabajo durante el periodo de contingencia.

La vigencia del Acuerdo en comento se prorrogó por el diverso 19/2020;

**OCTAVO.** El 28 de julio de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 22/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus que ocasiona la enfermedad COVID-19, durante el periodo comprendido del 1 de agosto al 31 de octubre de 2020, sujetándose a las modalidades establecidas en éste;

**NOVENO.** El 21 de octubre de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 26/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 15 de enero de 2021;

**DÉCIMO.** La reanudación del funcionamiento en las actividades de las Comisiones Permanentes y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal representó un primer e importante paso hacia la regularización de sus actividades, completándose este proceso mediante la reactivación de plazos y términos de todos los procedimientos de su competencia. Lo anterior, sumado al desarrollo tecnológico y a la implementación de prácticas de teletrabajo, permite reactivar en su totalidad las actividades del Consejo de la Judicatura Federal, pero adecuándolas a las necesidades que la subsistente contingencia sanitaria amerita;



**DECIMOPRIMERO.** El 9 de diciembre de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 38/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 28 de febrero de 2021;

**DECIMOSEGUNDO.** El 24 de febrero de 2021 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 2/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 30 de junio de 2021;

**DECIMOTERCERO.** El 16 de junio de 2021 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 6/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 16 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.;

**DECIMOCUARTO.** El 4 de agosto de 2021 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 10/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, y las personas en situación de vulnerabilidad, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 31 de octubre de 2021;

**DECIMOQUINTO.** El 22 de octubre de 2021 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 21/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 16 de enero de 2022;



**DECIMOSEXTO.** El 12 de enero de 2022 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 2/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 1 de mayo de 2022;

**DECIMOSEPTIMO.** El 6 de abril de 2022 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 8/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y deroga el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia y las facultades de la Comisión Especial, estableciendo un periodo del 1 de agosto de 2020 al 5 de junio de 2022;

**DECIMOCTAVO.** Para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General y, en general, llevar a cabo las atribuciones que constitucional y legalmente corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, resulta indispensable aumentar gradualmente las actividades presenciales del Consejo, sin menoscabo de continuar ejecutando las acciones necesarias en materia de promoción de la salud y prevención de contagios; y

**DECIMONOVENO.** Con el propósito de cumplir tal objetivo y teniendo en cuenta la evolución epidemiológica del virus SARS-CoV2 (COVID-19) en nuestro país, la disponibilidad de la vacuna contra tal enfermedad en términos de la Política Nacional de Vacunación ejecutada por el Gobierno Federal, y los criterios de prevención de la COVID-19 en el ámbito laboral, se considera necesario reformar el Acuerdo General 22/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia. Así, se amplía hasta el 7 de agosto de 2022, considerando la disminución de casos de COVID-19 y la necesidad de un retorno a mucho mayor escala, toda vez que hasta el momento, ha funcionado el aumento gradual de presencia física como medida para asegurar la salud e integridad del personal y de las personas justiciables.



En consecuencia, con fundamento en los párrafos primero y noveno del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 73 y 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 140, 141 y 184 de la Ley General de Salud, y en el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

## ACUERDO

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 1 del Acuerdo General 22/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, para quedar como sigue:

**"Artículo 1. Vigencia.** Con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus que ocasiona la enfermedad COVID-19, las labores de las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal se sujetarán a las siguientes modalidades durante el periodo comprendido del 1 de agosto de 2020 al 7 de agosto de 2022."

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el 6 de junio de 2022.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**TERCERO.** Se mantiene el periodo de receso para la segunda quincena de julio, que comprende del 16 al 31 de julio de 2022.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**



## CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 10/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 1 de junio de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 1 de junio de 2022 (D.O.F. DE 6 DE JUNIO DE 2022).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 5/2020, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; 7/2020, 9/2020, 11/2020 y 14/2020, que lo reforman en relación con el periodo de vigencia; 17/2020, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19 y 19/2020, que lo reforma en relación con el periodo de vigencia; 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19; 26/2020, 38/2020, 2/2021, 6/2021, 10/2021, 21/2021 y 2/2022, que lo reforman y adicionan en relación con el periodo de vigencia y 8/2022, que reforma y deroga el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia y las facultades de la Comisión Especial citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas, 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas, 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas, 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas, 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas, 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas, 29 de octubre de 2021 a las 10:39 horas, 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas y 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 77, Tomo VII, agosto de 2020, páginas 6496, 6512, 6546, 6555, 6667, 6683, 6710 y 6754; 79, Tomo III, octubre de 2020, página 2006; 82, Tomo II, enero de 2021, página 1461 y 84, Tomo IV, marzo de 2021, página 3154; Undécima Época, Libros 2, Tomo V, junio de 2021, página 5234; 4, Tomo V, agosto de 2021, página 5030; 6, Tomo IV, octubre de 2021, página 4011; 9, Tomo IV, enero de 2022, página 3200 y 12, Tomo



IV, abril de 2022, página 2999, con números de registro digital: 5484, 5486, 5488, 5472, 5475, 5478, 5480, 5482, 5527, 5549, 5562, 5584, 5595, 5626, 5644 y 5672, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUERDO GENERAL 11/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON RESIDENCIA EN NUEVO LAREDO, Y DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE PRESTA SERVICIO A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO Y RESIDENCIA INDICADOS; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, fracciones V y XXIV; y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de





la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Esta atribución se ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

**TERCERO.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y

**CUARTO.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 30 de marzo de 2022, aprobó el estudio relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo.

Por lo anterior, se expide el siguiente

## ACUERDO

**Artículo 1.** El Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo, concluye funciones a las veinticuatro horas del 22 de junio de 2022.

**Artículo 2.** A partir del 15 de junio de 2022 todos los asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo, se turnarán en forma exclusiva al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo, para el efecto de que el órgano que concluirá funciones en esa sede resuelva, en la medida de lo posible, los asuntos que se encuentren pendientes de resolución y prepare la entrega de todos sus expedientes, documentos, valores, mobiliario y equipo.

**Artículo 3.** Del 1 al 22 de junio de 2022 el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo, estará de guardia para



la recepción de todos los asuntos urgentes que se presenten en días y horas hábiles e inhábiles y, a partir del 23 de junio de 2022, este órgano jurisdiccional quedará en forma permanente de guardia en su sede para atender los referidos asuntos, al quedar como Juzgado de Distrito único en esa residencia.

**Artículo 4.** La persona titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo, designará a la o al servidor público encargado de elaborar una relación de los juicios de amparo, los juicios federales, así como de las causas penales, en las que se numeren los expedientes de forma consecutiva y por orden de antigüedad señalando, en su caso, los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos; así como el número de personas involucradas y tipo de delito, cuando proceda, y elaborará el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, entregará un tanto a la Dirección General de Gestión Judicial, a la Dirección General de Estadística Judicial y al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo.

Los libros de control deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente, y ponerse en resguardo de la Administración Regional que corresponda, los cuales conservará para su eventual consulta en caso de ser necesario.

**Artículo 5.** La documentación administrativa del órgano jurisdiccional (expedientes personales, control de asistencia, publicaciones, discos compactos, actas de visita, reportes estadísticos, entre otros) y el mobiliario del Juzgado se entregará a la Administración Regional, en tanto que el equipo informático quedará en custodia de la Dirección General de Tecnologías de la Información. De lo anterior se levantará el acta respectiva.

**Artículo 6.** La entrega-recepción de los expedientes, documentos, libros de control, valores, garantías, mobiliario, equipo y demás, concluirá, a más tardar, el 20 de junio de 2022. Del 23 al 30 de junio podrán destinarse al traslado del personal a la sede del órgano jurisdiccional al que serán incorporados y realizar los preparativos para su inicio de funciones. La persona titular del órgano jurisdiccional podrá destinar una plantilla mínima de personal para finalizar los actos que correspondan.



**Artículo 7.** El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo, recibirá los asuntos, valores, garantías, objetos y otros, procedentes del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo, que concluye funciones. Asimismo, continuará con el trámite de los expedientes hasta su conclusión, cumplimentación, en su caso, y archivo definitivo y los registrará en sus libros de control respectivos con el número subsecuente que corresponda, con excepción de los relativos al archivo definitivo, señalando en el rubro de observaciones el número de expediente que se les asignó originalmente en el Juzgado de Distrito que concluye funciones y que éstos derivan de la remisión de asuntos ordenada en el presente Acuerdo.

**Artículo 8.** El Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo, dará el trámite correspondiente a los asuntos urgentes que llegasen a suscitarse, para posteriormente remitirlos al Juzgado Tercero en la misma residencia, dando aviso de ello a la Oficina de Correspondencia Común.

**Artículo 9.** A partir de la fecha señalada en el artículo 1 de este Acuerdo, concluye funciones la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo. La Dirección General de Gestión Judicial determinará lo relativo al destino del personal, documentación y archivo de la citada oficina, cuya jefa o jefe levantará un acta con motivo de su conclusión, remitiéndola a la citada Dirección General para su archivo y efectos conducentes. El mobiliario y equipo informático quedarán en resguardo de la Administración Regional y de la Dirección General de Tecnologías de la Información, según corresponda, las que determinarán su destino.

**Artículo 10.** El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo, recibirá en adelante en su domicilio y por conducto de su propia oficialía de partes, toda la correspondencia y documentación relacionada con los asuntos de su competencia.

**Artículo 11.** El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, interpretarán y resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.



**Artículo 12.** Se reforman los numerales SEGUNDO, fracción XIX, número 3, y CUARTO, fracción XIX, segundo párrafo, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

**"SEGUNDO. ...**

**I. a XVIII. ...**

**XIX. ...**

**1. a 2. ...**

**3.** Catorce Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas: cuatro con sede en Ciudad Victoria, uno con residencia en Nuevo Laredo, dos con sede en Tampico, uno con sede en Ciudad Madero, dos con residencia en Reynosa y cuatro con sede en Matamoros, uno de ellos en Materias de Amparo y Juicios Federales y tres de Procesos Penales Federales.

**XX. a XXXII. ...**

**CUARTO. ...**

**I. a XVIII. ...**

**XIX. ...**

...

El Juzgado de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Nuevo Laredo, ejercerá jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por el Municipio de Nuevo Laredo.

...



...

...

**XX. a XXXIV. ..."**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet e Intranet.

**TERCERO.** La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección General de Gestión Judicial; y la Dirección General de Tecnologías de la Información llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.

**CUARTO.** El Instituto Federal de Defensoría Pública, en el ámbito de su competencia, adoptará las medidas necesarias que se relacionan con el cumplimiento de este Acuerdo.

**QUINTO.** La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencian en Nuevo Laredo y los Juzgados de Distrito Tercero y Cuarto en la misma entidad federativa y sede, colocarán avisos en lugar visible de sus accesos, informando al público lo determinado en el presente Acuerdo.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

### CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 11/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Cuarto de Distrito en el



Estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo, y de la Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a los Juzgados de Distrito en el Estado y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 8 de junio de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 13 de junio de 2022 (D.O.F. DE 21 DE JUNIO DE 2022).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559 y XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, con números de registro digital: 2325 y 2409, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 30 de junio de 2022. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

